

Temuco, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

I.	Relación de la Sentencia.....	2 - 9
II.	Resumen ejecutivo.....	9 - 11
III.	Actuarios de tramitación y dato técnico.....	11
IV.	Ubicación de Doctrina.....	11
V.	Ubicación de Jurisprudencia.....	11
VI.	Reflexiones de lesa humanidad.....	11
VII.	En cuanto a la Acción Penal.....	12 - 465
	A. Declaraciones (70).....	12 - 196
	B. Documentos (33).....	196 - 243
	C. Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	243 - 247
	D. Calificación jurídica de los hechos.....	247 - 253
	E. Concepto de Lesa Humanidad.....	253 - 255
	F. Declaración indagatoria de Oscar Alfonso Podlech Michaud.....	255 - 265
	G. Análisis de las declaraciones indagatorias.....	265 - 372
	En cuanto a la Defensa:	
	H. Defensa del abogado Víctor Carmine Zúñiga (en representación de Oscar Alfonso Podlech Michaud)	372 - 378
	Análisis de la Defensa:	
	I. Consideraciones previas al análisis de la defensa.....	378 - 411
	1) Obligación de Investigar.....	378 - 394
	2) Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	395 - 406
	3) Estado de Derecho.....	406 - 411
	J. Análisis de la defensa específica.....	411 - 447
	K. Acusación particular deducida por el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.....	447 - 449
	L. Acusaciones particulares deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina	

	Troncoso Pérez, de fs. 2.021 a 2.046 (Tomo VI) y representación de Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco, de fs. 2.079 a fs. 2.105 (Tomo VI).....	446 - 451
M.	Análisis de las acusaciones particulares.....	451
N.	Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal.....	451 - 465
	1) Atenuante de Responsabilidad Penal.....	451 - 455
	2) Agravantes de Responsabilidad Penal.....	453 - 456
	3) Determinación de la Pena.....	456 - 457
	4) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	457- 465
VIII.	En cuanto a la Acción Civil.....	465 - 499
	A. Demandas civiles interpuesta el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez (hermanos de la víctima Guido Troncoso Pérez) y de fs. 2.079 a fs. 2.105 (Tomo VI), en representación de Ximena Elvira Ríos Castillo y Patricia Ríos Pérez de Arce (hijas de la víctima Pedro Ríos Castillo).....	465 - 472
	B. Contestación de las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea, por parte del abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	472 - 482
	C. Análisis de la contestación de la demanda civil.....	482 - 493
	D. Acreditación probatoria del daño moral.....	493 - 499
	E. Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	499
IX.	Aspectos Resolutivos.....	499 - 502

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol 113.975** del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar los delitos de **Homicidios Calificados** en las personas de **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez** y **Apremios Ilegítimos de Pedro Ríos Castillo** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

- 1) Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, R.U.N 3.085.228-1, chileno, natural de Victoria, casado, 87 años, abogado, domiciliado en Km. 17, camino Pucón-Villarrica, sector altos de Saint John, camino interior 700 m. comuna de (tal como consta a fs.1.861, Tomo V), condenado anteriormente (extracto de

filiación y antecedentes a fs. 1.454 a 1.455, Tomo V; a fs. 1.880 a 1.882, Tomo VI y a fs. 2.775 a 2.777, Tomo VIII).

Se inició la causa mediante **querrela** presentada por doña **Alicia Lira Matus**, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en contra de todos quienes aparezcan responsables, en especial agentes del Estado y de Carabineros de Chile, por el delito de **homicidio**, cometido en perjuicio de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, solicitando el máximo de la penal legal, con costas, a fs. **1 a 3 (Tomo I)**.

A fs. 80 (Tomo I), con fecha 29 de septiembre de 2010, el Ministro en Visita Extraordinaria, don **Mario Carroza Espinoza se declara incompetente** para seguir conociendo de esta causa, ordenado remitir los antecedentes al Señor Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, Sr. Fernando Carreño Ortega, por corresponderle su conocimiento y resolución.

A fs. 82 (Tomo I), con fecha 05 de octubre de 2010, el Ministro en Visita Extraordinaria, don **Fernando Carreño Ortega acepta la competencia** en esta investigación.

A fs. 131 a 141 (Tomo I) interpuso querrela criminal el Subsecretario del Interior **Rodrigo Ubilla Mackenney**, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por su intervención en el delito de **secuestro y homicidio calificado** cometidos en perjuicios de **Guido Troncoso Pérez y Pedro Ríos Castillo**, ambos en grado de consumados, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con expresa condenación en costas.

A fs. 143 a 145 (Tomo I) interpuso nuevamente querrela criminal doña **Alicia Lira Matus**, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en contra de quienes aparezcan responsables, en especial agentes del Ejército de Chile, en calidad de autores, cómplices o encubridores por su intervención en el delito de **homicidio y asociación ilícita**, en grado de consumado, cometido en la persona de **Pedro Álvaro Ríos Castillo**, solicitando aplicar a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

A fs. 161 (Tomo I), con fecha 05 de enero de 2011, el Ministro en Visita Extraordinaria, **don Mario Carroza Espinoza se declara incompetente** para seguir conociendo de esta causa, ordenado remitir los antecedentes del Señor Presidente de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, don Álvaro Mesa Latorre, para su distribución.

A fs. 164 (Tomo I), con fecha 09 de febrero de 2011, el Ministro en Visita Extraordinaria, don **Fernando Carreño Ortega acepta la competencia** en esta investigación.

A fs. 1.039 a 1.044 (Tomo III), interpusieron querrela los abogados **Sebastián Saavedra Cea y Carolina Contreras Rivera**, en representación de **Ximena Elvira Ríos Carrasco y Patricia Ríos Pérez de Arce**, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por su intervención en el delito de **apremios ilegítimos y homicidio calificado**, en grado de consumado, cometido en perjuicio de **Pedro Álvaro Ríos Castillo**. Cabe hacer presente que la abogada Carolina Contreras Rivera **renuncia al patrocinio y poder** conferido por los querellantes a fs. 1.359 (Tomo IV).

A fs. 1.282 (Tomo IV), con fecha 25 de noviembre de 2013, el Tribunal ordena la desacumulación total de los procesos ligados a la causa rol 113.089, los que deberán seguir su tramitación por separado y de manera independiente, manteniendo el rol original.

A fs. 1.724 a 1.734 (Tomo V), con fecha 13 de abril de 2018, **se somete a proceso a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, como **cómplice** del delito de **Homicidio Calificado** y **autor** del delito de **Apremios Ilegítimos** en la persona de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, perpetrado en la ciudad de Temuco con fecha 02 de octubre de 1973. Declarando que se le deja con la medida cautelar de arresto domiciliario parcial entre las 20:00 y las 08:00 horas.

A fs. 1.753 (Tomo V), con fecha 25 de abril de 2018, el Tribunal resuelve que con un mejor estudio de los antecedentes, especialmente considerando los nuevos documentos, declaraciones que se han incorporado desde fs. 1.738 a 1.750, la declaración judicial prestada por don Oscar Alfonso Podlech Michaud, rolante de fs. 1.751 a 1.752; no habiéndose notificado al inculpado, y en ejercicio de las facultades que concede el artículo 278 bis del Código de Procedimiento Penal, ordena **dejar sin efecto el Auto de Procesamiento de fecha 13 de abril de 2018 rolante de fs. 1.724 a 1.734 de autos** y dejar la causa para un nuevo estudio de los antecedentes.

A fs. 1.775 a 1.785 (Tomo V), con fecha 23 de mayo de 2018, **se sometió a proceso a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud** como **autor** del delito de **homicidio calificado** cometido en la persona de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y como **autor** del delito de **apremios ilegítimos** en la persona de Pedro Ríos Castillo, perpetrado en la comuna de Temuco, el 02 de octubre de 1973. Declarando que se le deja con la medida cautelar de **arresto domiciliario parcial** entre las 20:00 y las 08:00 horas. Siendo notificado el procesado a fs. 1.789 con fecha 12 de junio de 2018. A continuación, a fs. 1.801 (Tomo V) con fecha 20 de junio de 2018, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco **confirma** la medida cautelar de arresto domiciliario parcial y a fs. 1.805

(Tomo V) con fecha 25 de junio de 2018, **confirma** el auto de procesamiento aludido. Luego a fs. 1.820 (Tomo V), con fecha 27 de junio de 2018, el Tribunal concede **libertad provisional bajo fianza** al procesado, resolución que le fuera notificada a éste según consta a fs. 1.829 (Tomo V), con fecha 25 de junio de 2018. Ésta fue **confirmada** por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco a fs. 1.839 (Tomo V), con fecha 03 de julio de 2018. Finalmente, a fs. 1.845 (Tomo V), con fecha 04 de julio de 2018, el Tribunal le da **orden de libertad** al procesado, quien fue notificado tal como consta a fs. 1.861 (Tomo V), con fecha 04 de julio de 2018.

A fs. 1.932 (Tomo VI), con fecha 14 de noviembre de 2018, se declaró **cerrado el sumario**. En sentido cabe señalar que el abogado Víctor Carmine Zúñiga en representación del procesado de autos, de fs. 1.953 a 1.955 (Tomo VI), con fecha 19 de noviembre de 2018, solicita se deje sin efecto el cierre de sumario y se practiquen las diligencias que indica. En consecuencia, el Tribunal a fs. 1.939 (Tomo VI), con fecha 21 de noviembre de 2018, resuelve no ha lugar. Por lo que de fs. 1.949 a 1.953 (Tomo VI), con fecha 29 de noviembre de 2018, el abogado Víctor Carmine Zúñiga interpone Recurso de Reposición con apelación en subsidio. Finalmente, a fs. 1.955 (Tomo VI), con fecha 30 de noviembre de 2018, el Tribunal resuelve no ha lugar a los recursos deducidos por extemporáneos.

A fs. 1.940 a 1.948 vta. (Tomo VI) interpuso querrela el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, en representación de **Gregorio Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez**, en contra de todos quienes resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores en los delitos de **homicidio calificado y apremios ilegítimos**, consumados, cometidos en perjuicio de **Guido Troncoso Pérez**.

A fs. 1.959 a 1.969 (Tomo VI), con fecha 13 de diciembre de 2018, se dictó auto acusatorio en contra de **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud** como autor del delito de **Homicidio Calificado** en las personas de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, y del delito de **Apremios Ilegítimos** en la persona de Pedro Ríos Castillo, perpetrados en Temuco, en octubre de 1973. Asimismo, se confirió traslado a los abogados querellantes de autos.

A fs. 2.021 a 2.046 (Tomo VI), con fecha 20 de febrero de 2019, el abogado Sebastián Saavedra en representación de **Gregorio Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez**, interpone **acusación particular**, en contra de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, solicitando se le condene como **autor** de los delitos consumados de **homicidio calificado y apremios ilegítimos** en la persona de Pedro Ríos Castillo y de **homicidio calificado** en la persona de Guido

Troncoso Pérez, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 390 N°1 circunstancia 1° y 5° y 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos a la pena de **presidio perpetuo y 5 años de presidio menor en su grado máximo** respectivamente, más las sanciones accesorias legales, con costas. En el primer otrosí de su presentación interpone **demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile**, representado por su abogado Procurador Fiscal don Oscar Exss Krugmann, solicitando se condene a la parte demandada a pagar la suma de **\$300.000.000** (trescientos millones de pesos), que se desglosan en \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada hermano de la víctima o la que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales y las costas del juicio.

A fs. 2.079 a 2.105 (Tomo VI), con fecha 20 de febrero de 2019, el abogado Sebastián Saavedra en representación de **Patricia Ríos Pérez de Arce y Ximena Elvira Ríos Carrasco**, interpone **acusación particular** en contra de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, solicitando se le condene como **autor** de los delitos consumados de **homicidio calificado y apremios ilegítimos** en la persona de Pedro Ríos Castillo y de **homicidio calificado** en la persona de Guido Troncoso Pérez, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 390 N°1 circunstancia 1° y 5° y 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos a la pena de **presidio perpetuo y 5 años de presidio menor en su grado máximo** respectivamente, más las sanciones accesorias legales, con costas. En el primer otrosí de su presentación interpone **demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile**, representado por su abogado Procurador Fiscal don Oscar Exss Krugmann, solicitando se condene a la parte demandada a pagar la suma de **\$300.000.000** (trescientos millones de pesos), que se desglosan en \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada una de las hijas de la víctima o la que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales y las costas del juicio.

A fs. 2.107 a 2.113 (Tomo VI), con fecha 22 de febrero de 2019, el abogado **Ricardo Lavín Salazar**, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del ramo, interpone **acusación particular** en contra de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, solicitando se le condene como **autor** del delito consumado de **homicidio calificado** cometido en las personas de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 390 N°1 circunstancia 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos,

imponiendo la pena de **presidio perpetuo y presidio menor en su grado mínimo** por los **apremios ilegítimos** en perjuicio de Pedro Ríos Castillo, más las sanciones accesorias legales, con costas.

A fs. 2.360 (Tomo VII), con fecha 29 de abril de 2019, se tiene por **abandonada la acción** por parte del querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de la Araucanía, Eduardo Contreras Mella para todos los efectos legales. Asimismo, se confiere **traslado** de la **Acusación Judicial** rolante de fs. 1.959 a 1.969, de la **Acusación Particular** de fs. 2.021 a 2.046, de la **Acusación Particular** de fs. 2.079 a 2.105, y de la **Acusación Particular** de fs. 2.107 a 2.113, al abogado Víctor Carmine Zúñiga en representación de Oscar Alfonso Podlech Michaud. Dicha resolución es complementada a fs. 2.631 (Tomo VII) con la misma fecha, en el sentido de conferir **traslado** también al **Fisco** de Chile respecto de la **demanda civil** de fs. 2.021 a 2.046 y de fs. 2.079 a 2.105.

A fs. 2.364 a 2.402 (Tomo VII), con fecha 03 de mayo de 2019, el abogado Procurador Fiscal, don Oscar Exss Krugmann, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea** (en representación de Patricia Ríos Pérez de Arce y Ximena Elvira Ríos Carrasco), solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (1. Excepción de reparación satisfactiva. Para el caso de acreditarse el parentesco invocado por las demandantes. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizadas las demandantes en conformidad a las leyes de reparación. 2. Excepción de Prescripción Extintiva); y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su fórmula de cómputo.

A fs. 2.404 a 2.432 (Tomo VII), con fecha 03 de mayo de 2019, el abogado Procurador Fiscal, don Oscar Exss Krugmann, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil deducida por el abogado Sebastián Saavedra**, (en representación de Gregorio Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez) solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (1. Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que se expresa. 2 Excepción de Prescripción Extintiva) y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que mira a los reajustes e intereses, y su fórmula de cómputo.

A fs. 2.445 a 2.574 (Tomo VII), con fecha 20 de mayo de 2019, el abogado **Víctor Carmine Zúñiga**, en representación del acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, en lo principal de su escrito **opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de los numerales 1, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento penal** (consistentes en declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción de la acción penal). En el Segundo Otrosí de dicho escrito, subsidiariamente a las excepciones opuestas **contesta la acusación fiscal, acusaciones particulares y plantea excepciones de fondo**, solicitando se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, por no tener participación alguna en los ilícitos.

A fs. 2.574 (Tomo VII), con fecha 23 de mayo de 2018, el Tribunal confirió **traslado a los querellantes** de autos, respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por el abogado Víctor Carmine Zúñiga.

A fs. 2.577 a 2.590 (Tomo VII), con fecha 28 de mayo de 2019, la abogada **Carolina Contreras Rivera**, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del ramo, **evacua traslado**, solicitando desestimar las excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción alegadas por la defensa del acusado, con expresa condenación en costas.

A fs. 2.592 a 2.597 (Tomo VII), el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, en representación de los querellantes de autos **evacua traslado**, solicitando rechazar las excepciones opuestas por el acusado de autos.

A fs. 2.603 a 2.607 (Tomo VII), con fecha 19 de junio de 2019, el Tribunal **rechaza la excepción de declinatoria de jurisdicción** formulada por el abogado Víctor Carmine Zúñiga y no lo condena en costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

A fs. 2.608 a 2.610 (Tomo VII), con fecha 25 de junio de 2019, el Tribunal **rechazan las excepciones las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal** Interpuestas por el abogado Víctor Carmine Zúñiga y no lo condena en costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

A fs. 2.635 (Tomo VII), con fecha 15 de mayo de 2020, se recibió la **causa a prueba**, ordenando citar a los testigos en su oportunidad. En consecuencia, de fs. 2.639 a 2.640 (Tomo VII), con fecha 30 de octubre de 2020, se ordena notificar el auto de prueba y citar a los testigos a las audiencias programadas.

A fs. 2.748 (Tomo VIII), con fecha 18 de febrero 2021, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 2.749 (Tomo VIII), con fecha 18 de febrero de 2021, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 2.750, 2.782, 2.787, 2.793, 2.806, 2.087, 2.809, 2.818, 2.824, 2.826, 2.840 (Tomo VIII), se dictaron medidas para mejor resolver. Especialmente a fs. 4.845 (Tomo VII), contiene **Certificado de Defunción de Víctor Carmine Hernán Zúñiga**, quien falleció con fecha 11 de junio de 2021.

A fs. 2.848 (Tomo VII) se trajeron los autos para fallo.

II. RESUMEN EJECUTIVO:

Esta sentencia consta de quinientos dos (502) fojas, treinta y nueve (39) considerandos y ocho (8) tomos, que tienen aspectos resolutivos donde se resuelven materias de fondo en los aspectos civil y penal.

El Tomo I va desde fojas 1 a 354.

Tomo II desde fs. 355 a 710.

Tomo III de fs. 711 a 1.054.

Tomo IV de fs. 1.055 a 1.431.

Tomo V de fs. 1.432 a 1.878.

Tomo VI de fs. 1.879 a 2.346.

Tomo VII de fs. 2.347 a fs. 2.747; Tomo VIII de fs. 2.748 en adelante.

1 Cuaderno Reservado.

Del considerando 1° al 23° se trata la acción penal y del 24° al 28° a la acción civil. Los considerandos se resumen de la siguiente forma:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

*1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso, Declaraciones (70) y Documentos (33); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°), 5°) y 6°) Calificación jurídica de los hechos; 7°) y 8°) Concepto de Lesa Humanidad; 9°) Declaración indagatoria del acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud; 10°), Análisis de las declaraciones indagatorias: **A.** Declaraciones (67): **a)** Testigos situados en época y contexto, **b)** Testigos que se refieren a la patrulla chacal, **c.** Testigos que se refieren al acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, **d.1** Pedro Ríos Castillo, **d.2** Guido Troncoso Pérez. **B.** Documentos (22); 11°) corroboración con sus propios dichos; 12°) ponderación en relación a la prueba del proceso. **EN CUANTO A LA DEFENSA: 13°) Defensa del abogado Víctor Carmine Zúñiga (en representación de Oscar Alfonso Podlech Michaud); ANALISIS DE LA DEFENSA: 14°) CONSIDERACIONES PREVIAS: A.** Obligación de Investigar, **B.** Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, **C.** Estado de Derecho; **ANALISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA: 15°) Sobre las Tachas de testigos y objeciones de documento. 16°).** Análisis de la prueba. **17°).** Sobre la solicitud de absolución: **A.** Supuesto Teniente de Reserva, Fiscal Militar de*

*Facto, Ad Hoc o Fiscal Militar de Hecho. B. Formas y medios con los cuales el Ministro acusador y los acusadores particulares pretenden establecer que el abogado Alfonso Podlech fungía de Fiscal Militar de Temuco en la época de los hechos. C. Formas y medios con los cuales el abogado Alfonso Podlech prueba (a pesar de no corresponderle legalmente y de tratarse de un hecho negativo) demostrando que jamás fue Teniente de Reserva ni Fiscal Militar de Hecho o de Facto de Temuco en la época del suceso investigados. D. Insuficiencia de un cargo para imputar responsabilidad Criminal. E. Tipicidad y elementos del delito. 18°) Excepciones de Fondo. A. Amnistía (433 N°6 del Código de Procedimiento Penal). B. Prescripción (433 N°7 del Código de Procedimiento Penal). 19°) Delitos de Lesa Humanidad; 20°) Convenios de Ginebra; 21°) Ley 20.357; 22°) En cuanto a los documentos acompañados. 23°). En cuanto a los testimonios presentados por la defensa; 24°) Reproducción de lo expresado en el considerando 10°; 25°) **ACUSACIÓN PARTICULAR** deducida por el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 26°) **ACUSACIONES PARTICULARES** deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez y a su vez en representación de Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco; 27°) Análisis de las acusaciones particulares; **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: 28°) Atenuantes de Responsabilidad Penal: A. Aminorante del Artículo 11 N°6 del Código Penal. B. Aminorante del Artículo 11 N°9 del Código Penal. C. Artículo 103 del Código Penal; 29°) Agravantes de Responsabilidad Penal: A. Agravante del Artículo 12 N°8 del Código Penal. B. Agravante del Artículo 12 N°11 del Código Penal; 30°), 31°) y 32°) Determinación de la Pena; 33°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.***

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

*34°) Demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez (hermanos de la víctima Guido Troncoso Pérez) y en representación de Ximena Elvira Ríos Castillo y Patricia Ríos Pérez de Arce (hijas de la víctima Pedro Ríos Castillo); 35°) **Contestación de la demanda civil** de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea, el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann: **A. Excepción de reparación satisfactiva.** Para el caso de acreditarse el parentesco invocado por las demandantes. *Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizadas las demandantes en conformidad a las leyes de reparación (respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco) y Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que se expresa. (Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez). B. Excepción de prescripción extintiva. C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas. D. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. 36°) Haciéndonos cargo de las contestaciones del Fisco de Chile: A. Excepción de reparación satisfactiva.* Para el caso de acreditarse el parentesco invocado por las demandantes. *Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizadas las demandantes en conformidad a las leyes de reparación (respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco) y Excepción de improcedencia de la**

indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que se expresa. (Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez). B. Excepción de prescripción extintiva. C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas. D. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada; 37°) Acreditación probatoria del daño moral; 38°) Montos; 39°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- A. Fuente: Arial.*
- B. Tamaño: 12.*
- C. Interlineado: 1,5 cm.*
- D. Alineación: Justificada.*
- E. Fecha de inicio de la causa: 05 de octubre de 2010.-*
- F. Actuario de Tramitación Sumario: Marcelo Varas Cicarelli y Cristóbal de Pablo Navarro Rodríguez.*
- G. Actuario de Tramitación Plenario: Francisca Belén Rosales Castillo y Leslie Anahí Villalobos Retamal.*

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5°), 14°), 28°), 33°), 36°).

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5°), 6°), 14°), 18°), 19°), 20°), 28°), 33°), 34°), 36°).

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD.

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 7°), 8°), 19°).-

CONSIDERANDO:**VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

1°) Que a fs. 1.959 a 1.969 (Tomo VI), con fecha 13 de diciembre de 2018, se dictó auto acusatorio en contra de **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud** como autor del delito de **Homicidio Calificado** en las personas de **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez**, y del delito de **Apremios Ilegítimos** en la persona de **Pedro Ríos Castillo**, perpetrados en Temuco, en octubre de 1973.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio (que corren de fs. 1 a fs. 1.932), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de las pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (70):

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

- | | |
|--|--|
| 1) Jaime Guillermo García Covarrubias. | 14) Monseñor Bernardino Piñera Carvallo. |
| 2) Eduardo José Ellis Belmar. | 15) Eleodoro Rubilar Bascur. |
| 3) Abelina Carrasco Maldonado. | 16) Sótero Javier Guevara Guevara. |
| 4) Pablo Juan Carlos Ríos Castillo. | 17) Orlando Moreno Vásquez. |
| 5) Sergio Orlando Lara Burgos. | 18) Raúl Binaldo Schonher Frías. |
| 6) Daniel Arnoldo Aguirre Mora. | 19) Manuel Maldonado Soto. |
| 7) Víctor Hernán Maturana Burgos. | 20) José Santiago Rodolfo Araya Massry. |
| 8) Bernardita Del Carmen Weisser Soto. | 21) Sigisfredo Jara Contreras. |
| 9) Mario Carril Huenumán. | 22) Nelson Rodolfo Thielmann Rodríguez. |
| 10) Aquiles Poblete Müller. | 23) Luis Armando Jofré Soto. |
| 11) Pedro Segundo Carrillo González. | 24) Gonzalo Enrique Arias González. |
| 12) Eliana Pichón Seguel. | 25) Nelson Manuel Ubilla Toledo. |
| 13) José Heriberto Mansilla Gatica. | 26) Elías Amar Amar. |

- | | |
|--|---|
| 27) Manuel Abraham Vásquez Chahuán. | 48) Héctor Mauricio Villablanca Huenulao. |
| 28) Hernán Carrasco Paul. | 49) Juan Carlos Concha Belmar. |
| 29) José Albino Krause Álvarez. | 50) Manuel Rafael Campos Ceballos. |
| 30) Daniel San Juan Clavería. | 51) Jorge González Curiqueo. |
| 31) Carlos Salvador Zurita Panguilef | 52) Juan Ociel Schneider Martín. |
| 32) Ernesto García Isla. | 53) Carlos Luco Astroza Araneda. |
| 33) Manuel Jesús Contreras Salazar. | 54) Ricardo Del Transito Esparza Rocha. |
| 34) Adrián Segundo González Maldonado. | 55) Edison Chihuailaf Arriagada. |
| 35) Héctor Omar Barra Reyes. | 56) Erasmo Ricardo Villanueva Simón. |
| 36) Juan Alfonso Campos Valdebenito. | 57) Hernán Raúl Quiroz Barra. |
| 37) José Tomas Argomedo García. | 58) Francisco Jerónimo Matta Iturra. |
| 38) Jorge Luis Godoy Valdebenito. | 59) Sergio Zapata Camus. |
| 39) Oscar Inostroza Segura. | 60) Raúl Marcelo Carrasco Maldonado. |
| 40) Enrique Segundo Muñoz Moreno. | 61) Luisa Elena Araya Massry. |
| 41) Mario Hernán Arias Díaz. | 62) Hugo Hernán Salvo Carrasco. |
| 42) Libardo Hernán Schwartenski Rubio. | 63) Pedro Misael Elgueta Muñoz. |
| 43) Juan Bautista Labraña Luvecce. | 64) Navor Sifrido Soto Cereceda. |
| 44) Carlos Samuel Bobadilla Ojeda. | 65) Hernán Alejandro Morales Gómez. |
| 45) Francisco Hueche Humán. | 66) Nelio Gastón Holzapfel Gross. |
| 46) Omar Burgos Dejean. | 67) Pablo Daniel Alarcón Pérez. |
| 47) Sergio Orlando Vallejos Garcés. | 68) Jorge Edmundo Sepúlveda Contreras. |
| | 69) Sergio Riquelme Inostroza. |
| | 70) Ruth Catalina Kries Saavedra. |

A.1 JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS (25 años a la época de los hechos investigados), quien declaró de fs. 78 a 79, (Tomo I); 88 a 89 (Tomo I); 454 a 459 (Tomo II); 654 a 656 (Tomo II); 799 a 801 (Tomo III); 802 a 803 (Tomo III); 804 (Tomo III); 805 (Tomo III); 806 (Tomo III); 807 a 808 (Tomo III); 809 a 810 (Tomo III); 1.128 a 1.132 (Tomo IV); 1.138 a 1.139 (Tomo IV); 1.140 (Tomo IV); a 1.141 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 16 de septiembre del 2010, rolante de fs. 78 a 79 (Tomo I), ratifica todo lo antes expuesto ante los Oficiales Policiales, en el sentido que efectivamente durante su estadía en el Ejército, precisamente en el Regimiento Tucapel, ciudad de Temuco, durante el año 1973, ofició como Ayudante del Comandante del Regimiento y de la Guarnición Militar don **Pablo Iturriaga Marchesse**, fallecido hace unos veinte años y en esa calidad

entre sus funciones estaba comunicar a los medios todos los Bandos, de lo anterior indica que en los reglamentos de aquella época debe especificarse el nombre y grado y hora que comunicaba la información o resolución. Consultado invoca que respecto de la víctima **Guido Raúl Troncoso Pérez**, ignora todo tipo de antecedentes y detalles relativos a su muerte, toda vez que como ya indicó solo se debe haber impuesto a través del Bando que comunicó, haciendo la salvedad que no era él la persona encargada de redactar, de corregir, ni menos participar de los contenidos de estos, atendido que siempre el responsable del Bando era la Autoridad Militar que lo firma y emite, por lo tanto el documento que en el acto se le exhibe, no está firmado por él, solo su nombre está registrado, certificando que el presente bando es copia fiel del original.

En declaración extrajudicial de fecha 16 de septiembre del 2010, rolante de fs. 88 a 89 (Tomo I), adopta que ingresó al Ejército de Chile el año 1968 y luego a principios de 1972 fue destinado al Regimiento Tucapel de Temuco. En cuanto a las preguntas que se le realizan, adosa que su función específica en el Regimiento Tucapel en el año 1973, con el grado de Teniente, era ser el ayudante del Comandante **Pablo Iturriaga Márchese**, actualmente fallecido, dicha función la llevó a cabo hasta el mes de noviembre del mismo año. Una de las responsabilidades que tenía en esa época era comunicar los Bandos que le eran entregados por sus superiores, los cuales tenía que dar a conocer a las principales entidades regionales del momento, como la Intendencia, Gobernación y prensa, entre otros. Recuerda, que estos comunicados eran redactados por el Segundo Teniente Coronel del Regimiento de nombre **Luis Jofré Soto**, en compañía seguramente de algún abogado. Respecto a las personas que estuvieron detenidas en el Regimiento en el mes de octubre del año 1973 y que posteriormente fueron fusiladas al interior del mismo, se enteró por medio del Bando, ya que era necesario darles una lectura previa para una mejor comprensión al momento de darlo a conocer. En la época en que sucedieron los hechos que se investigan, jamás realizó labores operativas al interior del Regimiento Tucapel, sólo funciones en la ayudantía. Finalmente, las personas que estaban a cargo de estos procedimientos desgraciadamente están todos fallecidos.

En declaración judicial de fecha 21 de abril del 2003, rolante de fs. 454 a 459 de (Tomo II), difunde que para el año 1972 fue destinado desde el Regimiento Chillan hasta el Regimiento Tucapel en Temuco. En el Regimiento desempeñó distintas funciones que fueron en algún período, las cuales fueron siguientes: ayudante, jefe de relaciones públicas y luego se desempeñó como Teniente en la Compañía de Plana Mayor. No recuerda con exactitud los períodos

de los cambios en que estas se efectuaron, porque son cambios internos y generalmente varían, por lo que no requieren ninguna formalidad especial. Relata una visita a los días posteriores de haberse producido el Pronunciamiento Militar, del General **Arellano Stark**. Preguntado por el Tribunal, respecto si él desarrollaba labores de inteligencia en esos momentos, precisa que no, pues en esa fecha él tenía otras funciones y consistían en Ayudante de la Comandancia del Regimiento, Jefe de Relaciones Públicas y Teniente de la Compañía de Plana Mayor, no pudiendo precisar las fechas en que realizó las funciones señaladas, pero sí que puede afirmar que nunca efectuó labores operativas, pues solo tenía que cumplir con sus turnos rotativos los que se debían llevar a cabo por razones extraordinarias para resolver situaciones que pudieran producirse y que se necesitara la presencia de un Oficial. Por otra parte, acota que no tuvo participación en ningún hecho que tuviera relación con Derechos Humanos. Preguntado posteriormente por el Tribunal, acerca de si tuvo conocimiento que en el Regimiento Tucapel de Temuco se hubiesen encontrados personas privadas de libertad, por pertenecer a partidos políticos opuestos, cargos sindicales o gremios que en esa fecha hubiesen causado problemas por la situación que se vivía en el país, aduce que no recuerda que en el Regimiento se hubiesen mantenido personas detenidas por problemas políticos, como tampoco recuerda que hubiese habido instalaciones habilitadas para ello. Lo que si puede decir es que luego del Golpe Militar, el 11 de septiembre de 1973, se difundieron listas de personas que debían presentarse a la Fiscalía Militar, pudiendo ver largas filas de personas que se presentaban en aquel lugar, la que se encontraba situada en la entrada del Regimiento, siendo esta una oficina pequeña habilitada para ello. Nuevamente consultado sobre si participó junto al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, Teniente **Manuel Vásquez Chaguan**, Teniente **Raimundo García Covarrubias**, un Oficial de apellido **Espinoza**, el Conscripto **Juan Carrillo** y por el Sargento de apellido **Moreno**, torturando a personas que se encontraban detenidas, advierte que no, jamás ha participado en torturas ni tampoco con los Oficiales que se le mencionan, aclarando que el Teniente **Raimundo García Covarrubias** es su hermano y en esa fecha era Subteniente, mientras que el grado del deponente era de Teniente. Posteriormente se refiere a los hechos relacionados con el intento de asalto al polvorín. Preguntado por el Tribunal si intervino en la detención, eventual tortura, fusilamiento o desaparición de diversas personas, entre ellas **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez**, responde que no participó de esos hechos y tampoco conocía a esas personas. Preguntado si ha tenido conocimiento de quien participó en las detenciones, torturas, fusilamientos y desaparición de las personas señaladas anteriormente, contesta que no tiene conocimiento en cuanto a la

identidad de participantes en las detenciones, torturas, fusilamientos y desaparición de personas. Pero si fue testigo de las detenciones que se producían a personas que en forma voluntaria concurrían al lugar, pues habían sido llamadas por un Bando Militar el cual fue difundido por radios y diarios. Esta gente se presentaba en el Regimiento y en dependencias de la Fiscalía Militar se resolvía si quedaban detenidos o si se les daba la libertad. En el caso de ser detenidos, eran enviados al parecer a la cárcel de Temuco, siendo trasladados en vehículos de prisioneros. En cada vehículo al parecer se llevaban a unas seis personas aproximadamente. Lo que recuerda bien es que se trataban de vehículos cerrados, con las características de los vehículos de Gendarmería, pues no recuerda vehículos Militares para el traslado de los detenidos. Consultado si tiene conocimiento de Consejos de Guerra llevado va a cabo en la Fiscalía Militar que funcionaba al interior del Regimiento Tucapel, afirma que si hubieron tales Consejos de Guerra los primeros meses de haberse producido el Golpe Militar. En su mayoría se realizaron por porte de armas de fuego. Pero no recuerda de ningún consejo efectuado en la Fiscalía Militar de Temuco en el que se haya resuelto condenar a pena de muerte. Por otra parte, alega que le correspondió participar en dos Consejos de Guerra y su desempeño fue de secretario, no teniendo poder para resolver en cuanto a la situación de los detenidos. Preguntado si ha tenido noticias simultáneas o posteriores de hechos relacionados con las personas que anteriormente se señalan, en que pudieran haber participado agentes civiles o uniformados responde que no. En algún momento leyó en revistas respecto de algunos de estos casos, pero no tiene información de las personas involucradas en ello. Finalmente anexa que permaneció en el Regimiento Tucapel de Temuco hasta el mes de agosto de 1974.

En declaración judicial de fecha 26 de enero del 2010, rolante de fs. 654 a 656 (Tomo II), el Tribunal le lee la declaración de fs. 37 (otorgada en causa diversa), respecto de lo cual deponente responde que recuerda que, al día siguiente de los hechos investigados, en horas de la mañana, se encontró con dos Oficiales en el patio que al igual que él, estaban sorprendidos con la noticia. Sin embargo, conversando con su hermano **Raimundo García**, éste le dijo que él no era uno de esos Oficiales con los que conversó en el patio. Urde que la noche del 10 de noviembre debe haber estado durmiendo profundamente, razón con la que se explica el hecho de no haber escuchado nada en esa oportunidad. Además, era frecuente que por las noches hubiera instrucción de tiro en el sector de la isla Cautín, refiriéndose a los hechos relacionados con el ataque al polvorín. En lo pertinente, expresa que desconoce quién tuvo la misión de entregar los cuerpos de las personas fallecidas en el enfrentamiento a sus familiares. Piensa que

posiblemente el Segundo Comandante, **Jofré**, o el Oficial de Inteligencia, **Ubilla**, hayan tenido participación en estos asuntos. A la vez apunta que tampoco, recuerda haber tenido la misión de revisar o de haber hecho llegar a la prensa el comunicado que se extendió a raíz de estos hechos, lo que le hace pensar que probablemente **Rubio Balladares** ya lo había reemplazado. Aproxima que el procedimiento normal para dar a conocer alguna información era llamar a la prensa o enviarles con algún estafeta el bando correspondiente. Posteriormente el Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 222, a lo que el deponente asevera que nunca tuvo una confianza absoluta con el Comandante **Iturriaga** por lo que no necesariamente estaba al tanto de todo lo que ocurría en el Regimiento. El Coronel **Iturriaga** nunca le dijo que en el polígono habían sido ejecutadas unas personas. Sólo tiene el vago recuerdo de que el Comandante reunió a los Oficiales o reunió al Cuartel y **Ríos** dio la noticia del intento de asalto al polvorín. Lo que sí era frecuente es que el Segundo Comandante diera las informaciones al Regimiento, pero debió haberse dado alguna información al respecto, aunque no tiene el recuerdo muy claro. Atestigua que ante esta situación llegó el Comandante de la FACH, **Pacheco Cárdenas**, para conversar con el Coronel **Iturriaga** y enterarse de lo ocurrido. Por otra parte, anima que en algún momento le correspondió desempeñar el cargo de Secretario de la Fiscalía Militar, esto es en septiembre de 1973 y posteriormente en 1974. Este era un puesto rotatorio y dentro de sus funciones como Secretario estaba el leer las sanciones a los presos. Preguntado por el Tribunal, difunde que hay un rol de guardia que es rotativo, por lo que las Compañías se turnaban para efectuar estas labores, con excepción del ayudante del Regimiento y de algún Oficial con parte de enfermo. Delibera que sí hubo detenidos en el Regimiento Tucapel, específicamente en la guardia, los que estaban en tránsito o permanecían por un período muy breve. En un primer momento se habilitó el patio con mesas para interrogar personas, porque eran muchas, y cuando llovía se les ubicaba en el gimnasio. Posteriormente, el Capitán **Ubilla** habilitó una dependencia ubicada frente a la Comandancia, cercana al patio de mantenimiento, donde además intervenía personal de Investigaciones.

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Jaime García Covarrubias, de fecha 15 de septiembre del 2010, rolante de fs. 799 a 801 (Tomo III), ratifica en lo pertinente su declaración de fs. 77 (correspondiente a su declaración de fs. 454 a 459 de autos) en el sentido que no participó de interrogatorios ni torturas de detenidos. Respecto de su consulta, dice que no vio detenidos en el gimnasio del Regimiento Tucapel, aunque es posible que los haya habido de manera transitoria, pues en ese lugar trabajaba la Sección Segunda temas de Inteligencia. Recuerda que en la Sección Segunda estaba el Capitán

Ubilla y el Teniente **Maldonado**, además estaban los Suboficiales **Moreno** y **Schönherr**. Estos últimos se dedicaban a labores administrativas. El Oficial operativo era **Ubilla**, por lo que él con toda seguridad debió haberse entendido con los detenidos. También colaboraban en esa función algunos Detectives. Por su parte, nunca perteneció a la Sección Segunda. Sino que fue ayudante del Regimiento Tucapel entre febrero o marzo de 1973 hasta fines de noviembre o principios de diciembre de ese mismo año. Su función tenía que ver con el aspecto administrativo del Regimiento más las necesidades particulares del Comandante. En ningún caso es un cargo operativo, pues no estaba en la cadena de mando y no tenía tropa a su cargo. Posteriormente, durante el período septiembre y diciembre de 1973 sólo le correspondió salir en patrullajes una vez que dejó la ayudantía. Detalla que la opinión pública fue enterada de los hechos materia de esta investigación a través de un bando que debió haber firmado el Comandante **Iturriaga**, pues los bandos de esa naturaleza los debía firmar el Comandante de la Guarnición. Cada situación que se producía en las distintas Unidades de la guarnición de Temuco, como intentos de fuga en que resultaban personas muertas, eran comunicadas mediante bandos. Estos bandos eran firmados por el Comandante del Regimiento. Además, normalmente podía firmar el bando el ayudante del Regimiento como constancia de que la información era dada a conocer en una fecha y hora cierta, pero en ningún caso implica que quien suscribía, aparte del Comandante del Regimiento, tuviera conocimiento de los hechos que en el texto de cada bando se detallaba. A continuación se refiere al caso puntual del asalto al polvorín. En lo pertinente, detalla que sí recuerda haber firmado un par de bandos en que se daba cuenta de la muerte de personas a manos de alguna patrulla Militar. Uno de ellos se refería a un hecho ocurrido en la base "Maquehue" de la Fuerza Aérea. En ninguno de los casos fue testigo de los hechos señalados en los bandos, por lo que no le consta que los sucesos hayan ocurrido o no de la manera como se detallaba en esos comunicados. Destaca que la instrucción nocturna continuó ejecutándose de manera normal después del 11 de septiembre de 1973, aunque quizás más intermitentemente, pero no se dejó de instruir a los Soldados. Insiste que no tuvo Conscriptos a su mando. Apunta que esta persona ha colocado su nombre en una revista, señalándolo como uno de los presuntos autores del delito investigado. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Luis Humberto Llamunao Huaiquinao y Jaime García Covarrubias, de fecha 15 de septiembre de 2010, rolante de fs. 802 a 803 (Tomo III), ratifica en lo pertinente sus declaraciones de fs. 37, 75 y 946 (esta última, correspondiente a su declaración de fs. 654 a 656 de autos). Distingue que no estuvo como Comandante de la Segunda Compañía de

Cazadores durante 1973. Tampoco es efectivo que saliera en patrullajes en compañía del Subteniente **Espinoza**, ni menos con Soldados. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Héctor Omar Barra Reyes y Jaime García Covarrubias, de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante a fs. 804 (Tomo III), ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58 y 946 (esta última, correspondiente a su declaración de fs. 654 a 656 de autos). Esgrime que existía una dependencia especialmente habilitada por el Capitán **Ubilla** junto a la Comandancia, donde eran interrogados los detenidos por el personal de Inteligencia, pero jamás entró a ese lugar mientras estuvo ocupado por ese grupo ni participó de interrogatorios y menos aún de torturas de detenidos. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Óscar Inostroza Segura y Jaime García Covarrubias, de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante a fs. 805 (Tomo III), ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58 y 946 (esta última, correspondiente a su declaración de fs. 654 a 656 de autos). Espeta que jamás ha participado en actos como los que el señor **Inostroza**, con quien se le carea, ha descrito. Hace presente que considera ofensivos los dichos de esta persona y faltan a la verdad. Piensa que esta persona está prestando un falso testimonio y está siendo orientado desde algún lado. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Jorge Luis Godoy Valdebenito y Jaime García Covarrubias, de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante a fs. 806 (Tomo III), ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58 y 946 (esta última, correspondiente a su declaración de fs. 654 a 656 de autos). Escruta que jamás ha participado en actos como los que el señor **Godoy**, con quien se le carea, ha descrito. Hace presente que no tenía mando, por lo que no tenía Unidades a su dependencia, pues era el ayudante del Comandante. Por otra parte, jamás pasó por sobre el mando del Capitán **Ubilla**. Piensa que esta persona está prestando un falso testimonio y está siendo orientado desde algún lado. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Juan Bautista Labraña Luvecce y Jaime García Covarrubias, de fecha 22 de septiembre de 2010, rolante de fs. 807 a 808 (Tomo III), ratifica su declaración judicial de fs. 37 (otorgada en causa diversa). Evidencia que jamás perteneció a la Sección Segunda. Le parece que el señor **Labraña**, con quien se le carea, debe estar confundido, puesto que la oficina de la Comandancia donde el deponente trabajaba estaba en el mismo pabellón que la oficina de la Sección Segunda. Por lo tanto, es falso que integrara o estuviera al mando de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento.

Además, no tenía cursos de Inteligencia. El señor **Labraña** sólo habla de supuestos y no de hechos, por lo que le pide que se refiriera sólo a lo que vio y no a lo que él presume. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Jaime García Covarrubias y Orlando Moreno Vásquez, de fecha 22 de septiembre de 2010, rolante de fs. 809 a 810 (Tomo III), ratifica sus declaraciones judiciales de fs. 37 y fs. 946 (esta última, correspondiente a su declaración de fs. 654 a 656 de autos). Evidencia que no le correspondió entregar la información a la prensa respecto de lo sucedido con el ataque al polvorín, por lo que tiene la impresión que este bando o comunicado pudieron haber emanado de la Intendencia. Quizás, también en aquella época debió haber sido reemplazado en la ayudantía por el Capitán **Rubio Balladares**. Por otra parte, efectivamente, recuerda que durante los años 80 fue informado, al parecer por el Coronel **Rodolfo Vargas**, de que existía una querrela en su contra y en contra de muchos otros Oficiales, en las que se les responsabilizaba de lo ocurrido en el polvorín del Regimiento Tucapel en noviembre de 1973. Por este motivo llamó a Temuco y le pidió a alguien que no recuerda, pero que puede haber sido el Sargento **Moreno**, que averiguara de qué se trataba todo eso. Por aquella época tomó conocimiento de que su nombre y el de otros Oficiales eran asociados a los hechos antes descritos, mediante la distribución de panfletos y de una inserción en la Revista Mensaje. También recibió un documento emanado de la Fiscalía de Temuco, en el que se le comunicaba que su nombre aparecía en una querrela que denunciaba estos hechos. No recuerda con exactitud el momento en que pudo haber entregado al Sargento **Moreno** el bando que comunicaba lo ocurrido en el polvorín, aunque no lo descarta. De lo que está seguro es que el Coronel **Iturriaga** lo marginó absolutamente de esta situación, por lo que nada le comentó respecto de estos antes, durante o después de ocurridos. Este hecho lo hizo dudar por momentos durante este proceso y lo llevó a pensar equivocadamente que en aquel tiempo el Teniente **Rubio** ya había asumido como Ayudante del Regimiento. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 24 de septiembre del 2013, rolante a fs. 1.128 a 1.132 (Tomo IV), atina que en algún momento le correspondió desempeñar el cargo de Secretario no letrado de la Fiscalía Militar, esto es después de septiembre de 1973. Este era un puesto rotatorio por lo que no tiene mucho recuerdo de qué cosa era lo que le correspondía firmar o atender. Recuerda haber participado en el primer Consejo de Guerra que hubo en Temuco y que se llevó a efecto en el Casino de Oficiales, por posesión de armas. También recuerda un Consejo de Guerra en contra de un señor de apellido **Maturana**. Todos estos procesos fueron bien publicitados y de pública audiencia. Por otra

parte, blasona que el CIRE fue creado por el General **Nilo Floody Buxton** en 1974, específicamente en Concepción cuando este era Jefe de la Tercera División de Ejército con Asiento en esa ciudad. Este organismo lo conformaban todas las ramas de las Fuerzas Armadas más Carabineros e Investigaciones. Por lo que en 1973 no existía. Barbullita que por norma general llegaba al Regimiento o a la Comandancia antes que el Comandante **Iturriaga**, ya que en ese lapso debía pasar revista a la guardia e izar la bandera. Fue en ese instante en que se enteró al parecer por boca de dos Oficiales cuyos nombres no recuerda, sobre lo que había ocurrido la noche anterior en el polvorín del Regimiento. Por este motivo no fue el Comandante **Iturriaga** quien le dio a conocer la noticia. Basa que si bien era el Ayudante del Regimiento, no era el hombre de confianza ni mucho menos del Coronel **Iturriaga**. Esto se ve reflejado en la nota que este Oficial puso en su hoja de calificaciones. A mayor abundamiento, el Teniente **Rubio** lo reemplazó en el cargo a fines de noviembre de 1973 aproximadamente. Recuerda que el Capitán **Ubilla** habilitó una dependencia ubicada frente a la Comandancia, cercana al patio de mantenimiento, donde además intervenía personal de Investigaciones que fue expresamente llamado para apoyar a la Inteligencia en los interrogatorios. Otro grupo de Detectives, según su recuerdo, trabajó con la Fiscalía Militar. Puede ser que el Capitán **Ubilla** haya interrogado personas en ese lugar o quizás se habilitaron dependencias en el gimnasio grande. En un primer momento, después del 11 de septiembre de 1973 se canalizaba todo a través de la Intendencia, pero a poco andar de septiembre de 1973, el Comandante **Iturriaga** dispuso que todos los hechos de carácter operativo fueran informados por la Guarnición Militar. En todo caso, las relaciones entre el Intendente y el Comandante del Regimiento eran buenas. También recuerda a **José Tomás Argomedo García**, quien era Ayudante del Intendente **Ramírez** en 1973. El Tribunal le lee la declaración de **Ernesto García Isla** de fs. 462 y siguiente, respecto de lo cual el deponente colige que jamás perteneció a Inteligencia Militar ni participó en interrogatorios de detenidos, como dijo, en ese período él era Ayudante del Regimiento y no podía efectuar dos funciones al mismo tiempo. Además, para estas tareas fueron llamados los Detectives que trabajaron con **Ubilla**, negando haber integrado ni informalmente grupos de interrogadores. El Tribunal le lee la declaración de **Héctor Ormar Barra Reyes** de fs. 670 y 701, respecto a lo cual el deponente comunica que no es efectivo lo que esta persona indica, en el sentido que haya participado en interrogatorios ni torturas en una sala ubicada en la Compañía de Plana Mayor o en cualquier otro lugar. Desconoce el motivo por el cual se le implica en estos hechos, pues jamás tuvo conocimiento de la existencia de un lugar habilitado para estos fines, jamás vio a ninguna persona civil en el Regimiento que haya

presentado signos de haber sido apremiada físicamente. En una oportunidad vio que en el patio del Regimiento un Conscripto fue azotado, porque robó un reloj de una persona que había sido detenida por toque de queda. Esta medida en aquel tiempo estaba contemplada en el Reglamento del Ejército, negando haber ordenado azotar a algún Conscripto. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de **José Arturo Fuentes Carrasco** de fs. 1.657, respecto de lo cual el deponente comenta que si bien es cierto que en algunas ocasiones fue Comandante Subrogante de alguna Unidad fundamental, esto ocurrió en 1974 y no antes, por este motivo se dificulta que haya estado a cargo en algún momento de manera temporal de la Compañía de Cazadores. Por otra parte, es falso que haya azotado u ordenado azotar con una fusta a algún Conscripto. Conjetura que al Capitán **Ubilla** trabajaba sólo con personal bajo su mando, es decir, de su Compañía, aunque es posible que algún otro miembro del Regimiento se haya ofrecido voluntariamente para trabajar con él y que **Ubilla** lo haya aceptado. Sin embargo, no recuerda a nadie que lo haya solicitado. El Tribunal le lee la declaración de **Raúl Cerda Aguilaf** de fs. 1.931 y siguiente, respecto de lo cual el deponente insiste en que nunca participó de interrogatorios de detenidos ni menos en torturas. Puede ser que el Capitán **Ubilla** haya tenido una sala especialmente habilitada para tortura, pero el deponente no supo de estas actividades. El Tribunal le lee la declaración de **José Heriberto Mansilla Gatica** de fs. 3.261, respecto de lo cual cimienta que recuerda al señor **Mansilla Gatica**, puesto que jugaba fútbol en el Regimiento. Sin embargo, él está equivocado en sus dichos, pues el deponente nunca tuvo que ver con detenidos e incluso le extraña que el Suboficial **Mansilla** haya omitido que su cargo era de ayudante del Regimiento. Además, recuerda haber cumplido funciones de Oficial de Intendencia cuando **Tichahuer** estuvo efectuando un curso en Santiago durante cuatro meses en 1974. El Tribunal le lee la declaración de **Víctor Manuel Terán Vásquez** de fs. 3.352, respecto de lo cual cuenta que no es efectivo lo que esta persona indica, pues no recuerda que haya habido una sala habilitada para detenidos en la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Todo el tema de detenidos lo veía el Capitán **Ubilla** y su grupo. Por otra parte, no es efectivo que el deponente lo haya golpeado ni menos que le haya dado 30 días de castigo, porque no está contemplado tal número de días de castigo. Además, un Teniente no estaba facultado para sancionar a los Conscriptos, ni nunca fue Oficial de la Compañía de Plana Mayor. El Tribunal le lee la declaración de **Pedro Misael Elgueta Muñoz** de fs. 3.372 y siguiente, respecto de lo cual decanta que es falso lo que esta persona señala, ya que nada tiene que ver con detenidos. Ve que los Conscriptos van sumando Oficiales según la Compañía a la que pertenecían. El Tribunal le lee la

declaración de **Libardo Hernán Schwartenski Rubio** de fs. 3.445 y siguiente, respecto de lo cual deduce que nunca participó en las actividades que señala el señor **Schwartenski**. Todo lo que él dice es falso ya que nunca interrogó, torturó ni presenció estas actividades. El Tribunal le lee la declaración de **Orlando Moreno Vásquez** de fs. 3.449, respecto de lo cual delibera que efectivamente estaba al tanto de la existencia de detenidos en el Regimiento Tucapel, los que eran interrogados por la Sección Segunda a cargo del Capitán **Ubilla**. Pero desconoce qué sucedió con los detenidos y nada tuvo que ver con ellos. Se imagina que el Mayor **Jofré** conversaba con el Capitán **Ubilla** respecto de los detenidos. Ahora bien, respecto del abogado **Alfonso Podlech** divulga que esta persona llegó para asesorar al Comandante de la Guarnición en los temas jurídicos, incluyendo la Fiscalía Militar. Sin embargo, no está muy informado de las tareas que este desarrolló. Apunta que supo de personas fallecidas en el Regimiento, pero se informó a través de los Bandos que el Coronel **Iturriaga** le entregaba para que informara a la población. También se enteró de hechos a través de los comentarios de pasillo, como fue el caso del asalto al polvorín. En lo pertinente, consultado respecto de **Guido Troncoso Pérez** y **Pedro Ríos Castillo**, descarga que, aunque estos nombres no le resultan conocidos, sí recuerda que hubo un período en que ocurrieron varios hechos de sangre relativamente seguidos. Sabe que se publicaron Bandos que salieron desde la Comandancia en que se daba a conocer esta información, pero nunca vio los cadáveres de estas personas ni presenció sus ejecuciones.

En diligencia de careo entre Ernesto García Isla y Jaime García Covarrubias, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante de fs. 1.138 a 1.139 (Tomo IV), ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58, 946 y 3.666 (correspondientes las dos últimas, a sus declaraciones de fs. 654 a 656 y 1.128 a 1.132 de autos respectivamente). Detalla que jamás ha participado en actos como los que el señor **García Isla** señala. Desea hacer presente que no tenía la especialidad de Inteligencia, ni jamás participó en estas actividades. Nunca interrogó detenidos ni se relacionó con ellos. Además, el SIRE se formó mucho después de 1973. Distingue que no sólo se paseaba por la Compañía de Plana Mayor, sino que lo hizo por todas las Compañías, porque como ayudante del Regimiento debió haberlo hecho mandado por el Comandante, cargo en que estuvo durante todo el año 1973. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Jaime García Covarrubias, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante a fs. 1.140 (Tomo IV), ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58, 946 y 3.666 (correspondientes las dos últimas, a sus declaraciones de fs. 654 a 656 y 1.128 a 1.132 de autos

respectivamente). Estima que jamás estuvo en una sala en donde se estuviera interrogando o torturando personas. Sí fue en alguna oportunidad a la Compañía de Plana Mayor, pero jamás participó ni se enteró de un hecho como el que señala el señor **Schwartenski**. Evidencia que ha revisado las declaraciones pretéritas que el señor **Schwartenski Rubio** ha prestado en este proceso y no lo menciona en el grupo de interrogadores ni torturadores, salvo ahora. Se mantiene en sus dichos.

A.2 EDUARDO JOSÉ ELLIS BELMAR (33 años a la fecha de los hechos) quien declaró de fs. 49 a 60 (Tomo I); 112 a 113; y a fs. 116 (Tomo I).

En declaración jurada de fecha 01 de septiembre de 1987, rolante de fs. 49 a 60 (Tomo I), alega que ingresó a Investigaciones Chile el año 1962 como Detective. En el año 1970 luego de la elección de **Salvador Allende Gossens**, fue destinado en calidad de escolta por su institución a la casa particular del ex mandatario, ubicada en Guardia Vieja. Dichas funciones las desempeñó con un grupo de 12 Detectives, quedando luego en actividad solo 5 de ellos. Su función de escolta consistía en la protección personal del Presidente, fuese el lugar donde fuese; esta labor se realizaba conjuntamente con el GAP y escolta de Carabineros. El día 11 de septiembre de 1973 le correspondió libre, pues el día anterior había trabajado hasta las 02:00 de la madrugada. Dicho 11 de septiembre a eso de las 07:00 de la mañana fue llamado telefónicamente a su domicilio, por parte de un Detective nuevo, también de escolta y de apellido **Acosta** o **Hernández**, quien le comunicó que el Presidente estaba en la Moneda y al parecer habían problemas. Por lo que se trasladó hasta la casa de Gobierno y comprobó que estaba el Presidente **Allende** y en ese instante solo se encontraba allí el colega que lo había llamado. A continuación, detalla lo sucedido aquel día en el Palacio de la Moneda y las personas que allí se encontraban antes y durante el bombardeo militar. Por otra parte, al exhibírsele un set de fotografías, el declarante reconoce entre otras personas a **Guido Troncoso Pérez**, como GAP nuevo. Cimentando que todas esas personas salieron de la Moneda y fueron detenidas. Refiriéndose a continuación a su detención, ingreso al Regimiento Tacna, las personas que vio en dicho lugar, el Cuartel Central de Investigaciones y lo vivido.

En declaración extrajudicial de fecha 20 de octubre del año 2010, rolante de fs. 112 a 113 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 837 a 838 de autos (Tomo II), afirma que se desempeñaba con el grado de Detective y con 10 años de servicio en la Policía de Investigaciones de Chile, como escolta del por entonces Presidente de la República don **Salvador Allende Gossens**, era de dotación de la Comisaría La Moneda que dependía de la Subdirección Operativa.

Por su función, tuvo la oportunidad de conocer a varios miembros del G.A.P. (Grupo de Amigos Personales) del Mandatario **Salvador Allende**, dentro de los cuales recuerda a **Guido Troncoso Pérez**, a quien reconoce en la fotografía que le es mostrada en el acto, sin que pueda precisar si se desempeñaba como escolta o guarnición en Tomás Moro o El Cañaveral. A la vez acota que a otro de los miembros del G.A.P. de nombre **Oswaldo Arteaga Olivares** apodado "**El Chico Julio**", quien es uno de los sobrevivientes de este grupo, el cual pudiera tener alguna información más relativa a **Guido Troncoso Pérez**. Respecto de los dichos que él señalara en una declaración jurada que prestara el día uno de septiembre de 1987 y donde se lee en la página signada con el N°54 textualmente lo siguiente: *"quien aparece en la fotografía es **Mariano**, GAP antiguo, un hombre muy preparado intelectualmente. Por otra parte, afirma reconocer a **Guido Troncoso Pérez**, GAP nuevo, a lo que afirca que todas esas personas salieron de la Moneda y fueron detenidas..."*. Al respecto, agrega que, si por aquella fecha señaló lo que se le lee, debió ser porque su recuerdo de aquel día sitúa a **Guido Troncoso Pérez** en el Palacio de la Moneda, lo cual no quiere decir que él haya corrido la misma suerte de sus demás compañeros que fueron asesinados, desconociendo hasta la fecha cualquier antecedente respecto de su detención, posterior ejecución y desaparición.

En declaración judicial de fecha 25 de enero del año 2011, rolante de fs. 116 (Tomo I), ratifica la declaración extrajudicial que se le lee. A lo que se le pregunta, añade que **Guido Troncoso Pérez** fue de los primeros integrantes del GAP y no formaba parte del equipo de seguridad del Presidente Allende, más bien lo ubica como integrante del equipo de seguridad en el domicilio presidencial de Tomás Moro o en el Cañaveral. De lo anterior apunta que tiene la certeza que para el 11 de septiembre de 1973 aquel no se encontraba en el Palacio de La Moneda.

A.3 ABELINA CARRASCO MALDONADO (40 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 190 a 192 (Tomo I); y de fs. 1.286 a 1.287 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 18 de mayo de 2011, rolante de fs. 190 a 192 (Tomo I), agrega que contrajo matrimonio con su marido el año 1965, de cuya relación nacieron sus hijos **Ximena Elvira** y **Juan Pablo**. Vivía con ellos su hijo **Raúl Marcelo Maldonado Carrasco**, quien para la época tenía la edad de 12 años. Para el mes de septiembre del año 1973, su marido ostentaba el cargo de Rector de La Universidad de Concepción, con sede en la ciudad de Los Ángeles y paralelamente era Vicepresidente de La Banca de Fomento de Biobío, Malleco y Cautín. Es por este motivo, que para esa época residían en la calle

O'Higgins de la ciudad de Los Ángeles. Respecto a las circunstancias que rodearon la detención y posterior muerte de su marido, puede hacer mención que él fue requerido en una primera instancia el día 11 de septiembre del año 1973, por medio de un comunicado de prensa que le solicitaba que se presentara ante las recién asumidas autoridades Militares que se habían hecho cargo de la ciudad, esto en circunstancias que se encontraba trabajando en la Banca de Fomento de Biobío, Malleco y Cautín, cuyas oficinas se encontraban en el centro de Temuco. Recuerda, que su marido se presentó en aquella oportunidad, pero fue dejado en libertad inmediatamente, hecho que le permitió regresar ese mismo día a la ciudad de Los Ángeles, donde se encontraba su domicilio. A lo anterior, hace presente que debido a los dos cargos que ostentaba su marido, se veía en la obligación de viajar diariamente desde Los Ángeles a Temuco. La segunda detención que sufrió su marido sucedió el día 13 de septiembre de ese mismo año en circunstancias que se encontraban en su domicilio particular en la ciudad de Los Ángeles, cuando a eso de la media noche irrumpieron violentamente en su domicilio un grupo de cuatro Militares pertenecientes al Ejército, ignora eso si a que Regimiento pertenecían, pero es el caso que allanaron su domicilio sin importarles siquiera la presencia de sus hijos menores de edad. Recuerda que este grupo de Militares estaba conformado por tres Soldados y un Oficial, siendo dos de ellos los encargados de registrar todas las habitaciones de su hogar, mientras los otros dos los tenían encañonados en el living de la casa. Estos Militares permanecieron cerca de una hora y media al interior de la casa, para posteriormente llevarlos detenidos a ella, a su marido, a su hijo **Raúl** y a la asesora del hogar que trabajaba para ellos cuyo nombre era **Hilda** y de quien no recuerda apellidos. Es así que una vez fuera de la casa, se pudo percatar que habían muchos efectivos Militares y lo único que pudo hacer en ese momento fue preocuparse por sus dos hijos menores a quienes los dejó encargados a una vecina, quien era la cónyuge de un Oficial de Carabineros, no pudiendo recordar sus nombres y apellidos. Una vez que se despidió de sus hijos, los subieron a los cuatro a bordo de un vehículo militar, con dirección a un hogar de monjas llamado "Pastor de Los Ángeles", lugar donde los Militares la pasaron a dejar a ella y a su empleada de nombre **Hilda**, llevándose a su marido y a su hijo **Raúl** con rumbo desconocido. Recuerda, que permaneció junto a **Hilda** cerca de una semana en el hogar de monjas, para después de ese intervalo de tiempo ser trasladadas hasta la ciudad de Concepción, específicamente hasta el estadio Collao, lugar donde fueron puestas a disposición de funcionarios de la Armada de Chile, quienes en horas del mismo día en que llegaron a esa ciudad las trasladaron vía marítima hasta la isla Quiriquina, lugar donde permanecieron cerca de 15 días, bajo estrictas medidas de custodia y malos tratos

físicos y psicológicos. Una vez terminada su estadía en la Isla Quiriquina, fue trasladada hasta la ciudad de Concepción, donde la esperaba su cuñado de nombre **Pablo Juan Carlos Ríos Castillo**, quien la llevó posteriormente hasta la ciudad de Temuco, lugar donde se reuniría con sus hijos, quienes ya para esos días se encontraban en casa de sus abuelos paternos, quienes residían en esa ciudad. Recuerda que cuando llegó a Temuco, sus suegros le informaron que **Pedro Álvaro**, estaba preso en la cárcel pública de la ciudad. Es así, que concurrió a dicho Centro Penitenciario al día siguiente de su llegada a Temuco con la intención de tomar contacto con él, pero dicha situación nunca le fue permitida por los funcionarios de Gendarmería, quienes solo le autorizaban a llevarle ropa limpia la cual dejaba en la guardia de la cárcel. A lo anterior, señala que su marido a fines del mes de septiembre es trasladado al Regimiento de Infantería Nro. 08 Tucapel de Temuco, lugar donde permaneció hasta el día 02 de octubre de ese año, día en que se enteró de su muerte por medio de un Bando Militar que fue emitido por las radioemisoras de la zona y los diarios locales. Recuerda, que debido a la amistad que tenía su cuñado **Pablo** con un Oficial de Carabineros se enteraron que el cuerpo de su marido estaba en la morgue del Hospital Regional de Temuco, lugar donde su cuñado acudió en compañía de su suegro a reconocer y retirar su cuerpo, el cual fue velado en una capilla que estaba al lado del Hospital Regional para posteriormente sepultarlo al día siguiente en el Cementerio General de Temuco. Debe señalar que desde el momento en que fue detenido su marido jamás volvió a tener contacto directo con él. Respecto a la consulta, que dice relación con las identidades de los Militares que la detuvieron en la ciudad de Los Ángeles, debe decir que no recuerda sus identidades, recordando únicamente que pertenecían al Ejército de Chile. Sabe de una persona que fue compañero de reclusión de su marido, cuyo nombre es **Sergio Lara**, quien fue alumno de su padre en la Universidad de Concepción, y quien en la actualidad es presidente de la Corporación "Sueño Angelino". Finalmente, hace presente que según lo mencionado por su suegro y cuñado, el cuerpo de su marido al momento de ser reconocido en la morgue del Hospital Regional de Temuco presentaba impactos de balas en distintas partes de su cuerpo y otras heridas posiblemente atribuibles a las torturas que fue sometido.

En declaración judicial de fecha 01 de agosto de 2012, rolante de fs. 1.286 a 1287 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 2.885 a 2.887 (correspondiente a su declaración de fs. 190 a 192 de autos). Explicita que fue al Regimiento Tucapel de Temuco para preguntar por la situación de su marido **Pedro Ríos Castillo, pero sólo la atendieron en la guardia de dicha Unidad y no le dieron ninguna información sobre él. Todos los días se paraba en las afueras de la**

cárcel para poder verlo sin conseguir hacerlo. Exclama que su cuñado **Juan Pablo Carlos Ríos Castillo** conocía a un Oficial de Carabineros en Temuco, con quien era compadre, con quien sabe que hizo alguna gestión, pero ignora mayores antecedentes. Después de la muerte de su marido tuvo que salir del país, debiendo ir a vivir a Cuba por varios años. Expone que su hijo **Raúl** fue liberado en Los Ángeles gracias a la gestión hecha por los Padres Alemanes del Verbo Divino. Por otra parte, expresa que no vio el cadáver de su esposo en la morgue, ya que a ese lugar sólo fueron su cuñado y su suegro. Desconoce los motivos por los cuales su marido fue detenido y ejecutado. Él no tenía militancia política. Expone que **Pedro Ríos** era casado en segundas nupcias con ella. En su anterior matrimonio tuvo dos hijos: una niña y un niño. Este último murió al igual que su ex señora, por lo que solo le quedó la hija que actualmente vive en Estados Unidos, en Nueva York. Su nombre es **Patricia Ríos Pérez de Arce**.

A.4 PABLO JUAN CARLOS RÍOS CASTILLO (41 años a la fecha de los hechos) quien declaro de fs. 229 a 230 (Tomo I); y de fs. 312 a 314 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 21 de junio del año 2011, rolante de fs. 229 a 230 (Tomo I), atestigua que su hermano era Ingeniero Comercial de la Universidad de Chile, se encontraba separado de hecho de doña **Graciela Pérez de Arce**, actualmente fallecida, con quien tuvo dos hijos **Patricia Elvira** y **Pedro José**, actualmente fallecido. Por tanto, hasta el día de su muerte **Abelina Carrasco Maldonado** era su pareja y con quien además tuvieron dos hijos **Ximena Elvira** y **Juan Pablo**. **Pedro Álvaro** era de convicción Socialista y tenía amistades políticas para la fecha de renombre. De su vida profesional, comenta que su hermano hasta el día de su muerte fue Presidente de la Junta de Desarrollo de la Provincias de Bio-Bio, Malleco y Cautín y Vicerrector de la Sede de Los Ángeles de la Universidad de Concepción, localidad donde vivía junto a **Abelina** y sus pequeños. Decanta que fue luego del Golpe Militar, que su hermano fue requerido por intermedio de un Bando Militar que apareció en la radio y prensa. Por cuatro días aproximadamente, el deponente lo acompañaba a presentarse al Regimiento de Infantería "Tucapel" de esta ciudad, dejándolo a una cuadra de aquel lugar, cerca de las 08:30 horas, que era hasta donde podía él llegar y cerca de las 18:00 horas lo liberaban mientras él lo esperaba para acompañarlo a la casa de sus padres. Pero de pronto, decidió viajar a Los Ángeles para ver a su mujer y sus hijos, por lo que él lo llevó en su camioneta, dejándolo en su casa que era en un edificio departamento de cuatro pisos ubicado en Calle O'Higgins, esto cerca de las 13:00 horas. Descarga que fue ese mismo día y luego de que él se retirara cerca de las 14:00 horas en dirección a Temuco, que su hermano fue detenido junto

al hijo de **Abelina** de nombre **Raúl Marcelo Maldonado Carrasco**; un niño de origen Cubano. En tanto **Abelina**, fue detenida y llevada según supieron a la "Isla Quiriquina" en Talcahuano, previo paso por el hogar de Monjas "El Buen Pastor" en la ciudad de Los Ángeles. Destaca que se enteró que su hermano, fue llevado en primera instancia hasta un gimnasio del Regimiento de Los Ángeles, luego al mismo Regimiento para ser derivado hasta el Regimiento "Tucapel" de Temuco, lugar donde ordenan su internación en la Cárcel Pública de esta ciudad; esto cerca del 25 de septiembre. Por otra parte, detalla que por intermedio de un colega y amigo de su hermano de nombre **Edmundo Meneses**, residente en la ciudad de Concepción, acá en Temuco se enteró que **Abelina** había quedado en libertad y se encontraba en ese domicilio, por lo que junto a su mujer decidieron viajar a buscarla. Ya para esa altura, se encontraban los hijos de su hermano y el hijo de **Abelina** en la casa de sus papás en Temuco. Fue así como trajeron desde Concepción a la mujer de **Pedro**, quien evidenciaba haber sido víctima de la tortura física y psicológica. Desde la fecha de su detención antes narrada, nunca más volvió a ver con vida a su hermano, solo sabían que estaba detenido en la cárcel pública y era su mujer quien le llevaba comida y ropa de recambio. Fue el día 05 de octubre de 1973, que se enteraron por la radio y al día siguiente por "El Diario Austral", que su hermano había sido asesinado al interior del "Regimiento Tucapel", siendo respaldada tal información en un Bando Militar que era el N°9. Debido a la amistad que él tenía con el Teniente Coronel **Eduardo Soto Parada**; Subprefecto y Fiscal de Carabineros de esta ciudad, decidieron con su padre ir a hablar con él a quien le solicitaron les ayudara a recuperar el cuerpo de su hermano; ignorando qué gestiones él efectuó, pero el caso es que él les informó que el cuerpo sin vida de su hermano se encontraba en la morgue del por entonces Hospital Regional de la ciudad. Allí concurrió a retirar a **Pedro**, a quien pudo ver en una de las cámaras desnudo y autopsiado, pero claro es que su cuerpo no presentaba impactos de bala como señaló **Abelina**, pero si pudiendo apreciar que él presentaba en la región occipital del cráneo evidentes golpes contusos de gran envergadura, que sin duda alguna le causaron su muerte. En razón a lo anterior evidencia que lo que apareció en la prensa en su oportunidad respecto de que a su hermano y que le dispararon en tales o cuales circunstancias es de falsedad absoluta, pues él murió víctima de la tortura. Como consecuencia de la gestión que efectuó el Teniente Coronel **Soto Parada** con ellos, este fue inmediatamente dado de baja de la Institución.

En declaración judicial de fecha 04 de agosto del año 2011, rolante de fs. 312 a 314 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 245 a 246. Y explicita que su hermano padecía de miopía, por lo que usaba lentes de

contacto debido a lo cual de noche veía muy poco o casi nada. Por tanto, le resulta del todo inverosímil que él haya intentado fugarse en horas en que no había luz. También explica que la fecha de muerte de su hermano fue el 02 de octubre de 1973 y no el 05 de ese mes, como se publicó en la prensa de la época. A la vez indica que recuerda que junto con su padre fueron hasta la morgue del hospital de Temuco donde procedieron a reconocer el cadáver de su hermano. Una vez que se los entregaron lo vistieron, pero antes de eso, revisó minuciosamente su cuerpo sin que encontrara ningún orificio de bala en él, sólo tenía una gran hendidura en la región occipital, detrás de la parte baja de la cabeza una clara evidencia de que había sufrido un gran golpe que con toda seguridad le produjo la muerte. Después fueron a la oficina del Dr. **Wolfgang Reuter** para que les extendiera la autorización correspondiente para enterrar los restos de su hermano. Entonces éste, le dictó a su secretaria la orden señalando como causa de muerte "anemia aguda por salida de proyectil", lo que le pareció una mentira incomprensible. Pero en esa fecha nada se podía reclamar. A la vez hace presente al Tribunal que su hermano le comentó que los interrogatorios a que fue sometido en el Regimiento Tucapel de Temuco antes de que lo detuvieran definitivamente, eran efectuados por personal Militar y de Aviación. A veces le vendaban la vista para que no viera a sus interrogadores, sin embargo, nunca le dijo el nombre de alguno de ellos, excepto el de **José Rosseberg**. Ahora bien, respecto de **Eduardo Soto Parada** puntualiza que son compadres, puesto que él es padrino de uno de sus hijos. A esta persona recurrieron junto con su padre cuando se enteraron de la muerte de su hermano **Pedro**. Él les recibió en el casino de Oficiales y les dijo que haría todo lo posible por recuperar el cuerpo de su hermano. Al día siguiente lo llamó y le dijo que el cuerpo de su hermano estaba en la morgue. Este favor que le hizo le costó a **Eduardo Soto** su salida de Carabineros. Soflama que lo antes dicho lo sabe, porque él le contó que, al día siguiente de haber enterrado a su hermano, el Coronel de Carabineros de Temuco le pidió su arma de servicios y su placa y le dijo que a partir de ese momento estaba fuera de la institución. Por otra parte, no ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 323 a 324, por cuanto nunca la efectuó. Teniendo la impresión que su nombre fue tomado por su sobrina, **Ximena Elvira Ríos Carrasco**. Finaliza acotando que todo lo aseverado en esa declaración, aparte de lo que coincide con su declaración actual, no le consta.

A.5 SERGIO ORLANDO LARA BURGOS (21 años a la fecha de los hechos) quien declaro de fs. 231 a 233 (Tomo I); y de fs. 384 a 385 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de julio del año 2011, rolante de fs. 231 a 233 (Tomo I), agrega que para el año 1.73 tenía la edad de 21 años, era estudiante de la carrera de "Auditoria" de la Universidad de Concepción, sede Los Ángeles, también paralelamente a sus estudios, trabajaba haciendo clases en el Instituto Comercial y en la Escuela Técnica Femenina de esa misma ciudad. En esa época, residía en una pensión que se ubicaba en la calle Almagro N°1245, lugar donde fue detenido el día 16 de septiembre de 1973, por personal de la Policía de Investigaciones. Consultado indica que desde el año 1972, se hizo adepto al Movimiento Universitario de Izquierda (MUI), movimiento que era parte de la facción universitaria del M.I.R. Recuerda a don **Pedro Álvaro Ríos Castillo** como Profesor y Rector de la Universidad de Concepción sede Los Ángeles, puede decir que el militaba en el Partido Socialista, pero a pesar de su militancia nunca realizó actividades políticas al interior de la Universidad. En relación a este último manifiesta que la detención del Profesor **Ríos Castillo** ignora fecha exacta, fue el mismo día de la detención declarante, esto es, el día 16 de septiembre. Lo divisó ese mismo día en igual calidad al interior del Regimiento de Infantería de Montaña N°17 de Los Ángeles y a su parecer él ya llevaba un par de días ahí, recuerda que lo vio en malas condiciones físicas. Luego el día 17 de septiembre después de los intensos interrogatorios a los cuales fue sometido, lo dejaron en la misma celda de don **Pedro Ríos**, en esa oportunidad pudieron conversar y él le contó que en reiteradas ocasiones lo habían torturado aplicándole golpes de corriente, situación que lo tenía muy mal, tanto física y mentalmente. Hace presente que, en esa celda, la cual correspondía a una pequeña pesebrera, había más de 100 personas en condiciones muy precarias, situación que no les permitía comunicarse de buena manera. Volviendo a su relato, manifiesta que la noche de ese mismo día 17 de septiembre, efectivos Militares sacaron a **Pedro Ríos Castillo** de la celda en que se encontraban, recuerda que momentos posteriores se escuchaban sus gritos desde otra dependencia, pudiendo recordar que en más de una ocasión mencionó el nombre de **Walter Klug**, quien era Teniente de Ejército y quien en más de una oportunidad torturó a más de algún prisionero, incluso sabe que torturó a **Ríos Castillo**. Lo anterior, lo sostiene porque en más de alguna ocasión, observó a este Teniente como a otros Oficiales también, sacar detenidos de la celda, quienes posteriormente eran devueltos en muy malas condiciones físicas. Sofloma que compartió celda con **Pedro Ríos Castillo** por aproximadamente 5 días, pudiendo recordar que en una de las últimas oportunidades en que lo vio, fue el día 19 de septiembre cuando lo regresaron a la celda después de haber sido torturado por el Servicio de Inteligencia Militar del Regimiento (SIM), en esa oportunidad él le

manifestó que nuevamente lo habían torturado duramente, por medio de la aplicación de corriente y también le dijo que probablemente lo matarían. Incluso le indicó que le diera un mensaje a su familia. No puede precisar más fechas exactas de su estadía en el Regimiento, pero si recuerda que días posteriores a los mencionados en el párrafo anterior, nuevamente sacaron de su celda al Profesor **Ríos** y por varios días no tuvieron noticias de él, hasta cuando una tarde que se encontraban en el patio del campo de prisioneros recibiendo una merienda, pudo observar que un grupo del Servicio de Inteligencia del Regimiento, lo llevaba encapuchado por los patios, situación que aparentaba que lo iban a sacar de esa Unidad Militar, siendo esta la última vez que lo vio con vida. De las personas que lo custodiaban en ese momento, solamente recuerda a un Suboficial de nombre **Eduardo Paredes**. Aduce que dentro de los compañeros de celda que estuvo junto a su persona y a don **Pedro Ríos**, recuerda a don **Hugo Salvo Saldivia**, quien también era estudiante y dirigente del centro de alumnos en la universidad. A la vez adosa que respecto a otros Militares que continuamente tenían contacto con los detenidos, recuerda a los Capitanes **Eduardo Marzal, Juan Bellinger**, a los Teniente **Palacio, Correa y Delgado**. Finalmente, arguye que, de la muerte de **Pedro Ríos**, se supo por intermedio de un Bando Militar que fue publicado por el diario local de la comuna y que fue leído en ese entonces por el doctor **Juan Moreno** al interior del campo de prisioneros, la cual señalaba que **Pedro Ríos**, había sido dado de baja por la Ley de fuga. En su caso permaneció detenido hasta principios de febrero de 1974, fecha en que obtuvo la libertad condicional, quedando bajo firma en el Regimiento, no volviendo a ser requerido o detenido nuevamente.

En declaración judicial de fecha 21 de junio del año 2012, rolante de fs. 384 a 385 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 247 a 249. Agrega a sus dichos que hace poco ha conocido a la esposa de **Pedro Ríos Castillo** y a una de sus hijas. La viuda se llama **Lina** y la hija se llaman **Jimena**, ambas viven en Santiago, pero la hija trabaja en Naciones Unidas. Respecto a **Pedro Ríos**, comunica que éste era un académico de excelencia, Ingeniero Comercial, que muchas veces fue consultado por el presidente **Allende** por temas de economía. Apunta que mientras estuvo detenido en el Regimiento de Los Ángeles, pudo constatar que **Pedro Ríos Castillo** estaba un poco desequilibrado mentalmente producto de las torturas recibidas. Recuerda que una mañana gritó "Viva Chile", por lo que un Teniente de nombre **Walter Klug** lo sacó de la celda y lo golpeó en diferentes partes del cuerpo, mientras el **Sr. Ríos** les relataba lo que le iban haciendo. Poco antes de irse del Regimiento él le dijo que lo iban a matar y que él debía transmitirle un mensaje a su familia. Este mensaje estaba dirigido a

sus hijas en el que le decía que él no era un delincuente y que sólo había intentado hacer de Chile un país mejor. La esposa de **Pedro Ríos** le indico que habían sido detenidos por una patrulla de Militares y Detectives, debiendo dejar encargados a sus hijos con los vecinos.

A.6 DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA (42 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 346 a 348 (Tomo I); 915 a 918 (Tomo III); 1.091 a 1.092 (Tomo IV); y a fs. 1.116 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 20 de octubre de 2011, rolante de fs. 346 a 348 (Tomo I), atina que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile el año 1951 y para el año 1970 es destinado como jefe de la Comisaría de Temuco, unidad que permaneció hasta el año 1974. Barbulla que para el año 1973. La Comisaría contaba con una dotación aproximada de veinte funcionarios y se encontraba estructurada en dos agrupaciones, una a cargo del Inspector **Luis Vidal Gómez** y la segunda del Inspector **Andrés Almuna** ambos encargados de los detenidos por Tribunales Ordinarios, refiriéndose al personal de dicha Comisaría. Recuerda que una vez producido el Pronunciamiento Militar el día 11 de septiembre de 1973, todo el personal debió acuartelarse, presentándose en dependencias del Cuartel ese mismo día tres Oficiales, uno del Ejército, otro de Carabineros y uno de la Fuerza Aérea, no recuerda apellidos, quienes en una conversación sostenida con el Jefe de la Prefectura de esa fecha, Prefecto **Carlos Aranda Salazar**, solicitaron la colaboración inmediata de cuatro funcionarios, de los cuales ellos ya tenían los nombres en un papel, siendo estos funcionarios los Detectives **San Juan, Quiroz, Morales** y el chofer **Carlos Luco**, enterándose posteriormente que los Detectives cumplirían labores tales como detenciones e interrogatorios al interior del Regimiento "Tucapel" y de la Cárcel Pública de Temuco y que ese mismo día antes de la visita de estos Oficiales, los funcionarios antes mencionados se habían ido a ofrecer al Regimiento para tales labores. El resto del personal de la Comisaría continuó realizando las labores habituales, pero en el caso de los Detectives **Juan Estivil, Ríos** y dos funcionarios más de los que no recuerda sus nombres, estaban encargados de la detención y posterior entrega a la Fiscalía Militar del Regimiento "Tucapel", de los detenidos por temas políticos. Rememora que dos funcionarios que pertenecían a Ferrocarriles, pero dependían jerárquicamente de la Prefectura, el Inspector **Aquiles Poblete Miller** y el Detective **Rigoberto Ortiz Lara**, actualmente fallecido, se sumaron al equipo de Detectives del Regimiento, siendo el primero de los nombrados quien de propia iniciativa se presentó en el Regimiento para integrar dicho equipo. En el caso de

Ortiz, recuerda que fue obligado y ofrecido por su jefe directo que en este caso era **Poblete**, y según le comentó en ocasiones que podían conversar, que los Militares y los Detectives realizaban los interrogatorios a los detenidos y los sometían a duras torturas y que en algunos casos fallecían producto de las lesiones que les causaban. Posteriormente, en el mes de diciembre de 1973, llegó a la Comisaría de Temuco, el Inspector **Rubén Cuadra Salazar**, quien quedó como Subjefe de Unida, ya que era más antiguo que **Vidal** y **Almuna**. En marzo de 1974, **Cuadra** asume el mando de la Comisaría, ya que el deponente debía presentarse en esa fecha en Santiago para realizar el curso de Comisario. Con respecto a la consulta sobre **Guido Troncoso Pérez**, basa que no lo conoce como tampoco lo recuerda como detenido que haya permanecido en la Comisaría de Temuco durante el periodo que estuvo a cargo de esta. No obstante, si es efectivo que en el Cuartel hubo detenidos de esta índole, pero había un equipo de trabajo integrado por tres a cuatro funcionarios, dentro de ellos recuerda solamente a **Juan Estivil** y **Ríos**, como encargados de las detenciones y de la confección de los Partes Policiales, documentos que pasaban por su persona para la respectiva firma, para luego estos funcionarios entregar los detenidos al Regimiento "Tucapel", mediante un acta. Con relación a su pregunta, colige que nunca le correspondió tomar declaración a los detenidos políticos, ya que como señaló anteriormente, había un grupo de Detectives dedicado exclusivamente a estas labores, debiendo hacer presente que la designación de **Ríos** y **Juan Estivil**, se debió a que eran los únicos funcionarios autorizados para ingresar al Regimiento. Hace presente, que durante el periodo que estuvo al mando de la Comisaría de Temuco, los detenidos políticos que pasaron por el Cuartel eran conforme a órdenes dictadas por la Fiscalía Militar, y que estos detenidos pertenecían al MIR o eran de carácter subversivo. Comunica que después de tres a cuatro meses del 11 de septiembre de 1973, el equipo de Detectives que se encontraba trabajando al interior del Regimiento "Tucapel", regresó a la Comisaría a excepción de **Quiroz**, quien continuó como funcionario enlace del Regimiento. Finalmente manifiesta que, en octubre de 1973, al parecer en la segunda quincena, le correspondió subrogar la Prefectura, ya que el Prefecto **Aranda**, quien se encontraba integrando la Junta de Calificaciones. El caso es que mientras desarrollaba esta labor, se presentaron en la Prefectura efectivos Militares de la FACH de Santiago, identificándose el más antiguo como el Comandante **Cáceres**, quien con un documento refrendado por el Director General de la institución de ese entonces don **Ernesto Baeza**, ordenaba la detención de los Detectives **Apablaza**, **Pérez** y **Nambrad**, quienes fueron detenidos en el Cuartel ese mismo día, a excepción de **Nambrad**, que era funcionario de la Unidad de Lautaro y que

fue detenido por su persona, para luego entregarlo al Fiscal Militar de apellido **Cofré** del Regimiento "Tucapel". Recuerda que los funcionarios detenidos permanecieron en esta calidad bastante tiempo, al parecer meses, para luego salir en libertad, desconociendo posteriormente que sucedió con sus vidas, ya que producto de esta situación fueron expulsados de la institución. En una conversación que mantuvo con **Apablaza**, este le señaló que habían sido torturados duramente al interior del Regimiento "Tucapel".

En declaración judicial de fecha 01 de agosto de 2012, rolante de fs. 915 a 918 (Tomo III), ratifica sus declaraciones rolante de fs. 3.043 a 3.045 (correspondiente a sus declaraciones fs. 346 a 349 de autos), con la excepción de aquella parte en que indica que el Detective **Apablaza** habría sostenido una conversación con él después de haber sido liberado, cosa que jamás ocurrió. Sí recuerda que fue el Detective **Nambrard**, quien conversó con su esposa y le señaló que fue torturado en el Regimiento Tucapel. Por otra parte, atina que los funcionarios asignados al Regimiento pasaron a depender de la Inteligencia Militar, que estaba bajo las órdenes del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Por su grado el grupo de Detectives del Tucapel estaba bajo las órdenes de **Aquiles Poblete Müller**, luego de un mes y medio o dos este Oficial y **Ortiz** se retiraron del Regimiento para volver a sus funciones normales. Dos meses más tarde lo hicieron el resto de los Detectives menos **Quiroz**, quien quedó como enlace, y **Luco** regresó en abril de 1974. Blasona que estos funcionarios fueron desleales con la institución y con el resto de sus compañeros, el deponente los culpa de las torturas que sufrieron los Detectives que posteriormente fueron detenidos. Barbulla que el funcionario **Luco** al parecer tuvo problemas con el Regimiento, porque se tomaba atribuciones que no le correspondían. Respecto a **Alfonso Podlech Michaud**, basa que un año antes de que ocurriera el Golpe Militar este abogado iba al Cuartel de Investigaciones a requerir información de todo tipo político, recuerda que se entrevistaba con el Prefecto **Leonel Hormazábal** y con el Detective **Quiroz**. Sabe que le entregaba esta información a alguien en el Regimiento Tucapel, pero desconoce a quien. Esta información la obtenía de los archivos que la Inteligencia que Investigaciones tenía. Dicha información se usaba con el grupo de patria y libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973, **Podlech** siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro de Regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al deponente ante la "junta chica" de Temuco, él estaba con ellos. Agrega que en una oportunidad del mes de noviembre de 1973 con ocasión de haber quedado como Prefecto Subrogante se produjo una fuga de personas que estaban detenidas en el Regimiento Tucapel,

los que fueron dados de baja. Entonces concurrió hasta el Regimiento para pedir antecedentes sobre este hecho y tenérselos al Prefecto cuando regresara. Cuando llegó hasta ese lugar se entrevistó con el Comandante **Iturriaga Marchesse** y con **Alfonso Podlech**. Entonces el Comandante le dijo que solo le comunicara al Prefecto que los detenidos habían intentado fugarse y que eso era todo. Entre estos detenidos había una persona a la que le faltaba un brazo. Respecto de los funcionarios de Investigaciones que fueron detenidos, colige que en el mes de octubre de 1973 encontrándose de Jefe Subrogante de la Prefectura, llegaron dos Oficiales FACH, entre los que recuerda a uno de apellido **Cáceres**, quien le exhibió una orden refrendada por el Director General de Investigaciones, con **Ernesto Baeza Michaelsen**, para que Investigaciones prestara todo tipo de colaboración en las actividades que ellos venían a realizar, las que consistían en investigar a los funcionarios **Ramón Apablaza**, **Víctor Pérez** y **Fernando Nambrard**. Más aún, venían a detenerlos. En ese momento, sólo se encontraba **Apablaza**, a quien estas personas allanaron e intentaron ponerle las esposas, respecto de lo cual el deponente se opuso, disponiendo que personal de Investigaciones lo acompañara hasta el vehículo en que iba a ser trasladado. Al día siguiente, el Capitán de Ejército, **Nelson Ubilla Toledo** le comunicó que debía trasladar hasta el Regimiento Tucapel a **Fernando Nambrard**. Personal de la institución trasladaron al funcionario antes mencionado ante la presencia de **Ubilla**. Días más tarde llamó al Regimiento para saber del destino de **Nambrard**, comunicándosele que había sido llevado a la FACH. Algunos meses más tarde, **Nambrard** fue hasta la casa del deponente y le señaló a su mujer que había sido flagelado en dependencias de la Base Aérea Maquehue. Respecto de la situación de **Pérez**, no recuerda cómo ocurrieron los hechos. Por otra parte, recuerda a **Manuel Ríos Salgado** como funcionario de Investigaciones en Temuco, quien trabajaba con **Antivil** los temas políticos. Comunica que después del 11 de septiembre de 1973 el departamento de Inteligencia de Investigaciones quedó formado por **Rigoberto Ortiz**, como jefe, y **Carlos Zurita**. Respecto de lo que le señaló el Detective **Ortiz** puede indicar que él desde el primer momento le solicitó volver a la Unidad, porque no le gustaba trabajar en el Tucapel. Esta persona fue obligada por su superior **Aquiles Poblete Müller** a ir a trabajar a esa Unidad Militar. Sin embargo, **Ortiz** le comentó que en alguna ocasión algunos detenidos murieron en las sesiones de interrogatorios y torturas. Además, dijo que los Militares no sabían interrogar, porque maltrataban demasiado a los detenidos al punto de dejarlos semi inconscientes. Pero no sabe qué Oficiales de Ejército practicaban interrogatorios en el Tucapel, aunque sí recuerda que el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y el Teniente o Capitán **Manuel Vásquez Chahuán**

concurrieron en dos o tres ocasiones a buscar detenidos políticos para llevárselos al Regimiento. Estos detenidos eran casi todos "miristas". Luego se refiere a otras personas detenidas. En lo pertinente, comenta que el Prefecto de Investigaciones en Temuco a partir de diciembre de 1973 fue **Mario Tachima**, quien estaba en 1975 cuando el deponente se fue de Temuco.

En diligencia de careo entre Daniel Arnoldo Aguirre Mora y Hernán Raúl Quiroz Barra, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV), ratifica sus dichos de fs. 3.231 a 3.234 (correspondiente a su declaración de fs. 915 a 918 de autos). En lo pertinente no reconoce a la persona con quien se le carea, por lo que el Tribunal se lo da a conocer, respecto de lo cual el deponente señala que ha pasado tanto tiempo y que esta persona está muy cambiada. Sofloma que el grupo de Detectives que se fue al Regimiento Tucapel trabajó para la Fiscalía Miliar, según tiene entendido. Poco después del 11 de septiembre aparecieron tres Oficiales de Ejército, Carabineros y Fuerza Aérea y le entregaron al Prefecto una nómina con los nombres de los Detectives que querían que fueran a trabajar al Tucapel. En lo pertinente, suma que don **Alfonso Podlech** antes del 11 de septiembre de 1973 iba siempre al Cuartel de Investigaciones a buscar información de Inteligencia. Para esto pasaba al segundo piso de la Unidad y en alguna oportunidad lo vio junto al señor **Quiroz**. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Daniel Arnoldo Aguirre Mora y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 13 de agosto de 2013, rolante a fs. 1.116 (Tomo IV), ratifica en lo pertinente su declaración judicial de fs. 3.231 a 3.233 (correspondiente a su declaración de fs. 915 a 918 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado con la cual se le carea como **Alfonso Podlech Michaud**, de quien ha hecho referencia, porque él se presentó ante el deponente previo a entrar a esta audiencia. Aclara que nunca en el pasado esta persona sostuvo alguna conversación con él. Quien puede avalar sus dichos es el ayudante del Prefecto, cuyo nombre es **Aliar Catalán**. En lo demás se mantiene en sus dichos.

A.7 VÍCTOR HERNÁN MATURANA BURGOS (34 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 389 a 392 (Tomo II); 465 a 467 (Tomo II); 524 a 525 (Tomo II); 1.104 a 1.105 (Tomo IV); y de fs. 1.744 a 1.746 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 08 de octubre de 2003, rolante de fs. 389 a 392 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, comenta que para el 11 de septiembre de 1973 pertenecía al MIR y estudiaba Ciencias

Políticas en la Universidad de Chile, sede Temuco. El día 12 de septiembre Militares, ignora quienes, allanaron su casa buscándolo, pero no se encontraba en ella. Sin embargo, se llevaron a un hermano suyo, **Eugenio Maturana**, dejando dicho a sus hermanas que, si no se presentaba al día siguiente en el Regimiento, su hermano iba a ser fusilado. El día 13 de septiembre se presentó al Regimiento Tucapel y fue interrogado por el Fiscal Militar de la época, don **Luis Jofré Soto** y su asesor Jurídico, don **Alfonso Podlech Michaud**. Luego de eso lo llevaron a la cárcel pública. Desde esa fecha y hasta el 13 de octubre de ese año, en que fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, fue sacado tres o cuatro veces por semana desde la cárcel hacia el Regimiento Tucapel, lugar en donde fue sometido a interrogatorios y tortura. Éstas últimas consistían en aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente en los genitales y la lengua. Además, se le administró pentotal en tres ocasiones, que según los Militares era el “suero de la verdad”. También fue sometido al “submarino seco” y al “submarino mojado”, así como a quemaduras con cigarrillos. En alguna de las oportunidades en que era torturado le hicieron firmar papeles con declaraciones que más tarde debía ratificar en la Fiscalía. En ese lugar el asesor jurídico del Fiscal les decía que si no cooperaban ya sabían lo que les esperaba. Eso a las clases refleja que el **Sr. Podlech** sabía que eran torturados y además muchas veces cuando no quedaba conforme con sus declaraciones los mandaba con el personal del SIM, porque tenían que trabajar un poco más. A su juicio el **Sr. Podlech** era el que mandaba en la Fiscalía, ya que **Jofré** era un Militar ignorante en materia jurídica y poseía un carácter pusilánime. Cree que existía coordinación entre el SIM y la Fiscalía. Conjetura que durante los interrogatorios en medio de las torturas pudo reconocer las voces del Capitán **Ubilla** y del Teniente **Vásquez Chahuán**, con quienes había conversado previamente al interior del Regimiento. A **Ubilla** lo conocía desde antes del golpe, ya que se lo presentó un cuñado de éste con el cual fue compañero en Carabineros, cuando se desempeñó como Oficial. Además, se le acercó en el Regimiento para tratar de sacarle información. A **Vásquez Chahuán** lo conoció en el Regimiento cuando fue llamado a su oficina y quiso hacerse el bueno con él. Además, en alguna oportunidad un Conscripto, cuyo nombre ignora, mientras le llevaba vendado hacia el lugar donde iba a ser torturado le dijo que no compartía el procedimiento que utilizaban sus superiores y que tuviera fuerza, que no iba a durar mucho el castigo. También le dio nombres de los torturadores, entre los que se encontraba **Nelson Ubilla, Orlando Moreno, Manuel Vásquez, Armando Maldonado y Jaime García**. Preguntado por el Tribunal sobre si durante su permanencia en la cárcel o en el Regimiento tuvo contacto con alguna persona que actualmente esté entre los detenidos

desaparecidos, hace referencia a **Jaime Eltit Spielmann, Omar Venturelli Leonelli y José María Ortigosa Ansoleaga**. En una oportunidad en que salió en la mañana con destino al Regimiento, junto a este último, lo interrogaron en la Fiscalía y lo torturaron, regresando en la noche a la cárcel en calidad de incomunicado. Un Cabo de Gendarmería al que le decían el "choro Silva", con el cual eran amigos, ese día estuvo de turno en el hospital y cuando salió del mismo fue hasta la cárcel y preguntaba por él. Le dijeron que estaba incomunicado y él no creyó, por lo que subió hasta el lugar de su incomunicación y le contó que estaba muy preocupado por él, ya que había visto llegar a la morgue del hospital el cuerpo acribillado de **Ortigosa**, al que le habían aplicado la Ley de Fuga y como el declarante andaba con él ese día, pensó que había corrido la misma suerte. En lo pertinente agrega que producto de las torturas quedó con secuelas físicas, tales como pérdida parcial de la audición en el oído derecho y cicatrices producto de las quemaduras de cigarrillos.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de julio del 2003, rolante de fs. 465 a 467 (Tomo II), añade que fue detenido el 13 de septiembre de 1973, en dependencias del Regimiento "Tucapel" de Temuco, dado que se fue a presentar en forma voluntaria, ya que el día anterior fue llevado como rehén un hermano suyo al allanar su domicilio y no encontrarlo, dejándole el mensaje que, si no se presentaba, su hermano iba ser muerto. Hace presente que la búsqueda, de su persona se debía a que era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.), además que toda su familia era partidaria del Gobierno del Presidente **Salvador Allende**. Cimentando que una vez estando detenido, en el interior del Regimiento antes citado se le hizo un documento por parte de la Fiscalía para su ingreso a la cárcel de la ciudad, donde fue llevado ese mismo día. Su detención se extendió hasta el mes de enero de 1976, siendo el día 13 de octubre de 1973 sometido a un Consejo de Guerra integrado por los representantes del Ejército, Fuerza Aérea, Carabineros y presidido por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco don **Mario Olate Melo**, quien además llegó vestido de uniforme. A raíz de ese Consejo es que fue condenado a la pena de presidio perpetuo, por lo que fue llevado a la cárcel. En el mes de enero de 1976 se le conmutó la pena por la de extrañamiento, siendo enviado a Canadá. Durante el tiempo que estuvo detenido en la cárcel de Temuco y las veces que fue llevado a prestar declaración bajo sesiones de torturas en el recinto del Regimiento "Tucapel", recuerda haber visto pasar muchas personas que tenían igual condición a la suya, refiriéndose a diversas personas con las que tuvo algún tipo de contacto, ya sea en la cárcel o en el Regimiento. Con relación a las personas por las cuales eran interrogadas y/o torturadas en el Regimiento "Tucapel", recuerda al entonces

Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, el Suboficial **Leonel Quilodrán Burgos**, un Suboficial **Orlando Moreno Vásquez** y un Oficial de nombre **Manuel Vásquez Chaguan**; además del Detective que estuvo agregado al Regimiento, de apellido **Morales** y a quien apodaban "El Membrillo". Reconoce a estas personas debido a que antes de la tortura ellos conversaban con el deponente, por lo que después podía relacionar sus voces y en otras ocasiones por comentarios de otros detenidos como también de Militares. En lo pertinente, indica que en la época consultada sólo funcionaba la Fiscalía Militar, la que llevaba todo el fuerte de los detenidos políticos que se encontraban en los diferentes lugares de detención y que esta funcionaba en forma muy directa con los funcionarios del Servicio de Inteligencia Militar, por cuanto luego de ser torturados por ellos debían firmar las declaraciones de la Fiscalía, las que eran dadas en las sesiones de torturas. Respecto a los funcionarios de la Fiscalía Militar que operaban los primeros días del mes de octubre de 1973, recuerda que el Fiscal era el Mayor **Luis Jofré Soto**, quien además era segundo Comandante del Regimiento; el asesor jurídico **Alfonso Podlech Michaud**, quien en su exclusiva condición de abogado asumió el puesto, pero debido a la personalidad que tenía **Jofré**, un poco tímido, éste era quien "hacía y deshacía" en la Fiscalía, por lo cual es una de las personas que tiene mayor información acerca de las personas que fueron muertas, desaparecidas y en general en todos los hechos ocurridos posterior al 11 de septiembre de 1973.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de febrero del 2009, rolante de fs. 524 a 525 (Tomo II), explicita que atestiguó que para el mes de noviembre del año 1973 se encontraba recluido en la cárcel pública de la ciudad de Temuco, cumpliendo condena a raíz del Consejo de Guerra al cual fue sometido en el mes de octubre de ese año. Su cumplimiento al interior de ese penal era con la población común y no con los prisioneros políticos, por cuanto su situación procesal ya estaba determinada. Refiriéndose a continuación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de ese año, respecto al atentado al polvorín. Por otra parte, añade que se presentó voluntariamente ante la Fiscalía del Regimiento Tucapel el día 13 de septiembre de ese año, debido a que fue citado previa amenaza de dar muerte a un hermano que se encontraba allí recluido si no lo hacía, al ingresar a esta Fiscalía fue el abogado **Alfonso Podlech Michaud** quién vistiendo de Militar con el grado de Mayor, ordenó sin consulta alguna al personal de esa Fiscalía proceder a su detención, incomunicación y reclusión en la cárcel pública de dicha ciudad, sin argumento alguno, lo que demuestra que este abogado era quién tomaba las determinaciones al interior de esa Fiscalía, sin tomar parecer si quiera a las autoridades Militares que se encontraban.

En declaración judicial de fecha 19 de julio del 2013, rolante de fs. 1.104 a 1.105 (Tomo IV), ratificó sus declaraciones extrajudiciales que rolan de fs. 100 a 102, 163 a 164 y de fs. 257 a 258 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 465 a 467, 485 a 486 y de 524 a 525, de autos respectivamente). Adosa que **Alfonso Podlech Michaud** fue la persona que ordenó su detención e incomunicación el 13 de septiembre de 1973, además de disponer su traslado a la cárcel. Esta persona vestía de uniforme en aquella oportunidad y lo interrogó a lo menos en cinco oportunidades en la Fiscalía Militar mientras estuvo privado de libertad, él dirigía el interrogatorio mientras que un Actuario tomaba nota a máquina de lo que el declaraba. Constantemente **Podlech** le decía que, si no entregaba toda la información que se le estaba pidiendo en el interrogatorio, iba a ser devuelto a otro equipo para que ellos le sacaran las respuestas que él requería. Este otro equipo era el grupo de torturadores que operaba en otra dependencia del Regimiento y al que tuvo que enfrentar en varias oportunidades durante su cautiverio. A veces pasaba primero a la sala de torturas y luego a la Fiscalía o lo hacía a la inversa, es decir, se cumplían las amenazas de **Podlech**. Incluso recuerda que en una ocasión se le hizo firmar en la Fiscalía una declaración tomada en la sala de torturas. Si bien el Mayor **Jofré** era el Fiscal Militar en lo formal, en la práctica y en los hechos quien tomaba todas las decisiones respecto de los detenidos era el abogado **Alfonso Podlech**, puesto que tenía mayor personalidad y conocimiento sobre leyes que **Jofré**. Todo el mundo sabía esto.

En diligencia de careo entre Víctor Hernán Maturana Burgos y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio del 2013, rolante de fs. 1.744 a 1.746 (Tomo V), ratifica su declaración judicial que rola de fs. 3.507 a 3.508 (correspondiente a su declaración de fs. 1.104 a 1.105 de autos). Comunica que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien lo interrogó en 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento Tucapel. El señor **Podlech** allí presente se levantó durante el Consejo de Guerra seguido en su contra y pidió para el deponente la pena de muerte. Este Consejo se efectuó en el 2° piso del Casino de Oficiales y fue presidido por el Ministro **Mario Olate Melo**. Está seguro de que el señor **Podlech** fue quien lo Interrogó y quien pidió la pena de muerte en dicho Consejo llevado en su contra. Comenta que conocía al señor **Podlech** antes del 11 de septiembre de 1973, por lo que no se puede equivocar. Conjetura que recuerda haber visto al Fiscal Militar **Jofré Soto** en la Fiscalía y lo vio conversar con el señor **Podlech**. Tiene la impresión que el señor **Podlech** tenía más autoridad que **Jofré**, por cuanto en una oportunidad en que fue interrogado por **Jofré** después de haber sido sometido a torturas en otra sala, éste Oficial le deslizó subrepticamente en el bolsillo de su

chaqueta una cajetilla de cigarrillos. Lo hizo de manera muy disimulada para no ser visto por alguien más. Cimentita que no vio a otras personas más que a los actuarios y al señor **Podlech**. Expresa que fue condenado a extrañamiento por el delito de traición a la patria, a 5 años por tenencia de explosivos y a 15 años por ingreso ilegal al país. Pero eso en nada cambia lo que le tocó vivir después del 11 de septiembre de 1973.

A.8 BERNARDITA DEL CARMEN WEISSER SOTO (23 años a la fecha de los hechos) quien declaró de fs. 398 a 401 (Tomo II); 1.100 a 1.101 (Tomo IV); 1.106 a 1.107 (Tomo IV); y de fs. 1.108 a 1.110 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 18 de noviembre del año 2003, rolante de fs. 398 a 401 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, comienza relatando su detención y apremios a los que fue sometida, señalando en lo pertinente que producto dicho apremios se le produjo un sangramiento uterino, hecho del cual dio cuenta al personal a cargo de ellos, pero solo le dieron papel higiénico para que se limpiara en vez de recibir atención médica, pasando a lo menos dos días en ese estado tiempo en el que fueron trasladados al Regimiento Tucapel, donde fueron recibidos en una oficina que al parecer era el lugar donde funcionaba la Fiscalía Militar. Allí un Militar que tenía un anillo con una figura de serpiente en un dedo, los recibió y tomó sus datos. Posteriormente su marido fue derivado a la cárcel pública y ella fue trasladada al “Buen Pastor”. Al día siguiente la fue a buscar el Sargento **Moreno**, quien se movilizaba en una Citroneta, dirigiéndose al Regimiento Tucapel. En ese lugar y estando en la guardia se le acercó un Militar, quien le vendó la vista y la trasladaron a un lugar que parecía muy amplio para sentarla en una banca de madera. Antes de llegar al lugar les comentó a los Militares que la llevaban que estaba muy débil por haber perdido sangre producto de la corriente eléctrica a la que fue sometida en Investigaciones. Allí fue sometida a interrogatorios en el cual se le preguntaba por los nombres de una gran cantidad de personas, acerca de armas, etc. De pronto apareció una voz femenina que decía conocerla, persona que intentó golpearla, pero la detuvieron. Decía que ella se había teñido el pelo, lo cual era cierto, pero que de todas formas la reconocía. También dio detalles de su vida, que la llevaron a concluir que esta persona efectivamente la conocía y que anteriormente tuvo una relación de amistad con ella. Sin embargo, no puede saber de quien se trataba. Luego de algunas horas la llevaron de vuelta a la guardia y la hicieron descansar en una pieza donde había un camastro. Cada cierto tiempo aparecía un Militar que sea asomaba por la venta y comentaba con groserías acerca de su precario estado de salud. Luego, la sacaron nuevamente, pero esta vez fueron hacia una especie de

enfermería, en donde la pusieron en una camilla, un Oficial joven se le acercó y comenzó una sesión de hipnosis. Ella le siguió el juego para no despertar sospechas. Sin embargo, al parecer habían Militares con rango superior a él que no estaban muy conformes con los resultados del proceso, pues constantemente este Militar se estaba disculpándose con alguien, diciendo que ella estaba muy nerviosa y otras cosas. Una vez finalizada esta sesión, la trasladaron al Buen Pastor, donde estuvo más de 15 días incomunicada. Un día la fue a buscar el Sargento **Moreno** y la llevó al Regimiento para que le tomaran una declaración en la Fiscalía. En ese lugar vio pasar a unos Militares Conscriptos con montón de libros requisados, los que iban a ser destruidos, quienes los dejaron en el piso de la oficina. Entonces apareció el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien revisó los libros y tomo para sí una colección de ellos, finamente empastados, entre los que pudo divisar obras de Kim il Sung, un pensador oriental de izquierda. Cree que si revisan su biblioteca podrán encontrar estos libros. Además, vio un libro de poesía de Gabriela Mistral e instintivamente pidió quedarse con él. Entonces el Comandante **Cofré** en un acto de nobleza se lo regaló. Ese libro fue de mucha compañía para todas las internas del Buen Pastor. Al cabo de un rato y luego de finalizar su registro, le llevaron de vuelta al Buen Pastor, pero esta vez en libre plática. Varias semanas después, a fines de 1973, fue llevada ante el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y antes de ingresar en su oficina, pudo hablar con su marido. **Ubilla** le mostró un organigrama del MIR en la región y fotos de ellos tomados antes del Golpe. Ante esto tuvo que reconocer su militancia. En esa oportunidad **Ubilla** le preguntó si durante su interrogatorio había reconocido alguna voz, le parece que se refirió especialmente a alguna mujer. Esto la llevó a concluir que **Ubilla** sabía quién era la mujer, que él estuvo presente en los interrogatorios o que al menos sabía de esta. Además, le preguntó o comentó que él sabía que ella había sido hipnotizada. Ante este comentario ella optó por hacerse la desentendida. Recuerda que en algún momento de su detención fue llevada al Regimiento a la oficina del Capitán **Ubilla**, donde estaba una mujer con quien ella iba a ser careada. Cuando llegó inmediatamente le dijo a esta persona que si ella quería reconocer que era activista del MIR era su problema, pero que ella no podía hacer tal cosa. Entonces **Ubilla** se enojó porque le estaba dando luces a la mujer. Luego del careo hizo salir a esta persona y a solas con ella le dijo que no se aprovechara, por el hecho de que despertaba sentimientos paternos en él, que gracias a eso no le había pasado algo más. Por lo que la declarante consideró que esto era una velada amenaza. Finalmente detalla que en el año 1974 o 1975, fue su Consejo de Guerra, en el cual fue condenada a 8 años de

presidio. Sin embargo, su pena fue conmutada y a los dos y ocho meses de sentenciada se fue a Suecia.

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.100 a 1.101 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración judicial prestada en la causa rol 113.051. Agrega a sus dichos que la mujer que participó en su interrogatorio se llama **Miriam Coronado**, refiriéndose a ella. Complementa sus dichos, en el sentido que cuando estaba sentada en una oficina de la Fiscalía Militar y vio llegar a los Conscriptos con libros requisados y que fueron tirado en el piso junto con otros que allí estaban, pudiendo ver que la tapa de uno que era de poesía de Gabriela Mistral. Casi instantáneamente se alegró y pidió quedarse con él, entonces el Mayor **Jofré**, que estaba en ese lugar, lo recogió justo en el momento el en que entraba **Alfonso Podlech** a la sala, y **Jofré** en un acto que le pareció casi de aprobación hacia **Podlech**, le insinuó que podría darle este libro, a lo que **Podlech** nada dijo, pero casi de inmediato miró hacia los otros volúmenes y sacó uno que era de Kim il Sung, diciendo que se iba a quedar con ese libro. Advierte que **Alfonso Podlech** vestía uniforme Militar y recuerda que en una o dos oportunidades la interrogó en la Fiscalía Militar junto con su Actuario que era de apellido **González**. Aclara que era este Actuario quien tenía un anillo con forma de dragón y no era un militar como lo señaló en su declaración anterior, a lo que explicita que también **González** la interrogó a solas en otras oportunidades. Por otra parte, habla que existe una persona de nombre **Maggie o Margarita Toledo Klenner**, quien vive en Puerto Montt y que estuvo detenida junto ella en el “Buen Pastor” y que también fue interrogada por **Alfonso Podlech**. Ella puede dar testimonio de lo que le tocó vivir. Adopta que un día mientras esperaba ser interrogada en la Fiscalía Militar, se acercó el Capitán **Ubilla**, quien siempre rondaba por ese lugar, el que tenía una venda en un brazo. En esa oportunidad dijo que habían sido víctimas de un intento de asalto, pero tiempo después asoció esta declaración de **Ubilla** con el asalto al polvorín.

En declaración de fecha 20 de diciembre de 1973, rolante de fs. 1.106 a 1.107 (Tomo IV), manifiesta que fue simpatizante y luego militante del MIR, habiendo sido concientizada y patrocinada por **Luis Almonacid**, alias “**el Hippy**” cuando era alumna del segundo año de la carrera de Servicio Social de la Universidad de Chile el año 1971, siendo compañero de la carrera del mencionado, relatando como se integró al MIR, las labores que desempeñó y los compañeros que tenía. En lo pertinente afirma que la “compartimentación” significa “no saber ni meterse en lo que sabía o hacía otra persona”, léase otro militante. Si en un inicio negó ser militante del MIR, lo hizo basada en la desesperada situación en que se encuentra, ya que es casada legítimamente con

Alonso Azócar, “el Sonaja”, quien está también detenido y carecen de todo medio económico con que subsistir. *Declaración firmada además de la declarante por el Capitán Arredondo Vicuña, jefe de la Sección Gral. de Ejercito (Subrogante), entre otros.*

En diligencia de careo entre Bernardita del Carmen Weisser Soto y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.108 a 1.110 (Tomo IV), ratifica su declaración judicial que rola de fs. 3.503 a 3.504 (correspondiente a su declaración de fs. 1.100 a 1.101 de autos). Acota que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien la interrogó a fines de octubre de 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento Tucapel. Agrega que fue sometida a Consejo de Guerra en 1975 y que **Podlech** era Fiscal en esa oportunidad, ocasión en que él fue muy irónico con los detenidos que allí estaban, puesto que señaló que habían sido muy bien tratados. El Tribunal le da a conocer el contenido de la declaración acompañada por el señor **Podlech**, a lo que la deponente señala que reconoce como suya la firma estampada al final de la declaración y agrega que fue interrogada por el señor **Podlech** en una oficina ubicada hacia el fondo del edificio que estaba situado hacia la izquierda de la entrada del Regimiento. En esa oficina fue interrogada de la misma manera que como se le está haciendo en dicha oportunidad. **Podlech** y el Mayor **Jofré** usaban uniforme, mientras que sus actuarios y el señor **Novoa** vestían de civil. Le parece que la relación que tenía el señor **Podlech** con el resto de los integrantes de la Fiscalía Militar, incluido el Mayor **Jofré** era de superioridad, por cuanto daba la sensación de que todos le tomaban el parecer a él para actuar. Recuerda un hecho particular relatado por una detenida de nombre **Margarita Toledo Klenner**, quien le relató que fue interrogada por **Podlech** en la Fiscalía Militar. En esa oportunidad ella no podía contener sus gases intestinales. Alega que existieron muchas otras mujeres detenidas que sufrieron torturas y que seguramente fueron interrogadas por este señor, entre ellas recuerda a **Fireley Elgueta, Norita Becker, Judith Radován, Edelmira Carillo**, entre otras. Atestigua que el señor **Podlech**, fue al Buen Pastor a efectuar visitas de cárcel, ocasión en las que sufrieron amenazas por parte de él. Anexa que no existe ánimo de venganza en sus palabras, sino el único afán es dar a conocer lo que le ocurrió y en donde dicha persona tuvo participación. Anima que si fue a Italia fue porque la Justicia Italiana se lo pidió, ya que jamás pidió ir a ese país a declarar en contra de esta persona, sino que fue a ese lugar para contar su experiencia. En lo demás, se mantiene en sus dichos.

A.9 MARIO CARRIL HUENUMÁN (18 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 402 a 403 (Tomo II); y de fs. 1.102 a 1.103 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 21 de noviembre del año 2003, rolante de fs. 402 a 403 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, atestigua que el día 02 de octubre de 1973, Militares de Boina Negra llegaron hasta la residencia de su madre, en el lugar Bajo Yupehue, comuna de Carahue, donde él se encontraba, acto seguido lo amarraron de pies y manos y fue trasladado junto a otras personas hasta la Comisaría de Carahue. Lugar donde estuvieron un rato, para luego ser trasladado por Militares hasta el patio de una escuela cercana al lugar antes indicado, donde procedieron a golpearlo con pies y puños mientras le preguntaban por nombres de personas. En esa noche los llevaron a la Comisaría donde pernoctaron, a la mañana siguiente los trasladaron hasta el Reten de Chol Chol, lugar donde un Sargento de Carabineros les golpeó con una fusta, preguntándoles si conocían a determinadas personas. Más tarde los trasladaron al Regimiento Tucapel, lugar donde pernoctaron por una semana, alojados en un calabozo que se encontraba en la guardia, donde fue interrogado en varias oportunidades por el señor **Podlech** y por el señor **Ubilla**, interrogatorios en que lo amenazaron con matarlo y fueron efectuados con la vista vendada. Una vez lo llevaron a una especie de enfermería en donde le dijeron que lo iban a capturar, por lo que él se sacó la venda y pudo reconocer al señor **Podlech**. Ante este hecho le pusieron corriente en los testículos y en diferentes partes del cuerpo. Aclara que **Podlech** no estaba torturando, sino se encontraba presenciando la situación. Decanta que en una oportunidad el señor **Ubilla** le desafió a que huyera, pero como no le hizo caso le dio un puntapié en el trasero. Luego de siete días en el Regimiento lo llevaron a la cárcel y posteriormente tuvo que ir a declarar a un Juzgado del Crimen y a la Fiscalía Militar, para ser finalmente ser condenado a dos años y siete meses por tenencia ilegal de armas de fuego. Por lo que en la Fiscalía se entrevistó con Alfonso **Podlech**, quien en esa oportunidad le trató cordialmente y le decía “hijo”.

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2003, rolante de fs. 1.102 a 1.103 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración judicial prestada en la causa rol 113.051, cuyas copias autorizadas rolan en este proceso de fs. 3.099 a 3.100 (correspondiente a su declaración de fs. 402 a 403 de autos). Agrega a sus dichos que cuando estaba siendo interrogado y torturado en el Regimiento Tucapel, se encontraba desnudo, mojado y con la vista vendada. Detrás de él había una campana que sonaba cada vez que daba una respuesta que no les gustaba y acto seguido era brutalmente golpeado y se le aplicaba

corriente eléctrica en el cuerpo. En un momento determinado de su tortura alguien le dijo que lo iban a capar con un corvo, el que le hicieron palpar. Cuando acercaron el arma a sus testículos él saltó de la silla en la que estaba amarrado y se cayó la venda de sus ojos. Entonces, pudo ver que habían varios Militares a su alrededor y que frente a él estaba una persona sentada con una máquina de escribir. Después supo que esta persona era **Alfonso Podlech Michaud**, a quien no conocía de antes. Tiempo después, estando ya en la cárcel, llegó una comisión de Ministros de Justicia y de Militares, entre ellos el Intendente, quienes pasaron revista a los detenidos. Entre ellos reconoció a la persona que había visto sentada frente a la máquina de escribir cuando le torturaron y le preguntó a alguien por su identidad, entonces esta persona le dijo que se trataba de **Alfonso Podlech Michaud**, quien estaba a cargo de los detenidos políticos. Posteriormente, le correspondió ir a declarar a la Fiscalía Militar que ya estaba ubicada en los altos de un banco en el centro de Temuco. En ese lugar volvió a ver a **Alfonso Podlech Michaud**, quien le trató con deferencia, muy distinto al trato recibido en el Regimiento. Finalmente recuerda a los Actuarios de la Fiscalía Militar de apellidos **Tolosa** y **González**, pero ninguno de ellos era la persona que estaba en sus torturas en el Regimiento, sino que claramente era el señor **Podlech**.

A.10 AQUILES POBLETE MULLER (42 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 404 a 406 (Tomo II); 519 a 521 (Tomo II); 901 a 902 (Tomo III); 907 a 908 (Tomo III); y a fs. 1.085 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 26 de julio del año 2006, rolante de fs. 404 a 406 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, advierte que para el año 1973 se desempeñaba como jefe Territorial de Investigaciones de Ferrocarriles, que comprendía la jurisdicción de Cajón a Puerto Montt y le parece que tenía el grado de Inspector. Agrega que fue designado al Regimiento Tucapel de Temuco, desde fines de septiembre de 1973 hasta los primeros días de enero de 1974, junto con él fueron designados **Rigoberto Ortiz**, **Luis Morales** y **Hernán Quiroz**. Respecto del chofer **Carlos Luco**, parece que éste estuvo en el Regimiento, pero no se encontraba a su cargo. En el Regimiento fueron recibidos por el Comandante de la Unidad, quien les presentó al Capitán **Ubilla**, informándoles que a partir de ese momento trabajarían bajos sus órdenes. En dicho lugar cumplían diversas funciones, como citaciones y cosas por el estilo y efectivamente interrogaban a detenidos políticos, especialmente recuerda haber interrogado a seis médicos que venían de Puerto Saavedra, aunque ignora sus nombres. Atestigua que los interrogatorios los efectuaban en una oficina grande al parecer en gimnasio. El declarante practicaba los interrogatorios en presencia de

Quiroz, Ortiz y Morales. Los detenidos no prestaban un interrogatorio formal, en el sentido que firmaran alguna declaración, sino que ellos obtenían la información y le informaban de los avances de los interrogatorios al Capitán **Ubilla**, quien muchas veces presenciaba estas entrevistas. Hace presente que el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos era el abogado **Alfonso Podlech**, quien se encontraba a cargo de la Fiscalía Militar. Ahora bien, respecto a los dichos de **Hernán Quiroz Barra**, dice que retiró (el declarante) su gente del Regimiento, puesto que no tenían muchas cosas que hacer ni tenían dependencias. Sin embargo, **Quiroz** se negó a retirarse del lugar. Respecto a los dichos de **Carlos Luco Astroza**, insiste que no recuerda que esa persona participara en el grupo que fue asignado al Regimiento Tucapel, además solo **Quiroz** permaneció en la unidad, como indicó anteriormente. A la vez hace presente que el Comandante de Aviación de apellido **Fernández**, solicitó que se presentaran en Carabineros de Temuco, en aquel lugar el Coronel **Gordon** les ordenó presentarse en el Regimiento Tucapel. Finaliza y descarga que él no presenció ni participó en torturas en el Regimiento Tucapel. Se enteró posteriormente de las detenciones de algunos funcionarios de la Policía de Investigaciones.

En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 519 a 521 (Tomo II), reitera lo anterior lo anteriormente declarado, señalando en lo pertinente que en el Regimiento fueron recibidos por el Comandante de la unidad quien le presentó al Capitán **Ubilla**, informándoles que a partir de ese momento trabajarían bajo sus órdenes. En el Regimiento cumplían diversas funciones, como citaciones y cosas por el estilo. Consultado por el Tribunal, responde que sí interrogaban detenidos políticos, específicamente rememora haber interrogado a seis médicos que venían de Puerto Saavedra. Los interrogatorios los efectuaban en una oficina grande, que era como una cuadra, y posteriormente en un gimnasio. Él practicaba los interrogatorios en presencia de **Quiroz, Ortiz y Morales**. Los detenidos no prestaban un interrogatorio formal, en el sentido que firmaran alguna declaración, sino que ellos obtenían la información y le informaban de los avances de los interrogatorios al Capitán **Ubilla**, quien muchas veces presenciaba estas entrevistas. Explicita que el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos era el abogado **Alfonso Podlech**, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Niega haber presenciado ni participado en torturas en el Regimiento Tucapel. Afirma que las personas que ellos interrogaban en el gimnasio del establecimiento antes descrito estaban allí en calidad de detenidos y se veían muy cansados. Por lo general, les preguntaban acerca de la existencia de armas y por su filiación política. Puntualiza que en total

debe haber interrogado a diez personas, pudiendo recordar a un joven que dijo ser GAP, pero que tras el interrogatorio descubrieron que no era tal. Posteriormente, un Oficial, al parecer **Ubilla**, le dijo que a este joven "*se lo había llevado el señor*". Toda la información se la entregaban a **Ubilla** y éste, a su vez, le entregaba los antecedentes a la Fiscalía Militar. En esa repartición quien decidía el destino de los detenidos era **Alfonso Podlech**, quien según supo, era el Fiscal. Precisa que se retiró del Regimiento en enero de 1974, pero se quedó trabajando en ese lugar **Hernán Quiroz**, quien no quiso retirarse. Detalla que sólo su equipo más el Oficial **Ubilla** estaban presentes en los interrogatorios que le correspondió practicar y nunca vio presenciar interrogatorios a **Alfonso Podlech** ni estuvo presente cuando éste decidía el destino de los detenidos, pero se comentaba mucho este hecho.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de julio de 2012, rolante de fs. 901 a 902 (Tomo III), relata que es efectivo que estaba a cargo del grupo de Detectives agregados al Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, lugar donde cumplió funciones ordenadas por un Capitán de Ejército de apellido **Ubilla**, quién dispuso que el declarante se hiciera cargo de los interrogatorios de las personas que llegaban en calidad de detenidas al Regimiento Tucapel. Es así, que para efectuar dichas labores se situaron en el gimnasio del Regimiento, donde personal de Ejército les entregaba los detenidos, quienes ya venían en malas condiciones físicas y procedían a interrogarlos bajo la aplicación de corriente eléctrica por un dinamo, también recuerda que con un cochayuyo mojado pasaban por el cuerpo de los detenidos, simulando que se trataba de una culebra. Hace presente que todos los detenidos ingresaban vendados y procuraban no sobrepasarse con ellos. Una vez, terminada la sesión de interrogatorios entregaban los detenidos al Capitán **Ubilla**, quien hacía entrega de estos a otro grupo de interrogadores, pero que pertenecían al Regimiento. Aclara que el personal de Ejército no participaba en los interrogatorios que ellos efectuaban, pero recuerda que en más de alguna oportunidad estuvo presente por unos momentos el Comandante **Iturriaga Marchesse**. Cimenta que del grupo de Detectives que interrogaba junto al deponente, se encontraban los Detectives **Quiroz** y **Ortiz**. Soflama que ellos cumplían horario en el Regimiento, recordando que ingresaban a las 08:30 horas y eran despachados a las 17:30 horas, de lunes a viernes. Según su recuerdo permanecieron cerca de tres meses agregados al Regimiento, recordando que al final de este periodo ya se encontraba aburrido de las situaciones que ocurrían al interior del mismo, sobre todo lo que les comentaban algunos Militares referente a los detenidos que ellos interrogaban, ya que en más de una oportunidad se le comentó que la mayoría de estas personas se les daba muerte. Por este motivo, le manifestó su molestia al Comandante

Iturriaga, señalándole que junto a su personal se retirarían del Regimiento, a lo cual el uniformado no puso objeción. El único Detective que siguió cumpliendo funciones en el Regimiento fue **Quiroz**, quien se había hecho muy cercano del Capitán **Ubilla** y en la oportunidad en que le ordenó que abandonara el Regimiento, le dijo que se quedaba allí, ya que le iban otorgar grado de Oficial. Según su recuerdo, esta situación se la dio a conocer al Prefecto **Aranda**, ignorando que decisión adoptó. Sugiere que fueron muchos los interrogatorios que efectuaron recordando el de una persona proveniente de Santiago y que decía ser miembro del G.A.P., quien fue interrogado por ellos y luego lo entregamos al Capitán **Ubilla**, enterándose al día siguiente que había fallecido a manos de los Militares, quienes le aplicaron la Ley de fuga. Suma que siempre los Militares les comentaban que le aplicaban la Ley de fuga a los detenidos. Ahora bien, en relación al grupo de Militares que interrogaban a los detenidos y que posteriormente se enteraba que a estos se les daba muerte, correspondían a un grupo de funcionarios al mando del Capitán **Ubilla**, que al parecer eran del área de Inteligencia y son ellos quienes debiesen saber de qué manera eran eliminados y las circunstancias, no recordando las identidades de algunos de ellos.

En declaración judicial de fecha 30 de julio de 2012, rolante de fs. 907 a 908 (Tomo III), ratifica su declaración judicial rolante de fs. 224 a 226 (correspondiente a su declaración de fs. 519 a 521 de autos), de fs. 1.990 a 1.992 (otorgada en causa diversa) y su declaración extrajudicial rolante de fs. 3.206 a 3.207 (otorgada en causa diversa). Apunta que sabía de las decisiones que tomaba el abogado **Alfonso Podlech** con respecto de los detenidos, porque los propios Soldados que los llevaban y traían les decían que era esta persona quien determinaba sus destinos. Recuerda haber interrogado a un joven que decía haber pertenecido al GAP. Esta persona cuando se las entregaron estaba muy "*frisqueada*", es decir, los Militares de Inteligencia lo habían torturado bastante. Él les refirió con lujo de detalles la estructura del Palacio de la Moneda, por lo que no hubo necesidad de apremiarlo. Este joven era delgado, pero audaz y fue ejecutado por los Militares. Un Soldado, cuya identidad ignora le dijo que a este joven "*se lo había llevado el Señor*". Apoya que el nombre de **Guido Raúl Troncoso Pérez** le resulta conocido y lo asocia con el joven que ha señalado anteriormente. Recuerda que había otro Oficial que estaba al tanto de lo que pasaba con los detenidos, que era el Teniente **Rubio**. Sin embargo, no le cabe duda que todos los Oficiales sabían sobre esto. Posteriormente se refiere a **José Ortigosa Arisoleaga**. Desconoce el nombre de los Militares que trabajaban con ellos, pero siempre fue el mismo grupo entre Conscriptos y Clases. Pero no recuerda que un joven haya muerto durante los interrogatorios producto de las

torturas. Respecto del Dr. **Hernán Henríquez**, aproxima que le correspondió allanar su domicilio por orden de la Fiscalía Militar. Sin embargo, no encontraron al médico sino sólo a su mujer. Por otra parte, aquilata que le correspondió interrogar detenidos en una sala ubicada en una cuadra del Regimiento, en donde le aplicaron electricidad a estas personas. Recuerda que tanto **Quiroz** como **Ortiz** participaban dándole vuelta al dínamo, pero al que más utilizó fue a **Quiroz**, puesto que **Ortiz** participaba más de los interrogatorios; en tanto que **Morales** era torpe y sólo servía para trasladar a los detenidos y darle algunos golpes. Las terminales eléctricas se las ponían en cualquier parte del cuerpo. Arguye que el Detective **Quiroz** no quiso regresar a Investigaciones junto con ellos y prefirió quedarse trabajando con el grupo de Inteligencia de los Militares. Este hombre se transformó en una persona cruel en el trato con los detenidos y en general el clima dentro del Regimiento se hizo insostenible para el deponente y por eso decidió retirarse de ese lugar.

En declaración judicial de fecha 03 de julio de 2013, rolante a fs. 1.085 (Tomo IV), proclama que el abogado **Alfonso Podlech** era quien determinaba el destino de los detenidos, sin embargo, no recuerda haberlo visto interrogando detenidos junto a él. Posteriormente se refiere a otros hechos. En lo pertinente, propone que sigue sin recordar el nombre de los Militares que trabajaban con ellos, pero siempre fue el mismo grupo entre Conscriptos y Clases. Finalmente, respecto del Detective **Quiroz** ratifica todos sus dichos anteriores y añade que el Capitán **Ubilla** le pidió que dejara a **Quiroz** trabajando con él.

A.11 PEDRO SEGUNDO CARRILLO GONZÁLEZ (36 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial de fecha 31 de agosto del año 2006, rolante de fs. 411 a 413 (Tomo II)**, agregada desde cusa rol 113.051, glosa que para septiembre de 1973 era militante del partido Comunista y se desarrollaba como profesor en la escuela N°7 de Carahue, junto a **Germán Bustos**. El día 11 de septiembre de 1973 se cerró la escuela y se fue a su casa, ese mismo día llegó hasta su domicilio el Sargento **Barrera** a informarle que el Teniente **Parada** necesitaba hablar con él. Por lo que alrededor de las tres de la tarde concurrió hasta la Tenencia, lugar en que le Teniente le aconsejó que se quedara en su casa y que no cometiera ningún error, indicándole a la vez que era muy posible que ordenaran su arresto. Al día siguiente en horas de la mañana, llegaron hasta su casa tres Carabineros que él no conocía, al parecer no eran de Carahue, quienes se presentaron prepotentemente exigiéndole uno de ellos que los acompañara. Al llegar a la Tenencia pudo ver al Teniente **Parada** muy demacrado y con todos los botones y jinetas de su uniforme desgarrados. Lo hicieron pasar a un calabozo en

cuyo interior ya había mucha gente. Ese mismo día los echaron a todos arriba de un camión, trasladándolos hasta la Comisaría de Carabineros de Nueva Imperial y luego los llevaron en bus hasta el Regimiento Tucapel, lugar que se encontraba lleno de detenidos, por lo cual lo trasladaron a la Cárcel. En dicho lugar estuvo 20 días, lapso en el que fue llevado hasta la Fiscalía Militar, ubicada en el Regimiento Tucapel, donde pudo ver a doña **Victoria Gálvez**, tomando nota de declaraciones que él prestó ante el señor **Podlech**, el cual vestía de Militar y que lo interrogó acerca de la existencia de armas en su casa y si había visto a los submarinos en la costa de Puerto Saavedra. También vio en la Fiscalía Militar a **Cornelio Villarroel**, con quien fueron amigos y compañeros en la escuela Normal de Victoria, quien en esa oportunidad no se atrevió a darle la cara, viéndolo sentando frente a una máquina de escribir. Explaya que su hermano **Guillermo Omar Carrillo González**, también estuvo detenido junto a él y fue interrogado ese mismo día en la Fiscalía, estando en igual condición **Dagoberto Iturra**, **Augusto Leal** (presidente de la Asociación de Pensionados y Montepiados) y un doctor de apellido **Burgos**, que trabajaba en el hospital de Carahue. Días más tarde su hermano y el declarante salieron en libertad, regresando a Carahue. A continuación, se refiere a la oportunidad en que fue detenido por una patrulla de Carabineros y conducido a la Tenencia, donde fue torturado, refiriéndose a las personas que también vio detenidas en esta segunda oportunidad.

A.12 ELIANA PICHÓN SEGUEL (36 años a la fecha de los hechos).

En declaración judicial de fecha 05 de septiembre del año 2006, rolante de fs. 414 a 417 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, difunde que para el año 1973 vivía en el mismo domicilio, esto junto a sus padres y sus hermanos. Se desempeñaba como profesora básica en la escuela de San Antonio de la ciudad de Temuco, siendo además militante del Partido Comunista y dirigente de la CUT y SUTE, hoy llamado Colegio de Profesores. Luego del Golpe Militar salieron dos Bandos Militares publicados, uno de los cuales llamaba a presentarse al Regimiento a todos los dirigentes de la CUT y otro en el que se mencionaba su nombre en el mismo tenor antes señalado. Estos bandos fueron dados a conocer en horas de toque de queda por lo que no se presentó en el Regimiento. Posteriormente expresa que el día 14 o 15 de septiembre, alrededor de las ocho de la mañana, apareció en su casa una Patrulla de Militares integrada por dos jeeps y un grupo de motoristas, quienes procedieron a detenerla y a trasladarla hasta el Regimiento Tucapel. Sus padres se opusieron a su detención en un primer momento, subiéndose junto con ella a uno de los vehículos. En el Regimiento fue conducida hacia el fondo del patio, donde habían construido cubículos del tamaño

de la oficina en la que se le interroga. A la vez explicita que habían varias personas esperando su turno para ser interrogadas. Hace presente que estando en el patio del Regimiento vio pasar a **Alejandro Flores**, refiriéndose al estado en que lo vio. A lo anterior explaya que ingresó a una de las dependencias antes indicadas y fue interrogada por un oficial de la FACH en reserva de apellido **Gudenschwager**, el cual era alto, delgado, rubio y de ojos muy azules y un poco calvo por adelante. Persona que conocía a su familia por lo que se mofó de ellos. Refiriéndose posteriormente a los golpes y vejámenes vividos. Despertó mojada con agua por lo que presume que intentaron reanimarla. Posteriormente fue sacada hacia las caballerizas del Regimiento, lugar habilitado para el encierro de detenidos. Allí fue amarrada de pies y manos. Pudo observar que frente a ella había otra mujer joven de nombre **Fresia Amaya**, refiriéndose a ella. Desde ese lugar fue sacada dos veces a prestar declaración a la Fiscalía Militar, en ambas oportunidades con la vista vendada, sin embargo, en la segunda sesión pidió sacarse la venda parcialmente para restregarse el ojo derecho en el que tiene un problema, entonces pudo ver que frente a ella se encontraba **Alfonso Podlech Michaud**, a quien conocía desde antes por su conocida inclinación derechista y porque constantemente aparecía en la presa local. Esta persona la interrogó largamente acerca de sus vinculaciones con el Partido Comunista, también por el nombre de personas y por la ubicación de armas. Como no le satisficieron sus respuestas, **Podlech** le comentó a los otros Militares que lo acompañaban que “*con esta comunista no iban a sacar nada*” y levantó el teléfono muy encolerizado dando órdenes de preparar un pelotón de fusilamiento para su ejecución. Afortunadamente esa orden no se llevó a cabo. Finalmente, su interrogatorio se terminó en aquel momento para luego ser llevada de vuelta a las caballerizas. Al día siguiente fue liberada gracias a las gestiones que hizo su padre ante amigos suyos que tenían inclinación con el Régimen Militar, específicamente don **René García Sabugal**. Le dieron órdenes de presentarse en su trabajo y continuar con sus tareas normalmente. Luego de ello decidió irse de Temuco, huyendo hasta la ciudad de Concepción, luego a Rancagua y finalmente a Santiago.

A.13 JOSÉ HERIBERTO MANSILLA GATICA (38 años de edad a la época de los hechos investigados), quien declaró de fs. 418 a 420 (Tomo II); 936 a 938, (Tomo III); 1.124 (Tomo IV); 1.125 (Tomo IV); y de fs. 1.126 a 1.127 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2006, rolante de fs. 418 a 420 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, cimiento que para septiembre de 1973 prestaba funciones en el Regimiento Tucapel de Temuco,

trabajando en Administración de Fondos como Dactilógrafo. Afirma que jamás trabajó tomando declaraciones en la Fiscalía Militar. A La pregunta del Tribunal, contesta que no recuerda a la señora **María Meza Moncada**, aunque es muy posible que la haya interrogado porque estuvo una tarde cooperándole a don **Alfonso Podlech** en la toma de declaraciones, en razón de que recibió órdenes de hacer esto. Sin embargo, solo tomó dos declaraciones y quien interrogaba era don **Alfonso Podlech**, a quien ese mismo día le pidió que ayudara a dos civiles que conocía y que estaban detenidas. Cuenta que las declaraciones las tomó en la oficina del jefe de Plana Mayor, pero no recuerda el tenor del interrogatorio, ni si esta persona presentaba signos de torturas. A la única persona que recuerda haber visto muy maltratada producto de las torturas, fue a **Rubén Morales Quijada**, apodado "**Milico**" quien era su amigo, refiriéndose a lo sucedido con esta persona. A su pregunta recuerda que **Orlando Moreno Vásquez**, **Raúl Schnoherr** y un Cabo de apellido **Abello** trabajaban en Inteligencia junto al Capitán **Ubilla**. Expresa que, en una oportunidad, después del 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas, mientras se encontraba de Suboficial de Guardia, llegó un camión cargado de detenidos que venían del sector Toltén y Loncoche. Estas personas fueron dejadas en el patio de la unidad y debían pasar la noche en el gimnasio. Recuerda que entre los detenidos venía una profesora con su hijo y una asistente social que trabajaba en el Hospital de Loncoche, de nombre **Selva Saavedra**, por quienes intercedió ante **Alfonso Podlech**, para que quedasen en libertad. Finalmente comenta que el Capitán **Ubilla** y su grupo tenían habilitada una cuadra en la Primera compañía para interrogar personas. En una oportunidad se acercó a ese lugar para conversar con el Teniente **Tichahuer**, quien estaba presente en los interrogatorios. Además, pudo ver al Teniente **Jaime García Covarrubias**.

En declaración judicial de fecha 30 de agosto de 2012, rolante de fs. 936 a 938 (Tomo III), ratifica su declaración que rola de fs. 2.007 a 2.009 (otorgada en causa diversa). Cuenta que después del 11 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Sección de Administración de Fondos del Regimiento Tucapel de Temuco como Dactilógrafo, con el grado de Sargento 1° y a cargo de dicha Sección estaba el Teniente **Tichahuer Salcedo**. En su especialidad trabajaba solo y las dependencias de su Sección se ubicaban en la Comandancia del Regimiento, que posteriormente fueron ocupadas por el Servicio de Inteligencia. Recuerda a la señora **María Meza**, quien era la secretaria del seguro social y para septiembre de 1973 el Comandante del Regimiento de apellido **Jofré**, quien no tomaba declaraciones. Mientras que **Iturriaga Marchesse** sólo se ocupada de cosas generales. El trabajo cotidiano de la Fiscalía, como interrogar,

tomar decisiones con respecto de los detenidos era de **Alfonso Podlech** y se intercedía ante este, porque él decidía la suerte de los detenidos que una vez llegaron en camiones. El Comandante **Jofré** le dijo personalmente, cuando él estaba de guardia, que las decisiones respecto a un grupo de detenidos que llegaron, entre los que había dos mujeres, debía tomarlas **Alfonso Podlech**, por esta razón intercedió ante **Podlech** por las mujeres que conocía. Delibera que la oficina de Plana Mayor era ocupada por la Fiscalía Militar. En lo formal el Comandante **Jofré** era el Fiscal Militar, pero todas las decisiones de la Fiscalía Militar las tomaba **Podlech**, él tenía el poder para decidir lo que pasaba con los detenidos, por esta razón se intercedía ante él por ellos. Por otra parte, agrega que fue futbolista seleccionado de Temuco e integró el primer deportes Temuco y a **Alfonso Podlech** le gustaba el fútbol, por esa razón en una oportunidad intercedió ante él por **Rolando Núñez**, quien vivía en el mismo sector que el deponente y que en una oportunidad se tomó junto a otras personas uno de los fundos de don **Alfonso Podlech**. Cuando esta persona se presentó en Fiscalía, don **Alfonso** le dijo que le agradeciera al deponente por haber intercedido por él, porque si no lo hubiese hecho hace rato lo habría tenido “apuntado”. Lo dejó irse y lo citó posteriormente a la Fiscalía. Gracias a que intercedió por él **Rolando** se salvó y nunca más supo de él. Dice que había una sala de torturas en la primera Compañía de Cazadores. En una oportunidad andaba buscando a su jefe **Tichahuer** y vio por el ojo de la llave como le aplicaban electricidad a una mujer en sus senos, mientras le decían “perrita, tu sabes eso”. **Tichahuer** y los Oficiales **García Covarrubias** tenían que ver con las torturas y los detenidos. Además, había personal de Inteligencia que incluso los vigilaba a ellos mismos. Había un cabo de apellido **Labraña** y otro grupo de Conscriptos que integraban la patrulla chacal, ellos les llamaban “los chalados”.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante a fs. 1.124 (Tomo IV), ratifica la declaración judicial que rola de fs. 2.413 a 2.415 (otorgada en causa diversa). Arguye que efectivamente estuvo trabajando por una tarde con don Alfonso Podlech Michaud, quien tomaba las declaraciones, mientras el deponente era el dactilógrafo. Esta situación sólo fue por una tarde y fue por orden del Mayor Jofré. Asegura que una de las personas que menciona en su declaración y cuyo nombre no recuerda, era un joven de la Población Estadio y que era muy conocido por ser deportista, jugar basquetbol y fútbol. También intercedió por la Profesora y la Asistente Social que mencionó en su declaración extrajudicial. En esa ocasión fue a conversar con el Mayor Jofré, quien lo mandó a hablar con Alfonso Podlech. La decisión tomada por éste fue dejar en libertad a estas mujeres y citarlas para el día siguiente. Cuenta que el

Mayor **Jofré** lo mandó a hablar con don **Alfonso Podlech** porque él estaba a cargo de los detenidos.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante a fs. 1.125 (Tomo IV), amplía su declaración anterior, indicando que la persona que era deportista y por la cual intercedió ante don **Alfonso Podlech** es de apellido **Núñez**. **Alfonso Podlech** lo conocía y cuando lo vio en el Regimiento, ordenó dejarlo con arresto domiciliario y, además, como era vecino del declarante, este último quedó a cargo de su custodia, es decir, cuidar que no se arrancara de la ciudad. Dice que incluso **Núñez** iba a almorzar a su casa y además trabajaba en la CORA.

En diligencia de careo entre José Heriberto Mansilla Gatica y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante de fs. 1.126 a 1.127 (Tomo IV), copia de lo cual se encuentra de a fs. 1.747 a 1.748 (Tomo V), ratifica su declaración judicial rola de fs. 2.413 a 2.415 y de fs. 3.605 (otorgadas en causa diversa). Ante lo dicho por el **Sr. Podlech** (respecto a que no es efectivo que hubiese interrogado personas con él por orden del Fiscal Militar de apellido Jofré) el declarante responde que esa tarde él estaba de Suboficial de guardia. En la guardia de la Unidad se encontró con la señora **Meza Moncada** en calidad de detenida. En esa oportunidad fue a conversar con don **Alfonso**, quien le dijo que se la llevara. Atestigua que por orden del Mayor **Jofré** tuvo que servir como dactilógrafo a **Alfonso Podlech** mientras interrogaba a la señora **Meza Moncada**. Asevera que en esa época no sabía quién era el Fiscal Militar. Pero las funciones de don **Alfonso Podlech** eran tomar declaraciones a los detenidos. Y también estaba el abogado **Guido Sepúlveda**. Recuerda que en aquella época también intercedió ante don **Alfonso Podlech** por un amigo que era deportista y que anterior al 11 de septiembre de 1973 había tomado el fundo de la familia **Podlech** en la comuna de Lautaro. Recuerda muy bien lo relatado, porque fue lo único que efectuó con **Alfonso Podlech** en el Regimiento Tucapel de Temuco. Se mantiene en sus dichos.

A.14 MONSEÑOR BERNARDINO PIÑERA CARVALLO (58 años de edad a la época de los hechos investigados). **En declaración judicial de fecha 01 de octubre de 2010, rolante de fs. 421 a 422 (Tomo II)**, recuerda haber hecho algunas gestiones ante el Comandante del Regimiento Tucapel de Temuco para preguntar por algún detenido a petición de familiares de personas que estaban en esa calidad. Usualmente, el comandante **Iturriaga** le enviaba a conversar con el abogado **Podlech**. Cimentada que no fueron pocas las ocasiones en que le solicitaron que preguntara por alguna persona detenida. Recuerda al

abogado **Podlech**, el cual siempre le trató con mucha caballerosidad en las oportunidades en que tuvo que concurrir a conversar con él. En total debe haber conversado en cuatro oportunidades con el abogado antes mencionado. Rememora que en algunas oportunidades solicitó al Comandante del Regimiento permiso para visitar a los detenidos en la cárcel, a lo que este le indico que debía presentarse ante el Capitán **Ubilla**, quien estaba a cargo de esos asuntos. Adosa que sus entrevistas con el abogado **Podlech** se efectuaban en el Regimiento Tucapel, y el citado vestía de civil. Por consiguiente, hace referencia a otras personas.

A.15 ELEODORO RUBILAR BASCUR (39 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2003, rolante de fs. 423 a 424 (Tomo II)**, agregada desde cusa rol 4.473, difunde que entre agosto y octubre de 1973 era funcionario de Gendarmería en la Penitenciaría de Temuco. Respecto a los detenidos provenientes de la Fiscalía Militar, asegura que estos eran llevados por funcionarios del Ejército en un vehículo de esa institución. Una vez que los recibían, en un primer momento eran ingresados en el libro de novedades por el Oficial de Guardia, recordando que uno de ellos era don **Héctor Ruiz de Gamboa**, del cual él era su ayudante, a continuación, se ingresaban en estadística en el libro correspondiente, según su situación procesal, esto es, detenidos, procesados o rematados. Respecto a su egreso el proceso era a la inversa. Los libros antes citados debieran estar en los archivos de la Penitenciaría de Temuco. Atestigua que durante el periodo en el cual prestó servicios en la Penitenciaría de Temuco, esto entre el año 1970 y 1978, se desempeñaron como Alcaide las siguientes personas; en primer lugar, don **Jorge Arias Guíñez**, luego el Mayor **Maximiliano Vivanco Parra** y el Mayor **Sigisfredo Jara Contreras**. Por otra parte, comunica que don Alfonso **Podlech Michaud**, en la época en cuestión era Fiscal Militar y concurría periódicamente a la Penitenciaría, la mayoría de las veces en tenida Militar y pasaba donde el Oficial de Guardia quien le daba las novedades y lo anunciaba con el señor Alcaide con el cual conversaba. Nuevamente consultado comenta que era una sola persona en representación del Ejército que traía a los detenidos y revestía la calidad de Suboficial, cree que era de apellido **Moreno**, pero no lo recuerda con exactitud. Por otra parte, cuenta que trabajó con tres jefes de guardia a saber: el Teniente **Jaime González Sepúlveda**, **Víctor Ortega Ortega** y **Alfredo García Díaz**, estando el Teniente **Ortega** por mucho tiempo desarrollando la función de Jefe Interno, siendo este el cual está a cargo del personal y del funcionamiento del recinto carcelario.

A.16 SÓTERO JAVIER GUEVARA GUEVARA (30 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial de fecha 07 de mayo del 2012, rolante de fs. 425 a 427 (Tomo II), agregada desde cusa rol 4.473, justifica** que para septiembre del año 1973 era Inspector de Distrito en la localidad de Chol Chol, designado por el Ministerio del Interior. Este cargo era Ad Honorem, pero además trabajaba en la ECA. A la vez cuenta que el 14 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros de Chol Chol y llevado al Reten de citada localidad, junto con su hermano **Julio Cesar Guevara** y otras personas más. Delibera que en ese lugar fue torturado mediante la aplicación de golpes de luma en diferentes partes del cuerpo, sus torturadores eran todos Carabineros de dicho Retén. Productos de los golpes quedó inconsciente, pues le fracturaron el cráneo y perdió la visión de su ojo derecho, quedando a la vez con inmovilidad parcial del brazo derecho. Destaca que esa misma noche los llevaron a la Comisaría de Nueva Imperial, donde también recibieron una golpiza de parte de los Carabineros, específicamente les dieron rodillazos en el estómago. Al día siguiente fueron trasladados al Regimiento Tucapel. Lugar en donde estuvieron todo el día en la guardia de la Unidad Militar, botados en el piso boca abajo, lugar donde recibieron pisotones de parte de los Militares. Refiriéndose a continuación al estado en se encontraban los demás detenidos. En lo pertinente indica que salió en libertad a mediados del mes de octubre de 1973 sin que se le hubiere llevado a declarar a la Fiscalía Militar, no obstante recuerda haber sido interrogado en dependencias de la cárcel por el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien hacía las veces de Fiscal Militar, al interior de la Cárcel el cual le preguntó por sus actividades y su cargo y concluyó que estaba encerrado sin causa por lo que no debía estar detenido, siendo inmediatamente liberado, por lo cual presume que la persona antes indicada poseía un grado de autoridad para determinar la salida y entrada a la cárcel.

A.17 ORLANDO MORENO VASQUEZ (32 años de edad a la época de los hechos investigados), quien declaró de fs. 428 a 429 (Tomo II); 475 a 477 (Tomo II); 509 a 510 (Tomo II); 511 a 512 (Tomo II); 584 a 585 (Tomo II); 809 a 810 (Tomo III); 980 a 981 (Tomo III); 1.141 (Tomo IV); y de fs. 1.319 a 1.321 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2012, rolante de fs. 428 a 429 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.961, ratifica su declaración judicial de fs. 182 con excepción de aquella parte en que señala a los oficiales **Vergara, García y Vásquez**, más Suboficial **Gajardo** como interrogadores, porque este hecho no le consta. Solo lo supone por el hecho de

que ellos trabajaban al interior de las Compañías donde se realizaban los interrogatorios, es decir, en la Compañía de Plana Mayor y el gimnasio chico. Consultado por el tribunal de por qué en sus dichos de fs. 182 afirmó que estos oficiales y el Suboficial Gajardo interrogaban detenidos, explana que es porque ellos trabajaban en el sector. Posteriormente ratifica su declaración extrajudicial rol ante de fs. 240 a 241 y habla, al ser consultado, que el Fiscal era **Luis Jofré Soto**, pero era asesorado por don **Alfonso Podlech Michaud**, este abogado iba constantemente a la Fiscalía a conversar con el Mayor **Jofré**, encerrándose ambos en la oficina del Mayor, procedimiento que era rutinario y permanente desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y hasta que el abogado **Podlech** asumió como Fiscal. Varias veces vio al abogado **Podlech** entrar a la Fiscalía, pero no le consta que él hubiese interrogado a personas ni que diera instrucciones. A lo anterior musita que la persona mencionada vestía de uniforme porque antes había sido Militar. Respecto a los detenidos políticos, puntualiza que estos eran mantenidos en un gimnasio pequeño que estaba a un costado del rancho de tropa. Piensa que estos detenidos eran interrogados en ese lugar, puesto que él no recuerda haber trasladado detenidos desde ese lugar a la Fiscalía o viceversa, pues a él solo le correspondió llevar detenidos desde la guardia o la cárcel a la Fiscalía y desde la Fiscalía a la Cárcel. Relata que el Capitán **Ubilla** coordinaba las actividades de los Detectives y del grupo de la FACH y de Carabineros que estuvieron agregados al Regimiento, por lo cual él supone que ellos estaban a cargo de las detenciones e interrogatorios de detenidos.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de julio del 2003, rolante de fs. 475 a 477 (Tomo II), explana que el 01 de febrero de 1959 ingresó a la Escuela de Infantería de San Bernardo, para luego ser destinado a cumplir funciones al Regimiento de Infantería de Montaña N°8 "Tucapel", Unidad Militar a la cual llegó en el mes de enero de 1961 y en la que se desempeñó hasta el mes de abril de 1989, cuando se acoge a retiro. Recuerda que el 11 de septiembre de 1973 llegó al Regimiento "Tucapel", pero al parecer ese día fueron llamados a sus casas para que se presentaran antes de la hora habitual, pero sin darles mayores explicaciones. En esa época tenía el grado de Sargento 2° y se desempeñaba en la Segunda Comandancia con el Mayor **Luis Jofré Soto**, quien era el Segundo Comandante del Regimiento y el Fiscal Militar, también trabajaba el Sargento **Raúl Schonherr Frías**. Sus funciones hasta antes del día de Pronunciamiento eran de labor administrativa (dactilógrafo) y encargado en la criptografía y claves de la unidad. Al llegar al Cuartel ese día 11, se les indicó que tenían que esperar órdenes y noticias que tenían que llegar de Santiago, según lo manifestado por el

Mayor **Jofré** y durante la mañana, a través de los diferentes bandos emitidos por la radio se enteraban de que las Fuerzas Armadas habían derrocado el Gobierno del Presidente **Salvador Allende**. Esa misma mañana el Comandante del Regimiento, Coronel **Pablo Iturriaga Marchese**, llamó a una reunión a los Oficiales, oportunidad en la que seguramente les dio a conocer los hechos ocurridos y las órdenes para que sean transmitidas a los demás Militares. Una vez que se emitieron las órdenes, el Mayor **Jofré** le indicó que junto **Schonherr** se dedicaran a la parte de los criptogramas, recibir y enviar los mensajes que se estaban cursando, los que debido a los hechos que acontecían habían aumentado considerablemente, razón por la que se vieron imposibilitados de cumplir alguna otra función. Paralelamente la Fiscalía Militar a cargo del Mayor **Jofré**, funcionaba en las mismas dependencias del Regimiento, pero en un lugar diferente a donde el declarante desempeñaba su función, por la que no tenía contacto con la labor de estos. La Fiscalía Militar tenía para su funcionamiento, dos personas que eran Militares con el grado de Suboficiales, recordando a **Santiago Villarroel** y **Leonel Quilodrán Burgos**, además de otros civiles que se agregaron después del Pronunciamiento que pertenecían a un Juzgado del Crimen de Temuco de los que recuerda a **Adrián González Maldonado** y a **Héctor Toloza Fierro**. Estas personas fueron llevadas por un señor abogado, quien fue el que se hizo cargo de la Fiscalía Militar de Temuco, esto a los pocos días después del 11 de septiembre de 1973, de nombre **Alfonso Podlech Michaud**, quien para todos los efectos era el Fiscal Militar Letrado, ignorando cuál era su función específica, por cuanto nunca trabajó en forma directa con él. A partir de esa fecha el Mayor **Jofré**, pasó a cumplir funciones como Segundo Comandante del Regimiento, desconociendo si todavía tenía alguna incidencia en la Fiscalía Militar. **Alfonso Podlech Michaud**, cumplía sus funciones de Fiscal en el Regimiento Tucapel, recordando que era cotidiano verlo en el interior de esta Unidad Militar. Consultado sobre si cumplía funciones en el Servicio de Inteligencia Militar (SIM) del Regimiento "Tucapel" en una fecha posterior al 11 de septiembre, su función en esta correspondía a todo lo relacionado con las claves y manejo de la documentación clasificada de la Unidad, siendo el jefe de 1973, responde que es correcto, pero desde este Servicio el entonces Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, que a su vez era Comandante de la "Compañía de Plana Mayor". Otro de los integrantes de este grupo era el Sargento **Schnoherr**. Respecto a si en alguna oportunidad participó en algún operativo donde se detuvieran personas o en el traslado de prisioneros políticos desde la cárcel hasta la Fiscalía Militar de Temuco, indica que nunca realizó algún operativo donde se haya detenido gente, pero sí puede reconocer que cuando la Fiscalía Militar necesitaba algún preso

político, era enviado con una orden de esta para retirarlo de la cárcel y una vez que era interrogado, era trasladado nuevamente al recinto carcelario, pero sin tener él conocimiento alguno de los interrogatorios, como asimismo en las circunstancias en que estos se realizaban. Lo anterior, supone que ocurría por el sólo hecho de pertenecer al SIM, lo que sucedió en varias ocasiones, no recordando nombres de alguna persona detenida que le haya correspondido trasladar. Referente a la llegada del General **Sergio Arellano Stark** los primeros días del mes de octubre de 1973, al Regimiento "Tucapel" en una comitiva que era liderada por este alto Oficial, oportunidad en la que fue aterrizado un helicóptero Puma en el patio de la unidad militar, no recuerda el hecho puntual, pero seguramente podría haber tenido conocimiento de esto en la época en que ocurrió. Respecto a la pregunta que se relaciona con personas muertas o en la actualidad desaparecidas, de las cuales existen testimonios que estuvieron detenidas por personal Militar del Regimiento "Tucapel", nunca tuvo conocimiento de que se les diera muerte a alguna de estas o algún prisionero político, por cuanto no participó en estos hechos ni le consta que haya ocurrido, ignorando en qué circunstancias ocurrían estos. Por lo anterior, es que no puede indicar si esos hechos tuvieran alguna relación con la llegada del general **Arellano Stark** a la ciudad de Temuco y si esto ocurrió, que él haya ordenado darle muerte por parte de los Militares que pertenecían a ese Regimiento. Finalmente musita que en el mes de abril de 1989 se retiró del Ejército de Chile con el grado de Suboficial Mayor mientras cumplía funciones en el Regimiento "Tucapel" de Temuco.

En declaración judicial de fecha 22 de diciembre del 2003, rolante de fs. 509 a 510 (Tomo II), funda que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Segunda Comandancia que estaba a cargo del Mayor Luis Jofré Soto. Con posterioridad al 11 de septiembre se formó la Sección Segunda, a la cual fue asignado para efectuar trabajo de oficina y eventualmente para efectuar patrullajes de control de toque de queda. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín y posteriormente a **Víctor Valenzuela Velásquez**, a quien le entregó una citación emanada de la Fiscalía Militar para que se presentada a declarar. En lo pertinente, preguntado por el Tribunal si el Regimiento Tucapel fue centro de detención, el deponente responde que sí, dada la gran cantidad de detenidos que llegaron, éstos fueron dejados en el gimnasio donde algunos permanecieron por varios días, luego de lo cual eran dejados en libertad o trasladados a la cárcel pública por orden de la Fiscalía Militar.

En diligencia de careo entre Orlando Moreno Vázquez y Hernán Carrasco Paúl, de fecha 22 de diciembre del 2003, rolante de fs. 511 a 512

(Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 188 (correspondiente a su declaración de 509 a 510 de autos) y afirma que su única misión era llevar y traer a los detenidos desde la Cárcel a la Fiscalía y es por eso que le mencionan puesto que se hizo conocido de la mayoría de los detenidos. Por otra parte, afirma que, respecto a los dichos de Carrasco, cree que esa es sólo una impresión que él tiene, puesto que jamás participó ni supo de hechos de esa naturaleza. Recuerda haber visto a esta persona en el Regimiento, pero no se acuerda de haberlo visto maltratado o golpeado como afirma. Insiste en sus dichos.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de febrero del 2009, rolante de fs. 528 a 530 (Tomo II), esgrime que para el año 1973, mes de septiembre, estaba inserto en la 2° Comandancia del Regimiento la que se encontraba al mando del fallecido Mayor **Luis Jofré Soto**, quien ya por ese tiempo era el Fiscal Militar del Regimiento Tucapel. En esta Unidad cumplía labores de Dactilógrafo y Criptógrafo. A partir del 11 de septiembre de 1973, pasó a desempeñarse en la Sección Segunda, que veía los temas de Seguridad Militar del Regimiento, la que se encontraba al mando del entonces Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, actualmente fallecido. Acota que el Mayor **Luís Jofré** siguió cumpliendo funciones de Fiscal Militar, pero era asistido por el Abogado **Alfonso Podlech Michaud**. Las dependencias de la Fiscalía para la fecha en comento funcionaban en otra dependencia distinta a las oficinas de la Sección Segunda, que donde el declarante junto al Sargento **Raúl Schonherr** trabajaban, principalmente en labores de documentación clasificada y mensajes cifrados que salían y llegaban a la unidad. Añade que dentro de las personas que se desempeñaban como actuarios en la Fiscalía se encontraban dos actuarios de un Tribunal del Crimen de Temuco, cuyos nombres eran **Adrián González Maldonado**, **Héctor Toloza Fierro** (fallecido) y el Abogado **Dorian Novoa Godoy**. Además, había un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones de esta ciudad agregados también a la Fiscalía Militar, dentro de los cuales recuerda a los señores **San Juan Clavería**, **Morales**, **Quiroz** y **Luco**. Sobre lo que se le consulta, agrega que cree que por su especialidad de "Especialista en Seguridad Militar", le correspondía ir hasta la cárcel pública de esta ciudad, en vehículo Militar (jeep), escoltado por patrulla de la Unidad a dejar detenidos de la Fiscalía del Regimiento o llevar detenidos que eran requeridos; todos por causas políticas. Por lo anterior, es que se le ha mencionado tantas veces en estos cometidos, haciendo presente que estos detenidos los dejaba en la guardia del Regimiento a espera que fueran ingresados a la Fiscalía. La seguridad de esos detenidos mientras estaban en la Unidad Militar era responsabilidad del personal

que cumplía labores de guardia y eran mantenidos, conforme su recuerdo, en el "gimnasio chico", que quedaba aledaño al rancho de Conscriptos del Tucapel. A continuación, se refiere a otra persona a quien debió citar por orden escrita del Mayor **Luis Jofré**. Por otra parte, anexa que efectivamente un día del mes de noviembre de 1973, no puedo precisar fecha, le correspondió cifrar un mensaje dirigido al Comandante en jefe de la IV División de Ejército con Asiento en Valdivia, donde se informaba el bando que daba cuenta de un Asalto al Polvorín de su Unidad, por parte de extremistas, de los cuales la guardia de la unidad había logrado dar de baja a siete de ellos. Ahora bien, no le llamó la atención que dentro de los abatidos estuviera la persona que él dejó en la Fiscalía días antes, se imagina que este sujeto había quedado libre y luego había ejecutado esta acción, pero no que aún se encontrara en dependencia de la Unidad. Apunta que la guardia de la Unidad era mayoritariamente efectuada por Conscriptos, pero tenían un mando compuesto por gente de planta del Regimiento y al mando un Oficial, que era el "Oficial de Guardia". En tanto el "Polvorín" tenía una guardia que era integrada generalmente por Conscriptos. Por último, aquilata que, conforme a su recuerdo, el Regimiento Tucapel estaba compuesto por una Compañía de Plana Mayor y Servicios, dos Compañías de Fusileros, una Compañía de Morteros y una Compañía Andina, recordando que el fallecido Teniente **Manuel Hugo Espinoza Ponce**, se encontraba inserto dentro de una de las Compañía de Fusileros como Comandante de Sección.

En declaración judicial de fecha 10 de julio del 2009, rolante de fs. 584 a 585 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 130 a 132 (correspondiente a su declaración de fs. 475 a 477 de autos), su declaración judicial rol ante de fs. 188 a 188 vta. (correspondiente a su declaración de 509 a 510 de autos) y su declaración extrajudicial rolante de fs. 261 a 263 (correspondiente a su declaración de fs. 528 a 530 de autos). En lo pertinente asegura que los Oficiales que alojaban en el Regimiento y que estaban solteros eran los hermanos **García Covarrubias, Manuel Vásquez Chahuán**, el Teniente **Espinoza**, el Teniente **Tichahuer**, el Teniente **Romilio Lavín, Pablo Gran, Carlos Oviedo**. En conclusión, todos los oficiales solteros pernoctaban en dependencias ubicadas en el casino de Oficiales. Cimentada que el SIRE se formó en el mismo Regimiento después del 11 de septiembre de 1973, con representantes de Ejército, Carabineros y Fuerza Aérea, pero funcionó poco tiempo. A la vez atestigua que en un principio estuvo nominado junto con **Schönherr** para formar parte del organismo antes descrito, pero posteriormente fueron designados los Cabos de apellidos **Martínez** y **Bahamondes**, quienes eran conductores. Rememora que por Carabineros había un Capitán de apellido

Quiroz y por la FACH un Teniente de apellido **Videla**, siendo el jefe del Sire el Capitán **Rubio Valladares**. Respecto al Capitán **Ubilla**, colige que este era nexa entre el Comandante del Regimiento y el SIRE, pudiendo ser que investigaciones haya formado parte de este organismo, pero lo recuerda con exactitud. Asimismo, asevera que el Sargento **Mario Arias Díaz** era Instructor, pero posteriormente pasó a formar parte de la DINA, al parecer en 1974 o 1975. También recuerda al Suboficial **Arturo Átala Alcántara**, quien actualmente se encuentra fallecido. Finaliza su declaración refiriéndose a los hechos relacionados con el asalto al polvorín.

En diligencia de careo entre Jaime García Covarrubias y Orlando Moreno Vásquez, de fecha 22 de septiembre de 2010, rolante de fs. 809 a 810 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración judicial de fs. 624 (correspondiente a su declaración de fs. 584 a 585 de autos). La persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Teniente **Jaime García Covarrubias**, a quien ha hecho referencia. Esta persona al día siguiente de ocurrido el asalto al polvorín le entregó un bando para que lo cifrara y lo enviara por criptograma a la Cuarta División de Ejército. Escruta que durante el año 1980 o 1981 el señor **García** lo llamó a través de la comunicación interna del Ejército, para pedirle que averiguara qué había pasado con la causa que investigó el asalto al polvorín. Se mantiene en sus dichos.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de noviembre del 2012, rolante de fs. 980 a 981 (Tomo III), comunica que respecto a las víctimas de los hechos investigados cuyas fotografías le son exhibidas en este acto, no recuerda a ninguna de éstas como detenidos del Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Conjetura que en reiteradas oportunidades supo de la muerte de detenidos por intento de fuga, los cuales se daban a conocer a través de bandos militares, en cuya confección él no participaba. Estos bandos generalmente los confeccionaba el Fiscal Militar **Podlech**. Respecto a la existencia de un grupo de interrogadores Militares, desconoce tal y tiene en mente solamente a los Detectives que estaban agregados al Regimiento para tales efectos, recordando al Detective **Quiroz** y al conductor **Luco**, trabajando junto a él y al Sargento **Schnoherr** en la Comandancia del Regimiento, rememorando que los otros Detectives trabajaban en el gimnasio chico de la Unidad Militar. Sobre el destino final de las víctimas de los hechos investigados, como también de los demás detenidos al interior del Regimiento, decanta que esa información debe ser obtenida de **Jaime García Covarrubias**, quien en ese tiempo era Teniente y ayudante del Comandante del Regimiento, también los Oficiales **Manuel Vásquez Chahuán** y **Raimundo García Covarrubias**, ya que ellos estaban a cargo de

distintas Compañías y tenían relación directa con el Comandante del Regimiento. Respecto al Teniente **Espinoza**, quien está fallecido, señala que al igual que los Oficiales mencionados anteriormente, debió haber manejado información respecto a la suerte de muchos detenidos. Pero el Oficial que tenía directa relación con los Detectives al interior del Regimiento corresponde al fallecido Capitán **Nelson Ubilla Toledo**.

En diligencia de careo entre Ernesto García Isla y Orlando Moreno Vásquez, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante a fs. 1.141 (Tomo IV), expresa que lo que dice la persona con la cual se le carea es absolutamente falso, puesto que nunca entró a la sala que señala el señor **García**, ni supo de su existencia. Tampoco sabe el motivo por el cual esta persona lo involucra en estos hechos. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 28 de octubre del 2014, rolante de fs. 1.319 a 1321 (Tomo IV), interpreta que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Segunda Comandancia que estaba a cargo del Mayor **Luis Jofré Soto**. Con posterioridad al 11 de septiembre se formó la Sección Segunda de Seguridad, a la cual fue asignado para efectuar trabajos de oficina y eventualmente para efectuar patrullares de control de toque de queda. El Tribunal le pregunta si el Regimiento Tucapel fue centro de detención, respecto de lo cual el deponente descarga que sí, dada la gran cantidad de detenidos que llegaron al Regimiento, estos fueron dejados en el gimnasio donde algunos permanecieron por varios días, luego de lo cual eran dejados en libertad o trasladados a la cárcel pública por orden de la Fiscalía Militar. El Tribunal le pregunta si le correspondió interrogar a los detenidos o presenciar interrogatorios, a lo que destaca que no. El Tribunal le pregunta por la identidad de las personas que interrogaban a los detenidos, respecto de lo cual el deponente manifiesta que por parte del Ejército era el Capitán **Ubilla** quien coordinaba todas estas actividades. Además, participaban en interrogatorios el Capitán **Vargas** y los Tenientes **Vásquez** y **Raimundo García Covarrubias**. Entre los Suboficiales recuerda como interrogadores solo a **Gajardo**. También había un Capitán de Carabineros de apellido **Quiroz** que llegó con su equipo, entre los que recuerda a los Carabineros **Burgos Dejean** y **Navarrete**. También había personal de la Policía de Investigaciones, entre los que recuerda a **Luco, Quiroz, Morales** y **San Juan**. Por último, existía un grupo de la FACH a cargo del Teniente **Videla**. Este grupo de interrogadores operaba en un gimnasio que estaba ubicado a un costado del rancho de la Unidad. Por otro lado, comenta que sus funciones en este período de convulsión se limitaron sólo a trasladar detenidos desde el Regimiento Tucapel hacia la cárcel de Temuco y viceversa. Estos detenidos eran dejados en la

guardia del Regimiento una vez que pasaban por Fiscalía Militar y en virtud de una orden emanada de ese Tribunal hacía los traslados. Sin embargo, en una sola oportunidad le correspondió interrogar a un detenido en la Fiscalía Militar, esta persona era el abogado **Renato Maturana Burgos**, quien había sido citado para declarar algo sobre el Partido Comunista. Como todos estaban ocupados, el Fiscal le pidió que le tomara la comparecencia y para tales efectos le pasó una pauta de preguntas. Ni antes ni después volvió a interrogar personas. Narra que los detenidos eran mantenidos en un gimnasio distinto al que ha mencionado precedentemente. Respecto de los hechos materia de esta investigación ostenta que los nombres de **Guido Raúl Troncoso Pérez** y **Pedro Ríos Castillo** no le resultan familiares y no los recuerda como detenidos o ejecutados. Puntualiza que tal como el Tribunal le señala, hubo un Bando en donde se dio a conocer la muerte de las referidas personas, pero no lo recuerda, dado que han pasado cuarenta y un años. El Tribunal le da conocer la declaración extrajudicial prestada por **Raimundo Quezada Chandía**, rolante de fs. 1.317 a 1.320, respecto de lo cual precisa que no conoce al señor **Quezada Chandía**, ni lo recuerda como Conscripto. Y en cuanto a lo que esta persona ha dicho, proclama que efectivamente había un gimnasio chico en donde hubo personas detenidas, pero no tenía acceso a ese lugar. Allí trabajaban los Detectives que fueron asignados al Regimiento Tucapel, cuyas funciones coordinaba el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Tampoco le consta que allí se haya torturado a alguna persona. Si el señor **Quezada Chandía** dice que el deponente participaba en esas actividades está mintiendo o él también estaba presente, puesto que para verlo en esas actividades debería haberlas presenciado.

A.18 RAUL BINALDO SCHONHER FRÍAS (27 de edad a la época de los hechos investigados), quien declaró de fs. 430 a 431 (Tomo II); 534 a 535 (Tomo II); y de fs. 540 a 542 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2012, rolante de fs. 430 a 431 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.961, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 238 a 239. Consultado, glosa que jamás interrogó a ningún detenido político, tarea que era exclusiva del personal que trabajaba en la Fiscalía Militar. A la vez ensaya que él trabajaba en la Segunda Comandancia del Regimiento que estaba bajo las órdenes del Mayor **Jofré**, quien también ejercía el cargo de Fiscal Militar. Consultado esgrime que el personal de la Policía de Investigaciones que estaba agregado al Regimiento siempre trató más con el Capitán **Ubilla** que con el Mayor **Jofré**, por lo que presume que dependían más de la Sección Segunda que de la Fiscalía. De hecho, recuerda a un Detective de

apellido **Quiroz** que iba buscar y dejar detenidos a la cárcel de Temuco. Estas órdenes le eran dadas tanto por **Jofré** como por el Capitán **Ubilla**. Este grupo, además, practicó detenciones ordenadas por ambos Oficiales. Preguntado, explicita que recuerda al abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien apareció en el Regimiento inmediatamente después de ocurrido el Golpe Militar. Este abogado estuvo concurriendo al Regimiento todos los días en la mañana y en la tarde, según su recuerdo. A la vez funda que no está seguro si era llamado por el Comandante o el Segundo Comandante, puesto que no tenía contrato con el Ejército y vestía de uniforme, quizás autorizado por el Comandante del Regimiento, puesto que antes había estado en la Escuela Militar. **Podlech** cumplía funciones de asesoramiento al Fiscal en el Regimiento, aunque él cree que él se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la Segunda Comandancia eran tantas que el Mayor **Jofré** difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Por otra parte, indica haber trabajado en la Segunda Comandancia todo el tiempo junto con el Mayor **Jofré**. Rememora a un Oficial de Carabineros de apellido **Quiroz**, quien venía al Regimiento de vez en cuando, al igual que un Oficial de la FACH de apellido **Videla**. Ellos al parecer se coordinaban con el Capitán **Ubilla** para ver el tema de seguridad e inteligencia. Desconoce qué temas trataban puesto que ellos se reunían en la oficina que **Ubilla** tenía en la Compañía de Plana Mayor. También recuerda a un Oficial de Gendarmería de apellido **González**, que era el Alcaide de la cárcel, pero no rememora haberlo visto en el Regimiento de Temuco, aunque sí recuerda como actuarios de la Fiscalía a **Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y a Dorian Novoa**. Finalmente hace presente al Tribunal que él llegó a trabajar a la Sección Segunda a fines del año 1973, por lo que no tenía Mayor afinidad con el Capitán **Ubilla**, quien tenía más confianza con el **Sargento Moreno**.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de marzo de 2009, rolante de fs. 534 a 535 (Tomo II), glosa que para el año 1973, tenía 27 años de edad y se desempeñaba al interior del Regimiento N°8 de Infantería "Tucapel" de la ciudad de Temuco; específicamente en la Segunda Comandancia la que se encontraba en el Pabellón de Comandancia; es decir, ingresando al Cuartel a mano izquierda. Esta Comandancia, se encontraba a cargo del **Mayor Luis Jofré Soto**, segundo hombre en la línea de mando de la Unidad y actualmente fallecido. Por aquel tiempo ostentaba el grado de Cabo Primero del Ejército y trabajaba junto al Sargento II **Orlando Moreno Vázquez**, en una oficina de la Segunda Comandancia, la que solo ocupaban ambos. Para el mes de noviembre de 1973 junto a **Orlando Moreno**, veían lo relativo a la seguridad del Cuartel, Planes de

Defensa y enlace; mensajes en clave que ingresaban y salían de la Unidad. Por aquel tiempo estaban bajo el mando directo del fallecido **Capitán Nelson Ubilla Toledo**. Por lo anterior, no efectuaban servicios de guardia, pero eventualmente algún servicio de "toque de queda". También le correspondió en alguna oportunidad el traslado de detenidos de la Fiscalía del Regimiento, desde la Unidad Militar hacia la cárcel pública y viceversa. Esta misión se la daban eventualmente y sólo porque su oficina se encontraba al lado de la Fiscalía, por tanto, estaban junto a **Moreno**, como se dice: "A la mano". Por consiguiente, se refiere a los hechos relacionados con el asalto al Polvorín.

En declaración judicial de fecha 02 de abril de 2009, rolante de fs. 540 a 542 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de investigaciones de Chile, rolante de fs. 333 a 334 (correspondiente a su declaración de fs. 534 a 535 de la presente causa). Sin embargo, advierte que él estaba bajo el mando del Mayor **Jofré** y no del Capitán **Ubilla**, como aparece en la declaración extrajudicial. Explicita que la Sección Segunda se organizó en el mes de noviembre de 1973 y quedó a cargo del Capitán **Ubilla**. El deponente integró esa sección a principios de diciembre de ese año y antes lo había hecho el Suboficial **Moreno**. Afirma que en esa época él se encontraba casado, viviendo en la Población Llaima, pero no recuerda que hubiese acuartelamiento grado uno después del 11 de septiembre, entendiendo que este grado obliga a todos los integrantes del Regimiento a dormir dentro del mismo, tanto solteros como casados. El grado dos de acuartelamiento obliga a pernoctar dentro del recinto Militar a los solteros y a la guardia. Delibera que su horario de trabajo se extendía desde las 07:00 horas hasta las 18.30 horas aproximadamente. Aclara que los Oficiales solteros, que en su mayoría eran Subtenientes y Tenientes, por obligación tenían que pernoctar en el Regimiento. Para ello, tenían habitaciones a un costado del casino de Oficiales. También existía un edificio ubicado por calle Arturo Prat al llegar a León Gallo, que estaba reservado para los Oficiales casados. En 1976 se entregó otro edificio para el Cuadro Permanente que estaba ubicado en calle Prat con O'Higgins. Los funcionarios solteros que pertenecían al Cuadro Permanente también tenían la obligación de pernoctar en el Regimiento. Las dependencias para este efecto estaban ubicadas en uno de los pabellones ubicados cerca de la enfermería. Recuerda como Oficiales solteros y que pernoctaban en el Regimiento en septiembre de 1973 a **Norberto Uribe Moroni, Pablo Gran López, Carlos Oviedo, Lavín, Espinoza, Eduardo Valdebenito Bugmann, Fernández Carranza, Jaime García Covarrubias**. No recuerda si **Vásquez Chahuán** estaba casado o era soltero. En total, le parece que era un grupo de diez Oficiales quienes dormían en ese lugar. Consultado, apoya que no

sabe si los Oficiales se tomaban licencias para salir de noche o pernoctar fuera, pero el Cuadro Permanente estaba muy controlado y existía prohibición de abandonar la Unidad. Posteriormente se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín. En lo pertinente, soflama que en aquella época vio detenidos al interior del Regimiento, los que eran mantenidos en la guardia de la Unidad y es posible que hayan sido derivados hacia el gimnasio, pero a él no le consta.

A.19 MANUEL MALDONADO SOTO (24 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 440 a 441 (Tomo II); y a fs. 1.432 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de mayo de 2012, rolante de fs. 440 a 441 (Tomo II), cimienta que para el año 1973 era miembro del Grupo de Amigos del Presidente **Salvador Allende Gossens**, más conocido como el G.A.P. En esa época, tenía la edad de 24 años, era soltero y había llegado a la capital proveniente desde Osorno a fines del año 1972. Recuerda, que, para la fecha del Golpe de Estado, se encontraba junto a un grupo de jóvenes en un domicilio al cual llamaban "Cañaveral", en el cual se hacía instrucción de armamentos, dentro de las personas que estaban ese día recuerda solamente los que tenían por chapa "**Joel**", "**Johnny**", "**el flaco**" y el "**chillanejo**". No recuerda el nombre de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, por la sencilla razón que todos se conocían por su apodo o chapa, pero hace presente que la fotografía de la persona que en el acto se le exhibe la recuerda como integrante del G.A.P. Recuerda a la persona de esta fotografía porque el día del Golpe de Estado, se encontraba con él y junto a otro grupo de personas se fueron hacia la casa del Presidente de la República, la cual se ubicaba en Tomas Moro, pero debido al ataque de efectivos Militares debieron escapar de ahí, refugiándose en el domicilio de una persona que residía en la Población San Lorenzo, en la comuna de Las Condes. Recuerda, que estuvieron ahí un par de días y luego tomaron un tren con destino a Temuco, lugar donde al llegar se separaron y desde ahí jamás le volvió a ver. Llegaron a Temuco cerca de diez integrantes del G.A.P., recordando que uno de los integrantes se apellidaba **Catalán**, con quien perdió todo tipo de contacto. Durante el año 1973 nunca fue detenido, ya que estuvo en la clandestinidad. Pero debe hacer presente, que fue detenido el año 1988 por personal de Carabineros de la 2da. Comisaría de Temuco, quienes le entregaron al Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco, donde fue sometido a torturas por parte de efectivos Militares, rememorando entre estos a uno de apellido **Ulloa**. Permaneció detenido dos días y finalmente fue dejado en libertad, pero no recuerda mayores antecedentes, porque salió inconsciente del Regimiento

y despertó en su domicilio después de tres meses, según su hermana, lo encontraron una noche en las afueras de su domicilio en estado de inconsciencia.

En declaración judicial de fecha 14 de julio de 2015, rolante a fs. 1.432 (Tomo V), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 454 a 455 (correspondiente a su declaración de fs. 440 a 441 de autos), agregando que, aunque no conoció el nombre verdadero de **Guido Troncoso Pérez**, si está seguro de que la persona cuya fotografía se le exhibe es con quien estuvo en Santiago y que era parte del GAP y con quien se vino a Temuco en tren a fines de septiembre o principios de octubre de 1973.

A.20 JOSÉ SANTIAGO RODOLFO ARAYA MASSRY (27 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 442 a 443 (Tomo II); y de fs. 1.433 a 1.434 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de junio de 2012, rolante de fs. 442 a 443 (Tomo II), detalla que para el año 1973 se desempeñaba en la CORA, Corporación de la Reforma Agraria y en ese entonces tenía la edad de 28 años. Dentro de la CORA, estaba a cargo de los centros de producción en la región. Respecto a su militancia política, militaba en el Partido Radical, desempeñándose en la Comisión Agraria y como dirigente de las juventudes de este partido político. Respecto a las víctimas de los hechos investigados, indica que conoció a **Pedro Ríos Castillo**, ya que él fue profesor de la Universidad de Chile sede Temuco, de la cual él era alumno allá por los años 1965 o 1966. También lo recuerda, porque él era el Presidente de la Junta de Desarrollo Industrial de Biobío, Malleco y Cautín, siendo su hermana de nombre **Luisa Araya**, su secretaria. Respecto a los hechos que rodearon la detención del deponente señala que esta se gestó el día 13 de septiembre del año 1973, cerca de las 07:45 horas de la mañana a manos de personal de Carabineros de la 2da. Comisaría de Temuco. En primera instancia fue llevado a la 2da. Comisaria en la cual permaneció solo una mañana, posteriormente fue llevado al Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco, lugar donde permaneció cerca de cuatro horas, siendo interrogado por una persona que vestía de civil en presencia del Mayor **Luis Jofré Soto**. Posteriormente, es llevado durante la tarde del día 13 de septiembre a la cárcel pública de Temuco junto a otras cuatro personas. Acota que al interior de la 2da. Comisaría de Carabineros de Temuco fue torturado. Por otra parte, en el Regimiento "Tucapel", solamente fue interrogado por una persona de civil como dijo anteriormente, pero no recuerda su nombre, solamente recuerda que era una persona de 1.60 metros de altura, era de tés morena, de contextura gruesa, cabello negro y peinado a la gomina. En una ocasión vio a esta persona

circulando en las calles de Temuco e incluso lo saludó. Permaneció detenido en la Cárcel Pública de Temuco entre unos 35 a 40 días, y recuerda que cerca del día 25 de septiembre de 1973, llegó en calidad de detenido don **Pedro Ríos Castillo**, con quien tomó contacto inmediato y le comentó que veía desde la ciudad de Los Ángeles, junto a su hijo de 11 años de edad, con quien fue llevado hasta el Regimiento de Los Ángeles. Recuerda que **Pedro Ríos Castillo** venía muy afectado por lo que le había tocado vivir con su hijo, comentándole que el Regimiento parecía un verdadero campo de concentración y que junto a su hijo debió dormir en las caballerizas, comentándole además que había sido torturado en esa Unidad Militar. Según su recuerdo, don **Pedro Ríos**, tenía la convicción que en algún momento quedaría en libertad, ya que él tenía muchos contactos en Temuco. En más de una oportunidad fue sacado de la cárcel pública y llevado hasta el Regimiento "Tucapel", donde era interrogado. Recuerda esta situación porque él, después que era traído de vuelta de los interrogatorios se le veía más tranquilo y convencido que pronto saldría. Indica que la última vez que vio a **Pedro Ríos Castillo**, fue un día en la mañana, cuando a él junto a **José Ortigosa**, es sacado de la cárcel en un camión Militar con destino al Regimiento "Tucapel" del cual no regresaron. No precisa fecha exacta, pero esta situación fue los primeros días del mes de octubre del año 1973. Además, al día siguiente se enteró de la muerte de **Pedro Ríos**, a quien se le había aplicado la Ley de Fuga, por intentar escapar del Regimiento "Tucapel" de Temuco. Respecto a la persona que aparece en la fotografía que se le exhibe y cuya identidad se le da a conocer como **Guido Raúl Troncoso Pérez**, debe señalar que no lo recuerda como detenido al interior de la cárcel pública, pero por los antecedentes que maneja, sabe que su hermana de nombre **Magaly** trabajó en la CORA.

En declaración judicial de fecha 14 de julio de 2015, rolante de fs. 1.433 a 1.434 (Tomo V), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 456 a 457 (correspondiente a su declaración de fs. 442 a 443 de autos), añadiendo que le tocó conversar bastante con don **Pedro Ríos Castillo**, porque él no conocía mucha gente dentro de la cárcel y al parecer solo lo ubicaba a él por el hecho de ser alumno de la Universidad de Chile donde él impartía clases. Por esto, le confidenció todo lo que le había sucedido y tocado vivir en el Regimiento de Los Ángeles junto a su hijo de 11 años de edad. Esto lo tenía muy afectado y descolocado. Anexa que con el paso de los días **Pedro Ríos Castillo** fue llevado a declarar varias veces al Regimiento Tucapel, desde donde regresaba optimista, pues pensaba que lo liberarían por ser conocido en Temuco y tener algunos contactos. Sin embargo, en alguna oportunidad le dijo que habría sido torturado en los interrogatorios. Respecto de lo que sucedió con **Pedro Ríos Castillo** indica

que una mañana de octubre de 1973 fue llamado a declarar al Regimiento Tucapel, junto con **José Ortigosa Ansoleaga**. Ambos no regresaron desde el Regimiento. Al día siguiente supieron que habrían sido ejecutados al aplicárseles la Ley de fuga, porque supuestamente habrían intentado escapar del Regimiento. Con respecto a su estadía en la cárcel, justificar que estuvo detenido desde el 13 de septiembre de 1973 hasta fines de octubre de ese año. Durante el período antes indicado fue interrogado en tres oportunidades en el Regimiento Tucapel por un civil. Un día, estando en la cárcel llegó **Alfonso Podlech Michaud** y **Enrique Sandoval Trujillo**, ambos abogados de la plaza, quienes vestían de uniforme Militar. Ellos se presentaron para indicarles a los presos políticos que ante la llegada de personal de la Cruz Roja Internacional debían decir que habían sido bien tratados y que no tenían quejas que formular.

A.21 SIGISFREDO JARA CONTRERAS (39 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial de fecha 03 de julio del año 2003, rolante a fs. 469 a 470 (Tomo II)**, desarrolla que ingresó en el mes de marzo de 1960 a la Escuela de Gendarmería, lugar en el cual cursó por espacio de un año y medio, para luego salir con el grado de Subteniente. En el mes de octubre de 1973, al parecer la primera semana fue trasladado con el grado de Capitán, a cumplir funciones a la cárcel de Temuco, en la que estaba como Alcaide el Mayor **Maximiliano Vivanco Parra**, quien lo recibió. Destaca que a esa Unidad llegó como segundo en antigüedad y por ende a cargo de la Jefatura de la Guardia, es decir a cargo de la Guardia Armada e Interna. Detalla que la población penal, cuando llegó a Temuco, era de aproximadamente unas ochocientas personas, pudiendo hacer una división entre cuatrocientos reos por delitos comunes y cuatrocientos como prisioneros políticos. Respecto de estos últimos, no recuerda cual era el sistema para ingresarlos, debido a que este tema era totalmente autoritario por parte de los Militares, los que llegaban por las noches en patrullas, fuertemente armados y con sus caras enmascaradas, y se llevaban a un grupo de personas de las cuales no habían registros, por cuanto estos no se entregaban ninguna Orden Judicial o de la Fiscalía, por lo que era muy difícil para ellos poder controlarlos y además, no estaban en condiciones de poner trabas a este procedimiento. Lo anterior, lo supo a raíz de los comentarios del personal que llevaba más tiempo en la Unidad. Rememora que en el mes de noviembre de ese mismo año y en circunstancias que había quedado como jefe del Penal, fue a exponer la situación antes relatada al entonces Fiscal **Alfonso Podlech Michaud**, quien a partir de ese momento cooperó en solucionar el procedimiento y de esta forma, en el corto plazo el sistema volvió a ser como correspondía, pudiendo llevar

el control de los detenidos. Cabe hacer presente que cuando quedó como jefe del Penal, esto se debió al traslado de **Vivanco Parra**, por cuanto este entre otras cosas anteriores, no habría acatado una orden del Coronel **Iturriaga Marchese**, quien era el Comandante del Regimiento "Tucapel", el que le habría ordenado que diera muerte a diez reos comunes, sin orden competente, razón por la que éste no lo hizo. Hace presente que anterior a **Podlech** el Fiscal Militar en Temuco, era el señor **Luis Jofré**. Referente a las libertades que daba la Fiscalía Militar, éstas eran entregadas por funcionarios de Gendarmería o de las Instituciones Militares, pero habiendo un documento legal que permitiera la salida del interno, estas se hacían efectivas en forma inmediata, produciéndose la salida de estos por la puerta principal y las que generalmente se producían antes de la hora de encierro de la población penal, es decir cerca de las 19:00 horas. Si alguna orden llegaba posterior a esto, igual se daba cumplimiento, pero no recuerda ninguna ocasión en que esto haya sucedido. Con relación al traslado de los internos a las diferentes Fiscalías o Tribunales de la Jurisdicción, estos eran realizados por los funcionarios de Gendarmería, sin perjuicio de las veces que los mismos Militares lo hacían, no recordando nombres de estos, debido a que eran diferentes en cada oportunidad y con los cuales no se hablaba mucho. Todo esto antes de la conversación que tuvo con el Fiscal, **Alfonso Podlech**. En cuanto a las Fiscalías que funcionaban en esa época en la ciudad de Temuco, recuerda que la Militar era la que centraba toda la labor, sin perjuicio de las otras tales como la de Aviación o de Carabineros, de las cuales no recuerda haber tenido mayor contacto con estos. La Fiscalía Militar era la que tenía todo el traslado de detenidos durante el día o la noche, pudiendo recordar algunos Carabineros en el penal en algunas oportunidades. Con relación a detenidos desaparecidos o ejecutados políticos de las autoridades de la zona, sólo tiene conocimiento de que estos eran nombrados en los bandos, deja muy en claro que Gendarmería no tuvo que ver en ninguno de estos hechos.

A.22 NELSON RODOLFO THIELMANN RODRÍGUEZ (34 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial de fecha 03 de julio de 2003, rolante de fs. 471 a 472 (Tomo II)**, explicita que después del Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre de 1973, en su calidad de Oficial de Reserva del Ejército, fue llamado por el Fiscal de apellido **Jofré**, para que cumpliera funciones administrativas en la Fiscalía Militar de la ciudad de Temuco. Respecto al Fiscal **Jofré** solamente podría aportar que ostentaba el grado de Mayor. Respecto a sus actividades dentro de la Fiscalía, estas eran principalmente el traslado de expedientes de Consejos de Guerra a la Comandancia de la IV o V División de Ejército y en algunos casos le correspondió interrogar a detenidos que estaban

privados de libertad por razones de índole político subversivo. Respecto a lo antes dicho indica que no le correspondió nunca atender a presos que presentaran algún tipo de lesiones atribuibles a su detención o interrogatorio preliminar, actuaciones practicadas por organismos represivos que actuaban en la época y en ninguna de sus entrevistas se violentó físicamente o psicológicamente a ninguna persona, vale decir, el testimonio por escrito del declarante era entregado al Fiscal Militar. En este mismo contexto, nunca asistió como funcionario Administrativo a ningún Consejo de Guerra, ya que sus funciones no comprendían presenciar este tipo de sesiones. Sin embargo, se enteró de muchos casos de personas que habían sido detenidas en la ciudad de Temuco y acusados de extremismo, participación en grupos de guerrillas y fabricación de artefactos explosivos. Pero por el tiempo transcurrido, no puede recordar con precisión sobre las identidades de personas que fueron sometidas a este tipo de juicios por las autoridades Castrenses. Solo se le viene a la memoria un proceso sustanciado por la Fiscalía Militar contra un sujeto de apellido **Ortigosa**, refiriéndose a aquel caso. Durante su desempeño como Administrativo nunca supo de la existencia de Consejos de Guerra donde la sentencia hubiera sido la pena capital, debiendo considerarse que no era tema de su incumbencia. Solamente escuchó rumores que hubo personas muertas en la región, producto de la violencia política que existía en la época, pero no le consta que estos hechos se encuentren comprendidos dentro del ámbito de la Administración de Justicia en tiempos de guerra o de actuaciones ordenadas por la Fiscalía Militar. En lo referente a las muertes de personas que eran trasladadas hacia o desde la Fiscalía Militar, precisa que también escuchó del personal del Regimiento Tucapel, que a veces estos hechos acontecían producto que los detenidos trataban de escaparse de las patrullas Militares que los custodiaban. Recuerda que, en algunas oportunidades le correspondió trasladar a detenidos desde la Cárcel Pública de Temuco hacia las dependencias de la Fiscalía Militar y viceversa, ocupándose para el efecto en algunas oportunidades un camión o jeep Militar en directa relación con la cantidad de presos. Suma que en ese procedimiento él iba a cargo de funcionarios de menor jerarquía, portando siempre un documento donde constaba el nombre de las personas que trasladaba y para seguridad usaba un revolver, del cual no recuerda características. Respecto a lo anterior acota que nunca tuvo problemas en sus actuaciones de traslado de los detenidos y como ya dijo anteriormente, las personas señaladas tampoco le parecen detenidos que tuvo que trasladar entre los lugares antes descritos y aunque así fuera por el tiempo transcurrido sería imposible recordarlo. Tampoco se enteró de la visita del General **Sergio Arellano Stark** a la ciudad de Temuco en el mes de octubre de 1973 o en fechas posteriores. Mientras estuvo en la

Fiscalía Militar no recuerda la visita de Autoridades Militares que estuvieran por sobre el Fiscal Militar de apellido **Jofré**. Con relación a los otros funcionarios, recuerda al Suboficial de apellido **Quilodrán**, un funcionario dependiente del Segundo Juzgado del Crimen de Temuco de apellido **Duran** o **Anduran** y otro de apellido **Tolosa**, quien actualmente se encuentra fallecido.

A.23 LUIS ARMANDO JOFRÉ SOTO (44 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial de fecha 23 de julio de 1991, rolante de fs. 473 a 474 (Tomo II)**, aduce que efectivamente para el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Mayor. Después de ese día, no recuerda cuanto tiempo después, fue nombrado Fiscal Militar, lo que significó que quedó fuera de la línea operacional propia del Ejército dedicándose solo al aspecto administrativo de la Fiscalía. Anexó que como Asesor Jurídico de la Fiscalía se desempeñó el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, en todo caso no desde los primeros días. Y meses después, fue el Fiscal Militar en propiedad. En cuanto a las declaraciones de los familiares de **Jaime Eltit Spielman**, en cuanto a que lo interrogaría al día siguiente de su llegada, contesta que podría haber ocurrido, ya que todos los parientes, abogados y conocidos de personas detenidas concurrían a él a preguntarle por sus familiares. Pero está seguro de no haberlo interrogado. Acota que prestó declaración en su oportunidad ante el Fiscal Militar don **Alfonso Podlech Michaud** en el año 1980. A continuación, se refiere a las libertades de los señores **Luis Almonacid Duran y Ornar Venturelli**, añadiendo en lo pertinente que una vez que se disponía de la libertad de algún detenido de su responsabilidad terminaba con la firma del documento que ordenaba ponerlo en libertad, ignorando, en consecuencia, todo lo que a estas personas les ocurrió posteriormente. Afirma que en su papel de Fiscal se pudo dar cuenta de que muchos de los detenidos de esa época eran personas idealistas, sin ser peligrosas y actuó en consecuencia, dándoles la libertad y ayudándolos en lo que podía e incluso, dejó a mucha gente en libertad con su sola promesa de irse al extranjero y que fue lo que ocurrió en innumerables casos, ayuda que otorgaba también a los familiares de los detenidos. Suma que jamás interrogó o se le presentó persona alguna torturada o con muestras de castigo físico ni moral, ya que tenía claro que era una persona revestida de autoridad y no un monigote que podía ser manejado por otros y de haber tenido conocimiento que la persona que él interrogaba había sido torturada habría abierto un proceso al respecto, y lo anterior lo afirma con forma categórica.

A.24 GONZALO ENRIQUE ÁRIAS GONZÁLEZ (47 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 478 a 479 (Tomo II); y a fs. 504 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de julio de 2003, rolante de fs. 478 a 479 (Tomo II), acota que el 15 de marzo de 1946 ingresó a la Escuela de Carabineros y en 1972 fue destinado como Segundo jefe a la Prefectura de Cautín con asiento en la ciudad de Temuco, ostentando el grado de Teniente Coronel, en cuya Unidad Policial el jefe máximo era el **Coronel Gregorio San Martín Venegas** (en la actualidad fallecido). Referente a la función que le tocaba desempeñar aduce que era entre otras suplir al Prefecto en su ausencia, jefe de Servicios y Administrativos como una labor de supervisión, Fiscal Administrativo de Carabineros. En este último cargo, le correspondió conocer los Sumarios que se incoaban en la Jurisdicción para verificar si cumplían con las normas de forma y fondo que estipulaba su reglamento. Continúa y advierte que respecto al 11 de septiembre de 1973, día en que ocurrió el Pronunciamiento Militar en el país, recuerda haberse enterado en el transcurso de la mañana por información de la radio lo que estaba ocurriendo, para ya en el transcurso de la misma mañana recibir instrucciones por parte de la autoridad máxima Militar, el Coronel de apellido **Ramírez**, quien era Comandante del Regimiento de Lautaro, quien a su vez le ordenó al Prefecto **San Martín** y éste a su vez al deponente en el único sentido de cuidar el orden público y como una indicación especial preocuparse del arresto domiciliario del entonces Intendente de la zona de apellido **Fonseca**, lo cual realizó junto a otros dos funcionarios. Cabe hacer presente que, a la luz de sus ojos, la situación general en la ciudad de Temuco era normal posterior al Pronunciamiento Militar, por lo cual esto fue ayudado por el toque de queda. Transcurridos los días después del 11 de septiembre, no recuerda la fecha, es que a su despacho comenzaron a llegar procesos que eran derivados de la Fiscalía Militar propiamente tal y cuyo Fiscal recuerda era el abogado de apellido **Podlech**, por cuanto dichos documentos (trámite de pase) recuerda muy bien que eran firmados por esta persona, no así las actuaciones judiciales que había en cada proceso, por cuanto esto no lo recuerda. En el cumplimiento de esta función, como "segundo" Fiscal Militar recuerda haber visto varios casos dentro de los cuales podría señalar no más de tres o cinco procesos, por cuanto los primeros días del mes de octubre tuvo que viajar a la ciudad de Santiago, con la finalidad de recibir instrucciones referentes a una nueva destinación, siendo llamado por la Dirección General. Dicho viaje tuvo una duración de cerca de ocho días, regresando a Temuco, para poder hacer entrega de su cargo y terminar las cosas que tenía pendientes en el cumplimiento de sus funciones. Agrega que la referida destinación fue a la Dirección del Personal de la Dirección General de

Carabineros. Ahora bien, con relación a los procesos judiciales que tenía a su cargo y que habían sido derivados por la Fiscalía Militar, recuerda haberlos terminados todos, refiriéndose cada uno de ellos. Finalmente asevera que todos los procesos anteriormente expuestos ante la policía fueron debidamente vistos en su oportunidad por el Juzgado Militar de Valdivia, quien en ninguna de estas ocasiones refutó algunas de sus actuaciones. Respecto al Consejo de Guerra sólo recuerda que un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco de apellido **Olate**, como aseso jurídico de esta, pero no recuerda al resto de sus integrantes.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre del año 2003, rolante a fs. 504 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada en autos y que rola de fs. 133 a 134 (correspondiente a la otorgada de fs. 478 a 479, Tomo II, en la presente causa). Desarrolla que respecto de los hechos investigados en esta causa nada puede aportar, ya que, para esa fecha, si mal no recuerda, no se encontraba en la ciudad de Temuco, por cuanto habría sido despachado a Santiago, en virtud de una orden emanada en una época anterior a ocurridos los acontecimientos.

A.25 NELSON MANUEL UBILLA TOLEDO (32 de edad a la época de los hechos investigados), quien declaró de fs. 483 a 484 (Tomo II); 491 a 492 (Tomo II) y de fs. 502 503 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 10 de diciembre del año 2003, rolante a fs. 491 a 492 (Tomo II), cimenta que se desempeñó en el Regimiento Tucapel de Temuco como Oficial Subalterno Subordinado y encuadrado, desde aproximadamente fines del año 1970 hasta el año 1975, llegando como Teniente y ascendió a Capitán en los primeros meses de 1971. Las labores que desempeñó fueron las siguientes: en primer término, Comandante de Unidad Fundamental por unos seis meses; luego ayudante del Comandante del Regimiento, don **Hernán Fuenzalida Vigar**, por alrededor un año; para finalmente ser nuevamente Comandante de Unidad Fundamental, por el resto del período. Afirma que su labor como Comandante de Unidad Fundamental consistía en tener el mando de la Unidad, hacer la instrucción y administrar la Compañía. La labor de ayudante del Comandante es más que todo una función de confianza. A lo anterior agrega que en la última compañía que tuvo de Plana Mayor y Logística, hay personal encuadrado a esa unidad por lista de Revista de Comisario, pero que su mando depende normalmente del segundo Comandante o del Comandante, como es el caso de la administración de fondos, la parte de combustibles y la Sección Segunda de Informaciones. Finalmente alega que para 1973, se encontraba al

mando de la Plana Mayor Logística. Luego se refiere al intento de asalto al polvorín.

En declaración extrajudicial de fecha 23 de julio de 2003, rolante de fs. 483 a 484 (Tomo II), cimiento que, en fechas posteriores al 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Capitán y ocupando el cargo de Comandante de la Plana Mayor Logística, la que dependía de la Comandancia y Segunda Comandancia de la unidad. Su función era el mando de la Compañía y fundamentalmente se realizaba instrucción y posteriormente, además, de acuerdo al rol de las Unidades se realizaron patrullajes y resguardos de los servicios de utilidad pública de la ciudad de Temuco. Por lo anterior, acota que nunca fue el jefe del SIM, por cuanto lo que existe en un Regimiento es la Sección Segunda de Informaciones y es la encargada de la declaración Historial Personal (D.H.P.), referente al personal que debe efectuar el Servicio Militar, tener a cargo el desciframiento de claves criptográficas y verificación a través de fuentes abiertas de la situación del adversario potencial (Argentina). Esta actividad la realizaban dos clases que dependían directamente del segundo Comandante del Regimiento Mayor **Luis Jofré Soto**. No obstante, ese personal por lista de Revista de Comisario, al igual que hasta el Comandante del Regimiento pertenecía a la Compañía de Plana Mayor y Logística. Recuerda que uno de los Clases que pertenecía a esta Sección Segunda e Informaciones se llamaba **Orlando Moreno Vásquez**, mientras que el otro funcionario era de apellido **Schnoherr**, con los cuales sólo tenía el contacto normal, sin tener que darles algún tipo de orden operacional a ellos. Referente a las personas que se le consultan y de las cuales aduce no tener conocimiento, aclara que nunca participó en operativo alguno, en los cuales se procediera a detener a alguna persona con militancia política, ni si quiera como patrullaje de control de toque de queda, como tampoco trasladar detenidos desde la cárcel a la Fiscalía Militar, puesto que estas operaciones no eran de su competencia. Por otra parte, aduce que acerca de la Fiscalía Militar de Temuco y su funcionamiento en fechas posteriores al 11 de septiembre de 1973, recuerda que el Fiscal Militar, en primera instancia, fue el Mayor **Luis Jofré Soto** quien se desempeñó por espacio de dos o tres meses, no recordando con exactitud, pero sí que luego de éste pasó a desempeñarse el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, no sabiendo exactamente desde que fecha. Del conocimiento que tiene del funcionamiento de esta Fiscalía, recuerda que los detenidos eran llevados al Regimiento por funcionarios de Carabineros, o Investigaciones, los cuales eran a los que se les llevaba a prestar declaración o de lo contrario se dejaban en calidad de tránsito de la guardia del recinto hasta que declaraban; una

vez hecho eran dejados en libertad o enviados a la Cárcel. Respecto a lo antes dicho advierte que ignora que personas eran los que trasladaban detenidos.

En diligencia de careo entre Nelson Manuel Ubilla Toledo Y Herman Carrasco Paul, de fecha 12 de diciembre del 2003, rolante de fs. 502 a 503 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 171 (otorgada en causa diversa), agregando a sus dichos que nunca prestó funciones de ninguna naturaleza en la Intendencia de Temuco, como tampoco es efectivo que haya interrogado o torturado a detenidos al interior del Regimiento Tucapel, tampoco intervino en la conversación a que alude la persona con la cual se le carea, y a quien es primera vez que lo ve y del cual su nombre no le es conocido. Añade que en la época no era Comandante de la Segunda Compañía, sino que lo era de la Compañía de Plana Mayor y Logística. Por otra parte, apunta que efectivamente el Suboficial **Beltrán** pertenecía a la dotación del Regimiento Tucapel, pero nunca intercedió a favor de algún detenido al menos con él. Enfatiza que los detenidos nunca estuvieron bajo su responsabilidad, sino bajo la responsabilidad de la Fiscalía Militar y estando encuadrado y subordinado en el Regimiento él no podría tener la disponibilidad de la vida de personas en sus manos. En lo pertinente agrega que no conoce al señor **Almonacid** y que el mencionado **Maturana** es uno de los que dirige esta organización antes mencionada. Se mantiene en sus dichos.

A.26 ELÍAS AMAR AMAR (33 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial de fecha 05 de noviembre de 2003, rolante de fs. 487 a 488 (Tomo II)**, **barbulla** que fue detenido el 14 de septiembre de 1973 en horas de la noche, en el interior de su domicilio por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, quienes vestían de uniforme y luego de realizarse un gran operativo. El motivo de su detención presume que se debió a su cargo de Secretario Comunal de Temuco del Partido Socialista. Luego de su detención, fue trasladado a la Base Aérea de "Maquehue", donde es interrogado y torturado con golpes de puños, pies, armas de fuego, además de cortarle el pelo; dicha sesión duró hasta cerca de las 08:00 horas del día siguiente. Esa misma tarde los mismos soldados de la FACH lo trasladaron a la Fiscalía Militar del Regimiento Tucapel de Temuco, donde fue llevado ante el Fiscal Militar, percatándose que se trataba de un conocido abogado de la zona de nombre **Alfonso Podlech**, quien lo mandó incomunicado a la cárcel pública de la ciudad. Recuerda que estuvo incomunicado por cerca de diez días, razón por la cual no salió de ese lugar hasta fines de octubre, cuando fue llevado a un interrogatorio al Regimiento "Tucapel", éste estuvo a cargo de un Teniente del cual ignora mayores antecedentes, pero

dicho interrogatorio fue sin aplicación de torturas. Este interrogatorio fue básicamente para mostrarle "en forma simpática", que ellos tenían toda la situación controlada en la zona, pero entiende que el objetivo era para darles información de manera voluntaria, comprendiendo que todo estaba listo y sólo le quedaba cooperar. Una vez terminado este interrogatorio fue llevado a la cárcel nuevamente, sin decirles a ellos absolutamente nada. En una segunda oportunidad, a fines de noviembre de 1973, fue llevado nuevamente al Regimiento "Tucapel", donde esta vez el interrogatorio fue acompañado por torturas tanto psicológicas como físicas, como también por la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo. Esta sesión duró cerca de dos horas aproximadamente, regresando posteriormente a la cárcel. Cabe hacer presente que ambas ocasiones que fue llevado a la Unidad Militar fue en compañía de otro detenido. Ignora antecedentes acerca de las personas que lo interrogaron y torturaron. Con relación a la consulta referente a que si vio personas detenidas en la cárcel o Regimiento "Tucapel" quienes posteriormente fueron indicadas como desaparecidos o muertas dentro del período que permaneció en esos lugares, es decir, hasta el mes de enero de 1974, recuerda haber visto entre otras personas a **Pedro Ríos**, quien fue sacado en esas fechas (principios del mes de octubre) por personal Militar desde la cárcel, hasta el Regimiento, ignorando, luego de su traslado su actual paradero. Finalmente se refiere a las demás personas que vio en dicho lugar.

A.27 MANUEL ABRAHAM VASQUEZ CHAHUAN (27 años de edad a la época de los hechos investigados), quien declaró de fs. 495 a 496 (Tomo II); 602 a 603 (Tomo II); 609 a 610, (Tomo II); 725 a 727 (Tomo III); 728 (Tomo III); 746 (Tomo III); 759 a 760 (Tomo III); 767 a 769 (Tomo III); 770 (Tomo III); 787 (Tomo III); 1.078 (Tomo IV); y a 1.079 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 11 de diciembre del 2003, rolante a fs. 495 a 496 (Tomo II), justifica que se desempeñó en el Regimiento Tucapel de Temuco desde marzo del año 1973 hasta febrero de 1975, con el grado de Teniente y las labores que efectuó fueron las siguientes: era Oficial Instructor de Infantería y Comandante de una Sección de una de las Compañías de Cazadores, no recuerda cual. Durante los dos años que estuvo en el Regimiento esa fue su única misión, excepto en el año 1974 que estuvo como Comandante de Compañía en calidad de Subrogante, reemplazando al parecer al Capitán **Alvarado**. Su labor como Comandante de sección consistía en tener la responsabilidad e instruir a los Soldados Conscriptos que entran a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio, el que comprende tres períodos dentro de su Conscripción: un período básico en que se recibe instrucción de servicio de

escuela y formación valórica de disciplina, jerarquía, grado e instrucción básica de combate. Luego viene el período especializado, donde se hace la instrucción de armamento, participa en las guardias y en ejercicios en conjunto con otras secciones del Regimiento, se sale a campaña y se hacen ejercicios en terreno. El tercer período comprende la participación en maniobras del Regimiento en su conjunto. En lo pertinente difunde que a la época estaba casado y vivía en unos departamentos en la Población Llaima de Temuco. El Tribunal le pregunta si el Regimiento Tucapel era centro de detención, respondiendo el deponente que no, o al menos en la época en que él estuvo.

En declaración judicial de fecha 04 de septiembre del 2009, rolante de fs. 602 a 603 (Tomo II), espeta que efectivamente se construyó un edificio en calle Prat a un costado del Regimiento, donde se trasladaron a vivir todos los Oficiales casados. Sin embargo, este traslado no fue inmediato, sino que los más antiguos se fueron primero y los Oficiales de menor rango, como era su caso, se fueron a fines de año, quizás en diciembre de 1973. Respecto de la presencia de detenidos al interior del Regimiento Tucapel, ensaya que sólo vio personas privadas de libertad que estaban en tránsito hacia la Fiscalía o hacia la cárcel. Por lo general eran personas detenidas por infracción a la ley de toque de queda. Estas personas permanecían al lado de la guardia que estaba a la entrada del Regimiento. Por otra parte, acerca de los dichos de algunos Conscriptos que le sindicaban como uno de los Oficiales encargados de interrogar y torturar detenidos, esgrime que son falsas tales imputaciones. Nuevamente consultado si existía en el Regimiento una Unidad de emergencia o reacción, que era integrada por turnos y se componía de 12 Soldados Conscriptos bajo las órdenes de un Suboficial, expresa que esta Unidad intervenía ante eventos como el hecho que se investiga, refiriéndose a los hechos relacionados con el asalto al polvorín. A su pregunta, cimienta que en la Población Llaima vivían junto a él los Capitanes **Vargas, Ubilla, Alvarado**, el Mayor **Jofré** y el Teniente **Tichahuer**. Le parece que el Capitán **Leal** fue el primero en irse a los nuevos departamentos.

En declaración extrajudicial de fecha 20 de agosto del 2009, rolante de fs. 609 a 610 (Tomo II), apunta que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, de la ciudad de Temuco, con el grado de Teniente de la rama de Infantería, cumpliendo funciones en la 2° Compañía de Cazadores, siendo el deponente el Comandante de Compañía. Allí también cumplía funciones entre otros, el Subteniente **Manuel Espinoza Ponce**. Agrega que no residía por su condición de casado y con dos hijos al interior del Regimiento, sino que vivía en la Población Llaima en la misma ciudad de Temuco. Por otra parte, respecto a las personas

que ingresaban detenidas al Regimiento antes referido, específicamente a la Fiscalía Militar, que funcionó en un principio en el Pabellón de Comandancia de la Unidad, donde tenía la oficina el Comandante **Jofré** y luego al costado de la guardia de la Unidad, efectivamente luego del 11 de septiembre ingresaron personas en esta calidad, pero en tránsito; sin que recuerde que existieran un su destacamento una dependencia para mantener prisioneros dentro de la Unidad. Expone que a contar del día 12 de septiembre de 1973 fue designado por el fallecido Coronel **Pablo Iturriaga Marchesse**, como Comandante de una Patrulla Reforzada y enviado al Complejo Penitenciario Panguipulli, específicamente en el pueblo de Liquiñe, esto bajo las ordenes de un Comandante del Ejército de apellido **Guerra**, de quien no recuerda ni maneja mayores antecedentes; cumpliendo funciones en este sector hasta los primeros días del mes de octubre, regresando a la Unidad con su Compañía enfermo por un tifus que adquirió en el sector, siendo trasladado en reposo a su domicilio por unos días. En lo pertinente aclara que no participó en detenciones de personas que ingresaran por cualquier motivo al Regimiento "Tucapel", pero si puede afirmar que las efectuó fuera del Regimiento, en el sector de Liquiñe antes indicado, refiriéndose a dichos detenidos. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Regimiento. Por otra parte, relata que estando como Oficial de guardia, le correspondió recibir detenidos en tránsito en la Unidad, estos eran revisados, controlados e ingresados en los calabozos que estaban en la guardia, a la espera de ser llevados ante la presencia del Fiscal, que era el Comandante **Jofré**. Posteriormente estas personas eran sacadas de la Fiscalía y trasladadas fuera de la Unidad Militar, para lo cual no existía personal de la Unidad, ya que él veía a personal de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería en este cometido. Finalmente soflama que el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, era Asesor del Fiscal Militar y efectivamente en oportunidades vestía uniforme, siendo al parecer su grado Oficial de justicia desde antes del 11 de septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 22 de julio del 2010, rolante de fs. 725 a 727 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 739 a 740 (Correspondiente a su declaración de fs. 609 a 610 de autos). Apoya que para septiembre de 1973 estaba recién llegado al Regimiento Tucapel de Temuco, ya que en marzo de ese año había sido destinado desde el Regimiento Calama. Acota que el Regimiento Tucapel tenía un Comando donde estaba el Comandante del Regimiento, que en aquel tiempo era el Coronel **Iturriaga**; su ayudante, que en aquel tiempo era el Teniente **Rubio**; una Plana Mayor, cuyo jefe era el Segundo Comandante, Mayor **Luis Jofré Soto**, más su grupo de asesores. Después venía un Mayor que era el Comandante del Batallón, que en aquel tiempo era el Mayor

Gustavo Leal Manzer. A continuación estaban la Compañía de Plana Mayor y Servicios, al mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**; la 1° y 2° de Cazadores, no recordando el mando de la primera y respecto a la segunda el deponente estaba al mando; la de Morteros, al mando del Capitán **Fernández Carranza**; la Andina, al mando del Capitán **Alvarado**. Además, había Unidades de material de guerra y transportes, que probablemente estaban encuadradas en la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Ahora bien, respecto de la Segunda Compañía de Cazadores bajo su mando, recuerda que tenía a dos Oficiales bajo su dirección: los Tenientes **Espinoza** y **Valdebenito**, quienes estaban a cargo de una de las tres Secciones de la Compañía. Advierte que el Teniente **Raimundo García Covarrubias** nunca perteneció a su Compañía mientras estuvo al mando de ella. Adopta que en su Compañía existían tres Secciones y una Sección de Apoyo. Dos Secciones de estas, estaban a cargo de Suboficiales antiguos o de algún Sargento, no recordando el nombre de éstos. Cada Sección tenía tres Escuadras conformadas por nueve o diez Conscriptos y cada Escuadra estaba bajo el mando de un Clase, que podía ser Cabo 2°, Cabo 1°, Comandantes. A la vez, previo a ser consultado afirma que como Comandante de Compañía le correspondía ordenar las actividades de cada uno de los jefes de Sección, salvo que se encontrase ausente, en cuyo caso le subrogaba el Teniente **Espinoza**. Por otra parte, afirma que no existían chóferes asignados a la Compañía, pero sí ésta tenía vehículos propios que eran conducidos generalmente por los Comandantes de Escuadra. A lo anterior, agrega que, una vez cumplidas las misiones, el Clase u Oficial al mando de la patrulla debía dar cuenta al Comandante de la Compañía. En el caso de la Segunda Compañía de Cazadores, él era quien recibía el informe de todas las actividades de patrullajes y demás misiones que cumplía alguna Sección de esta Compañía, esto cuando se encontraba efectivamente al mando de la Compañía. Niega haber tenido conocimiento que haya habido detenidos en el gimnasio del Regimiento Tucapel de Temuco.

En diligencia de careo entre Sergio Orlando Vallejos y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 23 de julio de 2010, rolante a fs. 728 de (Tomo III), ratifica su declaración judicial prestada en autos a fs. 1.305 a 1.307 (correspondiente a su declaración de fs. 725 a 727). Apunta que desconoce absolutamente las motivaciones que ha tenido el señor **Vallejos** allí presente, persona a quien no recuerda, para imputarle este ilícito. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Manuel Reinaldo Canales Valdés y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 03 de agosto de 2010, rolante a fs. 746 (Tomo III), ratifica su declaración judicial de fs. 717 (correspondiente a su

declaración de fs. 602 a 603 de autos). Apoya que no le consta haber visto detenidos en el gimnasio del Regimiento Tucapel y no recuerda a la persona con quien se le carea. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Juan Bautista Labraña Luvecce y Manuel Abrahán Vásquez Chahuán, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 759 a 760 (Tomo III), ratifica su declaración judicial prestada a fs. 1.305 (correspondiente a su declaración de fs. 725 a 727) en el sentido que no tenía relación con los detenidos. Respecto de los dichos del señor **Labraña**, con quien se le carea, asegura que es falso que integrara o estuviera al mando de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento. Además, no tenía cursos de Inteligencia, no teniendo nada que ver con detenidos, pues nunca los vio, esto más allá de los que estaban en la guardia del Regimiento. Respecto de estos últimos tuvo relación con ellos sólo cuando se encontraba de Oficial de guardia. Atestigua en primer lugar que en aquella época no era Capitán, sino Teniente. En segundo lugar, no recuerda haber concurrido a Cunco en Helicóptero junto a **Labraña**, a pesar de que voló muchas veces en esos aparatos. Tampoco recuerda haber interrogado detenidos en esa ciudad. Estima importante que se aclare la época de 1973 en que se le imputa haber concurrido a Cunco. El Tribunal le lee las declaraciones prestadas por **Luis Alarcón Seguel** en la causa rol 113.051 con fecha 29 de mayo y 10 de diciembre de 2007, respetivamente; respecto de lo cual el deponente exclama que no es efectivo que haya interrogado al señor **Alarcón** en Cunco. Tampoco es efectivo que interrogara a esta persona en el Regimiento "Tucapel" de Temuco. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Luis Alberto Alarcón Seguel y Manuel Abrahán Vásquez Chahuán, de fecha 10 de diciembre de 2007, rolante de fs. 767 a 769 (Tomo III), ratificó íntegramente su declaración judicial de fs. 94 y siguientes (otorgada en causa diversa). Invoca que la persona con quien se le carea le es desconocida y su nombre no le es familiar. Comunica que en aquel tiempo el Ejército no tenía trajes de camuflaje, utilizando sólo uniformes de color verde oliva. Posteriormente, en la época de los 80 llegaron estos trajes de camuflaje. Comenta que el Oficial a cargo de investigar al MIR en el Regimiento Tucapel era el Capitán **Ubilla**. Indica que en las afueras del Tribunal mientras esperaba ser llamado a declarar fue increpado por un grupo de personas que no conoce, quienes además portaban cámaras de televisión. Estas personas, al parecer periodistas extranjeros, le mostraron una revista APSI en la que aparece una fotografía de él y además le formularon preguntas cerca de su nombre y sus actividades en el Regimiento Tucapel en la época a que se refiere el señor **Alarcón**. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante a fs. 770 (Tomo III), no recuerda haber dado la información que señala la persona con quien se le carea, a quien tampoco rememora, pero es posible que así haya sido, pues fue de conocimiento público, toda vez que salió en la prensa matutina. Difunde que los días sábado y domingo no había formación, pero dada la connotación que este episodio tuvo, con toda seguridad el Comandante del Regimiento puede haber ordenado a los Oficiales que formaran a las Compañías bajo su mando para dar a conocer la versión oficial respecto de los hechos. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto del 2010, rolante a fs. 787 (Tomo III), el Tribunal le pregunta si recuerda el nombre de **Carlos Luco Astroza**, respecto de lo cual el deponente detalla que le suena el apellido **Luco**, como civil asignado en comisión de servicio a la Fiscalía Militar. Por otra parte, distingue que no es efectivo que le haya transmitido órdenes del Capitán **Ubilla**, ya que ellos dependían del Fiscal Militar Mayor o Teniente Coronel don **Luis Jofré**. Glosa que efectivamente hizo un curso de Inteligencia Militar básico en la Escuela de Inteligencia del Ejército, que funcionaba en el edificio de calle Bulnes, el año 1974, pero no recuerda si el primer o segundo semestre. Esgrime que en su cargo de Comandante de Compañía en el Regimiento Tucapel de Temuco, lo tuvo que haber reemplazado el Teniente **Espinoza** o tal vez el Teniente **Valdebenito**, pero tiene la impresión que fue el Teniente **Espinoza**.

En declaración judicial de fecha 01 de julio del 2013, rolante a fs. 1.078 (Tomo IV), espeta que el Capitán **Manuel Fernández Carranza** era Comandante de la Compañía de Morteros, según su recuerdo. Poco antes del 11 de septiembre de 1973, en una reunión que el Comandante **Iturriaga** efectuó con todos los Oficiales para preparar los acontecimientos que vendrían, él manifestó su desacuerdo con el Pronunciamiento Militar y pidió no ser considerado en operativos. Por este motivo, el Capitán **Fernández** fue separado del mando y relegado al casino de Oficiales.

En diligencia de careo entre Antonio Sergio Monserrat Mena y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, fecha 01 de julio de 2013, rolante a fs. 1.079 (Tomo IV), ratifica su declaración judicial prestada a fs. 3.466 (correspondiente a su declaración de fs. 1.078 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado como el señor **Antonio Sergio Monserrat Mena**, quien fue piloto de la Base Aérea Maquehue de Temuco en 1973 y con quien hizo un curso en una fecha posterior, sobre alto mando. Insiste en que sólo en una oportunidad fue a la Base Maquehue para embarcarse en un helicóptero con destino a Mamuil

Malal, Panguipulli también fue a la base en varias otras oportunidades porque él era piloto civil y le gustaba volar avionetas y en otras oportunidades fue al Casino de Oficiales de la base a reuniones sociales.

A.28 HERNÁN CARRASCO PAUL (22 años de edad a la época de los hechos investigados), quien declaró de fs. 497 a 501 (Tomo II); 502 a 503 (Tomo II); 511 a 512 (Tomo II); 513 a 516 (Tomo II); 522 a 523 (Tomo II); 550 a 551 (Tomo II); 796 a 797 (Tomo III); 798 (Tomo III); 799 a 801 (Tomo III); 1.111 a 1.112 (Tomo IV); y de fs. 1.687 a 1.690 (Tomo V).

En declaración judicial de fecha 11 de diciembre del 2003, rolante de fs. 497 a 501 (Tomo II), suma que para septiembre de 1973 era dirigente de las Juventudes Comunistas y alumno de segundo año de Pedagogía en Castellano de la Universidad de Chile, sede Temuco. El 17 de septiembre personal de la FACH allanó su casa, por lo que se fue a la casa de su suegro, don **Rene Beltrán Valdebenito**, quien era Suboficial Mayor en servicio activo del Regimiento Tucapel, mientras que su padre era Suboficial en Retiro desde el año 1962. Aduce que el 17 de septiembre saliendo de la casa de sus suegros, en la Villa O'Higgins, una patrulla de la Fuerza Aérea lo detuvo y estuvo en la FACH hasta el 24 de ese mes. En ese lugar fue vendado, refiriéndose a lo que vivió y a quienes lo habrían torturado. Por otra parte, agrega que el día 24 de septiembre de 1973 lo subieron a una micro de la FACH y le dejaron en la población donde vivía su suegro. Anexa que el día 5 de noviembre, mientras tomaba once en casa de sus padres, llegaron a buscarle el Suboficial **Omar Burgos Dejean** y el Cabo **Juan Fritz**, ambos de Carabineros de Chile, pues lo requerían en la Fiscalía Militar. Lo llevaron a la 2° Comisaría donde le preguntaron por el nombre de dirigentes políticos de la época, para luego de eso ser pasado al calabozo, refiriéndose a las personas que vio allí. Al día siguiente los tres fueron trasladados al Regimiento Tucapel y los ingresaron a un calabozo que estaba detrás de la guardia, lugar donde fue recibido entre otros, por **Orlando Moreno Vásquez**, a quien conocía porque eran vecinos. Estando en ese lugar apoya que fue vendado y conducido por **Juan Carrillo** hacia el gimnasio del Regimiento, donde fue sometido a tortura mediante la aplicación de electricidad en todo el cuerpo. Calcula que eran 5 personas las que le torturaban entre las cuales reconoció la voz de **Nelson Ubilla Toledo** y **Orlando Moreno Vásquez**. A **Nelson Ubilla** lo ubicaba, pues en su calidad de dirigente estudiantil fue varias veces a la Intendencia y esta persona fue ayudante del Intendente en una época. Luego lo llevaron de vuelta al calabozo antes señalado, refiriéndose a las personas que vio en dicho lugar. A continuación, detalla los vejámenes sufridos durante el periodo

que estuvo detenido en dicho Regimiento. En lo pertinente señala que el día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía para firmar su libertad. Esto sucedió en presencia del Cabo **Schnoherr** y de **Alfonso Podlech Michaud**. Posteriormente, **Raúl Buholzer** y el declarante fueron subidos a un camión junto a otros detenidos y conducidos a la cárcel. En el camión iba el Sargento **Moreno**. A los 10 o 15 días se enteró de que los otros detenidos con los que estuvo habían sido ejecutados. Esto lo supo porque un cuñado le llevó un recorte de un diario con la noticia que habían intentado asaltar el polvorín del Regimiento. En una fecha indeterminada del año 1974, cree que seis meses después, como a las 2 de la mañana vino un camión de Militares a buscarlo, pero Gendarmería se opuso a que lo llevaran, pues no había orden de la Fiscalía. Días después llegó **Moreno** a la cárcel y le dijo que le agradeciera a su suegro el hecho de estar vivo. Tiempo después, **Moreno** lo llevó a la Fiscalía, donde se le intentó vincularlo con la tenencia de armas, cosa que negó. Posteriormente, en junio o julio de 1975 obtuvo la libertad bajo fianza, siendo condenado en ausencia a la pena de tres años y un día por infracción a la Ley de Armas, sanción que nunca cumplió por haberse acogido a la ley de amnistía.

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Nelson Manuel Ubilla Toledo, de fecha 12 de diciembre del 2003, rolante de fs. 502 a 503 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 175, agregando que la persona sentada a su lado es el señor **Nelson Ubilla Toledo**, de quien ha hecho referencia en su declaración. Decanta que el señor **Ubilla** allí presente es quien lo torturó y quien dirigía los interrogatorios. Además, su suegro, **René Beltrán Valdebenito**, le salvó la vida, ya que intercedió ante esta persona y eso hizo que lo llevaran a conversar con él y este señor fue quien le sacó la venda que llevaba en la vista para que conversaran. Argumentó que el motivo de conversar con el deponente era el aprecio que le tenía a su suegro e iba a intentar salvarlo, pues estaban todos condenados a muerte. Agrega que en su estadía en la cárcel donde pasaron más de 500 personas, los que habían tenido la desgracia de pasar por el Regimiento, señalaban sin temor a dudas y con absoluta certeza que la persona que dirigía el aparato de represión, interrogatorios y desaparecimientos desde el Regimiento, como es el caso de **Luis Almonacid**, era don **Nelson Ubilla Toledo**, Capitán y jefe del Servicio de Inteligencia Militar. Frente a lo dicho por la persona con la cual se le carea, agrega que sólo lo guía el espíritu de reivindicar el buen nombre de los asesinados y restituir la verdad de lo allí acontecido. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Orlando Moreno Vásquez, de fecha 22 de diciembre del 2003, rolante de fs. 511 a 512

(Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada en autos y que rola a fs. 175 (correspondiente a la de fs. 497 a 501, Tomo II, de la presente causa), sumando que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Sargento **Orlando Moreno Vásquez**. Por otra parte, destaca que para él es muy difícil aceptar la versión del señor **Moreno**, puesto que, si bien es cierto que no lo vio en la cárcel, todo el mundo comentaba que éste era un torturador y mano derecha de **Nelson Ubilla**, además que cuando fue sometido a tortura en el gimnasio del Regimiento escuchó su voz de entre los torturadores. Insiste en sus dichos, agregado que entiende la situación incómoda en la que se encuentra **Orlando Moreno**, pero insiste que hay hechos que le permitirían aliviar su conciencia y decir la verdad, pues él lo vio torturado. Insiste en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 29 de diciembre del 2008, rolante de fs. 513 a 516 (Tomo II), descarga que el día 04 de noviembre de 1973, alrededor de las 13:00 horas mientras se encontraba en casa de sus padres, fue detenido por dos funcionarios de Carabineros de nombres **Juan Fritz y Ornar Burgos**, quienes se movilizaba en una camioneta y vestían de civil. Detalla que le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, la que además incluía a muchas otras personas, por lo que fue conducido hasta la 2° Comisaría de Carabineros, en donde un Suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista. Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos. Durante la noche sintieron llegar a más detenidos, pero no los ingresaron a su calabozo. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el Regimiento Tucapel. Lo cierto es que ya en el Tucapel fueron recibidos por el Sargento **Orlando Moreno Vásquez** en la guardia. También estaba presente el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y otros Oficiales, cuyos nombres no recuerda. Junto a los demás detenidos fueron conducidos hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno hacia el gimnasio del Regimiento para someterlos a interrogatorios. En ese lugar fue interrogado por el Capitán **Nelson Ubilla**, por el Teniente **Jaime García Covarrubias** y por el Sargento **Orlando Moreno Vásquez**. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores, manteniéndolos en todo el tiempo vendados, salvo en una oportunidad en que les fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al Teniente **Jaime García Covarrubias** y al Conscripto **Juan Carrillo**, quien fue militante de las Juventudes Comunistas y quien fue expulsado de este partido gracias a la gestión del declarante, ya que era un psicótico. Él le sacó la venda de los ojos y le gritó: "*expúlsame ahora, concha de tu madre*", momento en el cual el Oficial **García Covarrubias** los obligó sin éxito, a efectuar actos sodomíticos. A la vez funda que dos días después de haber sido

detenido fue llevado hasta la oficina de la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento, donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatario, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraban **Alfonso Podlech**, **Nelson Ubilla Toledo** y **Orlando Moreno Vásquez**. Musita que su suegro, quien era Suboficial de Ejército del Tucapel, don **René Beltrán Valdebenito**, quien a la época de esta declaración tenía 92 años, intercedió por él y le sacó aún con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la 2° Compañía para conversar con **Nelson Ubilla Toledo**. Allí le sacaron las vendas y este Oficial lo insultó y golpeó mientras le decía a su suegro que él no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de este Oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de **Amador Francisco Montero Mosquera**, quien era estudiante de la U.T.E, y le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del PC y éste sindicó a **Chávez** y al declarante. Por lo que fue careado con esta persona en ese mismo lugar y posteriormente regresó al gimnasio. El 8 o 9 de noviembre llegó el Sargento **Moreno** al gimnasio donde se encontraban, ya sin vendas y desnudos, lo sacó a hacia la calle. Detrás de él iba su suegro para cerciorarse que nada le fuera a pasar. Fue subido a un camión Militar, donde también pudo ver al cuidador de la sede del Partido Comunista, de apellido **Fernández** y al parecer de nombre **Fernando**; siendo conducidos todos hasta la cárcel. Luego se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Regimiento.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de enero del 2009, rolante de fs. 522 a 523 (Tomo II), puntualiza que él es uno de los dos sobrevivientes del macabro hecho ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973 en la ciudad de Temuco, específicamente al interior del Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel"; lugar donde masacraron a seis militantes del Partido Comunista y Juventudes Comunistas de la ciudad de Temuco. Lo anterior, mientras él se encontraba recluido en la Cárcel Pública de Temuco junto a **Raúl Buholzer**, con quien antes habían sido sacados del Regimiento y llevados hasta las dependencias de ese recinto carcelario. Por consiguiente, se refiere a los militantes de las Juventudes Comunistas y Partido Comunista en caer detenidos, cayendo detenido el declarante el 04 de noviembre de 1973 en manos de los Carabineros de la Comisión Civil de Temuco, **Juan De Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean**. Al día siguiente son llevados hasta el Regimiento Tucapel, donde puedo ver en los días posteriores detenidas a otras personas. Agregar a lo ya señalado, que, al momento de ingresar en calidad de detenido a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, un funcionario de grado de Sargento le exhibe un listado de al menos veinte personas, donde destacaban principalmente

Jefes de Servicio que militaban en el Partido y las Juventudes, dentro de los cuales manifestó reconocer a **Raúl Buholzer**. A contar de este momento comienza a darse cuenta de que había planificado un duro golpe contra ellos. Respecto de quienes recuerda como sus interrogadores al interior del Regimiento Tucapel, precisa que sin lugar a dudas se encuentra **Orlando Moreno Vásquez**, que se desempeñaba en la Fiscalía del Regimiento, a quien conocía desde niño y porque eran vecinos; el fallecido **Nelson Ubilla Toledo**, el Teniente de Ejército **Manuel Vásquez Chahuán**, además de otro Teniente llamado "**El Loco Espinoza**", el Teniente **Jaime García Covarrubias**, quien los interrogó a rostro descubierto y el Conscripto **Juan Carrillo**. A **Juan Carrillo** lo recuerda por haber pertenecido como militante base a las Juventudes Comunistas en Temuco, específicamente a la Base de la Población Amanecer de la ciudad antes citada y que era donde tenía domicilio, quien fue expulsado del Partido entre 1971 y 1972, no precisa fecha exacta, pero sí puede decir que para el mes de noviembre de 1973, se encontraba cumpliendo su Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, siendo él quien los sacaba en calidad de detenidos desde la sala donde permanecían hasta el gimnasio, que era donde los interrogaban. Esto lo hacía sin compañía alguna, entre golpes e insultos, agregando además que respecto de quienes se encontraban allí y que pertenecían a las Juventudes Comunistas, tenía conocimiento de ellos en cuanto a sus actividades y detalles personales. Finalmente, indica de manera especial que, respecto del Fiscal del Regimiento Tucapel, el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, éste sí participaba de los interrogatorios, vestido de Militar y con el grado de Mayor, es más fue él quien les insistió en firmar un documento que por supuesto negaron a firmar y donde se hacían responsables como los jefes del Plan "Z"

En diligencia de careo entre Hernán Carrasco Paul y Juan Humberto Carrillo Rebolledo, de fecha 19 de mayo del 2009, rolante de fs. 550 a 551 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada en autos y que rola a fs. 218 (correspondiente a su declaración de fs. 511 a 512 de la presente causa). Sofloma que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es Juan Carrillo Rebolledo, quien era Conscripto del Regimiento Tucapel esto para septiembre de 1973. Al respecto decanta que el primer día que los sacaron desde la pieza de guardia hacia el gimnasio del Regimiento, fue el Conscripto Juan Carrillo quien lo hizo, llevándolo hacia la parte de atrás del recinto, lugar donde lo golpeó, y le dijo "expúlsame ahora concha de tu madre" y posteriormente le vendó la vista para conducirlo al gimnasio. Suma que es cierto que el Suboficial Beltrán es su suegro, pero nunca lo fue a ver mientras estuvo detenido. Su suegro

conversó con el Capitán **Ubilla**, con el Sargento **Moreno** y con el Comandante **Iturriaga** para interceder por el deponente. Su suegro se lo dijo. Evidencia que vio a **Juan Carrillo** dentro del Regimiento en no menos de tres oportunidades. Se mantiene en sus dichos.

En declaración extrajudicial de fecha 02 de septiembre del 2010, rolante de fs. 796 a 797 (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 811 a 812 (Tomo III), aduce que él es uno de los dos sobrevivientes a la matanza efectuada al interior del Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco (respecto a la noche del 10 de noviembre de 1973), por efectivos de esa Institución entre otros, en contra de sus compañeros detenidos para la fecha en dicho Cuartel y cuyos nombres son Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Montero Mosquera, Juan Chávez Rivas, Alberto Molina Ruiz, Víctor Hugo Valenzuela Velázquez, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual. Advierte que fue la noche del 10 de noviembre de ese año, cuando estaba junto a **Raúl Buholzer Matamala**, hoy residente en Alemania, en dependencias de la Ex Cárcel Pública de Temuco, en calidad de presos por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, sin acusación en su contra, más que el hecho de pertenecer todos al Partido y a Las Juventudes Comunistas. A dicho recinto carcelario, llegaron **Raúl** y el deponente, desde el Regimiento "Tucapel" trasladados por una patrulla Militar en un camión de ese Cuartel, en calidad de presos. Agrega, que dicha patrulla iba bajo el mando del Sargento **Orlando Moreno Vásquez**, quien los internó en dicho centro de detención el día 09 de noviembre de 1973 a últimas horas de la tarde. Como ha señalado anteriormente, fue detenido por personal de Carabineros de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, el día 04 de noviembre de 1973, desde la casa de sus padres. Sus aprehensores fueron los Carabineros **Juan De Dios Fritz Vega** y **Omar Burgos Dejean**, quienes lo llevaron detenido hasta las dependencias de esa Comisaría donde ya se encontraban detenidos **Raúl Buholzer Matamala** y **Alberto Molina Ruiz**. Al día siguiente son llevados hasta el Regimiento Tucapel de Temuco e ingresados a un calabozo que existe en la parte posterior al recinto de guardia. Si mal no recuerda, ya estando en la condición antes citada y habiendo sido sometido a diversos interrogatorios bajo la tortura, detalla que el día 07 u 08 de noviembre de 1973, mientras estaba en el calabozo junto a **Víctor Valenzuela, Juan Mardones, Alberto Molina, Juan Antonio Chávez y Raúl Buholzer**, todos a rostro descubierto, siendo en horas de la tarde ya oscureciendo, apareció también a rostro descubierto un Oficial del grado de Teniente a quien perfectamente ubicaba con antelación cuyo nombre es **Jaime García Covarrubias**, portando fusta de montar, con su rostro desencajado. En ese acto, este Oficial les ordenó salir del calabozo hacia el patio de formación del

Regimiento. Advierte que el Teniente **García**, se hacía acompañar de una patrulla de Conscriptos, quienes andaban portando sus fusiles. En un momento les hizo formar entre gritos, insultos y golpes con la fusta en cualquier parte de sus cuerpos, que ya habían resistido a diversas sesiones de apremios de parte del grupo de **Ubilla Toledo**. En un momento **Jaime García**, les gritó: *"aquí se forman todos los comunistas chuchas de su madre"* y en fila india los hizo marchar hacia el gimnasio que se encuentra en la parte sur de la citada Unidad Militar. Una vez al interior del gimnasio, **García Covarrubias**, a punta de golpes de su fusta, los obliga a desvestirse entre los golpes de culatas que les propinaban los Conscriptos en cumplimiento a sus órdenes. Una vez desnudos, **Jaime García Covarrubias** les ordena que entre los detenidos se efectuaran tocaciones en los genitales, que unos con otros tuviesen relaciones buco genitales, a lo cual se negaron rotundamente. Las burlas por parte de este Oficial y los golpes duraron al menos unas horas, hasta que se cansó de golpearlos, ya que la orgía que él pretendía montar y observar bajo un ojo desquiciado no lo consiguió. En un momento **Jaime García**, entre golpes le señala al deponente que es doblemente culpable del "Plan Z" en su condición de hijo y yerno de Militares, uno de ellos en servicio activo para la fecha, refiriéndose a su padre y a su suegro el Suboficial **René Beltrán**. Durante toda esa noche y desnudos permanecieron en ese gimnasio, bajo custodia de otros Conscriptos que a diferencia de los anteriores estaban tan asustados como ellos. La mañana siguiente, es sacado de esta dependencia, para lo cual se le hace vestir y vendada la vista es conducido a lo que cree eran las dependencias de la Segunda Compañía de Cazadores. En dicho lugar, es ingresado a una pieza donde escucha que una persona estaba bajo la tortura, en ese lugar un hombre desconocido le dice a **Montero Mosquera** que repita los nombre de los Dirigentes de las Juventudes Comunistas y él dice entre gritos producto de los golpes de corriente eléctrica; *"Juan Antonio Chávez y el Chico Carrasco"* (refiriéndose al deponente). Acto seguido, lo sacan al exterior y le quitan la capucha que tenía puesta, viendo al Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y a su suegro, quien lo mira con lágrimas en sus ojos. **Ubilla** le dice: *"Viste que no quiere cooperar"* a lo que su suegro trata de defenderlo diciendo que a lo mejor el deponente nada sabía, insistiendo **Ubilla** al decir: *"No, va a cagar como todos este huevón no más"*. Y lo retornan al gimnasio, de lo cual advierte a sus compañeros. Si de algo está claro es que este Oficial del "Tucapel" (ex Teniente **Jaime García Covarrubias**) tenía contacto con los detenidos, a quienes torturaba y sabía de lo que con cada uno de ellos pasaría.

En declaración judicial de fecha 15 de septiembre del 2010, rolante a fs. 798 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que

rola de fs. 1.543 a 1.544 (correspondiente a su declaración de fs. 796 a 797 de autos). Anexa a sus dichos que permaneció en calidad de detenido al interior del Regimiento Tucapel hasta el día anterior al supuesto asalto al polvorín, puesto que fue trasladado hasta la cárcel de Temuco en un camión bajo la custodia de una patrulla Militar que iba al mando de **Orlando Moreno Vásquez**. Junto con él iban otras personas, entre las que recuerda a un hijo o sobrino de un militante comunista que era de apellido **Fernández**, a quien apodaron "**pantera**".

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Jaime García Covarrubias, de fecha 15 de septiembre del 2010, rolante de fs. 799 a 801 (Tomo III), ratifica en lo pertinente sus declaraciones que rolan a fs. 218 y fs. 1.547 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 513 a 516 y de fs. 798 de autos). Alega que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es **Jaime García Covarrubias**, a quien ha hecho referencia en sus dichos. Anexa que tiene la certeza que él participó en el asesinato de las personas que murieron en el polvorín, por la manera como se ensañó con ellos y con él durante las sesiones de tortura junto a sus Conscriptos. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Hermán Carrasco Paul y Óscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de agosto del 2013, rolante de fs. 1.111 a 1.112 (Tomo IV), ratifica en lo pertinente sus declaraciones judiciales prestadas en autos de fs. 175, 218 y 3.567 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 497 a 501 y 513 a 516 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado con la cual se le carea como **Alfonso Podlech Michaud**, de quien ha hecho referencia. Añade que ha prestado declaraciones en muchas causas durante este tiempo y ha contestado lo que se le ha preguntado, por lo que no tiene sentido que venga a inventar cosas ante el Tribunal, ni tiene ánimo de venganza. Precisa que sí dijo que conoce a **Alfonso Podlech Michaud** desde niño lo hizo sólo para que el Tribunal tenga certeza que ubica a esta persona perfectamente. En lo demás, se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 20 de mayo del 2014, rolante de fs. 1.687 a 1.690 (Tomo V), apunta que con motivo de la realización de un documental, cuyo nombre es Araucanía Herida, realizado por el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos de Temuco, organismo del cual es su vicepresidente, se le acercaron dos personas a quienes conoce hace más de cuarenta años, y que en el período previo al Golpe de Estado, junto con él militaron en las Juventudes Comunistas, personas que le comentaron que ambas tenían importantes antecedentes que vinculaban de manera veraz la participación de don **Luis Quezada Chandía** en los aparatos represivos instalado al interior del Regimiento Tucapel. A la vez aproxima que, hasta el momento de su ingreso

como Conscripto, **Quezada Chandía** era un dirigente intermedio de las Juventudes Comunistas de Temuco, refiriéndose a ello. En lo pertinente, desarrolla que en una ocasión que el Fiscal **Podlech** hizo varias visitas carcelarias mientras el deponente estuvo en la cárcel, vistiendo uniforme Militar, les llamaba la atención que se sabía todos los apodos, especialmente de los campesinos, de quienes se burlaba de manera grosera, ensañándose particularmente con los de la etnia Mapuche. En una ocasión uno de los que estaba preso con el deponente de la zona la costa, de Puerto Saavedra, se enteró de que había muerto su hijo, y solicitó permiso a **Podlech** para asistir al funeral, quien de manera burlesca le negó tal posibilidad. Ante el sufrimiento de este hombre varios levantaron su voz solicitando que ello fuera permitido. **Podlech** y su séquito se retiraron. Posteriormente ingresó un practicante del penal quien suministró una inyección a dicho preso político, quien quedó en estado de inconsciencia durante dos días aproximadamente. La persona era **Ismael Huenumán**. Agrega que en uno de los primeros allanamientos estando en la cárcel, recuerda perfectamente a dos personas: **Orlando Moreno Vásquez**, quien se dirigió al deponente para amedrentarlo bajo amenaza, señalándole que vivía gracias a su suegro y que él no había movido un dedo por salvarlo. Esto se lo dijo porque lo conocía de niño y eran vecinos en la misma población. En aquella ocasión se percató que a metros suyo estaba una persona que ubica como **Enrique Keller**, en ese entonces dueño de una bodega de productos agrícolas y frutos del país en Temuco, quien conversaba con **Raúl Buholzer Matamala**, quien es el otro sobreviviente del montaje del polvorín, refiriéndose a éste.

A.29 JOSÉ ALBINO KRAUSE ÁLVAREZ (28 años de edad a la época de los hechos investigados). **En declaración extrajudicial de fecha 10 de febrero de 2009, rolante de fs. 526 a 527 (Tomo II)**, anima que ingresó al Ejército de Chile el año 1963, específicamente a la Escuela de Infantería de esta institución, su especialidad durante su carrera fue de Instructor de Infantería y Paracaidismo y cumplió funciones casi 30 años en el Ejército de Chile. Adosa que durante el transcurso de su carrera jamás estuvo en Comisión Extra Institucional en organismo de defensa alguno, ya sea D.I.N.A. o C.N. I., tampoco cumplió funciones en ningún Departamento II de algún Destacamento donde él prestara servicios. Advierte que para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo 1° y cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" en la ciudad de Temuco, teniendo su lugar de residencia en calle Montt al llegar a calle Antifil. Dentro de las funciones que en esa época desempeñaba en el Destacamento, se encontraban las de "Guarda Almacén" de material de guerra. A la vez advierte que la Unidad

Militar ya referida contaba con Cinco compañías; una de Mortero donde se encontraba el Comandante de Compañía **Vázquez Chahuán** y el Suboficial **Morales**, Tres Compañías de Fusileros, la Compañía de Plana Mayor y Servicios, que era donde él se encontraba inserto y se desempeñaba también el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Recuerda al Oficial de Ejército apodado "**El Loco Espinoza**", porque era un Oficial de grado de Teniente de nombre **Manuel Espinoza**, que pertenecía a la Compañía de Morteros, era un sujeto de personalidad especial, que gustaba de las actividades propias de un "Comando", era un sujeto de tez morena, 1,76 de estatura aproximada, ojos de color verde y tenía un grupo de Soldados por ser Comandante de sección. Conforme a lo que se le pregunta, afirma que efectivamente el Regimiento Tucapel, luego del 11 de septiembre de 1973, fue utilizado como lugar base para la permanencia de detenidos políticos, que eran requeridos por las Autoridades Militares y de la Fiscalía que funcionaba al interior del Regimiento; específicamente en el casino de Oficiales, siendo conforme su recuerdo el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien vistiendo uniforme Militar, asimilado al grado de Mayor era el Fiscal Militar del Regimiento. Finaliza su declaración refiriéndose a un detenido, vecino suyo que vio al interior del Regimiento Tucapel de Temuco.

A.30 DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA (28 años de edad para 1973), quien declaró de fs. 536 a 537 (Tomo II); 582 a 583 (Tomo II); 894 a 895 (Tomo III); y de fs. 1.316 a 1.317 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2009, rolante de fs. 536 a 537 (Tomo II), ensaya que para el año 1973 tenía 28 años de edad y se desempeñaba con el grado de Detective Cuarto, prestando servicios en la Comisaría Judicial de la ciudad de Temuco. Posterior al 11 de septiembre de 1973, fue agregado junto a otros Oficiales de la Institución, entre los que recuerda a don **Aquiles Poblete Müller**, **Rigoberto Ortiz Lara**, actualmente fallecido, **Luis Morales Toledo**, **Hernán Quiroz Barra** y el conductor **Carlos Luco Astroza**, al Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel". Las funciones que debían desempeñar eran las de entrevistar y tomar declaraciones a las personas que llegaban detenidas a dicho recinto Militar y entregar la información a los funcionarios del Ejército que la solicitaban. Luego declara en lo referente al asalto al polvorín. En lo pertinente, puntualiza que las instrucciones sobre a quién debían entrevistar la impartía directamente su jefe de grupo que era don **Aquiles Poblete**, quién a su vez recibía instrucciones del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Advierte que el Fiscal Militar que estaba a cargo a partir del 11 de septiembre de 1973 fue inicialmente **Jofré**. Sin embargo, posteriormente asumió el Fiscal **Alfonso Podlech Michaud**,

pero no recuerda fecha exacta en la que este último comenzó a ejercer el cargo. Dentro de los funcionarios del Ejército que recuerda de aquella época, están el Teniente **Espinoza**, a quién apodaban "**El gato Espinoza**", al Sargento **Moreno** y al Cabo **Schönherr**. Sin embargo, no sabía cuáles eran sus funciones dentro del Regimiento, sólo recuerda que los dos últimos desempeñaban labores administrativas. Finaliza en el año 1974 sus labores en el Regimiento Tucapel, regresando a la Comisaría Judicial de Temuco.

En declaración judicial de fecha 09 de julio de 2009, rolante de fs. 582 a 583 (Tomo II), ratifica íntegramente la extrajudicial rolante de fs. 335 a 336 (correspondiente a su declaración de fs. 536 a 537 de autos). Cimenta que le correspondió servir en el Regimiento Tucapel durante cinco meses más o menos, tiempo durante el cual interrogó detenidos políticos en una dependencia ubicada en la Comandancia de la Unidad Militar señalada, que era contigua a la Fiscalía Militar. Los detenidos interrogados se encontraban con su vista sin vendas, no llevaban esposas y eran traídos y llevados por personal Militar. Desconoce dónde permanecían esos detenidos antes y después de los interrogatorios. Niega que le haya correspondido practicar interrogatorios con intervención de Oficiales o Suboficiales de Ejército o en el gimnasio del Regimiento, ignorando si este lugar era recinto habilitado para esos fines. Del mismo modo, aduce que no participó en torturas a detenidos ni supo que este hecho ocurriera. Toda la información recabada durante los interrogatorios era entregada a su jefe, el Comisario **Aquiles Poblete Müller**, quien se la entregaba al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Agrega que su horario de trabajo era desde las 08:30 horas hasta las 19:00 horas, sin que jamás haya interrogado personas de noche, ni supo que sus colegas lo hicieran fuera de horario. No recuerda que personal Militar colaborara en el cumplimiento de órdenes de la Fiscalía Militar.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de abril de 2012, rolante de fs. 894 a 895 (Tomo III), estimula que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile en 1967, llegando a Temuco en el año 1972. Explica que para septiembre de 1973 ostentaba el grado de Detective IV y después del 11 de septiembre de ese año a solicitud del mando del Regimiento de Infantería N°08 Tucapel de Temuco, fue asignado por sus superiores a cumplir funciones a dicho Destacamento Militar y dentro de los funcionarios policiales que fueron asignados recuerda al Subcomisario **Aquiles Poblete Müller**, Detective I **Rigoberto Ortiz Lara**, Detective II **Luis Morales Toledo**, Detective IV **Hernán Quiroz Barra** y el conductor de vehículos policiales **Carlos Luco Astroza**. Dentro de las funciones que asignaron a cumplir al interior del Regimiento eran las de tomar declaraciones a los detenidos que disponía un Capitán de Ejército de apellido **Ubilla**, quien se

entendía para esos efectos con el Subcomisario **Aquiles Poblete Müller**. Otra de sus funciones era la de efectuar citaciones que disponía la Fiscalía Militar del Regimiento. Hace presente que el lugar que se les asignó para trabajar correspondía a una oficina que a su parecer se encontraba en la Comandancia del Regimiento, donde también había una oficina de partes donde trabajaban los Sargentos **Moreno** y **Schnoherr** y también en esas dependencias operaba la Fiscalía Militar. Afirma que nunca trabajaron junto a funcionarios de la Fuerza Aérea y Carabineros al interior del Regimiento Tucapel, lo que si recuerda es que en varias ocasiones vio que efectivos de la Fuerza Aérea que llegaban al Regimiento a entregar personas detenidas. Niega que le haya tocado practicar interrogatorios y detenciones ordenadas por la superioridad del Regimiento, como tampoco nunca supo si algunos de los funcionarios policiales efectuaron esas labores. No recuerda exactamente la fecha en que llegaron al Regimiento, pero si tiene claro que fue días posteriores al 11 de septiembre de 1973, hasta el mes de enero o febrero de 1974.

En declaración judicial de fecha 28 de octubre de 2014, rolante de fs. 1.316 a 1.318 (Tomo IV), explica que para septiembre de 1973 era Detective de la Comisaría Policial de Temuco y fue destinado al Regimiento Tucapel de Temuco por órdenes del alto mando de la institución. A cargo del grupo iba el Inspector **Aquiles Poblete Müller** y junto con él se fueron **Rigoberto Ortiz Lara, Luis Morales Toledo, Hernán Quiroz Barra** y el conductor **Carlos Luco Astroza**. Esto debió haber ocurrido durante los días siguientes al 11 de septiembre de 1973. Su lugar de trabajo fue el edificio de la Comandancia, siendo el nexa entre ellos y el Ejército el Capitán **Ubilla**, quien era el Ayudante del Regimiento. Funda que la tarea de ellos consistía en interrogar a los detenidos que por diferentes motivos llegaban al Regimiento, a quienes les preguntaban por el motivo de su detención. Además, en el mismo edificio se ubicaba la Fiscalía Militar. Justifica que le correspondió servir en el Regimiento Tucapel durante cinco meses más o menos, tiempo durante el cual interrogó detenidos políticos en una dependencia ubicada en la Comandancia de la Unidad Militar señalada, que era contigua a la Fiscalía Militar. Los detenidos interrogados se encontraban con su vista sin vendas, no llevaban esposas y eran traídos y llevados por personal Militar, reconociendo dónde permanecían estos antes y después de los interrogatorios. Indica que no le correspondió practicar interrogatorios con intervención de Oficiales o Suboficiales de Ejército. Tampoco practicó interrogatorios en el gimnasio del Regimiento, ignorando si este lugar era recinto habilitado para esos fines. Tampoco participó en torturas a detenidos ni supo que esos hechos ocurrieran. Invoca que toda la información recabada durante los

interrogatorios era entregada a su jefe, el Comisario **Aquiles Poblete Müller**, quien se la entregaba al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. No recuerda a ningún otro Oficial que colaborara con **Ubilla** o que tuviera que ver con detenidos. Su horario de trabajo era desde las 08:30 hasta las 19:00 horas, sin que jamás haya interrogado personas de noche y nunca supo que sus colegas lo hicieran fuera de horario. Tampoco recuerda que personal Militar colaborara en el cumplimiento de órdenes de la Fiscalía Militar. Por otra parte, los nombres de **Guido Raúl Troncoso Pérez** y **Pedro Ríos Castillo** no le resultan conocidos ni los recuerda como detenido en el Regimiento Tucapel de Temuco en 1973 y tampoco recuerda haber tomado conocimiento de sus muertes. Ni supo que algún detenido haya sido traído desde Los Ángeles por orden de la Fiscalía Militar. El Tribunal le da a conocer la declaración extrajudicial prestada por **Raimundo Quezada Chandía**, rolante de fs. 1.317 a 1.320, respecto de lo cual el deponente inquiriere que no conoce al señor **Quezada Chandía** y respecto de lo que esta persona ha dicho desconoce absolutamente si hubo un lugar distinto a las oficinas de la Comandancia donde él trabajaba habilitado para interrogar detenidos. Por lo que no es cierto que haya participado en interrogatorios en otro lugar ni menos que se haya torturado personas. Desconoce si estos hechos ocurrieron.

A.31 CARLOS SALVADOR ZURITA PANGUILEF (31 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 538 a 539 (Tomo II); y de fs. 543 a 544 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 18 de marzo del 2009, rolante de fs. 538 a 539 (Tomo II), apunta que para el año 1973 ostentaba el grado de Detective 4° y se desempeñaba en la Oficina de Informaciones de la Prefectura de Investigaciones de Temuco junto a don **Rigoberto Ortiz Lara**, quien tenía el grado de Detective 1°. Anexa que fue el señor **Ortiz Lara**, quien se fue agregado junto a otros funcionarios como colaboradores del Regimiento Tucapel a cargo del Inspector **Aquiles Poblete Müller**, esto a fines del mes de septiembre de 1973, pero no precisando hasta porque periodo. Añade que ellos fueron elegidos porque sus nombres venían en un listado, según tiene entendido. Advierte que, a partir del 11 de septiembre de 1973, el trabajo en la Oficina de Informaciones se intensificó, recordando que diariamente concurrían hasta el Cuartel dos funcionarios del Regimiento antes referido, a quienes identifica como **Orlando Moreno** y **Raúl Schnoherr**, los que trabajaban con el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, a quien vio en un par de oportunidades en el Cuartel y claramente se entrevistaba con su Jefe de Prefectura, el señor **Carlos Aranda**. Por consiguiente, se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín.

En declaración judicial de fecha 03 de abril de 2009, rolante de fs. 543 a 544 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 337 a 338 (correspondiente a su declaración de fs. 538 a 539 de la presente causa). Añade que según le parece, fueron como cinco los funcionarios de Investigaciones que fueron asignados al Regimiento Tucapel de Temuco luego del 11 de septiembre de 1973, entre los que recuerda a **Aquiles Poblete Müller, Rigoberto Ortiz, Luis Morales Toledo**, al parecer fallecido, **Hernán Quiroz Barra** y el chofer **Carlos Luco**. Respecto **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Schnoherr Frías**, afinca que, al poco tiempo de ocurrido el Golpe Militar, alguna autoridad hablo con su jefe, el Prefecto **Aranda**, solicitando que le entregaran todo tipo de información al Ejército. Acto seguido comenzaron a llegar al Cuartel alternadamente **Moreno** y **Schnoherr**, quienes llevaban un listado con nombres y ellos le entregaban toda la información que poseían respecto de cada uno de ellos. En varias oportunidades le correspondió a él atenderlos y tiempo después, vio al Capitán **Ubilla** concurrir al Cuartel para conversar con el Prefecto. Inmediatamente después, el señor **Aranda** les dio órdenes de prestar toda la colaboración al Ejército para tener información. A los pocos días llegaron **Moreno** y **Schnoherr** y comenzaron a copiar toda su información. Para ello uno de éstos se sentó frente a una máquina de escribir y el otro dictaba los datos que requerían. Consultado apunta que asocia a **Moreno** y a **Schnoherr** con el Capitán **Ubilla**, porque ellos le señalaron que trabajaban bajo sus órdenes. Luego los Detectives agregados al Regimiento regresaron a la Unidad, pero **Luco** y **Quiroz** lograron extender su Comisión quedándose en el Regimiento Tucapel bajo las órdenes de **Ubilla** un tiempo más. Finalmente atestigua que la Comisaría Judicial era la que se encargaba de tramitar las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar.

A.32 ERNESTO GARCÍA ISLA (20 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 560 a 562 (Tomo II); 580 a 581 (Tomo II); 1.138 a 1.139 (Tomo IV); y a fs. 1.141 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 07 de mayo de 2009, rolante de fs. 560 a 562 (Tomo II), invoca que para el año 1973 tenía 18 años de edad y a contar del mes de abril de referido año ingresó a efectuar el Servicio Militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, finalizando en el mes de abril del año 1975, para luego en el año 1976 volver a ingresar como Reservista de citada Unidad Militar, cumpliendo labores como civil en el casino del Cuartel. En relación a su permanencia durante el Servicio Militar en el Regimiento, detalla que perteneció a la Compañía de Plana Mayor y Servicios que en ese entonces estaba a cargo del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, formando parte de la Sección de

Ingenieros a cargo del Sargento Primero **Luis Peña Andaur**. Evidencia que sus funciones dentro de esta Sección eran las de un obrero más, es decir, realizar trabajos de mantenimiento, aseo y construcción dentro del Cuartel, además de las labores propias de la instrucción, como las de realizar guardias en las dependencias. Sobre lo que se le consulta, en relación a la permanencia de detenidos al interior del Regimiento, urde que efectivamente vio detenidos en dicho recinto Militar, dentro de los que recuerda es a su ex profesor de nombre **Omar Venturelli Leonalli**, refiriéndose a éste y a un hombre, delgado, alto, de barba, a quien tuvo que vendar y llevar ante la presencia de Oficiales de la Unidad, quien se asemejaba a la persona se le indica como nombre **Juan Antonio Chávez Rivas**. Decanta que los detenidos estaban a cargo de un grupo especializado denominado SIRE (servicio de Inteligencia Regional) compuesto por los Oficiales **Nelson Ubilla Toledo, Manuel Espinoza Ponce, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias** y los funcionarios de planta **Orlando Moreno Vásquez**, el Suboficial de apellido **Átala** y el cabo Primero **Bahamondes**; quienes interrogaban a los detenidos por lo general, en una sala que se encontraba en el pabellón que albergaba a las Compañías de Plana Mayor y servicios y Morteros, a un costado de los baños de la Compañía. El grupo antes señalado pasaba bastante junto, compartían en sus respectivos casinos, es más, el declarante en más de una oportunidad se encontraba trabajando en esas dependencias cuando a ésta llegaba gente, pudiendo escuchar sus conversaciones, dándose cuenta de que formaban un grupo de trabajo. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín de la isla del Regimiento.

En declaración judicial de fecha 23 de junio de 2009, rolante de fs. 580 a 581 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 461 a 463 (correspondiente a su declaración de fs. 560 a 562), corrigiendo aquella parte en la que se vinculan los disparos que escucho esa noche y que provenían del polígono con las bajas que resultaron del supuesto asalto a polvorín, refiriéndose a aquello. En lo pertinente rememora que solo le correspondió trasladar detenidos en una oportunidad. Y en otra ocasión le correspondió trasladar un detenido desde la guardia hasta un sector al interior del Regimiento donde se lo entregó al parecer al Cabo 2° **Pablo Silva Gómez, quien era instructor. Recuerda que el sujeto de unos 35 años aproximadamente se veía muy cansado, le vendo la vista y le ordenaron hacerle simulacros de alambrada y zanja, es decir que se agachara y saltara. Consultado, señala que le parece que los interrogatorios se efectuaban en el pabellón de Plana Mayor. Estos interrogatorios eran efectuados por el Capitán **Ubilla Toledo**, quien era ayudado por **Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr** y un Suboficial de apellido **Átala**.**

En diligencia de careo entre Ernesto García Isla y Jaime García Covarrubias, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante de fs. 1.138 a 1.139 (Tomo IV), ratifica sus dichos de fs. 601 (correspondiente a su declaración de fs. 580 a 581 de autos), rectificando aquella parte en la que dijo que le entregó un detenido al Cabo Pablo Silva, cuando en realidad lo entregó al Capitán Ubilla. Reconoce a la persona con quien se le carea como el Teniente Jaime García Covarrubias, de quien ha hecho referencia. Ensaya que, aunque nunca vio entrar a la sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y de Morteros al Teniente Jaime García, si era comentario generalizado que este Oficial tenía relación con los detenidos y participaba en el Servicio de Inteligencia junto al Capitán Ubilla, se le veía en la Compañía pasando revista y revisando. Además, en más en una oportunidad fueron castigados por este Oficial por un supuesto desorden, debido a lo cual los azotó en las nalgas con la fusta que siempre portaba. Esgrime que los hechos anteriormente relatados ocurriendo en el año 1973, esto a partir del 11 de septiembre en adelante.

En diligencia de careo entre Ernesto García Isla y Orlando Moreno Vásquez, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante a fs. 1.141 (Tomo IV), ratifica en lo pertinente sus dichos de fs. 601 (correspondiente a su declaración de fs. 580 a 581 de autos). Reconoce a la persona con quien se le carea como el Sargento Orlando Moreno Vásquez, de quien he hecho referencia. Aunque nunca vio interrogar o torturar detenidos al señor Moreno Vásquez, sí lo vio entrar muchas veces a la sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y de Morteros donde se efectuaban estos procedimientos. Se mantiene en sus dichos.

A.33 MANUEL JESÚS CONTRERAS SALAZAR (19 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 563 a 565 (Tomo II); 577 a 579 (Tomo II); 669 (Tomo II); 841 (Tomo III); 842 (Tomo III); 974 a 975 (Tomo III); y de fs. 1.758 a 1.760 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 08 de mayo de 2009, rolante de fs. 563 a 565 (Tomo II), puntualiza que para el año 1973 tenía 19 años de edad y a contar del mes de abril de ese año ingresó a efectuar su Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, el que finalizó el año 1975. Durante su permanencia en ese Destacamento Militar, estuvo inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, cuyo Comandante era el Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien según recuerda era el Oficial encargado de las investigaciones de los presos políticos que se encontraban en el Regimiento. Justifica que dentro de la Compañía se encontraban en la 2° Sección de Ingenieros y Telecomunicaciones, rememorando al Teniente Romilio Lavín Muñoz, como el

Oficial a cargo de esta Sección. Expone que pudo ver detenidos políticos dentro del Regimiento Tucapel, dentro de ellos una mujer joven, que era estudiante y venía al parecer de la ciudad de La Serena, refiriéndose a ella. A lo anterior sustenta que estos prisioneros eran rapados tanto de su cabellera como de sus barbas, en el caso de los varones; generalmente se les cubría la vista con vendas de color negro y rojo y eran mantenidos, por ejemplo, en la llamada "Sala de Visita" de sala contigua a la guardia; en el "gimnasio chico", que era una bodega donde se almacenaba pertrechos; una dependencia ubicada al lado de los Servicios de baños de la Compañía de Plana Mayor y Servicios. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el asalto del polvorín. Y en lo pertinente, destaca que por lo general la Compañía de Plana Mayor y Servicios a la cual él pertenecía, efectuaba los servicios de guardia tanto de la Unidad como las guardias perimetrales; esto incluía la "guardia del polvorín de la isla Cautín". Por otra parte, detalla que la Compañía Andina, la de Cazadores y la de Morteros pasaban generalmente fuera del Regimiento, también ubicando gente que era detenida y traída al Cuartel. Luego, vuelve a hacer referencia a los hechos relacionados con el asalto del polvorín, señalando en lo pertinente que recuerda como Soldado Clase de su sección al Sargento **Mario Arias Díaz**, a quien apodaban "**El Huracán**", hombre de características muy violentas con ellos; quien constantemente los amenazaba de que no podían hablar nada de lo que allí vieran, de lo contrario pagarían con sus vidas. A la consulta, descarga que efectivamente existía un grupo operativo a cargo de los detenidos, a quienes interrogaban. Dicho grupo estaba compuesto principalmente por Oficiales y Suboficiales, entre ellos, el Capitán **Manuel Fernández Carranza**, el teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, el Teniente **Manuel Espinoza Ponce**, el Teniente **Nolberto Uribe Moroni**, el Teniente **Pablo Gran López**, el **Sargento Mario Arias Díaz**, entre otros. Este grupo era apoyado por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes también operaban en el mismo Regimiento. Por último, menciona que esta matanza (asalto al polvorín) no fue la única ocurrida al interior del Regimiento Tucapel, puesto que a ellos se les obligaba casi todas las noches a cargar camiones con cuerpos de víctimas o ejecutados políticos, los que por lo general eran trasladados hasta el puente Allipén, donde finalmente eran arrojados al río.

En declaración judicial de fecha 23 de junio de 2009, rolante de fs. 577 a 579 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 466 a 468 (correspondiente a su declaración de fs. 563 a 565 en la presente causa), aclarando aquella parte en la que señala que casi todas las noches le correspondió cargar camiones con cuerpos de personas fallecidas. En realidad, esta actividad la realizó en dos oportunidades, aunque sabe que hubo más muertos por los

comentarios que se hacían al interior de la Compañía por parte de los otros Conscriptos. La mayoría de estos cuerpos provenían de la isla Cautín. Recuerda haber recibido órdenes en dos oportunidades de subirse a un camión junto con otros Conscriptos, para dirigirse a dicha isla. Al llegar a ese lugar, ya de noche en ambas ocasiones, tuvieron que subir diez cuerpos al camión; en la segunda oportunidad, subieron ocho. En todos los casos los cuerpos fueron llevados al puente Allipén, donde fueron arrojados al río. Rememora que en una de las oportunidades iba al mando de este operativo el Teniente **Espinoza**, en la otra oportunidad le parece que iban bajo las órdenes del Teniente **Uribe** o del Teniente **Gran**, recordando también al Sargento 2° **Mario Arias Díaz**. Los camiones eran conducidos por lo general por personal de mantenimiento. Ahora bien, respecto de los Conscriptos que integraron aquellas misiones recuerda haber concurrido al menos en una de ellas junto a **José Cortés**, que era de Pucón o Villarrica; **José Chávez Etchepare**, que era de Temuco; **Óscar Muñoz Venegas**, que era de Galpones; **Jaime Retamal Molina**, actualmente fallecido, y **Luis Ángel Valeria Candía**, que era de Cunco. Respecto a su consulta, explicita que existía un grupo de Conscriptos que a veces salía vestido de civil a efectuar pesquisas. Este grupo era seleccionado de entre los Conscriptos que habían ingresado en enero, aunque también salían algunos de la promoción de abril. Explana que las personas muertas que le correspondió subir a los camiones eran todos varones, quienes presentaban varios impactos de bala, las manos amarradas con cáñamo o alambre y estaban con su vista vendada. Estos cuerpos estaban todos en el sector del polígono de tiro. Antes y después de efectuar las misiones les advertían de guardar silencio respecto de lo que habían visto. Posteriormente se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín. Y en lo pertinente, sustenta que de los Oficiales encargados de interrogar a los detenidos recuerda a **Manuel Vásquez Chahuán**, **Nolberto Uribe Moroni**, **Pablo Gran López**, **Manuel Fernández Carranza** y **Manuel Espinoza Ponce**. También cumplía esta función el Suboficial **Moreno Vásquez**, quien estaba a cargo de una Comisión Civil, y el Sargento **Mario Arias Díaz**. Era de público conocimiento que estos Oficiales trataban con detenidos y los interrogaban.

En diligencia de careo entre Manuel Jesús Contreras Salazar y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante a fs. 669 (Tomo II), ratifica sus declaraciones extrajudicial y judicial prestadas en autos y que rolan de fs. 758 a 759 y a fs. 778 (otorgadas en causa diversa), con excepción de aquella parte en la que señaló que le correspondió ir a la isla Cautín en dos oportunidades a cargar un camión con ejecutados políticos. La verdad es que sólo fue en una oportunidad y no recuerda quién era el Oficial al mando. Tampoco

recuerda que el Sargento **Mario Arias Díaz** allí presente tuviera participación en esas actividades. Ratifica, eso sí, aquella parte en que señaló que el Sargento **Arias** participaba en los interrogatorios de detenidos políticos. Precisa que el Sargento **Arias** pertenecía al grupo de Inteligencia y se relacionaba con el Suboficial **Moreno Vásquez** y con efectivos de Investigaciones. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Manuel Jesús Contreras Salazar y Norberto Francisco Uribe Moroni, de fecha 05 de abril del 2011, rolante a fs. 841 (Tomo III), ratifica su declaración y agrega que efectivamente en una de las misiones que hace referencia iba a cargo el Teniente **Uribe**. Además, a la época en que ocurrieron los hechos estaba asignado a la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que estaba a cargo del Teniente **Rubio Balladares** que reemplazaba al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Manuel Jesús Contreras Salazar y Pablo Domingo Gran López, de fecha 05 de abril del año 2011, rolante a fs. 842 (Tomo III), ratifica la declaración y aduce que efectivamente el Teniente a la época de los acontecimientos de apellido **Gran**, participó en los hechos que se le leyeron, no recordando la fecha exacta en que estos ocurrieron. Por otra parte, es de abril de 1973 hasta principio del año 1976 que realizó su Servicio Militar Obligatorio. Y el interrogatorio a que hace referencia, se llevaba a cabo en dependencias de los comedores de los Soldados, que estaba ubicado al centro del Regimiento.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de noviembre de 2012, rolante de fs. 974 a 975 de (Tomo III), añade que ingresó a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio al Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco, durante el mes de abril del año 1973. Según su recuerdo quedó encasillado desde un comienzo en la 2da. Sección de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, siendo el Comandante de su compañía el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y a cargo de su sección el Subteniente **Lavín**. Sus labores como Conscripto después del 11 de septiembre del año 1973 correspondían a efectuar la custodia de las instalaciones del Regimiento, servicios de guardia y patrullajes de control de toque de queda. Con posterioridad al 11 de septiembre comenzaron a llegar personas detenidas al Regimiento, los cuales eran alojados en el patio principal de la Unidad Militar. Respecto a los lugares donde se efectuaban los interrogatorios, acota que estos correspondían a un gimnasio chico en el cual se interrogaba bajo tortura a los detenidos dos Detectives. También había otra dependencia en una cuadra de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que en principio utilizaban los Conscriptos como sala de recreación, y que fue habilitada para efectuar

interrogatorios bajo tortura, pero en ese lugar los interrogadores correspondían a algunos Oficiales del Regimiento, recordando al Capitán **Manuel Fernández Carranza** y los Tenientes **Vásquez Chahuán** y **Espinoza**. Según su recuerdo, en dicho lugar, al cual ingresó en una oportunidad, pudo ver unas baterías y unas bolsas plásticas, las cuales a su juicio eran utilizadas para asfixiar a las personas. También en una oportunidad vio que sacaron a dos personas fallecidas desde esa sala. Posteriormente se refiere a otros hechos. En lo pertinente aduce que, por comentarios, supo que en otras oportunidades personas fueron llevadas a la Isla del Tucapel, donde eran ejecutadas en el polígono que ahí se encontraba y que posteriormente, los cadáveres eran subidos a camiones Militares, los cuales eran llevados hasta el puente Allipén y arrojados al río Toltén. Por lo que supo, los Oficiales que tenían participación en el traslado de estos cuerpos correspondían a los Tenientes **Vásquez** y **Espinoza**.

En declaración judicial de fecha 30 de mayo de 2017, rolante de fs. 1.758 a 1.760 (Tomo V), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 2.309 a 2.310 (otorgada en causa diversa). Respecto a la vestimenta de los primeros 10 cuerpos que le toco cargar, decanta que en ese tiempo era muy difícil grabarse el rostro de las personas porque a estas las rasuraban. Delibera que todos los cuerpos tenían los brazos amarrados. El destino final era lanzarlos al río, entonces si alguno estaba moribundo no iba a poder sobrevivir. Dice que el que daba las órdenes directas de estas ejecuciones era **Alfonso Podlech, según se comentaba. Difunde que el levantamiento de los 10 y 8 cuerpos fue en días posteriores al 11 de septiembre de 1973. En los hechos descritos precedentemente estaba presente **Manuel Vásquez Chahuán** y los Oficiales que estaban involucrados eran **Espinoza** y **Fernández Carranza**. Divulga que cuando retiró los 8 cuerpos estaba de noche y con la luz de los vehículos pudo observar que eran personas jóvenes. Sabe que el primer grupo de cuerpos que recogió eran 10, porque los iban tirando de a uno al camión (como sacos de papas). Asimismo, sabe que el segundo grupo eran 8, pues al igual que en el caso anterior, los iba contando. Por otra parte, desarrolla que la sala donde vio que estaban torturando a **Héctor Aguayo Olavarría** y a los hermanos **Elías** y **Hugo González Ortega** estaba ubicada en el perímetro de la Plana Mayor. En esa oportunidad estaban presentes los Oficiales **Vásquez Chahuán** y **Fernández Carranza**. Descarga que veía a la gente cuando los llevaban vendados, ya que estaba a 10 metros aproximadamente de la sala de tortura mencionada precedentemente. Se escuchaban los gritos de las personas. Vio que a los detenidos le ponían bolsas de nilón y le aplicaban corriente. Ellos veían los implementos que utilizaban. Para los torturadores eso era tan normal, que ni se preocupaban de disimular tal situación. Destaca que el Comandante de plana**

Mayor era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, luego seguía el Teniente **Romilio Lavín Muñoz** y los Sargentos y Suboficiales, entre ellos el Suboficial Mayor **Quilodrán**. Detalla que toda la Compañía sabía que había esa sala de torturas, incluso la Compañía de Morteros, pero desconoce si otras Compañías. Distingue que escuchaban los gritos de dolor. A su parecer, toda la Oficialidad sabía de esto, se divertían realizando este tipo de hechos. Glosa que esta sala se hizo chica, porque incluso posteriormente se implementó otra que era donde se guardaban los pertrechos militares (otra más grande). Ensaya que a la sala de torturas llevaban mujeres e incluso a una mujer la trastornaron, era una chica de la Serena. Buscaban a una tal **Quica** y la confundieron con ella. Por otra parte, también a los Soldados los castigaban por cualquier falta que según los superiores eran faltas gravísimas, por lo que eran azotados a Regimiento formado para escarmiento del resto. Luego se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Regimiento y en lo pertinente esgrime que cuando recogió los 8 cuerpos fue en una fecha posterior al 13 o 14 de septiembre de 1973, pero de todas maneras durante septiembre de aquel año.

A.34 ADRIAN SEGUNDO GONZALEZ MALDONADO (31 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 566 a 569 (Tomo II); y a fs. 855 (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 11 de junio de 2009, rolante de fs. 566 a 569 (Tomo II), relata que para septiembre del año 1973 se desempeñaba en el Primer Juzgado del Crimen de Temuco, con el grado de Oficial Tercero. Recuerda que para el 13 o 14 de septiembre de ese año fue llamado a la Corte de Apelaciones junto a su colega **Héctor Toloza Fierro**, actualmente fallecido, lugar donde fueron informados que habían sido designados en Comisión de Servicio en la Fiscalía Militar de Temuco. Le parece que esa información se la dio el secretario de la Corte, de apellido **González**. Por lo que al día siguiente se presentó en la Fiscalía Militar, la que funcionaba al interior del Regimiento en una oficina ubicada en el edificio de la Comandancia. Su jefe directo era el Mayor **Luis Jofré Soto**, Segundo Comandante del Regimiento y Fiscal Militar, siendo Secretario uno de los hermanos **García Covarrubias**, aunque no recuerda cuál de ellos. Las funciones que cumplió en la Fiscalía decían relación con la toma de declaraciones a los detenidos que eran puestos a disposición de ese Tribunal. Rememora que un tiempo estuvo ayudando en esta tarea el Sargento **Quilodrán**, pero fue por un periodo breve. Cimentada que el abogado **Alfonso Podlech Michaud** prestaba asesoría legal al Fiscal **Jofré**, no participando de los interrogatorios a detenidos y a testigos, pues esa función solo

la desempeñaban **Toloza** y él. Barbulla que las órdenes de investigar y las citaciones eran despachadas a Carabineros e Investigaciones tal como se hacían ordinariamente en cualquier Tribunal del Crimen, desconociendo que haya existido personal de Investigación agregado al Regimiento que haya estado bajo las órdenes o a disposición de la Fiscalía Militar. Conjetura que en dicha Fiscalía se trataban todos aquellos casos que tuvieran que ver con la Ley de control de armas y tenencia de explosivos. A las personas detenidas se les consultaba por su militancia política, si habían participado de tomas o de atentados, recordando que se interrogó a muchas personas pertenecientes al MIR. Comenta que fue designado actuario en una causa en la que debía esclarecerse los hechos denunciados por la Comandancia del Regimiento Tucapel, donde se daba a conocer un atentado al polvorín de la Unidad, refiriéndose a dicho caso. En lo pertinente cuenta que el Servicio de Inteligencia Militar estaba a cargo del Capitán **Ubilla** y además lo integraban los Suboficiales **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Schnoherr Frías**. No recuerda que algún familiar de los fallecidos haya preguntado nada ante la Fiscalía Militar, seguramente los deudos tienen que haber ido a buscar la orden para retirar los cuerpos de los fallecidos desde la morgue, pero no recuerda haber entregado estas ordenas, porque posiblemente lo hacía el Secretario de la Fiscalía. Recuerda haber interrogado a los testigos y Conscriptos y que ningún abogado realizó alguna gestión respecto a este hecho.

En declaración judicial de fecha 18 de mayo de 2011, rolante a fs. 855 (Tomo III), el Tribunal le pregunta al tenor de la presentación de la parte querellante de fs. 1.782, en lo principal, respecto del punto N°2, respondiendo el deponente que efectivamente en su calidad de actuario de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior del Regimiento Tucapel, le correspondió tramitar la causa originada por los hechos que se investigan (respecto a la causa sobre el intento de asalto al polvorín del Regimiento). De este modo, le tocó tomarles declaración a muchas personas, la mayoría Conscriptos, los que, en términos generales, ya que no recuerda los detalles debido al tiempo transcurrido, manifestaron los que estaban de guardia en el polvorín que habían sido atacados desde diferentes puntos de la isla Cautín por desconocidos, por lo que repelieron el ataque para salvaguardar la seguridad del Polvorín. No recuerda que ellos hayan manifestado que a raíz de los disparos efectuados hayan resultado víctimas fatales, ya que de haber sido así se habría tenido que constituir junto con el Fiscal en el sitio del suceso para fijar el lugar donde habrían quedado los cadáveres. Tampoco recuerda haberle tomado declaración a algún Oficial. Y no podría precisar si las personas que se le nombraron declararon en la causa a que ha hecho referencia.

Ratificando en todas sus partes la declaración prestada a fs. 561 (correspondiente a su declaración de fs. 566 a 569 de autos).

A.35 HÉCTOR OMAR BARRA REYES (19 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 586 a 588 (Tomo II); 593 a 594 (Tomo II); y a fs. 804 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 09 de enero del 2009, rolante de fs. 586 a 588 (Tomo II), cimenta que para el año 1973 tenía 19 años y se encontraba realizando su Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que estaba al mando de Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Hasta antes del 11 de septiembre de ese año sus labores habituales consistían en la panadería del Regimiento y el reparto de ésta al personal de planta, para lo cual conducía un pequeño tractor de color rojo. Acota que luego del 11 de septiembre de 1973, su Compañía se hizo cargo de los servicios de guardia tanto del interior del Regimiento como de los perímetros; eso incluía el polígono que se encontraba en la Isla del Regimiento, este servicio duraba generalmente dos horas, pero si el tiempo estaba bueno, aduce que se podía permanecer en ese lugar toda la noche. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín. En lo pertinente, advierte que, en relación a la permanencia de detenidos al interior de la Unidad, recuerda que éstos eran llevados hasta una sala que se encontraba ubicada entre la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros, desde ese lugar se escuchaban gritos y quejidos de dolor, claramente esta dependencia era usada para la tortura de detenidos. Para el tratamiento de los detenidos que ingresaban al Regimiento, existía un grupo de funcionarios, cuya conformación no maneja, pero sí puede decir que, a esa sala de castigos, vio ingresar al capitán **Nelson Ubilla** que era quien se encontraba a cargo de los detenidos, el Teniente **Manuel Hugo Espinoza** apodado "**El Loco Espinoza**", los hermanos **Covarrubias**, principalmente el de nombre **Jaime**.

En declaración judicial de fecha 20 de agosto de 2009, rolante de fs. 593 a 594 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 669 a 671 (correspondiente a su declaración de fs. 586 a 588 de autos). Aclarando que nunca hizo guardia en el polígono de tiro de la Isla Cautín, como se indica en su declaración extrajudicial, sino que le correspondió hacerlo en el Polvorín ubicado a 200 metros de ese lugar. Agrega, que la Compañía de Plana Mayor tenía tres secciones: la de Telecomunicaciones, la de Caballería y la de Servicios, a esta última pertenecía él. Y el Sargento 1° **Germán Ibarra Espinoza** estaba a cargo de

su sección. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín. En lo pertinente, apunta que le consta que el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, los hermanos **Covarrubias** y algunas personas de civil interrogaban detenidos, porque en más de una oportunidad los vio entrar a una pieza que estaba en un pabellón entre la Compañía de Morteros y de Plana Mayor. Además, en ese lugar torturaban a los detenidos, pues se escuchaban múltiples alaridos de dolor, grupo en el cual también estaba el Capitán **Vásquez Chahuán**. Asevera que habían dos Soldados que los Oficiales antes indicados utilizaban para trasladar a los detenidos, de nombres **Luis Valeria** y **Libardo Schwartenski**. El primero de ellos actualmente está fallecido y lo conocía porque era de Cunco, al igual que el deponente y llegó a ser Sargento de Reserva. Él se subía sobre las espaldas de los detenidos, hombres y mujeres, saliendo con ellos a dar vueltas por el patio mientras los interrogaba. Estas dos personas se entendían directamente con el Capitán **Ubilla**, ambos Soldados posteriormente se fueron a Santiago al Servicio de Inteligencia. A lo anterior atestigua que por orden del Teniente **Lavín** o **Espinoza** se formó una patrulla especial, denominada "Patrulla Brava" destinada a salir a efectuar patrullajes, allanamientos y detenciones, que estaba conformada casi con certeza por **Sergio Ferreira Zapata**, **Juan Mario Fuentes Henríquez**, que era del sector Santa Rosa de Temuco; **Gerardo Enrique García Díaz**, que era de la Población Dreves de Temuco; **Lorenzo Octavio Olave Pineda**; **Pedro Rey Ortega Giraldi**, quien era de Gorbea; **Aladín Roberto Ríos Manzano**, que era del sector Pueblo Nuevo; y **Leopoldo Villagrán Alvarado**, que era de Cunco. Finalmente comunica que quien puede aportar mucha información es **Samuel Raúl Arroyo Riquelme**, quien era muy cercano al Capitán **Ubilla**, pues era algo así como su chofer y le arreglaba una Renoleta que tenía en aquel tiempo el Oficial antes citado.

En diligencia de careo entre Héctor Ornar Barra Reyes y Jaime García Covarrubias, de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante a fs. 804 (Tomo III), ratifica sus dichos de fs. 669 y 701 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 586 a 588 y de fs. 593 a 594 de autos), en el sentido que vio ingresar al Teniente Jaime García Covarrubias en alguna oportunidad a la sala donde se mantenían a los detenidos políticos al interior del Regimiento Tucapel y donde, además se les torturaba. Sin embargo, no le consta que este Oficial participara de las torturas. A su pregunta, no reconoce a la persona con quien se le carea. El Tribunal le da a conocer que se trata de Jaime García Covarrubias. Se mantiene en sus dichos.

A.36 JUAN ALFONSO CAMPOS VALDEBENITO (19 años a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 20 de agosto de 2009 de**

fs. 591 a 592 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 667 a 668 (otorgada en causa diversa). Apunta que el Suboficial a cargo de la Segunda Sección era el Cabo **Juan Muñoz Venegas**. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín. El Tribunal le lee nombres de los Soldados Conscriptos que aparecen en el Cuaderno Reservado, respondiendo el deponente que recuerda como integrantes de la Segunda Sección entre otros a, **Manuel Contreras Salazar** y **Libardo Schwartenski Rubio**. Atestigua que le consta que el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y los Detectives **Hernán Quiroz** y **Morales** interrogaban detenidos, esto porque en una oportunidad le correspondió ir a buscar un detenido al gimnasio y tuvo que vendarle la vista y trasladarlo hasta una pieza ubicada en la Compañía de Morteros, lugar donde estas personas practicaban los interrogatorios.

A.37 JOSÉ TOMAS ARGOMEDO GARCÍA (24 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 604 a 605 (Tomo II); y de fs. 1.080 a 1.081 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 04 de septiembre de 2009, rolante de fs. 604 a 605 (Tomo II), deduce que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento de Montaña Reforzado N°4 "La Concepción" de Lautaro, con el grado de Subteniente, sirviendo en el Grupo de Artillería, desde septiembre de 1971 hasta comienzos de 1974. A partir del 11 de septiembre de 1973 pasó a desempeñarse como ayudante del Coronel **Ramírez** en su calidad de Intendente, además, en la Intendencia había un Teniente Carabineros. Destaca que estuvo en su cargo de ayudante de la Intendencia hasta que fue destinado a Linares, por lo que le tocó servir el cargo tanto para el Coronel **Hernán Ramírez** como para el Coronel **Pablo Iturriaga**, no existiendo un segundo al mando en la Intendencia. Detalla que luego del 11 de septiembre se conformó una mini junta integrada por el Coronel **Gonzalo Arias González**, en representación de Carabineros; **Pablo Iturriaga Márchese**, por el Ejército; **Hernán Pacheco Cárdenas**, por la FACH; el Coronel **Ramírez**, por el nuevo Gobierno; y una serie de civiles connotados, entre los que recuerda a un señor de apellido **Picasso**. Consultado distingue que tanto el Coronel **Ramírez** como él, viajaban todos los días desde Lautaro para cumplir funciones en la Intendencia y se regresaban en la tarde, pernoctando en esa ciudad. Desde fines de diciembre de 1973 y hasta principios de 1974 se quedó pernoctando en el casino del Regimiento Tucapel de Temuco, porque el nuevo Intendente, **Pablo Iturriaga Márchese**, así lo exigió. En lo pertinente a los hechos ocurridos con ocasión al asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, no recuerda ese hecho en particular. Sin embargo, a raíz de hechos de esa naturaleza e informaciones que en forma anónima le llegaron al

Intendente, éste citó a una reunión a todos los Comandantes de las Fuerzas Armadas y de Orden para ordenar que se le informara detalladamente acerca de todo enfrenamiento que ocurriera entre civiles y Militares, para comunicar a la opinión pública acerca de estos sucesos y entregar los cuerpos a los familiares. Lo que pretendía era que no hubiera gente desaparecida sin justificación. En lo pertinente, expresa que los bandos eran redactados por el abogado de la Intendencia, cuyo nombre no recuerda pero que al parecer por su conocimiento del tema tiene la impresión que trabajaba desde antes en la Intendencia, y eran firmados por el Intendente **Ramírez**. En todo caso, explicita que la información acerca de estos hechos era remitía por conducto regular hacia la Intendencia, luego de lo cual se confeccionaba el Bando respectivo, pues los conductos regulares eran los Comandantes de cada Unidad.

En declaración judicial de fecha 01 de julio del año 2013, rolante de fs. 1.080 a 1.081 (Tomo IV), indica que respecto de sus dichos anteriores referidos a la manera como se resolvieron los casos de muerte de detenidos en la región, puede señalar que según su recuerdo comenzaron a llegar a la Intendencia varios anónimos que daban cuenta de la muerte o aparición de cuerpos de personas en la región las que habrían sido ejecutadas por patrullas Militares o de Carabineros. Producto de esto, el Coronel **Ramírez** llamó a una reunión de urgencia con los jefes de Ejército, Carabineros y Fuerza Aérea de la región. En esta cita el Intendente señaló que esta situación no podía seguir ocurriendo y que si se repetían hechos en que hubiesen enfrentamientos a lo menos debían hacer entrega de los cuerpos a las familias y que los mandos Militares de la zona debían informar al jefe de Zona en Estado de Emergencia de la situación que ocurriera, mediante un parte que señalara las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos. Todo lo Anterior, para poder elaborar un Bando que le diera una salida jurídica formal a estos acontecimientos. Precisa que nunca se interiorizó de la manera como se confeccionaban los Bandos, pero seguramente el abogado de la Intendencia, cuyo nombre no recuerda, tuvo que haber participado en su elaboración. No recuerda que haya habido algún Bando firmado por el Coronel **Iturriaga**, si alguna vez lo hizo debió haber sido en calidad de Intendente Subrogante. Aduce que al momento de comunicar los Bandos no tenía dudas de la verosimilitud de lo que ellos expresaban; pero ahora, a cuarenta años de distancia puede concluir que los Bandos emitidos en la época de 1973 tenían como función principal darle una forma jurídica a los hechos acaecidos y quizás no se ajustaron fielmente a lo que realmente ocurrió. Agrega que no tiene conocimiento de que el Coronel **Ramírez** haya dado instrucciones a los mandos de las Fuerzas Armadas y de Orden relativo al tratamiento que se le debía dar a los detenidos, ni siquiera

sabe si el Coronel **Ramírez** sabía de la existencia de detenidos en las Unidades Militares de la región, lo que no quiere decir que no haya recibido esta información.

A.38 JORGE LUIS GODOY VALDEBENITO (18 años a la época de los hechos), quien declaró de fs. 611 a 612 (Tomo II); 621 a 623 (Tomo II); y a fs. 806 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de agosto de 2009, rolante de fs. 611 a 612 (Tomo II), acota que, para el mes de septiembre de 1973, se encontraba efectuando el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento N°8 de Infantería “Tucapel”, Unidad a la que ingresó en el mes de enero de ese año, encontrándose en noviembre inserto dentro de la Compañía de la Plana Mayor y Servicios, cuyo comandante era el Capitán **Ubilla Toledo**. Precisa que desde antes del 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo servicio de custodia nocturna de la casa particular del Comandante del Regimiento **Pablo Iturriaga Marchesse**, por lo que en el día dormía en el Regimiento y en la noche junto al Conscripto de apellido **Luis Ángel Valeria Candia**, se dirigían hasta la casa de Avenida Alemania, ubicada por ese entonces frente a la Sofo. Luego se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Regimiento. En lo pertinente, suma que efectivamente existían personas detenidas luego del 11 de septiembre de 1973, incluso recuerda el hecho de que el hermano de un Conscripto de su compañía cuya identidad no recuerda, mientras permanecía prisionero en el patio de la Unidad junto a otros detenidos, de rodillas y con sus brazos extendidos los cuales debían sostener ladrillos, fue brutalmente golpeado por otro Conscripto de la Compañía de nombre **José Chávez Etchepare**, quien estaba designado por el mando de la Unidad para vendar a los detenidos, marearlos mediante la técnica de dar vueltas sobre su eje para posteriormente pasarlos a la pieza que se encontraba dentro de la Compañía de Plana Mayor, la cual contaba con un catre metálico y dos dinamos eléctricos. Funda que conoció el funcionamiento de estos aparatos, cuando por reírse el Sargento **Mario Hernán Arias Díaz**, le puso sobre el catre y le aplicó golpes de corriente en su cuerpo, al menos por unos 10 minutos, lo cual le causo mucho dolor, vómitos y diarreas, lo que hasta el día de hoy no ha podido olvidar. Por lo antes expuesto, es que luego de finalizado su Servicio Militar Obligatorio se fue inmediatamente hacia Argentina, desvinculándose por completo del Ejército de Chile.

En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 621 a 623 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 743 a 744 (correspondiente a su declaración de fs. 611 a 612 de autos). Respecto a los hechos relacionados con el asalto al polvorín, no

puede dejar de señalar que el Conscripto **José Chávez Etchepare** presumía que había participado del pelotón que ejecutó a los detenidos en la isla Cautín. Aseguró que estas a estas personas les fueron amarradas las manos y los echaron a correr para que escaparan. Acto seguido, los acribillaron por la espalda. Este Soldado era muy malo y se juntaba casi siempre con el Sargento **Arias Díaz**, quien era otro Militar muy abusador. Sabe que existía una patrulla especial formada por Conscriptos que se ofrecieron como voluntarios, entre los que recuerda a **José Chávez Etchepare, Libardo Schwartenski, Juan Mario Fuentes Henríquez, Juan Carrillo** y al parecer **Leopoldo Villagrán Alvarado**, entre otros. A fines de noviembre de 1973 **Luis Valeria Candia** dejó de hacer guardia con él en la casa del Comandante y se unió a la citada patrulla. Este grupo era dirigido por el Sargento **Mario Arias Díaz**, quien actuaba bajo las órdenes directas del Teniente **Jaime García Covarrubias**. Dicho grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones. Recuerda que siempre llegaban con especies sustraídas desde las casas que allanaban, es mas en una oportunidad se robaron unos relojes despertadores desde la universidad y fueron descubiertos por el Suboficial de ronda, porque sonó la alarma de uno de ellos. Por otra parte, respecto de los detenidos en el Regimiento Tucapel, agrega a lo ya expresado en su declaración extrajudicial, que el Teniente **García Covarrubias** los interrogaba en la sala donde funcionaba la Banda del Regimiento, después de esto eran trasladados por personal Militar, entre ellos los mencionados precedentemente, hasta la sala de torturas ubicada entre el edificio de Plana Mayor y Morteros, donde en una oportunidad fue torturado por el Sargento **Arias**. Difunde que el Teniente **García** mandaba más que el Capitán **Ubilla** en cuanto al tratamiento de detenidos, destacándose por su crueldad para con ellos. Su hermano, el Subteniente **Raimundo García**, en un principio fue una persona muy amable y no se quiso involucrar con los detenidos, pero después fue influenciado por su hermano y cambió su conducta. Posteriormente, ambos participaban en los interrogatorios de los detenidos en la dependencia de la Banda del Regimiento. Finalmente atestigua que había un Conscripto al cual le decían "**el problemático**", a quien le detuvieron a dos hermanos, los que fueron golpeados por **José Chávez Etchepare** al interior del Regimiento. Esto provocó una disputa entre ellos, al parecer tiempo después ambos hermanos fueron asesinados, lo que provocó el llanto del "**problemático**", de quien no recuerda su nombre.

En diligencia de careo entre Jorge Luis Godoy Valdebenito y Jaime García Covarrubias, de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante a fs. 806 (Tomo III), ratifica sus dichos de fs. 769 (correspondiente a su declaración de fs. 621 a 623 de autos). No reconoce a la persona con quien se le carea. El

Tribunal le da a conocer que se trata de **Jaime García Covarrubias**. Anexa a sus dichos que siente mucho temor de esta persona, por lo que no desea seguir declarando, ya que está seguro que su vida correría peligro si agrega algo más. Este señor es muy peligroso.

A.39 OSCAR INOSTROZA SEGURA (19 años a la fecha de los hechos), quien declaro de fs. 613 a 615 (Tomo II); 624 a 626 (Tomo II); 666 (Tomo II); y a fs. 805 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 613 a 615 (Tomo II), suma que ingresó a efectuar su Servicio Militar Obligatorio el día 06 de enero del año 1973 al Regimiento N°8 de Infantería y Montaña "Tucapel" en la ciudad de Temuco, encontrándose en noviembre del año 1973, inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que estaba bajo el mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, siendo su segundo Comandante el Subteniente **Reimundo García Covarrubias**, recordando que su hermano el Teniente **Jaime García**, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y los propios Conscriptos. Consultado acota que dentro de los lugares o dependencias que eran usadas para mantener prisioneros políticos en el Regimiento estaban la sala de banda de música de la unidad, el gimnasio chico donde se practicaba boxeo, el calabozo de la guardia y la "Sala de Conferencias" existente dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicio. Esta última dependencia, se encontraba ubicada al medio de la Compañía, allí se encontraba un catre metálico de los que ellos usaban y que era de una plaza, con los instrumentos necesarios para la tortura. A la vez dice que en una oportunidad le correspondió llevar a esta sala a su propio cuñado de nombre **Ricardo Villanueva**, quien por ese tiempo era simpatizante de la Unidad Popular. Por consiguiente, se refiere a personas que pudo identificar como detenidos la noche del 10 de noviembre de 1973, refiriéndose a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Regimiento. En lo pertinente, recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos del Regimiento al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, Sargento **Mario Arias Díaz**, y los Conscriptos Sargento 2° de Reserva **José Chávez Etchepare**, **Libardo Schwartenski Rubio** y **Luis Ángel Valeria Candia** y el Teniente **Jaime García**, entre otros.

En declaración judicial de fecha 28 de septiembre de 2009, rolante de fs. 624 a 626 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 753 a 755 (correspondiente a su declaración de fs. 613 a 615), esto con excepción de lo señalado en el penúltimo párrafo; pues, como dijo, se presentó en el Regimiento el día siguiente de ocurridos los hechos y no el lunes siguiente.

Refiriéndose a continuación a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Regimiento. En lo pertinente, detalla que existía una Escuadra de Conscriptos que fueron tomados de todas la Compañías del Regimiento. Esta selección fue ordenada por el Capitán **Nelson Ubilla** y fue hecha por los Clases de cada Compañía y se efectuó antes del Golpe Militar, para salir a las calles a disuadir las manifestaciones. Los Conscriptos seleccionados eran en su mayoría gente fornida y de estatura por sobre el promedio. Recuerda que de su Compañía fueron seleccionados **Héctor Illanes Leal, Gerardo García Díaz, Libardo Schwartenski, Juan Carrillo** y **José Chávez Etchepare**, entre otros, esgrimiendo que tanto **Illanes** como **García** eran personas de un carácter muy violento. Respecto a los detenidos, expresa que le correspondió trasladar a varios de ellos desde la guardia del Regimiento hasta una sala ubicada entre el pabellón de Plana Mayor y la Compañía de Morteros. A esta sala le llamaban “*sala de conferencias de alto nivel*”. Hasta ese lugar llevó a **Ricardo Villanueva**, quien actualmente es su cuñado, pues está casado con su hermana **Rosa Emilia Inostroza Segura**. Por otra parte, explana que en una de las visitas que hizo a esa sala pudo ver que dentro de esta se encontraba **Jaime García Covarrubias** y el Sargento **Mario Arias Díaz**, entre otros que no recuerda. En esa oficina se torturaba a las personas mediante la aplicación de corriente. Expone que le correspondió custodiar detenidos en el gimnasio chico, lugar al que llegaban personas muy golpeadas, tanto hombres como mujeres. A continuación, se refiere a las personas que vio detenidas días previos al supuesto ataque al polvorín. Finalmente, indica que le correspondió efectuar allanamientos y detenciones en varios lugares de Temuco, siempre bajo las órdenes de algún Clase, entre los que recuerda a **Pablo Silva, Mario Arias** y **Peña Andaúr**.

En diligencia de careo entre Oscar Inostroza Segura y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante a fs. 666 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial y judicial prestada en autos y que rola a fs. 774 (correspondiente a su declaración de fs. 624 a 626). Precisa que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Sargento **Mario Hernán Arias Díaz**, a quien ha hecho referencia. En una oportunidad le correspondió trasladar detenidos desde la guardia a la sala de interrogatorios, pudiendo ver en más de una oportunidad al Sargento **Arias** entre el grupo de interrogadores. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Óscar Inostroza Segura y Jaime García Covarrubias, de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante a fs. 805 (Tomo III), ratifica sus dichos de fs. 753 y 774 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 613 a 615 y de fs. 624 a 626 de autos), en el sentido que vio

al Teniente **Jaime García Covarrubias** en alguna oportunidad dentro de la sala donde se mantenían a los detenidos políticos al interior del Regimiento Tucapel y donde, además se les torturaba. No reconoce a la persona con quien se le carea. El Tribunal le da a conocer que se trata de **Jaime García Covarrubias**. Ensayó que son hechos que ocurrieron hace mucho tiempo, por lo que pensándolo más detenidamente quizás se haya confundido al sindicarlo a él como presente al interior de la sala donde se torturaba a los detenidos. Puede ser que no haya estado en ese lugar.

A.40 ENRIQUE SEGUNDO MUÑOZ MORENO (19 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 616 a 617 (Tomo II); 627 (Tomo II); y a fs. 668 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 616 a 617 (Tomo II), explicita que ingresó a efectuar su Servicio Militar Obligatorio el día 06 de enero del año 1973 al Regimiento N°8 de Infantería y Montaña "Tucapel", en la ciudad de Temuco, encontrándose para el mes de noviembre de dicho año, inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que se encontraba bajo el mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, siendo su segundo Comandante el Subteniente **Reimundo García Covarrubias**, rememorando que su hermano el Teniente **Jaime García**, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y los propios Conscriptos. Consultado, colige que eran varias las dependencias usadas en el Regimiento para mantener a los detenidos después del 11 de septiembre de 1973, a quienes se les vendaba la vista cuando eran sacados de su lugar de reclusión. En lo personal y por el tiempo transcurrido, aduce que no le es posible recordar a ninguna persona que haya estado allí en esas condiciones. En lo pertinente, advierte que recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos del Regimiento al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, Sargento **Mario Arias Díaz**, y el Conscripto Sargento de Reserva **José Chávez Etchepare**, quien antes de licenciarse del servicio, el día 05 de enero de 1975, se suicidó con una pistola particular que éste tenía, al interior de su domicilio acá en Temuco. Refiriéndose posteriormente a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Regimiento.

En declaración judicial de fecha 28 de septiembre de 2009, rolante a fs. 627 (tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial, rolante de fs. 756 a 757 (correspondiente a su declaración de fs. 616 a 617). En lo pertinente, añade que respecto de las personas que interrogaban a los detenidos, puede señalar que eran el Capitán **Ubilla**, el Sargento **Mario Arias Díaz** y **José Chávez Etchepare**. Cimentando que a él sólo le correspondió sacar a los detenidos

al baño. Éstos, generalmente estaban en la guardia, en la sala de la banda o en el gimnasio chico.

En diligencia de careo entre Enrique Segundo Muñoz Moreno y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante de fs. 668 (Tomo II), ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudiciales y judiciales prestadas en autos y que rolan de fs. 758 a 759 y a fs. 778 (correspondiente esta última a su declaración de fs. 627 de autos). Asevera que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Sargento **Mario Hernán Arias Díaz** a quien ha hecho referencia. Inquiere que el Sargento **Arias** se quedaba en la sala de instrucción con los detenidos, mientras ellos salían a trabajar. Se mantiene en sus dichos

A.41 MARIO HERNÁN ÁRIAS DÍAZ (33 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 640 a 642 (Tomo II); 659 a 660 (Tomo II); 666 (Tomo II); 667 (Tomo II); 668 (Tomo II); 1.097 a 1.099 (Tomo IV); 1.445 a 1.446 (Tomo V); y de fs. 1.521 a 1.522 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 640 a 642 (Tomo II), expone que para el año 1973, mes de noviembre se desempeñaba en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel", ubicado en la ciudad de Temuco; específicamente en la Compañía de Plana Mayor y Servicios, que se encontraba a cargo del por entonces Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien efectivamente se desempeñaba como Oficial de Inteligencia de la Unidad Militar. Respecto del Suboficial **Ángel Sigifredo Quilodran**, cimienta que lo recuerda cumpliendo funciones administrativas dentro de la Unidad Militar. En relación a los funcionarios de planta de su Compañía que cumplían con la instrucción de los Conscriptos, se encontraban el por entonces Cabo 2° **Pablo Silva** y el Sargento **Luis Peña Andaur**, de mayor antigüedad. Afirma que, por orden superior, entre el período de septiembre y diciembre del año 1973, la Compañía de Plana Mayor y Servicios fue la encargada de cumplir con los Servicios de Guardia de la Unidad Militar, que se encontraba a cargo de un Oficial de Guardia y un Oficial de Ronda, siendo este último un Teniente antiguo o Capitán que estaba a cargo de todo el servicio, pasando rondas inspectivas a la Unidad, sin la necesidad de pernoctar en el Cuartel a diferencia del primero. Luego el Suboficial de Guardia, el cual tenía generalmente el grado de Sargento 1° hacia arriba, quien se desplazaba dentro de la Unidad Militar, realizando rondas inspectivas generalmente a los centinelas que se encontraban apostados, también se encontraban los Comandantes de Guardia y Relevos, quienes ostentaban la categoría de "Clase", con el grado de Cabo o Sargento. Mientras que el

Comandante de Guardia descansaba a partir de las 00:00 horas y hasta 06:00, el Comandante de Relevo descansaba desde las 20:00 horas y hasta 00:00 horas, mientras el Oficial de Guardia y Comandante de Guardia pasaban a reposo hasta las 06:00 horas. Finalmente, la cantidad de Conscriptos que cumplían con el Servicio de Guardia, no superaba los 20 efectivos, quedando según recuerda uno o dos Conscriptos de guardia en el Polvorín en "La Isla", refiriéndose a continuación a los hechos relacionados con el asalto a dicho polvorín. En lo pertinente y la permanencia de personas detenidas al interior de la Unidad Militar, anexa que efectivamente vio a personas al interior del Regimiento en tal calidad, en lo denominado "En tránsito" desde la cárcel a la Fiscalía y viceversa, quienes eran generalmente mantenidos en un calabozo que se habilitó en un dormitorio de Conscriptos existente dentro de la guardia, sobre quienes había que tener la debida vigilancia. Respecto de los funcionarios encargados de entrevistas de los detenidos al interior del Regimiento, recuerda a personal de la Policía de Investigaciones de Temuco, como por ejemplo a **Hernán Quiroz Barra** y **Hernán Morales Toledo**, además de los Sargentos **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Schnoherr Frías** y el fallecido **Nelson Ubilla Toledo**. Dentro de este grupo, recuerda como Conscriptos de confianza a **Libardo Schwartenski Rubio** y **José Chávez Etchepare**. Sobre la "Sala de Conferencia", inquiriere que cada Compañía del Regimiento tenía una sala de instrucción teórica, con la finalidad de efectuar la enseñanza respectiva a los Conscriptos, estas se encontraban al centro de cada Compañía, contigua a los baños y dormitorios. Efectivamente su Compañía tenía la suya y allí se interrogaba por parte del grupo ya referido a los detenidos. En relación a su persona, justifica que no participaba de estos interrogatorios, porque su función dentro del Cuartel era la que señaló al principio.

En declaración judicial de fecha 28 de enero de 2010, rolante de fs. 659 a 660 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 879 a fs. 881 (correspondiente a su declaración de fs. 640 a 642 de autos). Habla que para septiembre de 1973 estaba casado y vivía en la Población Campos Deportivos. Antes de esa fecha pasaban acuartelados en el Regimiento, pero después de esa fecha pudieron ir a dormir a sus casas. Lo anterior, debido a que antes del Golpe Militar existía temor ante un posible ataque del MIR. Las personas que mencionó en su declaración extrajudicial como participando en interrogatorios eran los que formaban parte del Departamento Segundo. Niega que le haya correspondido participar en interrogatorios, más aún, tenían la prohibición de acercarse al lugar donde éstos se efectuaban. El Tribunal le lee en lo pertinente, las declaraciones de fs. 597, 769, 774 y 778, respecto de lo cual el deponente justifica que no tenía acceso a la sala de interrogaciones ni menos los Conscriptos, salvo aquellos que

ha mencionado. Desconoce el motivo por el cual los Conscriptos lo sindicaron como integrante del grupo de interrogadores. Piensa que se debe al hecho que era un instructor muy estricto y ellos quieren tomarse revancha. Tampoco trabajó junto al Teniente **Espinoza** o al Teniente **Gran**, pues estos eran de otras Compañías. Si supo que el Teniente **Espinoza** salía con alguna patrulla a afectar ejecuciones simuladas a borrachitos que pillaba en horas de toque de queda, pero insiste en que jamás participó en hechos como los que se le imputan. Sus funciones fundamentalmente eran las de hacer guardia y hacer instrucción a la Sección de Telecomunicaciones.

En diligencia de careo entre Oscar Inostroza Segura y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante a fs. 666 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 951 (correspondiente a su declaración de fs. 659 a 660 de autos). Comunica que su única misión era hacer guardia e instrucción a la Sección de Telecomunicaciones, por el hecho de tener esa especialidad. Destaca que en alguna oportunidad le correspondió entregar detenidos desde la guardia a Conscriptos para que llevaran detenidos a la dependencia a que hace referencia el Sr. **Inostroza**. Puede ser que su equivocación se deba a que la sala de instrucción donde se llevaban a cabo los interrogatorios estaba al lado del almacén de telecomunicaciones, donde él trabajaba. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante a fs. 667 (Tomo II), detalla que jamás estuvo asignado a la Sección Segunda, pues en esa Sección sólo había especialistas en Inteligencia y él lo era en Telecomunicaciones. Desconoce por qué esta persona le sindicó en esa sección. Por otra parte, ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 951 (correspondiente a su declaración de fs. 659 a 660 de autos). Aunque no recuerda a la persona con la que se le carea, sí recuerda el nombre de **Libardo Schwartenski Rubio** como un Conscripto de confianza del grupo de Suboficiales y Oficiales a cargo de los detenidos. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Enrique Segundo Muñoz Moreno y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante de fs. 668 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 951 (correspondiente a su declaración de fs. 659 a 660 de autos). Expresa que su única misión era hacer guardia e instrucción a la Sección de Telecomunicaciones, por el hecho de tener esa especialidad. Explicita que estaba en el almacén de telecomunicaciones y no en la sala de instrucción, que se ubicaba a un costado de ésta. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Manuel Jesús Contreras Salazar y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante a fs. 669 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 951 (correspondiente a su declaración de fs. 659 a 660 de autos). Narra que su única misión era hacer guardia e instrucción a la Sección de Telecomunicaciones, por el hecho de tener esa especialidad. Algo recuerda al Conscripto **Contreras** allí presente, pero desconoce por qué le sindicó como interrogador. Afirma que jamás perteneció a Inteligencia Militar. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 06 de julio de 2013, rolante de fs. 1.097 a 1.099 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 879 a 881 (correspondiente a su declaración de fs. 640 a 642 de autos) y la judicial de fs. 951 a 952 (correspondiente a su declaración de fs. 659 a 660 de autos). Utiliza que sólo vio detenidos en una dependencia ubicada en la guardia del Regimiento, los que no se registraban en ese lugar, es decir, no se dejaba constancia de su detención e ingreso a la Unidad en el libro de novedades. Mientras estuvo allí a veces llamaban del Departamento II para pedir que les llevaran los detenidos a la oficina que tenía este departamento en la Comandancia. Los detenidos que eran llevados al Dpto. II estaban con su vista descubierta y no iban esposados. Sin embargo, le parece que había otro grupo de detenidos que eran llevados hacia la Compañía de Plana Mayor, que iban con su vista vendada. Acota que el Oficial de Inteligencia del Regimiento era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien trataba junto a su grupo el tema de los detenidos. Tiene entendido que todos los Oficiales concurrían al lugar donde trabajaba **Ubilla** y su grupo, porque cuando llegaban con detenidos debían informarle al Capitán respecto de la razón por la cual estas personas estaban privadas de libertad y también debían darle cuenta al Fiscal respecto de lo mismo. Consultado afirma que el Fiscal en 1973 era el Mayor **Jofré**, quien se hizo asesorar por personal de la Corte de Apelaciones de Temuco y por un abogado de nombre **Alfonso Podlech**, a quien veía casi todos los días cuando llegaba al Regimiento, siempre de civil, salvo en los Consejos de Guerra, en que vistió uniforme, los cuales se efectuaron en el Casino de Oficiales. Aduce que muchos detenidos que estaban en la guardia fueron llamados a declarar a la Fiscalía Militar ubicada en la Comandancia. Varios de estos fueron dejados en libertad y otros fueron llevados a la cárcel, no recuerda que hayan quedado personas detenidas en la guardia por más de algunas horas o que hubiesen sido llevados desde la Fiscalía hacia el Departamento II. Posteriormente se refiere a las personas que recuerda haber visto detenidas en el Regimiento. Apoya que no le consta que haya habido detenidos en el gimnasio del Regimiento, pero es probable. Atestigua que hizo rol de Clase de servicio en su Compañía, el cual

duraba 24 horas y eran turnos cada seis a ocho días más o menos. Durante esos turnos nunca vio detenidos en la Sala de instrucción de la Compañía ni escuchó interrogatorios. Y aun cuando estaban en ese rol debía efectuar instrucción a los Conscriptos bajo su mando. El Tribunal le lee las declaraciones extrajudicial y judicial prestadas por **José Raúl Inzunza Reyes**, de fs. 3.307 y fs. 3.310, respecto de lo cual el deponente señala que supo de interrogatorios efectuados en la compañía de Plana Mayor y Servicio, pero nunca participó de ellos. Por otra parte respecto de lo que señala esta persona en el sentido que el deponente habría participado en detenciones junto con él, recuerda el hecho que se relata, ya que en esa oportunidad excepcionalmente el Capitán **Ubilla** le pidió que fuera a dejar un detenido a la cárcel, por lo que se hizo acompañar de un Conscripto, subieron a un jeep y cuando se dirigieron al centro de detención la persona que llevaban les dijo que en una camioneta que estaba delante de ellos iba "el maestro", que era quien le fabricaba o arreglaba las armas al MIR. Entonces detuvieron la camioneta y se llevaron a las dos personas que estaban en su interior al Regimiento Tucapel, acto seguido le dio cuenta al Capitán **Ubilla**, quien tras un breve interrogatorio dejó libre al más joven de los detenidos y al otro lo llevó hacia el interior de la Unidad, ignorando qué sucedió con él. Esta fue la única vez que detuvo a alguien y una de las pocas veces que le correspondió trasladar detenidos a la cárcel. Respecto de los dichos de **Inzunza** con relación a la muerte de dos personas en la sala de interrogatorios de la Compañía de Plana Mayor, asevera que no supo de esto. Si sucedió este Conscripto debió haber dado cuenta al Oficial de servicios, al menos él habría hecho eso. El Tribunal le lee la declaración de **Martín Huiriqueo Antuhuil** de fs. 3.342 a 3.343, respecto de lo cual el deponente señala que no sabía que los **Cabos Lizama, Labraña, Silva y Saldaña** tenían que ver con detenidos. Insiste en que no participó en interrogatorios o torturas de detenidos. No obstante, se comentaba eso sí, que los hermanos **García Covarrubias** participaban de estas actividades, sobre todo el menor de ellos que era medio loco, sometiendo a los Conscriptos a actividades de instrucción no programadas durante las noches.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2015, rolante de fs. 1.445 a 1.446 (Tomo V), estimula que antes de septiembre de 1973 pasaban acuartelados en el Regimiento, pero después de esa fecha pudieron ir a dormir a sus casas. Lo anterior, debido a que antes del Golpe Militar existía temor ante un posible ataque del MIR. En ese tiempo el deponente estaba encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios, cuyo Comandante era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y en la Sección Telecomunicaciones al mando del Sargento **Luis Peña Andaúr**. En lo pertinente, evidencia que efectivamente hubo personas

detenidas al interior del Regimiento Tucapel, quienes eran mantenidas por breve tiempo en la guardia de la Unidad y eran llamados a declarar en la Fiscalía Militar ubicada en el edificio de la Comandancia. Expresa que nunca tuvo relación con detenidos, salvo en una oportunidad en que ante la falta de conductores tuvo que ir a dejar a un detenido a la cárcel. En un momento determinado el detenido le dijo que en una camioneta que iba pasando había reconocido a una persona a quien le decían "**el maestro**". Ante su consulta, el detenido le dijo que esta persona era quien le arreglaba las armas al MIR, por lo que decidió seguir el móvil y detener la camioneta, resultando tres personas detenidas, las que fueron llevadas al Regimiento Tucapel. Allí el Capitán **Ubilla** lo estaba esperando y le entregó al tal "**maestro**", quedando los otros dos en libertad, por no tener implicancias. Explicita que el Capitán **Ubilla** trabajaba con un grupo de Detectives en la Compañía de Plana Mayor, donde interrogaban detenidos en la sala de instrucción. Pero niega haber participado de esas actividades. Como tampoco se enteró de la muerte de alguna persona al interior del Regimiento producto de las torturas. Exclama que los Detectives trabajaban tanto en la Fiscalía Militar como en la sala de instrucción con el Capitán **Ubilla**. Los Sargentos **Moreno y Schnoherr** trabajaban en la Sección Segunda, pero no sabe si interrogaban personas. En lo pertinente, explana que los nombres de **Guido Troncoso Pérez, Pedro Ríos Castillo**, y otros, no le resultan conocidos.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de enero de 2016, rolante de fs. 1.521 a 1.522 (Tomo V), exploya que ingresó al Ejército de Chile el primero de febrero de 1959, siendo su especialidad la de Instructor de Infantería. Expone que para el año 1973 se desempeñaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, ostentando el grado de Sargento. Explica que después del pronunciamiento Militar, el Regimiento se organizó de tal forma, que la Compañía de Plana Mayor y Servicios, a la cual pertenecía, le dieron la función de la guardia de Cuartel, por lo cual debían resguardar las instalaciones del mismo, no salían a patrullar ni participaban de otras actividades afuera de este recinto y en particular, cuando no estaba de servicio de guardia, debía continuar con la instrucción de su Sección. Funda que después del 11 de septiembre de 1973, ingresaron muchos detenidos al Cuartel, no obstante, estos nunca fueron ingresados al recinto de guardia y eran traídos no sólo por personal del Regimiento que cumplía las labores operativas, estos eran de la Sección II; sino que también personal externo ya sea de Investigaciones y de Carabineros, estos detenidos eran ingresados a la Fiscalía, que estaba ubicada en la Comandancia del Regimiento, es en ese lugar donde eran interrogados. Indica que los detenidos que ingresaban al recinto no iban vendados ni encapuchados, siempre con su vista despejada y en algunas

oportunidades muy lejanas iban esposados como medida de seguridad. Cuando ingresaba un detenido se le avisaba al Capitán **Nelson Ubilla**, quien estaba a cargo del Departamento II de Inteligencia, que era el nexos con la guardia que habían llegado sus requerimientos, no obstante, no recuerda el nombre de las personas que ingresaban, posteriormente que era avisado él o su grupo de trabajo, los iban a buscar y los llevaban a interrogatorio. Justifica que para el año 1973 el Fiscal era el Mayor **Luis Jofré Soto**, pero posteriormente tomó dicho cargo un abogado civil que se desempeñaba en el Regimiento de nombre **Alfonso Podlech**. Habla que por lo menos en las guardias que realizó, la orden era que no quedara ningún detenido dentro del Regimiento, todos debían ser despachados y por lo general eran trasladados a la cárcel de Temuco. Solo sabía que, en las dependencias de la Plana Mayor, existía un lugar donde se efectuaban interrogatorios, a la cual ingresaban muy pocas personas, desconociendo si existían otros lugares donde se realizaran. Indica que cuando ingresaban los detenidos, siempre los vio en buenas condiciones físicas, nunca observó a alguien que llegara en condiciones deplorables. Luego se refiere a los hechos relacionados con el intento de asalto al polvorín del Regimiento. Manifiesta que se le exhibieron las fotografías de las dos víctimas de la presente causa (**Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez**) a las cuales no recuerda, así como tampoco por sus nombres. Por otra parte, invoca que estuvo en el Regimiento de Tucapel hasta el año 1976, para luego ser trasladado al Comando en jefe del Ejército de Santiago, pero en comisión en la ciudad de Valdivia, designado a participar de la DINA. Sin embargo, como tenía el curso de Dactilografía, realizó labores administrativas, siendo el único que estaba en esas labores. Posteriormente fue trasladado a Temuco nuevamente, siendo parte de la CNI, a cargo de un equipo de trabajo, con labores investigativas, trabajando con informantes, este grupo conformado principalmente por personal del Ejército, dos Civiles y un Carabinero hasta el año 1980. Finalmente recalca que nunca participó de interrogatorios, es más incluso existía cierta restricción para que no se acercaran al lugar donde se realizaban.

A.42 LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO (19 años a la época de los hechos), quien declaró de fs. 648 a 651 (Tomo II); 661 a 662 (Tomo II); 665 (Tomo II); 667 (Tomo II); 976 a 977 (Tomo III); 1.064 a 1.065 (Tomo IV); 1.093 a 1.094 (Tomo IV); 1.095 a 1.096 (Tomo IV); y a fs. 1.140 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 05 de enero del año 2010, rolante de fs. 648 a 651 (Tomo II), soflama que ingresó al Regimiento Tucapel de Temuco para cumplir con su Servicio Militar el 15 de enero de 1973,

encuadrándose en la Primera Compañía de Cazadores, que estaba al mando del Capitán **Rodolfo Vargas Campos**, siendo el jefe de su sección el Subteniente **Pablo Gran López**. Acota que, a los tres meses, después de la revista de reclutas, fue seleccionado por el Teniente **Rubio Balladares** para formar parte de una Sección denominada "*montada*" que se encuadró en la Compañía de Plana Mayor. Esta sección estaba encargada de dar mantención a los caballos que había en el Regimiento. Recuerda como integrantes de esta Sección a **Juvenal Lagos Osses**, quien es Carabinero jubilado; **Pedro Ortega Giraldi**, quien jubiló de Militar; a **José Raúl Inzunza Reyes**, **Sergio Ferreira** y a **Luis Valeria Candía**, entre otros. Advierte que después del 11 de septiembre de 1973, aparte de las funciones antes indicadas, le correspondió efectuar turnos de guardia que, generalmente eran cumplidos en la puerta de acceso al Regimiento y en el sector de la línea férrea, detrás de la Unidad. Niega que le haya correspondido efectuar patrullajes, ni detener personas o allanar domicilios mientras estuvo en el Regimiento Tucapel. Por otra parte, asevera que vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel después del 11 de septiembre de 1973, quienes eran mantenidos en algunas cuadras de las Compañías de Cazadores y Plana Mayor. Quien estaba a cargo de los detenidos era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, siendo sus colaboradores directos el Teniente **Espinoza**, los Sargentos **Moreno**, **Schnoherr** y **Arias**. Además, había un grupo de Detectives entre los que recuerda a **Carlos Luco Astroza** y **Hernán Quiroz Barra**. Asegura que nunca le correspondió participar en interrogatorios o tortura de los detenidos, tampoco le correspondió trasladar detenidos al interior del Regimiento. Recuerda que alguno de los Conscriptos que estaban en la enfermería era requerido por los Oficiales y Suboficiales antes mencionados para que los ayudaran con los detenidos, **Pío Seco** era uno de ellos, el cual al parecer tendría un restaurante a la salida de Temuco de nombre "*Pura Carne*". Ahora bien, respecto de los hechos materia de esta investigación comenta que se enteró de lo ocurrido por la información que apareció en el diario. Conjetura que a fines del mes de octubre o principios de noviembre de 1973 fue destinado al Regimiento Tejas Verdes junto a **Jorge Cantero Alarcón**, **Luis Valeria Candía**, **Luis Peña Gatica** y **Elicer Antitur Ñancuñil**, todos Conscriptos que fueron seleccionados por los Oficiales al mando de la Compañía a la que pertenecían. Por lo tanto, no recuerda si para la fecha de ocurrencia de estos hechos él aún se encontraba asignado al Tucapel y estaba de franco, o estaba ya asignado al Tejas Verdes y, por lo tanto, disfrutaba de sus vacaciones o de algún permiso. Continúa detallado que, durante su estadía en Tejas Verdes, recibió instrucción de Inteligencia, luego de esto, pasó a formar parte de la DINA recibiendo nueva instrucción de inteligencia en una Escuela ubicada en Pajaritos. A lo anterior desarrolla que en 1975 fue contratado como

empleado civil del Ejército, siendo su primera destinación una Unidad en el Cuartel Borgoño, dedicándose a la parte exterior o contraespionaje. En 1977 la DINA pasó a llamarse CNI, pero él permaneció siempre en la Brigada antes indicada, siendo su nombre operativo el de "**Leonardo Smith Rivera**". A la vez descarga que en 1987 llegó destinado a la CNI de Temuco, siendo el jefe el Mayor **Carlos Acuña Morelli**, y el segundo a bordo el Teniente **José Patricio Cruz Lorente**. El Mayor **Acuña** fue traslado a Santiago por lo que fue reemplazado por el Capitán **Edmundo Asenjo**, quien permaneció hasta el final de la CNI, pasando todo el personal al Regimiento Tucapel, acogiéndose a retiro en 1993. Consultado por el Tribunal, responde que no es efectivo que él tuviera algo que ver con los detenidos, como tampoco sabe que **Valeria** participara de estas actividades. Tampoco recuerda que haya una "patrulla brava" integrada por Conscriptos y destinada a detener personas y allanar domicilios. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 761 y 779, respecto de lo cual el deponente niega rotundamente haber participado de la "patrulla brava", desconociendo por qué se le sindicaba en estas actividades, ya que quienes tenían algo que ver con los detenidos eran los de la Policía de Investigaciones. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 774, respondiendo el deponente que no es efectivo que él junto a otros Soldados hubiesen sido seleccionados para que salieran a las calles antes del Golpe Militar, pues exclama que sólo en una oportunidad fue destinado junto a otro Soldado Conscripto, cuyo nombre no recuerda, para resguardar al personal de ferrocarriles que hacían mantención a la línea férrea, ya que en ese tiempo había peligro de que hubiesen explosivos puestos en esos lugares. Explana que Jamás participo en actividades con detenidos, pero si era bien visto por lo Oficiales, pues él tenía muy buena preparación. Finalmente, el Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 907, a lo que explica que no recuerda ninguna Comisión Especial ni recuerda a **Luis Alberto Rebolledo Mella**. Agrega que el Capitán **Ubilla** le tenía buena y por eso a veces le llamaba para hacer aseo en su oficina, también le ayudaba al Sargento Primero **Quilodrán** a escribir a máquina las órdenes de la Compañía.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de enero del año 2010, rolante de fs. 661 a 662 (Tomo II), manifiesta que para el año 1973 mes de enero específicamente, ingresó a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio, siendo encuadrado en la Primera Compañía de Cazadores, cuyo Comandante era el por entonces Capitán **Rodolfo Vargas Campos**. Posterior a la reestructuración del Regimiento fue encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios la que se encontraba al mando del entonces Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien en la actualidad se encuentra fallecido. Respecto este último Capitán, narra que lo

recuerda como el encargado del Servicio de Inteligencia Militar (S.I.M.). En lo relativo a las personas que ingresaban en calidad de detenidas al Cuartel, éste Oficial era quien estaba a cargo. En lo personal, recuerda haber visto personas en esta calidad en la Unidad Militar, sin que identifique a ninguna persona en especial. Ahora bien, sobre la existencia de un grupo encargado de la entrevista de los prisioneros políticos, indica que, conforme a su recuerdo, este lo integraban el Capitán **Ubilla**, los Sargentos **Orlando Moreno Vázquez** y **Raúl Schnoherr Frías** además del Sargento **Mario Arias Díaz**, además y también pertenecían a este grupo los Detectives **Carlos Luco Astroza** y **Hernán Quiroz Barra**; sin dejar de mencionar al fallecido Teniente **Hugo Espinoza Ponce**. Aproxima que mientras permaneció al Regimiento Tucapel le correspondió hacer guardias, por tanto, no es efectivo que él estuviese exento de tales servicios. Ahora bien, recalca que antes de ingresar a cumplir con su Servicio Militar, él tenía estudios como Profesor Normalista, situación que le permitió distinguirse entre sus pares y llegar a trabajar en labores administrativas en la oficina del Capitán **Nelson Ubilla** y el Sargento 1° **Quilodrán**, no siendo extraño que en alguna oportunidad los Soldados Conscriptos del Cuartel le vieran junto a este Oficial en algunos de los patios. Respecto de la fecha en que fue enviado junto a otros Conscriptos a efectuar el Curso de Inteligencia de la D.I.N.A. a las Rocas de Santo Domingo, acota que no puede precisar la fecha exacta, pero si sabe que fue en el mes de noviembre de 1973, lo que tiene claro es que la noche de ocurridos los hechos (relacionados con el asalto al polvorín), no se encontraba al interior del Regimiento, ni de guardia, ni durmiendo, de lo ocurrido aquella noche, se enteró por la prensa mientras estaba en su casa junto a sus padres en la localidad de Gorbea. Posterior al curso antes citado, pasó a cumplir servicios en Comisión Extra- Institucional, tanto en la D.I.N.A. como en la C.N.I., finalizando sus servicios en el Ejército de Chile el año 1993. Por otra parte, advierte que en relación a que algunos Conscriptos de la enfermería del Cuartel eran requeridos en oportunidades por el grupo que trabajaba con los prisioneros o detenidos, esto lo señaló porque en alguna oportunidad vio alguno de estos hombres solicitar la colaboración de la enfermería para asistir a los detenidos quienes eran interrogados en distintos lugares del Regimiento, sin que pueda precisar un lugar específico. Ahora bien, respecto a la pregunta que se le efectúa en el sentido de si él participo en interrogatorios a personas detenidas al interior del Regimiento "Tucapel" afínca que nunca participó en estos cometidos, como tampoco trasladó detenidos fuera del Regimiento ni al sector de la Isla Cautín.

En declaración judicial de fecha 26 de marzo del año 2010, rolante a fs. 665 (Tomo II), ratifica declaración extrajudicial rolante de fs. 1.029 a

fs. 1.030 (correspondiente a su declaración de fs. 661 a 662 de autos). Agrega que el Sargento **Arias Díaz** pertenecía a la Plana Mayor y Servicios y al parecer se integró a la Sección Segunda después del Golpe Militar, pues lo veía junto a **Schnoherr, Moreno Vásquez** y el Capitán **Ubilla**, participando en el grupo que se ocupaba de los detenidos para su interrogatorio.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante a fs. 667 (Tomo II), ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudicial y judicial prestadas en autos y que rolan de fs. 1.029 a 1.030, a fs. 932 y fs. 1.071 (correspondiente a sus declaraciones de 661 a 662, 948 y 665 de autos). Agrega que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Sargento **Mario Hernán Arias Díaz** a quien ha hecho referencia. Suma que efectivamente fue llamado en varias oportunidades para efectuar trabajos administrativos en la Compañía de Plana Mayor, como escribir a máquina, pero jamás participó en los interrogatorios de detenidos. En lo demás, se mantiene en sus dichos.

En declaración extrajudicial de fecha 08 de noviembre del año 2012, rolante de fs. 976 a 977 (Tomo III), copia de lo cual se encuentra de fs. 997 a 998 (Tomo III), en lo pertinente añade que, al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, lo recuerda como el encargado del Servicio de Inteligencia Militar (S.I.M.) y también como el Oficial a cargo de los detenidos que llegaban a la Unidad Militar. Sobre existencia de un grupo encargado de los interrogatorios de los prisioneros políticos, conforme a su recuerdo relata que éste lo integraban el Capitán **Ubilla**, el Teniente **Jaime García Covarrubias** (apodado **El Yango**), el Subteniente **Romilio Lavín**, los Sargentos **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Schnoherr Frías**, además del Sargento **Mario Arias Díaz**, los cuales realizaban su labor en una sala de interrogatorios habilitada en la Cuadra de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, donde era recurrente observar los detenidos que ingresaban a esa sala, los cuales se sabía que eran torturados. De la misma forma, existía un grupo de Detectives que estaba integrado por **Carlos Luco Astroza** y **Hernán Quiroz Barra**, quienes efectuaban interrogatorios, los que en más de una vez presencié, esto en oportunidades en que debía entregarles documentación, por lo que pudo ver cómo eran torturados los detenidos. Otro interrogador era el fallecido Teniente **Manuel Espinoza Ponce**. Ahora bien, respecto a las condiciones en que observó a las personas cuando estaban siendo torturadas, atestigua que éstas se encontraban desnudas, con la vista vendada y sobre un somier metálico, junto a sus torturadores que eran los Detectives **Quiroz** y **Morales**, quienes eran acompañados en muchas oportunidades por el Sargento **Mario Arias Díaz**. Por otra parte, comunica que mientras permaneció en el Regimiento Tucapel, no tuvo

conocimiento de detenidos asesinados por Ley de Fuga, desconociendo lo sucedido con las víctimas de los hechos investigados y cuyas identidades le fueron mencionadas y a quienes tampoco reconoce como detenidos del Regimiento según fotografías que se le exhiben en el acto. En relación a la noche del 10 de noviembre, más conocido con el intento de asalto del polvorín de la Isla Cautín, blasona que fue destinado junto a otros Conscriptos a efectuar el curso de Inteligencia de la D.I.N.A. a las Rocas de Santo Domingo, recordando, que se enteró por la prensa local de esa situación. Agrega que cumplió servicios en Comisión Extra- Institucional, tanto en la D.I.N.A. como en la CN.I., finalizando en el Ejército de Chile el año 1993, con veintitrés años de servicio. Por otra parte, comenta que había otros Conscriptos que tenían las mismas labores que él, recordando en estos momentos a los de apellidos **Valeria, Chávez, Ríos** y a uno que apodaban el “**Loco Carrillo**”, también recuerda al Conscripto **Samuel Arroyo**, quien era el conductor personal de **Ubilla**. Finalmente cuenta que, durante su estadía en el Regimiento, trabajó junto al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, efectuando labores de ordenanza que también incluía la redacción de las órdenes del día de la Compañía, según su recuerdo fue elegido porque tenía estudios de profesor de enseñanza básica.

En declaración judicial de fecha 25 de junio del año 2013, rolante de fs. 1.064 a 1.065 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 3.328 a 3.329 (correspondiente a su declaración de fs. 976 a 977 de autos). Desarrolla que recuerda perfectamente al Teniente **Jaime García Covarrubias** y a su hermano **Raimundo**. Estos Oficiales siempre andaban juntos. Y en una oportunidad pudo ver al Teniente **Jaime García** y al Subteniente **Raimundo García** al interior de la sala donde se torturaban personas en la Compañía de Plana Mayor y Servicios. En esos momentos había una persona desnuda y con su vista vendada tendida sobre un somier, estando también presentes los Detectives **Quiroz y Morales**. A la vez, respecto del Subteniente **Lavín**, descarga que él era uno de sus jefes en la Compañía de Plana Mayor y Servicios y pudo verlo entrar en más de una ocasión a la sala donde se interrogaba y torturaba a personas. No podría asegurar que él participó en torturas, pero por lo menos sabía lo que allí pasaba y debió haber presenciado alguna sesión de estas. Ahora bien, respecto del punto N°1 del Bando N°9 de fecha 05 de octubre de 1973 que se le ha sido leído, y del recorte de prensa del Diario Austral del día 04 de octubre de 1973, esgrime que los hechos allí narrados no le resultan verosímiles, por cuanto resulta difícil de creer que un detenido haya intentado fugarse del Regimiento. Cree que las personas mencionadas en el Bando, **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez** y otros fueron ejecutados por el grupo de Inteligencia o se murieron durante los

interrogatorios y torturas. Expresa que los hechos ocurridos en el Regimiento con relación a los detenidos lo sabían todos los Oficiales, por lo menos el Comandante **Iturriaga**, el segundo Comandante **Jofré** y el ayudante **Jaime García Covarrubias**, además de todos los Oficiales involucrados en los interrogatorios y torturas. Respecto de **Alfonso Podlech Michaud**, tiempo después se enteró que él era el Fiscal en el Regimiento Tucapel, pero el deponente no lo vio mientras estuvo en ese lugar. Invoca que a principios de octubre se fue Santiago a efectuar el curso de Inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, junto con **Luis Peña Gatica**, **Antitur** y **Cantero** entre otros. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de **José Raúl Inzunza Reyes** de fs. 3.310, respecto de lo cual el deponente inquiriere que recuerda a dicha persona, quien al igual que él ayudaba al Capitán **Ubilla**, pero no es efectivo que el deponente hubiese participado en interrogatorios ni menos en torturas. Interpreta que a **Jaime García Covarrubias** le decían "**El Yango**", porque siempre andaban con armas al cinto y era muy loco, como el personaje de las películas de Far west, y, además, le gustaban los caballos. El Tribunal le exhibe la fotografía rolante a fs. 57 de la causa rol 114.003 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, respecto de lo cual el deponente manifiesta que de pie y de izquierda a derecha reconoce al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, al Comandante **Pablo Iturriaga Marchesse** y al último de la derecha como **Jaime García Covarrubias**, mientras que sentado al centro reconoce al General **Pinochet**.

En diligencia de careo entre José Raúl Inzunza Reyes, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.093 a 1.094 (Tomo IV), ratifica su declaración de fs. 3.445 a 3.446 (correspondiente a su declaración de fs. 1.064 a 1.065 de autos). Reconoce a la persona con quien se le carea como **José Raúl Inzunza Reyes**, quien al igual que el deponente, era Conscripto en el Regimiento Tucapel. Después que el deponente se vino a Santiago, pero tiene entendido que él comenzó a trabajar con el Capitán **Ubilla**, por lo que no lo vio en la oficina de este Oficial. Explicita que efectivamente pudo haber presenciado algunos interrogatorios cuando ingresaba a la sala donde estos se llevaban a cabo para dejar documentación, pero jamás interrogó a nadie, ni menos participó en las torturas. Recuerda haber visto entrar a la sala de interrogatorios al Cabo **Salgado Goyeneche**, que era de la Compañía Andina y también estaba a cargo del material de guerra, trabajando junto al Teniente **Lavín**. También vio entrar frecuentemente a **Jaime García Covarrubias** y a **Raimundo García Covarrubias**. Sin embargo, era común que todos los Oficiales fueran a mirar de vez en cuando, porque era la novedad. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Hernán Raúl Quiroz Barra, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.095 a 1.096 (Tomo IV), ratifica sus dichos de fs. 3.445 a 3.446 (correspondiente a su declaración de fs. 1.064 a 1.065 de autos). Reconoce a la persona con quien se le carea como el Detective **Hernán Raúl Quiroz Barra**, a quien vio en la sala donde se torturaba e interrogaba detenidos. Sin embargo, no recuerda que él particularmente haya estado torturando a esta persona, pero sí estaba en el grupo. En lo personal, manifiesta que sólo trabajaba para el Capitán **Nelson Ubilla** y no para la Fiscalía Militar y nunca llevó documentación hacia la Comandancia ni a la Fiscalía, sino que sólo entregó esta a los Detectives cuando estaban en la sala ubicada en la Compañía de Plana Mayor. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Jaime García Covarrubias, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante a fs. 1.140 (Tomo IV), ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudicial y judicial que rolan a fs. 3.328 y 3.355 a 3.446 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 976 a 977 y 1.064 a 1.065 de autos respectivamente). Espeta que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Teniente **Jaime García Covarrubias**, de quien ha hecho referencia. Escruta que se refiere a los hechos que ocurrieron entre el 11 de septiembre y mediados de octubre de 1973, fecha en que se fue a Santiago. Estimula que el nombre de **García** lo dio posteriormente, porque le preguntaron si conocía a otros Oficiales a los que él hubiese visto en la sala donde se interrogaba y torturaba detenidos. En lo demás se mantiene en sus dichos.

A.43 JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE (26 años a la época de los hechos), quien declaró de fs. 670 a 671 (Tomo II); 676 a fs. 677 (Tomo II); 756 a 758 (Tomo III); 759 a 760 (Tomo III); 807 a 808 (Tomo III); 846 a 847 (Tomo III); 849 (Tomo III); 850 (Tomo III); y a fs. 856 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 23 de marzo del año 2010, rolante de fs. 670 a 671 (Tomo II), divulga que para el año 1973 y hasta fines de ese año, permaneció en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de la ciudad de Temuco, ostentado el grado de Cabo Primero y perteneciendo a la Segunda Compañía de Cazadores, cuyo comandante era el Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**. Su Sección dentro de la Compañía era la Cuarta, también denominada "Armas de Apoyo" cuyo Oficial a cargo era **Manuel Espinoza Ponce**. Dice que efectivamente fue la Compañía de Plana Mayor y Logística la que se encargó desde el mes de septiembre y hasta fines del mismo año, de efectuar los servicios de guardia de la Unidad Militar ya citada. Dicha Compañía, se encontraba a cargo del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien era el Oficial a cargo de la Inteligencia

del Regimiento o Sección Segunda. Mientras que su Compañía luego del 11 de septiembre de 1973 fue designada para efectuar los controles de toque de queda en la población, para lo cual se formaban patrullas a cargo de Suboficiales, que eran integradas en su totalidad por personal de la misma Compañía. Si mal no recuerda, fue en el mes de octubre de 1973 que integró una patrulla a cargo de Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, con quien se dirigieron vía área, en helicópteros de la Base Aérea Maquehue, hasta la localidad de Cunco a efectuar patrullajes e interrogatorios en dependencias de la Tenencia de Carabineros de Cunco a personas que se encontraban allí privadas de libertad. Aclara que los interrogatorios no los efectuaba él, sino que por razones lógicas era el Oficial a cargo. En cuanto al Teniente **Hugo Espinoza Ponce**, éste pertenecía al grupo de confianza de la Unidad Militar que trabajaba los temas de Inteligencia y por ende lo relativo a los prisioneros del Cuartel y dentro de los Conscriptos cercanos a este Oficial y que eran de su sección estaban **Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Valdés**; quienes desarrollaban sus labores a parte de su Compañía y siempre acompañados del Teniente ya referido. Respecto a la Sección Segunda, ésta se encontraba bajo el mando del fallecido **Nelson Ubilla Toledo**, recordando al Sargento **Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schnoherr Frías, Luis Barrenechea Calderón**, quien al igual que el deponente era Cabo 1°, **Luís Campos Espinoza y Roberto Astete Cea**; y además a los Oficiales **Jaime y Raimundo García Covarrubias**. Refiriéndose a continuación a los hechos relativos al asalto al polvorín.

En declaración judicial del 12 de mayo del año 2010, rolante de fs. 676 a 677 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.109 a 1.110 (correspondiente a su declaración de fs. 670 a 671 de autos). Descarga que la comisión de servicios en que le correspondió concurrir a la zona cordillerana a marcar ganado fiscal duró hasta mediados de octubre de 1973. Por este motivo es que en ese mes acompañó al Capitán **Vásquez hasta la Tenencia de Cunco, donde este Oficial interrogó detenidos. Delibera que en aquella época era casado y no dormía en el Regimiento, sino en su casa. Ahora bien, respecto de los hechos, los recuerda porque fue publicitado a través de la prensa y además fue muy comentado entre ellos. Señala que los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del regimiento y el acceso a ese lugar era restringido. Sólo concurrían los miembros de la Sección Segunda, quienes vestían de civil. Además, concurrían a ver a los detenidos los Oficiales **Vásquez Chahuán, Espinoza Ponce** y los hermanos **García Covarrubias**, quienes trabajaban en la Comandancia del Regimiento.**

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 756 a 758 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 1.109 a fs. 1.110 (correspondiente a su declaración de fs. 670 a 671 de autos). El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.237, respecto de la cual el deponente dice que no es efectivo que él tuviera que ver con los detenidos. Estos estaban a cargo del personal de la Sección Segunda, entre los que recuerda a los Clases **Orlando Moreno Vásquez, Luis Campos Espinoza, Roberto Astete Cea y Luis Barrenechea**, agregando que también estuvieron como Comandantes el Capitán **Vásquez Chahuán** y el Teniente **Jaime García Covarrubias**, ambos por periodos breves. Esto lo sabe porque fue anunciado en alguna orden del día. Comunica que independiente de que estuvieran ejerciendo el cargo de Comandante de la Sección Segunda o la de alguna Compañía del Regimiento, estos Oficiales constantemente estaban relacionándose con los detenidos, desconociendo que realizaban con ellos, pues no tenía acceso a esa información. El Tribunal le lee declaración de fs. 1.244 y 1.376, respecto de lo cual funda que jamás salió en patrullaje con el Subteniente **Espinoza**, ni participó en la denominada "Patrulla Chacal", apelativo que escucha por primera vez. Sí sabía que al "loco" **Espinoza** le decían "mata perros". En alguna oportunidad le correspondió ir a dejar Conscriptos a determinados lugares como punto fijo para resguardo y seguridad de la población, pero nada más. Además, es cierto que fue amigo del Subteniente **Espinoza** desde que éste llegó al Regimiento, pero jamás participó con él en actividades que no fueran de instrucción. El Tribunal le lee declaración de fs. 1.247 y 1.392, respecto de lo cual aduce que no es cierto que integrara la "Patrulla Chacal". Sin embargo, rememora a los Conscriptos **Vallejos, Villablanca, Canales, Campos y Concha Belmar**, quienes salían con el Teniente **Espinoza** constantemente. Desconoce el motivo por el que se le nombra. Posteriormente se refiere a la noche del 10 de noviembre de 1973, relacionada con el intento de asalto al polvorín del Regimiento. En lo pertinente y respecto de las actividades que le correspondió realizar junto a **Vásquez Chahuán**, rememora que, en una fecha, en horas de la mañana, aterrizó un helicóptero de la FACH en el Regimiento y el Oficial mencionado le ordenó acompañarlo junto con cuatro o seis Conscriptos. Se dirigieron hasta la Tenencia de Cunco, donde aterrizaron en el patio. Los Conscriptos y el deponente se apostaron en el perímetro de la Unidad mientras que el Capitán **Vásquez** ingresó a las caballerizas de la Unidad Policial con el objeto de interrogar a uno o más detenidos que se encontraba allí, ignorando el número de detenidos y sus identidades, regresando alrededor de las 14:00 horas sin traer a ningún detenido. Esa es la única Comisión que desempeñó de esa naturaleza.

En diligencia de careo entre Juan Bautista Labraña Luvecce y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 759 a 760 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración judicial de fs. 1.404 (correspondiente a su declaración e fs. 756 a 758 de autos). Conjetura que la persona a su lado con quien se le carea es el Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, a quien ha hecho referencia. Insiste que el señor **Vásquez** integró la Sección Segunda y tuvo relación directa con los detenidos que estaban en el Regimiento Tucapel. Por otra parte, ratifica sus dichos de fs. 1.404 en el sentido que acompañó al Capitán **Vásquez Chahuán** hasta Cunco, donde este Oficial interrogó detenidos en las caballerizas de la Tenencia de esta Comuna. Allí estuvieron aproximadamente seis horas. Delibera que no recuerda la época en que viajó en helicóptero a Cunco con el Teniente **Vásquez**, pero en todo caso, fue después del 11 de septiembre de 1973. En lo demás, se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Juan Bautista Labraña Luvecce y Jaime García Covarrubias, de fecha 22 de septiembre de 2010, rolante de fs. 807 a 808 (Tomo III), ratifica su declaración judicial de 1.135 (correspondiente a su declaración de fs. 676 a 677 de autos). La persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Teniente **Jaime García Covarrubias**, a quien ha hecho referencia y que tenía participación en la Sección Segunda de Inteligencia. Aunque nunca vio al señor **García** al interior de la oficina de la Sección Segunda, presume que sabía todo lo que allí ocurría, puesto que en su calidad de ayudante del Regimiento debía informar a su superior de todo lo que ocurría allí. Por otra parte, tampoco lo vio relacionarse con los detenidos, pero presume que pudo haberlo hecho dada su cercanía con los integrantes de la Sección Segunda, que sí tenían que ver con ellos. Se mantiene en sus dichos.

En declaración extrajudicial de 14 de abril de 2011, rolante de fs. 846 a 847 (Tomo III), reitera que la Sección Segunda se encontraba bajo el mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, integrada por los Sargentos **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Schnoherr Frías**, además del Cabo Primero **Luis Barrenechea Calderón** y el Teniente **Vásquez Chahuán**, quien a veces también era requerido por esta Sección, cuando se debía concurrir en comisión de servicios a otras localidades de la región, como lo fue la ocasión en que lo acompañó a Cunco, lugar donde él se encargó de interrogar a personas detenidas en el Cuartel de Carabineros de esa localidad. Por otra parte, es efectivo que los detenidos que llegaban al Regimiento eran llevados al gimnasio, lugar donde eran custodiados por los Conscriptos de la Compañía que estuviera cumpliendo servicio de guardia. Y los únicos que podían ingresar a dichas dependencias eran los Oficiales y funcionarios del Cuadro Permanente que cumplían funciones en la

Sección Segunda, recordando entre ellos al Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, **Manuel Hugo Espinoza Ponce**, los hermanos **Jaime y Raimundo García Covarrubias**, quienes también tenían el grado de Teniente. Sin embargo, deja en claro que, si un funcionario no estaba autorizado por la gente de la Sección, no podía ingresar a este lugar, ya que arriesgaba ser sancionado y puesto en duda su lealtad. Respecto al Subteniente **Manuel Espinoza Ponce**, estimula que era una persona muy cercana a él en lo personal y nunca le hizo comentarios respecto a lo sucedido la noche del 10 de noviembre en la Isla Cautín. Este Oficial salía de patrullaje solamente cuando se encontraba de servicio junto a su "Patrulla Salvaje", integrada entre otros por los Conscriptos **Sergio Vallejos Garcés** y **Héctor Villablanca Huenulao**, siendo falso que el deponente en alguna oportunidad haya salido con él en estas labores.

En declaración judicial de 15 de abril de 2011, rolante a fs. 849 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial.

En diligencia de carero entre Sergio Orlando Vallejos Garcés y Juan Bautista Labraña Luvecce, de fecha 18 de mayo de 2011, rolante a fs. 850 (Tomo III), refiere que cuando **Espinoza** llegó al Regimiento Tucapel como Subteniente, se apoyó en él para la realización de instrucciones que semanalmente se planificaban, lo que generó una confianza entre ambos. Pero niega haber integrado la "Patrulla Chacal". Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Juan Bautista Labraña Luvecce y Gabriel Alfonso Dittus Marín, de fecha 19 de mayo de 2011, rolante a fs. 856 (Tomo III), dice no recordar que el señor **Dittus** haya integrado la "Patrulla Chacal".

A.44 CARLOS SAMUEL BOBADILLA OJEDA (de 26 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial de 12 de mayo de 2010, rolante a fs. 678 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.111 a 1.112 (otorgada en causa diversa). Divulga que vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel, quienes eran mantenidos en el gimnasio y en una dependencia ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y la de Morteros. El acceso a esos lugares era restringido. Solo concurrían allí los miembros de la Sección Segunda, entre los que recuerda a los Sargentos **Moreno** y **Schnoherr**. Además de los Oficiales **Vásquez Chahuán**, **Espinoza Ponce** y en alguna oportunidad vio al Teniente **Uribe Moroni** transitar a ese sector.

A.45 FRANCISCO HUECHE GUMÁN (de 20 años a la época de los hechos), quien declaró de fs. 682 a 683 (Tomo II); 687 (Tomo II); y a fs. 750 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 03 de junio de 2010, rolante de fs. 682 a 683 (Tomo II), delibera que para el año 1973 tenía la edad de 18 años y vivía junto a sus padres en el mismo sector (Llaimaco). En el mes de abril de 1973 ingresó al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio, quedando inserto en la Compañía de Cazadores, donde estaba el Teniente **Manuel Espinoza Ponce**, a quien le decían "**El Loco Espinoza**" y de quien tiene malos recuerdos por los malos tratos que tenía hacia ellos, los Conscriptos y con quienes tenían ascendencia Mapuche era peor. Desarrolla que pertenecía a la 1ra. Sección, la que se encontraba a cargo del Sargento 1° **Isaías Rubilar Alarcón**. En tanto el Comandante de su Compañía era el Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, quien siempre se hacía acompañar del Clase de la Compañía del deponente, **Juan Bautista Labraña Luvecce**, y los Conscriptos **Héctor Villablanca Huenulao**, **Sergio Vallejos Garcés**, **Ricardo Vásquez Estrada** y **Juan Carlos Concha Belmar**. Refiere que la noche del 11 de septiembre de 1973, le tocó hacer servicio de guardia en una garita que estaba cerca de la línea del tren, que pasaba por detrás del Regimiento camino a la Isla Cautín, sin compañía alguna, ésta era nombrada "La Garita Tres". Eran alrededor de las 11:30 horas de la noche, cuando llegó un camión Militar de la Unidad al polígono, distante a unos 200 metros de donde él estaba apostado; había luna clara y se veía en la oscuridad. El caso es que andaban en ese grupo Oficiales y Clases del Tucapel, no recuerda nombres, quienes bajaron de la parte del camión a un grupo de 11 personas, lo recuerda bien, a quienes en el polígono pusieron en fila y los fusilaron. Luego de lo cual se retiraron en el camión dejando en el lugar los cuerpos sin vida, el deponente en lo personal vio los cadáveres junto a **Sebastián Quintana Benavente**, Conscripto de su Compañía, quien fue a hacer el relevo de su puesto. Los muertos eran todos hombres de distintos portes y edades, estaban todos vestidos, no reconociendo a nadie. Continúa que horas más tarde, nuevamente de turno en la "Garita N°3", cerca de las 05:00 horas de la madrugada, llegó al polígono el Teniente **Espinoza Ponce**, acompañado de los Conscriptos **Vallejos** y **Villablanca**, no recuerda si alguien más, pero bajaron a un hombre a quien amarraron en un fierro que estaba por sobre los postes de madera que se encontraban enterrados en fila en el polígono, esta persona quedó amarrado y colgando, luego de lo cual **Espinoza** procedió a dispararle, dejando también en el lugar el cadáver de este otro asesinado. Respecto de los cuerpos antes señalados, dice que eran Conscriptos de la Sección del Teniente **Espinoza**

Ponce, quienes se encargaban de enterrar en la misma Isla Cautín a los fusilados, por tanto, deben ser ellos los que pueden decir que pasó con los cuerpos que él vio y otros tanto que allí fueron dejados. Ahora bien, es absolutamente cierto todo lo relativo a las ejecuciones de prisioneros dentro del Regimiento Tucapel, se hacía de noche en el sector de la Isla Cautín, donde está el polígono, y también es efectivo que el teniente **Espinoza** generalmente salía de la Unidad con su patrulla hacia el lugar ya referido con la finalidad de ejecutar a personas que estaban detenidas en el Cuartel. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Tucapel.

En declaración judicial de fecha 29 de junio de 2010, rolante a fs. 687 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.178 a 1.179 (correspondiente a su declaración fs. 682 a 683 de autos). Anexa que el Teniente **Espinoza** tenía un grupo de diez Conscriptos con quienes salía constantemente, entre los que recuerda a **Vallejos** y **Villablanca**. Asevera estar muy seguro de lo narrado y visto aquella noche mientras estaba de turno de guardia en la garita tres. Expresa que hubo muchos detenidos al interior del Regimiento Tucapel, algunos de los cuales permanecían en el rancho de Suboficiales. Él en alguna oportunidad les dio pan a algunos que eran de ascendencia mapuche.

En declaración judicial de fecha 04 de agosto de 2010, rolante a fs. 750 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.178 a 1.179 (correspondiente a su declaración de fs. 682 a 683 de autos) y su declaración judicial de fs. 1.201 (correspondiente a su declaración de fs. 687 de autos). Glosa que el Teniente Espinoza siempre salía con un grupo de Conscriptos, entre los que recuerda a **Vallejos, Villablanca y Concha Belmar**. Por otra parte, ensaya que vio varios detenidos en el gimnasio del Regimiento Tucapel. Recuerda que el Teniente **Espinoza** entraba al gimnasio para ver a los detenidos.

A.46 OMAR BURGOS DEJEAN (26 años a la época de los hechos), quien declaró de fs. 684 a 686 (Tomo II); 813 a 814 (Tomo III); y de fs. 903 a 904 (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 21 de junio de 2007, rolante de fs. 684 a 686 (Tomo II), ratifica íntegramente sus declaraciones rolante a fs. 168 y 177 (otorgada en causa diversa). Precisa que jamás perteneció a la Comisión Civil, pero en noviembre de 1973 fue destinado al Regimiento Tucapel, como agregado para hacer un archivo político, a disposición del Capitán **Nelson Ubilla**. Cimentada que cuando prestó dichas funciones le correspondió ver al Capitán **Callis** entrevistarse con **Ubilla**. Proclama que antes del Golpe Militar se desempeñaba en la Comisión Civil junto con **Fritz Vega**, pero antes del 11 de septiembre se

encontraba con un grupo, por lo cual recién el día 13 fue llamado a acuartelarse. Luego de ello y como Comisión Civil le correspondió detener a unas personas, las cuales fueron trasladadas hasta el Regimiento y en dicho lugar inventaron un enfrentamiento y les dieron muerte a estos detenidos, pero nada tiene que ver en estos hechos. En cuanto al SICAR, refiere que solo comenzó a funcionar en el año 1974. Relata que los días 11 y 30 de septiembre como Comisión Civil le correspondió cumplir órdenes emanadas desde la Fiscalía Militar, Fiscal **Polvich**. A continuación, se refiere a otros hechos. Ahora bien, en lo pertinente, interrogado respecto si le correspondió realizar como integrante de la Comisión Civil detenciones por motivos políticos, dice que por órdenes de la Fiscalía. En relación a quienes interrogaban a los detenidos políticos dentro de la Segunda Comisaría, señala que **Fritz y Riquelme**, este último a veces salía con la Comisión Civil, pero nunca realizaron interrogatorios con torturas, ya que nunca se empleó la fuerza, simplemente se limitaban a preguntar datos de las personas, así como tendencia política. A la pregunta sobre los casos en que la militancia fuera del MIR, Partido Comunista o Partido Socialista, qué pasaba con esos detenidos y quién daba las órdenes, la deponente soflama que quedaban a disposición de la Fiscalía Militar o de Carabineros, según de quien provenía la orden de detención y algunos eran llevados al Regimiento, pero todos con orden policial. Consultado para que diga si personalmente le correspondió trasladar detenidos desde la Segunda Comisaría hasta el Regimiento Tucapel o Base Maquehue, afirma que en algunas oportunidades le toco trasladar detenidos hasta el Regimiento Tucapel, en la guardia, mediante un documento que era firmado por el personal Militar. Dichos traslados los efectuaban en una camioneta roja y siempre en compañía de **Fritz**, quien iba a cargo. Interrogado sobre quien era el jefe de la Comisión Civil, el deponente responde que **Fritz** como Suboficial y los servicios dependían del Subcomisario. Interrogado sobre si tiene conocimiento de que los detenidos políticos eran sacados con destino desconocido, sustenta que habían comentarios del Capitán **Callis**, relativos a que era apodado el carnicero y debe ser porque mataba gente o algo así. Consultado para que diga si tiene conocimiento de las labores de **Fritz Vega** y de ser efectivo, cuales eran dichas labores o los comentarios respecto a estas, el deponente responde que cumplía órdenes judiciales, no escuchando ningún rumor respecto a este.

En declaración judicial de fecha 12 de octubre de 2010, rolante de fs. 813 a 814 (Tomo III), aduce que efectivamente estuvo como agregado al Regimiento Tucapel desde principios de octubre de 1973 hasta los primeros días de marzo de 1974, en donde estuvo bajo las órdenes del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien le encargó diversas tareas tales como dar salvoconductos y revisar

antecedentes de personas que supuestamente estaban postulando a algún cargo. El Tribunal le pregunta si le concernió tomar declaraciones o detener personas en su estadía en el Regimiento, respondiendo el deponente que no, solo se dedicó a hacer archivos y entregar salvoconductos. Su horario de trabajo era de lunes de sábado de desde las 09:00 hasta las 18:00 horas. Trabajó con dos Conscriptos en el Regimiento Tucapel, uno de apellido **Jaque** y otro **Cid**. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 1.293 que el declarante prestó ante el Ministro Solís en junio de 2007, respecto de lo cual el deponente inquiriere que efectivamente era un comentario generalizado que lo del supuesto asalto al polvorín fue un montaje, ya que las personas que resultaron muertas en ese hecho estaban detenidas en el Regimiento Tucapel, esto le consta, porque al menos a dos de ellas le correspondió detenerlas. Una de apellido **Chávez** y a otra a quien le faltaba un brazo. Orden que emanó de la Fiscalía Militar y le correspondió cumplirla junto al Sargento **Fritz**, entregando a los detenidos en la guardia del Regimiento Tucapel. Aseverando que es imposible que esos detenidos hubiesen burlado la seguridad que había en el recinto Militar. Desconoce quienes estaban a cargo de los detenidos y jamás se relacionó con ellos, ni tenía acceso al lugar donde estaban. Recuerda haber visto a los Detectives **Quiroz** y **Luco** agregados al Regimiento, quienes practicaban detenciones junto con el Sargento **Moreno Vásquez**. Sin embargo, no sabe si ellos practicaban interrogatorios.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de abril de 2012, rolante de fs. 903 a 904 (Tomo III), acota que para 1973 ostentaba el grado de Carabinero y se desempeñaba en la comisión civil de la Segunda Comisión, la que estaba integrada por el Sargento **Fritz**, el Cabo **Opazo**, los Carabineros **Verdugo**, **González** y **Garrido**. Respecto de a su agregación al Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco, aduce que ésta se concretó los primeros días del mes de octubre de 1973, recordando que el mando de la Comisaría lo envió a esa Unidad Militar a prestar sus servicios. Advierte que el día en que llegó a dicho lugar se tuvo que presentar con el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien dispuso que el deponente se hiciera cargo de confeccionar un archivo político. Recuerda, que se le otorgó una oficina, la cual estaba llena de papeles con datos de personas que habían pertenecido a instituciones públicas y de partidos políticos. Adopta que el Capitán **Ubilla** le ordenó confeccionar ficha a cada una de las personas que indicaban los papeles que ahí se encontraban, recordando que tuvo que clasificar la información de acuerdo a la tendencia política que cada una de estas personas registraba en dichos documentos. Para estos efectos, se le asignó como compañeros de labores un Conscripto de apellido **Cid**, según cree recordar su nombre era **Ismael**. En cuanto al grupo de Detectives que operaba al interior

del Regimiento, recuerda solamente a los de apellidos **Quiroz** y **Luco**. Niega que hubiera personal de la Fuerza Aérea agregado al Regimiento. Adosa que a pesar de que estaba agregado al Regimiento "Tucapel", en más de una oportunidad salió a efectuar detenciones emanadas de la Fiscalía Militar, en esas oportunidades era requerido por el Sargento de Carabineros **Juan Fritz Vega**, a quien se le hacían llegar las ordenes. Aduce que nunca participó en interrogatorios a los detenidos que llegaban al Regimiento "Tucapel", ni tampoco sabe si los Detectives agregados al mismo efectuaban estas labores. Respecto a los Sargentos **Schnoherr** y **Moreno**, afirma que los recuerda trabajando en la Sección Segunda del Regimiento, pero no recuerda haber visto que tomaran declaraciones a los detenidos. Agrega que había un Teniente de Ejército de apellido **Espinoza**, de quien se comentaba que aplicaba muy malos tratos a los detenidos, pero esta situación no le consta, ya que nunca lo vio en tales cometidos. Respecto a la consulta, alega que nunca vio que sacaran cadáveres desde el interior del Regimiento, a pesar que en más de una oportunidad se emitían bandos Militares que señalaban el fallecimiento de detenidos por la acción de los Militares, argumentando que estos detenidos se les aplicaba la llamada ley de fuga. Anexa que frecuentemente vio a una persona a la cual le apodaban "**el gringo Keller**" al interior del Regimiento "Tucapel", respecto de quien se rumoreaba que era el informante del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Finalmente, afirma que estuvo en calidad de agregado al Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco hasta el mes de febrero o marzo del año 1974.

A.47 SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS (de 20 años a la fecha de los hechos), quien declaró de fs. 688 a 690 (Tomo II); 722 a 724 (Tomo III); 728 (Tomo III); 850 (Tomo III); 851 a 852 (Tomo III); y a fs. 853 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010, rolante de fs. 688 a 690 (Tomo II), apunta que perteneció al Ejército de Chile por 3 años y para el año 1973 tenía 20 años de edad aproximadamente, viviendo junto a sus padres en la comuna de Padre Las Casas. En el mes de abril de 1973 ingresó a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio al Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, quedando encuadrado en la Cuarta Sección de la Segunda Compañía de Cazadores a cargo del Teniente **Manuel Vásquez Chahuán** y cuya Sección se encontraba a cargo del Subteniente **Manuel Hugo Espinoza Ponce**. Asimismo, recuerda como Instructor de su Sección al Cabo primero **Juan Bautista Labraña Luvecce**. Conforme a su recuerdo, el Teniente **Manuel Espinoza Ponce** se entendía directamente con el Comandante de Compañía don **Manuel Vásquez Chahuán** en todo lo relativo a los procedimientos de la Sección y la patrulla

"Chacal". Respecto de las fotografías que se le exhiben de los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973 recuerda a **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez**, y a **Juan Carlos Ruiz Mansilla**, porque le correspondió custodiarlos mientras estaban en el Regimiento. Sobre la existencia de una patrulla denominada "La Patrulla Chacal", apunta que efectivamente existía y estaba conformada por el Subteniente **Hugo Espinoza Ponce**, a quien apodaban "**El Loco Espinoza**", además de los Soldados Conscriptos **Héctor Villablanca Huenulao**, **Juan Carlos Concha Belmar** y **Gabriel Dittus Marín** que era de otra Sección, pero de su Compañía; enterando un grupo no superior a los diez Soldados; sin que el Clase **Labraña Luvecce** participara conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que efectivamente era el Conscripto más cercano al Subteniente **Hugo Espinoza Ponce**, por eso siempre se le veía con él. Sobre los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, referente al intento de asalto polvorín del Tucapel, justifica que este hecho fue falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La Isla", se encontraba previamente detenidos en el Regimiento, refiriéndose a aquello y posteriormente a otros hechos. Ahora bien, efectivamente fue una noche del mes de septiembre de 1973, mientras andaban de patrullaje junto al Teniente **Espinoza Ponce** en las calles de Temuco, controlaron a un infractor del toque de queda, hombre joven, de contextura atlética, a quien apodaban según él mismo "**Curro**" o "**Curruco**". El caso, es que el Teniente **Espinoza**, luego de que este sujeto le propinara un golpe por tratar de detenerlo, decidió que lo llevaran a la "Isla Cautín" del Regimiento. Una vez que llegaron al lugar, les hizo a la patrulla formar en línea y proceder a dispararle a este hombre, quien cayó inmediatamente al suelo, dicha orden el deponente no la acató, ya que disparó al lado de su cuerpo. Luego, el Teniente **Espinoza** les hizo lanzar el cuerpo sin vida de este hombre al cauce del río Cautín que pasa por ese lugar. Refiriéndose a otros hechos.

En declaración judicial de 22 de julio de 2010, rolante de fs. 722 a 724 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.207 a 1.209 (correspondiente a su declaración de fs. 688 a 690 de autos). Aduce que los Oficiales jefes de la Segunda Compañía de Cazadores eran los Tenientes **Vásquez Chahuán** y **Espinoza Ponce**. Entre ellos había una estrecha comunicación, ya que **Espinoza Ponce** le rendía cuenta de todas las actividades que se realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "patrulla Chacal". En este sentido el Teniente **Espinoza** recibía órdenes directas del Teniente **Vásquez** cuando salían con la "patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Sin embargo, no recuerda que el Teniente **Espinoza** haya salido con algún otro Oficial aparte del Teniente **Vásquez**. El

deponente era el Conscripto de confianza del Teniente **Espinoza**, a quien le lustraba las botas, hacía su pieza y hasta le iba a buscar a la polola. Musita que había Conscriptos de otras Secciones que pertenecían a la patrulla chacal, entre los que recuerda a **Dittus** y a **Concha Belmar**. También había un Soldado de confianza del Teniente **Vásquez** de apellido **Schneider**. La patrulla chacal se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el Teniente **Espinoza** con la venia del Teniente **Vásquez**, sin que se les hubiese preguntado nada. Esta patrulla estaba conformada por un grupo de diez a doce Conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares. En lo pertinente el deponente le dijo al Teniente **Espinoza** que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero él le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Al día siguiente, cuando concurrió a efectuar el aseo de su pieza, el Teniente **Espinoza** le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que éste le habría dicho que se verían en el infierno. Precisa que la única ventaja de pertenecer a la patrulla chacal era el hecho de ser liberados de efectuar guardia.

En diligencia de careo entre Sergio Orlando Vallejos y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 23 de julio de 2010, rolante a fs. 728 de (Tomo III), ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudicial y judicial que rolan de fs. 1.207 a 1.209 (correspondiente a su declaración de fs. 688 a 690 de autos). y de fs.1302 a 1.304 (correspondiente a su declaración de fs. 722 a 724 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado como el Teniente Manuel **Vásquez Chahuán** a quien ha hecho referencia y quien llegó junto al Teniente **Espinoza** al lugar donde estaban los detenidos que el deponente custodiaba. Aunque no presenció la ejecución de estas personas le consta que esto ocurrió, porque el Teniente **Espinoza**, ante su consulta por la situación de **Valenzuela Velásquez**, le dijo que los detenidos iban a ser dados de baja por ser políticos. Respecto de **Valenzuela Velásquez** se enteró que estaba detenido justo en el momento en que le correspondió custodiarlo en el gimnasio que estaba ubicado a un costado del casino de Conscriptos. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de carero entre Sergio Orlando Vallejos Garcés y Juan Bautista Labraña Luvecce, de fecha 28 de mayo de 2011, rolante a fs. 850 (Tomo III), ratifica su declaración de fs.1.720 y 1.726 (otorgadas en causa diversa), en el sentido que **Juan Labraña Luvecce** era el instructor de su Sección y una persona muy cercana al Subteniente **Manuel Espinoza Ponce**, lo que ratifica el hecho que después hicieron un curso juntos en Santiago. Además, Labraña no formaba parte de la denominada "Patrulla Chacal". Ni recuerda que él

en alguna oportunidad haya salido integrando dicha patrulla. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Sergio Orlando Vallejos Garcés y Héctor Villablanca Huenulao, de fecha 18 de mayo de 2011, rolante de fs. 851 a 852 (Tomo III), ratifica la declaración prestada a fs. 1.726 (otorgada en causa diversa), e insiste en que **Villablanca** estaba junto a él cuando llegaron los Oficiales **Espinoza** y **Vásquez** al lugar donde se encontraban los detenidos, los cuales fueron retirados del lugar por ellos. Recuerda además que una vez que los Oficiales se llevaron a los detenidos, tuvo una discusión con **Villablanca**, porque le manifestó que uno de los detenidos (**Víctor Hugo Valenzuela Velásquez**) le había regalado su reloj, lo que al parecer le molestó. A lo que se le pregunta, los custodios a cargo de los detenidos eran miembros de la "patrulla chacal" y en aquella oportunidad eran alrededor de 4 o 5 Soldados. Recuerda a **Villablanca** como un integrante del grupo de custodios, por la discusión que tuvo esa noche con él.

En declaración judicial de fecha 18 de mayo de 2011, rolante a fs. 853 (Tomo III), el Tribunal le pregunta si **Gabriel Dittus Marín** integraba la denominada "Patrulla Chacal", a lo que el deponente responde que sí, porque fue uno de los seleccionados por el Subteniente **Espinoza**, correspondiéndole realizar patrullajes en compañía de él.

A.48 HECTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO (18 años a la época de los hechos) declaró de fs. 695 a 696 (Tomo II); 740 a 743 (Tomo III); 770 (Tomo III); 771 a 772 (Tomo III); 845 (Tomo III); 848 (Tomo III); 851 a 852 (Tomo III); y a fs. 854 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 22 de abril de 2010, rolante de fs. 695 a 696 (Tomo II), adujo que ingresó al Ejército de Chile en el mes de abril del año 1973 a efectuar su Servicio Militar Obligatorio al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de la ciudad de Temuco, donde fue inserto en la 2° "Compañía de Cazadores", específicamente en la 4° sección "Armas de Apoyo", 2° fila, cuyo Comandante de Sección era el Teniente **Hugo Espinoza Ponce**. Pudiendo recordar como compañeros de Sección a: **Francisco Hueche Guzmán; Juan Schneider Martín, Juan Garcés Yáñez, Sergio Vallejos Garcés; Ricardo Vásquez Estrada; Luis Valdés Huenupi; José Santos Curiqueo Colicheo; Carlos Huichaleo Calfiqueo; Agustín Lefio huenchupil; Benjamín Lefimil Curilen; Juan Lepuman Leuman; Luis Llamunao Haiquinao; Juan Mariqueo Vargas y Tomás Nilean**, entre otros. Por otra parte, dentro de las personas que en fotografía le son exhibidas, reconoce como prisionero del Regimiento "Tucapel"

a quien en fotografía se le indica por el nombre de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, agregando que en una ocasión no determinada el Teniente **Espinoza** antes aludido en su presencia sometió a interrogatorios bajo la tortura a éste prisionero en las duchas que estaban entre las Compañías Andina y Cazadores. Agrega, que la tarde antes de la ejecución de éste y otros prisioneros que estaban junto a él en la "Compañía de Cazadores", después de la hora del rancho; alrededor de las 15:00 horas desaparecieron de su vista, dice esto porque recuerda que él y otro detenido que no puede recordar, eran mantenidos en su Compañía por razones que desconoce. Justifica que esto fue una ejecución, porque días posteriores a lo antes narrado, fueron junto con la Compañía a práctica de tiro a la cancha del polígono y pudo ver restos de cráneo y huesos en el suelo que no tenían más de tres días allí. Ahora bien, respecto de la existencia de un grupo denominado "Patrulla Chacal", dice que efectivamente este grupo existía bajo el mando del Teniente **Hugo Espinoza Ponce**, quien actualmente se encuentra fallecido. Esta patrulla la integraban los Conscriptos **Sergio Vallejos Garcés; Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Juan Carlos Concha Belmar**; además del suscrito y muy probablemente **Eliecer Antitur Ñancuñil**; sin que el Cabo **Labraña Luvecce** integrara esta patrulla conforme a su recuerdo. Indica que el Conscripto más cercano al Teniente **Espinoza Ponce** era sin duda **Sergio Vallejos Garcés** y si alguien de la patrulla antes señalada pudo haber participado en los hechos era él. Anexa que el Cabo 1° **Juan Labraña Luvecce** era el Instructor de su Sección, la cual estaba bajo el mando del Subteniente **Manuel Espinoza Ponce**. La patrulla antes señalada salía casi todas las noches a patrullar y controlar el toque de queda en un camión cuya marca no recuerda, del tipo más chico que "Los Unimog" que era del Regimiento. Y los detenidos que resultaran de estos procedimientos quedaban en la guardia de la Unidad. Concuera que **Nelson Ubilla Toledo**, era el Oficial a cargo de los temas de Inteligencia del Cuartel, a quien recuerda siempre acompañado de un Soldado Conscripto, alto, de contextura atlética, que pertenecía a la Compañía de Plana Mayor y Servicios; cuyo apellido recuerda como **Schwartenski**. Ahora bien, el Subteniente **Espinoza**, era siempre citado a la oficina del Mayor **Nelson Ubilla**, por tanto, era bastante cercano a este Mayor.

En declaración judicial de fecha 02 de agosto de 2010, rolante de fs. 740 a 743 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.238 a 1.239 (correspondiente a su declaración de fs. 695 a 696 de autos), rectificando en la parte que se indica a un Conscripto de apellido **Schwartenski** como acompañante del Capitán **Ubilla**, pues en realidad no sabe de quién se trata. El apellido del mencionado le fue proporcionado por la Policía de

Investigaciones como el posible nombre de esta persona. Continúa argumentando que se desempeñó en la 4° Sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la Segunda Escuadra, bajo las órdenes del Cabo **Labraña Luvecce**. El Oficial al mando de su sección era el Subteniente **Espinoza**. No recuerda a los demás integrantes de su Escuadra, pero eran alrededor de 10 Soldados de Escuadra y el deponente no estaba al mando. Al parecer **Vallejos** estaba en la Primera Escuadra y era seguramente el hombre de confianza del Teniente **Espinoza**, pues éste siempre lo llamaba a él. Señala que no está seguro de cuándo se formó la patrulla chacal, pero puede haber sido después de que el Teniente **Espinoza** mató a un perro e hizo que unos Conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo del perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al Teniente **Espinoza** donde se haya ejecutado algún detenido. El Tribunal lee la declaración de fs. 1.178, respecto de lo cual el deponente señala que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Ahora bien, respecto a las personas que más se repetían para salir con el Teniente **Espinoza** eran **Vallejos, Campos** y él. Esto se debió seguramente porque eran los Soldados más eficientes, en su caso llegó a obtener el grado de Sargento 2° de Reserva. Respecto del Cabo **Labraña** estimula que de vez en cuando salía con ellos a dejar Soldados como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. En una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector Amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el Teniente **Espinoza**, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Por otra parte, niega haber participado en la ejecución de dos personas en el sector rural de Curarrehue. Ahora bien, ellos como "patrulla Chacal" se entendían directamente con el Subteniente **Espinoza**, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del Teniente **Espinoza** era el Teniente **Vásquez Chahuán**. Colige que nunca vio salir en patrullajes al Subteniente **Espinoza** con algún otro Oficial. Sí lo vio salir junto a algunos Clases como el Cabo **Astete**, pero a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. Tampoco recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del Regimiento, ni haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el Subteniente **Espinoza** maltrató en su presencia. Todos los integrantes de la Compañía de Cazadores eran tiradores escogidos. Niega haber ido a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella

aconsejado por el Teniente **Vásquez Chahuán**. Respecto al Subteniente **Valdebenito**, éste pertenecía a la Compañía Andina. Y en cuando a la 2° Compañía de Cazadores, comenta que sólo habían dos Oficiales: el Teniente **Vásquez**, que era el Comandante de la Compañía y el Subteniente **Espinoza**, que era el Comandante de su sección, no existiendo ningún otro Oficial. Este último debía reportarse ante el Teniente **Vásquez Chahuán** después de sus misiones. Posteriormente se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Regimiento.

En diligencia de careo entre Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante a fs. 770 (Tomo III), ratifica su declaración judicial que rola de fs. 1.362 (correspondiente a su declaración de fs. 740 a 743 de autos). La persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, quien dio a conocer a la Compañía la noticia del asalto al polvorín. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Juan Carlos Concha Belamar, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 771 a 772 (Tomo III), niega haber participado del hecho que ha narrado a fs. 1.360 (correspondiente a su declaración de fs. 740 a 743 de autos). No recuerda haber formado parte de la patrulla cuando ocurrió el evento que relata el señor **Campos**, con quien se le carea. Coincide con **Campos** en el número de integrantes y sus nombres, así como que no recuerda que el Cabo **Labraña** haya salido a patrullar con ellos. Reconoce que era cercano al Subteniente **Espinoza**, al igual que **Vallejos**, pues ambos eran Sargentos de Reserva. Se mantiene en sus dichos.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de abril de 2011, rolante a fs. 845 (Tomo III), mantiene los dichos que presentó en su primera declaración y señala que no tiene mayores antecedentes que aportar dado el tiempo pasado de dichos acontecimientos, por tanto no puede ampliar lo señalado en la primera entrevista, siendo absolutamente falso que la noche del 10 de noviembre de 1973, en horas de la noche participara en la custodia de los detenidos que posteriormente resultaron muertos en la Isla del Regimiento Tucapel.

En declaración judicial de fecha 15 de abril de 2011, rolante a fs. 848 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial del día 14 de abril de 2011.

En diligencia de careo entre Sergio Orlando Vallejos Garcés y Héctor Villablanca Huenulao, de fecha 18 de mayo de 2011, rolante de fs. 851 a 852 (Tomo III), ratifica su declaración prestada a fs. 1.360, (correspondiente a

su declaración de fs. 740 a 743 de autos) e insiste que no es efectivo lo dicho por **Vallejos**, toda vez que el deponente no estaba presente cuando se verificó el hecho narrado por él. Hace presente que jamás le correspondió realizar ese tipo de funciones, ya que la única forma en que él hacía guardia era como telefonista, labor que cumplía al interior de una oficina adherida a la guardia del Regimiento. Agrega que efectivamente tuvo una discusión con **Vallejos** por el motivo que él señala, pero ésta ocurrió al día siguiente a la entrada de su Compañía en la mañana. Le llama la atención que el Sr. **Vallejos** solamente lo sindique a él como uno de los Soldados a cargo de los detenidos, en circunstancias que como él ya lo dijo, los que estaban a cargo de esto eran alrededor de 8 a 10.

En declaración judicial de fecha 18 de mayo de 2011, rolante a fs. 854 (Tomo III), el Tribunal le pregunta si **Gabriel Dittus Marín** integraba la denominada "Patrulla Chacal", respondiendo el deponente que sí, porque fue uno de los seleccionados por el Subteniente **Espinoza** para integrarla.

A.49 JUAN CARLOS CONCHA BELMAR (18 años a la época de los hechos), quien declaró de fs. 698 a 699 (Tomo II); 716 a 717 (Tomo III); 751 a 753 (Tomo III); 754 a 755 (Tomo III); y de fs. 771 a 772 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 06 de julio de 2010, rolante de fs. 698 a 699 (Tomo II), en lo pertinente y respecto de su participación en la denominada Patrulla "Chacal" que estaba comandada por el Subteniente **Espinoza Ponce**, reconoce que efectivamente fue integrante de esta patrulla, recordando además que esta estaba integrada por los conscriptos **Manuel Canales Valdés, Sergio Vallejos Garces, Héctor Villablanca Huenulao, Manuel Campos Ceballos** y un Conscripto de apellido **Quintana** y el Cabo 2° **Juan Labraña Luvecce**, a quien además siempre lo veía acompañando al Subteniente **Espinoza**. Sobre la participación de la denominada "Patrulla Chacal" en labores de detención, custodia y fusilamiento de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, alega que a él nunca le correspondió realizar dichos cometidos, ya que no siempre salía con la mencionada patrulla, desconoce también si alguno de los demás integrantes que mencionó en el párrafo anterior haya participado en alguna de las mencionadas labores. Además, nunca supo que esta patrulla realizara este tipo de funciones, ya que las veces que le toco salir como integrante de esta, era solo para realizar patrullajes en la población cuando había toque de queda. Ahora bien, respecto a lo declarado por el ex - Conscripto **Vallejos**, quien según se le expone, señaló en su declaración policial que él había participado junto a él y el Subteniente **Espinoza** en el fusilamiento de dos

personas de ascendencia mapuche en Curarrehue, debe señalar que sus dichos son absolutamente falsos.

En declaración judicial de fecha 15 de julio de 2010, rolante de fs. 716 a 717 (Tomo III), ratifica sus declaraciones extrajudiciales rolantes de fs. 1.245 a 1.246 y de fs. 1.247 a 1248 (esta última correspondiente a su declaración de fs. 698 a 699 de autos) y rectificar sus dichos en el sentido de que, si vio detenidos en el Regimiento Tucapel, quienes estaban en la guardia del mismo. Desconoce si algunos fueron ingresados a otras dependencias. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el intento de asalto al Polvorín de la isla cautín. En lo pertinente señala que al día siguiente salió de franco y se enteró por los diarios de lo que había ocurrido. La noticia le pareció poco creíble, pues esa noche un Conscripto de nombre **Jorge González** estaba de guardia en el polvorín de la isla a la hora en que ocurrió el supuesto ataque. Esto se lo contó hace poco esta persona, señalando que nada de eso era cierto, pues nada pasó. Respecto de lo que se le consulta, responde que salía esporádicamente en patrullajes con el Subteniente **Espinoza**, quien escogía personal para estos efectos de entre toda la Compañía. Pero jamás participó o presencié ejecuciones de detenidos por parte de ellos o del Subteniente **Espinoza**.

En declaración judicial de fecha 04 de agosto de 2010, rolante de fs. 751 a 753 (Tomo III), esgrime que estaba encuadrado en la Segunda Sección de la Compañía de Cazadores y el Comandante de la Sección era el Sargento **Gajardo**. Escruta que efectivamente existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente **Espinoza**, la cual integró en algunas ocasiones, no recordando desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes recuerda a **Campos, Vallejos y Villablanca**. Estos Conscriptos eran los más apegados al Subteniente **Espinoza**, pues siempre se les veía junto a él. Toda la Compañía sabía que estos tres Conscriptos andaban junto a él. En las oportunidades en que le correspondió salir integrando la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a **Vallejos, Campos y Villablanca**. Los Conscriptos **Villablanca** y **Vallejos** eran los más cercanos al Subteniente **Espinoza**. Al parecer eran sus guardaespaldas. Espeta que no era Reservista y que le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo **Labraña Luvecce** indica que éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El Tribunal le da a conocer el hecho narrado por **Sergio Vallejos Garcés** a fs. 1.282 y 1.388, respecto de lo cual el deponente señala no recordar el hecho que ha mencionado el señor **Campos Ceballos**. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por **Sergio Vallejos Garcés** a fs. 1.209, respecto de lo cual la deponente evidencia que no son efectivos los hechos expuestos por **Vallejos**, ya que jamás

participó en un episodio de esa naturaleza. Los Conscriptos que siempre salían con el Subteniente **Espinoza** eran **Vallejos** y **Campos**, siendo todos los demás integrantes ocasionales. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el intento de asalto al polvorín del Regimiento. Explicita que vio llegar al Regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del mismo, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Explana que hace poco tiempo fue a conversar con **Jorge González** a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Por otra parte, rememora a un Conscripto de apellido **Schneider**, quien al parecer era de la 4° Sección, pero no recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza, al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Juan Carlos Concha Belmar, de fecha 04 de agosto de 2010, rolante de fs. 754 a 755 (Tomo III), ratifica su declaración prestada a fs. 1.392 (correspondiente a su declaración de fs. 751 a 753 de autos). Expone que la persona con quien se le carea es **Manuel Campos Ceballos**, a quien ha sindicado como integrante permanente de la "Patrulla Chacal". Por otra parte, no recuerda haberse formado en esa oportunidad, enterándose de lo ocurrido a través de la prensa. Ratifica lo dicho a fs. 1.362 (otorgada en causa diversa) en el sentido de que no recuerda haber participado en el hecho que describe el señor **Campos**. Sin embargo, coincide con el señor **Campos** en que hubo detenidos en el gimnasio de la Unidad. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Juan Carlos Concha Belmar, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 771 a 772 (Tomo III), decanta que no recuerda ninguno de los dos hechos a que hacen referencia los señores **Campos** y **Villablanca**. Por otra parte, está de acuerdo en los nombres de los integrantes y el número mínimo para salir con la patrulla. Delibera que no está seguro de que **Labraña** haya integrado la patrulla chacal, por lo que rectifica sus dichos de fs. 1.382 (otorgada en causa diversa). Se mantiene en sus dichos.

A.50 MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS (19 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 700 a 701 (Tomo II); 702 (Tomo II); 713 a 715 (Tomo III); 747 a 749 (Tomo III); 754 a 755 (Tomo III); 771 a 772 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 23 de abril de 2010, rolante de fs. 700 a 701 (Tomo II), expuso que ingresó al Ejército de Chile en el mes de abril del año 1973, a efectuar su Servicio Militar Obligatorio al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de la ciudad de Temuco, donde fue inserto en la 2° "Compañía de Cazadores", específicamente en la 3° Sección, 3° fila, cuyo Comandante de Sección era el Cabo **Astete**. A su vez el Comandante de la Compañía era el Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, siendo el 2° Oficial a bordo, el Subteniente **Manuel Espinoza Ponce**. Sobre su consulta, añade que sí recuerda la existencia de unos postes de madera, de unos dos metros de altura enterrados en el suelo de tierra del polígono existente en la "Isla Cautín", donde se desarrollaban las labores de entrenamiento Militar. Respecto del Conscripto **Sergio Vallejos Garcés**, quien pertenecía a su Compañía, pero a la 4° Sección, utiliza que lo recuerda como el Soldado más cercano al Teniente **Manuel Espinoza Ponce**, a quien efectivamente apodaban el "**Loco Espinoza**" y quien efectivamente tenía una patrulla comandada por él, integrada por Conscriptos sólo de la 2°Compañía de Cazadores, siendo efectivo que el deponente era uno de los integrantes de esta junto a **Manuel Canales Valdés; Héctor Villablanca Huenulao; Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Valdés**. Esta patrulla tenía la finalidad, de acompañar al Teniente ya indicado en un camión del Regimiento que él manejaba a efectuar patrullajes nocturnos en la población, resultando en oportunidades personas detenidas, a quien éste Oficial ordenaba efectuarle simulacro de fusilamiento. La noche de ocurridos los hechos referidos al intento de asalto al polvorín del Tucapel, puede decir que si bien es cierto integraba la patrulla del Teniente **Espinoza**, aquella noche él no salió de su Cuadra, pero si sintió disparos y explosiones, provenientes del sector de la Isla Cautín. Tiene claro que, conforme a su recuerdo, llegó el Teniente **Espinoza** y le dijo: "*mira te voy a pegar un balazo en el brazo para justificar que anoche fuimos atacados*". En relación a la permanencia de personas detenidas al interior del Regimiento, exclama que jamás las vio.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de julio de 2010, rolante de fs. 702 (Tomo II), explana que respecto a los integrantes de la denominada "Patrulla Chacal", aparte de estar integrada por los Conscriptos **Vallejos, Villablanca, Canales y Concha Belmar**, a quienes mencionó en su declaración anterior, también la integraba un Conscripto de apellido **Dittus**. Aclara lo señalado en su declaración anterior, en el sentido de que su función mientras integró la patrulla del Subteniente **Espinoza**, la cual no reconoce como "Patrulla Chacal" era salir de patrullaje por las noches con este Oficial en los distintos camiones del Regimiento, que en oportunidades manejaba **Espinoza** y lograr la detención de

infractores del toque de queda entre otros. Estas personas detenidas, las entregaban en la guardia, sin que el deponente participara en la custodia de ellas, ya que nunca custodió detenidos. Respecto de la línea de mando de la 2° Compañía de Cazadores a la cual pertenecía, indica que el Comandante de esta era el Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, siendo secundado en el orden jerárquico por el Subteniente **Manuel Espinoza Ponce**, quien se entendía directamente con el Comandante de Compañía. Expone que los que integraban la "Patrulla Chacal" no tuvieron participación en la ejecución de las personas que le fueron mencionadas en su oportunidad y cuyas fotografías también le fueron exhibidas.

En declaración judicial de fecha 15 de julio de 2010, rolante de fs. 713 a 715 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 1.249 a 1.250 (correspondiente a su declaración de fs. 700 a 701 de autos) y de fs. 1.251 (correspondiente a su declaración de fs. 702 de autos) y rectifica aquella parte que dice que no vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel, puesto que en realidad si vio varios, los que eran mantenidos en dependencias del casino de Oficiales o en el gimnasio y también en el rancho de los Soldados. Pero no sabe quién estaba a cargo de los detenidos. Recuerda que en una oportunidad en que andaban haciendo patrullaje con el Subteniente **Espinoza** en el sector de la estación de ferrocarriles, detuvieron a dos o tres personas por infracción al toque de queda, los subieron a un camión y en un determinado momento el vehículo se detuvo cerca de la línea del tren y el teniente **Espinoza** ordenó bajar a los detenidos. No recuerda cómo ocurrieron los siguientes hechos, pero uno de ellos tuvo un forcejeo con el Subteniente, luego de lo cual este sacó su arma de servicio y le pegó un tiro en la cabeza. Tampoco recuerda que pasó con los otros detenidos, pero al parecer se arrancaron o los dejaron libres, el hecho es que subieron el cuerpo del detenido muerto y el Subteniente ordenó tirar su cadáver al río, pero no recuerda en qué lugar fue que lo hicieron. Agrega que el Subteniente **Espinoza** era un hombre de temer, estaba loco, cuando no detenían personas se dedicaba a matar perros a balazos. Lo relatado es el único hecho en que el deponente participara y haya resultado una persona muerta. A su pregunta, anexa que **Manuel Canales** pertenecía a la patrulla y siempre andaban las mismas personas. No recuerda que se haya incluido a una persona distinta a este grupo. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el asalto el polvorín. A su pregunta, indica que no recuerda bien pero quizás fue en la misma noche que el Subteniente **Espinoza** llegó hasta la cuadra donde se encontraba y le dijo que debía dispararse para justificar que el polvorín había sido atacado. Si embargo, no le dijo si habían muerto personas durante ese enfrentamiento. El deponente se

negó a recibir el disparo, por lo que el Oficial dio media vuelta y se marchó. Había dos Conscriptos junto al deponente que fueron testigos de este hecho, pero no recuerda sus nombres. Agrega que durante los días siguientes y a través de rumores que corrieron al interior del Regimiento se supo que lo del ataque al polvorín había sido un montaje. Desconoce con quién actuó el Subteniente **Espinoza** la noche del 10 de noviembre de 1973, aunque se rumoreó que lo acompañaron otros Oficiales y Suboficiales. A su pregunta, también recuerda al Conscripto **Gabriel Dittus** como parte de la patrulla que salía junto al Subteniente **Espinoza**.

En declaración judicial de fecha 04 de agosto de 2010, rolante de fs. 747 a 749 (Tomo III), agrega que estaba encuadrado en la Tercera Sección de la 2° Compañía de Cazadores y conformaba una patrulla que estaba dirigida por el Subteniente **Espinoza**. Junto con el deponente estaban los Conscriptos **Canales, Villablanca Huenulao, Concha Belmar y Vallejos Valdés**. Por regla general, salían 6 Conscriptos, siempre bajo las órdenes del Subteniente **Espinoza** y no recuerda al Cabo **Labraña** como integrante de esta patrulla. Los que más se repetían como integrantes de la patrulla eran **Vallejos** y **Villablanca**, siendo el primero de éstos el hombre de confianza del Subteniente. En cuanto al episodio que narró en su declaración anterior, en que el Subteniente **Espinoza** dio muerte a una persona en un lugar cercano a la línea del tren, anexa que es probable que en aquella oportunidad anduvieran junto con él los Conscriptos **Canales, Vallejos, Villablanca, Campos y Concha Belmar**, pues por lo general siempre eran los mismos quienes integraban esta patrulla. Por otra parte, recuerda a un Conscripto de apellido **Schneider**, quien al parecer estaba encuadrado en la Primera o Segunda Sección, pero no lo asocia como cercano al Subteniente **Espinoza** ni al Teniente **Vásquez**. La patrulla del Subteniente **Espinoza** se formó después del Golpe Militar, no recordando fecha exacta. En lo pertinente, cuenta que siempre salían en un vehículo Militar y por lo general el Subteniente **Espinoza** conducía, aunque puede ser que en alguna oportunidad condujera algún Clase, pero no podría determinar de quien se trataría. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.361, respecto de lo cual el deponente señala no recordar haber salido en un vehículo que no fuera institucional, es decir, del Ejército. Por tanto, no participó en el hecho que se le ha dado a conocer. En cuanto a la noche en que el Subteniente **Espinoza** llegó hasta la Cuadra de la Compañía con el objeto de darle un balazo para justificar el ataque al polvorín, se encontraba junto a dos Conscriptos cuyo nombre no recuerda. Es posible que hayan sido algunos de los miembros de la patrulla de **Espinoza**. Luego, se refiere a los hechos relacionados con el intento de asalto al polvorín del Regimiento. En lo pertinente descarga que, si vio

detenidos en el Regimiento Tucapel, específicamente en el gimnasio de la Unidad. Estos detenidos eran hombres y mujeres, quienes por toque de queda habían sido privados de su libertad. Ellos no tenían acceso al gimnasio del Regimiento donde se encontraban los detenidos, pero los Oficiales sí lo hacían, aunque no recuerda quiénes eran. Detalla que nunca le correspondió custodiar el gimnasio. Todos los Cabos de Reserva dejaron de hacer guardia por el solo hecho de haber obtenido ese grado. En esta condición, aparte de él, está seguro que estaban **Vallejos, Villablanca y Dittus**.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Juan Carlos Concha Belmar, de fecha 04 de agosto de 2010, rolante de fs. 754 a 755 (Tomo III), señala que es cierto que salía con la “Patrulla Chacal” en más oportunidades que muchos de los otros Conscriptos. Ratifica sus dichos de fs. 1.388 (correspondiente a su declaración de fs. 747 a 749 de autos), en el sentido que en una oportunidad el Subteniente **Espinoza** dio muerte a una persona en el sector de la línea férrea y les ordenó tirar su cuerpo al río. Es posible que el señor **Concha Belmar** allí presente haya formado parte de la patrulla. Reitera haber visto detenidos al interior del gimnasio del Regimiento. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Juan Carlos Concha Belamar, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 771 a 772 (Tomo III), ratifica sus dichos de fs. 1.282 y 1.388 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 713 a 715 y de fs. 747 a 749 de autos). La persona con quien se le carea es **Héctor Villablanca Huenulao**, quien integraba la “patrulla chacal” la noche en que el Subteniente **Espinoza** mató a una persona cerca de la línea férrea en Temuco, ordenándose posteriormente lanzar el cuerpo al río Cautín. Señala que siempre salían los mismos en los patrullajes, es decir, **Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Canales, Dittus** y el deponente, más algún otro integrante ocasional. En todo caso no podían salir menos de 6 Conscripto en la patrulla. No recuerda que el Cabo **Labraña** haya salido a patrullar con ellos. Por otra parte, atestigua que efectivamente **Villablanca** y **Vallejos** eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Se mantiene en sus dichos.

A.51 JORGE GONZÁLEZ CURIQUEO (19 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 709 a 710 (Tomo II); y de fs. 720 a 721 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 08 de julio de 2010, rolante de fs. 709 a 710 (Tomo II), aseveró que fue en el mes de abril del año 1973, con

la edad de 18 años, que ingresó a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco. Dentro de esta Unidad Militar, estaba encuadrado en la Segunda Compañía de Cazadores, cuyo Comandante era el Teniente **Manuel Vásquez Chahuán** y perteneció a la Primera Sección de esta Compañía, la que se encontraba a cargo del Sargento **Isaías Rubilar Alarcón**. En esta Unidad Militar, estuvo hasta el mes de octubre de 1974. Sobre la pregunta que se le hace respecto de la permanencia de personas detenidas al interior del Regimiento antes citado, suma que muchas veces vio personas detenidas al interior del gimnasio del "Tucapel", las que estaban con la vista vendada, también recuerda que vio a varios centinelas del Cuartel pasear a detenidos cuyas identidades desconoce. Luego se refiere a los hechos relacionados con el ataque al polvorín del Regimiento Tucapel la noche del 10 de noviembre de 1973. En lo pertinente y sobre el Teniente **Manuel Espinoza Ponce**, quien se encontraba a cargo de la 4ta. Sección de su Compañía, habla que este hombre era muy malo con los Conscriptos, le gustaba de andar metido con los detenidos que estaban en el gimnasio del Regimiento, al igual que todos los Oficiales de la Unidad. Finalmente, aduce que fue en el mes de septiembre de 1973, casi a fines de ese mes, en circunstancias que una mañana antes de finalizar el toque de queda impuesto en esa fecha, su padre salió de la casa olvidando esta medida, lo que causó que fuera detenido por Militares del "Tucapel", refiriéndose a aquello.

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2010, rolante de fs. 720 a 721 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.264 a 1.265 (correspondiente a su declaración de fs. 709 a 710 de autos). Comienza refiriéndose a los hechos relacionados con el intento de asalto al polvorín, señalado en lo pertinente que después de haber sido relevado de su puesto y de haber descansado una hora, fue designado para vigilar el puesto que se ubicaba frente al paso principal que da hacia la isla, por calle Prat. Allí pudo ver que salían desde ese sector una Comitiva de alrededor de seis vehículos, entre camiones y jeep Militares, un furgón de color gris de la Fuerza Aérea de Chile y una patrullera de Carabineros. Todos salían desde la isla Cautín hacia calle Prat, pero no sabe si ingresaron al Regimiento, porque desde su puesto no tenía visión de la entrada de la Unidad. Añade que no recuerda que el Subteniente **Espinoza** tuviera un grupo especial de Conscriptos para salir a patrullar. Respecto de **Juan Carlos Concha Belmar**, expresa que hace poco conversaron y le dijo que probablemente lo iban a citar, porque estaban interrogando a todos los que estuvieron en el Regimiento para septiembre de 1973 por el tema del asalto al Polvorín. El deponente le preguntó de qué asalto le hablaba si esa noche él estaba de guardia y nadie asaltó

el polvorín. Entonces él se sonrió y le dijo que no se acordaba de nada. Por otra parte, urde que vio varios detenidos al interior del Regimiento Tucapel, quienes estaban con su vista vendada y eran mantenidos en el gimnasio de la Unidad, recordando que casi todos los Oficiales se paseaban por ese lugar, pero no podría asegurar si tenían que ver con los detenidos.

A.52 JUAN OCIEL SCHNEIDER MARTÍN (21 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 778 a 779 (Tomo III); 780 a 783 (Tomo III); 784 (Tomo III); y de fs. 858 a 859 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 17 de agosto de 2010, rolante de fs. 778 a 779 (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 788 a 789 (Tomo III), comenta que ingresó a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio al Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco durante el mes de abril del año 1973 y para la fecha tenía 21 años de edad, viviendo junto a sus padres. Se encontraba inserto en la 2da. Compañía de Cazadores, la que se encontraba a cargo del por entonces Teniente de Ejército **Manuel Vásquez Chahuán**. Su sección era la 4° y se encontraba a cargo del Subteniente **Manuel Hugo Espinoza Ponce**, quien en la actualidad se encuentra fallecido. Luego de finalizado su Servicio Militar se desvinculó por completo del Ejército de Chile. Sobre los servicios que le correspondía hacer durante su permanencia como Conscripto del Tucapel, si mal no recuerda a fines del mes de septiembre de 1973, luego de ser ayudante del Secretario de su Compañía el Suboficial **René Beltrán Valdebenito**, pasó a ser el ordenanza del Comandante de su Compañía, el Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**. Dentro las funciones que le correspondían en tal calidad, se encontraba la limpieza y orden de la oficina del Comandante de Compañía, la que se encontraba ubicada detrás de las Compañías Andina y 2° de Cazadores, también debía llevar a su mujer que recuerda que era Tecnóloga médica hasta su lugar de trabajo ubicado en el Hospital Regional de Temuco y en horas de la tarde, hasta la Universidad de la Frontera donde ella realizaba clases. También trasladaba a sus dos pequeños hijos hasta su jardín infantil el cual estaba en la misma ciudad de Temuco; todo lo anterior en el vehículo particular del **Teniente Vásquez**, el cual era de marca Peugeot, modelo 404, de color blanco y en cuyo interior el Comandante manejaba una ametralladora calibre N°22. Aclara que dentro de las funciones que desempeñaba en el Regimiento no se encontraban los servicios de guardia, por ser ordenanza del Comandante de Compañía, lo que si efectuaba esporádicamente eran los servicios de patrullaje junto a su Sección, la que estaba a cargo del Subteniente **Espinoza**, quien salía junto a su grupo denominado efectivamente la "Patrulla Chacal", la que según

rememora era integrada por **Sergio Vallejos Garces**, quien era el hombre de confianza y ordenanza de **Espinoza Ponce**, el Cabo de Reserva **Héctor Villablanca Huenulao**, quien era hombre de confianza del Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, **Juan Carlos Concha Belmar**, **Manuel Campos Ceballos**, **Manuel Canales Valdés** y **Gabriel Dittus Marín**, también muy cercano al Teniente **Vásquez Chahuán**. En cuanto a su función cuando salía de patrullaje con el grupo antes señalado, aduce que solo le correspondía conducir el vehículo en que se movilizaba este grupo, el cual a veces era un camión particular marca Ford de color azul, con barandas de madera baja y eventualmente un camión Unimog del Regimiento. Justifica que solo se relacionaba con este grupo cuando salía de patrullaje junto a ellos. Respecto a la línea de mando que existía en la 2ª Compañía de Cazadores dice que existía una comunicación directa y fluida entre **Vásquez** y **Espinoza** respecto de las instrucciones que impartía el primero al segundo. Ahora bien, efectivamente el Teniente **Manuel Vásquez** pertenecía al grupo de Inteligencia del Regimiento, el cual estaba a cargo del ahora fallecido Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Sobre el Teniente **Jaime García Covarrubias**, puede decir que no pertenecía a su Compañía y lo recuerda como ayudante del Comandante de Regimiento, Coronel **Pablo Iturriaga Marchesse** y también como un Oficial muy cercano al Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**, ya que en más de alguna oportunidad los veía ingresar juntos a la Comandancia del Regimiento. Respecto al Conscripto Francisco **Hueche Human**, divulga que no era cercano al grupo del Subteniente **Espinoza**. A continuación, se refiere a los hechos sucedidos la noche del 10 de noviembre de 1973, relacionados con el intento de asalto al polvorín del Regimiento.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2010, rolante de fs. 780 a 783 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.450 a 1.451 (correspondiente a su declaración de fs. 778 a 779 de autos). Atestigua que en unas ocho oportunidades le tocó integrar la denominada patrulla chacal, en calidad de conductor, ya sea en el vehículo institucional o particular a que ha hecho referencia en su declaración extrajudicial. Siempre iba al mando de ella el Subteniente **Espinoza**, la cual generalmente se componía de seis o siete Conscriptos. En más de alguna oportunidad les correspondió detener a personas en la vía pública por infracción al toque de queda, las que eran trasladadas al Regimiento. También ocurría a veces que el Subteniente **Espinoza** ordenaba bajar a los detenidos del vehículo Militar, de a uno y en un sitio eriazo realizaba simulacro de fusilamiento, para lo cual le ordenaba ponerse de pie, con la vista vendada y las manos amarradas, para luego efectuar un disparo al aire y un culatazo en el estómago. Una vez que había repetido esta maniobra con todos los

detenidos los dejaba en libertad. Ostenta que a la fecha de los hechos investigados ya había sido designado como ordenanza del Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**. Ingresó al Regimiento Tucapel de Temuco a cumplir con su Servicio Militar en el mes de abril de 1973. A esta fecha el Teniente **Vásquez Chahuán** vivía junto a su familia en una casa que se encontraba ubicada en calle Prat, a la cual se podía acceder tanto desde el interior del Regimiento. En una fecha que no recuerda, el mencionado Oficial se trasladó a un edificio que se habilitó para los Oficiales casados, el cual estaba ubicado en calle Prat pero frente a la casa a la cual se ha referido anteriormente. Lo anterior le consta porque era el chofer del Teniente **Vásquez** y le correspondía todos los días trasladar a su señora y a sus hijos, al trabajo y jardín infantil, respectivamente, ida y vuelta. Recuerda como anécdota que, en una oportunidad, mientras el Teniente vivía todavía al interior del Regimiento, concurrió hasta su casa y lo encontró al abrir la puerta con un león embalsamado, lo que le provocó un susto. A fines de abril de 1974 la Segunda Compañía de Cazadores, con sus cuatro Secciones se dirigió a hacer instrucción a Curarrehue. Recuerda que a cargo de ella iba el Teniente **Jaime García Covarrubias**, quien subrogaba al Teniente **Vásquez Chahuán**, ya que éste se encontraba haciendo un curso de Inteligencia en la ciudad de Santiago, el que duró aproximadamente tres meses. Agrega que algunos integrantes de la Compañía, alrededor de diez Conscriptos, se quedaron en el Regimiento. Recuerda que en una oportunidad el Teniente **García Covarrubias** sorprendió a tres Conscriptos bebiendo licor, lo que le molestó ante lo cual los colocó con la parte superior del cuerpo hacia delante y con un listón de cuatro por una pulgada les golpeó el traste, provocándoles hematomas que más tarde se transformaron en lesiones, ante lo cual tuvieron que ser trasladados hasta la enfermería del Regimiento, ya que no podían ni siquiera ponerse pantalones. Esta situación le provocó un llamado de atención a **García** por parte de sus superiores. A su pregunta, difunde que en una oportunidad vio alrededor de cinco hombres detenidos al interior del Regimiento, específicamente en una bodega que estaba al lado del rancho de los Conscriptos. Recuerda tal hecho porque entre ellos había un vecino de nombre **Luis Correa**, actualmente radicado en Argentina, el que había sido detenido por razones políticas, ya que pertenecía al Partido Socialista e incluso fue candidato a Regidor por dicho Partido. A su pregunta, debe señalar que el día que ocurrieron los hechos investigados se encontraba de franco, por lo que se retiró del Regimiento el día viernes alrededor de las 17.00 hrs., regresando el día domingo alrededor de las 20.00 hrs. Se enteró de los hechos investigados cuando volvió al Regimiento por comentarios de los demás Conscriptos, como la Compañía estaba de guardia a los centinelas les llamó la atención que escucharon

ráfagas, por lo que descartaron que se hayan utilizado las armas que ellos portaban, ya que se trataba de fusiles "Mauser" que disparan tiro a tiro y no ráfagas. A su pregunta, debe señalar que las armas capaces de disparar ráfagas eran los fusiles "Sig", los que sólo podían ser utilizados por el personal de planta, esto es, el personal de carrera, tales como, los Clases y Oficiales.

En diligencia de careo entre Juan Ociel Schneider Martín y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 19 de agosto de 2010, rolante a fs. 784 (Tomo III), rectifica su declaración en el sentido que no tiene la certeza si cuando llegó hacer el Servicio Militar el Sr. **Vásquez** ya vivía en la casa del Regimiento; sin embargo, cuando ocurrieron los hechos investigados ya era ordenanza del Teniente **Vásquez Chahuán** y vivía en la casa ubicada al interior del Regimiento. No está seguro de las fechas mencionadas en su declaración de fs. 1.453 (correspondiente a su declaración de fs. 780 a 783 de autos), en el sentido de que cuando asumió como ordenanza habían o no ocurrido estos hechos.

En diligencia de careo entre Juan Pablo Ociel Schneider y Gabriel Alfonso Dittus Marín, de fecha 27 de mayo de 2011, rolante de fs. 858 a 859 (Tomo III), ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudicial y judicial que rolan de fs. 1.450, (correspondiente a su declaración de fs. 778 a 779 de autos), 1.473 (correspondiente a su declaración de fs. 780 a 783 de autos) y de fs. 1.323 a 1.324 (otorgada en causa diversa). La persona sentada a su lado con la cual se le carea no la reconoce, atendido el tiempo transcurrido, pero como el Tribunal le indica se trataría de **Gabriel Alfonso Dittus Marín**, a quien ha hecho referencia y quien integró la patrulla especialmente seleccionada por el Subteniente **Espinoza**. No podría señalar en cuántas oportunidades vio salir al Sr. **Dittus** con este Oficial junto a los otros Conscriptos mencionados en su declaración. Se mantiene en sus dichos. El señor **Dittus** presente, formaba parte de la patrulla especialmente seleccionada por el Subteniente **Espinoza**.

A.53 CARLOS LUCO ASTROZA ARANEDA (35 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs.785 a 786 (Tomo III); 899 a 900 (Tomo III); de fs. 1.326 a 1.328 (Tom IV).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de octubre de 2006, rolante de fs. 785 a 786 (Tomo III), aduce que para el año 1973 se encontraba prestando funciones como conductor del vehículo de la Prefectura. Por diferencias de caracteres con el Prefecto de la época, don **Carlos Aranda**, fue enviado en calidad de agregado a cumplir funciones a la Fiscalía Militar del Regimiento Tucapel, ubicada en calle San Martín N°750, a partir del 14 de septiembre de ese

año. Una vez que se presentó en dicho Destacamento, tomó contacto con los demás funcionarios de su institución, que ya se encontraban en calidad de agregados a la Fiscalía del Tucapel, recuerda que el más antiguo era don **Aquiles Poblete Miller**, pero sin duda quien organizaba al grupo era don **Rigoberto Ortiz Lara**, ya que él se entendía con la gente de la Fiscalía. Ahora bien, dentro del grupo de funcionarios Policiales que allí se encontraban estaban: **Daniel San Juan Clavería, Hernán Raúl Quiroz Barra, Luis Morales Toledo y Carlos Zurita**. Es necesario indicar, que son los Oficiales antes aludidos los que pueden decir quienes les impartían. Comenta que, en más una oportunidad, pudo ver a don **Alfonso Podlech**, al interior de la Fiscalía Militar del Tucapel, sosteniendo reuniones con el mando y en oportunidades vistiendo de uniforme, sin dejar de mencionar que para todos los efectos era el señor **Luis Jofré**, el Fiscal Militar. También se destacaba la figura del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, a quien recuerda como el hombre que tomaba las decisiones en cuanto a los detenidos, junto a sus ayudantes los Sargentos **Schnoherr Frías y Orlando Moreno Vásquez**. Cuando el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, impartía alguna instrucción a ellos lo hacía por intermedio del Teniente **Vásquez Chahuán**, como la orden que recibieron junto a **Morales**, de concurrir hasta Pitrufrquén y vigilar una posible entrega de dinero de un particular de apellido **Veloso** al Coronel **Pacheco Cárdenas** de la base aérea Maquehue, lo cual no alcanzaron a presenciar porque cuando llegaron a Pitrufrquén el helicóptero ya se iba de vuelta a Temuco. En relación a los posibles vínculos entre los grupos dedicados a trabajar los temas políticos para el año 1973, solo puede indicar que su amigo **Orlando Garrido Riquelme**, funcionario de la planta de Suboficiales de la F.A.CH., y de dotación del Grupo N°3 de Helicópteros de la Base Aérea Maquehue de Temuco, a quien conoció con antelación al 11 de septiembre de 1973 y compartían actividades sociales y familiares, cumplía funciones como chofer de la base en distintos vehículos, era un hombre muy reservado y que en ocasiones se hacía acompañar por otro funcionario, quien tenía una mancha de quemadura en el costado derecho de su cara, del cual nunca supo su nombre y no logra reconocer en la fotografía que le es mostrada. Desarrolla que **Garrido** generalmente conducía y le contaba lo arrojado que este tipo era, ya que disparaba a quien fuera sin problema alguno. **Garrido** se relacionaba con un funcionario de Carabineros de la Comisión Civil muy conocido por lo temerario, a quien apodaban también "**El huaso**", porque vestía generalmente como tal, y era de apellidos **Fritz Vega**; lo anterior lo indica porque su amigo, **Garrido** se lo señaló en alguna oportunidad. Ahora bien, la relación entre **Fritz** y **Garrido** nunca le despertó sospechas en que ellos trabajaran juntos. A continuación se refiere a personas que se le indican como

detenidos desaparecidos, indicando en lo pertinente que en el caso de **Luis Almonacid Dumenez** y **Ornar Venturelli Leonelli**, ambos pasaron detenidos por la Fiscalía del Regimiento Tucapel, como consecuencia de los hechos ocurridos a partir del 11 de septiembre de 1973 y no descarta que estas personas hayan pasado detenidas por la Fiscalía, ya que fueron muchos los prisioneros que los primeros días después del 11 de septiembre llegaron al lugar. Negando haberlos conocido y participado en sus detenciones ni interrogatorios. Lo anterior, porque mientras permanecían en el Regimiento Tucapel, no entraba a las dependencias de la Fiscalía Militar por disposiciones del señor **Ortiz Lara**, ya que al llegar a presentarse por primera vez él le indicó: *“Usted es conductor, esa es su pega y nosotros hacemos nuestro trabajo acá”*, por tanto, se dedicaba a conducir la camioneta blanca, marca Chevrolet C-10, con toldo y luego la Citroneta que les pararon en reemplazo de este vehículo.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de mayo de 2012, rolante de fs. 899 a 900 (Tomo III), propone que para el año 1973 se desempeñaba en la Comisaría Judicial de Temuco, siendo sus funciones conducir vehículos policiales. Llegado el 11 de septiembre de 1973, fue designado a cumplir funciones al Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de Temuco, quedando en calidad de agregado a este Destacamento Militar hasta el mes de noviembre de ese mismo año. Cuando llegó al Regimiento, ya se encontraban agregados ahí el Subcomisario **Poblete**, los Detectives **Ortiz, Morales, San Juan y Quiroz**, quienes se encontraban trabajando en una oficina de la Comandancia del Regimiento, lugar donde se imagina que trataban con detenidos, ya que siempre veía al Detective **Morales** llevar a detenidos desde la guardia del Regimiento hasta la oficina donde estos trabajaban. Hace presente esta situación porque desde su llegada al Regimiento, se le ordenó por parte del Detective **Ortiz** que debía permanecer en la guardia del Regimiento, quedando a disposición de los Detectives para efectuar solamente citaciones, negando que en alguna oportunidad haya efectuado alguna detención o allanamiento y nunca salió como conductor de los Militares del Regimiento. Recalca que cuando llegó al Regimiento se le asignó un vehículo 4x4, marca Chevrolet, modelo Blazer, color celeste, el cual pertenecía a la UNICEF. Posteriormente, después de unos 20 días se le asignó otro vehículo el cual corresponde a una Citroneta modelo AK, color blanco. Recuerda que, llegado el mes de noviembre del año 1973, regresó por orden superior a la Prefectura de Investigaciones junto a los Detectives **Ortiz** y **San Juan**, quedándose en el Regimiento los Detectives **Quiroz** y **Morales**, no recordando en qué fecha retornaron a la prefectura. Tampoco recuerda que fue lo que pasó con el Subcomisario **Poblete**, no tiene claro si se quedó en el

Regimiento o fue destinado a otra Unidad Policial. Hace presente que nunca participó en interrogatorios, ni tampoco sabe cuáles de los Detectives agregados al Regimiento se dedicaban a estas labores.

En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2014, rolante de fs. 1.326 a 1.328 (Tomo IV), urde que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como conductor en la Policía de Investigaciones de Temuco y su jefe directo era el Prefecto **Carlos Aranda**, a quien le conducía su automóvil. Posterior al Golpe Militar su casa fue allanada por el Prefecto **Aranda** y el inspector **Matus**, porque habían recibido una información en la que se le acusaba de tener armas ocultas en su domicilio. A raíz de esto tuvo un altercado con el Prefecto, tras lo cual fue destinado al Regimiento Tucapel. Allí estuvo bajo las órdenes del Comisario **Ortiz**, recordando además que en ese lugar estaban los Detectives **Quiroz, Poblete, San Juan y Morales**. Rememora que todos los Detectives quedaron bajo las órdenes del Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y, además, estaban sujetos a lo que la Fiscalía Militar dispusiera. Utiliza que en el Regimiento Tucapel le correspondió salir a efectuar citaciones siempre con funcionarios de su institución. Recuerda que en un principio tuvo a cargo una camioneta marca Chevrolet, modelo C -10, de color celeste y posteriormente llegó una Citroneta, modelo AK- 6, color crema. Acota que le correspondió acompañar a patrullas Militares hacia el sector de Cunco y Curarrehue, siendo en ambas oportunidades en la Citroneta y acompañando a algún Detective, refiriéndose en detalle a las labores realizadas en dichos lugares. En lo pertinente aduce que el Regimiento Tucapel dependían directamente del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien además tenía a su cargo a los detenidos. El Mayor **Jofré** no se metía en nada, por lo que le parece que el abogado **Alfonso Podlech** estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar, quien además andaba de uniforme en el Regimiento y se entendía con el Capitán **Ubilla**. Deja en claro eso sí, que nunca presenció una conversación entre ellos, pero sí era evidente que existía un nexo entre la Fiscalía Militar y el trabajo de Inteligencia que ejercía **Ubilla**, ya que tanto **Podlech** como **Ubilla** estaban constantemente en la Fiscalía Militar. No recuerda haber escuchado alguna noticia sobre las personas que resultaban muertas tras intentar fugarse o quitarle el arma a los centinelas, ni supo de que alguna persona falleciera al interior del Regimiento producto de haber recibido descargas eléctricas. Consultado, adopta que no recuerda a una persona que haya sido traída desde Los Ángeles por orden de la Fiscalía Militar, ni a algún joven que fuera del GAP. Los nombres de **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez** y otros no le resultan conocidos, ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel. En lo pertinente y respecto de los dichos de Raimundo **Quezada**

Chandía, no tiene conocimiento de que los Detectives hayan participado en interrogatorios y torturas al interior del Regimiento. Por lo menos nunca lo vio. Además, su función era solo conducir el vehículo a su cargo y jamás ingresó hacia el interior de la Unidad Militar. Adosa que en aquel tiempo no tenía poder de decisión sobre ningún aspecto de los operativos, ya que sólo era conductor.

A.54 RICARDO DEL TRANSITO ESPARZA ROCHA (18 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 790 a 791 (Tomo III); y de fs. 815 a 816 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 17 de agosto de 2010, rolante de fs. 790 a 791 (Tomo III), narra que el día 03 de abril de 1973 ingresó al Ejército de Chile en calidad de Soldado Conscripto a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, quedando encuadrado desde el comienzo en la 2da. Compañía de Cazadores, específicamente en la 3a. Sección, la cual estaba a cargo del Cabo 1ro. **Roberto Astete Cea** y como Comandante de Compañía recuerda al entonces Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**. En su calidad de Conscripto le tocaba realizar los servicios de guardia y centinela al interior del Regimiento, también le correspondía salir de patrullaje junto a su Compañía y cumplir con servicios de vigilancia a algunas instalaciones de agua potable y antenas ubicadas en Temuco. En relación a las personas que llegaban en calidad de detenidas al Regimiento, estos eran llevados directamente al gimnasio por efectivos de la Compañía que realizaba el patrullaje, incluso recuerda que mientras realizaba servicios de guardia en más de una oportunidad le tocó custodiar a personas en esa calidad. Respecto a la existencia de algún grupo operativo al interior del Regimiento, explana efectivamente existía un grupo al que se denominaba "La Patrulla Chacal", el cual era liderado por el Teniente **Manuel Espinoza Ponce** e integrado por los conscriptos **Sergio Vallejos Garces, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Canales Valdés y Gabriel Dittus Marín**. También recuerda que en ocasiones salía con este grupo el Conscripto **Manuel Campos Ceballos**. Sobre el grupo de Oficiales que realizaba labores de Inteligencia al interior del Regimiento, recuerda al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien era secundado a su parecer por el entonces Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**. En relación al trato que había entre el Teniente **Vásquez Chahuán** y el Subteniente **Espinoza**, cimienta ambos tenían una relación directa y muy fluida de Oficial superior a subalterno. A continuación, se refiere a los hechos de la noche del 10 de noviembre de 1973, sobre al intento de asalto al polvorín del Regimiento. Finalmente, respecto a las fotografías que se le exhiben, reconoce por sus

características físicas a **Juan Carlos Ruiz Mansilla**, cuyo nombre se le da a conocer, a quien vio en calidad de prisionero y postrado sobre una colchoneta, en pésimas condiciones físicas en el baño nocturno de la 2da. Compañía de Cazadores, quien era mantenido ahí por el Subteniente **Espinoza** y su grupo.

En declaración judicial de fecha 14 de octubre de 2010, rolante de fs. 815 a 816 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.479 a 1.480 (correspondiente a su declaración de fs. 790 a 791 de autos). Explaya que le consta que los Conscriptos **Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales** formaban parte de la patrulla del Subteniente **Espinoza**, porque él los escogió un día en que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto año medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en más, siempre se les veía juntos. Estos Conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de sus compañeros. Respecto del detenido que vio en el baño nocturno de la Compañía y que reconoció en fotografías como **Juan Carlos Ruiz Mancilla**, colige que éste se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad. Acerca del Capitán **Vásquez Chahuán**, delibera que éste hizo un curso de Inteligencia durante 1974, por lo que no podría asegurar si en 1973 ya pertenecía al SIM del Regimiento o no. Descarga que los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, desde donde eran sacados por el personal de planta de turno, siendo trasladados hasta otras dependencias para ser interrogados. Después, no los volvieron a ver. Justifica que le correspondió custodiar la entrada del gimnasio en alguna oportunidad. Pero desconoce quiénes interrogaban a los detenidos. Luego se refiere a los hechos relacionados con el asalto al polvorín del Regimiento.

A.55 EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA (35 años de edad a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 16 de marzo de 2012, rolante de fs. 860 a 863 (Tomo III)**, relata que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Director de la Escuela N°27 de la Localidad de Metrenco, comuna de Padre Las Casas y vivía en una casa anexa al establecimiento. Además, participaba en organizaciones campesinas del sector y era militante del Partido Radical. Inmediatamente después de ocurrido el Golpe Militar fue destituido de su cargo de Director de la escuela y pasó a formar parte del cuerpo de profesores del mismo establecimiento, por orden de la Dirección Provincial de Educación. Los primeros días de octubre de 1973 llegó hasta su domicilio una patrulla Militar que tenía órdenes para detenerlo, siendo llevado al Regimiento

Tucapel de Temuco. Allí permaneció todo el día en una dependencia ubicada en la guardia de la Unidad Militar. Estando en ese lugar pudo ver mucha gente detenida, algunos de los cuales habían sido torturados, pues presentaban claras muestras de haber sido golpeados. Entre éstos puede recordar a un joven de apellido **Cortés**, al parecer de nombre **Fernando**, refiriéndose a las malas condiciones en que lo vio. Mientras se encontraba en ese lugar, llegó un joven que más tarde comentó que había sido traído desde Punta Arenas, que era estudiante de la Universidad Técnica del Estado en Temuco y que le habían asegurado que nada malo le iba a suceder, quien corresponde a la persona de la fotografía que se le exhibe. Sofloma que durante ese mismo día en que estuvo detenido en la guardia del Regimiento Tucapel pudo ver al abogado **Alfonso Podlech** vestido de traje de campaña, calzando botas y dos pistolas al cinto. Este hombre entró al guardia, visiblemente alterado y comenzó a increpar a los Soldados que se encontraba allí reunidos. Les dijo más o menos textualmente lo siguiente: *"Oye po' esta es la última vez que les digo, no me dejen entrar más a estas mujeres y viejas de mierda, que me tienen loco con sus reclamos. Yo ya se los dije y si no me hacen caso los hago fusilar a ustedes también"*. Todo esto pudo escucharlo, así como también pudo ver a **Podlech** porque la puerta de la celda donde estaban los detenidos se le quedó abierta a un Soldado. Poco rato después entró al calabozo el mismo Soldado que anteriormente le había pedido que el diera un plato de comida al detenido torturado. Se le veía muy apesadumbrado por lo que había sucedido con el abogado **Podlech**, al punto que se quejó diciendo que estaba harto de lo que estaba sucediendo y que no hallaba la hora de que todo esto terminara. Además, indicó hacia el lugar donde **Podlech** había estado, señalando que ahora mandaban ellos, como dejando entrever que había personas ajenas al Regimiento con mando. Al final de ese día lo dejaron en libertad sin que le hubiesen preguntado nada. Sin embargo, a los pocos días fue detenido por Carabineros de Padre Las Casas, quienes lo condujeron a la 3º Comisaría de esa comuna. Allí fue entrevistado brevemente por el Teniente **Morales Cravero**, a quien él ubicaba porque era sobrino de un abogado de apellido **Morales**, que llevó su caso años más tarde. Esta persona le preguntó su nombre y después ordenó que aguardara en una sala anexa a la guardia. Allí había muchos detenidos, entre ellos campesinos y hasta niños, situación esta última que le impactó mucho. También fue liberado ese día sin que se le formularan cargos o se le hicieran preguntas. Sin embargo, le ordenaron que volviera a firmar cada dos días a la Comisaría. Estuvo firmando en Padre Las Casas durante dos semanas hasta que nuevamente fue detenido por Militares, quienes lo trasladaron al Regimiento Tucapel. Al igual que en la oportunidad anterior, nadie le preguntó nada. Cada

cierto rato llegaba alguien con una carpeta y les preguntaba los nombres a quienes estaban detenidos en la guardia. Casi oscureciendo fue llevado junto a otras personas a la cárcel de Temuco. Allí estuvo casi un mes, tras lo cual fue liberado nuevamente. Un día mientras estaba detenido en la cárcel, apareció en el penal el Detective **Carlos Luco Astroza**, quien era oriundo de Cunco al igual que el deponente y se conocían desde niños. Cuando lo vio se sorprendió y le preguntó *¿te trajeron?* Se acercó a él y le dijo muy bajo que no se preocupara, que él iba a mover sus influencias para que nada le pasara. Esta persona se hacía acompañar por dos o tres más, quien al parecer venían a interrogar a un detenido. Luego, durante el mes de octubre de 1973 llegó hasta su domicilio una patrulla Militar al mando de un Suboficial de Ejército, cuyo apellido era **Vidal**, al parecer de nombre **Luis o Edmundo**, y era Reservista reactivado después del 11 de septiembre. Esta persona le dijo que tenía órdenes para llevarlo detenido, pero que no lo iba a hacer en esta oportunidad, porque él se había portado muy bien con su mujer tiempo atrás. Le dijo que su esposa era doña **Alicia Garcés**, quien era profesora de la Escuela que el deponente dirigía. Agregó que en una oportunidad en que su hijo estuvo muy enfermo, su esposa comenzó a llegar tarde a hacer sus clases y el deponente le había dado todas las facilidades para que atendiera al niño sin descontarle sueldo o denunciar sus faltas. Este hecho, le dijo, no lo podía dejar de agradecer. Agregó que le había pedido su carpeta al Capitán **Ubilla** para hacerse cargo del caso. Pero el deponente le pidió que intercediera por sus hermanos **Darwin** y **Luis Alberto Chihuailaf**, quienes estaban detenidos en Cunco. El Suboficial le señaló que preguntaría por la situación de ellos. De hecho, días más tarde se lo topó en la calle y le advirtió que les avisara a sus hermanos que debían huir inmediatamente, porque al día siguiente los iban a ir a buscar para liquidarlos. Claro está, que se los comunicó de inmediato y gracias a esto ellos pudieron escapar.

A.56 ERASMO RICARDO VILLANUEVA SIMÓN (22 años de edad a la época de), los hechos). **En declaración judicial de fecha 18 de junio de 2012, rolante de fs. 878 a 881 (Tomo III)** aduce que para el año 1973 se desempeñaba en una oficina de contabilidad de don **Sergio Riquelme Inostroza**. Alega que no tenía militancia política alguna. Un día del mes de noviembre del año 1973, no recuerda fecha exacta, fue al seguro social a efectuar un trámite. En ese lugar una señora cuyo nombre es **María Antonieta Meza Moncada** le preguntó por la dirección de la familia de **Alejandro Flores Rivera**, pues quería ir a darle el pésame por la muerte de éste. Al parecer esta señora estaba siendo vigilada, pues a los pocos días fue detenida y llevada al Regimiento Tucapel donde fue

brutalmente torturada. Días más tarde llegó hasta su casa una patrulla de Militares del Regimiento Tucapel, quienes allanaron su domicilio en horas de la tarde, alrededor de las 15:00 horas, mientras el deponente se encontraba en la oficina. Entonces recibió un llamado telefónico desde su casa, en el que le contaron lo que sucedía. Se dirigió hasta allá y pudo ver que un grupo de Soldados Conscriptos fuertemente armados estaban en las afueras. Un Suboficial, cuyo grado, características y nombre no recuerda, le dijo que por orden del Capitán **Nelson Ubilla Toledo** quedaba detenido. Lo llevaron a la guardia del Regimiento Tucapel y allí fue ingresado a una dependencia contigua donde había varios detenidos más con quienes no conversó. Estuvo dos días en ese lugar sin que le dijeran nada. Durante ese período algunos Conscriptos les llevaban alimentos y los sacaban al baño, así como iban sacando a los detenidos hacia otro sector, quienes regresaban tiempo más tarde con visibles signos de haber sido torturados. En ese lugar existía un banco similar a los que están en las plazas, lugar que era utilizado para dejar a los prisioneros que quedaban en muy malas condiciones. Al tercer día fue sacado de la guardia y llevado hacia una dependencia ubicada en una de las cuadras donde se alojaban los Conscriptos. Esta cuadra era la tercera construcción dispuesta hacia el poniente de la entrada al Regimiento. En esa sala cuando entró pudo ver una mesa larga en la que estaban sentadas cinco personas entre las que puede recordar un Oficial vestido con uniforme de la FACH y cuatro civiles, uno de los cuales era el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, persona a quien ubicaba de vista con anterioridad. No recuerda quién le preguntó el nombre, pero luego de que él revelara su identidad el abogado **Alfonso Podlech** buscó en un tarjetero que tenía junto a él sobre la mesa y sacó un papel. Luego de mirarlo dio una orden señalando que él se quedaba detenido y que al día siguiente pasaba a interrogatorio. Entonces, lo llevaron de vuelta a la sala junto a la guardia. Al día siguiente apareció su actual cuñado, **Óscar Inostroza Segura**, junto a dos Conscriptos más. Este le dijo que por órdenes superiores debía llevarlo a interrogatorios. Lo sacó de la guardia y tras caminar algunos pasos y ponerse detrás de la sala de guardia procedió a vendarle la vista. Sin embargo, por la orientación en la que quedó antes de ser vendado y la dirección que siguieron al caminar, pudo percatarse que se dirigieron hacia la misma sala donde el día anterior había sido interrogado por **Podlech**. En ese lugar le hicieron desvestir y lo sentaron en la banca que había visto el día anterior. Acto seguido comenzaron a aplicarle electricidad con un magneto. Esto lo dedujo porque a su costado izquierdo sintió que una persona hacía girar una manivela tras lo cual comenzaban las descargas. Le aplicaron corriente en el pene y en diferentes partes del cuerpo, como la sien, la boca, en los pies, detrás de las orejas, etc. También le agredían

en los pies con algo duro que aparentemente era de goma. Los torturadores le preguntaban por los nombres de las personas que se reunían en la casa de **Alejandro Flores**, por la ubicación de armas, y por las supuestas trincheras que había armado en ese lugar. En total presume que eran cinco a seis personas y deduce que deberían haber sido las mismas personas que vio el día anterior. Anexa que, por el lenguaje utilizado por las personas presentes en la sesión de tortura, presume que era gente con instrucción y cultura superior a la de un Soldado Clase. Al día siguiente fue sacado nuevamente a la sesión de torturas, pero esta vez por otros Conscriptos. En esta oportunidad fue nuevamente torturado al igual que el día anterior. Recuerda que uno de los torturadores le dijo que ellos habían matado a **Alejandro Flores** y a las personas que murieron en el supuesto asalto al polvorín. De estas últimas, el deponente conocía a un señor de apellido **Molina**, a quien le faltaba un brazo. Recuerda, además, que después de la segunda sesión de torturas, al día siguiente llegó un Militar de apellido **Morales**, a quien había conocido años antes en el Regimiento Miraflores como el Cabo 1º cuando hizo el Servicio Militar en ese lugar. Esta persona vestía de civil y le sacó de la sala de guardia llevándolo hacia un lugar apartado detrás de esta. Allí habló de buena manera tratando de que él le diera información sobre nombres de Comunistas o Miristas. Sin embargo, el deponente nada le dijo, pues no conocía a nadie. Posteriormente, alrededor del octavo día de reclusión en el Tucapel fue llevado a la cárcel en un camión abierto junto a cuatro o cinco personas más. En ese lugar estuvo recluido hasta el 22 de diciembre de 1973. Una semana antes fue llevado al Regimiento Tucapel y allí lo ingresaron a una dependencia ubicada hacia el fondo de la Unidad Militar, donde se entrevistó con el abogado **Alfonso Podlech**. En ese lugar, esta persona le dijo que por decisión del Tribunal quedaba en libertad a partir del 22 de diciembre, por lo que debía avisarle a su familia para que se preparara. Nadie le dio ninguna explicación por lo sucedido y ante el temor que esto generó en su persona, decidió irse a Argentina, donde estuvo 20 años.

A.57 HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA (29 años a la época de los hechos), quien declaró de fs. 896 a 898 (Tomo III); 978 a 979 (Tomo III); 1.051 a 1.052 (Tomo III); 1.053 a 1.054 (Tomo III); 1.057 a 1.062 (Tomo IV); 1.089 a 1.090 (Tomo IV); 1.091 a 1.092 (Tomo IV); 1.095 a 1.096 (Tomo IV); y de fs. 1.322 a 1.325 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 18 de abril de 2012, rolante de fs. 896 a 898 (Tomo III), indica que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile el año 1966. Respecto a su permanencia en Temuco, invoca que estuvo cerca de nueve años cumpliendo funciones en la Comisaría Judicial de dicha

ciudad, la que para el año 1973, estaba a cargo del Comisario **Daniel Aguirre Mora**. Una vez llegado el 11 de septiembre del año 1973, y debido a los hechos que ocurrieron ese día fue destinado por el mando de su Unidad a cumplir funciones al interior del Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco. Recuerda que el grupo de funcionarios Policiales que fueron asignados al Regimiento estaba compuesto por el Subcomisario **Aquiles Poblete Müller**, el Detective I **Rigoberto Ortiz Lara**, Detective II **Luis Morales Toledo**, Detective IV **Daniel San Juan Clavería** y el conductor de vehículos policiales **Carlos Luco Astroza**. Recuerda que fue el Prefecto **Carlos Aranda Salazar**, quien dispuso su concurrencia al Regimiento "Tucapel", recordando que trabajaban en esa Unidad desde las 09:00 hasta 13:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas de lunes a viernes. Pero antes de concurrir diariamente al Regimiento debían pasar a la Comisaría Judicial a firmar. Una vez que llegaron al Regimiento "Tucapel", se les puso bajo las órdenes de la Fiscalía Militar la cual estaba a cargo del Mayor **Luis Jofre Soto**, siendo su ayudante el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Rememora, que se les asignaron labores de toma de declaraciones a detenidos, efectuar citaciones, detenciones y allanamientos ordenados por la Fiscalía Militar. Inquiere que en más de algún allanamiento encontraron armamento y explosivos y en más de alguna detención debió obedecer a alguna implicancia política de los detenidos. La dependencia que se les asignó correspondía a una oficina ubicada en la Comandancia del Regimiento. Manifiesta que no recuerda la identidad de algunas de las personas que en su momento le tocó tomarle declaración o detener y nunca sometió a interrogatorio bajo tortura a algún detenido que haya llegado el Regimiento, desconociendo en que dependencia se pudieron haber efectuado estas labores, ya que el personal Militar limitó sus tránsitos al interior del Regimiento. Musita que con el paso de los días que llevaban trabajando en el Regimiento, fueron separados del grupo de Detectives el Subcomisario **Aquiles Poblete Müller** y el Detective I **Rigoberto Ortiz Lara**, ignorando de quien pasaron a depender, lo que si tiene claro es que diariamente llegaban al Regimiento. Narra que el grupo de Detectives quedó a cargo del Detective II **Luis Morales Toledo**, con quien siguieron cumpliendo las funciones que les asignaba la Fiscalía Militar. Respecto a esta situación, ostenta que el Fiscal Militar ordenó que los detenidos que no colaboraran con ellos fueran entregados directamente al Teniente de Ejército **Manuel Espinoza Ponce**, quien se haría cargo de estas personas. Respecto a los Sargentos **Schnoherr** y **Moreno**, los recuerda trabajando como dactilógrafos en una oficina que estaba en la misma dependencia donde ellos trabajaban, rememorando haberlos visto en más de alguna oportunidad tomándole declaraciones a detenidos. Sobre la permanencia al interior del Regimiento

“Tucapel” de efectivos de la Fuerza Aérea de Chile y de Carabineros, puntualiza que efectivamente trabajaron funcionarios de esas instituciones cumpliendo los mismos horarios que ellos, recordando a un Carabinero de nombre **Omar Burgos Dejean**, quien se desempeñaba en la oficina de archivos junto a otro Carabinero, cuya identidad no recuerda. Rememora a dos funcionarios de la Fuerza Aérea que también trabajaban en la oficina de archivo, pero lamentablemente no recuerda sus identidades, estas personas no trabajaban de uniforme. En cuanto a las funciones del conductor de vehículos policiales, **Carlos Luco Astroza**, precisa que estaba a disposición de ellos para efectuar las labores que en párrafos anteriores mencionó, pero él siempre quedaba en la guardia del Regimiento a la espera de sus requerimientos. Ignora si este conductor salió junto a personal del Ejército. Por otra parte, agrega que siempre se enteraban del fallecimiento de detenidos al interior del Regimiento durante las mañanas y de acuerdo a la información que se les entregaba, estas personas fallecían producto de disparos efectuados por personal Militar por intentar fugarse del Regimiento en horas de la noche. Para estos efectos siempre eran emitidos bandos militares. Precisa que mientras estuvieron agregados al Regimiento siempre estuvieron bajo las ordenes de la Fiscalía Militar, recordando que esta era asesorada por el abogado **Alfonso Podlech Michaud** y a los actuarios **Quilodrán** y **Toloza**.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de noviembre de 2012, rolante de fs. 978 a 979 (Tomo III), atina que respecto a las víctimas de los hechos investigados cuyas identidades y fotografías le son mencionadas y exhibidas en el acto, dice que no recuerda a ninguna de estas como detenidos del Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco. Es enfático en señalar que nunca interrogó a los detenidos bajo la aplicación de tormentos o torturas, ni tampoco le correspondió trabajar en las dependencias del gimnasio de esa Unidad Militar. Además, ignora qué Detectives trabajaban en esa dependencia y en su caso personal nunca ingresó a ella, desconociendo que ahí se torturara bajo la aplicación de corriente eléctrica a los detenidos. Respecto al Teniente **Espinoza**, a quien apodaban "**El Loco**" o "**El Gato**", le entregaban los detenidos por orden del Fiscal Militar **Jofré**, recordando que generalmente a estos detenidos los interrogaban en la Comandancia y nunca presentaban rasgos de haber sido interrogados con anterioridad. Ahora bien, ignora qué destino tenían estos detenidos en manos de **Espinoza**. Dice que los interrogatorios que efectuaba tenían relación con las individualizaciones de los detenidos. Colige que estuvo segmentadamente en esa Unidad Militar durante un año, recordando que lo dejaron agregado al Regimiento en un periodo que el mando determinó que el resto de los Detectives agregados regresaran a la prefectura. Según rememora, se

quedó con el Detective **San Juan**, cumpliendo las mismas funciones en la Fiscalía que mencionó precedentemente. Según su recuerdo, siguió agregado al Regimiento por petición del Fiscal Militar, Mayor **Jofré**. A modo personal está en su creencia o convencimiento que el destino de muchos detenidos al interior del Regimiento pasó por manos del Teniente **Espinoza**, ya que este señor se caracterizaba por tener un trato poco deferente con los Detectives, haciéndoles presente que solamente ellos, los Militares, sabían interrogar a los detenidos y tratar con ellos, recordando que siempre se los llevaba al interior del Regimiento. Respecto a las muertes de detenidos al interior del Regimiento, indica que es efectivo que estas situaciones ocurrían, enterándose siempre en la mañana del día siguiente que estos fueron dados de baja, a su juicio en extrañas circunstancias, ya que siempre esto ocurría de noche y se señalaba que los detenidos habían intentado asaltar a centinelas o escapar del Regimiento. Por otra parte, dice que muchos de los detenidos eran llevados al Cuartel de Investigaciones de Temuco, donde también eran interrogados, recordando que en más de una oportunidad le tocó efectuar su traslado y entrega al Comisario de esa unidad de nombre **Mario Baeza**.

En declaración judicial de fecha 04 de junio de 2003, rolante de fs. 1.051 a 1.052 (Tomo III), aduce que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Comisaría de la Policía de Investigaciones de Temuco. En ese entonces era Detective Cuarto y por orden del señor Prefecto de la Unidad, **Carlos Aranda Salazar**, debió presentarse al Regimiento "Tucapel" de la ciudad de Temuco, junto al Comisario **Aquiles Poblete Müller** a cargo del grupo, Subcomisario **Rigoberto Ortiz Lara**, Detectives **Morales**, **Daniel San Juan Clavería** y el conductor **Carlos Luco Astroza**. Precisa que concurrieron luego de que se presentaran ante los Militares los funcionarios del Departamento de Informaciones de ese entonces, los que fueron rechazados por éstos, siendo devueltos a la Unidad. Al presentarse en la ayudantía del Regimiento "Tucapel" fueron derivados al señor Fiscal Militar de ese entonces, don **Luis Jofré**, quien les indicó que debían cumplir las mismas funciones que cumplían en Investigaciones, pero al mando de él. Estas consistían en detenciones, citaciones, allanamientos, búsqueda de armas, bombas. Todas las órdenes que cumplieron fueron mediante Decreto de la Fiscalía, tal como se hacía con los Tribunales Ordinarios de Justicia. Muchas de esas órdenes las cumplieron con resultados, es decir, encontraron armas, explosivos, bombas enterradas en diferentes domicilios de Temuco y también lograron ubicar y detener algunas personas siendo puestas a disposición de la Fiscalía. Se les asignó una oficina al interior del Regimiento Tucapel, frente a la Fiscalía misma, en donde tomaban declaraciones a los detenidos. Respecto a lo

declarado, en cuando refiere que a los detenidos difíciles eran entregados al Teniente de Ejército de apellido **Espinoza**, quien era Comando, boina negra, alto de ojos claros, y le decían “**el gato Espinoza**”, explaya que este Oficial era el encargado del interrogatorio de dichas personas difíciles, precisando que se trataba de detenidos que se iban de negativa y no querían reconocer, habiéndoseles encontrado explosivos o armamentos en su poder. Personalmente no vio que **Espinoza** haya golpeado a alguno de los detenidos, ni tampoco dijo algo al respecto, porque era un hombre muy reservado y los Militares tenían mucha desconfianza hacia ellos, los funcionarios de Investigaciones. Del Teniente **Espinoza** nunca supo nombre completo, pero le consta que estuvo varios meses trabajando en la Unidad. Respecto a don **Alfonso Podlech Michaud**, sabe que él asesoraba al Fiscal Militar, don **Luis Jofré Soto**, en la parte legal, ya que era abogado y concurría en esa época al Regimiento, donde lo vio personalmente. Incluso a petición del señor **Podlech** se llevó a la Fiscalía gente profesional, esto es, funcionarios Actuarios de los Tribunales de Justicia. Y tiene conocimiento que él pidió asesoría a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco para llevar en buena forma el funcionamiento de la Fiscalía Militar. Posteriormente se refiere a otros hechos.

En declaración extrajudicial de fecha 08 de noviembre de 2002, rolante de fs. 1.053 a 1.054 (Tomo III), explana que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile en el mes de noviembre del año 1966 y mientras cumplía funciones en la Comisaría de Investigaciones de Temuco se produjo el Pronunciamiento Militar. En ese entonces su jefe de Unidad era el Prefecto **Carlos Aranda Salazar**, los llamó a su oficina a 6 funcionarios, oportunidad en la cual les comunicó que tenían que presentarse en el Regimiento Tucapel de Temuco, sin entregarles mayor información. Dicho grupo iba a cargo del Comisario **Aquiles Poblete Miller**, seguido por **Rigoberto Ortiz Lara**, **Luis Morales**, **Daniel San Juan Clavería** y como conductor de vehículo a cargo de una camioneta civil incautada por el Ejército, el señor **Carlos Luco Astroza**. Evidencia que estuvo agregado poco más de un año en esta función, ya que fue uno de los últimos Detectives que regresó a la Comisaría de Investigaciones. Es así que el mismo día 11 se presentaron en el Regimiento Tucapel, donde fueron recibidos por el Fiscal Militar, Mayor **Luis Jofré Soto**, quien les señaló que desde ese momento tenían que cumplir órdenes judiciales emanadas de la Fiscalía. Las órdenes las impartía el señor Fiscal directamente al jefe de grupo, Comisario **Poblete**, y posteriormente salían a darle cumplimiento. En estas labores le correspondió realizar diferentes investigaciones, citaciones de personas y también detenciones. Cuando se detenía una persona era interrogada en los Cuarteles de Investigaciones y luego

puestas a disposición de la Fiscalía. En algunas oportunidades cuando se trataba de detenidos difíciles, eran entregados al Teniente de Ejército de apellido **Espinoza**, quien se hacía cargo de su interrogatorio. Expresa que sus desplazamientos dentro del Regimiento estaban un poco restringidos, ya que para el ingreso pasaban por la guardia, luego a esta sala estaba una dependencia habilitada como calabozos. Por el frente de la guardia estaba la sala de Comandancia, en cuyo interior funcionaba la Fiscalía. Y a un costado de la oficina de la Fiscalía existía una oficina donde trabajaban ellos, los Detectives. Su oficina estaba equipada con unos escritorios, dos máquinas de escribir y unas cuantas sillas. Aquí se interrogan a los presos, se les tomaba una declaración y si eran detenidos difíciles eran entregados al Teniente **Espinoza**, quien los llevaba hacia el interior del Regimiento, ignorando que tratamientos les daba. Dicho Teniente, además trabajaba con la Compañía de Comandos. Recuerda que, en esa fecha, la Fiscalía estaba integrada por don **Luis Jofré**, quien era el Fiscal; el chico **Adrián**, quien era funcionario Judicial agregado; un señor **Toloza**, Actuario del Poder Judicial; un Militar de apellido **Quilodrán**; y tres Detectives que permanecieron allí, esto es, **Morales, Daniel San Juan** y el deponente, quienes cumplían horarios de oficina y su labor solo estaba direccionada a tomar declaraciones. Niega que le haya correspondido ver detenidos en malas condiciones debido a los malos tratos y tampoco supo de muertes de personas que hayan ocurrido dentro o fuera del Regimiento Tucapel, ni tiene conocimiento de quienes eran los Oficiales de Ejército que estaban a cargo de la Sección II "Inteligencia" del Regimiento.

En declaración judicial de fecha 24 de junio de 2013, rolante de fs. 1.057 a 1.062 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 3.330 a 3.331 (correspondiente a su declaración de fs. 978 a 979 de autos). Explicita que estuvo prestando funciones en el Regimiento Tucapel desde el 11 de septiembre de 1973 hasta diciembre 1974. El jefe de Inteligencia era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, pero desconoce qué otros Militares componían ese departamento. Esto lo supo por las publicaciones que salieron en el periódico hace poco tiempo, enterándose por ese medio que él era el jefe de Inteligencia en el Regimiento Tucapel. Exclama que el grupo de Detectives que fue comisionado para trabajar las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar estaba a cargo del Comisario **Aquiles Poblete Müller**, integrándolo además el Subcomisario **Rigoberto Ortiz Lara**, actualmente fallecido; los Detectives **Luis Morales Toledo**, fallecido, **Daniel San Juan Clavería** y el deponente; y, además, fue destinado como conductor don **Carlos Luco Astroza**. Respecto de las actividades que le correspondió realizar mientras estuvo en el Regimiento Tucapel, explana que tuvo que cumplir órdenes emanadas de la Fiscalía Militar, las que eran entregadas a su

jefe por el Fiscal Militar, don **Luis Jofré Soto** y ellos salían a cumplirlas. Estas órdenes consistían en citar personas, aprehender a otras y llevar a cabo investigaciones. Expone que entre las personas que le correspondió detener sólo recuerda a **Víctor Maturana Burgos**, pero fueron más. Expone que cuando llegaron al Regimiento Tucapel había más de 800 detenidos en el patio de la Unidad, los que permanecieron por lo menos 5 días allí, ya que ellos debían tomarles declaraciones y anotar sus datos. Esta tarea la realizaron escribiendo a mano, puesto que no tenían otros medios. Le parece que los detenidos fueron mantenidos en un gimnasio que había al fondo del patio de la Unidad o en las caballerizas, no lo recuerda exactamente. Sin embargo, ellos siempre permanecieron tomando declaraciones en el patio. Y en esta tarea fueron ayudados por el Suboficial **Schnoherr** del Ejército. El Tribunal le pregunta si le correspondió participar en interrogatorios de detenidos en el Regimiento Tucapel, respecto de lo cual responde que sí le correspondió hacerlo, pero siempre en la oficina que tenían asignada en el recinto de la Comandancia. Señala que nunca le correspondió participar en torturas de detenidos en el Regimiento Tucapel, ni supo que algunos detenidos hayan sido apremiados físicamente. Explica que un mes y medio o dos después de haber llegado a trabajar al Regimiento, el Comisario **Aquiles Poblete Müller** y el Subcomisario **Ortiz** regresaron al Cuartel de Investigaciones y a fines de diciembre se fue el resto, salvo **Luco** y el deponente, quienes se quedaron por petición expresa del Fiscal **Jofré**. En lo personal, se quedó como enlace entre el Regimiento e Investigaciones. Niega que le haya correspondido salir con personal distinto a los de su institución, es decir, no salió con Militares. Ahora bien, respecto de los dichos expresados en su declaración extrajudicial sobre los detenidos difíciles y que eran entregados al Teniente Espinoza, funda que esto era una orden expresa que el Mayor **Jofré** le dio a su jefe el Comisario **Poblete**. En este sentido, muchas veces llegaron personas detenidas por patrullas de Carabineros, Militares o de la FACH, que venían catalogadas como extremistas, a quienes interrogaron en su oficina. Estas personas eran derivadas al Teniente **Espinoza** por orden del Mayor **Jofré**. Para esto, ellos llamaban a la guardia, para que un Soldado viniera a buscar al detenido, el que era llevado al calabozo de esa dependencia. Desde ese lugar el detenido era sacado por algún Conscripto más tarde, para ser llevado a la presencia del Teniente **Espinoza**. Sin embargo, desconoce hacia dónde era llevado ni quienes lo interrogaban. Respecto de lo señalado con relación a las personas que resultaban muertas tras intentar fugarse o quitarle el arma a los centinelas puede señalar que este tipo de noticias ellos las recibían cuando llegaban en la mañana a trabajar al Regimiento. Sin embargo, nunca tuvieron

mayores antecedentes sobre cómo ocurrieron los hechos ni tampoco podían preguntar. Sólo sabe que estos hechos ocurrían durante la noche cuando ellos ya no estaban en la Unidad. Luego se refiere a los hechos relacionados con el intento de asalto al polvorín. En lo pertinente, justifica que no supo de que alguna persona falleciera al interior del Regimiento producto de haber recibido descargas eléctricas, ni recuerda a una persona que haya sido traída desde Los Ángeles por orden de la Fiscalía Militar, tampoco recuerda a algún joven que fuera del GAP y los nombres de **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez**, entre otros no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel. El Tribunal le lee la declaración prestada por don **Aquiles Alfonso Poblete Müller de fs. 3.223 a 3.224**, respecto de lo cual el deponente señala que no es cierto que haya interrogado detenidos aplicando corriente sobre ellos. Esta persona miente con el sólo afán de perjudicarlo, puesto que durante toda su vida funcionaria lo persiguió. De hecho, fue él quien le dio de baja. Tampoco es cierto que interrogara personas en una dependencia distinta a la oficina que estaba junto a la Comandancia, ni que dependieran del Capitán **Ubilla**, de quien tiene entendido era el Ayudante del Comandante **Iturriaga**. De hecho, él los recibió cuando llegaron al Regimiento y hacía las veces de ayudante. El Tribunal le lee la declaración prestada por don **Daniel Arnoldo Aguirre Mora** de fs. 3.231 a 3.232, respecto de lo cual el deponente habla que no es efectivo lo que el señor **Aguirre** señala en sus dichos. Nunca prestó colaboración con el señor **Podlech** antes del 11 de septiembre de 1973, ni menos le entregó información de Inteligencia. Si bien sabía que el señor **Podlech** era un abogado de Temuco, recién lo conoció personalmente cuando comenzó a trabajar para la Fiscalía Militar en 1973. Este abogado era el asesor de la Fiscalía y se presentaba en ese lugar dos o tres veces a la semana. Se imagina que asesoraba al Fiscal **Jofré** en la tramitación de los procesos. Respecto de lo que señala el señor **Aguirre Mora** y que dice relación con detenidos que resultaron muertos en las torturas, indica que él no participó ni tuvo conocimiento de esto. Agrega que, a diez días de llegados al Regimiento, **Aquiles Poblete Müller** y **Ortiz** fueron separados de ellos por orden del Fiscal **Jofré**, quizás, poniéndose a trabajar en otros lados, ignorado dónde y qué nuevas funciones cumplieron, pero no volvieron a trabajar a la oficina de ellos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don **José Raúl Inzunza Reyes** de fs. 3.310 a 3.313, respecto de lo cual el deponente indica que no recuerda a la persona cuya declaración se le lee, pero sus dichos son falsos. Nunca salió con Militares a efectuar detenciones ni interrogó personas en dependencias de la Compañía de Plana Mayor. Tampoco trabajó para el **Capitán Ubilla**. Desconoce por qué motivo esta persona lo sindicó participando de estos hechos. Quien puede

avalar sus funciones en la Fiscalía Militar es don **Alfonso Podlech**, ya que con él ellos alcanzaron a trabajar cuando fue Fiscal. Finalmente rectifica aquella parte de su declaración en la que señaló que la orden de entregar a los detenidos se la dio el Mayor **Jofré** al Comisario **Poblete**, porque en realidad se la dio al Detective **Morales**, puesto que **Poblete** ya había sido separado del grupo junto con **Ortiz** y trabajaban en otra parte.

En diligencia de careo entre José Raúl Inzunza Reyes y Hernán Raúl Quiroz Barra, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.089 a 1.090 (Tomo IV), ratifica su declaración de fs. 3.436 a 3.441 (correspondiente a su declaración de fs. 1.057 a 1.062 de autos). Expone que no reconoce a la persona con quien se le carea, por lo que el Tribunal le da a conocer de quien se trata, respondiendo el deponente que nunca conoció a esta persona. Agrega que todas las detenciones que efectuaron estaban respaldadas por un Decreto Judicial emanado de la Fiscalía Militar. No sabe el motivo por el cual esta persona lo sindicaba efectuando las actividades que señala. Dicha persona está equivocada. Además había más Detectives trabajando en el Regimiento, lugar donde estuvo hasta mediados de 1974 más o menos. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Daniel Arnoldo Aguirre Mora y Hernán Raúl Quiroz Barra, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV), ratifica su declaración de fs. 3.436 a 3.441 (correspondiente a su declaración de fs. 1.057 a 1.062 de autos). Recalca que no reconoce a la persona con quien se le carea, por lo que el Tribunal se lo da a conocer, respecto de lo cual el deponente responde que recuerda a la persona con quien se le carea porque en 1973 era su jefe en el Cuartel de Investigaciones de Temuco. En lo pertinente relata que solo atendió al señor **Podlech** en el Cuartel de Investigaciones en una oportunidad en que él se presentó en la guardia y solicitó subir al segundo piso a la oficina de informaciones, donde trabajaba el Detective **Ortiz**. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Hernán Raúl Quiroz Barra, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.095 a 1.096 (Tomo IV), ratifica su declaración de fs. 3.436 a 3.441 (correspondiente a su declaración de fs. 1.057 a 1.062 de autos). Reconoce a la persona con quien se le carea como **Libardo Schwartenski Rubio**, quien en 1973 era Conscripto del Regimiento Tucapel y les llevaba la correspondencia a la Fiscalía Militar. Esta persona llevaba órdenes que llegaban de diferentes instituciones. Insiste que nunca trabajó en la Compañía de Plana Mayor, ni presencié interrogatorios en donde se torturaran personas, ni tampoco trabajó con los Tenientes que menciona el señor **Schwartenski**. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2014, rolante de 1.322 a 1.325 (Tomo IV), reproduce lo señalado en su declaración de fs. 1.057 a 1.062 (Tomo IV), agregando en lo pertinente que, respecto de los dichos de **Raimundo Quezada Chandía**, poco después de su llegada al Regimiento el Comisario **Poblete** los separó en dos grupos. Uno estaba conformado por **Morales, San Juan** y el deponente, quienes quedaron trabajando en la Comandancia. Y el otro grupo, estaba integrado por **Ortiz y Poblete**, quienes se fueron a trabajar hacia el interior del Regimiento bajo las órdenes del Capitán **Ubilla**, pero desconoce dónde ni qué funciones cumplieron allí. El señor **Poblete** regresaba en las tardes y les pedía cuenta de las órdenes que habían recibido durante el día.

A.58 FRANCISCO JERÓNIMO MATTA ITURRA (29 años de edad a la época de los hechos). En declaración judicial de fecha 31 de julio de 2012, rolante de fs. 910 a 911 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 626 a 627 (otorgada en causa diversa). Asegura que fue el abogado **Alfonso Podlech Michaud** quien interrogó a su padre y **Héctor Aguayo Olavarría**, porque su padre se lo dijo. Además, a mediados de octubre de 1973 concurrió a conversar con **Alfonso Podlech Michaud** en compañía del ex diputado **Hardy Momberg**, quien en aquel tiempo era miembro del Partido Nacional. Se entrevistaron con él en una oficina ubicada al interior del Regimiento. En esa reunión **Podlech** se hizo acompañar de los Capitanes **Nelson Ubilla** y **Mario Alvarado**, oportunidad en que **Hardy Momberg** le dijo que si expulsaba del país a su padre él también se iría. Entonces **Podlech** le dijo que lo iba a echar del país de todas formas, porque su padre era financista de la guerrilla del MIR y del Partido Socialista. Esta conversación duró no más de 3 minutos. Recuerda que, en una fecha posterior, el abogado **Sergio Zapata Camus** fue a conversar con **Podlech** en representación de su padre, el deponente está seguro que **Podlech** era el verdadero Fiscal militar en Temuco y utilizaba al Mayor **Jofré** como pantalla, ya que fue el propio **Podlech** quien le dijo a su padre que lo iba a expulsar y él pudo comprobar su autoridad cuando conversó con él. Por otra parte, asevera que conoció a **Héctor Aguayo Olavarría**, puesto que su padre, **Francisco Aguayo**, fue candidato a Regidor en 1967 junto con el deponente. En cuanto a esto, su padre le dijo que **Podlech** junto con asegurarle que se iría expulsado, ordenó a **Aguayo** y a otra persona quedarse en la Fiscalía para ser interrogados. Atestigua que **Podlech** ordenó la expulsión de otros ciudadanos extranjeros como **Alberto Malvaldi**, que era el dueño de la radio La Frontera y concesionario del Teatro Municipal de Temuco, don **Máximo Eitel**, Presidente del Banco Sur, ubicado en

calle Bello con Prat. Acompaña en esta declaración copia de cheque de su propiedad, que acredita que en 1973 los fondos fueron congelados por orden de la Junta Militar y copia de un salvoconducto emanado desde la Fiscalía Militar de Temuco para su padre, lo que consta de fs. 912 a 914 (Tomo III).

A.59 SERGIO ZAPATA CAMUS (33 años de edad a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 07 de agosto de 2012, rolante de fs. 920 (Tomo III)**, el Tribunal le lee la declaración de fs. 766 a 767, respecto de lo cual cimiento que efectivamente fue a conversar con **Alfonso Podlech**, no recuerda fecha exacta, pero está seguro que fue el año 1973, por el caso de don **Francisco Matta Haro**, quien vivía en el sector de Palguín, entre Pucón y Curarrehue, ya que le atribuían ser financista del MIR. Sin embargo, por su relación de amistad con el señor **Matta Haro**, sabía que era falso lo que le imputaban. Fue a hablar con el señor **Podlech**, ya que él tenía incidencia en la Fiscalía Militar y llevaba el caso del señor **Matta**, pero no recuerda si era o no el Fiscal Militar. Aunque está seguro que él tomaba decisiones importantes en la Fiscalía Militar, por eso fue a conversar con él. No recuerda cuál fue la decisión que él tomó, pero conversó con el señor **Podlech** de otros casos que se tramitaban en la Fiscalía Militar.

A.60 RAÚL MARCELO CARRASCO MALDONADO (12 años de edad a la época de los hechos). **En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre de 2012, rolante de fs. 947 a 948 (Tomo III)**, dice que es hijo de **Abelina Carrasco Maldonado**, quien es la viuda de **Pedro Ríos Castillo**, víctima de los hechos investigados. Para el año 1973, tenía la edad de 12 años y residía en la ciudad de Los Ángeles junto a su padrastro antes mencionado, su madre y sus dos hermanos **Ximena** y **Juan Pablo**. Respecto a la detención de **Pedro Ríos Castillo**, debe mencionar que por su corta edad no recuerda fecha exacta de esta, pero tiene claro que fue días posteriores al Golpe de Estado y sucedió en circunstancias que se encontraban en su domicilio de la ciudad de Los Ángeles, cuando este fue allanado por personal de Ejército. Según su recuerdo, los Militares registraron toda la casa, para finalmente tomarlo detenido junto su a padre y a su madre junto a la empleada de la casa cuya identidad no recuerda. Tiene claro, que a su padrastro y a él los trasladaron hasta el Regimiento de Los Ángeles, donde se les llevó a un gimnasio, lugar en que habían muchas personas detenidas, recordando que estuvo en dicho lugar cerca de una semana. Por los recuerdos que tiene, las graderías del gimnasio estaban llenas de detenidos, siendo el deponente el único menor de edad y en la cancha se agrupaban los

Militares, notando que un sector del gimnasio estaba cubierto por cortinas, donde hacían ingresar a los detenidos, logrando escuchar en muchas ocasiones gritos de dolor, situación que le hacía presumir que en ese lugar torturaban. Hace presente, que a su padrastro lo ingresaron a ese lugar en más de una oportunidad, percatándose que cada vez que ahí ingresaba salía en muy malas condiciones físicas. También tiene el claro recuerdo que en una oportunidad uno de los Militares le ordenó trapear la cancha del gimnasio, situación que se le dificultó por su envergadura física, siendo su padrastro golpeado brutalmente por ayudarlo, incluso al deponente le dieron un par de culatazos. También señala que todas las noches escuchaba disparos provenientes desde el exterior del gimnasio, ignorando si se trataba de ejecuciones que efectuaban los Militares. Agrega, además, que debido a las gestiones que hicieron los curas del Liceo Alemán de Los Ángeles, lugar donde él estudiaba, fue sacado del Regimiento y llevado a la ciudad de Temuco a reunirse con sus hermanos, quienes ya estaban bajo la custodia de sus abuelos, siendo la oportunidad en que salió del Regimiento la última vez que vio con vida a su padrastro. Posteriormente, con el paso de los días recuerda que él fue llevado a Temuco, donde después de unos días se les informó que había sido ejecutado. Justifica que su madre llegó a Temuco al tiempo después, debido a que ella permaneció detenida junto a su empleada en la Isla Quiriquina.

A.61 LUISA ELENA ARAYA MASSRY (29 años a la época de los hechos). **En declaración extrajudicial de fecha 05 de octubre del año 2012, rolante a fs. 949 a 950 (Tomo III)**, añade que para el año 1973 era asesora y Secretaria de la Vicepresidencia de la Junta de Desarrollo Industrial de Biobío, Malleco y Cautín, cuyas oficinas se encontraban en calle Varas, en el sector céntrico de Temuco. Respecto a su militancia política, señala que pertenece al Partido Socialista de Chile. Indica que conoció y trabajó con **Pedro Ríos Castillo**, quien era el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta de Desarrollo Industrial con sede en la ciudad de Temuco. Respecto a la víctima de nombre **Guido Raúl Troncoso Pérez**, dice que no lo conoció, pero tiene claro que él falleció el mismo día que **Pedro** al interior del Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco. Hace presente, que el día 11 de septiembre de 1973, día del Golpe de Estado, en horas de la mañana antes del bombardeo a la Moneda, recuerda que **Pedro** llegó muy preocupado a la oficina, reunió al personal y les manifestó que se vendrían días muy difíciles para ellos, ya que las Fuerzas Armadas se tomarían el poder del país. Según su recuerdo, él se trasladó ese mismo día hasta la ciudad de Los Ángeles, lugar donde residía su esposa e hijos. Al día trece de septiembre, en

horas de la mañana tras un llamado telefónico, se presentó en su lugar de trabajo en el cual ya había personal Militar del Regimiento "Tucapel", junto a un Oficial de Reserva de Ejército cuyo nombre es **José Rosseberg Villarroel**, quien fue designado Interventor de la Junta de Desarrollo. Acota que, según su recuerdo, ese mismo día 13 de septiembre se enteró por comentarios que **Pedro Ríos** había sido detenido en Los Ángeles y que había sido traído hasta Temuco, no tiene claro si en primera instancia hasta el Regimiento Tucapel o la Cárcel Pública de Temuco, el hecho es que el mismo día 11 de septiembre cayó detenido su hermano **Santiago** y mientras lo visitaba en la cárcel pública éste le comentó que había sido llevado hasta ese lugar **Pedro**. Es así, que días posteriores mientras visitaba a su hermano, pudo ver a **Pedro**, con quien sostuvo una breve conversación, en la cual le señaló que había permanecido detenido y que lo habían trasladado hasta Temuco y el creía que lo habían traído a esta ciudad por haber pertenecido a la Junta de Desarrollo, creyendo que pronto quedaría en libertad. La segunda vez que lo visitó, fue por orden del Interventor Militar, quien envió un documento para que **Pedro** lo firmara. Luego, la última vez que visitó a **Pedro**, cree que era 28 de septiembre. Iba camino de la cárcel a su oficina, cuando fue detenida en la vía pública por tres personas, recordando que uno de estos era uniformado y el conductor y los otros acompañantes civiles, sin mediar explicación alguna la llevaron hasta el Regimiento Tucapel, donde permaneció detenida hasta el día 02 de octubre, sin ser interrogada ni torturada, solo recuerda que inesperadamente el Interventor de la Junta de Desarrollo, **José Rosseberg**, ordenó su liberación, en horas de la noche. Pero uno de los Militares le aconsejó que no se fuera porque había toque de queda. Es así, que a la mañana siguiente se retiró del Regimiento y al llegar a su domicilio, su madre la estaba esperando con la triste noticia que había salido un Bando Militar el cual daba cuenta de la muerte de **Pedro** al interior del Regimiento Tucapel. Al día siguiente, tomó contacto con la familia de **Pedro**, específicamente con su hermano **Juan Carlos**, quien le comentó que había recuperado el cuerpo de **Pedro** y que al verlo notó que tenía uno o dos impactos de bala en la espalda. Finalmente, señala que durante los días en que **Pedro** estuvo detenido nunca fue interrogada por las actividades que él realizaba como Vicepresidente de la Junta de Desarrollo Industrial, solamente fue detenida en la oportunidad señalada precedentemente.

A.62 HUGO HERNÁN SALVO CARRASCO (26 años a la época de los hechos). **En declaración extrajudicial de fecha 05 de octubre del año 2012, rolante de fs. 951 a 952 (Tomo III)**, anexa que para el año 1973, tenía la edad de 22 años, era estudiante universitario de la carrera de Topografía de la Universidad

de Concepción, sede Los Ángeles. En esa época, era soltero y residía en una pensión ubicada en un sector céntrico de la ciudad ubicada a un par de cuadras de la universidad. Aduce que también era dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción sede Los Ángeles. Respecto a su militancia política, indica que pertenece al Partido Socialista de Chile. Conoció a **Pedro Ríos Castillo**, ya que él era el Rector de la Universidad de Concepción sede Los Ángeles y además ambos estuvieron detenidos en el Regimiento de Infantería y Montaña N°17 "Los Ángeles". En relación a su detención, dice que esta se gestó el día 13 de septiembre de 1973, en circunstancias que por medio de un Bando Militar mencionaron su nombre para que se presentara en el Regimiento N°17 de Los Ángeles, por orden del Comandante de esta Unidad Militar, **Reden Pulido**. Es así, que en la ciudad de Angol se presentó en la Comisaría Judicial de Investigaciones, donde el Comisario, jefe de esta Unidad, quien lo conocía, lo entregó bajo acta en la guardia del Regimiento. Según su recuerdo, los dos primeros días lo mantuvieron en un gimnasio junto a otros detenidos, prohibiéndoles los Militares sostener todo tipo de conversación entre ellos, incluso recuerda que durante esos días ni siquiera les dieron alimentos. El día 17 de septiembre, estando aun en el gimnasio logró visualizar entre los detenidos a don **Pedro Ríos**, con quien no pudo conversar en esa oportunidad. Posteriormente, después de dos días de haber permanecido en el gimnasio fueron llevados la totalidad de los detenidos a las caballerizas del Regimiento, las cuales las habían acondicionado como celdas, recordando que habían dos dependencias de 70 metros cuadrados cada una, las cuales alojaban a 140 detenidos en cada habitación. Después de cinco días, recuerda que les ordenaron a todos limpiar una tercera habitación donde fueron alojados parte de los detenidos. Acota que él quedó en una celda distinta a la de **Pedro Ríos**, recordando que logró conversar con él cuando limpiaron la tercera pieza, en la cual finalmente quedó junto a él. Por lo que recuerda, él se veía en muy malas condiciones físicas y mentales, recordando que le comentaba que lo iban a matar por encargo de la C.I.A. Hace presente que a ese comentario le dio credibilidad, ya que él en una oportunidad le comentó que había sido Asesor Económico en Cuba del Che Guevara, durante el tiempo en que residió en ese país. Agrega que **Pedro Ríos** estuvo detenido en el Regimiento de "Los Ángeles" cerca de tres días, recordando que de noche lo fueron a buscar un grupo de civiles, quienes se lo llevaron con rumbo desconocido y esa fue la última vez que lo vio, no teniendo noticias de él por cerca de quince días, hasta que se enteraron que le habían aplicado la Ley de fuga en el Regimiento "Tucapel" de Temuco. Señala que a **Pedro** lo vio solo en el Regimiento, es decir, éste no venía acompañado por ningún familiar y como dijo

anteriormente él se veía muy afectado psicológicamente. Por otra parte, el Oficial a cargo de los detenidos correspondía al Teniente **Walter Klug**, quien en más una oportunidad ordenaba los castigos a los detenidos, refiriéndose a las personas que fueron detenidas y posteriormente ejecutadas. Dice que en su caso particular fue muchas veces golpeado por los efectivos Militares y en una oportunidad le hicieron un simulacro de fusilamiento. Recordando que **Walter Klug**, en una oportunidad ordenó que lo colgaran de las manos con alambres, según su recuerdo estuvo cinco horas colgado, por el solo hecho de haberle dado un trozo de pan a otro detenido. Finalmente, indica que permaneció detenido en el Regimiento hasta el mes de diciembre de 1973, siendo exiliado a la República de Argentina, país en que permaneció cerca de 15 años.

A.63 PEDRO MISAEL ELGUETA MUÑOZ (19 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 1.007 a 1.009 (Tomo III); y de fs. 1011 a 1013 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 15 de enero de 2013, rolante de fs. 1.007 a 1.009 (Tomo III), comunica que ingresó al Ejército de Chile el 02 de abril de 1973, fecha que le correspondió realizar el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de la ciudad de Temuco, encontrándose encasillado en la Sección Plana Mayor de la Compañía de Morteros, al mando del Capitán **Manuel Fernández Carranza**. Su Comandante de Escuadra era el Cabo **Nelson Chaf Mora**, mientras que al mando de la Sección se encontraba un Sargento del que no recuerda nombre. Una vez ocurrido el pronunciamiento Militar, recuerda que la Compañía de Morteros, bajo las instrucciones del mando, pasaron a cumplir labores de puntos fijo a lugares públicos y servicios de patrullajes en la ciudad, tanto motorizado como de a pie. Del mismo modo le correspondió cumplir servicios de guardia, siendo testigo en muchas ocasiones del ingreso durante el día de personas detenidas a la Unidad Militar. Mientras que en horas de la noche y de la madrugada ingresaban de a dos a tres personas detenidas, con sus rostros cubiertos, a la sala de descanso por unos minutos y luego eran subidos a camiones, los cuales eran trasladados al sector de la isla, logrando escuchar a los minutos posteriores el sonido de disparos, presumiendo de inmediato que estas personas habían sido ejecutadas. Estas labores de llevar a cabo las ejecuciones de las personas detenidas en la isla, según como pudo apreciar durante el desarrollo de su servicio, eran bajo las órdenes del Oficial de ronda, recordando al Capitán **Nelson Ubilla** de manera frecuente en estos procedimientos y quienes podrían haber cooperado o participado en estas funciones pudieron ser personal de las Compañías Andina,

Plana Mayor y Cazadores. En una oportunidad su Comandante de Compañía, Capitán **Manuel Fernández Carranza** fue ordenado por algún superior a que cumpliera una orden de eliminar a personas detenidas en la isla, por lo que este Oficial se negó a cumplirla, situación que significó que dejara el mando de la Compañía, no volviéndolo a ver más en el Regimiento. En otra oportunidad fue designado como Policía Militar, correspondiéndole en el casino desempeñar labores de seguridad, mientras se realizaban los Consejos de Guerra, instancias donde el abogado **Alfonso Podlech** y el Comandante del Regimiento **Pablo Iturriaga Marchesse**, sentenciaban las condenas de los detenidos en presencia de éstos, escuchando siempre la pena de muerte o fusilamiento. Asimismo, pudo observar cuando trasladaban a los detenidos a la sala de instrucción de la Compañía de Morteros, lugar donde escuchaba los desesperados gritos de estas personas que eran interrogadas, pero tenían la estricta labor de no mirar a quienes venían con los detenidos.

En declaración judicial de fecha 17 de enero de 2013, rolante de fs. 1.011 a 1.013 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración judicial, agregando que también recuerda al Sargento **Moraga** como Comandante de su Sección. Deduce que el día 11 de septiembre se le encomendó la misión de custodiar el correo en Temuco y en días posteriores le correspondió efectuar labores de guardia en el Regimiento y patrullajes. Inquieta que puede ser que el Teniente **Alejandro Rubio Balladares** haya tenido un grupo de Soldados Conscriptos seleccionados de distintas Secciones y Compañías para realizar labores especiales. Entre ellos, puede ser que haya integrado esta agrupación **Waldo Eugenio Palma Álvarez, Carlos Marchant Sanhueza, Luis Quezada Chandía, Luis Saldías Goyeneche, Juan Vargas Manquilef** y uno de apellido **Soto**, negando en lo personal haber integrado dicho grupo. Difunde que vio detenidos en el Regimiento Tucapel, los que estaban en la guardia de la Unidad y en la sala de instrucción de la Compañía de Morteros. En ese lugar los detenidos eran torturados, pudiendo escuchar muchas veces los gritos de dolor que salían desde esa dependencia. Allí eran sometidos a apremios tanto hombres como mujeres. Por otra parte, los Oficiales a cargo de los detenidos eran **Nelson Ubilla Toledo, Jaime y Raimundo García Covarrubias, Manuel Espinoza Ponce, Manuel Vásquez Chahuán y Alejandro Rubio Valladares**. Estos Oficiales eran ayudados por los Sargentos y Clases de la Compañía de Plana Mayor y Servicios más algunos Soldados Conscriptos, entre los que recuerda a **Etchepare y Schwartenski**. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el intento de asalto al polvorín del Regimiento. En lo pertinente divulga que mientras estuvo de guardia, en cuatro o cinco oportunidades pudo ver que durante la noche

llegaban hacia la sala de descanso de su Compañía dos tres detenidos vendados. Estos eran traídos, se imagina, desde la cárcel o, de otra parte. Quedaban un rato detenidos en ese lugar y más tarde eran sacados, generalmente por **Nelson Ubilla Toledo** y los Oficiales de la Plana Mayor y Servicios y sus ayudantes, para ser subidos a un camión y se los llevaban a la isla Cautín. Al poco rato se escuchaban disparos provenientes de ese lugar. Ahora bien, en cuanto a **Alfonso Podlech Michaud**, desarrolla que lo recuerda bien, porque como dijo en su declaración extrajudicial, lo vio en los Consejos de Guerra. Esta persona al parecer leía la sentencia que casi siempre era de fusilamiento. Además, se le veía pasar a la Comandancia. Agrega que todos los Oficiales del Regimiento Tucapel debieron haber sabido de las ejecuciones ocurridas en la isla Cautín, sin lugar a dudas. Sin embargo, no recuerda los nombres de **Guido Raúl Troncoso Pérez** y **Pedro Álvaro Ríos Castillo**, entre otros, como detenidos en el Regimiento Tucapel.

A.64 NAVOR SIFRIDO SOTO CERECEDA (19 años de edad a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 23 de enero de 2013, rolante de fs. 1.022 a 1.025 (Tomo III)**, utiliza que ingresó a hacer el Servicio Militar en abril de 1973 en el Regimiento Tucapel de Temuco, siendo encuadrado en la Compañía de Morteros, cuyo Comandante era el Capitán **Manuel Fernández Carranza** y además estaba el Teniente **Pablo Gran López**. Fue encuadrado en la Cuarta Sección, bajo el mando del Sargento 1° **Germán Ibarra Espinoza** y en la Primera Escuadra, que estaba bajo el mando del Sargento 2° **Rafael Lizama Saldías**. Recuerda además a los Clases **Luis Muñoz, Guillermo Castro, Luis Barrenechea Calderón**, Cabo 1° **Morales**, Suboficial **Moraga**, Suboficial **Quilodrán** y Cabo **Nelson Schaaff**. Poco después del 11 de septiembre de 1973 el Capitán **Fernández Carranza** fue relevado de su mando y en su lugar fue puesto el Teniente **Pablo Gran**, no recordando cuánto tiempo estuvo en el cargo. Posteriormente asumió el mando el Teniente **Alejandro Rubio Valladares**. Mucho tiempo después supo que el Capitán **Fernández** había sido relevado del mando por estar involucrado con células Miristas. Por otro lado, urde que para el 11 de septiembre de 1973 le correspondió hacer punto fijo en los edificios públicos, salir en patrullajes nocturnos controlando el horario de toque de queda y las carreteras, estuvo al interior del Regimiento Tucapel efectuando guardias en casi todos los lugares de esa Unidad, como la guardia de entrada, el gimnasio, el casino de Oficiales, las caballadas y el rancho de Soldados Conscriptos. Vio muchos detenidos en el Regimiento Tucapel, alrededor de quinientos. Los detenidos que estaban en el patio estaban de cubito abdominal ordenados en filas

uno al lado del otro, tenían su vista vendada con un paño negro y sus manos estaban atadas a la espalda. Ellos tenían la misión de darles alimentos una vez al día. El rancho de Soldados Conscriptos fue adaptado como un lugar para la tortura, mientras que el gimnasio fue destinado para dejar al resto de los detenidos. A estos lugares eran llevados los detenidos para ser apremiados o para que descansaran, respectivamente. También pudo ver que en ese lugar entraban civiles y otras personas que no conocía. Algunas veces, mientras estaba de guardia, le correspondió ir a dejar detenidos hacia el lugar donde eran torturados. En ese lugar pudo ver al Teniente **Espinoza**. Recuerda que los detenidos una vez que salían de la tortura había que ir a buscarlos entre dos a tres Soldados, puesto que no podían sostenerse en pie por sí solos. Además, se veían muy maltratados, algunos estaban amarillos y con los ojos negros, además de tener la piel pegada a la cara. Estas personas estuvieron al menos 15 días viviendo y durmiendo en el patio o en el gimnasio, siendo sacadas a torturas durante ese tiempo. Todas las noches podían escuchar desde la Compañía de Morteros gritos y lamentos que provenían desde el rancho de Soldados Conscriptos donde se torturaban los detenidos. A continuación, se refiere a los hechos relacionados con el intento de asalto al polvorín del Regimiento. En lo pertinente, glosa que los Soldados Reservistas fueron los que tuvieron participación mayoritaria en el tema de los detenidos y es muy posible que ellos hayan participado en el simulacro del asalto al polvorín. Este grupo de Reservistas estaba a cargo del Mayor **Aquiles Huerta**, que estaba encuadrado en su Compañía. Esta seguro que sus acciones fueron conocidas por el mando de la Compañía. Manifiesta que no recuerda los nombres de **Guido Raúl Troncoso Pérez y Pedro Álvaro Ríos Castillo**, entre otros, como detenidos en el Regimiento Tucapel. Recuerda que en la Inteligencia del Regimiento trabajaban el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y el Teniente **Raimundo García Covarrubias**, quienes pertenecían a la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Seguramente ellos dos tenían algo que ver con los detenidos. Ensayo que efectivamente hubo un grupo de Soldados Conscriptos que fueron ascendidos al grado de Cabo de Reserva, entre ellos el deponente. Además, recuerda a **Waldo Palma, Luis Quezada Chandia y Marchant** entre otros. Sin embargo, no recuerda que hayan participado en acciones especiales. Lo que sí rememora es que antes del 11 de septiembre de 1973 se formaron grupos de fusilamiento, siendo sacados efectivos de distintas Compañías para adiestrarlos en estas funciones, pero no recuerda el nombre de ninguno de ellos. Por otra parte, también es efectivo que en el patio del Regimiento se azotó a varios Soldados Conscriptos. Estos eran amarrados a un poste que había en el patio y un verdugo que tenía en su cabeza una capucha los azotaba. Los Soldados no resistían más

de tres latigazos antes de desmayarse. Esto se hacía con el Regimiento completo formado en el patio y que observaba. Además, la banda tocaba los tambores. Es imposible que los Oficiales del Regimiento no supieran lo que ocurría al interior de la Unidad, puesto que para cada cosa que se iba a hacer ellos mantenían reuniones permanentes. Ninguno podría decir que no hubo detenidos en el Regimiento o que no supieron que se torturaba o de la manera y circunstancias en que los detenidos fueron ejecutados. Tampoco podrían negarlo los Soldados Clase. Agrega que había un Soldado Conscripto cuyo nombre no recuerda, que siempre andaba junto al Teniente **Espinoza** y que era como su sombra. Este Soldado estaba entrenado para ablandar a los detenidos junto a **Espinoza** antes de pasar a la sesión de torturas. El hermano del deponente, **Juan Segundo Soto Cereceda**, entró a hacer el Servicio en 1974 y fue "adoptado" por el Teniente **Espinoza** casi como macota, porque es bajito. Él podría dar más antecedentes respecto de los Soldados que trabajaban junto al Teniente **Espinoza** y sobre el nombre del Soldado antes señalado. Por último, el Cabo **Schaaf** en aquel tiempo pasó a ser chofer de Comandos, por lo que siempre daba vueltas por la Comandancia y por el Casino de Oficiales. Él seguramente si no estaba metido en estos hechos, sabe mucho acerca de ello. Y también recuerda que los Cabos **Barrenechea** y **Castro**, quienes pasaron a formar parte de la Inteligencia del Regimiento, y a un Cabo 1° de Reserva de apellido **Caro**, quien llegó destinado desde el Regimiento de Alta Montaña y era muy cercano al Suboficial **Quilodrán** y a los Oficiales.

A.65 HERNÁN ALEJANDRO MORALES GÓMEZ (35 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 1.069 a 1.071 (Tomo IV); 1.342 (Tomo IV); y de fs. 1.345 a 1.347 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 26 de junio de 2012, rolante de fs. 1.069 a 1.071 (Tomo IV), musita que para el mes de agosto de 1973 se desempeñaba como abogado de Carabineros de Temuco y dependía del Prefecto de aquella época. En una oportunidad, no recuerda fecha, tomó contacto con él, el Ministro de Interior, **Jaime Tohá**, quien le contó que existía una Escuela de Guerrilla en el sector costero de Carahue, quizás Nehuentúe, y que se iba a realizar una investigación por lo que debía designarse un Fiscal a Ad-Hoc para este efecto. Por este motivo le pidió que se hiciera cargo de ese sumario, puesto que ya había hablado con el mando en Valdivia para que el deponente fuese el designado. Fue así que una vez notificado legalmente de su designación se presentó ante el Comandante del Regimiento Tucapel de apellido **Iturriaga**, quien le señaló que iba a trabajar en una dependencia ubicada al lado de la oficina del

Mayor **Jofré** y que le iban a designar un Oficial para que sirviera como actuario, recordando que la oficina que le entregaron tenía uno o dos escritorios. Narra que no recuerda el nombre del Oficial que le designaron como actuario, pero está seguro que no era Soldado Clase. Por otro lado, consultado, reconoce como suya la firma que aparece sobre el pie de firma que lleva su nombre. Ahora bien, respecto del nombre que aparece bajo la firma del Secretario y que corresponde a **Jaime García Covarrubias**, ostenta que no recuerda a este Oficial. Puntualiza que le correspondió interrogar a los detenidos que fueron traídos desde Nehuentúe, los que aparentemente ya estaban en esa calidad cuando llegó a hacerse cargo del proceso. Estos detenidos fueron traídos hasta su oficina por personal Militar, les tomó comparecencia y posteriormente debe haberlos enviado a la cárcel. No recuerda que los detenidos hubiesen estado en malas condiciones físicas, ni que presentaran huellas de haber sido maltratados. Posteriormente se refiere a otros hechos. Pero en lo pertinente, precisa que a partir del 11 de septiembre de 1973 sus visitas a la Fiscalía eran esporádicas y solo concurría a firmar las declaraciones y resoluciones que allí se producían. Recuerda que después de dicha fecha, el actuario **Héctor “Tito” Toloza** fue quien trabajó allí. Respecto de su renuncia, ésta la presentó ante el General de Zona de Valdivia, cuyo nombre no recuerda, quien no la aceptó argumentando que mientras no tuviera otro hombre de confianza debería continuar con la investigación. A partir de esa fecha se acrecentó el distanciamiento entre el personal Militar y el deponente en la Fiscalía. Es así que todas las resoluciones las confeccionaba el personal de Fiscalía Militar y él sólo las firmaba. Su horario de trabajo en Carabineros era de 15:00 a 17:00 horas, yendo a firmar a la Fiscalía cuando lo llamaban. En un primer momento, es decir antes del 11 de septiembre de 1973, recuerda que también concurría al Regimiento durante las mañanas. Ahora bien, dice que conoce al **Alfonso Podlech Michaud**, quien es abogado de la ciudad de Temuco, esta persona lo llamó por teléfono a poco de haber tomado su cargo de Fiscal Ad Hoc para pedirle que dejara a todos los detenidos presos porque eran extremistas. También recibió el llamado de **Renato Maturana** e **Hylad Bustos** para solicitar la libertad de los detenidos. En aquel tiempo, **Podlech** tenía muy buenas relaciones tanto con los Oficiales de la FACH como con los del Regimiento Tucapel. En este último lugar se le veía a menudo, puesto que había sido Militar anteriormente. Después del 11 de septiembre de 1973, **Podlech** acudía frecuentemente al Regimiento vestido de Militar. Se decía que era consultado tanto por el Comandante del Regimiento como por el Mayor **Jofré** sobre los temas legales. Desconoce si tuvo participación en interrogatorios de detenidos, pero sí sabe que él organizó la Fiscalía Militar que funcionó al interior del Regimiento. Él

fue quien llevó a los Actuarios **Toloz** y **González**, más un amigo de este abogado de nombre **Dorian Novoa**. Esta persona fue quien lo reemplazo en Carabineros un tiempo después, seguramente recomendado por **Podlech**.

En declaración extrajudicial de fecha 20 de octubre de 2014, rolante a fs. 1.342 (Tomo IV), afirma que se desempeñó como Fiscal Ad - Hoc en el Regimiento Tucapel de Temuco, desde el año 1973 a julio de 1974. En ese periodo, se desempeñó a requerimiento del IV Juzgado Militar de Valdivia, correspondiéndole concurrir al mencionado Regimiento cuando solamente habían detenidos, de esa situación solo recuerda su requerimiento en el caso Nehuentúe, ya que en los demás casos no tenía competencia. Sobre las víctimas de los hechos investigados, cuyas identidades se le dan a conocer en este acto como **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Raúl Troncoso Pérez**, dice que fue amigo de **Pedro Ríos**, quien era jefe de CORFO en esta región y aparte trabajaba en la Universidad de Concepción donde incluso fueron compañeros. Pero respecto a la otra persona, señala que no maneja información. Sobre la detención y destino final de **Pedro**, aduce que nunca se enteró sobre cómo se dio esa situación, ignorando si ese hecho fue en Temuco o en la ciudad de Los Ángeles. Hace presente, que nunca se enteró sobre los detalles de su detención, ya que ninguno de sus familiares se le acercó a efectuarle consultas, lo único que supo es que fue detenido, ignorando las identidades de sus aprehensores y destino final. Además, cree recordar que **Pedro** era Socialista, ignorando si tenía cargo en ese partido.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, rolante de a fs. 1.345 a 1.347 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial rolante a fs. 1.342. Agrega que fue el Ministro de Interior **Jaime Tohá**, quien le contó que existía una escuela de guerrilla en el sector costero de Carahue, quizás Nehuentúe, y que se iba a realizar una investigación por lo que debía designarse un Fiscal a Ad - Hoc para este efecto. Por este motivo le pidió que se hiciera cargo de ese sumario, puesto que ya había hablado con el mando en Valdivia para que el deponente fuese el designado. Fue así que una vez notificado legalmente de su designación se presentó ante el Comandante del Regimiento Tucapel, que era de apellido **Iturriaga**, quien le señaló que iba a trabajar en una dependencia ubicada al lado de la oficina del Mayor **Jofré** y que le iban a designar un Oficial para que sirviera como actuario, recordando que la oficina que le entregaron tenía uno o dos escritorios y un Oficial de apellido **García** era el Secretario de la Fiscalía bajo su mando, quien además, ofició de actuario durante los interrogatorios. Asevera que era amigo de **Pedro Ríos Castillo**, a quien conocía desde que ambos estaban en el Colegio De La Salle. Por este motivo de haber tenido alguna idea de su situación hubiera tratado de ayudarlo o interceder por él de alguna manera.

Tampoco supo de la existencia de un Bando que comunicara la muerte de **Pedro Ríos** y de la otra persona víctima en estos autos. Por otra parte, alega que el Mayor **Jofré** era una persona bonachona, que no tenía el perfil de Militar clásico como **Iturriaga** y no tomaba mayores decisiones sobre el destino de las personas detenidas. Por esto cuando sucedió el golpe llegó el abogado **Alfonso Podlech** para asesorarlo en materias de la Fiscalía, a quien conoce por ser abogado de esta ciudad. En aquel tiempo, **Podlech** tenía muy buenas relaciones tanto con los Oficiales de la FACH como con los del Regimiento Tucapel. En este último lugar se le veía a menudo, puesto que había sido Militar anteriormente. Por lo que después del 11 de septiembre de 1973, **Podlech** acudía frecuentemente al Regimiento, vestido de Militar. Se decía que era consultado tanto por el Comandante del Regimiento como por el Mayor **Jofré** sobre temas legales. **Podlech** organizó la Fiscalía Militar que funcionó al interior del Regimiento. Él fue quien trajo a los actuarios **Tolosa** y **González**, más un amigo de este abogado, de nombre **Dorian Novoa**. Esta última persona fue quien lo reemplazó en Carabineros tiempo después, seguramente recomendado por **Podlech**. Desconoce el motivo por el cual el abogado **Podlech** fue designado Fiscal Ad - Hoc para concurrir a la Corte de Apelaciones de Temuco con el objeto de solicitar actuarios y personal judicial para los Consejos de Guerra. Esto porque el deponente era Fiscal Ad Hoc y a él nada le dijeron en ese sentido. Un día **Tolosa** le dijo que **Podlech** interrogaba detenidos al igual que lo hacía el Mayor **Jofré**. En todo caso, en su proceso nunca actuó el abogado **Podlech**. Quizás el abogado **Renato Maturana** pueda dar fe de que su actuación en aquel tiempo fue apegada a derecho y que nunca estuvo de acuerdo con lo que sucedió durante ese período.

A.66 NELIO GASTÓN HOLZAPFEL GROSS (42 años de edad a la época de los hechos), quien declaró a fs. 1.113 (Tomo IV); y a fs. 1.115 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 12 de agosto de 2013, rolante a fs. 1.113 (Tomo IV), apunta que fue interrogado en la cárcel por un abogado que era Fiscal de Carabineros, actualmente fallecido y cuyo nombre era **Dorian Novoa Godoy**. El deponente fue compañero de esta persona durante los seis años de Humanidades en el Liceo Pablo Neruda de Temuco. Por este motivo él decidió interceder por el declarante ante **Alfonso Podlech**, comunicándose telefónicamente con él para darle cuenta de su situación y su estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida y fue dejado en libertad. Incluso el mismo **Dorian Novoa** lo fue a dejar a su casa. Le consta que **Dorian Novoa** se comunicó con **Podlech** porque lo llamó por su nombre cuando conversaron y el declarante oyó esta conversación. Este seguro que **Alfonso**

Podlech fue quien dio la orden para liberarlo, porque **Dorian Novoa** se lo consultó e inmediatamente después de haber colgado el teléfono fue dejado en libertad.

En diligencia de careo entre Nelio Gastón Holzapfel Gross y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de agosto de 2013, rolante a fs. 1.114 (Tomo IV), ratifica en lo pertinente sus declaraciones judiciales prestadas de fs. 2.049 y fs. 3.571 (correspondiendo esta última a su declaración de fs. 1.113 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado con la cual se le carea como **Alfonso Podlech Michaud**, de quien ha hecho referencia. A pesar de que ha pasado mucho tiempo está seguro que **Dorian Novoa** habló con **Alfonso Podlech**, aunque puede ser que el señor **Podlech** haya consultado a alguien más respecto de su situación.

A.67 PABLO DANIEL ALARCÓN PÉREZ (22 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 1.537 a 1.539 (Tomo V); y de fs. 1.564 a 1.565 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 05 de mayo de 2016, rolante de fs. 1.537 a 1539 (Tomo V), copia de la cual se encuentra de fs. 1.557 a 1.559 (Tomo V), inquiriere que es primo de la víctima **Guido Troncoso Pérez**, quien fuera detenido en el mes de septiembre de 1973. Respecto a **Guido**, aduce que para 1973, tenía la edad de 21 años y trabajaba en el taller mecánico de su padre **Juan Alarcón Barnechea**. Sobre la militancia política de **Guido**, dice que militaba activamente en el Partido Socialista de Temuco, por esta razón siempre concurría a las actividades del partido acá en la zona e incluso días antes del Golpe de Estado fue invitado a Santiago, donde conoció al Presidente **Allende** y al grupo de amigos personales (GAP), al cual él nunca perteneció. **Guido Raúl**, residía en su casa e incluso compartían habitación en el segundo piso de esta, por lo que tiene muy claro que llegó desde Santiago día antes del Golpe de Estado. Para el día 11 de septiembre, una vez efectuado el Golpe de Estado, su domicilio fue allanado por personal de Carabineros en búsqueda de armas, debido a que en el barrio todos los vecinos sabían la militancia de sus familiares, razón por la cual presume que algún vecino pasó el dato a Carabineros para que el domicilio fuera intervenido. Conforme a su recuerdo, el día 12 o 13 de septiembre, en horas de la noche, su domicilio fue allanado por personal de Base Aérea Maquehue de Temuco, donde los funcionarios Militares preguntaban por armas y por **Guido**, motivo por el cual los sacan a la calle a los puros hombres, en este caso a su tío **Raúl**, su primo **Raúl Pérez**, **Guido** y él, haciendo presente que fue separado del grupo y llevado al terreno donde su padre tenía su taller, en ese lugar querían que les pasara una pala, a lo cual respondió que no la tenía, por esta razón lo

comenzaron a registrar y a amedrentarlo, tocando incluso sus genitales y otras partes del cuerpo a objeto que reaccionara de una manera violenta de modo de justificar una golpiza o probablemente una ejecución, esto duró hasta cuando el Teniente a cargo del Grupo de Militares llegó al lugar y recriminó a los Soldados por su actuar. Acto seguido lo sacan del sitio y lo llevaron a la vía pública, donde se percató que tenían a poyados en una pared a sus familiares y ante la consulta de quien era **Guido Raúl Troncoso Pérez**, procedieron a hacerles un simulacro de fusilamiento, ya que nadie contestó, por esta razón repitieron el simulacro otras dos veces, para que luego el Teniente a cargo les dijera que era la última oportunidad o sino los ejecutarían, y ante el ruido de los fusiles al pasar bala, **Guido** se entregó. Posteriormente, toman detenido a **Guido**, lo suben al bus en que andaban los Militares, donde pudo percatarse que comenzaron a golpearlo y que a borde de éste iban en calidad de detenidos dos conocidos de él que estudiaban en la Universidad de Concepción. A eso de las cinco de la mañana **Guido** regresó al domicilio, comentando que había sido trasladado a la Base Aérea Maquehue, donde fue interrogado bajo la aplicación de torturas y como no pudieron comprobarle que andaba en algo malo fue dejado en libertad. La segunda detención de **Guido** ocurrió durante el mes de octubre de 1973, no recuerda fecha exacta, pero si tiene claro los detalles, ya que fue al interior de su domicilio. Conforme a su recuerdo, a eso de las siete de la mañana, golpean la puerta principal de su domicilio la cual es atendida por su tío **Pedro Raúl**, padre de **Guido**, quien entabla diálogo con estas personas alcanzando a escuchar que su tío se puso a llorar y le señala que **Guido** se encontraba en el segundo piso, acto seguido ingresan a su dormitorio ubicado en el segundo piso, cuatro funcionarios de la Policía de Investigaciones, reconociendo entre estos a un Detective que era integrante del coro de la Iglesia Metodista Pentecostal de calle Zenteno, cuyo nombre no recuerda, el caso es que los funcionarios se llevan detenido a **Guido** y queda éste hombre en su habitación y le recomienda que se vaya de Temuco, dándole a entender que algo malo le podría pasar. Posteriormente, se enteró de la identidad de otro funcionario de la Policía de Investigaciones, que anduvo en la detención de su primo y éste corresponde al Conductor de apellido **Fierro**, quien era muy conocido en el barrio, ya que su familia ahí tenía residencia, incluso hoy es pastor evangélico y cumple funciones en la Iglesia Metodista Pentecostal de calle Zenteno. En el momento de la detención de **Guido**, no se dio a conocer ningún antecedente al respecto ni siquiera les dijeron donde lo llevaban, por esta razón efectuaron una infructuosa búsqueda en el Cuartel de la Policía de Investigaciones, en la Segunda Comisaría de Carabineros y al Regimiento Tucapel, lugar donde les dijeron que ahí estaba,

situación que hizo que su tía **Darioleta**, madre de **Guido**, le llevara hasta el Regimiento unos sándwich y probablemente algunas vestimentas. Al día siguiente, escuchando las noticias de la radio se da a conocer un Bando Militar, el cual da cuenta que **Guido** fue ejecutado por aplicación de la Ley de Fuga, siendo la otra víctima su profesor **Pedro Ríos Castillo**, quien le hacía clases en la Universidad de Chile acá en Temuco. Por lo antes señalado, su tía **Darioleta**, concurrió al Regimiento a rogar que le entregaran el cuerpo de su primo, recibiendo la información que debía retirarlo en la morgue, ya que tenía orden de sepultación inmediata, motivo por el cual fue sepultado inmediatamente en el cementerio General de Temuco. Conforme a lo comentado por su tía, el cuerpo de su primo presentaba un impacto de bala en su cráneo y entre sus vestimentas estaban los sándwich que ella le había llevado. Nunca supo quien le dio la instrucción de sepultar inmediatamente a su primo, ella nunca lo comentó, sólo sabe que al cementerio debían ir solamente los más cercanos.

En declaración judicial de fecha 20 de julio de 2016, rolante de fs. 1.564 a 1.565 (Tomo V), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 1.537 a 1.539 y agrega que quien sabe la identidad del Detective que participó de la detención de **Guido Troncoso Pérez** es **Nano Espinoza Cortés**, hermano de un Detective de nombre **Carlos Espinoza Cortés**, puesto que este era el Director del coro de la iglesia Pentecostal donde cantaba ese Detective. **Nano Espinoza** vive en calle Ercilla cerca de su casa. Respecto del Detective **Fierro**, aunque no lo vio porque estaba en el segundo piso de su casa, en algún momento alguien le indicó que este funcionario de Investigaciones integraba el grupo de aprehensores de su primo **Guido**. Interpreta que **Gregorio Elíseo Troncoso Pérez**, quien es hermano de **Guido** y actualmente está en Canadá, le dijo que durante el verano de 1973 él y **Guido** fueron a la piscina municipal. Allí fueron injustamente acusados de robar un reloj, detenidos y llevados al Cuartel de Investigaciones. El Detective que los interrogó y que fue en extremo duro era uno de los que participó posteriormente en la última detención de su primo **Guido**. Este Detective, además, acudía asiduamente al taller mecánico del padre del deponente a comer asados, cuando este taller estaba arrendado a otras personas, uno de ellos de apellido **Berrios**, quien posteriormente compró un sitio en calle Pérez Rosales entre Ercilla y Ecuador. Por lo tanto, él lo ubicaba muy bien.

A.68 JORGE EDMUNDO SEPULVEDA CONTRERAS (18 años de edad a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 26 de octubre de 2017, rolante de fs. 1.657 a 1.662 (Tomo V)**, utiliza que ingresó a hacer el servicio militar en abril de 1972 en el Regimiento Tucapel de Temuco, siendo

encuadrado en la Compañía de Morteros, cuyo Comandante era el Capitán **Fernández Carranza**. Y además estaba el Teniente **Pablo Gran López**. Fue encuadrado en la Sección de Plana Mayor, bajo el mando del Sargento **Mario Moraga Silva**. Su instructor era **Nelson Schaaf Mora**, recordando que además estaban los Suboficiales **Luis Barrenechea**, Sargento **Lizama**, Cabo **Castro**, Cabo **Muñoz**, Suboficial **Galindo**, entre otros. Acota que para el 11 de septiembre de 1973 le correspondió hacer guardia al Hotel Terra, ubicado en calle Prat esquina Montt desde las 02:00 de la madrugada hasta las 21:00 horas de ese día. Ya que el día anterior en la noche sabían que iba a suceder el Golpe de Estado. Por otro lado, aduce que vio muchos detenidos por motivos políticos al interior del Regimiento Tucapel, pudiendo recordar que en una oportunidad en que estaba de guardia en el Cuartel vio el patio completamente cubierto de personas que tenían el torso desnudo y estaban boca abajo. Entonces pudo ver a los Oficiales **Jaime y Raimundo García Covarrubias** que pasaban caminando sobre estas personas. Incluso les daban puntapiés. En esta tarea se hacían acompañar de Soldados Conscriptos. También recuerda que había una sala de torturas ubicada en la Compañía de Plana Mayor a la que llevaban a los detenidos políticos. Recuerda haber visto entrar a ese lugar al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, a dos Detectives que trabajan con él y a dos Conscriptos que eran de apellido **Valeria y Schwartenski**. Estas personas constantemente llevaban y traían detenidos desde ese lugar, pudiendo ver que les vendaban la vista. Recuerda que en alguna oportunidad hacían que los detenidos se agacharan simulando que había obstáculos que sortear. En ese proceso se golpeaban la cabeza contra los muros en los que estos Conscriptos hacían chocar a los detenidos. Todos estos hechos sucedieron entre 1973 a 1975 en que finalizó el Servicio Militar. Luego se refiere a los hechos relacionados con el intento de asalto al polvorín del Regimiento, advirtiendo en lo pertinente que, según su parecer, es imposible que algún Oficial del Regimiento no supiera de la existencia de detenidos y del destino de estos en el mismo. Adopta que **Podlech** era quien estaba al mando de todo dentro del Regimiento. El decidía quien vivía y quién no. Era el Fiscal Militar, dentro de la Comandancia y tenía una oficina con los del Servicio de Inteligencia Militar. Esta persona se movilizaba por toda la región. Esto le consta porque el deponente estaba de guardia y veía esta situación. Incluso recuerda que en muchas ocasiones el Mayor **Jaime García Covarrubias** le pasó documentación y él decidía respecto a las personas que se indicaban en esos papeles. Todo esto que menciona es del año 1973. Ahora bien, consultado entre otros por **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez**, adosa que no recuerda el suceso que se le menciona, lo desconoce totalmente. Respecto al caso de **Daniel Mateluna y**

José María Ortigosa Ansoleaga, solo recuerda que una oportunidad al momento de comer el rancho se comentó que habían matado a un doctor de apellido Mateluna, esto era un comentario generalizado entre los Conscriptos. Se decía que lo habían matado fuera del Regimiento, pero desconoce mayores antecedentes. Insiste en que en el Regimiento Tucapel había una gran cantidad de detenidos en el gimnasio y también sobre la existencia de la sala de torturas donde se ubicaba un camarote metálico, el cual servía para aplicarle electricidad a las personas. Esto lo sabe porque lo vio, tal como lo ha manifestado. También en una oportunidad le correspondió hacer guardias en el Hospital Regional de Temuco, mostrándole la persona a cargo de ese lugar los cuerpos que estaban ingresados por personal Militar, ya que habían sido muertos por funcionarios del Regimiento. Por otro lado, afirma que fue sometido a un Consejo de Guerra por habersele escapado un tiro y muerto a **Esteban Betancourt Hermosilla** y condenado a pena de muerte, aplicándosele la Ley de Amnistía. En ese Consejo de Guerra estaba presente **Alfonso Podlech** y era quien pedía que se le condenara a muerte, por estar en Estado de Guerra. El único que lo defendió fue el Capitán **Alejandro Rubio Balladares**, argumentando que ese tipo de casos sucedían en otros Regimientos y que fue un accidente. Quien asumió su defensa en esa época fue don **Juan Hettich**. Finalmente agrega que, ingresado al Regimiento a hacer su Servicio Militar, fue sometido constantemente a apremios, consistentes en golpes de palos y puntapiés, por parte del Cabo **Barrenechea**, principalmente. Esto le trajo consecuencias físicas y psicológicas hasta el día de hoy.

A.69 SERGIO RIQUELME INOSTROZA (36 años de edad a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante de fs. 1.702 a 1.705 (Tomo V)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fojas 404 a 405 (otorgada en causa diversa). Anima que lo detuvieron tres veces, la primera fue en un cuartel de PDI, la segunda en el Ejército y la tercera en FACH. Y cada vez que terminaban de interrogarlo lo dirigían a la Fiscalía, donde el Señor **Podlech** le entregaba un salvo conducto firmado por él como Fiscal Militar. Su relación con **Podlech** era cercana, pues él era abogado y el deponente contador y durante ese periodo defendía a los sindicatos de trabajadores y él a los patrones, además de ser vecinos en la población Antumalal. Añade que la primera detención que vivió fue efectuada por funcionarios de la PDI, esta fue de sábado a lunes, a fines de septiembre del año 1973 y el motivo fue porque su señora había pedido la visa para viajar ambos a México a un congreso de contadores y quizás estaba fichado, pues ellos lo acusaban de ser extremista y ser dirigente

revolucionario. Recuerda que llegaron a su casa en una camioneta Station Wagón, 8 personas civiles, con una orden de cateo, no recuerda sus nombres ni procedencias, pero lo dirigieron al cuartel de la PDI, ubicado en calle Prat con Caupolicán, donde lo recibieron dos ex alumnos que trabajaban ahí. Estuvo tres días detenido y solo lo tuvieron en el calabozo y lo dirigieron a la Fiscalía. En la segunda detención lo llevaron a la FACH, con fecha 5 de octubre de 1973, estando detenido por 15 días aproximadamente. Recuerda que ese día estaba haciendo clases en el Instituto Superior de Comercio, cuando llegó un Militar de apellido **Garrido**, con el cual jugaba fútbol y otros más cuyos nombres no recuerda, y le pidieron que los acompañara a la FACH, pues tenía que responder unas preguntas. En dependencias de la FACH lo torturaban todos los días, salvo los domingos, pues descansaban, no recordando quienes lo torturaban, pues al entrar y al salir siempre permaneció vendado. Estas torturas consistían en golpes de puño, en el cuerpo y dentadura, patadas, ahogamientos con plásticos, utilización de puñales, cortes en los brazos. La tercera vez le llegó una citación del Ejército, para que se presentara ante la Fiscalía y con la obligación de firmar todos los sábados, recordando que **Podlech**, lo interrogó y dijo que tenía que irse del país, pues la iba a pasar muy mal. **Podlech** de octubre de 1973 en adelante efectuaba interrogaciones y él era el que ordenaba, pues el Comandante **Jofre** no tenía el carácter para mandar. **Podlech** lo sobrepasaba, pues éste era Patria y Libertad y abogado de prestigio, el que actuaba convencido de que hacía una labor de sanidad nacional. Apunta que cada día llegaban detenidos, los cuales desaparecían del recinto de la FACH. Apoya que estaba detenido al lado de la guardia, en una sala de cinco por cinco, le preguntaban si tenía o conocía armas, le pasaban balas de rifles para que las reconociera y les dijera que era guerrillero, situación que nunca reconoció, pues no lo era. Recuerda que el joven que le daba la comida en la FACH, le señaló que no sabía que hacían los torturadores y solo recordaba que habían detenido, violado y hecho desaparecer a una mujer que hacía clases en Lonquimay de apellido **Amagada** la cual habían traído en un helicóptero y le señaló que existía un grupo que se llamaban los "Patos malos" que salían en una micro por las tardes noches y realizaban allanamientos, exterminios de personas, no tenían asco en liquidar y matar. Uno de ellos era de apellido **Freigang** o algo así, era un apellido extraño que no recuerda bien. Existía un mecánico jefe de la parte mecánica del SAG llamado **Claudio Rodríguez**, que participaba de este grupo, salía como chofer en los vehículos del SAG e iba a los allanamientos y obraban como ejecutores.

A.70 RUTH CATALINA KRIES SAAVEDRA (30 años de edad a la época de los hechos), quien declaró de fs. 1.720 a 1722 (Tomo V); y de fs. 1.740 a 1.743 (Tomo V),

En declaración judicial de fecha 13 de septiembre de 2010, rolante de fs. 1.720 a 1722 (Tomo V), en lo pertinente arguye que su marido Hernán Henríquez Aravena fue llamado a presentarse en el Regimiento el día 12 de septiembre de 1973. Él concurrió a la Fiscalía Militar donde fue interrogado por **Alfonso Podlech**, quien vestía uniforme Militar. Posteriormente, regresó a su domicilio y durante la madrugada del 14 de septiembre su casa fue allanada por Carabineros al mando de un Capitán, siendo detenido su esposo y llevado a la 2° Comisaría de Carabineros. Junto con su suegro fueron a buscarlo a ese lugar, donde les señalaron que había sido llevado a la Fiscalía Militar. Fueron entonces a conversar con **Alfonso Podlech**, quien les señaló que procuraría que su esposo no fuera entregado al personal del SIM, porque ellos eran unos brutos. Por orden de **Alfonso Podlech** su marido fue llevado a la cárcel de Temuco, lugar donde lo visitó y éste le dijo que nuevamente había sido interrogado por **Podlech**. El día 15 de septiembre vio salir a su marido en calidad de detenido junto al abogado **Jobet**, militante del Partido Socialista, quienes junto a otras personas eran transportadas en una camioneta. Ese día en la tarde regresó su marido a la casa, indicándole que estaba con arresto domiciliario. El día 16 de septiembre su domicilio fue nuevamente allanado por Carabineros, quienes revisaron todo y se fueron. El 17 de septiembre su cuñado **Rodrigo Henríquez** fue a conversar con **Alfonso Podlech** para pedirle que diera instrucciones para que su domicilio no fuera nuevamente allanado, obteniendo una orden escrita en ese sentido. Asegura que diariamente su domicilio era controlado para constatar que el arresto domiciliario se cumpliera. Hace presente que su marido debía presentarse ante el Fiscal **Podlech** el día 25 de septiembre; sin embargo, la noche anterior, alrededor de las 21:00 horas su domicilio fue allanado por un grupo de Detectives al mando del Comisario **Aquiles Poblete**, quienes revisaron todo y se fueron. Al rato después, una patrulla de Carabineros allanó el domicilio y se llevaron detenido a su marido con destino desconocido, al cual nunca más volvió a ver. Después de esto habló con el Obispo **Piñera** para que intercediera por su marido, pero éste le dijo que su esposo no era cristiano. También habló con el presidente del Colegio Médico, de apellido **Westermeier**, con el jefe de la Masonería, con el Comandante **Pacheco**, con el Intendente **Ramírez**, con el Mayor **Jofré** y con **Alfonso Podlech**. Todos ellos negaron la detención y más de alguno le señaló que se había ido a Argentina con otra mujer o que lo habían raptado los guerrilleros. Asevera que debe haber salido el día 09 de octubre de 1973 hacia Santiago. Atestigua que después de

haber sido publicado el Bando Militar N°9, de fecha 6 de octubre de 1973, que daba cuenta de la muerte de su esposo, concurrió hasta la Fiscalía Militar donde se entrevistó con **Alfonso Podlech** para pedirle que le entregaran el cuerpo de su marido. Sin embargo, éste le dijo que su esposo no tenía derecho a una tumba, porque era un comunista enemigo de la patria.

En diligencia de careo entre Ruth Catalina Kries Saavedra y Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, de fecha 17 de junio de 2013, rolante de fs. 1.740 a 1.743 (Tomo V), ratifica en lo pertinente sus declaraciones judiciales de fs. 133, 179, 382 y 1.398 (correspondiente este última a su declaración de fs. 1.720 a 1722 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado como **Alfonso Podlech Michaud**, de quien ha hecho referencia y que fue la persona con quien se entrevistó en el Regimiento Tucapel de Temuco. Además, su marido, **Hernán Henríquez** le dijo después de la primera detención que sufrió que **Podlech** lo interrogaba y que esta persona vestía uniforme Militar. Tiene la impresión de que el señor **Podlech** era el Fiscal Militar en 1973, porque todas las veces en que le correspondió acercarse al Regimiento Tucapel pedía hablar con alguien que le diera noticias sobre su marido, todos le indicaban que debía hablar con el Fiscal Militar **Podlech**. Además, su cuñado **Rodrigo Henríquez** también fue a conversar con esta persona para requerir información sobre el paradero de su marido. Atina que el señor **Podlech** allí presente, le dijo que a su marido lo habían raptado los guerrilleros disfrazados de Carabineros o que se había ido hacia Argentina con otra mujer. Poco tiempo después se enteró por el bando Militar que se difundió en la prensa, que su marido había sido ejecutado. Entonces fue nuevamente a la Fiscalía Militar para solicitar que le entregaran el cuerpo de su marido, entrevistándose con el señor **Podlech**, quien le dijo que los enemigos de la patria no tenían derecho a tumba. Blasona que lo único que la guía es el amor por **Hernán Henríquez** y por los hijos que tuvo con él. No cree en los conceptos cristianos del señor **Podlech** y tiene una mala impresión de él, porque tiene la convicción que él tiene responsabilidad en la muerte de su marido y en la no entrega de sus restos. Al señor **Podlech** lo vio no solo una vez sino varias veces en el Regimiento Tucapel, lugar donde se entrevistó además con **Jofré** y con **Pacheco**. Respecto del nombre de la Comisión que la deponente integró en Italia, barbullita que se negó a que le pusieran ese apelativo. El Tribunal le lee lo declarado extrajudicialmente por ella a fs. 102 (declaración otorgada en causa diversa), respecto de lo cual la deponente basa que recuerda que una amiga de nombre **Ruth Ohlbrecht**, que era psiquiatra en el Hospital de Temuco, la acompañó en la oportunidad en que **Podlech** profirió las palabras que ha mencionado anteriormente. El Tribunal le lee la declaración extrajudicial de 14 de

enero de 1989 acompañada por don **Alfonso Podlech Michaud** en el cuaderno separado de documentos, respecto de la cual la deponente insiste en que fue acompañada por **Ruth Ohlbrecht** y que el señor **Podlech** la recibió en la Fiscalía. Desea decirle al señor **Podlech** una vez más que la ayude a encontrar el cuerpo de su marido. Se mantiene en sus dichos.

B. DOCUMENTOS (33):

- 1) Certificado de Defunción de Guido Raúl Troncoso Pérez. Inspectoría o Comisaría de Temuco.
- 2) Documentos página web "Memoria Viva".
- 3) Parte de Novedades de 04 de octubre de 1973, mediante el cual se pone a disposición de la Fiscalía Militar a Guido Troncoso Pérez.
- 4) Documentos Arzobispado de Santiago.
- 5) Protocolo de Autopsia N°192/73 de Guido Raúl Troncoso Pérez.
- 6) Documentos acompañados en la querrela criminal del Subsecretario del interior, don Rodrigo Ubilla Mackenney.
- 7) Protocolo de Autopsia N°191/73 de Pedro Ríos Castillo.
- 8) Documentos ordenados a agregar al proceso según resolución de fs. 219.
- 9) ORD. N°2367 del Servicio de Registro Civil de Identificación.
- 10) Documentos Museo de la Memoria y Derechos Humanos.
- 11) Reservado N°3633, sobre los funcionarios se desempeñaron en el año 1973, en la Prefectura, Inspectoría o Comisaría de Temuco.
- 12) Informe Individual de Caso para La Comisión referida a Guido Troncoso Pérez.
- 13) Certificados de Defunción.
- 14) Informe Pericial Planimétrico del Regimiento N°8 Tucapel de Temuco.
- 15) Acta de Inspección Ocular de fecha 23 de marzo de 2012 de causa rol 113.089.
- 16) Fotografía de Pedro Álvaro Ríos Castillo.
- 17) Documentos acompañados en la querrela criminal de los abogados Sebastián Saavedra Cea y Carolina Contreras Rivera.
- 18) Orden de libertad de Mario Fernando Cortés Bornand y Ubildo Antonio Jiménez Varas.
- 19) Copia simple de sentencias ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. 1.142 y 1.365.
- 20) Informe Pericial Documental N°584/2014 en causa rol 113.089, (sobre análisis de la firma de Oscar Alfonso Podlech Michaud).

- 21) Documentos acompañados al proceso por la abogada Carolina Contreras Rivera.
- 22) Reservado N°1598/8677 sobre la Hoja de Vida del Período 1973/1974 de Mario Hernán Arias Díaz.
- 23) Declaración jurada de Hernán Arturo González Wood.
- 24) Copias autorizadas ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. 1.711 y 1.715.
- 25) Informe Pericial Documental N°465 en causa rol 113.985 (sobre análisis de la firma de Oscar Alfonso Podlech Michaud).
- 26) 1er suplemento documental, colección de bandos para la provincia de Cautín”, emitido por el Diario Austral.
- 27) ORD. 272172018 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco (sobre ingreso y egreso de Pedro Álvaro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez).
- 28) Documentos acompañados en la Querrela Criminal del abogado Sebastián Saavedra Cea.
- 29) Documentos acompañados en los escritos de Acusaciones Particulares y Demandas civiles interpuesta del abogado Sebastián Saavedra Cea.
- 30) Ordinario N°258 del Servicio de Registro Civil e Identificación (sobre extracto de filiación y antecedentes de Oscar Ernesto Podlech Michaud y redes familiares de Pedro Álvaro Ríos Castillo y Guido Raúl Troncoso Pérez).
- 31) Documentos referidos al acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, ordenados a agregar al proceso según medida para mejor resolver a fs. 2.807.
- 32) Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 33) Certificados de Defunción ordenados agregar al proceso según resolución de fs. 2.844.

B.1 A fs. 13 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 42, 218, 249 y 252 (Tomo I), contiene Certificado de Defunción de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, fallecido con fecha 02 de octubre de 1973, registrando como causa de muerte “contusión cerebral, herida de bala penetrante craneana”. *Documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.*

B.2 De fs. 19 a 21 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 145 a 146 (Tomo I), contiene antecedentes extraídos de la página web “Memoria Viva”

la que da cuenta de los hechos respecto a la víctima **Guido Troncoso Pérez**, señalando que: “El 2 de octubre de 1973 en el Regimiento Tucapel de Temuco fueron ejecutadas cuatro personas. Las autoridades militares explicaron públicamente estas muertes aduciendo intento de fuga de dos de los prisioneros y agresión a los centinelas de parte de los otros dos. Entre ellas, se encontraba: **Pedro Ríos Castillo**, quien tenía 43 años, era Vice-Presidente de la Junta de Desarrollo de Bío Bío, Malleco y Cautín, profesor en la Universidad de Concepción y militante del Partido Socialista. El 11 de septiembre se había presentado voluntariamente ante las autoridades militares de Temuco al ser requerido a través de los comunicados oficiales, quedando en libertad. Luego, el 13 de septiembre, fue detenido en Los Ángeles por efectivos militares junto a su hijo menor de edad y trasladado al Regimiento de esa ciudad, desde allí a la Cárcel de Temuco y luego al Regimiento Tucapel el día anterior a su muerte. Está acreditado que se encontraba en malas condiciones físicas producto de las torturas a que fue sometido. Y **Guido Troncoso Pérez**, de 21 años, quien era mecánico y militante del Partido Socialista. Había sido detenido días antes, en su domicilio, por efectivos de Investigaciones de Temuco quienes lo torturaron, lo dejaron en libertad y lo detuvieron nuevamente el 2 de octubre. Sus captores lo condujeron al Regimiento Tucapel.

B.3 A fs. 31 (Tomo I) contiene Parte de Novedades, acompañado como Anexo N°1 del Informe Policial N°1046/73 de fs. 25 a 30 (Tomo I), de la prefectura de Temuco, de fecha 04 de octubre de 1973, el cual señala que “se puso a disposición de la Fiscalía Militar a **Guido Troncoso Pérez**, ex miembro del GAP, quien confesó haber recibido instrucción paramilitar por parte del ex director de investigaciones Eduardo Paredes Barrientos”. *Documento firmado por Carlos Aranda Salazar, prefecto jefe.*

B.4 De fs. 41 a 66 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 166 a 180 (Tomo I), contiene los documentos remitidos el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 43 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 251 (Tomo I), contiene Certificado Médico de Defunción de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, quien tenía 21 años de edad y habría fallecido el 02 de octubre de 1973 en Temuco a las 21:30 hrs, en recinto del Ejército, cuya causa inmediata de muerte es la contusión cerebral, registrando como causa originaria una herida de bala

- penetrante craneana. *Documento firmado y timbrado por el Dr. Wolfgang Reuter B.*
- b. **A fs. 45 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 179 y de fs. 260 a 261 (Tomo I), contiene Bando N° 9 de la Comandancia de Guarnición de Temuco, de fecha 5 de octubre de 1973, el cual señala en el Numeral 1 que: “En conformidad a lo dispuesto en el Bando N°24 de la Junta Militar de Gobierno los Centinelas del Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, procedieron a eliminar por fuego a Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, quienes instados por el éste último, miembro del GAP., trataron de arrebatarle el arma y agredirlos de hecho”. *Documento remitido por el Comandante de Guarnición Militar de Temuco, Pablo Iturriaga Marchesse y por su Ayudante, Jaime García Covarrubias.*
- c. **A fs. 46 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 176, 257 y 279 (Tomo I), contiene Noticia del Diario El Mercurio, de fecha 6 octubre 1973, que se titula “Fusilados 16 extremistas”, en virtud del cual se señala lo siguiente: “Dieciséis extremistas fueron ejecutados en tres ciudades del país: Valdivia, Temuco y Arica, según anunciaron las autoridades militares... En Temuco cuatro personas calificadas como extremistas que se encontraban detenidas en diversas Unidades Militares fueron eliminadas mediante el empleo de armas de fuego. En conformidad a lo que se señala el Bando N°9 de la Comandancia de Guarnición de Temuco, **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez**, éste último ex GAP, trataron de arrebatarse sus armas a los centinelas que los custodiaban en el Regimiento Tucapel de Temuco. Los Militares lograron reaccionar prestamente y les dispararon, dándoles muerte en forma instantánea. **Pedro Ríos** fue Vicepresidente de la Junta de Desarrollo de las Provincias de Biobío, Malleco y Cautín”
- d. **A fs. 47 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 177 y 259 (Tomo I), contiene Noticia del Diario Austral, de fecha 21 de octubre 1973, que se titula “Once bajas en Cautín”, en la que se relata lo siguiente: “Personas interesadas en crear un clima de desconfianza e incertidumbre en torno al actual Gobierno, está haciendo circular toda clase de rumores alarmistas en la ciudad. Se ha escrupulado hasta la saciedad con el número de personas efectuadas en la provincia y con aquellos otros encargados en calidad de vivos o muertos, luego de haberse fugado. Hasta el momento se han registrado 11 bajas en Cautín, correspondientes a individuos que pretendieron escapar de los Cuarteles, donde se los mantenía prisioneros o agredir a los Centinelas que los custodiaban, de acuerdo a los Bandos oficiales. Seis de ellos fueron dados de baja por efectivos del Ejército: Diego Durán, Daniel Mateluna Gómez, José

Ortigosa Ansoleaga, **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez**. El sexto corresponde a un desconocido que no portaba documentos y que fuera abatido durante las horas de toque de queda al no obedecer la voz de alto. Otros dos fueron dados de baja por Centinelas del grupo N°3 de helicóptero: Hernán Henríquez y Alejandro Flores. El resto, por patrullas de Carabineros: Guillermo Hernández Elgueta, ex subdelegado de Cunco, Leomedes Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas”.

- e. **A fs. 48 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 178 y 258 (Tomo I), contiene Noticia Diario El Mercurio de la ciudad Calama, de fecha 6 octubre 1973, que se titula “Cuatro extremistas muertos al tratar de desarmar a soldados”, que reitera lo señalado en la noticia de fs. 46 (Tomo I).
- f. **De fs. 61 a 63 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 170 a 173 (Tomo I), contiene Oficio N°1095/91 de 25 de septiembre de 1991 emitido por el Servicio Médico Legal al Juez del 2° Juzgado del Crimen de Temuco, en virtud del cual informa la existencia de otras autopsias, entre ellas la de: **Pedro Álvaro Ríos Castillo**, de 43 años de edad, Protocolo de Autopsia N°191/73 del 05-10-73, cuya causa de muerte es shock anemia aguda y heridas por arma de fuego; y **Guido Raúl Troncoso Pérez**, de 21 años de edad, Protocolo de Autopsia N°192/73 del 05-10-73, cuya causa de muerte fue contusión cerebral por herida de bala penetrante craneana. *Documento firmando y timbrado por la Dra. Viera Barrientos Orloff.*
- g. **A fs. 167 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 144, 146, 194, 215 y 274 (Tomo I), contiene Certificado de Defunción de **Pedro Álvaro Ríos Castillo**, fallecido el 02 de octubre de 1973, a las 21:30 hrs, a causa de un shock y anemia aguda por herida de arma de fuego. *Documento timbrado y formado por doña Alejandra Ruz Jeria, Registro Civil e Identificación de Chile.*
- h. **A fs. 166 a 169 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 276 y 329 (Tomo I), **contiene** Certificado Médico de Defunción de **Pedro Álvaro Ríos Castillo**, quien tenía 43 años de edad y habría fallecido el 2 de octubre de 1973 en Temuco a las 21:30 hrs, en recinto del Ejército, cuya causa inmediata de muerte es shock, registrando como causa originaria anemia aguda debido a heridas por arma de fuego. *Documento firmado y timbrado por el Servicio Médico Legal de Chile.*

B.5 De fs. 74 a 76 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 206 a 207 (Tomo I), contiene Oficio N°2349 emitido por el Servicio Médico Legal de la Región de la Araucanía, en virtud del cual se remite fotocopia del Protocolo de Autopsia N°192/73 de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, de fecha 06 de octubre de

1973, en el que consta que su cadáver fue llevado por una patrulla militar y que falleció con fecha 2 de octubre de 1973 a las 21:30 hrs, concluyendo que: **1)** La causa precisa y necesaria de la muerte fue la contusión cerebral, determinada por una herida de bala penetrante craneana con fractura de la base craneana. **2)** El proyectil causante de estas lesiones corresponde a una bala de plomo de un revolver calibre nueve aproximadamente. **3)** El disparo del arma debió efectuarse de cerca, esto es, a menos de ochenta centímetros de la víctima. **4)** El orificio de entrada localizada en la región retroauricular derecha y la trayectoria del disparo va de derecha a izquierda, con ligera inclinación hacia arriba y adelante. **5)** Las restantes alteraciones orgánicas son secundarias a las perturbaciones del sistema nervioso central. *Documento firmando y timbrado por el Dr. Wolfgang Reuter B.*

B.6 Documentos acompañados en la querrela criminal interpuesta por el Subsecretaria del interior, don Rodrigo Ubilla Mackenney, de fs. 131 a 141 (Tomo I), que se desglosa de la siguiente forma:

a. De fs. 118 a 120 (Tomo I), contiene el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el que en lo pertinente a las víctimas de la presente causa señala que: **1) Pedro Ríos Castillo**, tenía 43 años, era Vicepresidente de la Junta de Desarrollo del Bio Bio, Malleco y Cautín, profesor en la Universidad de Concepción y militante del Partido Socialista. El 11 de septiembre se había presentado voluntariamente ante las autoridades Militares de Temuco al ser requerido a través de los comunicados oficiales, quedando en libertad. Luego, el 13 de septiembre, fue detenido en Los ángeles por efectivos Militares junto a su hijo menor de edad y trasladado al Regimiento de esa ciudad, desde allí a la Cárcel de Temuco y luego al Regimiento Tucapel el día anterior a su muerte. Está acreditado que se encontraba en malas condiciones físicas producto de las torturas a que fue sometido. **2) Guido Troncoso Pérez**, tenía 21 años, era mecánico y militante del Partido Socialista. Había sido detenido días antes, en su domicilio, por efectivos de Investigaciones de Temuco quienes lo torturaron, lo dejaron en libertad y lo detuvieron nuevamente el 2 de octubre. Sus captores lo condujeron al Regimiento Tucapel. **3)** Las versiones oficiales entregadas a la ciudadanía para explicar las cuatro muertes señaladas (Jose María Ortigosa Ansoleaga, Daniel De Los Ángeles Mateluna Gómez, Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez) no resultan aceptables a esta Comisión atendiendo a las siguientes consideraciones: **i)** Los cuatro ejecutados se encontraban privados de libertad en un recinto Militar fuertemente custodiado lo cual hace poco probable un irracional intento de arrebatarse el arma a los centinelas o de fugarse del Recinto;

ii) Testimonios presentados ante esta Comisión dan cuenta del deteriorado estado físico de varios de los detenidos, producto de las torturas aplicadas, cuestión que hace aún más improbable el ataque a un custodio armado; iii) De haberse intentado efectivamente el ataque o la fuga de parte de los prisioneros, con toda probabilidad se los habría podido reducir sin ocasionarles la muerte, considerando que se, trataba de civiles desarmados frente a un contingente Militar. A esta Comisión le asiste, por los motivos señalados, convicción de que José María Ortigosa; Daniel Mateluna, Pedro Ríos y Guido Troncoso fueron ejecutados por agentes del Estado, quienes les privaron de su derecho a la vida al margen de toda legalidad.

B.7 De fs. 150 a 153 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 212 a 214 (Tomo I), contiene Oficio N°3266 emitido por el Servicio Médico Legal de la Región de la Araucanía, en virtud del cual se remite fotocopia del Protocolo de Autopsia N°191/73 de **Pedro Ríos Castillo**, de fecha 06 de octubre de 1973, en el que consta que su cadáver fue llevado por una patrulla militar y que falleció con fecha 2 de octubre de 1973 a las 21:30 hrs, concluyendo que: **1)** La causa precisa y necesaria de la muerte fue el shock traumático y anemia aguda derivada de las heridas múltiples causadas por armas de fuego. **2)** Las lesiones en el hemitórax derecho y en el hombro izquierdo fueron causadas por arma de fuego, presumiéndose por su amplitud que hayan correspondido a balas de guerra disparadas a distancia. **3)** Los dos disparos muy próximos que impactaron en el hemitórax derecho se efectuaron a espaldas de la víctima y su trayectoria va hacia arriba, adelante y hacia afuera. **4)** La lesión en la pared lateral del hemitórax izquierdo tiene características semejantes a las anteriores, pero su trayecto dirigido hacia arriba, adelante y ligeramente hacia adentro, se confunde con las lesiones del hombro izquierdo, que presenta amplias destrucciones de las partes blandas y fractura conminuta del húmero. **5)** La herida craneana derecha retroauricular, corresponde a una bala de plomo, presumiblemente de revolver y de calibre aproximadamente nueve. El arma debió ser disparada a muy corta distancia del cráneo y el proyectil solamente logró perforar la bóveda craneana en el sitio del impacto, ejerciendo una ligera comprensión de la masa encefálica y determinó una hemorragia externa. **6)** Atendiendo a la naturaleza y extensión de las lesiones, la muerte debió producirse minutos después del impacto de las balas, que en conformidad al registro realizado corresponden a tres o cuatro disparos. El quinto disparo en el cráneo y a treves de una venda craneana, impresiona con un “tiro de gracia”, ya que el lesionado se mantenía con vida.

B.8 A fs. 199 a 218 (Tomo I), contiene documentos ordenados a agregar al proceso según resolución de fs. 219 (Tomo I), que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **A fs. 199 (Tomo I)**, contiene Ficha de Prisionero de **Pedro Ríos Castillo**, de fecha 29 de septiembre de 1973, en virtud de la cual consta que dicha persona tenía 43 años de edad, casado, perteneciente al P.S – MIR y que fue detenido con fecha 14 de septiembre de 1973 por patrulla del ejército sin oponer resistencia, por ser sindicado de ser uno de los líderes ideológicos del MIR en la zona. Ejercía la docencia en la universidad de Concepción en los Ángeles desde el año 1969, fecha en que fue trasladado desde Temuco. *Documento firmado por Luis Burgos Morales, Mayor jefe campo de prisioneros.*
- b. **De fs. 216 a 217 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 1.651 a 1.652 (Tomo V), contiene Parte N°975 en virtud del cual se remite al detenido a **Guido Raúl Troncoso Pérez**, ex GAP e informa antecedentes que señala a la Fiscalía Militar. Dicho detenido alega que: cursó el sexto año de humanidades en Temuco. Era militante de la Juventud Socialista de Temuco. En el mes de octubre de 1971, no recuerda fecha exacta, el dirigente regional del partido **David Muñoz** lo envió al Comité Central del Partido en Santiago. Allí le presentaron al entonces Director de Investigaciones al **“Coco” Paredes**. Días después se presentó en la oficina del Director General de Investigaciones y éste lo ingresó al GAP. En el GAP recibió primero, por espacio de un mes, adoctrinamiento político junto a otros 10 jóvenes, por parte de los hermanos **Carlos y Luis Lorca**. Luego, por espacio de un mes, recibieron instrucciones de manejo de armas, sistemas de vigilancias personales, cómo hacer guardias, etc. Esto lo realizaban en una casa de la central de profesores del Partido Socialista en Lo Barnechea. Sus instructores fueron el **“Coco” Paredes** y funcionarios de Investigaciones, los que llegaban hasta ahí en patrulleras u otros vehículos del servicio. Terminadas estas clases, **“Coco” Paredes**, le hizo entrega de un carnet y de una placa de Investigaciones, ello según le manifestó, debía ser conocido sólo por él y sólo en caso de extrema urgencia podía usar la placa de Investigaciones. Antes de iniciar los servicios como GAP, uno de los miembros del mismo servicio le hizo entrega de un revolver Smith and Wesson, calibre 7 mm., con balas, refiriéndose posteriormente a las labores que realizaban. En lo pertinente, *fueron* hallados los domicilios de Los Ángeles 2425 y Ercilla 2450, por persona de esta Comisaria, sin encontrarse allí armas o documentos de propaganda marxista. Además, se informa que dicho detenido estuvo en la misma calidad en esta Prefectura el 03 de febrero de 1973, preventivamente, a raíz de una investigación, por los Detectives

Hernán Quiroz y Jaime Muñoz V, ocasión en que exhibió documentos del PS como activista. *Documento firmado por don Rubén Cuadra Salazar, Inspector y don Daniel Aguirre Mora, Comisario.*

B.9 De fs. 235 a 237 (Tomo I), contiene ORD. N°2367 del Servicio de Registro Civil de Identificación, en virtud de cual remite los siguientes antecedentes:

- a. **A fs. 235 (Tomo I)**, contiene Extracto de Filiación y Antecedentes de **Pedro Álvaro Ríos Castillo**, que da cuenta de la inexistencia de antecedentes en el registro general de condenas y el registro de condenas por actos de violencia intrafamiliar.
- b. **A fs. 236 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 275 (Tomo I) y 2.771 (Tomo VIII), contiene **Acta de Defunción de Pedro Álvaro Ríos Castillo**, en el que consta que fue hijo de don Pablo Ríos Muñoz y doña Rosa Elvira Castillo Aguayo, nacido con fecha 22 de julio de 1930, y fallecido con fecha 02 de octubre de 1973 a las 21:30 hrs., en Recinto del Ejército de la ciudad de Temuco, cuya causa de muerte es debida a un shock, anemia aguda y heridas por arma de fuego.

B.10 De fs. 246 a 298 (Tomo I), contiene antecedentes remitidos por el Museo de la Memoria y Derechos Humanos, que se desglosa de la siguiente manera:

- a. **A fs. 247 (Tomo I)**, copia de cual se encuentra a fs. 252 (Tomo I), contiene Certificado de Nacimiento de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, quien nació con fecha 05 de agosto de 1952, registrando como padre a Pedro Raúl Troncoso y como madre a Darioleta Pérez Oliva.
- b. **A fs. 248 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 2.772 (Tomo VIII), contiene Acta de Nacimiento de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, que reitera no señalado precedentemente.
- c. **De fs. 250 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 2.772 (Tomo VIII), **contiene** Acta de Defunción de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, en el que consta que falleció con fecha 02 de octubre de 1973 a las 21:30 horas, en Recinto del Ejército de la ciudad de Temuco, cuya causa de muerte es debida a una contusión cerebral-herida de bala penetrante craneana.
- d. **A fs. 253 (Tomo I)**, contiene Cédula de Identidad de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, en que consta su fotografía y huella dactilar.
- e. **A fs. 254 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 352 (Tomo I), 354 (Tomo I), 447 (Tomo II), contiene fotografía de **Guido Raúl Troncoso Pérez**.

- f. **A fs. 255 (Tomo I)**, contiene carta de fecha 14 de julio de 1990, remitida por los padres de **Guido Raúl Troncoso Pérez** (doña Darioleta Pérez Oliva y don Pedro Raúl Troncoso) a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la que relatan lo siguiente: “El motivo de la presente carta tiene por objeto entregar antecedentes para la ubicación y posterior castigo de los responsables del asesinato de su hijo. Guido Raúl Troncoso Pérez nació el 05 de agosto de 1952. Hasta la fecha de su detención era militante del Partido Socialista de Chile, fue detenido el 02 de octubre de 1973 por efectivos de Investigaciones y entregado al Regimiento Tucapel, donde fue fusilado el mismo día. Con fecha 17 de abril de 1990 envió una carta con todos los antecedentes del caso a la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto. Espera que en esta oportunidad encuentre una mejor acogida para mitigar un poco el dolor de padres que llevan por muchos años. Su nombre es Darioleta Pérez Oliva y se encuentra en Canadá desde el 04 de junio de 1976”. *Documento firmado por ambos padres.*
- g. **A fs. 256 (Tomo I)**, contiene carta de fecha 17 de abril de 1990, remitida por los padres de **Guido Raúl Troncoso Pérez** (doña Darioleta Pérez Oliva y don Pedro Raúl Troncoso) a la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en la que relatan lo siguiente: “Actualmente se encuentran en Canadá desde el 04 de junio de 1976, en calidad de refugiada política a consecuencia del Golpe Militar de 1973. Se vio en la necesidad de abandonar el país debido a que sus hijos fueron afectados por la represión directa de los aparatos Militares. Su hija Magali estuvo detenida por varios meses en el Regimiento Tucapel de Temuco y su hijo Guido Raúl fue fusilado el día 02 de octubre de 1973, en el mismo Regimiento Tucapel. Su hijo Guido Raúl Troncoso Pérez era hasta el año 1973 militante del Partido Socialista de Chile, de profesión mecánico en automóviles, nacido con fecha 05 de agosto de 1952, quien fue detenido el ‘2 de octubre de 1973 por efectivos de Investigaciones y entregado al Regimiento Tucapel, donde fue fusilado el mismo día. Hasta la fecha nunca su familia ha tenido la posibilidad de saber la razón por la cual asesinaron a su hijo. Pero creen que con el gobierno entrante democrático habrá reales posibilidades de saber la verdad, por la cual ruegan a esta institución darles indicaciones de los tramites que podrían realizar, para ver finalmente la verdad de lo que pasó con su hijo y quienes son los responsables de su muerte”. *Documento firmado por ambos padres.*
- h. **De fs. 262 a 264 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 307 a 308 (Tomo I), contiene declaración extrajudicial de **JUAN ALARCÓN**

BARRENECHEA, de fecha 27 de agosto de 1990, otorgada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, en virtud de la cual alega que **Guido Raúl Troncoso Pérez** era militante del PS y trabajaba de mecánico con el declarante en su domicilio. Él era un joven pacífico, carecía de toda violencia, jamás tomo un arma. Era más bien tímido, vivía con sus padres, era buen hijo, se crio en una familia muy ordenada y de principios religiosos muy profundos. El día 11 de septiembre al parecer **Guido** estaba en Santiago, sabe que era militante activo del PS, sin embargo, nunca tuvo conocimiento que haya sido GAP. Sabe que días después estaba en Temuco. Días antes del 02 de octubre, lo detiene Investigaciones, desde su casa y estuvo un día. En ese momento lo pelaron al rape y lo flagelaron. Luego lo sueltan y lo vuelven a detener el día 02 de octubre desde su casa, muy temprano en la mañana, cuando él estaba acostado todavía. Nuevamente son los funcionarios de Investigaciones, quienes lo entregan al Regimiento Tucapel. Ese mismo día lo ejecutaron. El Capitán **Ubilla**, era quien estuvo a cargo de los interrogatorios de **Guido**. El Capitán **Ubilla** era jefe de la C.N.I. También estaba el Sargento **Moreno**, del mismo Ejército, quien llevaba la información desde antes del golpe. La hermana de Guido, de nombre **Luz Magali Troncoso Pérez** estuvo detenida en el mismo Regimiento desde el 13 de septiembre de 1973, razón por la cual se conocen los nombres antes mencionados, puesto que fue torturada por el mismo Capitán **Ubilla**. Posteriormente el día 3 de octubre de 1973, mediante Bando por la radio, a las 11 de la mañana se comunica la ejecución de **Guido Raúl Troncoso Pérez**. La versión oficial que se dio como causa de la ejecución es que **Guido** era GAP del Presidente Allende y que además había intentado quitarle las armas a los guardias del Regimiento para intentar huir. Luego, cuando entregaron el cuerpo se pudo constatar que tenía un balazo en la sien. Todo lo expuesto le consta por ser tío de **Guido** y por las cartas que le han hecho llegar sus padres y hermana que se encuentran en Canadá. La familia de **Guido** se exilió en dicho país, pero desean volver a Chile, son personas de pocos recursos y muy ancianos. *Documento firmado por el declarante.*

- i. **A fs. 281 a 286 (Tomo I)**, contiene declaración extrajudicial de **PATRICIA RÍOS CASTILLO**, de fecha 25 de junio de 1990, otorgada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, en virtud de la cual anexa que su padre era Ingeniero Comercial y Economista y tenía dos cargos, el más importante era el de Presidente de la Junta Industrial y Agrícola para la Provincia de Malleco y Cautín, su segundo cargo era el de Director de la Sede de los Ángeles de la Universidad de Concepción, además fue miembro del Consejo Supremo de la

Universidad en Concepción y era militante del Partido Socialista. Participó junto con **Jacques Chonchol** y con un señor de apellido **Beltrán** en el Diseño y la Implementación de la Reforma Agraria en la zona. Desde que se implantó la Reforma Agraria a su padre le empezaron a llegar llamadas y anónimos de que lo iba a matar. Anima que fue detenido en Los Ángeles el día 13 de Septiembre del año 1973, más o menos como a las 3 o 4 de la madrugada y tiene entendido que fue detenido por Militares, bajo la orden de un señor de apellido alemán que empieza con R pero que ella no recuerda, quien era Coronel del Ejército, este señor sobrevolaba las zonas de la Reforma Agraria con su padre en fechas previas al Golpe Militar, este último dato lo obtuvo en una comida a la que asistió donde conoció a este caballero quien era el padre de la dueña de casa, que era su amiga cuyo nombre es **Ana María**, en esa comida precisamente este señor le preguntó si era hija de **Álvaro Ríos**, oportunidad en que manifestó una gran admiración por su padre y que era una persona muy capaz y brillante en su carrera, y además que era una persona muy honesta. Cimiento que la Junta del Desarrollo Industrial se presentó el día 11 de septiembre en la mañana en las oficinas de su padre en Temuco y le ofrecieron permanecer como Vice-Presidente de la Junta, proposición que su padre rechazó. Después de ese día su padre se presentó a la Fiscalía Militar en Temuco, precisamente por estar requerido por Bandos en Temuco y Concepción, en esa oportunidad le hicieron varias preguntas y luego lo dejan en libertad, oportunidad en que él viaja a Los Ángeles. Añade que las condiciones en las cuales se practicó la detención de su padre fueron inhumanas, prácticamente se arrasó con su departamento en busca de armas, armas que no existían y fueron detenidos junto con él su mujer **Abelina Carrasco**, con el hijo de su anterior matrimonio **Tito Carrasco**, quien tenía 11 años y la empleada de la casa. Además, cortaron la luz y dejaron a los dos niños del matrimonio de su padre y su madrastra solos encerrados en la casa, quienes tenían entre 6 y 8 años, de nombre **Ximena Ríos Carrasco** y **Juan Pablo Ríos Carrasco**, a ellos le cerraron la puerta de la calle y la taparon con madera. Le parece que quedó un Militar custodiando el domicilio. Su padre fue engrillado y arrastrado hasta un camión del Ejército donde se le subió, siendo traslado a la misma ciudad de Los Ángeles, lugar donde fue llevado él con el niño de 11 años a un lugar, mientras a su mujer y a la empleada a otro, le parece que a ellas las llevaron a una cárcel de mujeres. Estando él en Los Ángeles en un recinto Militar y prisionero en unas caballerizas junto a muchos otros detenidos fue que conoció a un ciudadano Uruguayo que se encontraba prisionero también ahí, a este señor la declarante lo conoció por intermedio de

un amigo, quien le conectó con él, ya que este señor Uruguayo la quería conocer. Por ello, lo conoció en Santiago cuando él estaba en espera de salir del país y se encontraba en un refugio para extranjero en la Comuna de Providencia. Este ciudadano se mostró muy feliz de conocer a un familiar de su padre, ya que deseaba con ansias relatar lo que había vivido con su padre en prisión. Él lo describió como un hombre de gran valor y muy consecuente con sus ideales y le relató un incidente: “El día 18 de septiembre los Militares de la tropa que constantemente hostigaban a los prisioneros dentro de las caballerizas, apostándose en las alambradas de aquellas decidieron en un momento ordenarle a los prisioneros que cataran la canción nacional, los prisioneros así comenzaron a cantar, pero su padre decidió cantar la Internacional, después de poco rato muchos de los prisioneros se le unieron y el Himno de Chile quedó de lado, provocando esto la furia de los Soldados quienes procedieron a darles de golpes con la punta del fúsil a los prisioneros y se llamó a más Soldados para que vinieran a las caballerizas, uno de los Soldados se acercó con el fúsil desde la alambrada para golpear a su padre quién rápidamente lo cogió por el fúsil y lo hizo caer dentro de las caballerizas y entre los prisioneros, inmediatamente los Soldados desde fuera de las caballerizas ordenaron el alto y apuntaron hacia los prisioneros rodeando las caballerizas, días después y a consecuencia de este hecho y por lo poco seguro que resultaba las caballerizas para contener a su padre, fue trasladado al Regimiento Tucapel en Temuco. El hijastro de su padre fue sacado de la prisión por los curas del Colegio Alemán, mientras la esposa de su padre y la empleada doméstica estuvieron en un recinto carcelario en que habían monjas y en Las Quiriquinas. Los menores que habían quedado detenido con las puertas tapadas fueron recogidos por su abuelo que vivía en Temuco. Ellos estuvieron encerrados toda la noche y parte de la mañana, cuando fueron recogidos por su abuelo **Pablo Ríos Muñoz** quien viajó desde Temuco a buscarlos. **Lina Carrasco** y la doméstica fueron puestas en libertad gracias a los trámites de **Oscar Ríos**, quien era Monseñor de la Iglesia Católica en la ciudad de Concepción y para quien, sin embargo, le fueron infructuosos los trámites para ver al padre de la declarante. La familia de la deponente se enteró de que su padre estaba de vuelta en Temuco y en el Regimiento por medio de un Oficial de Carabineros, antiguo amigo de la familia, no recuerda su nombre, quien se presentaba al Regimiento diariamente con cualquier pretexto a fin de ver a su padre, desconoce si él pudo hablar con su padre, pero de esta forma él los mantuvo informados, entregando una versión suavizada de lo que le ocurría para mantener el estado de salud de su abuelita;

pero un hermano de su padre **Juan Carlos Ríos Castillo** recibía los hechos en forma más completa, enterándolo a él de que su padre era torturado diariamente y por horas generalmente desde la tarde y hasta como a las 21:00 horas. Luego el día 3 de octubre apareció en el diario de la mañana que su padre había sido fusilado al habersele aplicado la Ley de Fuga, lo que fue publicado en el Diario Austral. De esta forma se enteró su abuelito al encontrarse tomando desayuno de la muerte de su hijo, los restos se encontraban disponibles en la morgue de Temuco y fue su tío **Carlos** quién es veterinario, a recogerlos, lo reconoció y de inmediato le fue evidente de que su padre no tenía impacto de bala alguno, teniendo en cambio su cráneo abollado bajo uno de sus oídos y con sangre en toda la cabeza que le salía desde los oídos, narices y boca. La deponente una vez de vuelta a Santiago y en casa de su madre **Aída Pérez de Arce de Ríos** recibieron la noticia de la muerte de su padre como a las 22:00 o 23:00 horas, por boca de un Teniente del Ejército, cuyo nombre no recuerda, pero era joven y de pelo castaño, quien se presentó acompañado de dos Soldados que portaban fusiles o metralletas, pero eran armas grandes, el Teniente pidió hablar con su madre y explicó brevemente que era enviado por el Capitán **José Zara**, miembro del Servicio de Inteligencia Militar, con un mensaje, dicho esto le entregó un pedazo de papel el que fue leído por su madre y tras lo cual ella se desvaneció, ella tomó el papel y en él decía que *"su padre había sido fusilado en Temuco"*. El Capitán **José Zara** es hijo de un Coronel en Retiro del mismo nombre, quien había sido vecino de ellos cuando vivían en Providencia 2608, años atrás. El motivo de su testimonio es para que se reivindicó el nombre de su padre, ya que él fue un hombre honesto hasta su muerte y contra quien no habían cargos, además quiere que quede a la luz el trato que él recibió estando prisionero en Los Ángeles y Temuco, como también que se aclare el hecho de que él fue muerto por un golpe de culatazo bajo uno de sus oídos produciéndole la rotura del cráneo lo que le provocó la muerte por desangramiento, no así el señalado por los diarios y el certificado de defunción que indica que fue fusilado. Apunta que a raíz de la detención y muerte de su padre no pudo seguir en la Universidad, se le truncó la carrera y su hermano que tenía 16 años en ese tiempo, cayó en un estado de depresión y de resentimiento contra el mundo y la sociedad completamente, dejó de asistir al colegio, se hizo antisociable y su estado progresó a lo largo de los años y el año pasado en julio a causa del hecho ocurrido a su padre y junto con otros incidentes causados por su estado él trató de suicidarse en la costanera en Santiago, actualmente está en Temuco, sin hogar ni trabajo y se aloja en los Traperos de Maus. Por su parte, su madre

también quedó sumida en una depresión y un estado de nervios producido por la muerte de su marido a quién nunca dejó de querer y a causa de los problemas económicos que esta muerte produjo fue reuniendo las condiciones para llegar a la enfermedad que hoy tiene, mal de Alzheimer, que es una demencia senil producto de una debilidad del cerebro, el que al cabo de un tiempo pierde todas sus funciones, convirtiéndose el cerebro en una masa inútil. Ella se encuentra actualmente en una casa de reposo desde la muerte de su padre. Mucho tiempo después su madre empezó a recibir una pensión de viudez muy baja y que no correspondía a sus dos cargos de Gobierno y que actualmente es de \$30.000, siendo su único ingreso. Por otra parte, en el año 1978 la deponente viajó a Nueva York en EE. UU con una beca para estudiar danza en una de las escuelas de danza, viaje que hizo con pena de dejar a su madre y hermano, pero a la vez feliz de salir de un país que le parecía diabólico en ese momento. Llegando a EE. UU participó en todas las manifestaciones que se hacían en contra de Chile, pudiendo así hacer público su dolor, ya que acá no podía contarle a nadie lo que pasaba. *Documento firmado por la deponente y el abogado Pedro Mujica.*

- j. **A fs. 287 a 290 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra de fs. 304 a 306 (Tomo I), contiene declaración extrajudicial de **ARTURO PÉREZ PALAVECINO**, de fecha 21 de julio de 1990, otorgada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, en virtud de la cual apoya que desde el mismo día 11 de septiembre en la Provincia de Bio Bio y particularmente en la ciudad de Los Ángeles, se realizó una intensa cacería de hombres y mujeres, respecto de los que se tenía noticia que hubiesen colaborado directa o indirectamente con el Gobierno del presidente **Allende**, como sucedió en su caso, fue detenido aproximadamente a la 16:00 horas del día 11 de setiembre y trasladado a la primera Comisaría de Los Ángeles, en donde en sus distintos calabozos alrededor de las 22:00 horas, se encontraban ya alrededor de 80 detenidos entre hombres y mujeres, siendo ya víctimas de vejaciones de palabra de parte de los funcionarios de Carabineros, sin miramiento alguno de la dignidad de quienes allí se encontraban, algunos de los cuales eran conocidos profesionales y en su caso Diputado en ejercicio. Alrededor de las dos y media o tres de la madrugada del día 12 de setiembre, todos los allí detenidos fueron transferidos a personal del Regimiento de Los Ángeles, los que agregado a los insultos y los golpes francos los trasladaron al gimnasio de IANSA, en donde pudo constatar que el número de detenidos había crecido ya a alrededor de 150 personas. Aproximadamente a las 08:00 hrs., del citado 12 de setiembre, un grupo de 10 a 12 personas fueron arrancados violentamente

por personal Militar y trasladados desde el gimnasio de IANSA hasta el sector del picadero, al interior del Regimiento de Los Ángeles. Allí fueron golpeados y sometidos a absurdos interrogatorios acerca de supuestos delitos por ellos cometidos; se les colocó bolsas de sacos de plástico en la cabeza y luego se lanzó agua sobre las bolsas, lo que dificultaba la respiración de los detenidos; de la misma manera se les quitó del calzado y con las bolsas de plástico que les impedían ver se les obligó a caminar por distintos lugares cercanos al picadero, en los que había restos de zarzas que se incrustaban en sus pies. Cerca de la 18:00 horas del día 12 de setiembre y después de las interrogaciones fueron dejados en las caballerizas del Regimiento, entre los restos del heno y excrementos de caballo, amarrados fuertemente de pies y manos y con vigilancia Militar armada. Casi con seguridad, alrededor del mediodía del 13 de setiembre fueron trasladados a una celda existente al extremo norte de esa caballeriza, allí se encontraron con un grupo de 30 detenidos, entre los que encontraban **Federico Wolff, Marcos Saavedra Brofman, Luis Cifuentes Torres y Jorge Munita**. Mientras en la celda del lado poniente de la antes señalada, pudieron darse cuenta que existían alrededor de 40 detenidos, entre los cuales se encontraba **Pedro Ríos Castillo**, a quien pudo identificar por su voz, en razón de haber estado en numerosas oportunidades con él. Luego el día 14 o 15 de setiembre lo vio personalmente en razón a que ambos fueron sacados simultáneamente de sus celdas, para cargar y trasladar unos fardos de pasto con los que los Militares hicieron levantar unas plataformas en las que posteriormente montaron ametralladoras, con las cuales apuntaban al interior de las celdas. Posteriormente, el día 16 o 17 de setiembre se pudo percatar que **Pedro Ríos** fue llamado por una patrulla Militar que se presentó en su celda y tras insultarlo y golpearlo, procedieron a llevárselo del lugar. Nunca más lo vio o escuchó en el Regimiento de Los Ángeles. Posteriormente por versiones que comenzaron a llegar al Regimiento, a través de visitas de familiares, fue informado que ese día 16 o 17 de setiembre **Pedro Ríos** fue trasladado por una patrulla Militar a Temuco, en donde habría sido fusilado dos o tres días después, sin previo juicio de ninguna naturaleza. Precisa que **Pedro Ríos Castillo** era un Ingeniero Comercial de grandes virtudes personales y profesionales, que le permitieron siempre contar con una alta estima de parte de quienes lo conocieron y alcanzaron, entre otros, altos cargos, la de Director de la Sede Los Ángeles de la U. de Concepción y luego la de Vice Presidente de la Corporación de Desarrollo de las Provincias de Bio-Bio, Malleco y Cautín. Aunque no le consta personalmente, por comentarios de quienes compartieron celda con él en Los

Ángeles, que **Pedro Ríos Castillo** fue detenido junto a un hijo de diez años de edad y que posteriormente fue liberado al momento de trasladar a su padre a Temuco. Luego se refiere a otros hechos. *Documento firmado por el deponente.*

- k. **A fs. 291 a 293 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 309 a 311 (Tomo I), contiene declaración extrajudicial de **XIMENA RÍOS CARRASCO, PABLO JUAN CARLOS RÍOS CASTILLO Y MARÍA ELVIRA ALICIA RÍOS CASTILLO**, de fecha 28 de agosto 1990, otorgada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, en virtud de la cual, aquilatan que **Pedro Álvaro Ríos Castillo** era Ingeniero Comercial, egresado de la Universidad de Chile. Trabajaba como Vice-Presidente de la Junta de Desarrollo Bio-Bio, Malleco y Cautín. Su especialidad era en mercadotecnia. Catedrático de la Universidad de Concepción, sede Los Ángeles. Militaba en el Partido Socialista, pero al parecer no tenía cargos dentro de la organización, dado que sus otras ocupaciones no le dejaban demasiado tiempo. El día 11 de recuerda que (el hermano) que fue llamado por las radios para que se presentara, igualmente salió llamado por los diarios. Por lo que lo acompañó a declarar, lo que hizo y fue dejado en libertad. Debía presentarse diariamente. En esta ocasión fue interrogado por el Sr. **Van Wessel (T)**, quien posteriormente puede haber sido Alcalde, en un lugar de Malleco. Luego el 16 de septiembre lo llevó a Los Ángeles, donde se encontraba su hija con su señora. Ese mismo día les avisaron anónimamente que había sido detenido junto a su señora y el hijo mayor de ella. A una de las declarantes y su hermano los dejaron en el departamento, al cuidado de los vecinos, a los que su madre en otras oportunidades le había cooperado. Fueron Militares los que allanaron la casa y los llevaron. **Pedro** fue llevado al Regimiento de Los Ángeles, donde lo mantuvieron en un galpón o gimnasio, donde estuvo con el hijo de Abelina. Sin embargo, no pudieron verlo. Saben que estuvo en ese lugar por lo que les dijo el niño al momento de ser liberado, al que trajeron a Temuco junto a los otros dos. Después se les perdió la pista de su ubicación, al igual que de **Lina**. De ella posteriormente supieron que se encontraba en la isla Quiriquina. La ubicaron a través de **Óscar Ríos Muñoz**, Sacerdote. Después supieron que nunca había sido sacado de los Ángeles, hasta el momento en que lo trasladaron a Temuco. Esto lo supieron porque se le permitió llamar desde la cárcel de la ciudad. No pudieron verlo. Estuvo tres o cuatro días en dicho lugar. Arguyen que **Andrés Melacho (T)**, practicante de la cárcel, les contó posteriormente que estaba en muy mal estado producto de los interrogatorios a que era sometido en el Regimiento Tucapel, esto ocurrió la primera noche. Al

día siguiente fue nuevamente llevado al Regimiento, muriendo en la madrugada. Se les devolvió el cuerpo, dado a que el Fiscal Militar don **Eduardo Soto**, era compadre de uno de los deponentes, quien realizó las gestiones necesarias para que se les devolviera. Fueron a la morgue donde se encontraba el Médico Legista, Dr. **Reutter**, el que continúa prestando servicios en la morgue de Temuco, como Médico Adjunto, quien al indicar la causa de muerte señaló anemia aguda por heridas de proyectil. Sin embargo, al ver el cuerpo pudo observar que su cara no presentaba ninguna marca, tampoco presentaba heridas a bala. Eso si en la nuca le vieron varios golpes que le había destrozado la nuca (hundida). Esa tiene que haber sido la causa de muerte. Hace presente que es Veterinario, por lo que se fija en detalles como ese y otros. Todo esto ocurrió entre el día 6 y 7 de octubre, día en que lo enterraron. El compadre que consiguió que les entregaran el cuerpo fue dado de baja de inmediato. Asegura que el encargado de los interrogatorios era **Alfonso Podlech Michaud**. Los interrogatorios los efectuaban civiles con Uniforme Militar, los que generalmente eran Oficiales en Reserva de la Fuerza Aérea. La versión oficial de los Militares fue que su hermano intentó escapar, razón por la que se le aplicó la Ley de fuga. Junto a él estuvo detenido **Santiago Araya Massri y Vergara**, quien era Alcalde de Gorbea en esa época. *Documento firmado por los deponentes antes señalados.*

- I. **A fs. 294 a 296 (Tomo I)**, contiene declaración de **ELÍAS AMAR AMAR**, otorgada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, en virtud de la cual asevera que tenía militancia Socialista y era Gerente de la ECA hacia el año 1973. Entre la noche del 15 al 16 o del 16 al 17 de septiembre como a las 23 horas, allanaron su casa, por un bus con Saldados de la FACH y se lo llevaron detenido junto a su primo a una dependencia de la misma ECA. Justifica que estuvo en la Base Aérea de Maquehue, en una pieza con un Suboficial y algunos Conscriptos lo interrogaron a culatazo limpio, lo vejaron a golpes y rasuraron el cabello. Le preguntaban por una infinidad de nombres y supiera o no le pegaban. Era una lista infinitamente larga. Posteriormente lo llevaron a la Fiscalía del Regimiento Tucapel, allí lo recibió el Fiscal, Señor **Podlech**, lo increpó por el motivo de su detención, pues lo conocía con anterioridad. Le respondió que estaban investigando, que había cargos específicos, que por seguridad lo iba a mandar a la cárcel, con libre plática. En lo pertinente, vio en aquella multitud de detenidos, campesinos y gente humilde que no podrían ser de ningún peligro. En la Cárcel habría unos 700 u 800 detenidos, se encontró allí con **Pedro Ríos**, quién era director de la U. de Concepción en Los Ángeles, era una persona muy centrada, simpatizante del Partido Socialista, al parecer

había trabajado en algún Ministerio de Cuba. Un día lo sacaron al Regimiento y no supo más de él, ya no volvió. Él estaba optimista, pensaba que los iban a soltar, le parece que la mayoría de ellos no dimensionaba el fenómeno, pensaban que era sólo un chamuscón del golpe; tanto así que cuando uno salía lo aplaudían. Alguien le dijo que lo vieron posteriormente en el Regimiento muy demacrado y deformado, no puede asegurar la identidad de ese informante. Posteriormente se refiere a otros detenidos. Finalmente atestigua que fue sacado una sola vez y según lo que veía, por la importancia de la gente, tendría que haber quedado rematado allí. Piensa que su suerte fueron las relaciones de su padre. El día que lo liberaron fue después de año nuevo, siendo luego hostigado. *Documento firmado por el deponente.*

B.11 De fs. 315 a 316 (Tomo I), contiene Reservado N°3633, de fecha 12 de agosto de 2011, remitido por la Jefatura del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud del cual informa que revisados los registros existentes en las Revistas de los años 1972 y 1976, además de las Carpetas de Antecedentes Individuales, se estableció que los siguientes funcionarios se desempeñaron en el año 1973, en la Prefectura, Inspectoría o Comisaría de Temuco: Subprefecto **Carlos Aranda Salazar**, Subcomisario **Daniel Aguirre Mora**, Inspector **Aquiles Poblete Müller**, Inspector **Luis Vidal Gómez**, Subinspector **Orlando Cuevas Matus**, Detective **Rigoberto Ortiz Lara**, Detective **Brunilda Quintana Cid**, Detective **Víctor Pérez Rubio**, Detective **Pedro Salazar Villegas**, Detective **Nelson Rojas Reyes**, Detective **Néstor Araneda Cabezas**, Detective **José Peña Schraub**, Detective **Irene Schulz Richter**, Detective **Juan Antivil Morales**, Detective **Eliseo Gajardo Toledo**, Detective **Arturo González Llano**, Detective **Luis Morales Toledo**, Detective **Ramón Muñoz Espinoza**, Detective **Fernando Nambrard Rodríguez**, Detective **Robinson Rubilar Aguayo**, Detective **Alfredo Arias Villablanca**, Detective **Pedro Salazar Villegas**, Detective **Miguel Gutiérrez Candía**, Detective **Daniel Fisca Luna**, Detective **Manuel Ríos Salgado**, Radiotelecomunicador **José Rojas Miranda**, Radiotelecomunicador **Juan Gómez Díaz**, Chofer **Carlos Luco Astroza** y Chofer **Ricardo Fierro Carrasco**. Finalmente se informa que en el año 1973 no existía la Prefectura Cautín, siendo denominada las Unidades Policiales con jurisdicción en la ciudad de Temuco, como Prefectura, Inspectoría o Comisaría de Temuco. *Documento firmado por don Patricio Morales Riquelme, Prefecto General, jefe de Personal.*

B.12 De fs. 318 a 321 (Tomo I), contiene Informe Individual de Caso para La Comisión referida a **Guido Troncoso Pérez**, acompañado en la

presentación de fs. 325 y siguientes (Tomo I) del abogado Sebastián Saavedra Cea, el que a modo de conclusión se colige que: La Comandancia de Guarnición de Temuco entregó el siguiente comunicado oficial: "En conformidad a lo dispuesto en el Bando N°24 de la Junta Militar de Gobierno los centinelas del Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" procedieron a eliminar por el fuego a **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez**, quienes instigados por éste último, miembro del GAP, trataron de arrebatarle el arma a y agredirlo de hecho. El señor **Ríos Castillo** era Ingeniero Comercial, Vicepresidente de la Junta de Desarrollo del Bío-Bío, Malleco y Cautín; profesor en la Universidad de Concepción y militante del Partido Socialista. Se presentó voluntariamente ante las autoridades Militares, al ser requerido a través de los comunicados oficiales. Posteriormente fue detenido en Los Ángeles junto a su hijo menor de edad, para ser trasladado finalmente al Regimiento Tucapel de Temuco. El señor **Ríos** habría estado hasta el día anterior a la ejecución en la cárcel de Temuco, desde donde habría sido sacado al Regimiento "Tucapel". Testigos relataron haber visto en las condiciones físicas al señor **Ríos**, después de haber vuelto de los interrogatorios. Los familiares pudieron observar el cadáver en la morgue, constando que éste presentaba contusiones en la parte posterior del cráneo, sin que hayan existido muestras de impacto de bala. En el protocolo de autopsia, se señaló como causa inmediata de muerte "shock" y como causa originaria "anemia aguda", consignando además "heridas por arma de fuego". Por lo que no parece verosímil la versión oficial, esto es, que el ejecutado haya tratado de arrebatar el arma a los centinelas y agredirlos de hecho, considerando que se presentó voluntariamente y que fue visto en malas condiciones físicas. Además, se encontraba recluido en el Regimiento Tucapel de Temuco, donde la vigilancia y número de efectivos Militares se encontraba particularmente reforzado. Por su parte, don **Guido Troncoso Pérez**, militante del Partido Socialista y miembro de la Guardia de Amigos del Presidente, GAP, fue detenido por funcionarios de Investigaciones en la ciudad de Temuco, siendo trasladado al Regimiento "Tucapel". El cadáver presentaba una herida de bala en la sien. Tampoco puede aceptarse la versión oficial en este caso, si se consideran las circunstancias de la ejecución, en especial el lugar donde se habría intentado la sublevación por parte de los civiles. Con todo, cabe concluir que, de los antecedentes existentes, es razonable concluir que **Guido Raúl Troncoso Pérez**, sufrió graves violaciones a sus Derechos Humanos. Que dicha violación está estrechamente vinculada a su militancia en un partido de Izquierda que apoyaba el Gobierno de la Unidad Popular. Que su muerte se debió, a la actuación de agentes del Estado, específicamente miembros de los cuerpos armados. Que examinados en conciencia los antecedentes

referentes al caso, no parece verosímil la versión de la autoridad, en consecuencia, existe convicción que esta persona fue víctima de violación de Derechos Humanos, que su muerte se debe a la acción de Agentes del Estado, y que dicha acción compromete la responsabilidad del Estado.

B.13 Certificados de Defunción de las personas mencionadas en el Informe de la Brigada de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. **360 a 363 (Tomo II)**:

- a. **A fs. 365 (Tomo II)**, contiene Certificado de Defunción de **Carlos Arquímedes Aranda Salar**, quien falleció con fecha 30 de agosto de 2004, producto de una falla orgánica múltiple, insuficiencia hepática crónica y hemocromatosis.
- b. **A fs. 366 (Tomo II)**, contiene Certificado de Defunción de **Orlando Cuevas Matus**, quien falleció con fecha 13 de junio de 2011, producto de una falla orgánica múltiple.
- c. **A fs. 367 (Tomo II)**, contiene Certificado de Defunción de **Rigoberto Enrique Ortiz Lara**, quien falleció con fecha 01 de enero de 1999, producto de un paro cardiorrespiratorio y cáncer gástrico con múltiples metástasis.
- d. **A fs. 368 (Tomo II)**, contiene Certificado de Defunción de **Pedro Nibaldo Salazar Villegas**, quien falleció con fecha 06 de marzo de 2011, producto de un paro cardiorrespiratorio y cáncer de recto metastásico.
- e. **A fs. 369 (Tomo II)**, contiene Certificado de Defunción de **Néstor Araneda Cabezas**, quien falleció con fecha 13 de noviembre de 2005, producto de politraumatismo.
- f. **A fs. 370 (Tomo II)**, contiene Certificado de Defunción de **José Enrique Peña Schraub**, quien falleció con fecha 29 de enero de 1980, producto de una hemorragia digestiva másica, cirrosis hepática y alcoholismo.
- g. **A fs. 371 (Tomo II)**, contiene Certificado de Defunción de **Luis Armando Morales Toledo**, quien falleció con fecha 10 de enero de 2006, producto de una bronconeumonía, infarto agudo del miocardio complicado y cardiopatía coronaria.
- h. **A fs. 372 (Tomo II)**, contiene Certificado de Defunción de **Fernando Alejandro Nambrad Rodríguez**, quien falleció con fecha 15 de junio de 2004, producto de un shock cardiogénico y miocardiopatía dilatada.
- i. **A fs. 374 (Tomo II)**, contiene Certificado de Defunción de **Alfredo Astroberto Arias Villablanca**, quien falleció con fecha 06 de diciembre de 1999, producto de un edema pulmonar e infarto cardiaco.

B.14 Informe Pericial Planimétrico emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional de Temuco, de la Policía de Investigaciones de Chile de **fs. 868 a 875 (Tomo III)**, realizado en el Regimiento N°8 Tucapel de Temuco, dejando constancia de ello a través de un plano que indica las instalaciones del recinto detalladamente. *Documento firmado por don Christian Silva Barra, Perito Dibujante y Planimetrista.*

B.15 Acta de Inspección Ocular de fecha 23 de marzo de 2012, rolante de **fs. 955 a 960 (Tomo III)** realizada en causa rol 113.089 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, constituyéndose el Tribunal en el regimiento de infantería N° 8 Tucapel de Temuco”, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre; del Fiscal Militar de Temuco, Teniente Coronel (J) José Valentín Pinto Aparicio; Secretaria de la Fiscalía Militar, de los Peritos Planimetrista y Fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, don **Cristian Silva Barra** y don **Franz Beissinger Bart**; y de los Testigos **Raimundo García Covarrubias, Romilio Lavín Muñoz, Pedro Tichahuer Salcedo, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Héctor Joaquín Celedón Fuentes, Gerardo Jaime Araneda Muñoz, Ernesto García Isla, Manuel Reinaldo Canales Valdés, Óscar Inostroza Segura, Daniel San Juan Clavería, Orlando Moreno Vásquez, Carlos Luco Astroza, Hernán Raúl Quiroz Barra, Raúl Binaldo Schonherr Frías y Omar Burgos Dejean.** El Sr. Ministro, en primer término, se dirige junto a los demás al pabellón de solteros del Casino de Oficiales, ordenándole al testigo **Raimundo García Covarrubias** que identifique el dormitorio donde se encontraba alojando, ya que en su declaración señala que se encontraba ese día enfermo. Se procede a visualizar una habitación la cual tiene una ventana y la cual es fijada por los funcionarios de la Peritos de la Policía de Investigaciones. Luego el Sr. Ministro consulta al testigo **Romilio Lavín** cuál era su dormitorio, dirigiéndose el testigo y las demás personas a otro lugar del casino de Oficiales, señalando el Sr. **Lavín** que él como más antiguo dormía en esa habitación, ya que tenía a cargo el rancho de Oficiales, inspeccionada la habitación se constata que posee una ventana que da a un patio ciego, la que es fijada por personal de la P.D.I. Posteriormente, el Sr. Ministro consulta a otro testigo, Sr. **Orlando Moreno Vásquez**, para que indique dónde funcionaba la Fiscalía Militar en aquella época, el testigo manifiesta que, en la Comandancia, dirigiéndose todos a la comandancia del Regimiento. En ese lugar, el Sr. **Moreno**, indica que funcionaba en el interior de la actual Comandancia y que estaba a

cargo del Mayor **Cofré**, pero después funcionaba con el Sr. **Podlech**, en el interior de la comandancia señala el Sr. Moreno, y también el testigo **Raimundo García Covarrubias**, cuando se le consulta señala que habían dos oficinas, en una funcionaban los actuarios y en la otra el Fiscal. A continuación, el Sr. Ministro junto a los demás testigos y personas que se señalaron anteriormente consulta dónde se ubica la compañía de Plana Mayor, indicando el Sr. **García** el lugar de esta Compañía, identificando también la Compañía de Morteros y luego la Compañía Cazadores que antes era la Compañía Andina. El Sr. **Moreno**, señala que él trabajaba en la Plana Mayor, con soldados conscriptos en instrucción, acto seguido el Sr. Ministro, consulta dónde funcionaba el Gimnasio, siendo indicado por el Sr. **Lavín** el lugar donde se encontraba el gimnasio del Regimiento. El Sr. Ministro, consulta al Sr. Moreno, por la gente que llegaba detenido al Regimiento, respondiendo el Sr. **Moreno** que llegó gente detenida y ésta era llevada al gimnasio y el Fiscal era el que decidía quién iba a la cárcel o quién quedaba en libertad. El Sr. Ministro consulta por la existencia de baños en el lugar, señalándose por los testigos, específicamente por el Sr. **Moreno**, el lugar donde se encuentran los baños, fijándose el lugar por los funcionarios de la P.D.I. Posteriormente, el Sr. Ministro, consulta por el matadero, siendo indicado por el Sr. Moreno, el lugar donde se encontraba en esos tiempos esa dependencia, la que corresponde actualmente al rancho de soldados, se fija este lugar por los funcionarios de la P.D.I. El Sr. Ministro consulta por la distancia que existe entre el matadero y la Isla Cautín, respondiéndole los peritos que pueden existir unos 500 metros, en seguida el Sr. Ministro pregunta a otros testigos, personal de la Policía de Investigaciones en situación de retiro, a fin de que indiquen el lugar donde trabajaban, señalando que fueron destinados al Regimiento para efectos de prestar colaboración al Sr. Fiscal **Podlech**, señalando que había actuarios que eran civiles y que existieron muchos detenidos, los cuales eran asignados a los detectives, aproximadamente 20 detenidos por detective. El testigo Sr. **Hernán Quiroz Barra** señala que a él le tocó interrogar a muchos de estos detenidos, al consultar el Sr. Ministro al testigo si durante la interrogación eran observados por Militares, el testigo dice que no. En seguida, el Sr. Ministro, consulta al otro detective en retiro, que es testigo, el Sr. **Luco**, quien indica que él en esos tiempos era chofer, y sólo llegaba hasta la guardia del Regimiento, en ese lugar se le indicaba que trámite debía hacer, y él tenía expresa orden de llegar solo hasta la guardia del Regimiento. Siguiendo con la diligencia, el Sr. Ministro pregunta al Sr. **Omar Burgos Dejean**, que indique dónde se desempeñaba él, señalando el testigo que trabajaba en el archivo, el cual quedaba en la Comandancia, al fondo a la izquierda, la oficina no tenía nombre, se fija fotográficamente por la P.D.I.

Posteriormente, el Sr. **Burgos**, señala que él daba los salvoconductos, que trabajaba hasta el viernes, que no interrogó nunca a detenidos y que, por necesidad y orden superior, solo participó en la detención del caso polvorín. Señala que normalmente tenía un banco de colegio ubicado antes de la Guardia del Regimiento, en el cual trabajaba entregando a la gente los salvoconductos que eran documentos firmados por el Fiscal **Cofré**, tales documentos autorizaban, por ejemplo, al camión que llegaba a entregar viveros o cuando la gente tenía que trasladarse de un lugar a otro, fuera del horario establecido, se fija por los funcionarios de la P.D.I., el lugar. El Sr. Ministro, luego de escuchar al testigo Sr. **Burgos**, pregunta al testigo Sr. **Raúl Schonherr Frías**, este indica que trabajó en la Segunda Comandancia después del 11 septiembre del 1973, señalando que en la Segunda Comandancia, en su interior, habían tres dependencias: la oficina del dactilógrafo, funcionaba en este lugar como también la del Segundo Comandante, y otra dependencia en que habían tres oficinas, allí funcionó el Fiscal **Cofré**, después llegó el Sr. Podlech, los funcionarios de la P.D.I. fijan el lugar. Más tarde, y en el desarrollo de la misma diligencia, el Sr. Ministro, se reúne con otros testigos, el Sr. **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**, Sr. **Manuel Reinaldo Canales Valdés**, Sr. **Manuel Rafael Campos Ceballos**, Sr. **Héctor Joaquín Celedón Fuentes**, Sr. **Gerardo Jaime Araneda Muñoz** y Sr. **Óscar Inostroza Segura**, quienes fueron conscriptos. El Sr. Ministro les dice que se refieran a la noche del 10 de noviembre de 1973, indicándose por estos que se encontraban en la Compañía de Morteros y Compañía de Plana Mayor. Señalan el Sr. **Celedón y Araneda**, que ellos esa noche se encontraban durmiendo, y sintieron unos ruidos, pero no hubo mayor movimiento, nadie ordeno salir del lugar. El Sr. **Inostroza**, dice que él estaba de franco y estaba en su casa, no en el Regimiento. El Sr. **Villablanca** manifiesta que él esa noche, se encontraba dormido, dormía en la primera litera, señala que despertó al sentir unos disparos o granadas, dice que era él de la 2da. Escuadra. El Sr. **Canales**, declara que él esa noche estaba en el Cerro Ñielol, y sintió unos disparos desde ese lugar, señalando que él se encontraba en la copa de agua. El Sr. Ministro, consulta al Sr. **Inostroza**, ya que en su declaración dice que le correspondió entregar detenidos a la 2da. Comandancia, desde donde sacaba a los detenidos y hasta donde los llevaba, trasladándose el testigo junto al Sr. Ministro y las demás personas a una dependencia ubicada al lado de la Guardia, donde el Sr. Inostroza indica que esa era una sala de espera, donde se dejaba a los detenidos. La dependencia tiene una sola puerta de entrada y salida, señalando el Sr. **Inostroza** que desde ese lugar se sacaba a los detenidos y los llevaban a la compañía de Plan Mayor, lugar donde los interrogaban en la quinta cuadra, había en el interior unos somieres

metálicos, a las personas se las dejaba en ese lugar para que las interrogaran, como uno no ingresaba, luego salían del lugar siempre custodiados, señala que a él varias veces le tocó llevar gente que salió bien físicamente, estas personas salieron caminando, señala que en esa sala se sentían ruidos de tortura. El Sr. Ministro consulta a los otros testigos, ex soldados, que dormían en las cuadras de al lado, si ellos sentían algún ruido, señalando que sí, que habían veces que sentían gritos y ruidos de tortura, luego el Sr. Ministro solicita que le indiquen estos testigos donde se encontraba el polvorín de la unidad, siendo señalados por uno de los testigos el lugar donde funcionaba el polvorín, lugar que es fijado por los funcionarios de las P.D.I. Ulteriormente, el Sr. Ministro, le pregunta al testigo Sr. Guillermo Tichahuer Salcedo que indique dónde se encontraba él esa noche, de noviembre del año 1973, dirigiéndose el Sr. **Tichahuer**, junto al Ministro y los demás funcionarios, a fuera del Regimiento, cruzando calle Prat, señalando el testigo, que él vivía frente al Regimiento, en el segundo piso, diciendo que se había casado hacia poco y se encontraba con su mujer y su cuñado y familia de éste, y mientras comían escucharon unos disparos, razón por la que se dirigió al Regimiento, encontrándose antes de ingresar a este con el Mayor **Cofré**, quién le dijo que no pasaba nada, que había sido un asalto al Cuartel, él por esta razón regresó a su domicilio, toda vez que su mando le dijo que se devolviera atender a su familia. Los funcionarios de la P.D.I., fija el lugar. El Sr. Ministro, junto al Secretario y el Fiscal Militar, proceden a esperar a un testigo que aún no llega. Siendo las 12:20 horas, se presenta el Sr. **Jorge Luis Godoy Valdebenito**, el Sr. Ministro le solicita que indique el lugar dónde él habría sido torturado, se desplaza al lugar donde están las Compañías, indicando que había una pieza grande en la cual tenían una cama, específicamente somier, y que el Sgto. **Mario Arias**, lo habría acostado y le habría aplicado corriente, el Sr. Ministro le pide que indique el lugar donde él veía a los detenidos, señalando el testigo **Godoy** que él veía que llegaban detenidos con venda en los ojos y que se escuchaban ruidos y gritaba gente, señala que había un conscripto de apellido Etchepare, el cual mareaba a los detenidos, luego el Sr. **Godoy**, señala que en la sala de banda era el lugar donde pasaban los detenidos, los cuales eran golpeados por los mismos soldados, por orden de los más antiguos, indica que el Mayor **Cofré** nunca se metía en nada, eran los menos antiguos los que ordenaban golpear a los detenidos con la fusta de los caballos, en este lugar, indicando la sala de banda llegaban los detenidos y luego eran llevados a la compañía. Siendo las 13:30 Hrs. se pone término a la diligencia, firmando el Tribunal para constancia.

B.16 A fs. 983 (Tomo III), contiene fotografía de Pedro Álvaro Ríos Castillo.

B.17 A fs. 1.028 a 1.038 (Tomo III), contiene documentos acompañados en la querrela criminal interpuesta por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Carolina Contreras Rivera de fs. 1.039 a 1.044, que se desglosan de la siguiente forma:

a. De fs. 1.028 a fs. 1.032 (Tomo III), contiene declaración de extrajudicial de fecha 13 de marzo de 2013 otorgada en Nueva York, de **XIMENA ELVIRA RÍOS CARRASCO**, en virtud de la cual evidencia que en septiembre de 1973 vivían en Los Ángeles en un departamento de tres piezas, en un edificio en que había muchas familias de Carabineros. Su padre trabajaba casi siempre en Temuco y viajaba mucho. Pero usualmente la llevaba a Temuco cuando no tenía clases y ahí se quedaba en la casa de sus abuelos. Luego, hacia el fin de semana volvían juntos a Los Ángeles. Ella adoraba esas escapadas por unos días porque podía pasar mucho tiempo con su padre y podía ver a su abuela. Expresa que la semana del 11 de septiembre fue una de esas en que estaban los dos en Temuco, ella jugaba durante el día y acompañaba a su abuela y en la tarde llegaba su papá, en esa época tenía 8 años. Recuerda una tarde, esa semana, que su papá hablaba con su abuelo o con su abuela, en el escritorio de la casa en la calle Manuel Rodríguez, donde sus abuelos vivían con la hermana de su padre. Se acuerda que el ambiente era muy tenso y sus caras tenían muchas arrugas de preocupación, hablaban bajo, ella pasó por ahí y subió la escalera, pero no oyó ni entendió lo que decían, existían sensaciones y caras, pero no explicaciones, porque no las hubo, a esto un par de días después su padre dijo que era hora de volver a Los Ángeles, por la cual la vino a buscar su chofer, a quien llamaban **Tapia**, y partieron en la camioneta. En el camino pararon al borde del trayecto en un lugar donde había muchos aromos florecidos, su papá se bajó con un cortaplumas y le dijo *“voy a cortar flores para la mami porque le gustan mucho y así le damos una sorpresa”*, acto seguido volvió con muchas ramas de aroma florecido y las puso en la parte de atrás de la camioneta. La declarante se sentía emocionada porque las flores le parecieron tan hermosas, intensamente amarillas y tantas. Él le hizo un guiño de complicidad, su padre hacía muchas cosas así con ella, le hacía sentir parte de una aventura, le miraba con ojos llenos de amor. Explicita que muchas veces que sintió su mirada cariñosa y orgullosa cuando ella jugaba con otras niñas detrás del edificio, cuando bailaba, cuando recitaba, pues sentía y sabía que él miraba cada gracia que hacía con él o con su abuela. Él disfrutaba

mucho el que ella pasara tiempo con su abuela. Ahora volviendo a ese día, cree que fue el 13 de septiembre, volvieron a Los Ángeles y se bajaron de la camioneta llenos de flores, ella esperaba que su mamá se sorprendiera y se alegrara, pero cuando abrió la puerta estaba también con esa cara llena de arrugas que todos tenían. Lo próximo que recuerda de esa noche, era que ella dormía en su cama cuando se despertó su mamá, la que le dijo *"Ximenita levántese, tenemos que salir al living"*, habla que al principio no entendió y preguntó a su madre *"mami, por qué me tengo que levantar. ¡Esta oscuro!"*. Pero al lado de ella había un hombre vestido de Militar, con casco y fusil, la declarante nunca había visto un Militar tan de cerca y menos un fusil o tal vez era otro tipo de arma, pero no era de las que se llevan en la mano sino de las que se cuelgan del hombro. El hombre no decía nada, solo vigilaba constantemente sus movimientos, acto seguido se levantó y salió de la pieza con su mamá, percatándose que en el living estaba su papá y también **María**, la que era su nana y venían llegando sus dos hermanos. Todos estaban en pijama. Su padre usaba lentes de contacto, por eso le llamó la atención que ahora estuviera con sus anteojos de marco negro y lentes tan gruesos. Él miraba todo, pero no hablaba, pues en el living habían más Militares. La madre de la deponente los miró a ella y a sus hermanos y les dijo: *"¡Quédense tranquilos!"*. Ella conocía muy bien esa orden, por lo cual se sentó tranquilamente en el sofá. Su hermano **Juan Pablo** estaba todavía medio dormido y su papá estaba sentado en la esquina derecha del living cerca de la puerta de calle, recuerda que las cortinas estaban cerradas y su madre estaba en la esquina izquierda. Los Militares entraron a las piezas y sacaron todo que había en los closets del pasillo y revolviaron todo. Su cama que siempre la tenía tan bien arreglada estaba desecha, cortaron el colchón, sus muñecas todas tiradas, la ropa en el suelo, no se podía caminar sin pisar ropa, sabanas, zapatos. Su hermano **Raúl**, de 12 años, tenía una colección de revistas sobre el universo, y como estaba fascinado con los platillos voladores, había creado con otros dos amigos una organización que llamaban OSPEDO (organización para la "investigación" de los ovnis). Atesoraba sus revistas con fotos de platillos voladores. **Juan Pablo** y ella no podían tocar ni por asomo esas revistas. Pero ahora estaba todo hecho eso pedazos, los papeles tirados y los Milicos riéndose a carcajadas. Luego, los militares se reunieron en el living. Hablaron con su papá y su mamá. Mientras ellos, los tres niños, no entendían nada de qué hablaban y seguían sentados. Por su parte, la nana **María** estaba sentada en el sofá y su mamá salió del departamento acompañada de un Militar, oyéndola hablar con la vecina. Luego volvió y les dijo que el papá, ella,

Tito (así llamaban a su hermano **Raúl**) y **María** tenían que irse con los Militares. Mientras **Juan Pablo** y ella se tendrían que quedar y esperar que los abuelos los vinieran a buscar. La tía del lado les daría desayuno en la mañana. Por lo que se sentía desamparada y asustada, también había sentido rabia, porque el departamento estaba patas arriba y sentía furia por lo que habían hecho en su pieza, pero cuando su mamá dijo que se tenía que quedar sola con **Juan Pablo** se le fue la rabia y sintió mucho miedo y frío. Quizás lo único que le dio fuerza en ese momento fue mirar a los demás. **Raúl** estaba aterrorizado de que se lo llevaran y que **Juan Pablo** temblaba. Su padre parecía que tenía 80 años, pues estaba blanco como un fantasma, avejentado con esos lentes. Su madre apenas respiraba y **María** era la que más miedo tenía. Ninguno opuso resistencia. Acto seguido salieron todos y el último Militar cortó los tapones de la luz, quedando todo en profunda oscuridad. **Juan Pablo** y ella quedaron tomados de la mano, parados al principio del pasillo, recuerda que su hermano temblaba, cerraron la puerta con llave y afuera oían un martilleo. Recuerda que tomó de la mano a **Juan Pablo** y le dijo: "*¿Cuándo va a volver la mamá?*" Estaba tan asustado. Ella le respondió que tenían que ordenar la casa para que cuando ella volviera estuviera todo arreglado. Lo llevó a la pieza de los papás al final del departamento, lejos de la puerta de calle. Trató de ordenar la casa, pero no avanzaba. Por más que recogía cosas y las trataba de meter en el closet, no podía arreglar el desorden que había. Estaba todo oscuro. No sabía qué era cada cosa o no recordaba dónde había que guardarla. Decidió mejor ocuparse de **Juan Pablo**. Buscó una vela y fósforos. Sabía que mamá siempre guardaba una para los temblores. Se metieron debajo de la cama de sus padres, pero al borde, de esa forma ella podría estirarse y ver cuando su mamá volviera por el pasillo. Recuerda que pensaba cómo le iba a explicar que no había podido ordenar la casa. Prendió la vela para que no estuvieran en la oscuridad. **Juan Pablo** y ella permanecieron juntos, ella trataba de hablarle para que no sintiera tanto miedo y pena. Pero él solo quería ver a su mamá. Apagó la vela y se durmieron entre las sábanas y la ropa, en el suelo. Al otro día sintieron ruido y pensaron que era su mami, pero solo era la vecina, la cual a los ayudó a escoger ropa y vestirse para posteriormente llevarlos a su casa a tomar desayuno. Estaban muy cortados en su casa, porque nunca habían tomado desayuno con ella. Muchas veces sus hijas se quedaban en casa de ella al cuidado de su mamá, pero **Pablo** y ella no conocían mucho a la señora. De todas formas, estaba contenta de que fuera de día, era mucho mejor que la oscuridad. Posteriormente los llevaron a la casa de su tía **Rosario**, cerca del colegio de sus hermanos y ahí jugaron con

sus hijos. Después de almuerzo ella les llevó de vuelta al departamento, pero no para entrar a él, sino porque el auto de sus abuelos estaba esperándolos en el estacionamiento detrás del edificio. Acota que cuando vio a su abuela sentada en el asiento trasero le volvió el alma al cuerpo. Hablaron sus abuelos algo con su tía **Rosario**, luego se despidieron y rápidamente se subieron al auto y partieron. Su abuela quería que comieran. Traía “niños envueltos” y la verdad es que no era fácil comer guiso en un auto en movimiento. Adelante manejaba el abuelo, en silencio, como siempre. Pero ella se sentía a salvo porque confiaba en su abuela. Llegaron a Temuco a casa de los abuelos. Después llegó su hermano **Raúl**. Estaba tan distinto, tan callado y serio, que ya no quería jugar con **Juan Pablo** y ella. Pasaba mucho tiempo mirando las paredes. Además, él no estaba acostumbrado a estar en la casa de sus abuelos sin la mamá, porque él tiene otros abuelos paternos. **Raúl** casi no hablaba. Entonces un día los llamó la abuela al garage de la entrada de la casa. Su abuelo traía a su mamá en el auto. Ellos corrieron, la abrazaron, ella lloraba y los besaba. De repente notó que su mamá tenía el pelo muy corto y unas ojeras inmensas. Estaba muy flaca, por eso sus ojos se veían demasiado grandes. Estaba tan distinta de la última noche que la había visto, con su pelo largo y siempre peinado. Aun así, ella llegó y volvió la felicidad para ellos, sobre todo para **Raúl**. La deponente le preguntó por qué estaban ahí y dónde estaba su papá. Pero su mamá les decía que estaban de vacaciones donde los abuelos, y que el papi estaba trabajando. Dado que eso siempre fue así, ella creyó lo que le decía. Un día **Juan Pablo**, **Rosa Elvira** (que era su prima, hija de **Juan Carlos** y **Bernarda**) y ella jugaban en el patio de la casa de su abuela. Cimiento que su tía **Bernarda** estaba lavando ropa en el lavadero, detrás de la casa y contiguo al jardín. Mientras ellos corrían de un lado para otro. **Rosa** es un año menor que **Juan Pablo** y eran muy amigos. De repente alguien salió de la cocina y corrió por el jardín hasta el lavadero. Un minuto después **Bernarda** gritó y pasaron las dos corriendo por su lado. La tía **Bernarda** lloraba y se secaba las manos en el delantal. Ellos se quedaron inmóviles. La declarante preguntó de pasó y no les contestaron. Les cerraron la puerta del jardín. Los tres niños quedaron solos, mirándose ¿qué habrá pasado?, **Juan Pablo** la miró y le dijo: *algo le pasa al papá*. La declarante no sabe cómo lo supo o si oyó algo o si lo intuyó. Con sus 7 años lo supo al tiro. Después los adultos se cambiaron todos a ropa negra. Luego les dejaron entrar en la casa y ella preguntó por qué se cambiaron la ropa, respondiéndole que era porque hacía frío. Luego como dos días después todos salieron a la vez. Lo recuerda porque ella no quería que su mamá saliera nunca más sin

ellos. Pero ella le dijo que tenía que hacer unas diligencias. Así que los dejaron con la tía **Maruja**, la hermana de su padre. En un momento ella les dijo que su padre había muerto y que todos estaban en su funeral y que ella los iba a llevar ahí. Los subió al auto y los llevó a una iglesia. Recuerda que **Juan Pablo** estaba a su lado, pero no recuerda si **Rosa** también iba. Cuando llegaron todos los miraron asustados. Escuchó a su abuelo o a su abuela decirle a la **Maruja** que cómo se le ocurría llevarlos ahí. Luego los sentaron en una fila de atrás. Todos lloraban y había un ataúd. Ahí estaba el cuerpo de su padre. Ahí estaba **Patricia**, su hermana, con su hermoso pelo negro tan largo, pero con sus ojos no eran los de siempre, llenos de risa. Ella casi no los miraba, no miraba a nadie sus ojos estaban negros, sin fin. Todos pasaban adelante, miraban y lloraban. La declarante trataba de llorar, pero no podía, le daba risa ver tantas señoras llorando. Su madre no los dejó acercarse al ataúd, por lo que se mantuvieron alejados. Por fortuna o por desgracia, no vio la cara de su padre muerto. Su mamá dice que él estaba en paz. Recién a los 12 años, un día de agosto, se dio cuenta que no estaba soñando una pesadilla y que era verdad que no vería nunca más a su padre. Se escondió de nuevo debajo de la cama y lloró mucho. Al fin pudo llorar. Cada vez que recuerda ese día en que supo que eso era verdad, que nada de lo que pudiera haber le iba a permitir estar solo un momento más con él, que nunca más iba a ver sus ojos o sentir su mirada en ella, que nunca más iba a tomarle de la mano, con sus manos grandes y que no vería nunca más su barba roja, que nunca más le guiñaría un ojo ni escucharía su voz ronca y profunda. Lloro sin consuelo. Ese día realmente murió su padre, murió su esperanza de verlo de nuevo. Comenzó su duelo, demorado y también eterno. Acota que después de más de 35 años, en 2012, los contactaron las personas de Sueño Angelino, quienes son antiguos estudiantes de la Universidad de Concepción en Los Ángeles, muchos de ellos fueron alumnos de su papá. Los buscaron por tantos años para darles testimonio de los días de su padre en la cárcel, entre el 13 de septiembre y el 02 de octubre en que murió. Por lo cual decidieron viajar con su familia y su madre a Los Ángeles a encontrarlos y después de develar una tarja en la Universidad almorzaron con ellos. Siempre tuvo la “*esperanza*” de que su padre hubiera muerto sin sufrir. Esa esperanza se hizo pedazos cuando escuchó el testimonio que los compañeros de celda de su padre les dieron. Les contaron que fue atrocemente y sistemáticamente torturado, que cuando volvía de la tortura, venía casi mentalmente enajenado y físicamente casi muerto, tomándole varias horas recobrar la cordura y poder moverse. Les contaron que, en los momentos de cordura, que cada vez iban siendo menos, él gritaba

los nombres de dos de sus alumnos que compartían su celda y que les decía: *"Por favor busquen a mis hijos, búsqúenlos. Díganles que los amo, que siempre pienso en ellos, que su padre es un hombre de honor. Búsqúenlos, para que ellos sepan la verdad"*. Les contaron que al principio a su hermano **Raúl** (que era su hijastro) y que estaba con él en prisión, lo mandaban a limpiar grandes espacios donde estaban los prisioneros. **Raúl** siendo un niño de 12 años, se veía sobrepasado. Entonces el padre de la deponente hacía la tarea aun sabiendo que luego lo golpearían brutalmente por ello. Era su única forma de proteger a quien llamaba *"mi chino"*, y a quien dedicó palabras de reconocimiento y orgullo cuando podía mandar papelitos a su mamá desde la prisión. Sus hijos fueron lo más importante hasta el último momento. También les contaron que para el 18 de septiembre gritó *"Viva Chile, mierda"*. En la oscuridad llegaron los carceleros y preguntaron: ¿quién grito? y él contestó: *"Fui yo, **Pedro Ríos**"*. Y se lo llevaron de vuelta a la sala de torturas. Quizás este episodio muestra la dignidad de su padre y el compromiso con sus ideales. Finaliza añadiendo que por el testimonio recibido puede decir que su padre fue sometido a la tortura física y mental más atroz y que ésta lo llevó hacia el final de septiembre de 1973, a un desgaste físico tal que era casi incapaz de mantenerse de pie. Lo indica, porque el bando en que se anuncia su asesinato dice que él trató de arrebatarle el arma a un Soldado y de fugarse. Pero eso no fue posible pues su cuerpo y su mente ya no respondían. Además, su avanzada diabetes y la falta de medicación deben haber agravado la situación.

- b. **De fs. 1.033 a 1.036 (Tomo III)**, contiene declaración de extrajudicial de **PATRICIA RÍOS PÉREZ DE ARCE**, en virtud de la cual acota que el caso de su padre aparece plasmado en el informe de la Comisión Verdad y Reconciliación publicado en la prensa de Chile en 1991. Allí están los datos: Pedro Ríos Castillo, 43 años, vicepresidente de la Junta de Desarrollo de Bío-Bío, Malleco y Cautín, profesor en la Universidad de Concepción y militante del Partido Socialista. Fue arrestado en Los Ángeles, en la madrugada del 13 de septiembre, 1973. Desde allí fue trasladado a la Cárcel de Temuco y luego al Regimiento Tucapel, donde fue ejecutado el 02 de octubre de 1973. El informe agrega que su padre se encontraba en malas condiciones físicas a consecuencia de la tortura. Corresponde añadir que su padre sufría de diabetes desde hacía un tiempo y que no hay mención de que se le haya administrado su medicamento estando en prisión. Además, según le informa uno de sus compañeros de prisión, su padre que tenía un caso avanzado de miopía y no llevaba lentes. Los Militares justifican el asesinato aduciendo que

su padre agredió a un guardia uniformado intentando arrebatarse el arma y fugarse. El informe no menciona más detalles, no dice por ejemplo que su padre fue engrillado y arrastrado fuera de su hogar en la mitad de la noche, junto a **Lina**, su segunda esposa, **Raúl**, su hijastro de 12 años de edad y la empleada doméstica. El informe no dice que sus dos hijos menores **Ximena** y **Juan Pablo**, de 8 y 6 años de edad, fueron abandonados por los Militares en el departamento en un caos de muebles volteados, ropa y utensilios regados por el departamento, después de una búsqueda infructuosa de armas de fuego. Al salir los soldados tapiaron la puerta de calle. Hay sucesos previos. Está, por ejemplo, la velada en casa de uno de sus compañeros de Universidad en Concepción, donde la deponente conoció a su suegro que venía a conocer al nieto recién nacido. El abuelo resultó ser un hombre gentil, de mediana edad y descendencia Alemana: un Coronel (si mal no recuerda) de la Fuerza Aérea, situado en la ciudad de Los Ángeles. Esa noche la cena fue muy agradable y durante la sobremesa la deponente mencionó que su padre y él vivían en la misma ciudad. Al oír el nombre de su padre, el Coronel inmediatamente mencionó que lo conocía y que en varias ocasiones le había tocado llevarlo a sobrevolar la región de los latifundios por motivos de trabajo. El señor concluyó la conversación expresando que consideraba a su padre era un hombre muy capaz y valioso. Ella agradeció sus palabras con secreto orgullo. Meses después el Militar saltó súbitamente a su mente como tabla de salvación cuando se enteró del arresto de su papá en Los Ángeles y todavía no sabe precisar lo que sintió cuando después de la muerte de su padre, supo que el Coronel era quien había ordenado su arresto. Aduce *“¡Ay, si yo hubiera sabido a tiempo! ¡Si hubiera ido a rogarle que liberara a mi padre en nombre de esa velada amable! ¡Seguro que lo hubiera hecho!* Se atormentó y condenó su ingenuidad. ¿Cómo no percibió la falsedad en aquel hombre? ¡Le hubiera advertido a su padre y hoy él estaría vivo! Advierte que cuando **Salvador Allende** llegó al poder había asignado a su padre, junto a **Jaques Chonchol** y un equipo de trabajo, la tarea de diseñar e implementar la Reforma Agraria y así fue como él volvió a trabajar donde había nacido y se había criado. Recuerda cuando le contó que poco después de comenzar ese proyecto comenzó a recibir llamadas anónimas amenazándolo de muerte. Le dijo que él sabía que no iba a morir de viejo, en su cama y rodeado de su familia, pero esa certeza no podía romper su compromiso con la gente menos privilegiada que tanto quería. Su papá trató de prepararla para lo que venía, pero ella no lo vislumbró. El amanecer del 11 de septiembre de 1973 la encontró en el último tramo camino a Concepción, donde cursaba su segundo año en la Escuela de

Arte de la Universidad de Concepción. Había pasado la noche sentada en el bus, estacionado en Chillan, porque el chofer había rehusado seguir camino al entrar la noche, por los muchos disturbios que ocurrían en la carretera. Tan pronto clareó retomaron el camino, pero pronto notaron que algo pasaba. La radio transmitía marchas Marciales interrumpidas por anuncios hechos por personas que no eran los locutores acostumbrados de las emisoras. Entonces, casi a la entrada de Concepción, a la vuelta de una curva se encontraron con el camino bloqueado por vehículos del Ejército y un pelotón de Militares armados vino hasta el bus y los hizo bajar para registrar el vehículo. Cuando se les permitió seguir camino, los pasajeros amedrentados evitaban mirarse y guardaron silencio hasta llegar al destino. En Concepción había uniformados por tierra, por aire, por todos lados. Oyó que en algo de una hora había que estar en casa porque habría toque de queda. Ya no pasaba locomoción, pero de alguna forma logró subirse a un camión con mucha otra gente y pudo acercarse a su barrio. Caminó las cuadras restantes entre transeúntes cabizbajos y apurados, pero llegó a tiempo. El resto de las horas de ese día las pasó pegada a la radio, en el departamento donde arrendaba un dormitorio. Nadie más llegó. Su mente trataba de darle sentido a lo que oía. En algún momento comprendió que había habido un Golpe de Estado. Entonces recordó que en el bus creyó haber oído el nombre **Pedro Ríos Castillo** pronunciado por un hombre en tono duro. Exclamó “*¡mi papá!*” El corazón le galopaba. Se quedó dormida sentada en un sillón. Al día siguiente tan pronto se levantó el toque de queda fue a conseguir teléfono para llamar a la casa de sus abuelos, en Temuco, donde su padre pasaba mucho tiempo trabajando. Él contestó la llamada. Sintió alivio y gusto de oír su voz sólida. A sus preguntas contestó que estaba bien, que se había presentado el día anterior a la Fiscalía Militar, tal como le habían ordenado. Le reiteró que todo estaba bien y le dijo que el fin de semana viajara a Los Ángeles a ver a sus hermanos. Recordó que él no tenía su nueva dirección y se la quiso dar. Pero le respondió con voz cortante que si la tenía y rápidamente se despidió con un áspero te quiero y colgó. Tiempo después supo que la línea telefónica estaba intervenida y su padre la había protegido con su exabrupto. Ese fin de semana ella viajó a Los Ángeles, pero al tocar a la puerta no hubo contestación. *¡Pero cómo!* Ya deberían estar todos en casa. Se sentó en el suelo al lado de la puerta a esperar que llegara alguien. Después de un rato la puerta del departamento del frente se abrió a penas y la voz de una mujer le dijo que todos habían ido a Temuco, y luego se volvió a cerrar. *¡Qué hacer!* Ya casi era la hora del toque de queda. No podía volver a Concepción. Resolvió ir al centro a tomar helado y pensar qué hacer.

Resolvió irse a la Comisaría de Carabineros, explicar su situación y pasar la noche ahí. Pero antes de salir de la heladería apareció un compañero universitario. El muchacho estaba visitando a sus tíos y cuando le contó lo que pasaba la invitó a alojar donde sus parientes. Al día siguiente volvió a Concepción convencida de que su madrastra y sus hermanitos estaban en Temuco con su papá. Pasaron semanas y la universidad seguía cerrada. Decidió viajar a Santiago. Allí le esperaban momentos duros. Al llegar a casa su madre le anunció que su padre había sido detenido en la madrugada del 13 de septiembre en Los Ángeles y que ahora no se sabía su paradero. *¡Eso fue horas después de su conversación telefónica!* También supo lo del arresto y que a los niños los habían ido a buscar los abuelos de Temuco. *¡Por eso no había nadie en casa cuando fue a verlos!* En ese momento comenzó a recriminarse. *¡Cómo tuvo tan poca intuición! ¡Qué inútil fue!* Llegó la noche y unas horas después del toque de queda un camión Militar se detuvo frente a su casa. Inmediatamente sonó el timbre. El corazón le dio un brinco. Antes de abrir miró a su madre para medir su valor. Sus ojos fijos en los de ella denotaban pavor, su menuda figura retrocedía a tientas hasta apoyarse en el brazo de un sofá. Se llenó los pulmones de aire y abrió la puerta. Ahí estaban un Oficial del Ejército y dos Soldados que entraron al salón que adquirió nueva forma y dimensiones para acomodar a esos extraños y sus fusiles. Su madre seguía apoyada en el sofá, refugiada en algún lugar de su mente, distante. Entonces, el Oficial les entregó un pedazo de papel en el que se leía que su padre había sido ejecutado el día anterior en su ciudad natal. A continuación, hubo momentos muy tensos, pero basta decir que los uniformados se retiraron pronto, dejándolas con el corazón destrozado. Tan pronto se levantó el toque de queda, su madre, su hermano **Pedro** y ella partieron a Temuco. Temuco estaba triste. La neblina y la llovizna negaban la primavera, pero el rostro de su padre estaba sereno en su ataúd, a pesar de unos finos hilos de sangre que le salían de la nariz y de un oído. Más allá, sus padres, sus abuelos, sentados lado a lado eran dos cuerpos frágiles apuntalados el uno en el otro. El resto de la familia era una masa gris e informe, casi tragada por las paredes del velatorio. Afuera, los Soldados impedían la entrada de más deudos por temor a que el velorio de su padre se convirtiera en una manifestación política. Adentro, mirando sus restos, ella no podía creer que su padre estuviera muerto. Le habló, le pidió perdón por no haber comprendido lo que ocurría para salvarlo y le prometió no dejarse vencer por la oscuridad de la violencia que solo empezaba. Las averiguaciones que ha hecho su familia son que el 02 de octubre de 1973, su padre recibió un culatazo debajo de la oreja derecha que

le trizó el cráneo y le produjo una hemorragia masiva. Después de eso recibió un impacto de bala. Así pereció su cuerpo, porque su padre partió, pero no ha muerto. Con el tiempo supo más detalles de sus últimos días en el mundo. Hubo casualidades. Una de ellas fue que alguien en un centro de detención para extranjeros, que esperaba autorización para salir del país, oyó a una persona nombrar a la declarante. Al confirmar que ella era hija de **Pedro Ríos** el hombre pidió conocerla. Recibió el mensaje y fue a visitar al que resultó ser un Uruguayo, un profesor de la Universidad de Concepción. El profesor, un hombre de unos 34 o 36 años, cuyo nombre ya no recuerda, llevaba señas de sufrimiento en la postura, en la mirada y en el tono muscular, pero su expresión se hizo más cálida y serena cuando le comenzó a contar de los casi diez días que había compartido con su padre en prisión. Habían estado presos en Los Ángeles, en unas caballerizas a la intemperie, unas jaulas improvisadas rodeadas de hileras de alambre de púa en su parte superior. El extranjero le declaró que **Pedro Ríos** era uno de los hombres más valientes y enteros que había conocido. Le explicó que su papá nunca se quejó de nada y siempre ayudó con palabras o con actos a otros prisioneros que desesperaban. Los Soldados y los Oficiales notaban su fortaleza y trataban de quebrarlo no dejándolo descansar, quitándole los lentes, quitándole la placa de dientes, insultándolo y humillándolo, pero no pudieron con él. El día de la independencia los Soldados amanecieron más soberbios que de costumbre. Pasaron todo el día rodeando las caballerizas, acosando e insultando a los presos. Ese día no les dieron de comer ni los dejaron ir al baño. Al anochecer habían muchos Soldados borrachos que se encaramaban por la alambrada para punzar a los presos con sus fusiles. A uno se le ocurrió ordenar a los prisioneros que cantaran el himno nacional. Llegaron más Soldados entusiasmados a subirse por la alambrada y a desenganchar sus armas en un equilibrio precario. Entonces, algunos presos intimidados comenzaron a cantar, pero su padre pronto los hizo parar. Algunos Soldados enrabados dispararon al aire insistiendo en su orden, pero ya nadie más obedeció. Entonces su padre comenzó a entonar La Internacional y pronto se sumaron otras voces hasta que hubo un coro imparable. Los Soldados ahora estaban desconcertados. Algunos fueron a buscar a los Oficiales. Fue entonces que un Soldado calló de la alambrada adentro de la caballeriza. El hombre, que era muy joven se aprestaba a disparar, pero su padre le quitó rápidamente el fusil y lo lanzó afuera de la caballeriza. Luego miró al Soldado temeroso que yacía en el suelo, lo miró largamente y sin rabia. Al fin, le ofreció al Soldado una mano para que se parara y lo empujó hasta el portón de la caballeriza para que sus

compañeros lo sacaran de ahí. El profesor concluyó su relato diciendo que una tarde, pocos días después del incidente, se llevaron de las caballerizas a su padre en un camión lleno de guardias. Los presos no supieron dónde lo llevaban o si tan solo lo sacaban a las afueras del pueblo para matarlo. Estas son algunas cosas que los datos fríos son incapaces de reflejar y que hacen a cada ser humano irremplazable por su forma particular de estructurar su experiencia. ¿Con qué instrumento se mide la riqueza en humanidad que algunos heredan del ejemplo de otros? La influencia de su padre sigue en sus hermanos, en todos los que lo quisieron y en ella. Es cierto, pasaron años en que se sintió culpable por su pérdida y muy lejos de la gente; fueron años de desconfianza y temor. A fuerza de tener que ocultar su experiencia y su dolor, para protegerse, hubo veces que casi dudó de lo verídico de estos hechos. Finalmente resolvió abandonar Chile. Llegó a Estados Unidos donde todavía reside. Con el tiempo y con esfuerzo reaprendió su fe en la gente y en la posibilidad de conocer un mundo y una forma de ser no violenta. Sí, han transcurrido casi 40 años y han pasado muchas cosas. Recientemente, la ONU designó el día 02 de octubre -probablemente por ser el natalicio de **Mahatma Gandhi**- como el Día Mundial de la No Violencia. Y es cierto, también es la fecha en que perdió a su padre, pero su pérdida no es todo lo que ha quedado de él en ella. Ha presenciado el brillante paso por este mundo de un hombre leal, entregado y consecuente, y gracias a ello hoy es una mejor persona.

- c. **A fs. 1.037 (Tomo III)**, contiene Certificado de Nacimiento de **Ximena Elvira Ríos Carrasco**, quien nació con fecha 07 de julio de 1965 en La Habana, Cuba, registrando como padre a Pedro Álvaro Ríos Castillo y como madre a Avelina Carrasco Maldonado.
- d. **A fs. 1.038 (Tomo III)**, contiene Certificado de Nacimiento de **Patricia Ríos Pérez de Arce**, quien nació con fecha 09 de agosto de 1953, registrando como padre a Pedro Álvaro Ríos Castillo y como madre a Aída Rosa Pérez de Arce.

B.18 A fs. 1.143 (Tomo IV), contiene orden de libertad emitida por la Fiscalía Militar Cautín de Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, en favor de Mario Fernando Cortés Bornand y Ubildo Antonio Jiménez Varas por no haber méritos en su contra. *Documento firmado por el Fiscal y Secretario.*

B.19 Copia simple de sentencias ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. 1.142 (Tomo IV) y resolución de fs. 1.365 (Tomo IV) que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **De fs. 1.146 a 1.177 (Tomo IV)**, contiene sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caratulada “Caso Barrios Altos v/s Perú”.
- b. **De fs. 1.178 a 1.254 (Tomo IV)**, contiene sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caratulada “Caso Almonacid Arellano y otros v/s Chile”.
- c. **De fs. 1.255 a 1.271 (Tomo IV)**, contiene sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua en causa rol 103-2011, de fecha 14 de enero de 2013, que hace referencia a las excepciones de prescripción y amnistía, calificación del delito, circunstancias atenuantes y al dictamen de la Sra. Fiscal Judicial.
- d. **De fs. 1.272 a 1.281 (Tomo IV)**, contiene sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol 1260-13, de fecha 29 de julio de 2013, en virtud de la cual se rechazan los Recursos de Casación en el Fondo interpuestos en contra de la sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones Rancagua de 14 de enero de 2013.
- e. **De fs. 1.366 a 1.430 (Tomo IV)**, contiene sentencia de Reemplazo de la Excma. Corte Suprema en causa rol 5219-2010, de fecha 22 de julio de 2011,

B.20 De fs. 1.456 a 1.484 (Tomo V), contiene copia autorizada ordenada a agregar al proceso según resolución de fs. 1.453 (Tomo V) respecto del Informe Pericial Documental N°584/2014, que dice relación con **Causa Rol N° 113.089** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, el que concluye que: “**1.** Los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica FISCAL, en orden de “LIBERTAT” N° S/N, de la Fiscalía Militar Curacautín de Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaría Villarrica, la cual dispone la libertad de Mario Fernando Cortes Bordard y Ubildo Antonio Jiménez Varas, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud. **2.** No se emite pronunciamiento respecto a la eventual intervención escrituraria de Oscar Alfonso Podlech Michaud en la confección del texto que indica “peligroso pasarlo SIM”, en la declaración de fecha 26 de septiembre de 1973, otorgada por Osvaldo Bastías Zerón, Director del tránsito de la Municipalidad de Villarrica, acorde lo señalado en el punto respectivo del informe”. *Firma María Eugenia Sepúlveda Larenas, Profesional Gr. 8° Perito Documental.*

B.21 De fs. 1.494 a 1.503 (Tomo V), contiene copia simple de documentos acompañados al proceso por la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación del Programa Continuación de la Ley 19.123 en su presentación de fs. 1.504 (Tomo V) y que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **De fs. 1.496 a 1.497 (Tomo V)**, contiene el Reglamento del Servicio de Guarnición de las FF. AA, edición 1959, que se refiere sobre los grados de acuartelamiento.
- b. **De fs. 1.498 a 1.500 (Tomo V)**, contiene el Reglamento del Servicio de Guarnición de Ejército, edición 1981, que se refiere sobre los grados de acuartelamiento.
- c. **De fs. 1.501 a 1.502 (Tomo V)**, contiene el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Comandancia de Guarnición de Ejército de Santiago, edición 1977, que se refiere a las funciones principales y obligaciones del Comandante de la Guarnición, destacándose entre otras, el acuartelamiento de tropas.

B.22 De fs. 1.663 a 1.664 (Tomo V), contiene Reservado N°1598/8677 de 09 de noviembre de 2017, remitido por el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, en virtud del cual remite fotocopia de la Hoja de Vida del Período 1973/1974 del SOM (R) **Mario Hernán Arias Díaz**. *Documento firmado por el General de División, Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, don Ricardo Martínez Menanteau.*

B.23 De fs. 1.712 a 1.713 (Tomo V), contiene Declaración jurada de **HERNÁN ARTURO GONZÁLEZ WOOD**, prestada ante el Cónsul de México de fecha 05 de junio de 2007, ordenada agregar al proceso según resolución de fs. 1.711 (Tomo V), en virtud de la cual aproxima que al momento de producirse el Golpe Militar que derrocó al Presidente **Salvador Allende**, él vivía en la ciudad de Temuco, ejerciendo su profesión de médico cirujano y sirviendo en el Hospital Regional, el cargo de médico titular en el Servicio de Medicina Interna; ejerciendo asimismo el cargo de Regidor de la Municipalidad de Temuco, obtenido en elección popular el año de 1971. Era miembro del Partido Socialista de Chile y pertenecía a la Comisión Política Regional de Cautín. Desde el día siniestro del 11 de septiembre de 1973 permaneció en su domicilio sin salir a ninguna parte y divisando vigilancia permanente en las esquinas correspondientes de su domicilio, ubicado en calle Rodríguez 482. A fines del mes de septiembre, el día 27, en su casa después del toque de queda, una patrulla Militar lo detuvo y llevó al Regimiento Tucapel de Temuco, donde habría de estar encarcelado y sufriendo todo tipo de torturas físicas y psicológicas, incluso dos simulacros de fusilamiento. En la misma celda había cuatro detenidos más, que eran dos miembros del MIR, de los cuales nunca supo sus nombres y **Pedro Ríos**, economista destacado del Partido Socialista y **Alejandro Flores**, dirigente sindical de los trabajadores del

Hospital Regional de Temuco y a quien conocía desde hacía muchos años. Diariamente se les sacaba de la celda y los llevaban vendados a los sitios de tortura devolviéndolos horas más tarde después de criminales sesiones de tortura. El Oficial a cargo de las torturas y con carácter asesino era el Teniente **Jaime García Covarrubias**, quien como colmo de su trato psicológico y amenaza de muerte permanentes, el día 4 de octubre, mostrándose lo que era, apareció con un canastillo de flores en la celda donde se encontraban y se los lo tiró diciendo: *"para que se vayan preparando para la noche, ya que se van a ir cortados"*. El deponente fue el único de los cinco que estaban detenidos en la celda que salvó su vida y que lo dejaron libre en la tarde del día 4 de octubre. Su agradecimiento será eterno para los amigos de toda la vida y que por encima de diferencias políticas influyeron ante las autoridades Militares para que se le liberara. En este sentido nunca olvidará a su amigo el Dr. **Juan Antonio Duran**, quien consiguió con el jefe de Agencia Militar del Regimiento Tucapel, Capitán **Nelson Ubilla**, hoy ya fallecido, mientras cumplía pena judicial por los delitos cometidos por su mandato, pero que él personalmente agradecerá toda su vida, que le haya salvado la vida convenciendo al Consejo de Guerra que lo dejara en libertad. Aproxima que el Capitán **Ubilla** pasando por encima del Teniente **García Covarrubias**, dado su cargo Militar, entró a la celda en la tarde del día 4 de octubre y lo sacó llevándolo a su oficina y aclarándole que iban a ir al Consejo de Guerra, pero que sería solamente un trámite que debía cumplir. Lo llevaron así frente al Consejo de Guerra y el Comandante **Iturriaga** del Regimiento Tucapel, que lo dirigía, le dirigió unas palabras que en resumen decían que *"es la primera y última vez que me doblan la mano y solamente porque a su favor han influido muchas personas de esta ciudad y personajes importantes de la masonería, la iglesia y destacados miembros de la sociedad civil de esta ciudad. Debo decirle que Ud. estaba condenado a ser fusilado esta noche"*. Acto seguido le pidió al Capitán **Ubilla** que lo acompañara y lo dejara afuera de la puerta principal del Regimiento. Al día siguiente, 5 de Octubre, escuchó por radio de Temuco, que en la madrugada de ese día habían intentado escaparse unos detenidos, entre ellos **Pedro Ríos** y **Alejandro Flores**, por lo que hubo de aplicarse la Ley de fuga. En esta forma se cumplió lo que **García Covarrubias** ya les había adelantado. Posteriormente ocurridos los hechos anotados se lo llevaron detenido en varias oportunidades, pero siempre contó con la ayuda de sus amigos y del Capitán **Nelson Ubilla** para que volvieran a dejarlo libre. Aquilata que hicieron que tomara la decisión de asilarse y lo consiguió en la Embajada de México en Santiago de Chile, en el mes de enero de 1974 y después de cuatro meses, el 3 de Mayo, logró finalmente

llegar a dicho país, el que les brindó toda la ayuda y que le permitió reunirse nuevamente con su mujer y ocho hijos.

B.24 Copias autorizadas ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. 1.711 y 1.715 (Tomo V), que se desglosan de la siguiente forma:

- a. A fs. 1.714 (Tomo V)** contiene copia autorizada de la pieza pertinente de la Edición del 06 de octubre de 1973 del Diario Austral de la causa rol 114.086, la que se titula “Muertos 4 detenidos al intentar fugarse” y que en lo pertinente señala que: “La muerte de 4 detenidos que intentaron fugarse desde dos lugares diferentes de Temuco, informó en el día de ayer la Comandancia de Guarnición en esta ciudad. El Bando N°9 da cuenta de que en conformidad a lo dispuesto en el Bando N°24 de la Junta Militar de Gobierno, los centinelas del Tucapel procedieron a eliminar por el fuego a **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez**, quienes instigados por este último miembro del GAP trataron de arrebatarse el arma y agredirlos de hecho. Cabe señalar que **Guido Troncoso** había sido identificado y aprehendido un par de días antes por persona de Investigaciones de la ciudad. Se trataba de un connotado miembro del grupo paramilitar denominado GAP o guardia personal del ex Presidente Allende. Se le puso a disposición de la Fiscalía Militar que debía iniciar proceso en su contra. Arrastró en sus planes de fuga a **Pedro Ríos**, uno de los hombres de confianza del anterior Régimen, detenido ahora por presuntos delitos y que era directivo máximo de la Junta de Desarrollo Industrial” ...
- b. De fs. 1.716 a 1.717 (Tomo V)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 1.920 a 1.921 (Tomo VI), contiene copia autorizada del Acta rolante de fs. 3.010 a 3.011 de la causa rol 113.089, la que relata lo siguiente: En Temuco, a 17 de septiembre de 1973 se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco. El señor Presidente dio cuenta de haber recibido momentos antes de la audiencia al abogado **Alfonso Podlech**, quien le manifestó que había sido designado Fiscal Militar Ad Hoc y que con motivo del Estado de Sitio en que se encuentra el país, había a disposición de la Fiscalía Militar gran cantidad de detenidos, por lo que el número de actuarios con que contaba no eran suficientes para interrogar con la emergencia del caso a esas personas. Que ante la situación presentada, el señor Coronel, Intendente de la Provincia, el señor don **Hernán Ramírez**, le habría encomendado que se entrevistara con el presidente de la Corte de Apelaciones a fin de pedirle su cooperación para que se pusiera a disposición de la fiscalía a los siguientes funcionarios que el mismo señor **Podlech** había sugerido: relator de la Corte, don **Gastón Dreck**, el Secretario del Juzgado en comisión de servicios en la Corte, don **Dorian**

Novoa Godoy y los actuarios del Primer Juzgado y del Juzgado de Menor Cuantía señores **González Maldonado** y **Héctor Tolosa Fierro**. Ante lo expuesto por el señor Presidente, la Corte acordó prestar toda su colaboración y acceder a lo solicitado y encomendar al Secretario que se pusiera en contacto con el Secretario de la Excelentísima Corte Suprema para que este transmita al Presidente del Excmo. Tribunal este acuerdo. Cumplido el encargo se dispuso a dejar constancia en el momento que el Secretario informó al Pleno, que el Presidente del Supremo Tribunal habría manifestado personalmente su conformidad con lo actuado y agregó que debía dársele todas las facilidades que fueran necesarias. Con estos antecedentes la Corte mantiene un acuerdo inicial y destina en comisión de servicio ante la Fiscalía Militar a los funcionarios nominados por el tiempo que fuere necesario, así como también expresa su deseo y decisión de seguir prestando colaboración que se solicitare. Para constancia se extiende la presente acta, que firma el Ilustrísimo Tribunal y autoriza el Secretario.

- c. **A fs. 1.718** contiene copia autorizada de las piezas pertinentes de la Edición del 05 de octubre de 1973 del Diario Austral, la que se titula “60 salen hoy” y en lo pertinente invoca que: Alrededor de 60 detenidos serán puestos en libertad en el día de hoy, desde el Anexo de la Penitenciaría local. Permanecieron allí desde los sucesos posteriores al 11 de septiembre, bajo el cargo de activistas políticos. Forman parte del total de 224 detenidos que estaban siendo procesados por la Fiscalía Militar. Tanto el Mayor **Luis Jofré** como el asesor jurídico de la Fiscalía **Alfonso Podlech** estudiaron ayer minuciosamente cada caso, determinando finalmente la puesta en libertad de los que aparecen menos comprometidos y sobre quienes pesan acusaciones de extremismo político. Para esta determinación se tuvo muy en cuenta la calidad de cada detenido, su estado civil y profesión. En efecto, tuvieron preferencia los obreros y aquellos cuyo estado civil les sindicaba como casados. Se estimó que eran necesarios en sus hogares y que la lección recibida podría ser ya suficiente. En cambio, no se tendrá contemplación con los afectados por tenencia ilegal de armas y actos de sabotaje, varios de cuales pasarán a Consejo de Guerra. La labor en este sentido llega ya a su término y como lo adelantaron, la próxima semana entra en funciones el Máximo Tribunal Militar”.

B.25 De fs. 1.768 a 1.774 (Tomo V) contiene Informe Pericial Documental N°465, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, traído a la vista de la causa 113.985 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, el cual concluye que según la evaluación

de los antecedentes examinados, se permite establecer que la firma impugnada, suscrita sobre el texto “Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal” en copia de autorización fechada en Temuco el 18 de diciembre de 1973, dirigida al Doctor Wolfgang Reuter B, del Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, **es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud**. Dicho juicio se emite en carácter orientativo, en atención al hecho que el estudio de la firma investigada ha sido por traspaso indirecto. *Documento firmado por María Eugenia Sepúlveda Larenas, Profesional Perito Grado 5° de la Policía de Investigaciones.*

B.26 De fs. 1.886 a 1.904 (Tomo VI) contiene copia simple del documento “Junta Provincial de Gobierno cautín, 1er suplemento documental, colección de bandos para la provincia de Cautín”, emitido por el Diario Austral con fecha 18 de noviembre de 1973”, documentos acompañados al proceso, en virtud de la presentación de la abogada Carolina Conteras Rivera de fs. 1.885 (Tomo VI). En lo pertinente, a **fs. 1.889 (Tomo VI)**, en el apartado “Citaciones”, se publica el Bando N°11 de la Intendencia de la Provincia de Cautín, de fecha 12 de septiembre de 1973, en virtud del cual se solicita que se presente en la Comandancia del Regimiento Tucapel el jueves 13.9.1973 antes de las 15 horas, con el objeto de registrar sus domicilios, entre otros a **Pedro Ríos**, Jefe de la Junta de Desarrollo.

B.27 De fs. 1.905 a 1.906 (Tomo VI), copia de lo cual se encuentra a fs. 1.911 a 1.913 (Tomo VI), contiene ORD. 272172018, de fecha 21 de agosto de 2018, remitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de Gendarmería de Chile, mediante el cual informa **Pedro Álvaro Ríos Castillo** estuvo detenido en la Unidad Penal con fecha de ingreso 29.09.1973, en libre platica, por orden de la Fiscalía del Ejército de Cautín, por el delito de infracción a la Ley 17.798, registrando como fecha de egreso el 08.10.1973 por orden de la Fiscalía del Ejército. A su vez detalla que respecto **Guido Troncoso Pérez** no se encontraron antecedentes. Se adjunta copia de la orden de ingreso de **Pedro Ríos Castillo**. *Documento firmado por Cristóbal Ortega Rubilar, Teniente Coronel de Gendarmería y Alcaide.* Luego y en referencia a lo anterior, **de fs. 1.923 a 1.924 (Tomo VI)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 1.928 a 1.929 (Tomo VI), contiene ORD. 3458/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, remitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco de Gendarmería de Chile, mediante el cual informa que respecto de **Pedro Álvaro Ríos Castillo** no se registra orden física de egreso, solamente se registra orden física de ingreso de fecha 29.09.1973, la cual

fue remitida al Tribunal, adjuntando al oficio fotografía del libro de ingreso N°9 de detenidos del año 1973 en donde está registrado el aludido en el N°1510. *Documento firmado por el Mayor de Gendarmería, don Nimrod Acosta Ulloa.*

B.28 Documentos acompañados en la Querrela Criminal interpuesta a fs. 1.940 y siguientes (Tomo VI) por el abogado Sebastián Saavedra Cea, que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.946 (Tomo VI)**, contiene certificado de nacimiento de **Gregorio Eliseo Troncoso Pérez**, quien nació con fecha 19 de enero de 1961, registrando como padre a Pedro Raúl Troncoso y como madre a Darioleta Pérez Oliva.
- b. **A fs. 1.947 (Tomo VI)**, contiene certificado de nacimiento de **Jessica Corina Troncoso Pérez**, quien nació con fecha 05 de agosto 1959, registrando como padre a Pedro Raúl Troncoso y como madre a Darioleta Pérez Oliva.

B.29 Documentos acompañados en el escrito de Acusación Particular y Demanda civil interpuesta a fs. 2.021 y siguientes (Tomo VI) y en el escrito de Acusación Particular y Demanda civil interpuesta a fs. 2.071 y siguientes (Tomo VI), ambos por el abogado Sebastián Saavedra Cea, que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.992 a 2.001 (Tomo VI)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 2.048 a 2.058 (Tomo VI), contiene Resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".
- b. **A fs. 2.002 a 2.020 (Tomo VI)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 2.059 a 2.078 (Tomo VI), contiene Texto de la Comisión de derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, relativo a la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprobado con fecha 8 de febrero de 2005.

B.30 Ordinario N°258 remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. **2.769 a 2.778 (Tomo VIII)**, en virtud del cual se señala que: **1)** En cuanto a **Oscar Ernesto Podlech Michaud**, remite extracto de filiación y antecedentes penales, el cual consta de fs. 2.775 a 2.777 (Tomo VIII). **2)** En cuanto a **Pedro Álvaro Ríos Castillo**, éste nació con fecha 22 de junio de 1930, según inscripción de nacimiento N°1432 de 1930 de la circunscripción de Temuco. Su defunción data del 02 de octubre de 1973, según inscripción N°651 de 1973 de

la circunscripción de Temuco (que consta a fs. 2.771, Tomo VIII). Además, consta celebración de matrimonio con doña Aída Rosa Pérez de Arce, según inscripción de matrimonio en Providencia, N°68, Registro E de 1956. Sin embargo, declaró otra fecha de nacimiento, correspondiente al 22 de julio de 1930. No se registra información en la base de datos respecto de los padres ni hermanos. Y en cuanto a los hijos se registra a Pedro Ríos Pérez de Arce y Patricia Ríos Pérez de Arce. **3)** En cuanto a **Guido Raúl Troncoso Pérez**, éste nació con fecha 05 de agosto de 1952, según inscripción de nacimiento N°2379 de 1952 de la circunscripción de Temuco (que consta a fs. 2.774, Tomo VIII). Su defunción data del 02 de octubre de 1973, según inscripción N°661 de 1973 de la circunscripción de Temuco (que consta a fs. 2.772, Tomo VIII). Sus padres actualmente fallecidos, fueron Pedro Raúl Troncoso y Darioleta Pérez Olvida. No se registra información en la base de datos respecto de los hijos. Y como hermanos se registra a Gregorio Eliseo Troncoso Pérez, Jessica Corina Troncoso Pérez y Luz Magaly Troncoso Pérez. **4)** Se adjuntan inscripciones de nacimiento, defunción y extracto de filiación y antecedentes de las personas individualizadas. *Documento firmado por don Víctor Rebolledo Salas, abogado y Jefe del Departamento de Archivo General (S).*

B.31 Documentos referidos al acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, ordenados a agregar al proceso según medida para mejor resolver a fs. 2.807 (Tomo VIII) que se desglosan de la siguiente forma:

a) De fs. 2.810 a 2.811 (Tomo VIII), contiene copia del Diario Austral del domingo 01 de julio de 1990, que se titula “Abogado Alfonso Podlech Michaud. Confesiones del ex Fiscal Militar”, entrevista en que el acusado en lo pertinente invoca lo siguiente: Los Marxistas quieren aparecer ahora como inocentes palomas. Justifica la intervención militar como la única alternativa democrática en su contexto y asegura que en Chile hubo una guerra. Estima que los muertos y desaparecidos son el precio que hubo que pagar para llegar al Chile que hoy tenemos. Inicia su entrevista acotando que asumió como Fiscal Militar de Temuco el 02 de marzo de 1974. Incluso antes de eso, fue Asesor Legal de la Fiscalía porque el Comandante Iturriaga que era amigo suyo se lo pidió, especialmente para algunos casos puntuales que se le estaban presentando, como el de Nehuentúe. Cuando llegó el día 11 de septiembre, le pidió que le ayudara con el objeto de reforzar su personal en la Fiscalía Militar, la que estaba a cargo del Mayor Luis Jofré. Se le pidió por el Comandante Iturriaga que se apersonara ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de la época con el objeto que, como hombre de Derecho, al igual que el encartado, tuviera la gentileza, dado el momento especial que estaba viviendo el país, para los

efectos de facilitar personal necesario al Comandante de la Guarnición, a fin de interrogar a las personas en forma adecuada, porque eran muchos detenidos. Asimismo, le pidió que ayudara en la organización de los Consejos de Guerra y para lo anterior, el acusado pidió la colaboración del Colegio de Abogados, de tal modo que todos los procesados tuvieran asesoría legal.

- b) De fs. 2.812 a 2.813 (Tomo VIII)**, contiene entrevista al acusado de febrero de 1983, que se titula “Abogado Alfonso Podlech Michaud. Los desacuerdos del ex Fiscal Militar”, donde el acusado en lo pertinente asevera lo siguiente: Le tocaron todos los procesos del MIR a contar de 14 de febrero de 1974, cuando se hizo cargo de la Fiscalía. Tomó parte en los Consejos de Guerra como acusador y allí se condenó a innumerables personas a penas diversas. Posteriormente a la pregunta que dice relación con que esperó que echaran a su hermano para levantar su voz, preguntándole el Periodista si cree que tiene también una parte de responsabilidad, el acusado de autos contesta que si hubiera sido civil es posible que, en ese momento, o antes, hubiera elevado la voz disidente en algunos aspectos puntuales, porque sigue creyendo que los postulados de la Junta son los necesarios y adecuados y por ello apoya al Gobierno Militar. Pero el problema de su hermano fue el factor detonante de toda una inquietud personal.
- c) De fs. 2.814 a 2.816 (Tomo VIII)**, contiene entrevista al acusado que se titula “Abogado Alfonso Podlech Michaud. Ex Fiscal Militar de Cautín. “Espero que la Comisión de Verdad y Reconciliación no se transforme en una de venganza y ajuste de cuentas”, donde en lo pertinente justifica lo siguiente: Rechaza lo que llama “la utilización política que se ha hecho del hallazgo de las osamentas”. Niega saber que en Temuco hayan también detenidos desaparecidos y ejecutados. Dice ser responsable de todo lo que sucedió a contar del día 02 de marzo de 1974 y que pasó por Fiscalía. Renuncia a cualquier Ley de Amnistía o lo que sea si el día de mañana pretenden que ha tenido alguna responsabilidad: ahí esta él para asumirla. No tiene ninguna duda de que así va a ser. A la pregunta de la Periodista respecto de si mientras fue Fiscal sabía que estaba haciendo desaparecer gente, responde que esto del “desaparecimiento” es entre comillas, porque hay muchas personas que ese minuto iban “huyendo” hacia el extranjero. Era una situación bastante peculiar. Afirma que la DINA actuó llevando a los detenidos como debe ser. Respecto a la pregunta de la Periodista sobre si ellos le entregaban los detenidos, el acusado responde que algunos, otros los llevaba Carabineros, depende de la persona que había sido detenida. Respecto a la pregunta de su la información que tenía para los juicios es la que entregaba la DINA, responde que esos son

antecedentes nada más; pero no constituyen una prueba completa de los hechos. De tal manera que se tenía que cotejar con las declaraciones y otros antecedentes si era procedente. Respecto a la pregunta si a los prisioneros los interrogaba el encargado o lo hacía la DINA, éste responde que él los interrogaba porque era el Fiscal Sustanciador, de tal manera que los detenidos podían venir con un parte, con la declaración extrajudicial; pero tenían que prestar su declaración ante él. Posteriormente y frente a la pregunta de qué causal era la invocada para pedir la pena de muerte en Consejo de Guerra, el encartado responde que en el Código de justicia Militar hay numerosos hechos: traición a la patria y tantos otros delitos. Aclara que el Código de Justicia Militar se aplica a todas las personas. Recordando que estábamos en una guerra y se aplicaba a todas las personas. Luego, consultado sobre los Crímenes de Lesa humanidad, lo cuales no prescriben y son inamnistiables, el acusado responde que son disposiciones de general aplicación, pero lógicamente cuando hay leyes especiales que se dictan en países que han tenido una situación especial como tuvo Chile en su oportunidad, en que incluso los Obispos fueron partidarios de que se dictara una Ley de Amnistía, no cabe ninguna duda de que la Ley especial siempre prima sobre la general. De tal manera, que a través de la Amnistía quedó solucionado todo el problema de los delitos que en aquella oportunidad tuvieron lugar, porque esto favoreció a ambos sectores. Finalmente, respecto a los detenidos desaparecidos urde que su posición es muy simple: cree que, existiendo esta Comisión de Verdad y Reconciliación, espera que no se transformen una Comisión de venganza y ajuste de cuentas, lo que sería tremendamente lamentable. Existiendo esta Comisión los mismos personeros, teniendo conocimiento de los hechos a través de los cuales se pueda establecer donde se encuentran las osamentas de las personas que efectivamente hayan muerto, con el máximo de discreción, lisa y llanamente procedan a entregar los cadáveres”.

- d) **De fs. a 9 (Cuaderno Reservado)**, contiene Hojas de Vida del acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, respecto del periodo comprendido entre 1974 a 1981. **A fs. 2 del Cuaderno Reservado** y con fecha 24 de julio de 1976, consta que en cuanto a su preparación profesional se señaló que: “se ha destacado dentro de los finales de la Jurisdicción del IV Juzgado Militar por la idoneidad y eficiencia, evidenciada en la sustanciación de los procesos y el cabal y oportuno cumplimiento de las instrucciones que se han impartido al respecto”. Mientras que a **fs. 7 del Cuaderno Reservado** y con fecha 07 de abril de 1981, consta que en cuanto a su Vocación profesional se evidenció que: “En una visita inspectiva efectuada por el Auditor del IV Juzgado Militar a

la Fiscalía Militar de Cautín (Temuco), se pudo constatar que ésta es dirigida en muy buena forma por el Tte. Podlech, en lo referido a la sustanciación de procesos y asesoría legal”.

B.32 Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que contienen:

- a. **De fs. 25 a 30 (Tomo I)**, individualiza varias víctimas de la época, señalando sus familiares y cercanos.
- b. **De fs. 85 a 89 (Tomo I)**, entrevista a Personal Militar de la época.
- c. **De fs. 94 a 101 Tomo I)**, contiene ubicación de una de las víctimas y su grupo familiar.
- d. **De fs. 108 a 113 (Tomo I)**, entrevistas a familiares de una de las víctimas (Guido Troncoso Pérez)
- e. **De fs. 156 a 160 (Tomo I)**, recopilación de antecedentes de las víctimas en sistema interno policial.
- f. **De fs. 186 a 194 (Tomo I)**, entrevistas a familiares de una de las víctimas de autos (Pedro Álvaro Ríos Castillo)
- g. **De fs. 223 a 228 (Tomo I)**, entrevistas a familiares y amigos cercanos de la víctima (Pedro Álvaro Ríos Castillo)
- h. **De fs. 338 a 354 (Tomo I)**, entrevista personal de Carabineros de la época.
- i. **De fs. 434 a 449 (Tomo II)**, entrevistas a grupo de personas cercanas a los desaparecidos de autos.
- j. **De fs. 460 a 490 (Tomo II)**, se entrevista a personas cercanas a grupo social de víctimas de autos.
- k. **De fs. 833 a 838 (Tomo III)**, entrevistas a familiares de víctimas.
- l. **De fs. 882 a 906 (Tomo III)**, entrevistas a personal de Policía de Investigaciones de la época.
- m. **De fs. 940 a 952 (Tomo III)**, entrevista a familiares de la víctima de autos.
- n. **De fs. 963 a 983 (Tomo III)**, entrevistas a personal militar.
- o. **De fs. 988 a 1.001 (Tomo III)**, entrevistas a personal del regimiento Tucapel de Temuco.
- p. **De fs. 1.295 a 1.297 (Tomo IV)**, entrevistas a personal del regimiento Tucapel de Temuco.
- q. **De fs. 1.306 a 1.309 (Tomo IV)**, entrevistas a personal del regimiento Tucapel de Temuco.
- r. **De fs. 1.340 a 1.342 (Tomo IV)**, entrevistas a personal del regimiento Tucapel de Temuco.

- s. De fs. 1.507 a 1.526 (Tomo V), entrevistas a personal de policía de investigaciones de Chile.
- t. De fs. 1.551 a 1.561 (Tomo V), entrevistas a familiares de una de las víctimas.
- u. De fs. 1.585 a 1.594 (Tomo V), entrevistas a ex funcionarios de policía de investigaciones de Chile.
- v. De fs. 1.636 a 1.650 (Tomo V), entrevistas a ex funcionarios de policía de investigaciones de Chile.

B.33 Certificados de defunción ordenados agregar al proceso como medida para mejor resolver de fs. 2.844 (Tomo VIII), que se desglosan de la siguiente forma:

- a. A fs. 4.845 (Tomo VII), contiene Certificado de Defunción de **Víctor Carmine Hernán Zúñiga**, quien falleció con fecha 11 de junio de 2011.
- b. A fs. 4.846 (Tomo VII), contiene Certificado de Defunción de **Nelson Manuel Uldarico Ubilla Toledo**, quien falleció con fecha 12 de febrero de 2007, producto de un accidente vascular encefálico.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

- A. Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Intendente el Coronel Comandante del Regimiento “La Concepción de Lautaro”, **Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez** (fallecido tal como consta a fs. 2.827, Tomo VIII); y como Gobernador de Temuco, el Coronel **Pablo Iturriaga Marchesse** (fallecido tal como consta a fs. 2.828, Tomo VIII); Comandante del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco.
- B. Que el mismo día 11 de septiembre de 1973 fue llamado a colaborar con el nuevo régimen el abogado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, que además era Teniente de Reserva del Ejército de Chile, quien se presentó en el Regimiento “Tucapel” para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la Unidad y que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor **Luis Jofré Soto** (fallecido tal como consta a fs. 2.829, Tomo VIII), este Oficial, sin embargo, debió asumir mayores funciones como

Segundo Comandante del Regimiento Tucapel poco tiempo después, a partir de ese día en adelante comenzaron a llegar personas civiles al Regimiento que fueron llamadas a presentarse ante la Fiscalía Militar mediante bandos publicados en la prensa escrita y en las radios, o que fueron traídas en carácter de detenidas desde diferentes puntos de la región, por patrullas de Carabineros y Militares.

Ante el alto número de detenidos y de personas llamadas a prestar declaración, la Fiscalía Militar fue reforzada para realizar su trabajo con funcionarios del Poder Judicial que fueron solicitados a la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, por el abogado anteriormente indicado, quien actuando como Fiscal Ad - Hoc hizo una presentación al Pleno del Tribunal de Alzada, tras lo cual fueron asignados en comisión de servicios algunos actuarios de diferentes Tribunales y un Relator de la Corte (tal como consta de fs. 1.716 a 1.717, Tomo V y de fs. 1.920 a 1.921, Tomo VI).

Debido a la falta de conocimiento en materias procesales penales sumado al poco carácter que tenía y al trabajo como Segundo Comandante del Regimiento, el Mayor **Luis Jofré Soto** fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor de la Fiscalía, don **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, quien comenzó a detentar el cargo de Fiscal de hecho, al punto que efectuó visitas de cárcel y que los abogados, familiares e incluso dignatarios eclesiásticos le consultaban a él por el destino de los detenidos, sin embargo, el Mayor **Jofré Soto** siguió firmando la mayoría de las veces el despacho administrativo y participó en algunos interrogatorios de detenidos.

- C. Que las personas llamadas a presentarse a la Fiscalía Militar y las que fueron traídas en carácter de detenidas eran mantenidas en unas dependencias ubicadas junto a la guardia y en el gimnasio grande, una vez interrogadas por personal de la Fiscalía Militar, por los Detectives de la Policía de Investigaciones agregados al Regimiento o por los propios oficiales que participaban en estas actividades, algunas de ellas eran dejadas en libertad, otras eran enviadas a sus casas con arresto domiciliario y otras eran conducidas hasta la cárcel pública donde permanecían mientras se resolvía su situación procesal.
- D. Que el 11 de septiembre de 1973, la víctima **Pedro Ríos Castillo**, fue llamado a través de los medios locales (radio y periódicos), con el objeto de que se presentara ante las autoridades militares de Temuco, en virtud de ello se presentó voluntariamente ante la Fiscalía Militar de Temuco, en compañía de su hermano **Pablo Juan Carlos Ríos Castillo**, lugar donde prestó declaración y luego fue dejado en libertad. Luego de su comparecencia ante el tribunal

castrense la víctima **Ríos Castillo**, viajó hasta la ciudad de Los Ángeles, donde se encontraban su mujer y sus hijos. El 13 de septiembre que, detenido por efectivos Militares, pertenecientes al Regimiento de Infantería N°17 de “Los Ángeles”, siendo detenidos igualmente su cónyuge, su hijo de 11 años de edad y la empleada de la casa. La cónyuge del Sr. Ríos Castillo y la empleada, fueron llevadas hasta un hogar de monjas llamado “Pastor de los Ángeles” en tanto que la víctima junto a su hijo fueron trasladados hasta el Regimiento de Los Ángeles. En horas posteriores el niño fue dejado en libertad, mientras que la víctima permaneció recluida en las caballerizas del Regimiento. Con fecha 18 de septiembre de 1973 el señor **Ríos Castillo** fue trasladado hasta el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de la ciudad de Temuco y en dicho lugar ordenaron su internación en la cárcel pública de la misma ciudad, lugar donde fue visto por don **José Santiago Rodolfo Araya Massry** (de fs. 442 a 443, Tomo II y de fs. 1.433 a 1.434. Tomo V) y **Elías Amar Amar** (de fs. 487 a 488, Tomo II) quienes también estuvieron detenidos en ese lugar, desde la cárcel fue sacado por funcionarios Militares en tres ocasiones y llevado hasta el Regimiento “Tucapel”, quedándose en el último de sus traslados en dependencias del citado Regimiento hasta el 02 de octubre aproximadamente. Allí fue visto por **Hernán González Wood** (de fs. 1.712 a 1.713, Tomo V), (fallecido tal como consta a fs. 2.832, Tomo VIII); quien se encontraba en la misma situación que la víctima de autos, lugar donde fue sometido a crueles torturas e interrogaciones, siendo comunicada su muerte mediante el bando militar N°9 de la Comandancia de Guarnición de Temuco de fecha 05 de octubre de 1973, por supuesta agresión a personal Militar (a fs. 45, 179 y de fs. 260 a 261, Tomo I).

- E. Que, en el caso de **Guido Troncoso Pérez**, este fue detenido en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, por funcionarios Militares pertenecientes a la Base Aérea de Maquehue de Temuco, testigos de su detención fueron su hermano **Eliseo Troncoso Pérez** y su primo **Pablo Alarcón Pérez** (de fs. 1.537 a 1.539, Tomo V y de fs. 1.564 a 1.565, Tomo V), siendo trasladado a la Base Maquehue, lugar donde fue interrogado bajo la aplicación de torturas y luego dejado en libertad. Su segunda detención ocurrió a manos de funcionarios de la Policía de investigaciones de Chile, los primeros días de octubre de 1973, donde nuevamente su primo fue testigo de la detención, junto a otros familiares, sin que se les dijera en ese momento los motivos de la detención y el lugar donde sería llevado. Luego de una infructuosa búsqueda por parte de sus familiares, se les dijo que la víctima **Troncoso Pérez**, estaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, sin embargo, al día siguiente se da a

conocer la noticia de la muerte de la víctima, mediante el Bando N°9 ya citado, quien habría sido ejecutado por agresión a personal militar (a fs. 45, 179 y de fs. 260 a 261, Tomo I).

- F. Que los hechos antes mencionados, debieron ser conocidos por el Teniente en Reserva **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, ya que como se mencionó en la letra B, actuaba desde el 11 de septiembre de 1973 como Abogado asesor y Fiscal Militar Ad-Hoc del Regimiento Tucapel de Temuco, interrogando a los detenidos y decidiendo el destino de las personas privadas de libertad, teniendo en esa fecha las facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado Regimiento, además en su calidad de Fiscal Ad-Hoc y Abogado Asesor de la Fiscalía Militar, no denunció ni informó a la superioridad Militar ni a otra autoridad de los ilícitos investigados, ni consta que se haya efectuado una investigación, ni la existencia de un registro como consecuencia de la comisión de estos hechos. Eran tales las facultades que tenía este abogado que según los propios dichos del Jefe de Guardia de la cárcel Pública de Temuco, don **Sigifredo Jara Contreras** (fallecido tal como consta a fs. 2.833, Tomo VIII) para octubre de 1973, en su declaración de fs. 469 a 470 (Tomo II), manifestó que: atendida la sobrepoblación luego del 11 de septiembre de 1973, fue a hablar con el encargado de la Fiscalía Militar, aludiendo al abogado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, quien “normalizó la situación”. Corolario de lo anteriormente expuesto son las múltiples aseveraciones que han efectuado miembros que prestaron funciones al interior del Regimiento para la época de los hechos investigados, a saber: en dichos de **Aquiles Poblete Müller** (fallecido tal como consta a fs. 2.834, Tomo VIII), Comisario en situación de retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, en su declaración de fs. 404 a 406 (Tomo II) expresó *“el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos es el abogado **Alfonso Podlech**, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar”*. En este mismo orden de ideas resulta relevante tener presente lo explicitado por el Sargento Primero del Regimiento Tucapel, **José Heriberto Mansilla**, quien en su declaración judicial de fs. 936 a 938 (Tomo III) señaló: *“...a septiembre de 1973, el Segundo comandante del Regimiento de apellido **Jofré**, no tomaba declaraciones. **Iturriaga Marchesse** solo se ocupaba de cosas generales. El trabajo cotidiano de la Fiscalía, como interrogar, tomar decisiones con respecto a los detenidos, era de **Alfonso Podlech**”*. Asimismo y para reforzar lo manifestado ut-supra, es de suma importancia mencionar el documento que rola a fs. 1.143 (Tomo IV) que da cuenta de una orden de libertad de dos personas, de fecha 28 de septiembre de 1973, emitido por la

Fiscalía Militar de Temuco y firmada por el abogado y Fiscal Militar Ad-Hoc en comento, aquello en relación con lo que concluye en el informe pericial documental rolante de fs. 1.456 a 1.484 (Tomo V), emitido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, que entre otras cosas concluye lo siguiente: *“los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer, que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica FISCAL, en la orden de “LIBERTAT” N° S/N, de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaría Villarrica, la cual dispone la Libertad de **Mario Fernando Cortes Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Vargas**, es Genuina de **Oscar Alfonso Podlech Michaud**”*, lo que de igual forma se vincula directamente con el informe pericial documental elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de Policía de Investigaciones de Chile, traído a la vista desde la causa 113.985 y rolante de fs. 1.768 a 1.774 (Tomo V), en cuanto concluye lo siguiente: *“...la evaluación de los antecedentes examinados en esta oportunidad, permiten establecer que la firma impugnada, suscrita sobre el texto **Luis A. Jofre Soto** Mayor Fiscal, en la copia de autorización fechada en Temuco el 18.DIC.973, dirigida al doctor Wolfgang REUTER B, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín – Temuco del Ejército de Chile, es genuina de **Oscar Alfonso Podlech Michaud**...”* Lo anteriormente expresado corrobora la responsabilidad en estos hechos, del Abogado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, asesor y Fiscal Militar Ad-Hoc.

4°) Calificación. Que los hechos reseñados en esta etapa procesal son constitutivos del delito de **Homicidio Calificado**, previsto y sancionado el artículo 391 N°1 de las circunstancias 1° y 5° del Código vigente a la época de los hechos en las personas de **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez**, y del delito de **Apremios Ilegítimos previsto** y sancionado en artículo 150 N°1 del cuerpo legal ya citado, en la persona de **Pedro Ríos Castillo**. Sin perjuicio de otras reflexiones que se realicen cuando se analicen los escritos de los querellantes y las defensas.

5°) En cuanto a las agravantes o calificantes del delito de homicidio, esto es, alevosía y premeditación, sobre la materia este Tribunal ya se ha pronunciado respecto de a la Alevosía en los delitos de Homicidios Calificados en causas roles: **45.345**, caso Juan Tralcal Huenchuman; rol **27.526** caso Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz; **27.525** caso

Segundo Cayul Tranamil; rol **29.877**, caso Nicanor Moyano Valdés; rol **45.344**, caso Segundo Moreira Bustos y Juana de Dios Rojas Viveros; rol **29.869**, caso Guillermo Hernández Elgueta; rol **29.879**, caso Domingo Obreque Obreque; rol **45.343**, caso Segundo Lepín Antilaf y otros; rol **57.071**, caso Jorge Arturo Toy Vergara; rol **10.854-P**, caso Dagoberto Cárcamo Navarro y otros; rol **4-2010-V**, caso Víctor Carreño Zúñiga; rol **114.042**, caso José Alerto Fuentes Fuentes (Hotel Oriente); rol **114.007**, caso Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui; rol **44.305**, caso Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos; rol **1-2013**, caso Alberto Colpihueque Navarrete y otros; rol **113.478**, caso Luis Omar Torres Antinao; rol **113.969**, caso Hernán Henríquez Aravena y otros; rol **6.345**, caso José Ananías Zapata Carrasco; rol **114.043**, caso Gonzalo Hernández Morales; rol **114.047**, caso Rubén Eduardo Morales Jara; **114.017** caso Daniel De Los Ángeles Mateluna Gómez y José María Ortigosa Ansoleaga. Fallos que se encuentran ejecutoriados. En efecto, el Tribunal ha reflexionado lo siguiente:

A. EN RELACIÓN A LA CIRCUNSTANCIA 1° DEL ARTÍCULO 391 N°1 (ALEVOSÍA): En este caso **es aplicable ésta calificante**. Haciendo presente que hay que hacer un distingo en teoría penal, ya que una cosa es lo que son las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal autónomas, las cuales se clasifican en personales, materiales y mixtas que pueden influir en la determinación de la pena y otra cosa muy distinta es cuando la agravante es parte del tipo penal. Haciendo notar, además, que la alevosía corresponde a aquellas circunstancias calificadas como mixtas, en cuanto por un lado participa de lo material, esto es, la ejecución misma del delito o en los medios empleados, pero también contienen una condición de ánimo o bien condiciones o actitudes del sujeto activo.

a.1) Dicho lo anterior, en el artículo 64 del Código Penal, a propósito de la comunicabilidad, es necesario reflexionar que cuando la circunstancia agravante es parte del tipo penal – como es el caso en estudio- dichas circunstancias ya no son agravantes, sino como se explicó anteriormente, son parte de la figura penal, siendo el delito único para los diversos partícipes. En consecuencia, la circunstancia debe afectar a todos, distinguiendo la doctrina entre circunstancias y elementos. Al incorporarse las agravantes a la descripción típica, estas se transforman en elementos del delito.

a.2) Según el profesor **Mario Garrido Montt** (Obra El Delito de Homicidio y sus figuras penales, Ediciones Encina limitada, Santiago, 1976, Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la

cautela importa reserva, astucia o maña para engañar. Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado, **obrar sobreseguro**, que es la figura que concurre en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobreseguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que las condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que, si no hubieran concurrido, el autor a su vez se hubiera abstenido de obrar. En este caso, obviamente que el acusado propició un actuar sobreseguro, donde las víctimas no tenían ninguna posibilidad de actuación para su defensa. En consecuencia, si no se hubieran reunido estas condiciones que es obrar sobre seguro y atendido además el contexto de la época, claramente no se hubieran ejecutado a las víctimas de autos, esto es, **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez**, puesto que pese a encontrarse a disposición y bajo custodia de la autoridad militar, fueron dados de baja por un supuesto intento de fuga y apremiado en el caso de Pedro Ríos Castillo, según consta en los artículos de prensa de la época de fs. 46, 47, 48 (Tomo I), (*detallados en el apartado B.4 letra c, d, e, de documentos*) y Bando N°9 de la Comandancia de Guarnición de Temuco, de fecha 5 de octubre de 1973 de fs. 45 (Tomo I) (*detallado en el apartado B.4, letra b, de documentos*) y el mérito de autos. **Ello es actuar sobre seguro y hace concurrente la alevosía.**

B. EN RELACIÓN A LA CIRCUNSTANCIA 5° DEL ARTÍCULO 391 N°1 (PREMEDITACIÓN): Este Tribunal considera que la agravante del artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal **es aplicable en este caso**, toda vez que de acuerdo al mérito del proceso, a los hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 1.959 y siguientes (Tomo VI), y en esta sentencia, también hubo una preparación desde la citación efectuada por comunicado de la autoridad a través de los medios de comunicación de la época, para presentarse ante la Fiscalía Judicial del Regimiento Tucapel de Temuco, en virtud de la cual se informa a **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez**, que debían presentarse en dependencias de dicho Regimiento en la ciudad de Temuco. Para posteriormente y también vía comunicado radial, dar a conocer el Bando N°9 del Comandante de la Guarnición Militar de Temuco, en la que decía que el día 02 de

octubre, las víctimas de autos aludidas trataron de huir del Regimiento y fueron dados de baja (*detallado en el apartado B.4, letra b, de documentos*).

6°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además **delito de lesa humanidad**. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltma. Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

- 1) **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014.
- 2) **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014.
- 3) **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014.
- 4) **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015.
- 5) **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016.
- 6) **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015.
- 7) **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016.
- 8) **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016.
- 9) **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016.
- 10) **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 17 de agosto de 2016.

- 11) **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016.
- 12) **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016.
- 13) **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016.
- 14) **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016.
- 15) **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016.
- 16) **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017.
- 17) **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017.
- 18) **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017.
- 19) **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017.
- 20) **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 15 de junio de 2020.
- 21) **Causa rol 10.854**, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017.
- 22) **Causa rol 45.359** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en las persona de Domingo Huenul Huaiquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.
- 23) **Causa rol 54.035** del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir

Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzun, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

- 24) **Causa rol 63.535**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.
- 25) **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.
- 26) **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 09 de abril de 2021.
- 27) **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 02 de junio de 2021.
- 28) **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 16 de junio de 2021.
- 29) **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020.
- 30) **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020.
- 31) **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018.
- 32) **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.
- 33) **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

- 34) **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.
- 35) **Causa rol 113.996**, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.
- 36) **Causa rol 29.879**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2017.
- 37) **Causa rol 45.365**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.
- 38) **Causa rol 45.367** del Juzgado de Letras de Lautaro, **Secuestro Calificado de Pedro Millalén Huenchuñir**, sentencia de 22 de septiembre de 2021.
- 39) **Causa rol 44.305** del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de febrero de 2021.

Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

7°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.** 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal

como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

8°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los

valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).

DECLARACIÓN INDAGATORIA

9°) Que prestando declaración indagatoria OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECHE MICHAUD (38 años de edad a la fecha de los hechos) declara de fs. 407 a 410 (Tomo II), de fs. 480 a 482 (Tomo II), de fs.1.108 a 1.110 (Tomo IV), de fs.1.111 a 1.112 (Tomo IV), de fs.1.114 (Tom IV), de fs.1.116 (Tomo IV), fs.1.117 (Tomo IV), de fs.1.126 a fs.1.127 (Tomo IV), de fs.1.738 a fs.1.739,

de fs.1.740 a fs.1.743 (Tomo V), de fs.1.744 a fs.1.746 (Tomo V), de fs.1.747 a fs.1.748 (Tomo V), de fs.1.751 a fs.1.752 (Tomo V).

En declaración judicial de fecha 29 de agosto de 2006, rolante de fs. 407 a 410 (Tomo II), justifica que para septiembre de 1973 se desempeñaba ejerciendo su profesión de abogado, especialmente como asesor de los sindicatos de empleados agrícolas, quienes fueron muy afectados por las expropiaciones y tomas ilegales que por centenares tuvieron lugar en aquella época. El día 11 de septiembre de 1973 en su calidad de Cadete Militar, lo llamó el comandante del Regimiento Tucapel, don **Pablo Iturriaga Marchesse**, hoy fallecido, para solicitar su colaboración con el objeto de organizar los Consejos de Guerra que iban a tener lugar de ahí en adelante, entre el 11 y 12 de septiembre hubo centenares de detenidos a disposición de la Fiscalía Militar y con motivo de esa situación le sugirió al Fiscal Militar don **Luis Jofré** y al Comandante del Regimiento, que se solicitara al presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, don **Oscar Carrasco**, la designación de funcionarios judiciales en comisión de servicios en la fiscalía militar, con el objeto de ayudar en la toma de declaraciones. Gracias a esta gestión fueron designados don **Héctor Toloza Fierro**, **Adrián González Maldonado**, **Victoria Gálvez**, los relatores **Gastón Neckelbur** y **Nibaldo Segura Peña**. Dice que él no era asesor jurídico de la fiscalía militar y escasamente dio consejo jurídico al fiscal Jofré porque este tomaba sus propias decisiones. Su labor solo se remitió a organizar los consejos de guerra. Puntualiza, jamás participó en interrogatorios mientras estuvo colaborando con el Fiscal **Jofré**. Mediante decreto N° 59 de 14 de febrero de 1974 fue designado Mayor de Justicia Militar, desempeñando funciones como Fiscal de Ejército y Carabineros de la provincia de Cautín, dependiente del IV Juzgado Militar con asiento en Valdivia. A mediados de 1974 consiguió trasladar la fiscalía militar hasta el 4° piso del edificio donde hoy funciona el banco Santander Santiago, en calle Prat esquina Claro Solar. La Fiscalía militar en el regimiento funcionaba en una oficina ubicada a un costado de la Comandancia. El único actuario que se encontraba en la Fiscalía desde antes que llegaran los funcionarios judiciales era una persona de apellido **Quilodrán**, actualmente fallecido. Recuerda, además, que **Dorian Novoa Godoy** renunció al Poder Judicial integrándose a las filas de Carabineros. En el cargo de Fiscal estuvo hasta el 16 de diciembre de 1982, fecha en la cual pidió su baja voluntaria luego de que su hermano **Carlos Podlech Michaud**, quien era en esa fecha presidente de los trigueros, fuera expulsado del país. Recuerda haber efectuado visitas a la cárcel en su calidad de Fiscal Militar, conversando con los procesados de su tribunal. Los interrogatorios siempre se efectuaron en dependencias de la Fiscalía Militar. Las declaraciones extrajudiciales eran

tomadas por un grupo de detectives en dependencias del regimiento Tucapel. Este grupo estaba formado entre otros, por **Hernán Quiroz Barra** y un chofer de apellido **Luco**. Respecto del Capitán **Ubilla**, señala que el Comandante de la unidad militar le encargó investigar al MIR regional. Para ello este Oficial contaba con su propio equipo, como los Suboficiales **Moreno y Schnoherr**. Desconoce donde funcionaba la oficina de **Ubilla**. Tampoco sabe si **Quiroz y Luco** le ayudaban en esa labor. En todo caso, cuando la Fiscalía funcionó en el Regimiento ambas oficinas estaban separadas. Nunca presencio ni participó en interrogatorios de miristas, salvo en la oportunidad en que el capitán **Ubilla** prestó declaración ante la fiscalía por el caso de **Víctor Maturana Burgos**. Anexa, respecto de los dichos de **Víctor Maturana Burgos**, indica que solo el Mayor **Jofré** interrogó a esa persona, no teniendo participación en el hecho. Relata que participó en consejos de guerra después de haber sido nombrado Fiscal Militar. El tribunal le lee la declaración judicial de **Mario Carril**, el declarante responde que son dichos absurdos, jamás interrogó junto al capitán **Ubilla**. El tribunal le pregunta si durante la época que colaboró con el Fiscal Militar o en que actuó como fiscal judicial en propiedad, aplicó apremios ilegítimos, respondiendo el deponente que jamás aplicó apremios ilegítimos, por el contrario, pidió ayuda a la Corte de Apelaciones para precaver que hechos de esta naturaleza no ocurrieran. Nunca interrogó a nadie mientras no fue Fiscal Militar. Continúa, en las oportunidades que interrogó en su calidad de Fiscal, siempre lo hizo en dependencias de la Fiscalía. Respecto de la redacción de los bandos militares puede indicar que nunca fue consultado al respecto. Tampoco tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la redacción y publicación de los bandos. Finalmente, debe decir que hace poco tiempo fue objeto de una funa en la universidad donde trabaja, en la que se le imputó haber participado en la tortura de varias personas, además de tener participación en la desaparición de otras tantas. Estos hechos son infundados e injuriosos por lo que entiende que detrás de estas acciones existen personas que persiguen obtener beneficios económicos. **Nelson Thielemann** trabajó un tiempo breve en la Fiscalía Militar como estafeta en su calidad de ex cadete militar. Esta persona era funcionario de la caja de empleados particulares de la época, lugar al que regresó a trabajar posteriormente. Respecto de un problema de dólares ocurrido en 1973 en el que se vieron involucrados el comandante **Pacheco y el capitán Callis**, puede señalar que se enteró de esto hace muy poco tiempo a través de dichos de **Hernán Quiroz**.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de julio de 2003, rolante de fs. 480 a 482 (Tomo II), manifiesta que el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar en el país, encontrándose en la ciudad de

Temuco y en su calidad de ex cadete militar, con su profesión de Abogado fue llamado por el Comandante del Regimiento Tucapel Coronel **Pablo Iturriaga Marchesse**, para solicitarle reforzar la función de la Fiscalía Militar. A consecuencia de lo cual, asesoró y ayudó a dar una mayor agilidad al tránsito de centenares de personas detenidas que se encontraban en el patio de la unidad militar. Agrega, las personas que llegaban detenidas para el periodo de septiembre 1973 procedían desde los organismos policiales respectivos y con documentación (partes) no recordando alguna que haya llegado en otras condiciones o indocumentado. Ostenta, muchos de ellos eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.) los que a luz de sus ideales buscaban el enfrentamiento con sus opositores, razón que significaba un riesgo para la seguridad de la zona. Señala que ante la situación que vivía el país accedió a la petición del Coronel **Iturriaga**, por lo que pasó a formar parte de la Fiscalía Militar en calidad de asesor y organizador de los consejos de guerra que se formaron a partir de esa fecha. Continúa, hizo coordinaciones con el presidente de la Corte de Apelaciones de esta ciudad a fin de reforzar la cantidad de personal, por lo que accedió a enviarlo en comisión de servicio a la Fiscalía, dentro de los cuales recuerda a **Adrián González Maldonado**, **Héctor Toloza Fierro** (fallecido) y **Dorian Novoa Godoy**. Expresa, en la Fiscalía Militar para la fecha de su ingreso, se encontraba como Fiscal Militar el Mayor de Ejército **Luis Jofré Soto** (2° Comandante de Regimiento Tucapel) y una persona que tenía como actuario **Leonel Quilodrán** y las causas que se veían antes del 11 de septiembre de 1973, eran en su gran mayoría por ley de reclutamiento. Su función fue exclusivamente la conversación con los abogados para que estos acudieran a la defensa de los detenidos, quienes tenían que pasar al consejo de guerra para darles una debida defensa, recuerda que tuvo la colaboración del colegio de abogados, razón por la cual no tuvo la disposición absoluta de su tiempo para la Fiscalía, ya que ese trabajo no era remunerado y tenía muchas causas en los tribunales por expropiación de las que debía hacerse cargo, motivo por el cual su concurrencia en la Fiscalía Militar era solo momentánea durante el día. En relación al funcionamiento de la Fiscalía Militar era en el mismo recinto de la Comandancia de esa unidad militar, pero no lo tiene tan claro, por ello muchas personas pudieron verlos transitar por el recinto. Suma, nunca participó en interrogatorios, puesto que estos eran llevados como corresponde por los señores actuarios, sin que tuviera conocimiento que se le aplicará algún tipo de tortura o malos tratos a las personas que concurrían a dicha diligencia. Recuerda, una vez que se trató de normalizar la situación de los detenidos y debido a la gran cantidad de éstos, es que fueron enviados a la cárcel de la ciudad, por lo que creó un libro de ingreso y

egreso de detenidos, conforme se hacía de manera común en los Tribunales del crimen. Ignora quienes eran las personas que tenían a su cargo el traslado de los detenidos desde la fiscalía hasta la cárcel, presumiendo que lo hacía personal de Gendarmería. No tiene conocimiento que la Base Aérea de helicópteros N° 3 de la Fuerza Aérea de Chile, con asiento en Temuco, haya servido como recinto de detención o de tránsito de prisioneros políticos, por lo que nunca tuvo contacto con personal de esta institución, como asimismo que ellos hubieran participado de operativos en compañía de militares o solos para detener a dirigentes de izquierda o militantes políticos. Arguye, la función de asesorar de la Fiscalía le duró hasta el mes de marzo de 1974, asumiendo a partir de esa fecha como Fiscal Militar de la ciudad de Temuco, dependiendo para los efectos legales del IV Juzgado Militar de Valdivia, cargo que ocupó hasta el mes de febrero de 1983, oportunidad en la que por un problema que aquejó a mi hermano, en relación a derechos humanos, renunció. Relata que algunos consejos de guerra eran presididos por **Mario Olate Melo**, e integrado por el coronel **Hernán Mardones Díaz**, **Eduardo Soto Parada**, **Benjamín Fernández Hernández**, **Luis Puebla Leiva**, **Jaime Rowe del Río**, **Jorge Verdugo Álvarez** y **Jaime García Covarrubias**, lo que aparece consignado en la resolución N° 1449-73 que adjunta, siendo todas las personas funcionarios de las fuerzas armadas. Dice que mientras fue cadete de la Escuela Militar el año 1951 aproximadamente, recuerda que el Comandante de su Compañía era el Capitán **Sergio Arellano Stark**, debiendo agregar que una vez que se retiró de la Escuela Militar, no volvió a ver a ese Oficial, sino hasta después de producido el pronunciamiento militar, no pudiendo precisar fecha, en dependencias de la Comandancia del Regimiento Tucapel, se percató de su presencia, acercándose a saludarlo y en esa oportunidad comentó informalmente que en materia penal operaba la irretroactividad, palabras que le llamaron la atención ya que provenían de un Militar, aclarando que no se podían procesar a ninguna persona por hechos anteriores. Hace presente que desconoce cómo fue el arribo del general **Arellano** al Regimiento Tucapel, especula debe haber sido por un medio de transporte aéreo, sin poder precisar si fue en avión o helicóptero, ignorando además cuantos días permaneció en la zona este alto Oficial, actividades desarrolladas y que misión debía cumplir. En cuanto a los nombres que se le mencionan de **Omar Roberto Venturelli Leonelli**, **Dixon Retamal Cornejo**, **José María Ortigosa Ansoleaga** y **Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez**, refiere que solamente recuerda a **Ortigosa**, ya que mientras se desempeñó en la Fiscalía Militar, un familiar de éste consultó por él, empero ignora todo tipo de antecedentes, con respecto a las otras personas de las que he oído solamente por informaciones de prensa.

En diligencia de careo entre Bernardita del Carmen Weisser Soto y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.108 a 1.110 (Tomo IV), en que se enfrenta a Bernardita del Carmen Weisser Soto, ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759 que en lo pertinente se le ha sido leído. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es doña Bernardita del Carmen Weisser Soto, quien fue sometida a Consejo de Guerra en una fecha que hay que precisar. En lo particular no es cierto lo que ella afirma en el sentido de que él haya tomado algún libro de los que fueron requisados, como tampoco es cierto que la haya interrogado en alguna oportunidad. Depone, es probable que, si el Consejo de Guerra fue en 1975, haya estado presente, porque en ese tiempo era Fiscal Militar. No recuerda los hechos que esta señora ha declarado. Es más, piensa que todo lo está inventando. Él jamás tuvo oficina en la Fiscalía Militar del regimiento Tucapel y sólo se dedicó a organizar los Consejos de Guerra y a buscar a los abogados idóneos para que defendieran a los detenidos. Esta señora fue acusada en la oportunidad de ser la jefa de la Subjefatura de Av. Alemania del MIR en 1973. La declaración de la señora Weisser obedece a un resentimiento y afán de venganza manifiesta por el hecho de haber sido condenada en un Consejo de Guerra. Incluso fue a Italia a declarar en su contra. Piensa que su nombre fue deslizado en Italia por Víctor Maturana Burgos. En lo demás, se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Hermán Carrasco Paul y Óscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de agosto del 2013, rolante de fs. 1.111 a 1.112 (Tomo IV), ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759 que en lo pertinente se le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Hermán Carrasco Paúl, quien fue a declarar a Italia en su contra. Todo lo que esta persona declara es absolutamente falso, desconociendo el motivo por el cual declara en su contra. Tiene en su poder una declaración hecha por el señor Carrasco en la cual señala haberlo visto de uniforme en la Fiscalía Militar, sin que indicara que él tuviera alguna otra función. Continua, el señor Carrasco Paúl en distintas ocasiones ha ido agregando hechos nuevos como es el caso de la dama que supuestamente era la amante del deponente, afirmación que es falsa. Igualmente, en alguna declaración extrajudicial lo responsabilizó de los hechos ocurridos con motivo del asalto al polvorín, situación que es falso, por cuanto se encontraba en Santiago en esa fecha. No conoció al señor Carrasco desde niño. Sólo lo conoció en Italia, en lo demás, se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Nelio Gastón Holzapfel Gross y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de agosto de 2013, rolante a fs. 1.114 (Tomo IV), ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759 que en lo

pertinente le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don **Nelio Gastón Holzapfel Gross**, a quien conoce desde hace muchos años. No recuerda el incidente a que esta persona hace referencia. En todo caso de haber ocurrido como lo expresa el señor **Holzapfel**, con toda seguridad él debió haber consultado al Mayor **Jofré**, quien era la persona que resolvía las situaciones de los detenidos. De todos modos, piensa que el señor **Holzapfel** está confundido y que **Dorian Novoa** conversó con el mayor **Jofré** y no con su persona porque él no tenía poder de decisión. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Daniel Arnoldo Aguirre Mora y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 13 de agosto de 2013, rolante a fs. 1.116 (Tomo IV), ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a fs. 2.759 que en lo pertinente le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don **Daniel Aguirre Mora**, a quien ha conocido previo a entrar a esta audiencia. Sin embargo, no lo conocía de antes. Respecto de los dichos del señor **Aguirre** asegura que son absolutamente falsos. El deponente arguye que nunca fue a la Prefectura de Investigaciones para requerir información de tipo político, quizás si fue, sólo lo hizo para requerir información de algún detenido. Jamás pidió información de tipo político. A su pregunta, él nunca participó de lo que el señor **Aguirre** sindicada como la "Junta Chica" ni participó de la reunión con el Coronel **Iturriaga** con motivo del asalto al polvorín del regimiento. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 13 de agosto de 2013, rolante de fs. 1.117 (Tomo IV), aduce que ha comparecido voluntariamente con el objeto de rectificar aquella parte de su declaración que prestó en el día de ayer en el sentido que el Secretario de la Fiscalía no letrada antes de su designación como Fiscal Letrado habría sido don **Jaime García Covarrubias**. No es así, pues lo confundió con el rol que él desarrolló como secretario de algunos consejos de Guerra. Una de las motivaciones que señaló a la Corte para obtener la colaboración de miembros del Poder judicial, fue que en el Regimiento había un dactilógrafo calificado, el señor **Leonel Quilodrán**, encargado de las causas del Regimiento y entiende que el Fiscal don **Luis Jofré** lo designaba a él como Secretario, sin perjuicio de otras situaciones en que tiene que haberlo remplazado otra persona. Hace esta aclaración para evitar confusiones y malas interpretaciones.

En diligencia de careo entre José Heriberto Mansilla Gatica y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante de fs. 1.126 a 1.127 (Tomo IV), copia de lo cual se encuentra de a fs. 1.747 a 1.748 (Tomo V), en que se le carea con **José Heriberto García Gatica** relata que no es efectivo lo que él declara respecto a que interrogó a personas junto a **José**

Heriberto Mansilla por orden del Fiscal Militar de apellido **Jofré**. Quiere precisar que el Fiscal Militar era el Mayor **Jofré**. Agrega, era el asesor de la Fiscalía. Jamás tomó declaraciones siendo asesor de la Fiscalía Militar. Tampoco lo hizo **Guido Sepúlveda**. Tampoco recuerda que a su hermano le hayan tomado un fundo y menos que **Mansilla Gatica** haya intercedido ante él por esta persona. Acompaña en este acto al Tribunal, copias simples de la carta presentaba al ministro de Fuero, de 8 extractos de diarios de circulación nacional y regional y extractos del Diario El Clarín de Buenos Aires. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 20 de junio de 2007, rolante de fs. 1.738 a 1.739 (Tomo V), ratifica íntegramente su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, que en este acto se le lee y que rola a fojas 219 y siguiente. Efectivamente posterior al 11 de septiembre de 1973, fue llamado por el Coronel **Iturriaga Márchese** en su calidad de abogado y ex cadete militar, para que colaborara en la re organización de la Fiscalía Militar de Temuco, que estaba compuesta por un Oficial Militar, **Luis Jofré Soto** (fallecido) y dos Suboficiales. Sus funciones en ese lugar fueron las de sugerir que se ampliará la Planta con actuarios del Poder Judicial, y se le autorizó para hablar con el Presidente de la Corte de Apelaciones de la época, quien citó a un Pleno y se acordó nombrar en comisión de servicios al Relator de aquella época **Gastón Mecklemburg**, Al secretario de un Juzgado y a dos Actuarios. Con eso terminó su función en la Fiscalía. Luego se dedicó a organizar los Consejos de Guerra, para lo cual contó con la colaboración de varios abogados de la zona. El Colegio de Abogados era presidido por don **Guido Sepúlveda Sánchez** y él era Consejero y vicepresidente de la entidad. De hecho, en uno o más consejos de guerra intervino el ex ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco don **Mario Olate**. En el mes de febrero lo nombraron Fiscal Militar, cargo que asumió en el mes de marzo de 1974. Su primera gestión como tal, fue pedir que la Fiscalía saliera de las dependencias del Regimiento Tucapel, logrando su objetivo, trasladándose a donde estaba el Banco Osorno y la Unión. Lo anterior, para dar seguridad al detenido y velar por la imparcialidad. Revela, en ese tiempo era norma que la persona citada llegaría acompañada de un guardia armado hasta las dependencias donde debía declarar. Eso se obviaba al trasladarse a las nuevas dependencias. A su pregunta, desconoce quién es **Crisóstomo Ferrada**. No tiene idea quien es. (El tribunal se lo da a conocer). Tendrá que recordar que antecedentes tiene sobre él. Especula, es el cónyuge de una señora **Méndez** que tuvo un juicio en contra del doctor **Waldemar Paúl**, a quien él defendió, por lo que presume podría haber un resentimiento en su contra. Al otro señor de apellido **Ferrada** no lo conoce. Respecto de lo que dice este señor a fojas 205 y 365, asevera es totalmente falso.

No tiene nada que aportar respecto de las personas que estuvieron detenidos en la Base Aérea Maquehue. Suma, a la Base Aérea fue sólo en una oportunidad, en su rol de Fiscal, por el año 1974 o 1975, desempeñándose como auditor en un consejo de guerra. El deponente afirma que no recuerda si entrevistó a la viuda de la víctima de autos. Tiene conocimiento que esta señora ha dicho que se había entrevistado con su persona y que él le habría dicho una brutalidad, lo que es totalmente falso, así como las imputaciones que le hizo al abogado **San Martín** a quien conoce de toda una vida.

En diligencia de careo entre Ruth Catalina Kries Saavedra y Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, de fecha 17 de junio de 2013, rolante de fs. 1.740 a 1.743 (Tomo V), ratifica en lo pertinente sus declaraciones judiciales de fs. 1.001 y fs. 1.683 y que en este acto le han sido leídas. A su pregunta, reconoce a la persona con quien se le carea como doña **Ruth Kries**, quien en 1973 era cónyuge de don **Hernán Henríquez Aravena**. Jamás sostuvo una reunión con doña **Ruth Kries Saavedra** en la que él haya dicho que los enemigos de la patria no tienen derecho a tumba. Este tipo de epítetos contravienen su manera de ser y formación cristiana. Además, oportunamente acompañará una serie de documentos que avalan su intachable conducta pretérita. Le parece que se reunió con la señora **Ruth Kries**, aunque no lo recuerda claramente, pero si ella lo asegura debió haber sido así, sin embargo, jamás la insultó. Quiere agregar que doña **Ruth Kries** declaró en su contra en Italia y en los mismos términos mientras estuvo privado de libertad en ese lugar. Precisa, ella conformó un Comité denominado “juicio y castigo a Podlech” por lo que sus dichos están condicionados. Niega haber sido Fiscal Militar en 1973, solamente era el asesor del mayor **Jofré** quien sí era el Fiscal Militar, urde que no interrogó al señor **Hernán Henríquez Aravena**, pero sí se entrevistó con el hermano de éste, don **Rodrigo Henríquez**, quien era abogado. La señora **Kries** declara en su contra porque existe una confabulación con otras personas. Aparte de esto, es cierto que en algunas oportunidades vistió el uniforme militar. Aparte del Fiscal Militar **Jofré** no le prestaba asesoría a ningún otro Oficial ni organismo de gobierno, raras veces el Comandante **Iturriaga** le pidió cosas. Su función en la Fiscalía se remitieron a organizarla y sugerir nombres para que se sumaran al trabajo en ese lugar, por esto llegaron **Adrián González, Héctor Toloza, Dorian Novoa y Gastón Mecklemburg**. Sostiene, a partir del 25 de septiembre de 1973 se dedicó a organizar los Consejos de Guerra desentendiéndose del funcionamiento de la Fiscalía. El Fiscal Militar **Jofré** le consultaba por el enfoque jurídico que se le debía dar a los juicios dentro de la Fiscalía. Adopta, sobre los bandos nunca tuvo injerencia ni le correspondió participar en su redacción. Sólo se

enteró de ellos por la prensa y nunca comentó su contenido con alguien de Regimiento. Utiliza, sobre los dichos que existen en su contra, donde se le señala, que actuaba como Fiscal Militar sostiene que todos ellos corresponden a un procedimiento previamente concertado para incriminarlo en los hechos que no participó. En los primeros días después del 11 de septiembre de 1973 existió un caos tal al interior del Regimiento producto de la gran cantidad de detenidos que llegaban, fue llamado para colaborar en la organización de la Fiscalía. Aquilata, conoce a la señora **Ruth Ohlbrecht**, porque en su calidad de Psiquiatra veía a un hijo suyo que padece síndrome de Down, además es la señora del Dr. **Martín Cordero**. Desconoce lo que ocurrió al marido de la señora **Kries**. No le consta que el señor **Henríquez** haya estado privado de libertad con arresto domiciliario por orden de la Fiscalía Militar. Tampoco tuvo conocimiento si existió una orden en ese sentido emanada de la Fiscalía. Por último, no recibió ninguna consulta de parte del Fiscal **Jofré** en relación al señor **Henríquez**. Se mantiene en sus dichos y acompaña documentos que los avalan.

En diligencia de careo entre Víctor Hernán Maturana Burgos y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio del 2013, rolante de fs. 1.744 a 1.746 (Tomo V), ratifica sus declaraciones extrajudiciales leídas en el acto y reconoce a la persona sentada a su lado como Víctor Maturana Burgos, quien fue sometido a consejo de guerra en 1973, siendo el Fiscal Militar el Mayor Luis Jofré Soto. Es imposible que durante el consejo de guerra él haya pedido la pena de muerte para Víctor Maturana puesto que no estaba facultado para efectuar peticiones de alguna naturaleza, ya que sólo era asesor del Fiscal Militar, Luis Jofré quien era la autoridad con facultades para intervenir en esos juicios y fue quien dio lectura al dictamen y formuló la acusación. Hace presente que después del 11 de septiembre de 1973 se dedicó a organizar el funcionamiento de la Fiscalía y los consejos de guerra. Más aún, en la Fiscalía quedaron trabajando los abogados Gastón Mecklemburg y Dorian Novoa, siendo a ellos a quienes acudía Jofré para disipar dudas. Señala que este señor (Víctor Maturana) en su regresó a Chile en 1984 fue condenado por porte de explosivos e ingreso clandestino al país. Acompaña al proceso copia de sentencia de la causa que hizo referencia como muestra de la personalidad que tiene el señor Maturana, en lo demás se mantiene en sus dichos. Acompaña copia de la cita legal del Código de Justicia Militar. Señala que cuando fue designado Fiscal ad hoc para ir a la Corte de Apelaciones de Temuco a solicitar personal para la Fiscalía, lo hizo a petición del Intendente y con autorización del Comandante de División, especula la designación duró 2 días.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2018, rolante de fs. 1.751 a 1.752 (Tomo V), agregó que no tiene conocimiento de los bandos, pues estaba abocado a los Consejos de Guerra, ni tampoco supo del contenido de los bandos de ninguna forma. No conoce los nombres de **Pedro Ríos Castillo** ni **Guido Troncoso Pérez**. Señala que acompañó un libro de visita de cárcel donde dice que las visitas son desde abril de 1974, las visitas anteriores las hacía el Fiscal **Jofré** con **Adrián González**. Dice que no ordenó traslados de personas desde la cárcel hasta la Fiscalía ni viceversa, no puede comprender que estas personas hubieran podido fugarse o intentado agredir a personal militar. A los Oficiales se les enseñaba a redactar bandos, **Iturriaga Marchesse** y **Hernán Ramírez** tenían injerencia en la redacción de bandos., no es posible que en 1973 él haya podido interferir en el contenido de los bandos. Suma, al Sr. Ortigosa lo conoció y ya declaró, no así respecto a Mateluna, que no lo conoce. Ratifica su declaración extrajudicial, prestada ante oficiales del Departamento V, de Asuntos Internos, de fs. 480 a 482. Detalla, **Jaime Covarrubias** fue secretario del Consejo de guerra en alguna oportunidad, no vocal del mismo. Resulta extraño que los hechos de las víctimas de autos hayan ocurrido coetáneamente con los del sr. **Ortigosa**, porque es raro que se ejecutara a 4 personas por intento de fuga.

10°) ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS:

A. DECLARACIONES (67):

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de estas personas lo siguiente:

a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO:

- | | |
|--|--|
| 1) JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS. | 6) JUAN OCIEL SCHNEIDER MARTÍN. |
| 2) JOSÉ TOMAS ARGOMEDO GARCÍA. | 7) OMAR BURGOS DEJEAN. |
| 3) NAVOR SIFRIDO SOTO CERECEDA. | 8) FRANCISCO HUECHE GUMÁN. |
| 4) PEDRO MISAEL ELGUETA MUÑOZ. | 9) CARLOS SAMUEL BOBADILLA OJEDA. |
| 5) RICARDO DEL TRANSITO ESPARZA ROCHA. | 10) JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. |
| | 11) LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO. |
| | 12) MARIO HERNÁN ÁRIAS DÍAZ. |

- 13) ENRIQUE SEGUNDO MUÑOZ MORENO.
- 14) OSCAR INOSTROZA SEGURA.
- 15) JORGE LUIS GODOY VALDEBENITO.
- 16) JUAN ALFONSO CAMPOS VALDEBENITO.
- 17) HÉCTOR OMAR BARRA REYES.
- 18) ADRIAN SEGUNDO GONZALEZ MALDONADO.
- 19) ERNESTO GARCÍA ISLA.
- 20) CARLOS SALVADOR ZURITA PANGUILEF.
- 21) DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA.
- 22) HERNÁN CARRASCO PAUL.
- 23) MANUEL ABRAHAM VASQUEZ CHAHUAN.
- 24) NELSON MANUEL UBILLA TOLEDO.
- b) TESTIGOS QUE SE REFIEREN A LA PATRULLA CHACAL:**
- 25) SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS.
- 26) HECTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO.
- 27) JUAN CARLOS CONCHA BELMAR.
- 28) MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS.
- c) TESTIGOS QUE SE REFIEREN AL ACUSADO OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD:**
- 29) ERASMO RICARDO VILLANUEVA SIMÓN.
- 30) DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA.
- 31) BERNARDINO PIÑERA CARVALLO.
- 32) JORGE EDMUNDO SEPULVEDA CONTRERAS.
- 33) NELIO GASTÓN HOLZAPFEL GROSS.
- 34) HERNÁN ALEJANDRO MORALES GÓMEZ.
- 35) SERGIO ZAPATA CAMUS.
- 36) FRANCISCO JERÓNIMO MATTA ITURRA.
- 37) EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA.
- 38) JOSÉ ALBINO KRAUSE ÁLVAREZ.
- 39) GONZALO ENRIQUE ÁRIAS GONZÁLEZ.
- 40) LUIS ARMANDO JOFRÉ SOTO.
- 41) SIGISFREDO JARA CONTRERAS.
- 42) RAUL BINALDO SCHONHER FRÍAS.
- 43) ORLANDO MORENO VASQUEZ.
- 44) SÓTERO JAVIER GUEVARA GUEVARA.
- 45) ELEODORO RUBILAR BASCUR.
- 46) JOSÉ HERIBERTO MANSILLA GATICA.
- 47) ELIANA PICHÓN SEGUEL.
- 48) PEDRO SEGUNDO CARRILLO GONZÁLEZ.
- 49) AQUILES POBLETE MULLER.

- | | |
|---|--------------------------------------|
| 50) MARIO CARRIL HUENUMÁN. | 59) SERGIO ORLANDO LARA BURGOS. |
| 51) BERNARDITA DEL CARMEN WEISSER SOTO. | 60) LUISA ELENA ARAYA MASSRY. |
| 52) VÍCTOR HERNÁN MATURANA BURGOS. | 61) HUGO HERNÁN SALVO CARRASCO. |
| 53) CARLOS LUCO ASTROZA ARANEDA. | 62) PABLO JUAN CARLOS RÍOS CASTILLO. |
| 54) HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA. | 63) ABELINA CARRASCO MALDONADO. |
| 55) SERGIO RIQUELME INOSTROZA. | 64) RAÚL MARCELO CARRASCO MALDONADO. |
| 56) RUTH CATALINA KRIES SAAVEDRA. | |

d) TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR Y DE AMISTAD DE LAS VÍCTIMAS:

d.1 Pedro Ríos Castillo:

- 57) JOSÉ SANTIAGO RODOLFO ARAYA MASSRY.
58) ELÍAS AMAR AMAR.

d.2 Guido Troncoso Pérez:

- 65) MANUEL MALDONADO SOTO.
66) EDUARDO JOSÉ ELLIS BELMAR.
67) PABLO DANIEL ALARCÓN PÉREZ.

a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO:

A.1 JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS

En declaración judicial de fecha 24 de septiembre del 2013, rolante a fs. 1.128 a 1.132 (Tomo IV), atina que en algún momento le correspondió desempeñar el cargo de Secretario no letrado de la Fiscalía Militar, esto es después de septiembre de 1973. Barbulla que por norma general llegaba al Regimiento o a la Comandancia antes que el Comandante **Iturriaga**, ya que en ese lapso debía pasar revista a la guardia e izar la bandera. Recuerda que el Capitán **Ubilla** habilitó una dependencia ubicada frente a la Comandancia, cercana al patio de mantenimiento, donde además intervenía personal de Investigaciones que fue expresamente llamado para apoyar a la Inteligencia en los interrogatorios. Otro grupo de Detectives, según su recuerdo, trabajó con la Fiscalía Militar. Puede ser que el Capitán **Ubilla** haya interrogado personas en ese lugar o quizás se habilitaron dependencias en el gimnasio grande. En un primer

momento, después del 11 de septiembre de 1973 se canalizaba todo a través de la Intendencia, pero a poco andar de septiembre de 1973, el Comandante **Iturriaga** dispuso que todos los hechos de carácter operativo fueran informados por la Guarnición Militar. En todo caso, las relaciones entre el Intendente y el Comandante del Regimiento eran buenas. También recuerda a **José Tomás Argomedo García**, quien era Ayudante del Intendente **Ramírez** en 1973. En una oportunidad vio que en el patio del Regimiento un Conscripto fue azotado, porque robó un reloj de una persona que había sido detenida por toque de queda. Conjetura que al Capitán **Ubilla** trabajaba sólo con personal bajo su mando, es decir, de su Compañía, aunque es posible que algún otro miembro del Regimiento se haya ofrecido voluntariamente para trabajar con él y que **Ubilla** lo haya aceptado. Todo el tema de detenidos lo veía el Capitán **Ubilla** y su grupo. El Tribunal le lee la declaración de **Orlando Moreno Vásquez** de fs. 3.449, respecto de lo cual delibera que efectivamente estaba al tanto de la existencia de detenidos en el Regimiento Tucapel, los que eran interrogados por la Sección Segunda a cargo del Capitán **Ubilla**. Se imagina que el Mayor **Jofré** conversaba con el Capitán **Ubilla** respecto de los detenidos. Ahora bien, respecto del abogado **Alfonso Podlech** divulga que esta persona llegó para asesorar al Comandante de la Guarnición en los temas jurídicos, incluyendo la Fiscalía Militar. Apunta que supo de personas fallecidas en el Regimiento, pero se informó a través de los Bandos que el Coronel **Iturriaga** le entregaba para que informara a la población. En lo pertinente, consultado respecto de **Guido Troncoso Pérez** y **Pedro Ríos Castillo**, descarga que, aunque estos nombres no le resultan conocidos, sí recuerda que hubo un período en que ocurrieron varios hechos de sangre relativamente seguidos. Sabe que se publicaron Bandos que salieron desde la Comandancia en que se daba a conocer esta información, pero nunca vio los cadáveres de estas personas ni presenció sus ejecuciones.

En diligencia de careo entre Ernesto García Isla y Jaime García Covarrubias, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante de fs. 1.138 a 1.139 (Tomo IV), ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58, 946 y 3.666 (correspondientes las dos últimas, a sus declaraciones de fs. 654 a 656 y 1.128 a 1.132 de autos respectivamente). Distingue que no sólo se paseaba por la Compañía de Plana Mayor, sino que lo hizo por todas las Compañías, porque como ayudante del Regimiento debió haberlo hecho mandado por el Comandante, cargo en que estuvo durante todo el año 1973. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Jaime García Covarrubias, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante a fs. 1.140 (Tomo IV), ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58, 946 y 3.666 (correspondientes

las dos últimas, a sus declaraciones de fs. 654 a 656 y 1.128 a 1.132 de autos respectivamente). Dice que sí fue en alguna oportunidad a la Compañía de Plana Mayor, pero jamás participó ni se enteró de un hecho como el que señala el señor **Schwartenski**. Evidencia que ha revisado las declaraciones pretéritas que el señor **Schwartenski Rubio** ha prestado en este proceso y no lo menciona en el grupo de interrogadores ni torturadores, salvo ahora. Se mantiene en sus dichos.

A.2 JOSÉ TOMAS ARGOMEDO GARCÍA.

En declaración judicial de fecha 04 de septiembre de 2009, rolante de fs. 604 a 605 (Tomo II), deduce que a partir del 11 de septiembre de 1973 pasó a desempeñarse como ayudante del Coronel **Ramírez** en su calidad de Intendente. Detalla que luego del 11 de septiembre se conformó una mini junta integrada por el Coronel **Gonzalo Arias González**, en representación de Carabineros; **Pablo Iturriaga Márchese**, por el Ejército; **Hernán Pacheco Cárdenas**, por la FACH; el Coronel **Ramírez**, por el nuevo Gobierno; y una serie de civiles connotados, entre los que recuerda a un señor de apellido **Picasso**. En lo pertinente a los hechos ocurridos con ocasión al asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, no recuerda ese hecho en particular. Sin embargo, a raíz de hechos de esa naturaleza e informaciones que en forma anónima le llegaron al Intendente, éste citó a una reunión a todos los Comandantes de las Fuerzas Armadas y de Orden para ordenar que se le informara detalladamente acerca de todo enfrenamiento que ocurriera entre civiles y Militares, para comunicar a la opinión pública acerca de estos sucesos y entregar los cuerpos a los familiares. Lo que pretendía era que no hubiera gente desaparecida sin justificación. En lo pertinente, expresa que los bandos eran redactados por el abogado de la Intendencia, cuyo nombre no recuerda pero que al parecer por su conocimiento del tema tiene la impresión que trabajaba desde antes en la Intendencia, y eran firmados por el Intendente **Ramírez**. En todo caso, explicita que la información acerca de estos hechos era remitía por conducto regular hacia la Intendencia, luego de lo cual se confeccionaba el Bando respectivo, pues los conductos regulares eran los Comandantes de cada Unidad.

En declaración judicial de fecha 01 de julio del año 2013, rolante de fs. 1.080 a 1.081 (Tomo IV), indica que respecto de sus dichos anteriores referidos a la manera como se resolvieron los casos de muerte de detenidos en la región, puede señalar que según su recuerdo comenzaron a llegar a la Intendencia varios anónimos que daban cuenta de la muerte o aparición de cuerpos de personas en la región las que habrían sido ejecutadas por patrullas Militares o de Carabineros. Producto de esto, el Coronel **Ramírez** llamó a una reunión de

urgencia con los jefes de Ejército, Carabineros y Fuerza Aérea de la región. En esta cita el Intendente señaló que esta situación no podía seguir ocurriendo y que si se repetían hechos en que hubiesen enfrentamientos a lo menos debían hacer entrega de los cuerpos a las familias y que los mandos Militares de la zona debían informar al jefe de Zona en Estado de Emergencia de la situación que ocurriera, mediante un parte que señalara las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos. Todo lo Anterior, para poder elaborar un Bando que le diera una salida jurídica formal a estos acontecimientos. Precisa que nunca se interiorizó de la manera como se confeccionaban los Bandos, pero seguramente el abogado de la Intendencia, cuyo nombre no recuerda, tuvo que haber participado en su elaboración. No recuerda que haya habido algún Bando firmado por el Coronel **Iturriaga**, si alguna vez lo hizo debió haber sido en calidad de Intendente Subrogante. Aduce que al momento de comunicar los Bandos no tenía dudas de la verosimilitud de lo que ellos expresaban; pero ahora, a cuarenta años de distancia puede concluir que los Bandos emitidos en la época de 1973 tenían como función principal darle una forma jurídica a los hechos acaecidos y quizás no se ajustaron fielmente a lo que realmente ocurrió.

A.3 NAVOR SIFRIDO SOTO CERECEDA

En declaración judicial de fecha 23 de enero de 2013, rolante de fs. 1.022 a 1.025 (Tomo III), utiliza que ingresó a hacer el Servicio Militar en abril de 1973 en el Regimiento Tucapel de Temuco, siendo encuadrado en la Compañía de Morteros, cuyo Comandante era el Capitán **Manuel Fernández Carranza**. Poco después del 11 de septiembre de 1973 el Capitán **Fernández Carranza** fue relevado de su mando y en su lugar fue puesto el Teniente **Pablo Gran**. Vio muchos detenidos en el Regimiento Tucapel, alrededor de quinientos. Los detenidos que estaban en el patio estaban de cubito abdominal ordenados en filas uno al lado del otro, tenían su vista vendada con un paño negro y sus manos estaban atadas a la espalda. Ellos tenían la misión de darles alimentos una vez al día. El rancho de Soldados Conscriptos fue adaptado como un lugar para la tortura, mientras que el gimnasio fue destinado para dejar al resto de los detenidos. A estos lugares eran llevados los detenidos para ser apremiados o para que descansaran, respectivamente. También pudo ver que en ese lugar entraban civiles y otras personas que no conocía. Algunas veces, mientras estaba de guardia, le correspondió ir a dejar detenidos hacia el lugar donde eran torturados. En ese lugar pudo ver al Teniente **Espinoza**. Recuerda que los detenidos una vez que salían de la tortura había que ir a buscarlos entre dos a tres Soldados, puesto que no podían sostenerse en pie por sí solos. Además, se veían muy maltratados,

algunos estaban amarillos y con los ojos negros, además de tener la piel pegada a la cara. Estas personas estuvieron al menos 15 días viviendo y durmiendo en el patio o en el gimnasio, siendo sacadas a torturas durante ese tiempo. Todas las noches podían escuchar desde la Compañía de Morteros gritos y lamentos que provenían desde el rancho de Soldados Conscriptos donde se torturaban los detenidos. Recuerda que en la Inteligencia del Regimiento trabajaban el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y el Teniente **Raimundo García Covarrubias**, quienes pertenecían a la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Seguramente ellos dos tenían algo que ver con los detenidos. Por otra parte, también es efectivo que en el patio del Regimiento se azotó a varios Soldados Conscriptos. Estos eran amarrados a un poste que había en el patio y un verdugo que tenía en su cabeza una capucha los azotaba. Los Soldados no resistían más de tres latigazos antes de desmayarse. Esto se hacía con el Regimiento completo formado en el patio y que observaba. Además, la banda tocaba los tambores. Es imposible que los Oficiales del Regimiento no supieran lo que ocurría al interior de la Unidad, puesto que para cada cosa que se iba a hacer ellos mantenían reuniones permanentes. Ninguno podría decir que no hubo detenidos en el Regimiento o que no supieron que se torturaba o de la manera y circunstancias en que los detenidos fueron ejecutados. Tampoco podrían negarlo los Soldados Clase.

A.4 PEDRO MISAEL ELGUETA MUÑOZ

En declaración judicial de fecha 17 de enero de 2013, rolante de fs. 1.011 a 1.013 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración. Difiende que vio detenidos en el Regimiento Tucapel, los que estaban en la guardia de la Unidad y en la sala de instrucción de la Compañía de Morteros. En ese lugar los detenidos eran torturados, pudiendo escuchar muchas veces los gritos de dolor que salían desde esa dependencia. Allí eran sometidos a apremios tanto hombres como mujeres. Por otra parte, los Oficiales a cargo de los detenidos eran **Nelson Ubilla Toledo, Jaime y Raimundo García Covarrubias, Manuel Espinoza Ponce, Manuel Vásquez Chahuán y Alejandro Rubio Valladares**. Estos Oficiales eran ayudados por los Sargentos y Clases de la Compañía de Plana Mayor y Servicios más algunos Soldados Conscriptos, entre los que recuerda a **Etchepare y Schwartenski**. En lo pertinente divulga que mientras estuvo de guardia, en cuatro o cinco oportunidades pudo ver que durante la noche llegaban hacia la sala de descanso de su Compañía dos o tres detenidos vendados. Estos eran traídos, se imagina, desde la cárcel o, de otra parte. Quedaban un rato detenidos en ese lugar y más tarde eran sacados, generalmente por **Nelson Ubilla Toledo** y los Oficiales de la Plana Mayor y Servicios y sus ayudantes, para ser subidos a un

camión y se los llevaban a la isla Cautín. Al poco rato se escuchaban disparos provenientes de ese lugar. Ahora bien, en cuanto a Alfonso **Podlech Michaud**, desarrolla que lo recuerda bien, porque como dijo en su declaración extrajudicial, lo vio en los Consejos de Guerra. Esta persona al parecer leía la sentencia que casi siempre era de fusilamiento. Además, se le veía pasar a la Comandancia. Agrega que todos los Oficiales del Regimiento Tucapel debieron haber sabido de las ejecuciones ocurridas en la isla Cautín, sin lugar a duda.

A.5 RICARDO DEL TRANSITO ESPARZA ROCHA.

En declaración judicial de fecha 14 de octubre de 2010, rolante de fs. 815 a 816 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.479 a 1.480 (correspondiente a su declaración de fs. 790 a 791 de autos). Respecto del detenido que vio en el baño nocturno de la Compañía y que reconoció en fotografías como **Juan Carlos Ruiz Mancilla**, colige que éste se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad. Descarga que los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, desde donde eran sacados por el personal de planta de turno, siendo trasladados hasta otras dependencias para ser interrogados. Después, no los volvieron a ver.

A.6 JUAN OCIEL SCHNEIDER MARTÍN.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2010, rolante de fs. 780 a 783 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.450 a 1.451 (correspondiente a su declaración de fs. 778 a 779 de autos). Atestigua que en unas ocho oportunidades le tocó integrar la denominada patrulla chacal, en calidad de conductor. Siempre iba al mando de ella el Subteniente **Espinoza**, la cual generalmente se componía de seis o siete Conscriptos. También ocurría a veces que el Subteniente **Espinoza** ordenaba bajar a los detenidos del vehículo Militar, de a uno y en un sitio eriazo realizaba simulacro de fusilamiento, para lo cual le ordenaba ponerse de pie, con la vista vendada y las manos amarradas, para luego efectuar un disparo al aire y un culatazo en el estómago. Ingresó al Regimiento Tucapel de Temuco a cumplir con su Servicio Militar en el mes de abril de 1973. A su pregunta, difunde que en una oportunidad vio alrededor de cinco hombres detenidos al interior del Regimiento, específicamente en una bodega que estaba al lado del rancho de los Conscriptos. Recuerda tal hecho porque entre ellos había un vecino de nombre **Luis Correa**, actualmente radicado en Argentina, el que había sido detenido por razones

políticas, ya que pertenecía al Partido Socialista e incluso fue candidato a Regidor por dicho Partido.

A.7 OMAR BURGOS DEJEAN.

En declaración judicial de fecha 21 de junio de 2007, rolante de fs. 684 a 686 (Tomo II), precisa que en noviembre de 1973 fue destinado al Regimiento Tucapel, como agregado para hacer un archivo político, a disposición del Capitán **Nelson Ubilla**. Proclama que antes del Golpe Militar se desempeñaba en la Comisión Civil, pero antes del 11 de septiembre se encontraba con un gripor, por lo cual recién el día 13 fue llamado a acuartelarse. Luego de ello y como Comisión Civil le correspondió detener a unas personas, las cuales fueron trasladadas hasta el Regimiento y en dicho lugar inventaron un enfrentamiento y les dieron muerte a estos detenidos, pero nada tiene que ver en estos hechos. Ahora bien, en lo pertinente, interrogado respecto si le correspondió realizar como integrante de la Comisión Civil detenciones por motivos políticos, dice que por órdenes de la Fiscalía. A la pregunta sobre los casos en que la militancia fuera del MIR, Partido Comunista o Partido Socialista, qué pasaba con esos detenidos y quién daba las órdenes, la deponente soflama que quedaban a disposición de la Fiscalía Militar o de Carabineros, según de quien provenía la orden de detención y algunos eran llevados al Regimiento, pero todos con orden policial. Consultado para que diga si personalmente le correspondió trasladar detenidos desde la Segunda Comisaría hasta el Regimiento Tucapel o Base Maquehue, afirma que en algunas oportunidades le toco trasladar detenidos hasta el Regimiento Tucapel, en la guardia, mediante un documento que era firmado por el personal Militar. Dichos traslados los efectuaban en una camioneta roja y siempre en compañía de **Fritz**, quien iba a cargo. Interrogado sobre quien era el jefe de la Comisión Civil, el deponente responde que **Fritz** como Suboficial y los servicios dependían del Subcomisario.

En declaración judicial de fecha 12 de octubre de 2010, rolante de fs. 813 a 814 (Tomo III), aduce que efectivamente estuvo como agregado al Regimiento Tucapel desde principios de octubre de 1973 hasta los primeros días de marzo de 1974, en donde estuvo bajo las órdenes del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Inquiere que efectivamente era un comentario generalizado que lo del supuesto asalto al polvorín fue un montaje, ya que las personas que resultaron muertas en ese hecho estaban detenidas en el Regimiento Tucapel, esto le consta, porque al menos a dos de ellas le correspondió detenerlas. Una de apellido **Chávez** y a otra a quien le faltaba un brazo. Aseverando que es imposible que esos detenidos hubiesen burlado la seguridad que había en el recinto Militar.

Recuerda haber visto a los Detectives **Quiroz** y **Luco** agregados al Regimiento, quienes practicaban detenciones junto con el Sargento **Moreno Vásquez**.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de abril de 2012, rolante de fs. 903 a 904 (Tomo III), respecto de a su agregación al Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco, aduce que ésta se concretó los primeros días del mes de octubre de 1973, recordando que el mando de la Comisaría lo envió a esa Unidad Militar a prestar sus servicios. Advierte que el día en que llegó a dicho lugar se tuvo que presentar con el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien dispuso que el deponente se hiciera cargo de confeccionar un archivo político. Recuerda, que se le otorgó una oficina, la cual estaba llena de papeles con datos de personas que habían pertenecido a instituciones públicas y de partidos políticos. Adopta que el Capitán **Ubilla** le ordenó confeccionar ficha a cada una de las personas que indicaban los papeles que ahí se encontraban, recordando que tuvo que clasificar la información de acuerdo a la tendencia política que cada una de estas personas registraba en dichos documentos. En cuanto al grupo de Detectives que operaba al interior del Regimiento, recuerda solamente a los de apellidos **Quiroz** y **Luco**. Adosa que a pesar de que estaba agregado al Regimiento "Tucapel", en más de una oportunidad salió a efectuar detenciones emanadas de la Fiscalía Militar, en esas oportunidades era requerido por el Sargento de Carabineros **Juan Fritz Vega**, a quien se le hacían llegar las ordenes. Respecto a los Sargentos **Schnoherr** y **Moreno**, afirma que los recuerda trabajando en la Sección Segunda del Regimiento.

A.8 FRANCISCO HUECHE GUMÁN.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de junio de 2010, rolante de fs. 682 a 683 (Tomo II), en el mes de abril de 1973 ingresó al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio, quedando inserto en la Compañía de Cazadores. Refiere que la noche del 11 de septiembre de 1973, le tocó hacer servicio de guardia en una garita que estaba cerca de la línea del tren, que pasaba por detrás del Regimiento camino a la Isla Cautín, sin compañía alguna, ésta era nombrada "La Garita Tres". Eran alrededor de las 11:30 horas de la noche, cuando llegó un camión Militar de la Unidad al polígono, distante a unos 200 metros de donde él estaba apostado; había luna clara y se veía en la oscuridad. El caso es que andaban en ese grupo Oficiales y Clases del Tucapel, no recuerda nombres, quienes bajaron de la parte del camión a un grupo de 11 personas, lo recuerda bien, a quienes en el polígono pusieron en fila y los fusilaron. Luego de lo cual se retiraron en el camión dejando en el lugar los cuerpos sin vida, el deponente en lo personal vio los cadáveres junto a

Sebastián Quintana Benavente, Conscripto de su Compañía, quien fue a hacer el relevo de su puesto. Los muertos eran todos hombres de distintos portes y edades, estaban todos vestidos, no reconociendo a nadie. Continua que horas más tarde, nuevamente de turno en la "Garita N°3", cerca de las 05:00 horas de la madrugada, llegó al polígono el Teniente **Espinoza Ponce**, acompañado de los Conscriptos **Vallejos y Villablanca**, no recuerda si alguien más, pero bajaron a un hombre a quien amarraron en un fierro que estaba por sobre los postes de madera que se encontraban enterrados en fila en el polígono, esta persona quedó amarrado y colgando, luego de lo cual **Espinoza** procedió a dispararle, dejando también en el lugar el cadáver de este otro asesinado. Respecto de los cuerpos antes señalados, dice que eran Conscriptos de la Sección del Teniente **Espinoza Ponce**, quienes se encargaban de enterrar en la misma Isla Cautín a los fusilados, por tanto, deben ser ellos los que pueden decir que pasó con los cuerpos que él vio y otros tanto que allí fueron dejados. Ahora bien, es absolutamente cierto todo lo relativo a las ejecuciones de prisioneros dentro del Regimiento Tucapel, se hacía de noche en el sector de la Isla Cautín, donde está el polígono, y también es efectivo que el teniente **Espinoza** generalmente salía de la Unidad con su patrulla hacia el lugar ya referido con la finalidad de ejecutar a personas que estaban detenidas en el Cuartel.

En declaración judicial de fecha 29 de junio de 2010, rolante a fs. 687 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.178 a 1.179 (correspondiente a su declaración fs. 682 a 683 de autos). Asevera estar muy seguro de lo narrado y visto aquella noche mientras estaba de turno de guardia en la garita tres. Expresa que hubo muchos detenidos al interior del Regimiento Tucapel, algunos de los cuales permanecían en el rancho de Suboficiales. Él en alguna oportunidad les dio pan a algunos que eran de ascendencia mapuche.

En declaración judicial de fecha 04 de agosto de 2010, rolante a fs. 750 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.178 a 1.179 (correspondiente a su declaración de fs. 682 a 683 de autos) y su declaración judicial de fs. 1.201 (correspondiente a su declaración de fs. 687 de autos). Ensaya que vio varios detenidos en el gimnasio del Regimiento Tucapel.

A.9 CARLOS SAMUEL BOBADILLA OJEDA (de 26 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial de 12 de mayo de 2010, rolante a fs. 678 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.111 a 1.112 (otorgada en causa diversa). Divulga que vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel, quienes eran mantenidos en el gimnasio y en una dependencia ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y la de Morteros. El

acceso a esos lugares era restringido. Solo concurrían allí los miembros de la Sección Segunda, entre los que recuerda a los Sargentos **Moreno** y **Schnoherr**. Además de los Oficiales **Vásquez Chahuán**, **Espinoza Ponce** y en alguna oportunidad vio al Teniente **Uribe Moroni** transitar a ese sector.

A.10 JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE.

En declaración extrajudicial de fecha 23 de marzo del año 2010, rolante de fs. 670 a 671 (Tomo II), divulga que para el año 1973 y hasta fines de ese año, permaneció en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de la ciudad de Temuco, ostentado el grado de Cabo Primero y perteneciendo a la Segunda Compañía de Cazadores, cuyo comandante era el Teniente **Manuel Vásquez Chahuán**. La Compañía de Plana se encontraba a cargo del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien era el Oficial a cargo de la Inteligencia del Regimiento o Sección Segunda. Respecto a la Sección Segunda, ésta se encontraba bajo el mando del fallecido **Nelson Ubilla Toledo**, recordando al Sargento **Orlando Moreno Vásquez**, **Raúl Schnoherr Frías**, **Luis Barrenechea Calderón**, quien al igual que el deponente era Cabo 1°, **Luís Campos Espinoza** y **Roberto Astete Cea**; y además a los Oficiales **Jaime** y **Raimundo García Covarrubias**.

En declaración judicial del 12 de mayo del año 2010, rolante de fs. 676 a 677 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.109 a 1.110 (correspondiente a su declaración de fs. 670 a 671 de autos). Señala que los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento y el acceso a ese lugar era restringido. Sólo concurrían los miembros de la Sección Segunda, quienes vestían de civil. Además, concurrían a ver a los detenidos los Oficiales **Vásquez Chahuán**, **Espinoza Ponce** y los hermanos **García Covarrubias**, quienes trabajaban en la Comandancia del Regimiento.

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 756 a 758 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 1.109 a fs. 1.110 (correspondiente a su declaración de fs. 670 a 671 de autos). Insiste que las personas encargadas de los detenidos era el personal de la Sección Segunda, entre los que recuerda a los Clases **Orlando Moreno Vásquez**, **Luis Campos Espinoza**, **Roberto Astete Cea** y **Luis Barrenechea**, agregando que también estuvieron como Comandantes el Capitán **Vásquez Chahuán** y el Teniente **Jaime García Covarrubias**, ambos por periodos breves. Esto lo sabe porque fue anunciado en alguna orden del día. Comunica que independiente de que estuvieran ejerciendo el cargo de Comandante de la Sección Segunda o la de alguna Compañía del Regimiento, estos Oficiales constantemente estaban relacionándose con los detenidos, desconociendo que realizaban con ellos.

En declaración extrajudicial de 14 de abril de 2011, rolante de fs. 846 a 847 (Tomo III), señala que es efectivo que los detenidos que llegaban al Regimiento eran llevados al gimnasio, lugar donde eran custodiados por los Conscriptos de la Compañía que estuviera cumpliendo servicio de guardia. Y los únicos que podían ingresar a dichas dependencias eran los Oficiales y funcionarios del Cuadro Permanente que cumplían funciones en la Sección Segunda, recordando entre ellos al Teniente **Manuel Vásquez Chahuán, Manuel Hugo Espinoza Ponce,** los hermanos **Jaime y Raimundo García Covarrubias,** quienes también tenían el grado de Teniente. Sin embargo, deja en claro que, si un funcionario no estaba autorizado por la gente de la Sección, no podía ingresar a este lugar, ya que arriesgaba ser sancionado y puesto en duda su lealtad.

En declaración judicial de 15 de abril de 2011, rolante a fs. 849 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial.

A.11 LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO.

En declaración judicial de fecha 05 de enero del año 2010, rolante de fs. 648 a 651 (Tomo II), soflama que ingresó al Regimiento Tucapel de Temuco para cumplir con su Servicio Militar el 15 de enero de 1973, encuadrándose en la Primera Compañía de Cazadores, que estaba al mando del Capitán **Rodolfo Vargas Campos,** siendo el jefe de su sección el Subteniente **Pablo Gran López.** Advierte que después del 11 de septiembre de 1973, aparte de las funciones antes indicadas, le correspondió efectuar turnos de guardia que, generalmente eran cumplidos en la puerta de acceso al Regimiento y en el sector de la línea férrea, detrás de la Unidad. Asevera que vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel después del 11 de septiembre de 1973, quienes eran mantenidos en algunas Cuadras de las Compañías de Cazadores y Plana Mayor. Quien estaba a cargo de los detenidos era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo,** siendo sus colaboradores directos el Teniente **Espinoza,** los Sargentos **Moreno, Schnoherr** y **Arias.** Además, había un grupo de Detectives entre los que recuerda a **Carlos Luco Astroza** y **Hernán Quiroz Barra.** Recuerda que alguno de los Conscriptos que estaban en la enfermería era requerido por los Oficiales y Suboficiales antes mencionados para que los ayudaran con los detenidos.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de enero del año 2010, rolante de fs. 661 a 662 (Tomo II), manifiesta que para el año 1973 mes de enero específicamente, ingresó a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio, siendo encuadrado en la Primera Compañía de Cazadores, cuyo Comandante era el por entonces Capitán **Rodolfo Vargas Campos.** Posterior a la reestructuración del Regimiento fue encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios la que se

encontraba al mando del entonces Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien en la actualidad se encuentra fallecido. Respecto este último Capitán, narra que lo recuerda como el encargado del Servicio de Inteligencia Militar (S.I.M.). En lo relativo a las personas que ingresaban en calidad de detenidas al Cuartel, éste Oficial era quien estaba a cargo. En lo personal, recuerda haber visto personas en esta calidad en la Unidad Militar. Ahora bien, sobre la existencia de un grupo encargado de la entrevista de los prisioneros políticos, indica que, conforme a su recuerdo, este lo integraban el Capitán **Ubilla**, los Sargentos **Orlando Moreno Vázquez** y **Raúl Schnoherr Frías** además del Sargento **Mario Arias Díaz**, además y también pertenecían a este grupo los Detectives **Carlos Luco Astroza** y **Hernán Quiroz Barra**; sin dejar de mencionar al fallecido Teniente **Hugo Espinoza Ponce**. Por otra parte, advierte que en relación a que algunos Conscriptos de la enfermería del Cuartel eran requeridos en oportunidades por el grupo que trabajaba con los prisioneros o detenidos, esto lo señaló porque en alguna oportunidad vio alguno de estos hombres solicitar la colaboración de la enfermería para asistir a los detenidos quienes eran interrogados en distintos lugares del Regimiento, sin que pueda precisar un lugar específico.

En declaración judicial de fecha 26 de marzo del año 2010, rolante a fs. 665 (Tomo II), ratifica declaración extrajudicial rolante de fs. 1.029 a fs. 1.030 (correspondiente a su declaración de fs. 661 a 662 de autos).

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante a fs. 667 (Tomo II), ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudicial y judicial prestadas en autos y que rolan de fs. 1.029 a 1.030, a fs. 932 y fs. 1.071 (correspondiente a sus declaraciones de 661 a 662, 948 y 665 de autos).

En declaración extrajudicial de fecha 08 de noviembre del año 2012, rolante de fs. 976 a 977 (Tomo III), copia de lo cual se encuentra de fs. 997 a 998 (Tomo III), en lo pertinente añade que, al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, lo recuerda como el encargado del Servicio de Inteligencia Militar (S.I.M.) y también como el Oficial a cargo de los detenidos que llegaban a la Unidad Militar. Sobre existencia de un grupo encargado de los interrogatorios de los prisioneros políticos, conforme a su recuerdo relata que éste lo integraban el Capitán **Ubilla**, el Teniente **Jaime García Covarrubias** (apodado **El Yango**), el Subteniente **Romilio Lavín**, los Sargentos **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Schnoherr Frías**, además del Sargento **Mario Arias Díaz**, los cuales realizaban su labor en una sala de interrogatorios habilitada en la Cuadra de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, donde era recurrente observar los detenidos que ingresaban a esa sala, los cuales se sabía que eran torturados. De la misma forma, existía un

grupo de Detectives que estaba integrado por **Carlos Luco Astroza** y **Hernán Quiroz Barra**, quienes efectuaban interrogatorios, los que en más de una vez presencié, esto en oportunidades en que debía entregarles documentación, por lo que pudo ver cómo eran torturados los detenidos. Otro interrogador era el fallecido Teniente **Manuel Espinoza Ponce**. Ahora bien, respecto a las condiciones en que observé a las personas cuando estaban siendo torturadas, atestigua que éstas se encontraban desnudas, con la vista vendada y sobre un somier metálico, junto a sus torturadores que eran los Detectives **Quiroz** y **Morales**, quienes eran acompañados en muchas oportunidades por el Sargento **Mario Arias Díaz**.

En declaración judicial de fecha 25 de junio del año 2013, rolante de fs. 1.064 a 1.065 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 3.328 a 3.329 (correspondiente a su declaración de fs. 976 a 977 de autos). Desarrolla que recuerda perfectamente al Teniente **Jaime García Covarrubias** y a su hermano **Raimundo**. Estos Oficiales siempre andaban juntos. Y en una oportunidad pudo ver al Teniente **Jaime García** y al Subteniente **Raimundo García** al interior de la sala donde se torturaban personas en la Compañía de Plana Mayor y Servicios. En esos momentos había una persona desnuda y con su vista vendada tendida sobre un somier, estando también presentes los Detectives **Quiroz** y **Morales**. A la vez, respecto del Subteniente **Lavín**, descarga que él era uno de sus jefes en la Compañía de Plana Mayor y Servicios y pudo verlo entrar en más de una ocasión a la sala donde se interrogaba y torturaba a personas. No podría asegurar que él participó en torturas, pero por lo menos sabía lo que allí pasaba y debió haber presenciado alguna sesión de estas. Ahora bien, respecto del punto N°1 del Bando N°9 de fecha 05 de octubre de 1973 que se le ha sido leído, y del recorte de prensa del Diario Austral del día 04 de octubre de 1973, esgrime que los hechos allí narrados no le resultan verosímiles, por cuanto resulta difícil de creer que un detenido haya intentado fugarse del Regimiento. Cree que las personas mencionadas en el Bando, **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez** y otros fueron ejecutados por el grupo de Inteligencia o se murieron durante los interrogatorios y torturas. Expresa que los hechos ocurridos en el Regimiento con relación a los detenidos lo sabían todos los Oficiales, por lo menos el Comandante **Iturriaga**, el segundo Comandante **Jofré** y el ayudante **Jaime García Covarrubias**, además de todos los Oficiales involucrados en los interrogatorios y torturas. El Tribunal le exhibe la fotografía rolante a fs. 57 de la causa rol 114.003 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, respecto de lo cual el deponente manifiesta que de pie y de izquierda a derecha reconoce al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, al Comandante **Pablo Iturriaga Marchesse** y al último de la derecha

como **Jaime García Covarrubias**, mientras que sentado al centro reconoce al General **Pinochet**.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y José Raúl Inzunza Reyes, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.093 a 1.094 (Tomo IV), ratifica su declaración de fs. 3.445 a 3.446 (correspondiente a su declaración de fs. 1.064 a 1.065 de autos). Reconoce a la persona con quien se le carea como **José Raúl Inzunza Reyes**, quien al igual que el deponente, era Conscripto en el Regimiento Tucapel. Explicita que efectivamente pudo haber presenciado algunos interrogatorios cuando ingresaba a la sala donde estos se llevaban a cabo para dejar documentación. Recuerda haber visto entrar a la sala de interrogatorios al Cabo **Salgado Goyeneche**, que era de la Compañía Andina y también estaba a cargo del material de guerra, trabajando junto al Teniente **Lavín**. También vio entrar frecuentemente a **Jaime García Covarrubias** y a **Raimundo García Covarrubias**. Sin embargo, era común que todos los Oficiales fueran a mirar de vez en cuando, porque era la novedad.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Hernán Raúl Quiroz Barra, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.095 a 1.096 (Tomo IV), ratifica sus dichos de fs. 3.445 a 3.446 (correspondiente a su declaración de fs. 1.064 a 1.065 de autos). Reconoce a la persona con quien se le carea como el Detective **Hernán Raúl Quiroz Barra**, a quien vio en la sala donde se torturaba e interrogaba detenidos. Sin embargo, no recuerda que él particularmente haya estado torturando a esta persona, pero sí estaba en el grupo.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Jaime García Covarrubias, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante a fs. 1.140 (Tomo IV), ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudicial y judicial que rolan a fs. 3.328 y 3.355 a 3.446 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 976 a 977 y 1.064 a 1.065 de autos respectivamente). Espeta que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Teniente **Jaime García Covarrubias**, de quien ha hecho referencia. Escruta que se refiere a los hechos que ocurrieron entre el 11 de septiembre y mediados de octubre de 1973, fecha en que se fue a Santiago. Estimula que el nombre de **García** lo dio posteriormente, porque le preguntaron si conocía a otros Oficiales a los que él hubiese visto en la sala donde se interrogaba y torturaba detenidos. En lo demás se mantiene en sus dichos.

A.12 MARIO HERNÁN ÁRIAS DÍAZ.

En declaración extrajudicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 640 a 642 (Tomo II), expone que para el año 1973, mes de noviembre se desempeñaba en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel",

ubicado en la ciudad de Temuco; específicamente en la Compañía de Plana Mayor y Servicios, que se encontraba a cargo del por entonces Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien efectivamente se desempeñaba como Oficial de Inteligencia de la Unidad Militar. Afirma que, por orden superior, entre el período de septiembre y diciembre del año 1973, la Compañía de Plana Mayor y Servicios fue la encargada de cumplir con los Servicios de Guardia de la Unidad Militar, que se encontraba a cargo de un Oficial de Guardia y un Oficial de Ronda, siendo este último un Teniente antiguo o Capitán que estaba a cargo de todo el servicio, pasando rondas inspectivas a la Unidad, sin la necesidad de pernoctar en el Cuartel a diferencia del primero. Luego el Suboficial de Guardia, el cual tenía generalmente el grado de Sargento 1° hacia arriba. En lo pertinente y la permanencia de personas detenidas al interior de la Unidad Militar, anexa que efectivamente vio a personas al interior del Regimiento en tal calidad, en lo denominado "En tránsito" desde la cárcel a la Fiscalía y viceversa, quienes eran generalmente mantenidos en un calabozo que se habilitó en un dormitorio de Conscriptos existente dentro de la guardia, sobre quienes había que tener la debida vigilancia. Respecto de los funcionarios encargados de entrevistas de los detenidos al interior del Regimiento, recuerda a personal de la Policía de Investigaciones de Temuco, como por ejemplo a **Hernán Quiroz Barra** y **Hernán Morales Toledo**, además de los Sargentos **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Schnoherr Frías** y el fallecido **Nelson Ubilla Toledo**. Dentro de este grupo, recuerda como Conscriptos de confianza a **Libardo Schwartenski Rubio** y **José Chávez Etchepare**. Sobre la "Sala de Conferencia", inquiriere que cada Compañía del Regimiento tenía una sala de instrucción teórica, con la finalidad de efectuar la enseñanza respectiva a los Conscriptos, estas se encontraban al centro de cada Compañía, contigua a los baños y dormitorios. Efectivamente su Compañía tenía la suya y allí se interrogaba por parte del grupo ya referido a los detenidos.

En declaración judicial de fecha 28 de enero de 2010, rolante de fs. 659 a 660 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 879 a fs. 881 (correspondiente a su declaración de fs. 640 a 642 de autos). El Tribunal le lee en lo pertinente, las declaraciones de fs. 597, 769, 774 y 778, respecto de lo cual el deponente justifica que no tenía acceso a la sala de interrogaciones ni menos los Conscriptos, salvo aquellos que ha mencionado.

En diligencia de careo entre Oscar Inostroza Segura y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante a fs. 666 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 951 (correspondiente a su declaración de fs. 659 a 660 de autos). Destaca que en alguna oportunidad le

correspondió entregar detenidos desde la guardia a Conscriptos para que llevaran detenidos a la dependencia a que hace referencia el Sr. **Inostroza**.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante a fs. 667 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 951 (correspondiente a su declaración de fs. 659 a 660 de autos). Aunque no recuerda a la persona con la que se le carea, sí recuerda el nombre de **Libardo Schwartenski Rubio** como un Conscripto de confianza del grupo de Suboficiales y Oficiales a cargo de los detenidos.

En declaración judicial de fecha 06 de julio de 2013, rolante de fs. 1.097 a 1.099 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 879 a 881 (correspondiente a su declaración de fs. 640 a 642 de autos) y la judicial de fs. 951 a 952 (correspondiente a su declaración de fs. 659 a 660 de autos). Utiliza que sólo vio detenidos en una dependencia ubicada en la guardia del Regimiento, los que no se registraban en ese lugar, es decir, no se dejaba constancia de su detención e ingreso a la Unidad en el libro de novedades. Mientras estuvo allí a veces llamaban del Departamento II para pedir que les llevaran los detenidos a la oficina que tenía este departamento en la Comandancia. Los detenidos que eran llevados al Dpto. II estaban con su vista descubierta y no iban esposados. Sin embargo, le parece que había otro grupo de detenidos que eran llevados hacia la Compañía de Plana Mayor, que iban con su vista vendada. Acota que el Oficial de Inteligencia del Regimiento era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien trataba junto a su grupo el tema de los detenidos. Tiene entendido que todos los Oficiales concurrían al lugar donde trabajaba **Ubilla** y su grupo, porque cuando llegaban con detenidos debían informarle al Capitán respecto de la razón por la cual estas personas estaban privadas de libertad y también debían darle cuenta al Fiscal respecto de lo mismo. Consultado afirma que el Fiscal en 1973 era el Mayor **Jofré**, quien se hizo asesorar por personal de la Corte de Apelaciones de Temuco y por un abogado de nombre **Alfonso Podlech**, a quien veía casi todos los días cuando llegaba al Regimiento, siempre de civil, salvo en los Consejos de Guerra, en que vistió uniforme, los cuales se efectuaron en el Casino de Oficiales. Aduce que muchos detenidos que estaban en la guardia fueron llamados a declarar a la Fiscalía Militar ubicada en la Comandancia. El Tribunal le lee las declaraciones extrajudicial y judicial prestadas por **José Raúl Inzunza Reyes**, de fs. 3.307 y fs. 3.310, respecto de lo cual el deponente señala que supo de interrogatorios efectuados en la compañía de Plana Mayor y Servicio, pero nunca participó de ellos. Por otra parte, respecto de lo que señala esta persona en el sentido que el deponente habría participado en detenciones junto con él, recuerda el hecho que

se relata, ya que en esa oportunidad excepcionalmente el Capitán **Ubilla** le pidió que fuera a dejar un detenido a la cárcel. El Tribunal le lee la declaración de **Martín Huiriqueo Antuhuil** de fs. 3.342 a 3.343, respecto de lo cual el deponente señala que no sabía que los **Cabos Lizama, Labraña, Silva y Saldaña** tenían que ver con detenidos. Insiste en que no participó en interrogatorios o torturas de detenidos. No obstante, se comentaba eso sí, que los hermanos **García Covarrubias** participaban de estas actividades, sobre todo el menor de ellos que era medio loco, sometiendo a los Conscriptos a actividades de instrucción no programadas durante las noches.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2015, rolante de fs. 1.445 a 1.446 (Tomo V), en ese tiempo el deponente estaba encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios, cuyo Comandante era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y en la Sección Telecomunicaciones al mando del Sargento **Luis Peña Andaúr**. En lo pertinente, evidencia que efectivamente hubo personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, quienes eran mantenidas por breve tiempo en la guardia de la Unidad y eran llamados a declarar en la Fiscalía Militar ubicada en el edificio de la Comandancia. Explicita que el Capitán **Ubilla** trabajaba con un grupo de Detectives en la Compañía de Plana Mayor, donde interrogaban detenidos en la sala de instrucción. Exclama que los Detectives trabajaban tanto en la Fiscalía Militar como en la sala de instrucción con el Capitán **Ubilla**. Los Sargentos **Moreno y Schnoherr** trabajaban en la Sección Segunda.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de enero de 2016, rolante de fs. 1.521 a 1.522 (Tomo V), **explaya** que ingresó al Ejército de Chile el primero de febrero de 1959, siendo su especialidad la de Instructor de Infantería. Expone que para el año 1973 se desempeñaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, ostentando el grado de Sargento. Funda que después del 11 de septiembre de 1973, ingresaron muchos detenidos al Cuartel, no obstante, estos nunca fueron ingresados al recinto de guardia y eran traídos no sólo por personal del Regimiento que cumplía las labores operativas, estos eran de la Sección II; sino que también personal externo ya sea de Investigaciones y de Carabineros, estos detenidos eran ingresados a la Fiscalía, que estaba ubicada en la Comandancia del Regimiento, es en ese lugar donde eran interrogados. Indica que los detenidos que ingresaban al recinto no iban vendados ni encapuchados, siempre con su vista despejada y en algunas oportunidades muy lejanas iban esposados como medida de seguridad. Cuando ingresaba un detenido se le avisaba al Capitán **Nelson Ubilla**, quien estaba a cargo del Departamento II de Inteligencia, que era el nexo con la guardia que habían llegado sus requerimientos, no obstante, no recuerda el nombre de las personas que

ingresaban, posteriormente que era avisado él o su grupo de trabajo, los iban a buscar y los llevaban a interrogatorio. Justifica que para el año 1973 el Fiscal era el Mayor **Luis Jofré Soto**, pero posteriormente tomó dicho cargo un abogado civil que se desempeñaba en el Regimiento de nombre **Alfonso Podlech**. Solo sabía que en las dependencias de la Plana Mayor, existía un lugar donde se efectuaban interrogatorios, a la cual ingresaban muy pocas personas, desconociendo si existían otros lugares donde se realizaran.

A.13 ENRIQUE SEGUNDO MUÑOZ MORENO.

En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 616 a 617 (Tomo II), explicita que ingresó a efectuar su Servicio Militar Obligatorio el día 06 de enero del año 1973 al Regimiento N°8 de Infantería y Montaña "Tucapel", en la ciudad de Temuco, encontrándose para el mes de noviembre de dicho año, inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que se encontraba bajo el mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, siendo su segundo Comandante el Subteniente **Reimundo García Covarrubias**, rememorando que su hermano el Teniente **Jaime García**, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y los propios Conscriptos. Consultado, colige que eran varias las dependencias usadas en el Regimiento para mantener a los detenidos después del 11 de septiembre de 1973, a quienes se les vendaba la vista cuando eran sacados de su lugar de reclusión. En lo pertinente, advierte que recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos del Regimiento al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, Sargento **Mario Arias Díaz**, y el Conscripto Sargento de Reserva **José Chávez Etchepare**.

En declaración judicial de fecha 28 de septiembre de 2009, rolante a fs. 627 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial, rolante de fs. 756 a 757 (correspondiente a su declaración de fs. 616 a 617). En lo pertinente, añade que respecto de las personas que interrogaban a los detenidos, puede señalar que eran el Capitán **Ubilla**, el Sargento **Mario Arias Díaz** y **José Chávez Etchepare**.

En diligencia de careo entre Enrique Segundo Muñoz Moreno y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante de fs. 668 (Tomo II), ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudiciales y judiciales prestadas en autos y que rolan de fs. 758 a 759 y a fs. 778 (correspondiente esta última a su declaración de fs. 627 de autos).

A.14 OSCAR INOSTROZA SEGURA.

En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 613 a 615 (Tomo II), suma que ingresó a efectuar su Servicio Militar Obligatorio el día 06 de enero del año 1973 al Regimiento N°8 de Infantería y Montaña "Tucapel" en la ciudad de Temuco, encontrándose en noviembre del año 1973, inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que estaba bajo el mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, siendo su segundo Comandante el Subteniente **Reimundo García Covarrubias**, recordando que su hermano el Teniente **Jaime García**, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y los propios Conscriptos. Consultado acota que dentro de los lugares o dependencias que eran usadas para mantener prisioneros políticos en el Regimiento estaban la sala de banda de música de la unidad, el gimnasio chico donde se practicaba boxeo, el calabozo de la guardia y la "Sala de Conferencias" existente dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicio. Esta última dependencia, se encontraba ubicada al medio de la Compañía, allí se encontraba un catre metálico de los que ellos usaban y que era de una plaza, con los instrumentos necesarios para la tortura. A la vez dice que en una oportunidad le correspondió llevar a esta sala a su propio cuñado de nombre **Ricardo Villanueva**, quien por ese tiempo era simpatizante de la Unidad Popular. En lo pertinente, recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos del Regimiento al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, Sargento **Mario Arias Díaz**, y los Conscriptos Sargento 2° de Reserva **José Chávez Etchepare**, **Libardo Schwartenski Rubio** y **Luis Ángel Valeria Candia** y el Teniente **Jaime García**, entre otros.

En declaración judicial de fecha 28 de septiembre de 2009, rolante de fs. 624 a 626 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 753 a 755 (correspondiente a su declaración de fs. 613 a 615). Respecto a los detenidos, expresa que le correspondió trasladar a varios de ellos desde la guardia del Regimiento hasta una sala ubicada entre el pabellón de Plana Mayor y la Compañía de Morteros. A esta sala le llamaban "*sala de conferencias de alto nivel*". Hasta ese lugar llevó a **Ricardo Villanueva**, quien actualmente es su cuñado, pues está casado con su hermana **Rosa Emilia Inostroza Segura**. Por otra parte, explana que en una de las visitas que hizo a esa sala pudo ver que dentro de esta se encontraba **Jaime García Covarrubias** y el Sargento **Mario Arias Díaz**, entre otros que no recuerda. En esa oficina se torturaba a las personas mediante la aplicación de corriente. Expone que le correspondió custodiar detenidos en el gimnasio chico, lugar al que llegaban personas muy golpeadas, tanto hombres como mujeres.

En diligencia de careo entre **Oscar Inostroza Segura** y **Mario Hernán Arias Díaz**, de fecha **26 de marzo de 2010**, rolante a fs. **666 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial y judicial prestada en autos y que rola a fs. 774 (correspondiente a su declaración de fs. 624 a 626). Precisa que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Sargento **Mario Hernán Arias Díaz**, a quien ha hecho referencia. En una oportunidad le correspondió trasladar detenidos desde la guardia a la sala de interrogatorios, pudiendo ver en más de una oportunidad al Sargento **Arias** entre el grupo de interrogadores.

A.15 JORGE LUIS GODOY VALDEBENITO.

En declaración extrajudicial de fecha **25 de agosto de 2009**, rolante de fs. **611 a 612 (Tomo II)**, acota que, para el mes de septiembre de 1973, se encontraba efectuando el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento N°8 de Infantería "Tucapel", Unidad a la que ingresó en el mes de enero de ese año, encontrándose en noviembre inserto dentro de la Compañía de la Plana Mayor y Servicios, cuyo Comandante era el Capitán **Ubilla Toledo**. En lo pertinente, suma que efectivamente existían personas detenidas luego del 11 de septiembre de 1973, incluso recuerda el hecho de que el hermano de un Conscripto de su compañía cuya identidad no recuerda, mientras permanecía prisionero en el patio de la Unidad junto a otros detenidos, de rodillas y con sus brazos extendidos los cuales debían sostener ladrillos, fue brutalmente golpeado por otro Conscripto de la Compañía de nombre **José Chávez Etchepare**, quien estaba designado por el mando de la Unidad para vendar a los detenidos, marearlos mediante la técnica de dar vueltas sobre su eje para posteriormente pasarlos a la pieza que se encontraba dentro de la Compañía de Plana Mayor, la cual contaba con un catre metálico y dos dinamos eléctricos. Funda que conoció el funcionamiento de estos aparatos, cuando por reírse el Sargento **Mario Hernán Arias Díaz**, le puso sobre el catre y le aplicó golpes de corriente en su cuerpo, al menos por unos 10 minutos, lo cual le causó mucho dolor, vómitos y diarreas, lo que hasta el día de hoy no ha podido olvidar. Por lo antes expuesto, es que luego de finalizado su Servicio Militar Obligatorio se fue inmediatamente hacia Argentina, desvinculándose por completo del Ejército de Chile.

En declaración judicial de fecha **25 de septiembre de 2009**, rolante de fs. **621 a 623 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 743 a 744 (correspondiente a su declaración de fs. 611 a 612 de autos). Sabe que existía una patrulla especial formada por Conscriptos que se ofrecieron como voluntarios, entre los que recuerda a **José Chávez Etchepare**, **Libardo Schwartenski**, **Juan Mario Fuentes Henríquez**, **Juan Carrillo** y al

parecer **Leopoldo Villagrán Alvarado**, entre otros. A fines de noviembre de 1973 **Luis Valeria Candia** dejó de hacer guardia con él en la casa del Comandante y se unió a la citada patrulla. Este grupo era dirigido por el Sargento **Mario Arias Díaz**, quien actuaba bajo las órdenes directas del Teniente **Jaime García Covarrubias**. Dicho grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones. Recuerda que siempre llegaban con especies sustraídas desde las casas que allanaban. Por otra parte, respecto de los detenidos en el Regimiento Tucapel, agrega a lo ya expresado en su declaración extrajudicial, que el Teniente **García Covarrubias** los interrogaba en la sala donde funcionaba la Banda del Regimiento, después de esto eran trasladados por personal Militar, entre ellos los mencionados precedentemente, hasta la sala de torturas ubicada entre el edificio de Plana Mayor y Morteros, donde en una oportunidad fue torturado por el Sargento **Arias**. Difunde que el Teniente **García** mandaba más que el Capitán **Ubilla** en cuanto al tratamiento de detenidos, destacándose por su crueldad para con ellos. Su hermano, el Subteniente **Raimundo García**, en un principio fue una persona muy amable y no se quiso involucrar con los detenidos, pero después fue influenciado por su hermano y cambió su conducta. Posteriormente, ambos participaban en los interrogatorios de los detenidos en la dependencia de la Banda del Regimiento.

A.16 JUAN ALFONSO CAMPOS VALDEBENITO (19 años a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 20 de agosto de 2009 de fs. 591 a 592 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 667 a 668 (otorgada en causa diversa). Le consta que el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y los Detectives **Hernán Quiroz** y **Morales** interrogaban detenidos, esto porque en una oportunidad le correspondió ir a buscar un detenido al gimnasio y tuvo que venderle la vista y trasladarlo hasta una pieza ubicada en la Compañía de Morteros, lugar donde estas personas practicaban los interrogatorios.

A.17 HÉCTOR OMAR BARRA REYES.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de enero del 2009, rolante de fs. 586 a 588 (Tomo II), cimiento que para el año 1973 tenía 19 años de edad y se encontraba realizando su Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que estaba al mando de Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. En lo pertinente, advierte que, en relación a la permanencia de detenidos al interior de la Unidad, recuerda que éstos eran llevados hasta una sala que se encontraba ubicada entre la Compañía

de Plana Mayor y la de Morteros, desde ese lugar se escuchaban gritos y quejidos de dolor, claramente esta dependencia era usada para la tortura de detenidos. Para el tratamiento de los detenidos que ingresaban al Regimiento, existía un grupo de funcionarios, cuya conformación no maneja, pero sí puede decir que, a esa sala de castigos, vio ingresar al capitán **Nelson Ubilla** que era quien se encontraba a cargo de los detenidos, el Teniente **Manuel Hugo Espinoza** apodado "**El Loco Espinoza**", los hermanos **Covarrubias**, principalmente el de nombre **Jaime**.

En declaración judicial de fecha 20 de agosto de 2009, rolante de fs. 593 a 594 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 669 a 671 (correspondiente a su declaración de fs. 586 a 588 de autos). En lo pertinente, apunta que le consta que el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, los hermanos **Covarrubias** y algunas personas de civil interrogaban detenidos, porque en más de una oportunidad los vio entrar a una pieza que estaba en un pabellón entre la Compañía de Morteros y de Plana Mayor. Además, en ese lugar torturaban a los detenidos, pues se escuchaban múltiples alaridos de dolor, grupo en el cual también estaba el Capitán **Vásquez Chahuán**. Asevera que habían dos Soldados que los Oficiales antes indicados utilizaban para trasladar a los detenidos, de nombres **Luis Valeria** y **Libardo Schwartenski**. El primero de ellos actualmente está fallecido y lo conocía porque era de Cunco, al igual que el deponente y llegó a ser Sargento de Reserva. Él se subía sobre las espaldas de los detenidos, hombres y mujeres, saliendo con ellos a dar vueltas por el patio mientras los interrogaba. Estas dos personas se entendían directamente con el Capitán **Ubilla**.

En diligencia de careo entre Héctor Ornar Barra Reyes y Jaime García Covarrubias, de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante a fs. 804 (Tomo III), ratifica sus dichos de fs. 669 y 701 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 586 a 588 y de fs. 593 a 594 de autos), en el sentido que vio ingresar al Teniente **Jaime García Covarrubias** en alguna oportunidad a la sala donde se mantenían a los detenidos políticos al interior del Regimiento Tucapel y donde, además se les torturaba.

A.18 ADRIAN SEGUNDO GONZALEZ MALDONADO.

En declaración judicial de fecha 11 de junio de 2009, rolante de fs. 566 a 569 (Tomo II), relata que para septiembre del año 1973 se desempeñaba en el Primer Juzgado del Crimen de Temuco, con el grado de Oficial Tercero. Recuerda que para el 13 o 14 de septiembre de ese año fue llamado a la Corte de Apelaciones junto a su colega **Héctor Toloza Fierro**, actualmente fallecido, lugar donde fueron informados que habían sido designados

en Comisión de Servicio en la Fiscalía Militar de Temuco. Le parece que esa información se la dio el Secretario de la Corte, de apellido **González**. Por lo que al día siguiente se presentó en la Fiscalía Militar, la que funcionaba al interior del Regimiento en una oficina ubicada en el edificio de la Comandancia. Su jefe directo era el Mayor **Luis Jofré Soto**, Segundo Comandante del Regimiento y Fiscal Militar, siendo Secretario uno de los hermanos **García Covarrubias**, aunque no recuerda cuál de ellos. Las funciones que cumplió en la Fiscalía decían relación con la toma de declaraciones a los detenidos que eran puestos a disposición de ese Tribunal. Rememora que un tiempo estuvo ayudando en esta tarea el Sargento **Quilodrán**, pero fue por un periodo breve. Cimentada que el abogado **Alfonso Podlech Michaud** prestaba asesoría legal al Fiscal **Jofré**. Conjetura que en dicha Fiscalía se trataban todos aquellos casos que tuvieran que ver con la Ley de control de armas y tenencia de explosivos. A las personas detenidas se les consultaba por su militancia política, si habían participado de tomas o de atentados, recordando que se interrogó a muchas personas pertenecientes al MIR. En lo pertinente cuenta que el Servicio de Inteligencia Militar estaba a cargo del Capitán **Ubilla** y además lo integraban los Suboficiales **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Schnoherr Frías**.

A.19 ERNESTO GARCÍA ISLA.

En declaración extrajudicial de fecha **07 de mayo de 2009**, rolante de fs. **560 a 562 (Tomo II)**, invoca que para el año 1973 tenía 18 años de edad y a contar del mes de abril de referido año ingresó a efectuar el Servicio Militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, finalizando en el mes de abril del año 1975, para luego en el año 1976 volver a ingresar como Reservista de citada Unidad Militar, cumpliendo labores como civil en el casino del Cuartel. En relación a su permanencia durante el Servicio Militar en el Regimiento, detalla que perteneció a la Compañía de Plana Mayor y Servicios que en ese entonces estaba a cargo del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, formando parte de la Sección de Ingenieros a cargo del Sargento Primero **Luis Peña Andaur**. Urde que efectivamente vio detenidos en dicho recinto Militar. Decanta que los detenidos estaban a cargo de un grupo especializado denominado SIRE (servicio de Inteligencia Regional) compuesto por los Oficiales **Nelson Ubilla Toledo**, **Manuel Espinoza Ponce**, **Jaime García Covarrubias** y **Raimundo García Covarrubias** y los funcionarios de planta **Orlando Moreno Vásquez**, el Suboficial de apellido **Átala** y el cabo Primero **Bahamondes**; quienes interrogaban a los detenidos por lo general, en una sala que se encontraba en el pabellón que albergaba a las Compañías de Plana Mayor y servicios y Morteros, a un costado de los baños de la

Compañía. El grupo antes señalado pasaba bastante junto, compartían en sus respectivos casinos, es más, el declarante en más de una oportunidad se encontraba trabajando en esas dependencias cuando a ésta llegaba gente, pudiendo escuchar sus conversaciones, dándose cuenta de que formaban un grupo de trabajo.

En declaración judicial de fecha 23 de junio de 2009, rolante de fs. 580 a 581 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 461 a 463 (correspondiente a su declaración de fs. 560 a 562). Urde que le correspondió trasladar un detenido desde la guardia hasta un sector al interior del Regimiento donde se lo entregó al parecer al Cabo 2° **Pablo Silva Gómez**, quien era instructor. Recuerda que el sujeto de unos 35 años aproximadamente se veía muy cansado, le vengo la vista y le ordenaron hacerle simulacros de alambrada y zanja, es decir que se agachara y saltara. Consultado, señala que le parece que los interrogatorios se efectuaban en el pabellón de Plana Mayor. Estos interrogatorios eran efectuados por el Capitán **Ubilla Toledo**, quien era ayudado por **Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr** y un Suboficial de apellido **Átala**.

En diligencia de careo entre Ernesto García Isla y Jaime García Covarrubias, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante de fs. 1.138 a 1.139 (Tomo IV), ratifica sus dichos de fs. 601 (correspondiente a su declaración de fs. 580 a 581 de autos).

En diligencia de careo entre Ernesto García Isla y Orlando Moreno Vásquez, de fecha 04 de octubre de 2013, rolante a fs. 1.141 (Tomo IV), ratifica en lo pertinente sus dichos de fs. 601 (correspondiente a su declaración de fs. 580 a 581 de autos). Reconoce a la persona con quien se le carea como el Sargento **Orlando Moreno Vásquez**, de quien he hecho referencia. Aunque nunca vio interrogar o torturar detenidos al señor **Moreno Vásquez**, sí lo vio entrar muchas veces a la sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y de Morteros donde se efectuaban estos procedimientos.

A.20 CARLOS SALVADOR ZURITA PANGUILEF.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de marzo del 2009, rolante de fs. 538 a 539 (Tomo II), apunta que para el año 1973 ostentaba el grado de Detective 4° y se desempeñaba en la Oficina de Informaciones de la Prefectura de Investigaciones de Temuco. Advierte que, a partir del 11 de septiembre de 1973, el trabajo en la Oficina de Informaciones se intensificó, recordando que diariamente concurrían hasta el Cuartel dos funcionarios del Regimiento antes referido, a quienes identifica como **Orlando Moreno** y **Raúl Schnoherr**, los que trabajaban con el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, a quien vio

en un par de oportunidades en el Cuartel y claramente se entrevistaba con su Jefe de Prefectura, el señor **Carlos Aranda**.

En declaración judicial de fecha 03 de abril de 2009, rolante de fs. 543 a 544 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 337 a 338 (correspondiente a su declaración de fs. 538 a 539 de la presente causa). Añade que según le parece, fueron como cinco los funcionarios de Investigaciones que fueron asignados al Regimiento Tucapel de Temuco luego del 11 de septiembre de 1973, entre los que recuerda a **Aquiles Poblete Müller, Rigoberto Ortiz, Luis Morales Toledo**, al parecer fallecido, **Hernán Quiroz Barra** y el chofer **Carlos Luco**. Respecto **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Schnoherr Frías**, afinca que, al poco tiempo de ocurrido el Golpe Militar, alguna autoridad habló con su jefe, el Prefecto **Aranda**, solicitando que le entregaran todo tipo de información al Ejército. Acto seguido comenzaron a llegar al Cuartel alternadamente **Moreno** y **Schnoherr**, quienes llevaban un listado con nombres y ellos le entregaban toda la información que poseían respecto de cada uno de ellos. En varias oportunidades le correspondió a él atenderlos y tiempo después, vio al Capitán **Ubilla** concurrir al Cuartel para conversar con el Prefecto. Inmediatamente después, el señor **Aranda** les dio órdenes de prestar toda la colaboración al Ejército para tener información. A los pocos días llegaron **Moreno** y **Schnoherr** y comenzaron a copiar toda su información. Consultado apunta que asocia a **Moreno** y a **Schnoherr** con el Capitán **Ubilla**, porque ellos le señalaron que trabajaban bajo sus órdenes. Luego los Detectives agregados al Regimiento regresaron a la Unidad, pero **Luco** y **Quiroz** lograron extender su Comisión quedándose en el Regimiento Tucapel bajo las órdenes de **Ubilla** un tiempo más.

A.21 DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2009, rolante de fs. 536 a 537 (Tomo II), ensaya que para el año 1973 tenía 28 años de edad y se desempeñaba con el grado de Detective Cuarto. Posterior al 11 de septiembre de 1973, fue agregado junto a otros Oficiales de la Institución, entre los que recuerda a don **Aquiles Poblete Müller, Rigoberto Ortiz Lara**, actualmente fallecido, **Luis Morales Toledo, Hernán Quiroz Barra** y el conductor **Carlos Luco Astroza**, al Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel". Las funciones que debían desempeñar eran las de entrevistar y tomar declaraciones a las personas que llegaban detenidas a dicho recinto Militar y entregar la información a los funcionarios del Ejército que la solicitaban. En lo pertinente, puntualiza que las instrucciones sobre a quién debían entrevistar la impartía directamente su jefe de grupo que era don **Aquiles Poblete**, quién a su vez recibía instrucciones del

Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Advierte que el Fiscal Militar que estaba a cargo a partir del 11 de septiembre de 1973 fue inicialmente **Jofré**. Sin embargo, posteriormente asumió el Fiscal **Alfonso Podlech Michaud**, pero no recuerda fecha exacta en la que este último comenzó a ejercer el cargo.

En declaración judicial de fecha 09 de julio de 2009, rolante de fs. 582 a 583 (Tomo II), ratifica íntegramente la extrajudicial rolante de fs. 335 a 336 (correspondiente a su declaración de fs. 536 a 537 de autos). Cimenta que le correspondió servir en el Regimiento Tucapel durante cinco meses más o menos, tiempo durante el cual interrogó detenidos políticos en una dependencia ubicada en la Comandancia de la Unidad Militar señalada, que era contigua a la Fiscalía Militar. Los detenidos interrogados se encontraban con su vista sin vendas, no llevaban esposas y eran traídos y llevados por personal Militar. Desconoce dónde permanecían esos detenidos antes y después de los interrogatorios. Toda la información recabada durante los interrogatorios era entregada a su jefe, el Comisario **Aquiles Poblete Müller**, quien se la entregaba al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de abril de 2012, rolante de fs. 894 a 895 (Tomo III), reitera lo antes expuesto.

En declaración judicial de fecha 28 de octubre de 2014, rolante de fs. 1.316 a 1.318 (Tomo IV), reitera lo antes expuesto.

A.22 HERNÁN CARRASCO PAUL.

En declaración judicial de fecha 11 de diciembre del 2003, rolante de fs. 497 a 501 (Tomo II), suma que para septiembre de 1973 era dirigente de las Juventudes Comunistas y alumno de segundo año de Pedagogía en Castellano de la Universidad de Chile, sede Temuco. Anexa que el día 5 de noviembre, mientras tomaba once en casa de sus padres, llegaron a buscarle el Suboficial **Omar Burgos Dejean** y el Cabo **Juan Fritz**, ambos de Carabineros de Chile, pues lo requerían en la Fiscalía Militar. Lo llevaron a la 2° Comisaría donde le preguntaron por el nombre de dirigentes políticos de la época, para luego de eso ser pasado al calabozo, refiriéndose a las personas que vio allí. Al día siguiente los tres fueron trasladados al Regimiento Tucapel y los ingresaron a un calabozo que estaba detrás de la guardia, lugar donde fue recibido entre otros, por **Orlando Moreno Vásquez**, a quien conocía porque eran vecinos. Estando en ese lugar apoya que fue vendado y conducido por **Juan Carrillo** hacia el gimnasio del Regimiento, donde fue sometido a tortura mediante la aplicación de electricidad en todo el cuerpo. Calcula que eran 5 personas las que le torturaban entre las cuales reconoció la voz de **Nelson Ubilla Toledo** y **Orlando Moreno Vásquez**. A **Nelson**

Ubilla lo ubicaba, pues en su calidad de dirigente estudiantil fue varias veces a la Intendencia y esta persona fue ayudante del Intendente en una época. Luego lo llevaron de vuelta al calabozo antes señalado, refiriéndose a las personas que vio en dicho lugar. A continuación, detalla los vejámenes sufridos durante el periodo que estuvo detenido en dicho Regimiento. En lo pertinente señala que el día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía para firmar su libertad. Esto sucedió en presencia del Cabo **Schnoherr** y de **Alfonso Podlech Michaud**.

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Nelson Manuel Ubilla Toledo, de fecha 12 de diciembre del 2003, rolante de fs. 502 a 503 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 175, agregando que la persona sentada a su lado es el señor **Nelson Ubilla Toledo**, de quien ha hecho referencia en su declaración. Decanta que el señor **Ubilla** allí presente es quien lo torturó y quien dirigía los interrogatorios. Además, su suegro, **René Beltrán Valdebenito**, le salvó la vida, ya que intercedió ante esta persona y eso hizo que lo llevaran a conversar con él y este señor fue quien le sacó la venda que llevaba en la vista para que conversaran. Argumentó que el motivo de conversar con el deponente era el aprecio que le tenía a su suegro e iba a intentar salvarlo, pues estaban todos condenados a muerte. Agrega que en su estadía en la cárcel donde pasaron más de 500 personas, los que habían tenido la desgracia de pasar por el Regimiento, señalaban sin temor a dudas y con absoluta certeza que la persona que dirigía el aparato de represión, interrogatorios y desaparecimientos desde el Regimiento, como es el caso de **Luis Almonacid**, era don **Nelson Ubilla Toledo**, Capitán y jefe del Servicio de Inteligencia Militar.

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Orlando Moreno Vásquez, de fecha 22 de diciembre del 2003, rolante de fs. 511 a 512 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada en autos y que rola a fs. 175 (correspondiente a la de fs. 497 a 501, Tomo II, de la presente causa), sumando que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el Sargento **Orlando Moreno Vásquez**. Por otra parte, destaca que todo el mundo comentaba que éste era un torturador y mano derecha de **Nelson Ubilla**, además que cuando fue sometido a tortura en el gimnasio del Regimiento escuchó su voz de entre los torturadores. Insiste en sus dichos, agregando que entiende la situación incómoda en la que se encuentra **Orlando Moreno**, pero insiste que hay hechos que le permitirían aliviar su conciencia y decir la verdad, pues él lo vio torturado. Insiste en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 29 de diciembre del 2008, rolante de fs. 513 a 516 (Tomo II), en lo pertinente advierte que, en la mañana,

fueron trasladados en un furgón hasta el Regimiento Tucapel. Lo cierto es que ya en el Tucapel fueron recibidos por el Sargento **Orlando Moreno Vásquez** en la guardia. También estaba presente el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y otros Oficiales, cuyos nombres no recuerda. Junto a los demás detenidos fueron conducidos hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno hacia el gimnasio del Regimiento para someterlos a interrogatorios. En ese lugar fue interrogado por el Capitán **Nelson Ubilla**, por el Teniente **Jaime García Covarrubias** y por el Sargento **Orlando Moreno Vásquez**. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores, manteniéndolos en todo el tiempo vendados. Funda que dos días después de haber sido detenido fue llevado hasta la oficina de la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento, donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatario, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraban **Alfonso Podlech**, **Nelson Ubilla Toledo** y **Orlando Moreno Vásquez**. Musita que su suegro, quien era Suboficial de Ejército del Tucapel, don **René Beltrán Valdebenito**, quien a la época de esta declaración tenía 92 años, intercedió por él y le sacó aún con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la 2° Compañía para conversar con **Nelson Ubilla Toledo**. Allí le sacaron las vendas y este Oficial lo insultó y golpeó mientras le decía a su suegro que él no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de este Oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de **Amador Francisco Montero Mosquera**, quien era estudiante de la U.T.E, y le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del PC y éste sindicó a **Chávez** y al declarante. Por lo que fue careado con esta persona en ese mismo lugar y posteriormente regresó al gimnasio. El 8 o 9 de noviembre llegó el Sargento **Moreno** al gimnasio donde se encontraban, ya sin vendas y desnudos, lo sacó a hacia la calle. Detrás de él iba su suegro para cerciorarse que nada le fuera a pasar. Fue subido a un camión Militar, donde también pudo ver al cuidador de la sede del Partido Comunista, de apellido **Fernández** y al parecer de nombre **Fernando**; siendo conducidos todos hasta la cárcel.

En diligencia de careo entre Hermán Carrasco Paul y Óscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de agosto del 2013, rolante de fs. 1.111 a 1.112 (Tomo IV), ratifica en lo pertinente sus declaraciones judiciales prestadas en autos de fs. 175, 218 y 3.567 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 497 a 501 y 513 a 516 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado con la cual se le carea como Alfonso Podlech Michaud, de quien ha hecho referencia. Precisa que sí dijo que conoce a Alfonso Podlech Michaud desde

niño lo hizo sólo para que el Tribunal tenga certeza que ubica a esta persona perfectamente. En lo demás, se mantiene en sus dichos.

A.23 MANUEL ABRAHAM VASQUEZ CHAHUAN.

En declaración judicial de fecha 11 de diciembre del 2003, rolante a fs. 495 a 496 (Tomo II), justifica que se desempeñó en el Regimiento Tucapel de Temuco desde marzo del año 1973 hasta febrero de 1975, con el grado de Teniente y las labores que efectuó fueron las siguientes: era Oficial Instructor de Infantería y Comandante de una Sección de una de las Compañías de Cazadores.

En declaración judicial de fecha 04 de septiembre del 2009, rolante de fs. 602 a 603 (Tomo II), respecto de la presencia de detenidos al interior del Regimiento Tucapel, ensaya que sólo vio personas privadas de libertad que estaban en tránsito hacia la Fiscalía o hacia la cárcel. Por lo general eran personas detenidas por infracción a la ley de toque de queda. Estas personas permanecían al lado de la guardia que estaba a la entrada del Regimiento.

En declaración extrajudicial de fecha 20 de agosto del 2009, rolante de fs. 609 a 610 (Tomo II), apunta que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, de la ciudad de Temuco, con el grado de Teniente de la rama de Infantería, cumpliendo funciones en la 2° Compañía de Cazadores, siendo el deponente el Comandante de Compañía. Allí también cumplía funciones entre otros, el Subteniente **Manuel Espinoza Ponce**. Por otra parte, respecto a las personas que ingresaban detenidas al Regimiento antes referido, específicamente a la Fiscalía Militar, que funcionó en un principio en el Pabellón de Comandancia de la Unidad, donde tenía la oficina el Comandante **Jofré** y luego al costado de la guardia de la Unidad, efectivamente luego del 11 de septiembre ingresaron personas en esta calidad, pero en tránsito. Por otra parte, relata que estando como Oficial de guardia, le correspondió recibir detenidos en tránsito en la Unidad, estos eran revisados, controlados e ingresados en los calabozos que estaban en la guardia, a la espera de ser llevados ante la presencia del Fiscal, que era el Comandante **Jofré**. Posteriormente estas personas eran sacadas de la Fiscalía y trasladadas fuera de la Unidad Militar, para lo cual no existía personal de la Unidad, ya que él veía a personal de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería en este cometido. Finalmente soflama que el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, era Asesor del Fiscal Militar y efectivamente en oportunidades vestía uniforme, siendo al parecer su grado Oficial de justicia desde antes del 11 de septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 22 de julio del 2010, rolante de fs. 725 a 727 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 739 a 740 (Correspondiente a su declaración de fs. 609 a 610 de autos). Respecto de la Segunda Compañía de Cazadores bajo su mando, recuerda que tenía a dos Oficiales bajo su dirección: los Tenientes **Espinoza y **Valdebenito**, quienes estaban a cargo de una de las tres Secciones de la Compañía.**

A.24 NELSON MANUEL UBILLA TOLEDO.

En declaración extrajudicial de fecha 23 de julio de 2003, rolante de fs. 483 a 484 (Tomo II), cimienta que, en fechas posteriores al 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Capitán y ocupando el cargo de Comandante de la Plana Mayor Logística, la que dependía de la Comandancia y Segunda Comandancia de la unidad. Su función era el mando de la Compañía y fundamentalmente se realizaba instrucción y posteriormente, además, de acuerdo al rol de las Unidades se realizaron patrullajes y resguardos de los servicios de utilidad pública de la ciudad de Temuco. Por lo anterior, acota que nunca fue el jefe del SIM, por cuanto lo que existe en un Regimiento es la Sección Segunda de Informaciones y es la encargada de la declaración Historial Personal (D.H.P.), referente al personal que debe efectuar el Servicio Militar, tener a cargo el desciframiento de claves criptográficas y verificación a través de fuentes abiertas de la situación del adversario potencial (Argentina). Esta actividad la realizaban dos clases que dependían directamente del segundo Comandante del Regimiento Mayor **Luis Jofré Soto. No obstante, ese personal por lista de Revista de Comisario, al igual que hasta el Comandante del Regimiento pertenecía a la Compañía de Plana Mayor y Logística. Recuerda que uno de los Clases que pertenecía a esta Sección Segunda e Informaciones se llamaba **Orlando Moreno Vásquez**, mientras que el otro funcionario era de apellido **Schnoherr**, con los cuales sólo tenía el contacto normal, sin tener que darles algún tipo de orden operacional a ellos. Por otra parte, aduce que acerca de la Fiscalía Militar de Temuco y su funcionamiento en fechas posteriores al 11 de septiembre de 1973, recuerda que el Fiscal Militar, en primera instancia, fue el Mayor **Luis Jofré Soto** quien se desempeñó por espacio de dos o tres meses, no recordando con exactitud, pero sí que luego de éste pasó a desempeñarse el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, no sabiendo exactamente desde que fecha. Del conocimiento que tiene del funcionamiento de esta Fiscalía, recuerda que los detenidos eran llevados al Regimiento por funcionarios de Carabineros, o Investigaciones, los cuales eran a los que se les llevaba a prestar declaración o de lo contrario se**

dejaban en calidad de tránsito de la guardia del recinto hasta que declaraban; una vez hecho eran dejados en libertad o enviados a la Cárcel.

En declaración judicial de fecha 10 de diciembre del año 2003, rolante a fs. 491 a 492 (Tomo II), cimienta que se desempeñó en el Regimiento Tucapel de Temuco como Oficial Subalterno Subordinado y encuadrado, desde aproximadamente fines del año 1970 hasta el año 1975, llegando como Teniente y ascendió a Capitán en los primeros meses de 1971. Las labores que desempeñó fueron las siguientes: en primer término, Comandante de Unidad Fundamental por unos seis meses; luego ayudante del Comandante del Regimiento, don **Hernán Fuenzalida Vigar**, por alrededor un año; para finalmente ser nuevamente Comandante de Unidad Fundamental, por el resto del período. Afirma que su labor como Comandante de Unidad Fundamental consistía en tener el mando de la Unidad, hacer la instrucción y administrar la Compañía. La labor de ayudante del Comandante es más que todo una función de confianza. A lo anterior agrega que en la última compañía que tuvo de Plana Mayor y Logística, hay personal encuadrado a esa unidad por lista de Revista de Comisario, pero que su mando depende normalmente del segundo Comandante o del Comandante, como es el caso de la administración de fondos, la parte de combustibles y la Sección Segunda de Informaciones. Finalmente alega que para 1973, se encontraba al mando de la Plana Mayor Logística.

En diligencia de careo entre Nelson Manuel Ubilla Toledo y Herman Carrasco Paul, de fecha 12 de diciembre del 2003, rolante de fs. 502 a 503 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 171 (otorgada en causa diversa). Añade que en la época no era Comandante de la Segunda Compañía, sino que lo era de la Compañía de Plana Mayor y Logística. Por otra parte, apunta que efectivamente el Suboficial **Beltrán** pertenecía a la dotación del Regimiento Tucapel, pero nunca intercedió a favor de algún detenido al menos con él. Enfatiza que los detenidos nunca estuvieron bajo su responsabilidad, sino bajo la responsabilidad de la Fiscalía Militar y estando encuadrado y subordinado en el Regimiento él no podría tener la disponibilidad de la vida de personas en sus manos.

b) TESTIGOS QUE SE REFIEREN A LA PATRULLA CHACAL:

A.25 SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS.

En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010, rolante de fs. 688 a 690 (Tomo II), apunta que en el mes de abril de 1973 ingresó a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio al Regimiento de Infantería N°8

"Tucapel" de Temuco, quedando encuadrado en la Cuarta Sección de la Segunda Compañía de Cazadores a cargo del Teniente **Manuel Vásquez Chahuán** y cuya Sección se encontraba a cargo del Subteniente **Manuel Hugo Espinoza Ponce**. Asimismo, recuerda como Instructor de su Sección al Cabo primero **Juan Bautista Labraña Luvecce**. Conforme a su recuerdo, el Teniente **Manuel Espinoza Ponce** se entendía directamente con el Comandante de Compañía don **Manuel Vásquez Chahuán** en todo lo relativo a los procedimientos de la Sección y la patrulla "Chacal". Sobre la existencia de una patrulla denominada "La Patrulla Chacal", apunta que efectivamente existía y estaba conformada por el Subteniente **Hugo Espinoza Ponce**, a quien apodaban "**El Loco Espinoza**", además de los Soldados Conscriptos **Héctor Villablanca Huenulao**, **Juan Carlos Concha Belmar** y **Gabriel Dittus Marín** que era de otra Sección, pero de su Compañía; enterando un grupo no superior a los diez Soldados; sin que el Clase **Labraña Luvecce** participara conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que efectivamente era el Conscripto más cercano al Subteniente **Hugo Espinoza Ponce**, por eso siempre se le veía con él.

En declaración judicial de 22 de julio de 2010, rolante de fs. 722 a 724 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.207 a 1.209 (correspondiente a su declaración de fs. 688 a 690 de autos). Aduce que los Oficiales jefes de la Segunda Compañía de Cazadores eran los Tenientes **Vásquez Chahuán** y **Espinoza Ponce**. Entre ellos había una estrecha comunicación, ya que **Espinoza Ponce** le rendía cuenta de todas las actividades que se realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "patrulla Chacal". En este sentido el Teniente **Espinoza** recibía órdenes directas del Teniente **Vásquez** cuando salían con la "patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. El deponente era el Conscripto de confianza del Teniente **Espinoza**, a quien le lustraba las botas, hacía su pieza y hasta le iba a buscar a la polola. Musita que había Conscriptos de otras Secciones que pertenecían a la patrulla chacal, entre los que recuerda a **Dittus** y a **Concha Belmar**. También había un Soldado de confianza del Teniente **Vásquez** de apellido **Schneider**. La patrulla chacal se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el Teniente **Espinoza** con la venia del Teniente **Vásquez**, sin que se les hubiese preguntado nada. Esta patrulla estaba conformada por un grupo de diez a doce Conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares. En lo pertinente el deponente le dijo al Teniente **Espinoza** que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero él le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos.

Precisa que la única ventaja de pertenecer a la patrulla chacal era el hecho de ser liberados de efectuar guardia.

En diligencia de careo entre Sergio Orlando Vallejos y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 23 de julio de 2010, rolante a fs. 728 de (Tomo III), ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudicial y judicial que rolan de fs. 1.207 a 1.209 (correspondiente a su declaración de fs. 688 a 690 de autos). y de fs.1302 a 1.304 (correspondiente a su declaración de fs. 722 a 724 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado como el Teniente Manuel **Vásquez Chahuán** a quien ha hecho referencia y quien llegó junto al Teniente **Espinoza** al lugar donde estaban los detenidos que el deponente custodiaba. Aunque no presencié la ejecución de estas personas le consta que esto ocurrió, porque el Teniente **Espinoza**, ante su consulta por la situación de **Valenzuela Velásquez**, le dijo que los detenidos iban a ser dados de baja por ser políticos. Respecto de **Valenzuela Velásquez** se enteró que estaba detenido justo en el momento en que le correspondió custodiarlo en el gimnasio que estaba ubicado a un costado del casino de Conscriptos. Se mantiene en sus dichos.

A.26 HECTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO.

En declaración extrajudicial de fecha 22 de abril de 2010, rolante de fs. 695 a 696 (Tomo II), adujo que ingresó al Ejército de Chile en el mes de abril del año 1973 a efectuar su Servicio Militar Obligatorio al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de la ciudad de Temuco, donde fue inserto en la 2° "Compañía de Cazadores", específicamente en la 4° sección "Armas de Apoyo", 2° fila, cuyo Comandante de Sección era el Teniente **Hugo Espinoza Ponce**. Ahora bien, respecto de la existencia de un grupo denominado "Patrulla Chacal", dice que efectivamente este grupo existía bajo el mando del Teniente **Hugo Espinoza Ponce**, quien actualmente se encuentra fallecido. Esta patrulla la integraban los Conscriptos **Sergio Vallejos Garcés; Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Juan Carlos Concha Belmar;** además del suscrito y muy probablemente **Eliecer Antitur Ñancufil;** sin que el Cabo **Labraña Luvecce** integrara esta patrulla conforme a su recuerdo. Indica que el Conscripto más cercano al Teniente **Espinoza Ponce** era sin duda **Sergio Vallejos Garcés** y si alguien de la patrulla antes señalada pudo haber participado en los hechos era él. La patrulla antes señalada salía casi todas las noches a patrullar y controlar el toque de queda en un camión cuya marca no recuerda, del tipo más chico que "Los Unimog" que era del Regimiento. Y los detenidos que resultaran de estos procedimientos quedaban en la guardia de la Unidad. Concuera que **Nelson Ubilla Toledo**, era el Oficial a cargo de los temas de Inteligencia del Cuartel, a

quien recuerda siempre acompañado de un Soldado Conscripto, alto, de contextura atlética, que pertenecía a la Compañía de Plana Mayor y Servicios; cuyo apellido recuerda como **Schwartenski**. Ahora bien, el Subteniente **Espinoza**, era siempre citado a la oficina del Mayor **Nelson Ubilla**, por tanto, era bastante cercano a este Mayor.

En declaración judicial de fecha 02 de agosto de 2010, rolante de fs. 740 a 743 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 1.238 a 1.239 (correspondiente a su declaración de fs. 695 a 696 de autos). Señala que no está seguro de cuándo se formó la patrulla chacal, pero puede haber sido después de que el Teniente **Espinoza** mató a un perro e hizo que unos Conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo del perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al Teniente **Espinoza** donde se haya ejecutado algún detenido. En una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector Amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el Teniente **Espinoza**, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Por otra parte, niega haber participado en la ejecución de dos personas en el sector rural de Curarrehue. Ahora bien, ellos como "patrulla Chacal" se entendían directamente con el Subteniente **Espinoza**, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del Teniente **Espinoza** era el Teniente **Vásquez Chahuán**. Todos los integrantes de la Compañía de Cazadores eran tiradores escogidos.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Juan Carlos Concha Belamar, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 771 a 772 (Tomo III), niega haber participado del hecho que ha narrado a fs. 1.360 (correspondiente a su declaración de fs. 740 a 743 de autos). Reconoce que era cercano al Subteniente **Espinoza**, al igual que **Vallejos**, pues ambos eran Sargentos de Reserva. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 15 de abril de 2011, rolante a fs. 848 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial del día 14 de abril de 2011.

En diligencia de careo entre Sergio Orlando Vallejos Garcés y Héctor Villablanca Huenulao, de fecha 18 de mayo de 2011, rolante de fs. 851 a 852 (Tomo III), ratifica su declaración prestada a fs. 1.360, (correspondiente a

su declaración de fs. 740 a 743 de autos). Le llama la atención que el Sr. **Vallejos** solamente lo sindique a él como uno de los Soldados a cargo de los detenidos, en circunstancias que como él ya lo dijo, los que estaban a cargo de esto eran alrededor de 8 a 10.

En declaración judicial de fecha 18 de mayo de 2011, rolante a fs. 854 (Tomo III), el Tribunal le pregunta si **Gabriel Dittus Marín** integraba la denominada "Patrulla Chacal", respondiendo el deponente que sí, porque fue uno de los seleccionados por el Subteniente **Espinoza** para integrarla.

A.27 JUAN CARLOS CONCHA BELMAR.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de julio de 2010, rolante de fs. 698 a 699 (Tomo II), en lo pertinente y respecto de su participación en la denominada Patrulla "Chacal" que estaba comandada por el Subteniente **Espinoza Ponce**, reconoce que efectivamente fue integrante de esta patrulla, recordando además que esta estaba integrada por los conscriptos **Manuel Canales Valdés, Sergio Vallejos Garces, Héctor Villablanca Huenulao, Manuel Campos Ceballos** y un Conscripto de apellido **Quintana** y el Cabo 2° **Juan Labraña Luvecce**, a quien además siempre lo veía acompañando al Subteniente **Espinoza**.

En declaración judicial de fecha 15 de julio de 2010, rolante de fs. 716 a 717 (Tomo III), ratifica sus declaraciones extrajudiciales rolantes de fs. 1.245 a 1.246 y de fs. 1.247 a 1.248 (esta última correspondiente a su declaración de fs. 698 a 699 de autos) y rectificar sus dichos en el sentido de que, si vio detenidos en el Regimiento Tucapel, quienes estaban en la guardia del mismo. Desconoce si algunos fueron ingresados a otras dependencias. Respecto de lo que se le consulta, responde que salía esporádicamente en patrullajes con el Subteniente **Espinoza**, quien escogía personal para estos efectos de entre toda la Compañía.

En declaración judicial de fecha 04 de agosto de 2010, rolante de fs. 751 a 753 (Tomo III), esgrime que estaba encuadrado en la Segunda Sección de la Compañía de Cazadores y el Comandante de la Sección era el Sargento **Gajardo**. Escruta que efectivamente existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente **Espinoza**, la cual integró en algunas ocasiones, no recordando desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes recuerda a **Campos, Vallejos y Villablanca**. Estos Conscriptos eran los más apegados al Subteniente **Espinoza**, pues siempre se les veía junto a él. Toda la Compañía sabía que estos tres Conscriptos andaban junto a él. En las oportunidades en que le correspondió salir integrando la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a

Vallejos, Campos y Villablanca. Los Conscriptos **Villablanca** y **Vallejos** eran los más cercanos al Subteniente **Espinoza**. Al parecer eran sus guardaespaldas. Los Conscriptos que siempre salían con el Subteniente **Espinoza** eran **Vallejos** y **Campos**, siendo todos los demás integrantes ocasionales. Explicita que vio llegar al Regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del mismo, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Juan Carlos Concha Belmar, de fecha 04 de agosto de 2010, rolante de fs. 754 a 755 (Tomo III), ratifica su declaración prestada a fs. 1.392 (correspondiente a su declaración de fs. 751 a 753 de autos). Expone que la persona con quien se le carea es **Manuel Campos Ceballos**, a quien ha sindicado como integrante permanente de la "Patrulla Chacal". Sin embargo, coincide con el señor **Campos** en que hubo detenidos en el gimnasio de la Unidad. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Juan Carlos Concha Belmar, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 771 a 772 (Tomo III), cimienta que esta de acuerdo en los nombres de los integrantes y el número mínimo para salir con la patrulla.

A.28 MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS.

En declaración extrajudicial de fecha 23 de abril de 2010, rolante de fs. 700 a 701 (Tomo II), expuso que ingresó al Ejército de Chile en el mes de abril del año 1973, a efectuar su Servicio Militar Obligatorio al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de la ciudad de Temuco, donde fue inserto en la 2° "Compañía de Cazadores". Respecto del Conscripto **Sergio Vallejos Garcés**, quien pertenecía a su Compañía, pero a la 4° Sección, utiliza que lo recuerda como el Soldado más cercano al Teniente **Manuel Espinoza Ponce**, a quien efectivamente apodaban el "**Loco Espinoza**" y quien efectivamente tenía una patrulla comandada por él, integrada por Conscriptos sólo de la 2° Compañía de Cazadores, siendo efectivo que el deponente era uno de los integrantes de esta junto a **Manuel Canales Valdés; Héctor Villablanca Huenulao; Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Valdés**. Esta patrulla tenía la finalidad, de acompañar al Teniente ya indicado en un camión del Regimiento que él manejaba a efectuar patrullajes nocturnos en la población, resultando en oportunidades personas detenidas, a quien éste Oficial ordenaba efectuarle simulacro de fusilamiento.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de julio de 2010, rolante de fs. 702 (Tomo II), explana que respecto a los integrantes de la denominada

"Patrulla Chacal", aparte de estar integrada por los Conscriptos **Vallejos, Villablanca, Canales y Concha Belmar**, a quienes mencionó en su declaración anterior, también la integraba un Conscripto de apellido **Dittus**.

En declaración judicial de fecha 15 de julio de 2010, rolante de fs. 713 a 715 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 1.249 a 1.250 (correspondiente a su declaración de fs. 700 a 701 de autos) y de fs. 1.251 (correspondiente a su declaración de fs. 702 de autos) y rectifica aquella parte que dice que no vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel, puesto que en realidad si vio varios, los que eran mantenidos en dependencias del casino de Oficiales o en el gimnasio y también en el rancho de los Soldados. Recuerda que en una oportunidad en que andaban haciendo patrullaje con el Subteniente **Espinoza** en el sector de la estación de ferrocarriles, detuvieron a dos o tres personas por infracción al toque de queda, los subieron a un camión y en un determinado momento el vehículo se detuvo cerca de la línea del tren y el teniente **Espinoza** ordenó bajar a los detenidos. No recuerda cómo ocurrieron los siguientes hechos, pero uno de ellos tuvo un forcejeo con el Subteniente, luego de lo cual este sacó su arma de servicio y le pegó un tiro en la cabeza. Tampoco recuerda que pasó con los otros detenidos, pero al parecer se arrancaron o los dejaron libres, el hecho es que subieron el cuerpo del detenido muerto y el Subteniente ordenó tirar su cadáver al río, pero no recuerda en qué lugar fue que lo hicieron. Agrega que el Subteniente **Espinoza** era un hombre de temer, estaba loco, cuando no detenían personas se dedicaba a matar perros a balazos. A su pregunta, también recuerda al Conscripto **Gabriel Dittus** como parte de la patrulla que salía junto al Subteniente **Espinoza**.

En declaración judicial de fecha 04 de agosto de 2010, rolante de fs. 747 a 749 (Tomo III), agrega que estaba encuadrado en la Tercera Sección de la 2° Compañía de Cazadores y conformaba una patrulla que estaba dirigida por el Subteniente **Espinoza**. Junto con el deponente estaban los Conscriptos **Canales, Villablanca Huenulao, Concha Belmar y Vallejos Valdés**. Por regla general, salían 6 Conscriptos, siempre bajo las órdenes del Subteniente **Espinoza** y no recuerda al Cabo **Labraña** como integrante de esta patrulla. Los que más se repetían como integrantes de la patrulla eran **Vallejos y Villablanca**, siendo el primero de éstos el hombre de confianza del Subteniente. En cuanto al episodio que narró en su declaración anterior, en que el Subteniente **Espinoza** dio muerte a una persona en un lugar cercano a la línea del tren, anexa que es probable que en aquella oportunidad anduvieran junto con él los Conscriptos **Canales, Vallejos, Villablanca, Campos y Concha Belmar**, pues por lo general siempre eran los mismos quienes integraban esta patrulla. La patrulla del Subteniente **Espinoza** se

formó después del Golpe Militar, no recordando fecha exacta. En lo pertinente, cuenta que siempre salían en un vehículo Militar y por lo general el Subteniente **Espinoza** conducía, aunque puede ser que en alguna oportunidad condujera algún Clase, En lo pertinente descarga que, si vio detenidos en el Regimiento Tucapel, específicamente en el gimnasio de la Unidad. Estos detenidos eran hombres y mujeres, quienes por toque de queda habían sido privados de su libertad. Ellos no tenían acceso al gimnasio del Regimiento donde se encontraban los detenidos, pero los Oficiales sí lo hacían.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Juan Carlos Concha Belmar, de fecha 04 de agosto de 2010, rolante de fs. 754 a 755 (Tomo III), señala que es cierto que salía con la “Patrulla Chacal” en más oportunidades que muchos de los otros Conscriptos. Ratifica sus dichos de fs. 1.388 (correspondiente a su declaración de fs. 747 a 749 de autos), en el sentido que en una oportunidad el Subteniente **Espinoza** dio muerte a una persona en el sector de la línea férrea y les ordenó tirar su cuerpo al río. Es posible que el señor **Concha Belmar** allí presente haya formado parte de la patrulla. Reitera haber visto detenidos al interior del gimnasio del Regimiento. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Juan Carlos Concha Belamar, de fecha 05 de agosto de 2010, rolante de fs. 771 a 772 (Tomo III), ratifica sus dichos de fs. 1.282 y 1.388 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 713 a 715 y de fs. 747 a 749 de autos). La persona con quien se le carea es **Héctor Villablanca Huenulao**, quien integraba la “patrulla chacal” la noche en que el Subteniente **Espinoza** mató a una persona cerca de la línea férrea en Temuco, ordenándose posteriormente lanzar el cuerpo al río Cautín. Señala que siempre salían los mismos en los patrullajes, es decir, **Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Canales, Dittus** y el deponente, más algún otro integrante ocasional. En todo caso no podían salir menos de 6 Conscripto en la patrulla. Por otra parte, atestigua que efectivamente **Villablanca** y **Vallejos** eran los más cercanos al Subteniente **Espinoza**. Se mantiene en sus dichos.

c) TESTIGOS QUE SE REFIEREN AL ACUSADO OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD:

A.29 ERASMO RICARDO VILLANUEVA SIMÓN.

En declaración judicial de fecha 18 de junio de 2012, rolante de fs. 878 a 881 (Tomo III) un Suboficial, cuyo grado, características y nombre no

recuerda, le dijo que por orden del Capitán **Nelson Ubilla Toledo** quedaba detenido. Lo llevaron a la guardia del Regimiento Tucapel y allí fue ingresado a una dependencia contigua donde había varios detenidos más con quienes no conversó. Estuvo dos días en ese lugar sin que le dijeran nada. Durante ese período algunos Conscriptos les llevaban alimentos y los sacaban al baño, así como iban sacando a los detenidos hacia otro sector, quienes regresaban tiempo más tarde con visibles signos de haber sido torturados. En ese lugar existía un banco similar a los que están en las plazas, lugar que era utilizado para dejar a los prisioneros que quedaban en muy malas condiciones. Al tercer día fue sacado de la guardia y llevado hacia una dependencia ubicada en una de las cuadras donde se alojaban los Conscriptos. Esta cuadra era la tercera construcción dispuesta hacia el poniente de la entrada al Regimiento. En esa sala cuando entró pudo ver una mesa larga en la que estaban sentadas cinco personas entre las que puede recordar un Oficial vestido con uniforme de la FACH y cuatro civiles, uno de los cuales era el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, persona a quien ubicaba de vista con anterioridad. No recuerda quién le preguntó el nombre, pero luego de que él revelara su identidad el abogado **Alfonso Podlech** buscó en un tarjetero que tenía junto a él sobre la mesa y sacó un papel. Luego de mirarlo dio una orden señalando que él se quedaba detenido y que al día siguiente pasaba a interrogatorio. Entonces, lo llevaron de vuelta a la sala junto a la guardia. Al día siguiente apareció su actual cuñado, **Óscar Inostroza Segura**, junto a dos Conscriptos más. Este le dijo que por órdenes superiores debía llevarlo a interrogatorios. Lo sacó de la guardia y tras caminar algunos pasos y ponerse detrás de la sala de guardia procedió a vendarle la vista. Sin embargo, por la orientación en la que quedó antes de ser vendado y la dirección que siguieron al caminar, pudo percatarse que se dirigieron hacia la misma sala donde el día anterior había sido interrogado por **Podlech**. En ese lugar le hicieron desvestirse y lo sentaron en la banca que había visto el día anterior. Acto seguido comenzaron a aplicarle electricidad con un magneto. Esto lo dedujo porque a su costado izquierdo sintió que una persona hacía girar una manivela, tras lo cual comenzaban las descargas. Le aplicaron corriente en el pene y en diferentes partes del cuerpo, como la sien, la boca, en los pies, detrás de las orejas, etc. También le agredían en los pies con algo duro que aparentemente era de goma. Los torturadores le preguntaban por los nombres de las personas que se reunían en la casa de **Alejandro Flores**, por la ubicación de armas, y por las supuestas trincheras que había armado en ese lugar. En total presume que eran cinco a seis personas y deduce que deberían haber sido las mismas personas que vio el día anterior. Anexa que, por el lenguaje utilizado por las personas presentes en la

sesión de tortura, presume que era gente con instrucción y cultura superior a la de un Soldado Clase. Al día siguiente fue sacado nuevamente a la sesión de torturas, pero esta vez por otros Conscriptos. En esta oportunidad fue nuevamente torturado al igual que el día anterior. Recuerda, además, que después de la segunda sesión de torturas, al día siguiente llegó un Militar de apellido **Morales**, a quien había conocido años antes en el Regimiento Miraflores como el Cabo 1º cuando hizo el Servicio Militar en ese lugar. Esta persona vestía de civil y le sacó de la sala de guardia llevándolo hacia un lugar apartado detrás de esta. Allí habló de buena manera tratando de que él le diera información sobre nombres de Comunistas o Miristas. Sin embargo, el deponente nada le dijo, pues no conocía a nadie. Posteriormente, alrededor del octavo día de reclusión en el Tucapel fue llevado a la cárcel en un camión abierto junto a cuatro o cinco personas más. En ese lugar estuvo recluido hasta el 22 de diciembre de 1973. Una semana antes fue llevado al Regimiento Tucapel y allí lo ingresaron a una dependencia ubicada hacia el fondo de la Unidad Militar, donde se entrevistó con el abogado **Alfonso Podlech**. En ese lugar, esta persona le dijo que por decisión del Tribunal quedaba en libertad a partir del 22 de diciembre, por lo que debía avisarle a su familia para que se preparara. Nadie le dio ninguna explicación por lo sucedido y ante el temor que esto generó en su persona, decidió irse a Argentina, donde estuvo 20 años.

A.30 DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA

En declaración judicial de fecha 01 de agosto de 2012, rolante de fs. 915 a 918 (Tomo III), ratifica sus declaraciones rolante de fs. 3.043 a 3.045 (correspondiente a sus declaraciones fs. 346 a 349 de autos). Atina que los funcionarios asignados al Regimiento pasaron a depender de la Inteligencia Militar, que estaba bajo las órdenes del Capitán **Nelson Ubilla Toledo. Por su grado el grupo de Detectives del Tucapel estaba bajo las órdenes de **Aquiles Poblete Müller**, luego de un mes y medio o dos este Oficial y **Ortiz** se retiraron del Regimiento para volver a sus funciones normales. Dos meses más tarde lo hicieron el resto de los Detectives menos **Quiroz**, quien quedó como enlace y **Luco** regresó en abril de 1974. Blasona que estos funcionarios fueron desleales con la institución y con el resto de sus compañeros, el deponente los culpa de las torturas que sufrieron los Detectives que posteriormente fueron detenidos. Respecto a **Alfonso Podlech Michaud**, basa que un año antes de que ocurriera el Golpe Militar este abogado iba al Cuartel de Investigaciones a requerir información de todo tipo político, recuerda que se entrevistaba con el Prefecto **Leonel Hormazábal** y con el Detective **Quiroz**. Sabe que le entregaba esta información a alguien en el Regimiento Tucapel, pero desconoce a quien. Esta**

información la obtenía de los archivos que la Inteligencia que Investigaciones tenía. Dicha información se usaba con el grupo de patria y libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973, **Podlech** siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro de Regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al deponente ante la "junta chica" de Temuco, él estaba con ellos. Agrega que en una oportunidad del mes de noviembre de 1973 con ocasión de haber quedado como Prefecto Subrogante se produjo una fuga de personas que estaban detenidas en el Regimiento Tucapel, los que fueron dados de baja. Entonces concurrió hasta el Regimiento para pedir antecedentes sobre este hecho y tenérselos al Prefecto cuando regresara. Cuando llegó hasta ese lugar se entrevistó con el Comandante **Iturriaga Marchesse** y con **Alfonso Podlech**. Entonces el Comandante le dijo que solo le comunicara al Prefecto que los detenidos habían intentado fugarse y que eso era todo. Comunica que después del 11 de septiembre de 1973 el departamento de Inteligencia de Investigaciones quedó formado por **Rigoberto Ortiz**, como jefe, y **Carlos Zurita**. Sin embargo, **Ortiz** le comentó que en alguna ocasión algunos detenidos murieron en las sesiones de interrogatorios y torturas. Además, dijo que los Militares no sabían interrogar, porque maltrataban demasiado a los detenidos al punto de dejarlos semi inconscientes. Pero no sabe qué Oficiales de Ejército practicaban interrogatorios en el Tucapel, aunque sí recuerda que el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y el Teniente o Capitán **Manuel Vásquez Chahuán** concurrieron en dos o tres ocasiones a buscar detenidos políticos para llevárselos al Regimiento. Estos detenidos eran casi todos "miristas".

En diligencia de careo entre Daniel Arnoldo Aguirre Mora y Hernán Raúl Quiroz Barra, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV), ratifica sus dichos de fs. 3.231 a 3.234 (correspondiente a su declaración de fs. 915 a 918 de autos). Sofloma que el grupo de Detectives que se fue al Regimiento Tucapel trabajó para la Fiscalía Miliar. En lo pertinente, suma que don Alfonso Podlech antes del 11 de septiembre de 1973 iba siempre al Cuartel de Investigaciones a buscar información de Inteligencia. Para esto pasaba al segundo piso de la Unidad y en alguna oportunidad lo vio junto al señor Quiroz. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Daniel Arnoldo Aguirre Mora y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 13 de agosto de 2013, rolante a fs. 1.116 (Tomo IV), ratifica en lo pertinente su declaración judicial de fs. 3.231 a 3.233 (correspondiente a su declaración de fs. 915 a 918 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado con la cual se le carea como Alfonso Podlech Michaud.

A.31 MONSEÑOR BERNARDINO PIÑERA CARVALLO.

En declaración judicial de fecha 01 de octubre de 2010, rolante de fs. 421 a 422 (Tomo II), recuerda haber hecho algunas gestiones ante el Comandante del Regimiento Tucapel de Temuco para preguntar por algún detenido a petición de familiares de personas que estaban en esa calidad. Usualmente, el Comandante **Iturriaga** lo enviaba a conversar con el abogado **Podlech**. Recuerda al abogado **Podlech**, el cual siempre le trató con mucha caballerosidad en las oportunidades en que tuvo que concurrir a conversar con él. En total debe haber conversado en cuatro oportunidades con el abogado antes mencionado. Rememora que en algunas oportunidades solicitó al Comandante del Regimiento permiso para visitar a los detenidos en la cárcel, a lo que este le indico que debía presentarse ante el Capitán **Ubilla**, quien estaba a cargo de esos asuntos. Adosa que sus entrevistas con el abogado **Podlech** se efectuaban en el Regimiento Tucapel, y el citado vestía de civil.

A.32 JORGE EDMUNDO SEPULVEDA CONTRERAS.

En declaración judicial de fecha 26 de octubre de 2017, rolante de fs. 1.657 a 1.662 (Tomo V), aduce que vio muchos detenidos por motivos políticos al interior del Regimiento Tucapel, pudiendo recordar que en una oportunidad en que estaba de guardia en el Cuartel vio el patio completamente cubierto de personas que tenían el torso desnudo y estaban boca abajo. Entonces pudo ver a los Oficiales **Jaime y Raimundo García Covarrubias** que pasaban caminando sobre estas personas. Incluso les daban puntapiés. En esta tarea se hacían acompañar de Soldados Conscriptos. También recuerda que había una sala de torturas ubicada en la Compañía de Plana Mayor a la que llevaban a los detenidos políticos. Recuerda haber visto entrar a ese lugar al Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, a dos Detectives que trabajan con él y a dos Conscriptos que eran de apellido **Valeria** y **Schwartenski**. Estas personas constantemente llevaban y traían detenidos desde ese lugar, pudiendo ver que les vendaban la vista. Recuerda que en alguna oportunidad hacían que los detenidos se agacharan simulando que había obstáculos que sortear. En ese proceso se golpeaban la cabeza contra los muros en los que estos Conscriptos hacían chocar a los detenidos. Todos estos hechos sucedieron entre 1973 a 1975 en que finalizó el Servicio Militar. Según su parecer, es imposible que algún Oficial del Regimiento no supiera de la existencia de detenidos y del destino de estos en el mismo. Adopta que **Podlech** era quien estaba al mando de todo dentro del Regimiento. El decidía quien vivía y quién no. Era el Fiscal Militar, dentro de la Comandancia y

tenía una oficina con los del Servicio de Inteligencia Militar. Esta persona se movilizaba por toda la región. Esto le consta porque el deponente estaba de guardia y veía esta situación. Incluso recuerda que en muchas ocasiones el Mayor **Jaime García Covarrubias** le pasó documentación y él decidía respecto a las personas que se indicaban en esos papeles. Todo esto que menciona es del año 1973. Respecto al caso de **Daniel Mateluna** y **José María Ortigosa Ansoleaga**, solo recuerda que una oportunidad al momento de comer el rancho se comentó que habían matado a un doctor de apellido **Mateluna**, esto era un comentario generalizado entre los Conscriptos. Se decía que lo habían matado fuera del Regimiento, pero desconoce mayores antecedentes. Insiste en que en el Regimiento Tucapel había una gran cantidad de detenidos en el gimnasio y también sobre la existencia de la sala de torturas donde se ubicaba un camarote metálico, el cual servía para aplicarle electricidad a las personas. Esto lo sabe porque lo vio, tal como lo ha manifestado. También en una oportunidad le correspondió hacer guardias en el Hospital Regional de Temuco, mostrándole la persona a cargo de ese lugar los cuerpos que estaban ingresados por personal Militar, ya que habían sido muertos por funcionarios del Regimiento.

A.33 NELIO GASTÓN HOLZAPFEL GROSS.

En declaración judicial de fecha 12 de agosto de 2013, rolante a fs. 1.113 (Tomo IV), apunta que fue interrogado en la cárcel por un abogado que era Fiscal de Carabineros, actualmente fallecido y cuyo nombre era **Dorian Novoa Godoy**. Decidió interceder por el declarante ante **Alfonso Podlech**, comunicándose telefónicamente con él para darle cuenta de su situación y su estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida y fue dejado en libertad. Incluso el mismo **Dorian Novoa** lo fue a dejar a su casa. Le consta que **Dorian Novoa** se comunicó con **Podlech** porque lo llamó por su nombre cuando conversaron y el declarante oyó esta conversación. Este seguro que **Alfonso Podlech** fue quien dio la orden para liberarlo, porque **Dorian Novoa** se lo consultó e inmediatamente después de haber colgado el teléfono fue dejado en libertad.

En diligencia de careo entre Nelio Gastón Holzapfel Gross y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de agosto de 2013, rolante a fs. 1.114 (Tomo IV), ratifica en lo pertinente sus declaraciones judiciales prestadas de fs. 2.049 y fs. 3.571 (correspondiendo esta última a su declaración de fs. 1.113 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado con la cual se le carea como **Alfonso Podlech Michaud**, de quien ha hecho referencia.

A.34 HERNÁN ALEJANDRO MORALES GÓMEZ.

En declaración judicial de fecha 26 de junio de 2012, rolante de fs. 1.069 a 1.071 (Tomo IV), dice que conoce al **Alfonso Podlech Michaud**, quien es abogado de la ciudad de Temuco, esta persona lo llamó por teléfono a poco de haber tomado su cargo de Fiscal Ad Hoc para pedirle que dejara a todos los detenidos presos porque eran extremistas. En aquel tiempo, **Podlech** tenía muy buenas relaciones tanto con los Oficiales de la FACH como con los del Regimiento Tucapel. En este último lugar se le veía a menudo, puesto que había sido Militar anteriormente. Después del 11 de septiembre de 1973, **Podlech** acudía frecuentemente al Regimiento vestido de Militar. Se decía que era consultado tanto por el Comandante del Regimiento como por el Mayor **Jofré** sobre los temas legales. Sabe que él organizó la Fiscalía Militar que funcionó al interior del Regimiento.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, rolante de a fs. 1.345 a 1.347 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial rolante a fs. 1.342. Agrega que en la época el Ministro de Interior **Jaime Tohá**, le encargó investigación. Fue así que una vez notificado legalmente de su designación se presentó ante el Comandante del Regimiento Tucapel, que era de apellido **Iturriaga**, quien le señaló que iba a trabajar en una dependencia ubicada al lado de la oficina del Mayor **Jofré** y que le iban a designar un Oficial para que sirviera como actuario, recordando que la oficina que le entregaron tenía uno o dos escritorios y un Oficial de apellido **García** era el Secretario de la Fiscalía bajo su mando, quien además, ofició de actuario durante los interrogatorios. Asevera que era amigo de **Pedro Ríos Castillo**, a quien conocía desde que ambos estaban en el Colegio de la Salle. Por este motivo de haber tenido alguna idea de su situación hubiera tratado de ayudarlo o interceder por él de alguna manera. Por otra parte, alega que el Mayor **Jofré** era una persona bonachona, que no tenía el perfil de Militar clásico como **Iturriaga** y no tomaba mayores decisiones sobre el destino de las personas detenidas. Por esto cuando sucedió el golpe llegó el abogado **Alfonso Podlech** para asesorarlo en materias de la Fiscalía, a quien conoce por ser abogado de esta ciudad. En aquel tiempo, **Podlech** tenía muy buenas relaciones tanto con los Oficiales de la FACH como con los del Regimiento Tucapel. En este último lugar se le veía a menudo, puesto que había sido Militar anteriormente. Por lo que después del 11 de septiembre de 1973, **Podlech** acudía frecuentemente al Regimiento, vestido de Militar. Se decía que era consultado tanto por el Comandante del Regimiento como por el Mayor **Jofré** sobre temas legales. **Podlech** organizó la Fiscalía Militar que funcionó al interior del Regimiento. Él fue quien trajo a los actuarios **Tolosa** y **González**, más un amigo

de este abogado, de nombre **Dorian Novoa**. Esta última persona fue quien lo reemplazó en Carabineros tiempo después, seguramente recomendado por **Podlech**. Desconoce el motivo por el cual el abogado **Podlech** fue designado Fiscal Ad - Hoc para concurrir a la Corte de Apelaciones de Temuco con el objeto de solicitar actuarios y personal judicial para los Consejos de Guerra. Esto porque el deponente era Fiscal Ad Hoc y a él nada le dijeron en ese sentido. Un día **Tolosa** le dijo que **Podlech** interrogaba detenidos al igual que lo hacía el Mayor **Jofré**. En todo caso, en su proceso nunca actuó el abogado **Podlech**.

A.35 SERGIO ZAPATA CAMUS.

En declaración judicial de fecha **07 de agosto de 2012**, rolante de **fs. 920 (Tomo III)**, el Tribunal le lee la declaración de fs. 766 a 767, respecto de lo cual cimienta que efectivamente fue a conversar con **Alfonso Podlech**, no recuerda fecha exacta, pero está seguro que fue el año 1973, por el caso de don **Francisco Matta Haro**, quien vivía en el sector de Palguín, entre Pucón y Curarrehue, ya que le atribuían ser financista del MIR. Sin embargo, por su relación de amistad con el señor **Matta Haro**, sabía que era falso lo que le imputaban. Fue a hablar con el señor **Podlech**, ya que él tenía incidencia en la Fiscalía Militar y llevaba el caso del señor **Matta**. Aunque está seguro que él tomaba decisiones importantes en la Fiscalía Militar, por eso fue a conversar con él.

A.36 FRANCISCO JERÓNIMO MATTA ITURRA

En declaración judicial de fecha **31 de julio de 2012**, rolante de **fs. 910 a 911 (Tomo III)**, asegura que fue el abogado **Alfonso Podlech Michaud** quien interrogó a su padre y **Héctor Aguayo Olavarría**, porque su padre se lo dijo. Además, a mediados de octubre de 1973 concurrió a conversar con **Alfonso Podlech Michaud** en compañía del ex diputado **Hardy Momberg**, quien en aquel tiempo era miembro del Partido Nacional. Se entrevistaron con él en una oficina ubicada al interior del Regimiento. En esa reunión **Podlech** se hizo acompañar de los Capitanes **Nelson Ubilla** y **Mario Alvarado**, oportunidad en que **Hardy Momberg** le dijo que si expulsaba del país a su padre él también se iría. Entonces **Podlech** le dijo que lo iba a echar del país de todas formas, porque su padre era financista de la guerrilla del MIR y del Partido Socialista. Esta conversación duró no más de 3 minutos. Recuerda que, en una fecha posterior, el abogado **Sergio Zapata Camus** fue a conversar con **Podlech** en representación de su padre, el deponente está seguro que **Podlech** era el verdadero Fiscal militar en Temuco y utilizaba al Mayor **Jofré** como pantalla, ya que fue el propio **Podlech** quien le dijo

a su padre que lo iba a expulsar y él pudo comprobar su autoridad cuando conversó con él. Su padre le dijo que **Podlech** junto con asegurarle que se iría expulsado, ordenó a **Aguayo** y a otra persona quedarse en la Fiscalía para ser interrogados. Atestigua que **Podlech** ordenó la expulsión de otros ciudadanos extranjeros.

A.37 EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA.

En declaración judicial de fecha 16 de marzo de 2012, rolante de fs. 860 a 863 (Tomo III), relata que los primeros días de octubre de 1973 llegó hasta su domicilio una patrulla Militar que tenía órdenes para detenerlo, siendo llevado al Regimiento Tucapel de Temuco. Allí permaneció todo el día en una dependencia ubicada en la guardia de la Unidad Militar. Estando en ese lugar pudo ver mucha gente detenida, algunos de los cuales habían sido torturados, pues presentaban claras muestras de haber sido golpeados. Entre éstos puede recordar a un joven de apellido **Cortés**, al parecer de nombre **Fernando**, refiriéndose a las malas condiciones en que lo vio. Mientras se encontraba en ese lugar, llegó un joven que más tarde comentó que había sido traído desde Punta Arenas, que era estudiante de la Universidad Técnica del Estado en Temuco y que le habían asegurado que nada malo le iba a suceder, quien corresponde a la persona de la fotografía que se le exhibe. Sofloma que durante ese mismo día en que estuvo detenido en la guardia del Regimiento Tucapel pudo ver al abogado **Alfonso Podlech** vestido de traje de campaña, calzando botas y dos pistolas al cinto. Este hombre entró al guardia, visiblemente alterado y comenzó a increpar a los Soldados que se encontraba allí reunidos. Les dijo más o menos textualmente lo siguiente: *"Oye po' esta es la última vez que les digo, no me dejen entrar más a estas mujeres y viejas de mierda, que me tienen loco con sus reclamos. Yo ya se los dije y si no me hacen caso los hago fusilar a ustedes también"*. Todo esto pudo escucharlo, así como también pudo ver a **Podlech** porque la puerta de la celda donde estaban los detenidos se le quedó abierta a un Soldado. Poco rato después entró al calabozo el mismo Soldado que anteriormente le había pedido que el diera un plato de comida al detenido torturado. Se le veía muy apesadumbrado por lo que había sucedido con el abogado **Podlech**, al punto que se quejó diciendo que estaba harto de lo que estaba sucediendo y que no hallaba la hora de que todo esto terminara. Además, indicó hacia el lugar donde **Podlech** había estado, señalando que ahora mandaban ellos, como dejando entrever que había personas ajenas al Regimiento con mando.

A.38 JOSÉ ALBINO KRAUSE ÁLVAREZ.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de febrero de 2009, rolante de fs. 526 a 527 (Tomo II), advierte que para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo 1° y cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" en la ciudad de Temuco. Recuerda al Oficial de Ejército apodado "**El Loco Espinoza**", porque era un Oficial de grado de Teniente de nombre **Manuel Espinoza**, que pertenecía a la Compañía de Morteros, era un sujeto de personalidad especial, que gustaba de las actividades propias de un "Comando", era un sujeto de tez morena, 1,76 de estatura aproximada, ojos de color verde y tenía un grupo de Soldados por ser Comandante de sección. Conforme a lo que se le pregunta, afirma que efectivamente el Regimiento Tucapel, luego del 11 de septiembre de 1973, fue utilizado como lugar base para la permanencia de detenidos políticos, que eran requeridos por las Autoridades Militares y de la Fiscalía que funcionaba al interior del Regimiento; específicamente en el casino de Oficiales, siendo conforme su recuerdo el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien vistiendo uniforme Militar, asimilado al grado de Mayor era el Fiscal Militar del Regimiento.

A.39 GONZALO ENRIQUE ÁRIAS GONZÁLEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de julio de 2003, rolante de fs. 478 a 479 (Tomo II), advierte que transcurridos los días después del 11 de septiembre, no recuerda la fecha, es que a su despacho comenzaron a llegar procesos que eran derivados de la Fiscalía Militar propiamente tal y cuyo Fiscal recuerda era el abogado de apellido **Podlech**, por cuanto dichos documentos (trámite de pase) recuerda muy bien que eran firmados por ésta persona, no así las actuaciones judiciales que habían en cada proceso, por cuanto esto no lo recuerda. En el cumplimiento de esta función, como "segundo" Fiscal Militar recuerda haber visto varios casos dentro de los cuales podría señalar no más de tres o cinco procesos. Ahora bien, con relación a los procesos judiciales que tenía a su cargo y que habían sido derivados por la Fiscalía Militar, recuerda haberlos terminados todos, refiriéndose cada uno de ellos.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre del año 2003, rolante a fs. 504 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada en autos y que rola de fs. 133 a 134 (correspondiente a la otorgada de fs. 478 a 479, Tomo II, en la presente causa).

A.40 LUIS ARMANDO JOFRÉ SOTO.

En declaración judicial de fecha 23 de julio de 1991, rolante de fs. 473 a 474 (Tomo II), aduce que efectivamente para el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Mayor. Después de ese día, no recuerda cuanto tiempo después, fue nombrado Fiscal Militar, lo que significó que quedó fuera de la línea operacional propia del Ejército dedicándose solo al aspecto administrativo de la Fiscalía. Anexó que como Asesor Jurídico de la Fiscalía se desempeñó el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, en todo caso no desde los primeros días. Y meses después, fue el Fiscal Militar en propiedad. Acota que prestó declaración en su oportunidad ante el Fiscal Militar don **Alfonso Podlech Michaud** en el año 1980. En lo pertinente que una vez que se disponía de la libertad de algún detenido de su responsabilidad terminaba con la firma del documento que ordenaba ponerlo en libertad.

A.41 SIGISFREDO JARA CONTRERAS.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de julio del año 2003, rolante a fs. 469 a 470 (Tomo II), rememora que en el mes de noviembre de ese mismo año y en circunstancias que había quedado como jefe del Penal, fue a exponer la situación antes relatada al entonces Fiscal **Alfonso Podlech Michaud**, quien a partir de ese momento cooperó en solucionar el procedimiento y de esta forma, en el corto plazo el sistema volvió a ser como correspondía, pudiendo llevar el control de los detenidos. Hace presente que anterior a **Podlech** el Fiscal Militar en Temuco, era el señor **Luis Jofré**. Con relación al traslado de los internos a las diferentes Fiscalías o Tribunales de la Jurisdicción, estos eran realizados por los funcionarios de Gendarmería, sin perjuicio de las veces que los mismos Militares lo hacían, no recordando nombres de estos, debido a que eran diferentes en cada oportunidad y con los cuales no se hablaba mucho. Todo esto antes de la conversación que tuvo con el Fiscal, **Alfonso Podlech**. En cuanto a las Fiscalías que funcionaban en esa época en la ciudad de Temuco, recuerda que la Militar era la que centraba toda la labor, sin perjuicio de las otras tales como la de Aviación o de Carabineros, de las cuales no recuerda haber tenido mayor contacto con estos. La Fiscalía Militar era la que tenía todo el traslado de detenidos durante el día o la noche, pudiendo recordar algunos Carabineros en el penal en algunas oportunidades. Con relación a detenidos desaparecidos o ejecutados políticos de las autoridades de la zona, sólo tiene conocimiento de que estos eran nombrados en los bandos.

A.42 RAUL BINALDO SCHONHER FRÍAS.

En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2012, rolante de fs. 430 a 431 (Tomo II), ensaya que él trabajaba en la Segunda Comandancia del Regimiento que estaba bajo las órdenes del Mayor **Jofré**, quien también ejercía el cargo de Fiscal Militar. Consultado esgrime que el personal de la Policía de Investigaciones que estaba agregado al Regimiento siempre trató más con el Capitán **Ubilla** que con el Mayor **Jofré**, por lo que presume que dependían más de la Sección Segunda que de la Fiscalía. De hecho, recuerda a un Detective de apellido **Quiroz** que iba buscar y dejar detenidos a la cárcel de Temuco. Estas órdenes le eran dadas tanto por **Jofré** como por el Capitán **Ubilla**. Este grupo, además, practicó detenciones ordenadas por ambos Oficiales. Preguntado, explicita que recuerda al abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien apareció en el Regimiento inmediatamente después de ocurrido el Golpe Militar. Este abogado estuvo concurriendo al Regimiento todos los días en la mañana y en la tarde, según su recuerdo. A la vez funda que no está seguro si era llamado por el Comandante o el Segundo Comandante, puesto que no tenía contrato con el Ejército y vestía de uniforme, quizás autorizado por el Comandante del Regimiento, puesto que antes había estado en la Escuela Militar. **Podlech** cumplía funciones de asesoramiento al Fiscal en el Regimiento, aunque él cree que él se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la Segunda Comandancia eran tantas que el Mayor **Jofré** difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Por otra parte, indica haber trabajado en la Segunda Comandancia todo el tiempo junto con el Mayor **Jofré**. Rememora a un Oficial de Carabineros de apellido **Quiroz**, quien venía al Regimiento de vez en cuando, al igual que un Oficial de la FACH de apellido **Videla**. Ellos al parecer se coordinaban con el Capitán **Ubilla** para ver el tema de seguridad e inteligencia. Desconoce qué temas trataban puesto que ellos se reunían en la oficina que **Ubilla** tenía en la Compañía de Plana Mayor. Recuerda como actuarios de la Fiscalía a **Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro** y a **Dorian Novoa**.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de marzo de 2009, rolante de fs. 534 a 535 (Tomo II), glosa que para el año 1973, tenía 27 años de edad y se desempeñaba al interior del Regimiento N°8 de Infantería "Tucapel" de la ciudad de Temuco; específicamente en la Segunda Comandancia la que se encontraba en el Pabellón de Comandancia; es decir, ingresando al Cuartel a mano izquierda. Esta Comandancia, se encontraba a cargo del Mayor **Luis Jofré Soto**, segundo hombre en la línea de mando de la Unidad y actualmente fallecido. Por aquel tiempo ostentaba el grado de Cabo Primero del Ejército y trabajaba

junto al Sargento II **Orlando Moreno Vázquez**, en una oficina de la Segunda Comandancia, la que solo ocupaban ambos. También le correspondió en alguna oportunidad el traslado de detenidos de la Fiscalía del Regimiento, desde la Unidad Militar hacia la cárcel pública y viceversa. Esta misión se la daban eventualmente y sólo porque su oficina se encontraba al lado de la Fiscalía, por tanto, estaban junto a **Moreno**, como se dice: "A la mano".

A.43 ORLANDO MORENO VASQUEZ.

En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2012, rolante de fs. 428 a 429 (Tomo II), explana que el Fiscal era **Luis Jofré Soto**, pero era asesorado por don **Alfonso Podlech Michaud**, este abogado iba constantemente a la Fiscalía a conversar con el Mayor **Jofré**, encerrándose ambos en la oficina del Mayor, procedimiento que era rutinario y permanente desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y hasta que el abogado **Podlech** asumió como Fiscal. Varias veces vio al abogado **Podlech** entrar a la Fiscalía, pero no le consta que él hubiese interrogado a personas ni que diera instrucciones. A lo anterior musita que la persona mencionada vestía de uniforme porque antes había sido Militar. Respecto a los detenidos políticos, puntualiza que estos eran mantenidos en un gimnasio pequeño que estaba a un costado del rancho de tropa. Piensa que estos detenidos eran interrogados en ese lugar, puesto que él no recuerda haber trasladado detenidos desde ese lugar a la Fiscalía o viceversa, pues a él solo le correspondió llevar detenidos desde la guardia o la cárcel a la Fiscalía y desde la Fiscalía a la Cárcel. Relata que el Capitán **Ubilla** coordinaba las actividades de los Detectives y del grupo de la FACH y de Carabineros que estuvieron agregados al Regimiento, por lo cual él supone que ellos estaban a cargo de las detenciones e interrogatorios de detenidos.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de julio del 2003, rolante de fs. 475 a 477 (Tomo II), explana que el 01 de febrero de 1959 ingresó a la Escuela de Infantería de San Bernardo, para luego ser destinado a cumplir funciones al Regimiento de Infantería de Montaña N°8 "Tucapel", Unidad Militar a la cual llegó en el mes de enero de 1961 y en la que se desempeñó hasta el mes de abril de 1989, cuando se acoge a retiro. En esa época tenía el grado de Sargento 2° y se desempeñaba en la Segunda Comandancia con el Mayor **Luis Jofré Soto**, quien era el Segundo Comandante del Regimiento y el Fiscal Militar, también trabajaba el Sargento **Raúl Schonherr Frías**. Sus funciones hasta antes del día de Pronunciamiento eran de labor administrativa (dactilógrafo) y encargado en la criptografía y claves de la unidad. Una vez que se emitieron las órdenes, el Mayor **Jofré** le indicó que junto **Schonherr** se dedicaran a la parte de

los criptogramas, recibir y enviar los mensajes que se estaban cursando, los que debido a los hechos que acontecían habían aumentado considerablemente, razón por la que se vieron imposibilitados de cumplir alguna otra función. Paralelamente la Fiscalía Militar a cargo del Mayor **Jofré**, funcionaba en las mismas dependencias del Regimiento, pero en un lugar diferente a donde el declarante desempeñaba su función, por la que no tenía contacto con la labor de estos. La Fiscalía Militar tenía para su funcionamiento, dos personas que eran Militares con el grado de Suboficiales, recordando a **Santiago Villarroel** y **Leonel Quilodrán Burgos**, además de otros civiles que se agregaron después del Pronunciamiento que pertenecían a un Juzgado del Crimen de Temuco de los que recuerda a **Adrián González Maldonado** y a **Héctor Toloza Fierro**. Estas personas fueron llevadas por un señor abogado, quien fue el que se hizo cargo de la Fiscalía Militar de Temuco, esto a los pocos días después del 11 de septiembre de 1973, de nombre **Alfonso Podlech Michaud**, quien para todos los efectos era el Fiscal Militar Letrado, ignorando cuál era su función específica, por cuanto nunca trabajo en forma directa con él. A partir de esa fecha el Mayor **Jofré**, pasó a cumplir funciones como Segundo Comandante del Regimiento, desconociendo si todavía tenía alguna incidencia en la Fiscalía Militar. **Alfonso Podlech Michaud**, cumplía sus funciones de Fiscal en el Regimiento Tucapel, recordando que era cotidiano verlo en el interior de esta Unidad Militar. Consultado sobre si cumplía funciones en el Servicio de Inteligencia Militar (SIM) del Regimiento "Tucapel" en una fecha posterior al 11 de septiembre, su función en esta correspondía a todo lo relacionado con las claves y manejo de la documentación clasificada de la Unidad, siendo el jefe de 1973, responde que es correcto, pero desde este Servicio el entonces Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, que a su vez era Comandante de la "Compañía de Plana Mayor". Otro de los integrantes de este grupo era el Sargento **Schonherr**. Sí puede reconocer que cuando la Fiscalía Militar necesitaba algún preso político, era enviado con una orden de esta para retirarlo de la cárcel y una vez que era interrogado, era trasladado nuevamente al recinto carcelario.

En declaración judicial de fecha 22 de diciembre del 2003, rolante de fs. 509 a 510 (Tomo II), funda que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Segunda Comandancia que estaba a cargo del Mayor **Luis Jofré Soto**. En lo pertinente, preguntado por el Tribunal si el Regimiento Tucapel fue centro de detención, el deponente responde que sí, dada la gran cantidad de detenidos que llegaron, éstos fueron dejados en el gimnasio donde algunos permanecieron por varios días, luego de lo cual eran dejados en libertad o trasladados a la cárcel pública por orden de la Fiscalía Militar.

En declaración judicial de fecha 10 de julio del 2009, rolante de fs. 584 a 585 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 130 a 132 (correspondiente a su declaración de fs. 475 a 477 de autos), su declaración judicial rol ante de fs. 188 a 188 vta. (correspondiente a su declaración de 509 a 510 de autos) y su declaración extrajudicial rolante de fs. 261 a 263 (correspondiente a su declaración de fs. 528 a 530 de autos). Respecto al Capitán **Ubilla**, colige que este era nexa entre el Comandante del Regimiento y el SIRE, pudiendo ser que investigaciones haya formado parte de este organismo, pero lo recuerda con exactitud.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de noviembre del 2012, rolante de fs. 980 a 981 (Tomo III), conjetura que en reiteradas oportunidades supo de la muerte de detenidos por intento de fuga, los cuales se daban a conocer a través de bandos militares, en cuya confección él no participaba. Estos bandos generalmente los confeccionaba el Fiscal Militar **Podlech**. Respecto a la existencia de un grupo de interrogadores Militares, desconoce tal y tiene en mente solamente a los Detectives que estaban agregados al Regimiento para tales efectos, recordando al Detective **Quiroz** y al conductor **Luco**, trabajando junto a él y al Sargento **Schnoherr** en la Comandancia del Regimiento, rememorando que los otros Detectives trabajaban en el gimnasio chico de la Unidad Militar. Sobre el destino final de las víctimas de los hechos investigados, como también de los demás detenidos al interior del Regimiento, decanta que esa información debe ser obtenida de **Jaime García Covarrubias**, quien en ese tiempo era Teniente y ayudante del Comandante del Regimiento, también los Oficiales **Manuel Vásquez Chahuán** y **Raimundo García Covarrubias**, ya que ellos estaban a cargo de distintas Compañías y tenían relación directa con el Comandante del Regimiento. Respecto al Teniente **Espinoza**, quien esta fallecido, señala que al igual que los Oficiales mencionados anteriormente, debió haber manejado información respecto a la suerte de muchos detenidos. Pero el Oficial que tenía directa relación con los Detectives al interior del Regimiento corresponde al fallecido Capitán **Nelson Ubilla Toledo**.

En declaración judicial de fecha 28 de octubre del 2014, rolante de fs. 1.319 a 1321 (Tomo IV), interpreta que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Segunda Comandancia que estaba a cargo del Mayor **Luis Jofré Soto**. Con posterioridad al 11 de septiembre se formó la Sección Segunda de Seguridad, a la cual fue asignado para efectuar trabajos de oficina y eventualmente para efectuar patrullares de control de toque de queda. El Tribunal le pregunta si el Regimiento Tucapel fue centro de detención, respecto de lo cual el deponente descarga que sí, dada la gran cantidad de detenidos que llegaron al

Regimiento, estos fueron dejados en el gimnasio donde algunos permanecieron por varios días, luego de lo cual eran dejados en libertad o trasladados a la cárcel pública por orden de la Fiscalía Militar. El Tribunal le pregunta por la identidad de las personas que interrogaban a los detenidos, respecto de lo cual el deponente manifiesta que por parte del Ejército era el Capitán **Ubilla** quien coordinaba todas estas actividades. Además, participaban en interrogatorios el Capitán **Vargas** y los Tenientes **Vásquez** y **Raimundo García Covarrubias**. Entre los Suboficiales recuerda como interrogadores solo a **Gajardo**. También había un Capitán de Carabineros de apellido **Quiroz** que llegó con su equipo, entre los que recuerda a los Carabineros **Burgos Dejean** y **Navarrete**. También había personal de la Policía de Investigaciones, entre los que recuerda a **Luco, Quiroz, Morales** y **San Juan**. Por último, existía un grupo de la FACH a cargo del Teniente **Videla**. Este grupo de interrogadores operaba en un gimnasio que estaba ubicado a un costado del rancho de la Unidad. Por otro lado, comenta que sus funciones en este período de convulsión se limitaron sólo a trasladar detenidos desde el Regimiento Tucapel hacia la cárcel de Temuco y viceversa. Estos detenidos eran dejados en la guardia del Regimiento una vez que pasaban por Fiscalía Militar y en virtud de una orden emanada de ese Tribunal hacía los traslados. Sin embargo, en una sola oportunidad le correspondió interrogar a un detenido en la Fiscalía Militar, esta persona era el abogado **Renato Maturana Burgos**, quien había sido citado para declarar algo sobre el Partido Comunista. Como todos estaban ocupados, el Fiscal le pidió que le tomara la comparecencia y para tales efectos le pasó una pauta de preguntas. Ni antes ni después volvió a interrogar personas. Narra que los detenidos eran mantenidos en un gimnasio distinto al que ha mencionado precedentemente. Respecto de los hechos materia de esta investigación ostenta que los nombres de **Guido Raúl Troncoso Pérez** y **Pedro Ríos Castillo** no le resultan familiares y no los recuerda como detenidos o ejecutados. Puntualiza que tal como el Tribunal le señala, hubo un Bando en donde se dio a conocer la muerte de las referidas personas. Proclama que efectivamente había un gimnasio chico en donde hubo personas detenidas, pero no tenía acceso a ese lugar. Allí trabajaban los Detectives que fueron asignados al Regimiento Tucapel, cuyas funciones coordinaba el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**

A.44 SÓTERO JAVIER GUEVARA GUEVARA.

En declaración judicial de fecha 07 de mayo del 2012, rolante de fs. 425 a 427 (Tomo II), agregada desde cusa rol 4.473, en lo pertinente indica que salió en libertad a mediados del mes de octubre de 1973 sin que se le hubiere llevado a declarar a la Fiscalía Militar, no obstante recuerda haber sido

interrogado en dependencias de la cárcel por el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien hacía las veces de Fiscal Militar, al interior de la Cárcel el cual le preguntó por sus actividades y su cargo y concluyó que estaba encerrado sin causa por lo que no debía estar detenido, siendo inmediatamente liberado, por lo cual presume que la persona antes indicada poseía un grado de autoridad para determinar la salida y entrada a la cárcel.

A.45 ELEODORO RUBILAR BASCUR.

En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2003, rolante de fs. 423 a 424 (Tomo II), agregada desde cusa rol 4.473, difunde que entre agosto y octubre de 1973 era funcionario de Gendarmería en la Penitenciaría de Temuco. Respecto a los detenidos provenientes de la Fiscalía Militar, asegura que estos eran llevados por funcionarios del Ejército en un vehículo de esa institución. Una vez que los recibían, en un primer momento eran ingresados en el libro de novedades por el Oficial de Guardia. Respecto a su egreso el proceso era a la inversa. Los libros antes citados debieran estar en los archivos de la Penitenciaría de Temuco. Atestigua que durante el periodo en el cual prestó servicios en la Penitenciaría de Temuco, esto entre el año 1970 y 1978, se desempeñaron como Alcaide las siguientes personas; en primer lugar, don **Jorge Arias Guiñez**, luego el Mayor **Maximiliano Vivanco Parra** y el Mayor **Sigisfredo Jara Contreras**. Por otra parte, comunica que don Alfonso **Podlech Michaud**, en la época en cuestión era Fiscal Militar y concurría periódicamente a la Penitenciaría, la mayoría de las veces en tenida Militar y pasaba donde el Oficial de Guardia quien le daba las novedades y lo anunciaba con el señor Alcaide con el cual conversaba. Nuevamente consultado comenta que era una sola persona en representación del Ejército que traía a los detenidos y revestía la calidad de Suboficial, cree que era de apellido **Moreno**, pero no lo recuerda con exactitud.

A.46 JOSÉ HERIBERTO MANSILLA GATICA.

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2006, rolante de fs. 418 a 420 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, cimenta que para septiembre de 1973 prestaba funciones en el Regimiento Tucapel de Temuco, trabajando en Administración de Fondos como Dactilógrafo. A La pregunta del Tribunal, contesta que no recuerda a la señora **María Meza Moncada**, aunque es muy posible que la haya interrogado porque estuvo una tarde cooperándole a don **Alfonso Podlech** en la toma de declaraciones, en razón de que recibió órdenes de hacer esto. Sin embargo, solo tomó dos declaraciones y quien interrogaba era don **Alfonso Podlech**, a quien ese mismo día le pidió que ayudara a dos civiles

que conocía y que estaban detenidas. Cuenta que las declaraciones las tomó en la oficina del Jefe de Plana Mayor, pero no recuerda el tenor del interrogatorio, ni si esta persona presentaba signos de torturas. A la única persona que recuerda haber visto muy maltratada producto de las torturas, fue a **Rubén Morales Quijada**, apodado "**Milico**" quien era su amigo, refiriéndose a lo sucedido con esta persona. A su pregunta recuerda que **Orlando Moreno Vásquez**, **Raúl Schnoherr** y un Cabo de apellido **Abello** trabajaban en Inteligencia junto al Capitán **Ubilla**. Expresa que, en una oportunidad, después del 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas, mientras se encontraba de Suboficial de Guardia, llegó un camión cargado de detenidos que venían del sector Toltén y Loncoche. Estas personas fueron dejadas en el patio de la unidad y debían pasar la noche en el gimnasio. Recuerda que entre los detenidos venía una profesora con su hijo y una asistente social que trabajaba en el Hospital de Loncoche, de nombre **Selva Saavedra**, por quienes intercedió ante **Alfonso Podlech**, para que quedasen en libertad. Finalmente comenta que el Capitán **Ubilla** y su grupo tenían habilitada una cuadra en la Primera compañía para interrogar personas.

En declaración judicial de fecha 30 de agosto de 2012, rolante de fs. 936 a 938 (Tomo III), ratifica su declaración que rola de fs. 2.007 a 2.009 (otorgada en causa diversa). Cuenta que después del 11 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Sección de Administración de Fondos del Regimiento Tucapel de Temuco como Dactilógrafo, con el grado de Sargento 1°. Recuerda a la señora **María Meza**, quien era la secretaria del seguro social y para septiembre de 1973 el Comandante del Regimiento de apellido **Jofré**, quien no tomaba declaraciones. Mientras que **Iturriaga Marchesse** sólo se ocupada de cosas generales. El trabajo cotidiano de la Fiscalía, como interrogar, tomar decisiones con respecto de los detenidos era de **Alfonso Podlech** y se intercedía ante este, porque él decidía la suerte de los detenidos que una vez llegaron en camiones. El Comandante **Jofré** le dijo personalmente, cuando él estaba de guardia, que las decisiones respecto a un grupo de detenidos que llegaron, entre los que había dos mujeres, debía tomarlas **Alfonso Podlech**, por esta razón intercedió ante **Podlech** por las mujeres que conocía. Delibera que la oficina de Plana Mayor era ocupada por la Fiscalía Militar. En lo formal el Comandante **Jofré** era el Fiscal Militar, pero todas las decisiones de la Fiscalía Militar las tomaba **Podlech**, él tenía el poder para decidir lo que pasaba con los detenidos, por esta razón de intercedía ante él por ellos. Por otra parte, agrega que fue futbolista seleccionado de Temuco e integró el primer deportes Temuco y a **Alfonso Podlech** le gustaba el fútbol, por esa razón en una oportunidad intercedió ante él por **Rolando Núñez**, quien vivía en el mismo sector que el deponente y que en una oportunidad se tomó junto a

otras personas uno de los fundos de don **Alfonso Podlech**. Cuando esta persona se presentó en Fiscalía, don **Alfonso** le dijo que le agradeciera al deponente por haber intercedido por él, porque si no lo hubiese hecho hace rato lo habría tenido “apuntado”. Lo dejó irse y lo citó posteriormente a la Fiscalía. Gracias a que intercedió por él **Rolando** se salvó y nunca más supo de él. Dice que había una sala de torturas en la primera Compañía de Cazadores. En una oportunidad andaba buscando a su jefe **Tichahuer** y vio por el ojo de la llave como le aplicaban electricidad a una mujer en sus senos, mientras le decían “perrita, tu sabes eso”. **Tichahuer** y los Oficiales **García Covarrubias** tenían que ver con las torturas y los detenidos. Además, había personal de Inteligencia que incluso los vigilaba a ellos mismos. Había un cabo de apellido **Labraña** y otro grupo de Conscriptos que integraban la patrulla chacal, ellos les llamaban “los chalados”.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante a fs. 1.124 (Tomo IV), ratifica la declaración judicial que rola de fs. 2.413 a 2.415 (otorgada en causa diversa). Arguye que efectivamente estuvo trabajando por una tarde con don **Alfonso Podlech Michaud**, quien tomaba las declaraciones, mientras el deponente era el dactilógrafo. Esta situación sólo fue por una tarde y fue por orden del Mayor **Jofré**. Asegura que una de las personas que menciona en su declaración y cuyo nombre no recuerda, era un joven de la Población Estadio y que era muy conocido por ser deportista, jugar basquetbol y fútbol. También intercedió por la Profesora y la Asistente Social que mencionó en su declaración extrajudicial. En esa ocasión fue a conversar con el Mayor **Jofré**, quien lo mandó a hablar con **Alfonso Podlech**. La decisión tomada por éste fue dejar en libertad a estas mujeres y citarlas para el día siguiente. Cuenta que el Mayor **Jofré** lo mandó a hablar con don **Alfonso Podlech** porque él estaba a cargo de los detenidos.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante a fs. 1.125 (Tomo IV), amplía su declaración anterior, indicando que la persona que era deportista y por la cual intercedió ante don **Alfonso Podlech** es de apellido **Núñez**. **Alfonso Podlech** lo conocía y cuando lo vio en el Regimiento, ordenó dejarlo con arresto domiciliario y, además, como era vecino del declarante, este último quedó a cargo de su custodia, es decir, cuidar que no se arrancara de la ciudad. Dice que incluso **Núñez** iba a almorzar a su casa y además trabajaba en la CORA.

En diligencia de careo entre José Heriberto Mansilla Gatica y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante de fs. 1.126 a 1.127 (Tomo IV), copia de lo cual se encuentra de a fs. 1.747 a 1.748 (Tomo V), ratifica su declaración judicial rola de fs. 2.413 a 2.415 y de fs.

3.605 (otorgadas en causa diversa). Ante lo dicho por el **Sr. Podlech** (respecto a que no es efectivo que hubiese interrogado personas con él por orden del Fiscal Militar de apellido Jofré) el declarante responde que esa tarde él estaba de Suboficial de guardia. En la guardia de la Unidad se encontró con la señora **Meza Moncada** en calidad de detenida. En esa oportunidad fue a conversar con don **Alfonso**, quien le dijo que se la llevara. Atestigua que por orden del Mayor **Jofré** tuvo que servir como dactilógrafo a **Alfonso Podlech** mientras interrogaba a la señora **Meza Moncada**. Asevera que en esa época no sabía quién era el Fiscal Militar. Pero las funciones de don **Alfonso Podlech** eran tomar declaraciones a los detenidos. Y también estaba el abogado **Guido Sepúlveda**. Recuerda que en aquella época también intercedió ante don **Alfonso Podlech** por un amigo que era deportista y que anterior al 11 de septiembre de 1973 había tomado el fundo de la familia **Podlech** en la comuna de Lautaro. Recuerda muy bien lo relatado, porque fue lo único que efectuó con **Alfonso Podlech** en el Regimiento Tucapel de Temuco. Se mantiene en sus dichos.

A.47 ELIANA PICHÓN SEGUEL.

En declaración judicial de fecha 05 de septiembre del año 2006, rolante de fs. 414 a 417 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, difunde que el día 14 o 15 de septiembre, alrededor de las ocho de la mañana, apareció en su casa una Patrulla de Militares integrada por dos jeeps y un grupo de motoristas, quienes procedieron a detenerla y a trasladarla hasta el Regimiento Tucapel. En el Regimiento fue conducida hacia el fondo del patio, donde habían construido cubículos del tamaño de la oficina en la que se le interroga. A la vez explicita que habían varias personas esperando su turno para ser interrogadas. Hace presente que estando en el patio del Regimiento vio pasar a **Alejandro Flores**, refiriéndose al estado en que lo vio. A lo anterior explaya que ingresó a una de las dependencias antes indicadas y fue interrogada por un oficial de la FACH en reserva de apellido **Gudenschwager**, el cual era alto, delgado, rubio y de ojos muy azules y un poco calvo por adelante. Persona que conocía a su familia por lo que se mofó de ellos. Refiriéndose posteriormente a los golpes y vejámenes vividos. Despertó mojada con agua por lo que presume que intentaron reanimarla. Posteriormente fue sacada hacia las caballerizas del Regimiento, lugar habilitado para el encierro de detenidos. Allí fue amarrada de pies y manos. Pudo observar que frente a ella había otra mujer joven de nombre **Fresia Amaya**, refiriéndose a ella. Desde ese lugar fue sacada dos veces a prestar declaración a la Fiscalía Militar, en ambas oportunidades con la vista vendada, sin embargo, en la segunda sesión pidió sacarse la venda parcialmente para restregarse el ojo derecho en el

que tiene un problema, entonces pudo ver que frente a ella se encontraba **Alfonso Podlech Michaud**, a quien conocía desde antes por su conocida inclinación derechista y porque constantemente aparecía en la presa local. Esta persona la interrogó largamente acerca de sus vinculaciones con el Partido Comunista, también por el nombre de personas y por la ubicación de armas. Como no le satisficieron sus respuestas, **Podlech** le comentó a los otros Militares que lo acompañaban que *“con esta comunista no iban a sacar nada”* y levantó el teléfono muy encolerizado dando órdenes de preparar un pelotón de fusilamiento para su ejecución. Afortunadamente esa orden no se llevó a cabo. Finalmente, su interrogatorio se terminó en aquel momento para luego ser llevada de vuelta a las caballerizas. Al día siguiente fue liberada gracias a las gestiones que hizo su padre ante amigos suyos que tenían inclinación con el Régimen Militar.

A.48 PEDRO SEGUNDO CARRILLO GONZÁLEZ.

En declaración judicial de fecha 31 de agosto del año 2006, rolante de fs. 411 a 413 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, glosa que para septiembre de 1973 era militante del partido Comunista y se desarrollaba como profesor en la escuela N°7 de Carahue. En lo pertinente dice que lo hicieron pasar a un calabozo en cuyo interior ya había mucha gente. Ese mismo día los echaron a todos arriba de un camión, trasladándolos hasta la Comisaría de Carabineros de Nueva Imperial y luego los llevaron en bus hasta el Regimiento Tucapel, lugar que se encontraba lleno de detenidos, por lo cual lo trasladaron a la Cárcel. En dicho lugar estuvo 20 días, lapso en el que fue llevado hasta la Fiscalía Militar, ubicada en el Regimiento Tucapel, donde pudo ver a doña **Victoria Gálvez**, tomando nota de declaraciones que él prestó ante el señor **Podlech**, el cual vestía de Militar y que lo interrogó acerca de la existencia de armas en su casa y si había visto a los submarinos en la costa de Puerto Saavedra.

A.49 AQUILES POBLETE MULLER.

En declaración judicial de fecha 30 de julio de 2012, rolante de fs. 907 a 908 (Tomo III), ratifica su declaración judicial rolante de fs. 224 a 226 (correspondiente a su declaración fs. 519 a 521 de autos), de fs. 1.990 a 1.992 (otorgada en causa diversa) y su declaración extrajudicial rolante de fs. 3.206 a 3.207 (otorgada en causa diversa). Apunta que sabía de las decisiones que tomaba el abogado **Alfonso Podlech** con respecto de los detenidos, porque los propios Soldados que los llevaban y traían les decían que era esta persona quien determinaba sus destinos. Recuerda haber interrogado a un joven que decía haber pertenecido al GAP. Esta persona cuando se las entregaron estaba muy

"*frisqueada*", es decir, los Militares de Inteligencia lo habían torturado bastante. Él les refirió con lujo de detalles la estructura del Palacio de la Moneda, por lo que no hubo necesidad de apremiarlo. Este joven era delgado, pero audaz y fue ejecutado por los Militares. Un Soldado, cuya identidad ignora le dijo que a este joven "*se lo había llevado el Señor*". Apoya que el nombre de **Guido Raúl Troncoso Pérez** le resulta conocido y lo asocia con el joven que ha señalado anteriormente. Por otra parte, aquilata que le correspondió interrogar detenidos en una sala ubicada en una cuadra del Regimiento, en donde le aplicaron electricidad a estas personas. Recuerda que tanto **Quiroz** como **Ortiz** participaban dándole vuelta al dínamo, pero al que más utilizó fue a **Quiroz**, puesto que **Ortiz** participaba más de los interrogatorios; en tanto que **Morales** era torpe y sólo servía para trasladar a los detenidos y darle algunos golpes. Las terminales eléctricas se las ponían en cualquier parte del cuerpo. Arguye que el Detective **Quiroz** no quiso regresar a Investigaciones junto con ellos y prefirió quedarse trabajando con el grupo de Inteligencia de los Militares. Este hombre se transformó en una persona cruel en el trato con los detenidos y en general el clima dentro del Regimiento se hizo insostenible para el deponente y por eso decidió retirarse de ese lugar.

A.50 MARIO CARRIL HUENUMÁN.

En declaración judicial de fecha 21 de noviembre del año 2003, rolante de fs. 402 a 403 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, atestigua en lo pertinente que los trasladaron al Regimiento Tucapel, lugar donde pernoctaron por una semana, alojados en un calabozo que se encontraba en la guardia, donde fue interrogado en varias oportunidades por el señor **Podlech** y por el señor **Ubilla**, interrogatorios en que lo amenazaron con matarlo y fueron efectuados con la vista vendada. Una vez lo llevaron a una especie de enfermería en donde le dijeron que lo iban a capar, por lo que él se sacó la venda y pudo reconocer al señor **Podlech**. Ante este hecho le pusieron corriente en los testículos y en diferentes partes del cuerpo. Aclara que **Podlech** no estaba torturando, sino se encontraba presenciado la situación. Decanta que en una oportunidad el señor **Ubilla** le desafió a que huyera, pero como no le hizo caso le dio un puntapié en el trasero. Luego de siete días en el Regimiento lo llevaron a la cárcel y posteriormente tuvo que ir a declarar a un Juzgado del Crimen y a la Fiscalía Militar, para ser finalmente ser condenado a dos años y siete meses por tenencia ilegal de armas de fuego. Por lo que en la Fiscalía se entrevistó con Alfonso **Podlech**, quien en esa oportunidad le trato cordialmente y le decía "hijo".

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2003, rolante de fs. 1.102 a 1.103 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración judicial prestada en la causa rol 113.051, cuyas copias autorizadas rolan en este proceso de fs. 3.099 a 3.100 (correspondiente a su declaración de fs. 402 a 403 de autos). Agrega a sus dichos que cuando estaba siendo interrogado y torturado en el Regimiento Tucapel, se encontraba desnudo, mojado y con la vista vendada. Detrás de él había una campana que sonaba cada vez que daba una respuesta que no les gustaba y acto seguido era brutalmente golpeado y se le aplicaba corriente eléctrica en el cuerpo. En un momento determinado de su tortura alguien le dijo que lo iban a capar con un corvo, el que le hicieron palpar. Cuando acercaron el arma a sus testículos él saltó de la silla en la que estaba amarrado y se cayó la venda de sus ojos. Entonces, pudo ver que habían varios Militares a su alrededor y que frente a él estaba una persona sentada con una máquina de escribir. Después supo que esta persona era **Alfonso Podlech Michaud, a quien no conocía de antes. Tiempo después, estando ya en la cárcel, llegó una comisión de Ministros de Justicia y de Militares, entre ellos el Intendente, quienes pasaron revista a los detenidos. Entre ellos reconoció a la persona que había visto sentada frente a la máquina de escribir cuando le torturaron y le preguntó a alguien por su identidad, entonces esta persona le dijo que se trataba de **Alfonso Podlech Michaud**, quien estaba a cargo de los detenidos políticos. Finalmente recuerda a los Actuarios de la Fiscalía Militar de apellidos **Tolosa** y **González**, pero ninguno de ellos era la persona que estaba en sus torturas en el Regimiento, sino que claramente era el señor **Podlech**.**

A.51 BERNARDITA DEL CARMEN WEISSER SOTO.

En declaración judicial de fecha 18 de noviembre del año 2003, rolante de fs. 398 a 401 (Tomo II), agregada desde cusa rol 113.051, atina que un día la fue a buscar el Sargento **Moreno y la llevó al Regimiento para que le tomaran una declaración en la Fiscalía. En ese lugar vio pasar a unos Militares Conscriptos con montón de libros requisados, los que iban a ser destruidos, quienes los dejaron en el piso de la oficina. Entonces apareció el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien revisó los libros y tomo para sí una colección de ellos, finamente empastados, entre los que pudo divisar obras de Kim il Sung, un pensador oriental de izquierda. Cree que si revisan su biblioteca podrán encontrar estos libros. Además vio un libro de poesía de Gabriela Mistral e instintivamente pidió quedarse con él. Entonces el Comandante **Jofré** en un acto de nobleza se lo regaló. Ese libro fue de mucha compañía para todas las internas del Buen Pastor. Al cabo de un rato y luego de finalizar su registro, le llevaron de**

vuelta al Buen Pastor, pero esta vez en libre plática. Varias semanas después, a fines de 1973, fue llevada ante el Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y antes de ingresar en su oficina, pudo hablar con su marido. **Ubilla** le mostró un organigrama del MIR en la región y fotos de ellos tomados antes del Golpe. Ante esto tuvo que reconocer su militancia. En esa oportunidad **Ubilla** le preguntó si durante su interrogatorio había reconocido alguna voz, le parece que se refirió especialmente a alguna mujer. Esto la llevó a concluir que **Ubilla** sabía quién era la mujer, que él estuvo presente en los interrogatorios o que al menos sabía de esta. Además, le preguntó o comentó que él sabía que ella había sido hipnotizada. Ante este comentario ella optó por hacerse la desentendida. Recuerda que en algún momento de su detención fue llevada al Regimiento a la oficina del Capitán **Ubilla**, donde estaba una mujer con quien ella iba a ser careada. Cuando llegó inmediatamente le dijo a esta persona que si ella quería reconocer que era activista del MIR era su problema, pero que ella no podía hacer tal cosa. Entonces **Ubilla** se enojó porque le estaba dando luces a la mujer. Luego del careo hizo salir a esta persona y a solas con ella le dijo que no se aprovechara, por el hecho de que despertaba sentimientos paternales en él, que gracias a eso no le había pasado algo más. Por lo que la declarante consideró que esto era una velada amenaza. Finalmente detalla que en el año 1974 o 1975, fue su Consejo de Guerra, en el cual fue condenada a 8 años de presidio. Sin embargo, su pena fue conmutada y a los dos y ocho meses de sentenciada se fue a Suecia.

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.100 a 1.101 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración judicial prestada en la causa rol 113.051.

En diligencia de careo entre Bernardita del Carmen Weisser Soto y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.108 a 1.110 (Tomo IV), ratifica su declaración judicial que rola de fs. 3.503 a 3.504 (correspondiente a su declaración de fs. 1.100 a 1.101 de autos). Acota que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien la interrogó a fines de octubre de 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento Tucapel. Agrega que fue sometida a Consejo de Guerra en 1975 y que **Podlech** era Fiscal en esa oportunidad, ocasión en que él fue muy irónico con los detenidos que allí estaban, puesto que señaló que habían sido muy bien tratados. El Tribunal le da a conocer el contenido de la declaración acompañada por el señor **Podlech**, a lo que la deponente señala que reconoce como suya la firma estampada al final de la declaración y agrega que fue interrogada por el señor **Podlech** en una oficina ubicada hacia el fondo del edificio que estaba situado hacia la izquierda de la entrada del Regimiento. En esa

oficina fue interrogada de la misma manera que como se le está haciendo en dicha oportunidad. **Podlech** y el Mayor **Jofré** usaban uniforme, mientras que sus actuarios y el señor **Novoa** vestían de civil. Le parece que la relación que tenía el señor **Podlech** con el resto de los integrantes de la Fiscalía Militar, incluido el Mayor **Jofré** era de superioridad, por cuanto daba la sensación que todos le tomaban el parecer a él para actuar. Recuerda un hecho particular relatado por una detenida de nombre **Margarita Toledo Klenner**, quien le relató que fue interrogada por **Podlech** en la Fiscalía Militar. En esa oportunidad ella no podía contener sus gases intestinales. Alega que existieron muchas otras mujeres detenidas que sufrieron torturas y que seguramente fueron interrogadas por este señor, entre ellas recuerda a **Fireley Elgueta, Norita Becker, Judith Radován, Edelmira Carillo**, entre otras. Atestigua que el señor **Podlech**, fue al Buen Pastor a efectuar visitas de cárcel, ocasión en las que sufrieron amenazas por parte de él.

A.52 VÍCTOR HERNÁN MATURANA BURGOS.

En declaración judicial de fecha 19 de julio del 2013, rolante de fs. 1.104 a 1.105 (Tomo IV), ratificó sus declaraciones extrajudiciales que rolan de fs. 100 a 102, 163 a 164 y de fs. 257 a 258 (correspondiente a sus declaraciones de fs. 465 a 467, 485 a 486 y de 524 a 525, de autos respectivamente). Adosa que **Alfonso Podlech Michaud fue la persona que ordenó su detención e incomunicación el 13 de septiembre de 1973, además de disponer su traslado a la cárcel. Esta persona vestía de uniforme en aquella oportunidad y lo interrogó a lo menos en cinco oportunidades en la Fiscalía Militar mientras estuvo privado de libertad, él dirigía el interrogatorio mientras que un Actuario tomaba nota a máquina de lo que el declaraba. Constantemente **Podlech** le decía que, si no entregaba toda la información que se le estaba pidiendo en el interrogatorio, iba a ser devuelto a otro equipo para que ellos le sacaran las respuestas que él requería. Este otro equipo era el grupo de torturadores que operaba en otra dependencia del Regimiento y al que tuvo que enfrentar en varias oportunidades durante su cautiverio. A veces pasaba primero a la sala de torturas y luego a la Fiscalía o lo hacía a la inversa, es decir, se cumplían las amenazas de **Podlech**. Incluso recuerda que en una ocasión se le hizo firmar en la Fiscalía una declaración tomada en la sala de torturas. Si bien el Mayor **Jofré** era el Fiscal Militar en lo formal, en la práctica y en los hechos quien tomaba todas las decisiones respecto de los detenidos era el abogado **Alfonso Podlech**, puesto que tenía mayor personalidad y conocimiento sobre leyes que **Jofré**. Todo el mundo sabía esto.**

En diligencia de careo entre **Víctor Hernán Maturana Burgos** y **Oscar Alfonso Podlech Michaud**, de fecha **19 de julio del 2013**, rolante de fs. **1.744 a 1.746 (Tomo V)**, ratifica su declaración judicial que rola de fs. 3.507 a 3.508 (correspondiente a su declaración de fs. 1.104 a 1.105 de autos). Comunica que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien lo interrogó en 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento Tucapel. El señor **Podlech** allí presente se levantó durante el Consejo de Guerra seguido en su contra y pidió para el deponente la pena de muerte. Este Consejo se efectuó en el 2° piso del Casino de Oficiales y fue presidido por el Ministro **Mario Olate Melo**. Está seguro de que el señor **Podlech** fue quien lo Interrogó y quien pidió la pena de muerte en dicho Consejo llevado en su contra. Comenta que conocía al señor **Podlech** antes del 11 de septiembre de 1973, por lo que no se puede equivocar. Conjetura que recuerda haber visto al Fiscal Militar **Jofré Soto** en la Fiscalía y lo vio conversar con el señor **Podlech**. Tiene la impresión que el señor **Podlech** tenía más autoridad que **Jofré**, por cuanto en una oportunidad en que fue interrogado por **Jofré** después de haber sido sometido a torturas en otra sala, éste Oficial le deslizó subrepticamente en el bolsillo de su chaqueta una cajetilla de cigarrillos. Lo hizo de manera muy disimulada para no ser visto por alguien más. Cimentada que no vio a otras personas más que a los actuarios y al señor **Podlech**. Expresa que fue condenado a extrañamiento por el delito de traición a la patria, a 5 años por tenencia de explosivos y a 15 años por ingreso ilegal al país. Pero eso en nada cambia lo que le tocó vivir después del 11 de septiembre de 1973.

A.53 CARLOS LUCO ASTROZA ARANEDA.

En declaración extrajudicial de fecha **11 de octubre de 2006**, rolante de fs. **785 a 786 (Tomo III)**, aduce que para el año 1973 se encontraba prestando funciones como conductor del vehículo de la Prefectura. Por diferencias de caracteres con el Prefecto de la época, don **Carlos Aranda**, fue enviado en calidad de agregado a cumplir funciones a la Fiscalía Militar del Regimiento Tucapel, ubicada en calle San Martín N°750, a partir del 14 de septiembre de ese año. Una vez que se presentó en dicho Destacamento, tomó contacto con los demás funcionarios de su institución, que ya se encontraban en calidad de agregados a la Fiscalía del Tucapel, recuerda que el más antiguo era don **Aquiles Poblete Miller**, pero sin duda quien organizaba al grupo era don **Rigoberto Ortiz Lara**, ya que él se entendía con la gente de la Fiscalía. Ahora bien, dentro del grupo de funcionarios Policiales que allí se encontraban estaban: **Daniel San Juan Clavería, Hernán Raúl Quiroz Barra, Luis Morales Toledo y Carlos**

Zurita. Es necesario indicar, que son los Oficiales antes aludidos los que pueden decir quienes les impartían. Comenta que, en más una oportunidad, pudo ver a don **Alfonso Podlech**, al interior de la Fiscalía Militar del Tucapel, sosteniendo reuniones con el mando y en oportunidades vistiendo de uniforme, sin dejar de mencionar que para todos los efectos era el señor **Luis Jofré**, el Fiscal Militar. También se destacaba la figura del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, a quien recuerda como el hombre que tomaba las decisiones en cuanto a los detenidos, junto a sus ayudantes los Sargentos **Schnoherr Frías** y **Orlando Moreno Vásquez**.

En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2014, rolante de fs. 1.326 a 1.328 (Tomo IV), urde que fue destinado al Regimiento Tucapel. Allí estuvo bajo las órdenes del Comisario **Ortiz**, recordando además que en ese lugar estaban los Detectives **Quiroz, Poblete, San Juan y Morales**. Rememora que todos los Detectives quedaron bajo las órdenes del Capitán **Nelson Ubilla Toledo** y, además, estaban sujetos a lo que la Fiscalía Militar dispusiera. En lo pertinente aduce que el Regimiento Tucapel dependían directamente del Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, quien además tenía a su cargo a los detenidos. El Mayor **Jofré** no se metía en nada, por lo que le parece que el abogado **Alfonso Podlech** estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar, quien además andaba de uniforme en el Regimiento y se entendía con el Capitán **Ubilla**. Deja en claro eso sí, que nunca presencié una conversación entre ellos, pero sí era evidente que existía un nexo entre la Fiscalía Militar y el trabajo de Inteligencia que ejercía **Ubilla**, ya que tanto **Podlech** como **Ubilla** estaban constantemente en la Fiscalía Militar.

A.54 HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de abril de 2012, rolante de fs. 896 a 898 (Tomo III), indica que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile el año 1966. Una vez llegado el 11 de septiembre del año 1973, y debido a los hechos que ocurrieron ese día fue destinado por el mando de su Unidad a cumplir funciones al interior del Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco. Recuerda que el grupo de funcionarios Policiales que fueron asignados al Regimiento estaba compuesto por el Subcomisario **Aquiles Poblete Müller**, el Detective I **Rigoberto Ortiz Lara**, Detective II **Luis Morales Toledo**, Detective IV **Daniel San Juan Clavería** y el conductor de vehículos policiales **Carlos Luco Astroza**. Recuerda que fue el Prefecto **Carlos Aranda Salazar**. Una vez que llegaron al Regimiento "Tucapel", se les puso bajo las órdenes de la Fiscalía Militar la cual estaba a cargo del Mayor **Luis Jofre Soto**, siendo su ayudante el Capitán **Nelson Ubilla Toledo**. Rememora, que se les asignaron labores de toma

de declaraciones a detenidos, efectuar citaciones, detenciones y allanamientos ordenados por la Fiscalía Militar. La dependencia que se les asignó correspondía a una oficina ubicada en la Comandancia del Regimiento. Ostenta que el Fiscal Militar ordenó que los detenidos que no colaboraran con ellos fueran entregados directamente al Teniente de Ejército **Manuel Espinoza Ponce**, quien se haría cargo de estas personas. Respecto a los Sargentos **Schnoherr** y **Moreno**, los recuerda trabajando como dactilógrafos en una oficina que estaba en la misma dependencia donde ellos trabajaban, rememorando haberlos visto en más de alguna oportunidad tomándole declaraciones a detenidos. En cuanto a las funciones del conductor de vehículos policiales, **Carlos Luco Astroza**, precisa que estaba a disposición de ellos para efectuar las labores que en párrafos anteriores mencionó, pero él siempre quedaba en la guardia del Regimiento a la espera de sus requerimientos. Ignora si este conductor salió junto a personal del Ejército. Por otra parte, agrega que siempre se enteraban del fallecimiento de detenidos al interior del Regimiento durante las mañanas y de acuerdo a la información que se les entregaba, estas personas fallecían producto de disparos efectuados por personal Militar por intentar fugarse del Regimiento en horas de la noche. Para estos efectos siempre eran emitidos bandos militares. Precisa que mientras estuvieron agregados al Regimiento siempre estuvieron bajo las ordenes de la Fiscalía Militar, recordando que esta era asesorada por el abogado **Alfonso Podlech Michaud** y a los actuarios **Quilodrán** y **Toloza**.

En declaración judicial de fecha 04 de junio de 2003, rolante de fs. 1.051 a 1.052 (Tomo III), aduce que respecto a don **Alfonso Podlech Michaud**, sabe que él asesoraba al Fiscal Militar, don **Luis Jofré Soto**, en la parte legal, ya que era abogado y concurría en esa época al Regimiento, donde lo vio personalmente. Incluso a petición del señor **Podlech** se llevó a la Fiscalía gente profesional, esto es, funcionarios Actuarios de los Tribunales de Justicia. Y tiene conocimiento que él pidió asesoría a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco para llevar en buena forma el funcionamiento de la Fiscalía Militar. Posteriormente se refiere a otros hechos.

En declaración extrajudicial de fecha 08 de noviembre de 2002, rolante de fs. 1.053 a 1.054 (Tomo III), explana que cuando se detenía una persona era interrogada en los Cuarteles de Investigaciones y luego puestas a disposición de la Fiscalía. En algunas oportunidades cuando se trataba de detenidos difíciles, eran entregados al Teniente de Ejército de apellido **Espinoza**, quien se hacía cargo de su interrogatorio. Expresa que sus desplazamientos dentro del Regimiento estaban un poco restringidos, ya que para el ingreso pasaban por la guardia, luego a esta sala estaba una dependencia habilitada

como calabozos. Por el frente de la guardia estaba la sala de Comandancia, en cuyo interior funcionaba la Fiscalía. Y a un costado de la oficina de la Fiscalía existía una oficina donde trabajaban ellos, los Detectives. Su oficina estaba equipada con unos escritorios, dos máquinas de escribir y unas cuantas sillas. Aquí se interrogaban a los presos, se les tomaba una declaración y si eran detenidos difíciles eran entregados al Teniente **Espinoza**, quien los llevaba hacia el interior del Regimiento, ignorando que tratamientos les daba. Dicho Teniente, además trabajaba con la Compañía de Comandos. Recuerda que en esa fecha, la Fiscalía estaba integrada por don **Luis Jofré**, quien era el Fiscal; el chico **Adrián**, quien era funcionario Judicial agregado; un señor **Toloza**, Actuario del Poder Judicial; un Militar de apellido **Quilodrán**; y tres Detectives que permanecieron allí, esto es, **Morales, Daniel San Juan** y el deponente.

En declaración judicial de fecha 24 de junio de 2013, rolante de fs. 1.057 a 1.062 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 3.330 a 3.331 (correspondiente a su declaración de fs. 978 a 979 de autos). El jefe de Inteligencia era el Capitán Nelson Ubilla Toledo, pero desconoce qué otros Militares componían ese departamento. Esto lo supo por las publicaciones que salieron en el periódico hace poco tiempo, enterándose por ese medio que él era el jefe de Inteligencia en el Regimiento Tucapel. Exclama que el grupo de Detectives que fue comisionado para trabajar las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar estaba a cargo del Comisario Aquiles Poblete Müller, integrándolo además el Subcomisario Rigoberto Ortiz Lara, actualmente fallecido; los Detectives Luis Morales Toledo, fallecido, Daniel San Juan Clavería y el deponente; y, además, fue destinado como conductor don Carlos Luco Astroza. Respecto de las actividades que le correspondió realizar mientras estuvo en el Regimiento Tucapel, explana que tuvo que cumplir órdenes emanadas de la Fiscalía Militar, las que eran entregadas a su jefe por el Fiscal Militar, don Luis Jofré Soto y ellos salían a cumplirlas. Expone que cuando llegaron al Regimiento Tucapel había más de 800 detenidos en el patio de la Unidad, los que permanecieron por lo menos 5 días allí, ya que ellos debían tomarles declaraciones y anotar sus datos. Esta tarea la realizaron escribiendo a mano, puesto que no tenían otros medios. Le parece que los detenidos fueron mantenidos en un gimnasio que había al fondo del patio de la Unidad o en las caballerizas, no lo recuerda exactamente. Sin embargo, ellos siempre permanecieron tomando declaraciones en el patio. Y en esta tarea fueron ayudados por el Suboficial Schnoherr del Ejército. Ahora bien, respecto de los dichos expresados en su declaración extrajudicial sobre los detenidos difíciles y que eran entregados al Teniente Espinoza, funda que esto era una orden expresa

que el Mayor **Jofré** le dio a su jefe el Comisario **Poblete**. En este sentido, muchas veces llegaron personas detenidas por patrullas de Carabineros, Militares o de la FACH, que venían catalogadas como extremistas, a quienes interrogaron en su oficina. Estas personas eran derivadas al Teniente **Espinoza** por orden del Mayor **Jofré**. Para esto, ellos llamaban a la guardia, para que un Soldado viniera a buscar al detenido, el que era llevado al calabozo de esa dependencia. Desde ese lugar el detenido era sacado por algún Conscripto más tarde, para ser llevado a la presencia del Teniente **Espinoza**. Respecto de lo señalado con relación a las personas que resultaban muertas tras intentar fugarse o quitarle el arma a los centinelas puede señalar que este tipo de noticias ellos las recibían cuando llegaban en la mañana a trabajar al Regimiento. Sólo sabe que estos hechos ocurrían durante la noche cuando ellos ya no estaban en la Unidad. Si bien sabía que el señor **Podlech** era un abogado de Temuco, recién lo conoció personalmente cuando comenzó a trabajar para la Fiscalía Militar en 1973. Este abogado era el asesor de la Fiscalía y se presentaba en ese lugar dos o tres veces a la semana. Se imagina que asesoraba al Fiscal **Jofré** en la tramitación de los procesos.

En diligencia de careo entre Daniel Arnoldo Aguirre Mora y Hernán Raúl Quiroz Barra, de fecha 05 de julio de 2013, rolante de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV), ratifica su declaración de fs. 3.436 a 3.441 (correspondiente a su declaración de fs. 1.057 a 1.062 de autos). Recalca que no reconoce a la persona con quien se le carea, por lo que el Tribunal se lo da a conocer, respecto de lo cual el deponente responde que recuerda a la persona con quien se le carea porque en 1973 era su jefe en el Cuartel de Investigaciones de Temuco. En lo pertinente relata que solo atendió al señor **Podlech** en el Cuartel de Investigaciones en una oportunidad en que él se presentó en la guardia y solicitó subir al segundo piso a la oficina de informaciones, donde trabajaba el Detective **Ortiz**. Se mantiene en sus dichos.

A.55 SERGIO RIQUELME INOSTROZA.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante de fs. 1.702 a 1.705 (Tomo V), anima que lo detuvieron tres veces, la primera fue en un cuartel de PDI, la segunda en el Ejército y la tercera en FACH. Y cada vez que terminaban de interrogarlo lo dirigían a la Fiscalía, donde el Señor **Podlech** le entregaba un salvo conducto firmado por él como Fiscal Militar. Su relación con **Podlech** era cercana, pues él era abogado y el deponente contador y durante ese periodo defendía a los sindicatos de trabajadores y él a los patrones, además de ser vecinos en la población Antumalal. La tercera vez le llegó una citación del

Ejército, para que se presentara ante la Fiscalía y con la obligación de firmar todos los sábados, recordando que **Podlech**, lo interrogó y dijo que tenía que irse del país, pues la iba a pasar muy mal. **Podlech** de octubre de 1973 en adelante efectuaba interrogaciones y él era el que ordenaba, pues el Comandante **Jofre** no tenía el carácter para mandar. **Podlech** lo sobrepasaba, pues éste era Patria y Libertad y abogado de prestigio, el que actuaba convencido de que hacía una labor de sanidad nacional.

A.56 RUTH CATALINA KRIES SAAVEDRA.

En declaración judicial de fecha 13 de septiembre de 2010, rolante de fs. 1.720 a 1722 (Tomo V), en lo pertinente arguye que su marido Hernán Henríquez Aravena fue llamado a presentarse en el Regimiento el día 12 de septiembre de 1973. Él concurrió a la Fiscalía Militar donde fue interrogado por **Alfonso Podlech**, quien vestía uniforme Militar. Junto con su suegro fueron a buscarlo a ese lugar, donde les señalaron que había sido llevado a la Fiscalía Militar. Fueron entonces a conversar con **Alfonso Podlech**, quien les señaló que procuraría que su esposo no fuera entregado al personal del SIM, porque ellos eran unos brutos. Por orden de **Alfonso Podlech** su marido fue llevado a la cárcel de Temuco, lugar donde lo visitó y éste le dijo qué nuevamente había sido interrogado por **Podlech**. El día 15 de septiembre vio salir a su marido en calidad de detenido junto al abogado **Jobet**, militante del Partido Socialista, quienes junto a otras personas eran transportadas en una camioneta. Ese día en la tarde regresó su marido a la casa, indicándole que estaba con arresto domiciliario. El día 16 de septiembre su domicilio fue nuevamente allanado por Carabineros, quienes revisaron todo y se fueron. El 17 de septiembre su cuñado **Rodrigo Henríquez** fue a conversar con **Alfonso Podlech** para pedirle que diera instrucciones para que su domicilio no fuera nuevamente allanado, obteniendo una orden escrita en ese sentido. Asegura que diariamente su domicilio era controlado para constatar que el arresto domiciliario se cumpliera. Hace presente que su marido debía presentarse ante el Fiscal **Podlech** el día 25 de septiembre; sin embargo, la noche anterior, alrededor de las 21:00 horas su domicilio fue allanado por un grupo de Detectives al mando del Comisario **Aquiles Poblete**. Atestigua que después de haber sido publicado el Bando Militar N°9, de fecha 6 de octubre de 1973, que daba cuenta de la muerte de su esposo, concurrió hasta la Fiscalía Militar donde se entrevistó con **Alfonso Podlech** para pedirle que le entregaran el cuerpo de su marido. Sin embargo, éste le dijo que su esposo no tenía derecho a una tumba, porque era un comunista enemigo de la patria.

En diligencia de careo entre Ruth Catalina Kries Saavedra y Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, de fecha 17 de junio de 2013, rolante de fs. 1.740 a 1.743 (Tomo V), ratifica en lo pertinente sus declaraciones judiciales de fs. 133, 179, 382 y 1.398 (correspondiente este última a su declaración de fs. 1.720 a 1722 de autos). Reconoce a la persona sentada a su lado como **Alfonso Podlech Michaud**, de quien ha hecho referencia y que fue la persona con quien se entrevistó en el Regimiento Tucapel de Temuco. Además, su marido, **Hernán Henríquez** le dijo después de la primera detención que sufrió que **Podlech** lo interrogaba y que esta persona vestía uniforme Militar. Tiene la impresión que el señor **Podlech** era el Fiscal Militar en 1973, porque todas las veces en que le correspondió acercarse al Regimiento Tucapel pedía hablar con alguien que le diera noticias sobre su marido, todos le indicaban que debía hablar con el Fiscal Militar **Podlech**. Además, su cuñado **Rodrigo Henríquez** también fue a conversar con esta persona para requerir información sobre el paradero de su marido. Atina que el señor **Podlech** allí presente, le dijo que a su marido lo habían raptado los guerrilleros disfrazados de Carabineros o que se había ido hacia Argentina con otra mujer. Poco tiempo después se enteró por el bando Militar que se difundió en la prensa, que su marido había sido ejecutado. Entonces fue nuevamente a la Fiscalía Militar para solicitar que le entregaran el cuerpo de su marido, entrevistándose con el señor **Podlech**, quien le dijo que los enemigos de la patria no tenían derecho a tumba.

d) TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR, AMISTAD DE LAS VÍCTIMAS O PERSONAS QUE LOS CONOCIERON

d.1 PEDRO RÍOS CASTILLO:

A.57 JOSÉ SANTIAGO RODOLFO ARAYA MASSRY.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de junio de 2012, rolante de fs. 442 a 443 (Tomo II), detalla que para el año 1973 se desempeñaba en la CORA, Corporación de la Reforma Agraria y en ese entonces tenía la edad de 28 años. Dentro de la CORA, estaba a cargo de los centros de producción en la región. Respecto a su militancia política, militaba en el Partido Radical, desempeñándose en la Comisión Agraria y como dirigente de las juventudes de este partido político. Respecto a las víctimas de los hechos investigados, indica que conoció a **Pedro Ríos Castillo**, ya que él fue profesor de la Universidad de Chile sede Temuco, de la cual él era alumno allá por los años 1965 o 1966. También lo recuerda, porque él era el Presidente de la Junta de Desarrollo

Industrial de Biobío, Malleco y Cautín, siendo su hermana de nombre **Luisa Araya**, su secretaria. Respecto a los hechos que rodearon la detención del deponente señala que esta se gestó el día 13 de septiembre del año 1973, cerca de las 07:45 horas de la mañana a manos de personal de Carabineros de la 2da. Comisaría de Temuco. En primera instancia fue llevado a la 2da. Comisaria en la cual permaneció solo una mañana, posteriormente fue llevado al Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco, lugar donde permaneció cerca de cuatro horas, siendo interrogado por una persona que vestía de civil en presencia del Mayor **Luis Jofré Soto**. Posteriormente, es llevado durante la tarde del día 13 de septiembre a la cárcel pública de Temuco junto a otras cuatro personas. Acota que al interior de la 2da. Comisaría de Carabineros de Temuco fue torturado. Por otra parte, en el Regimiento "Tucapel", solamente fue interrogado por una persona de civil como dijo anteriormente, pero no recuerda su nombre, solamente recuerda que era una persona de 1.60 metros de altura, era de tés morena, de contextura gruesa, cabello negro y peinado a la gomina. En una ocasión vio a esta persona circulando en las calles de Temuco e incluso lo saludó. Permaneció detenido en la Cárcel Pública de Temuco entre unos 35 a 40 días, y recuerda que cerca del día 25 de septiembre de 1973, llegó en calidad de detenido don **Pedro Ríos Castillo**, con quien tomó contacto inmediato y le comentó que veía desde la ciudad de Los Ángeles, junto a su hijo de 11 años de edad, con quien fue llevado hasta el Regimiento de Los Ángeles. Recuerda que **Pedro Ríos Castillo** venía muy afectado por lo que le había tocado vivir con su hijo, comentándole que el Regimiento parecía un verdadero campo de concentración y que junto a su hijo debió dormir en las caballerizas, comentándole además que había sido torturado en esa Unidad Militar. Según su recuerda, don **Pedro Ríos**, tenía la convicción que en algún momento quedaría en libertad, ya que él tenía muchos contactos en Temuco. En más de una oportunidad fue sacado de la cárcel pública y llevado hasta el Regimiento "Tucapel", donde era interrogado. Recuerda esta situación porque él, después que era traído de vuelta de los interrogatorios se le veía más tranquilo y convencido que pronto saldría. Indica que la última vez que vio a **Pedro Ríos Castillo**, fue un día en la mañana, cuando a él junto a **José Ortigosa**, es sacado de la cárcel en un camión Militar con destino al Regimiento "Tucapel" del cual no regresaron. No precisa fecha exacta, pero esta situación fue los primeros días del mes de octubre del año 1973. Además, al día siguiente se enteró de la muerte de **Pedro Ríos**, a quien se le había aplicado la Ley de Fuga, por intentar escapar del Regimiento "Tucapel" de Temuco.

En declaración judicial de fecha 14 de julio de 2015, rolante de fs. 1.433 a 1.434 (Tomo V), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 456 a 457

(correspondiente a su declaración de fs. 442 a 443 de autos), añadiendo que le tocó conversar bastante con don **Pedro Ríos Castillo**, porque él no conocía mucha gente dentro de la cárcel y al parecer solo lo ubicaba a él por el hecho de ser alumno de la Universidad de Chile donde él impartía clases. Por esto, le confidenció todo lo que le había sucedido y tocado vivir en el Regimiento de Los Ángeles junto a su hijo de 11 años de edad. Esto lo tenía muy afectado y descolocado. Anexa que con el paso de los días **Pedro Ríos Castillo** fue llevado a declarar varias veces al Regimiento Tucapel, desde donde regresaba optimista, pues pensaba que lo liberarían por ser conocido en Temuco y tener algunos contactos. Sin embargo, en alguna oportunidad le dijo que habría sido torturado en los interrogatorios. Respecto de lo que sucedió con **Pedro Ríos Castillo** indica que una mañana de octubre de 1973 fue llamado a declarar al Regimiento Tucapel, junto con **José Ortigosa Ansoleaga**. Ambos no regresaron desde el Regimiento. Al día siguiente supieron que habrían sido ejecutados al aplicárseles la Ley de fuga, porque supuestamente habrían intentado escapar del Regimiento. Con respecto a su estadía en la cárcel, justificar que estuvo detenido desde el 13 de septiembre de 1973 hasta fines de octubre de ese año. Durante el período antes indicado fue interrogado en tres oportunidades en el Regimiento Tucapel por un civil. Un día, estando en la cárcel llegó **Alfonso Podlech Michaud** y **Enrique Sandoval Trujillo**, ambos abogados de la plaza, quienes vestían de uniforme Militar. Ellos se presentaron para indicarles a los presos políticos que ante la llegada de personal de la Cruz Roja Internacional debían decir que habían sido bien tratados y que no tenían quejas que formular.

A.58 ELÍAS AMAR AMAR (33 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial de fecha 05 de noviembre de 2003, rolante de fs. 487 a 488 (Tomo II), barbulla** que fue detenido el 14 de septiembre de 1973 en horas de la noche, en el interior de su domicilio por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, quienes vestían de uniforme y luego de realizarse un gran operativo. El motivo de su detención presume que se debió a su cargo de Secretario Comunal de Temuco del Partido Socialista. Luego de su detención, fue trasladado a la Base Aérea de "Maquehue", donde es interrogado y torturado con golpes de puños, pies, armas de fuego, además de cortarle el pelo; dicha sesión duró hasta cerca de las 08:00 horas del día siguiente. Esa misma tarde los mismos soldados de la FACH lo trasladaron a la Fiscalía Militar del Regimiento Tucapel de Temuco, donde fue llevado ante el Fiscal Militar, percatándose que se trataba de un conocido abogado de la zona de nombre **Alfonso Podlech**, quien lo mandó incomunicado a la cárcel pública de la ciudad. Recuerda que estuvo

incomunicado por cerca de diez días, razón por la cual no salió de ese lugar hasta fines de octubre, cuando fue llevado a un interrogatorio al Regimiento "Tucapel", éste estuvo a cargo de un Teniente del cual ignora mayores antecedentes, pero dicho interrogatorio fue sin aplicación de torturas. Este interrogatorio fue básicamente para mostrarle "en forma simpática", que ellos tenían toda la situación controlada en la zona, pero entiende que el objetivo era para darles información de manera voluntaria, comprendiendo que todo estaba listo y sólo le quedaba cooperar. Una vez terminado este interrogatorio fue llevado a la cárcel nuevamente, sin decirles a ellos absolutamente nada. En una segunda oportunidad, a fines de noviembre de 1973, fue llevado nuevamente al Regimiento "Tucapel", donde esta vez el interrogatorio fue acompañado por torturas tanto psicológicas como físicas, como también por la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo. Esta sesión duró cerca de dos horas aproximadamente, regresando posteriormente a la cárcel. Cabe hacer presente que ambas ocasiones que fue llevado a la Unidad Militar fue en compañía de otro detenido. Ignora antecedentes acerca de las personas que lo interrogaron y torturaron. Con relación a la consulta referente a que si vio personas detenidas en la cárcel o Regimiento "Tucapel" quienes posteriormente fueron indicadas como desaparecidos o muertas dentro del período que permaneció en esos lugares, es decir, hasta el mes de enero de 1974, recuerda haber visto entre otras personas a **Pedro Ríos**, quien fue sacado en esas fechas (principios del mes de octubre) por personal Militar desde la cárcel, hasta el Regimiento, ignorando, luego de su traslado su actual paradero. Finalmente se refiere a las demás personas que vio en dicho lugar.

A.59 SERGIO ORLANDO LARA BURGOS.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de julio del año 2011, rolante de fs. 231 a 233 (Tomo I), agrega que para el año 1.73 tenía la edad de 21 años, era estudiante de la carrera de "Auditoria" de la Universidad de Concepción, sede Los Ángeles. Recuerda a don **Pedro Álvaro Ríos Castillo** como Profesor y Rector de la Universidad de Concepción sede Los Ángeles, puede decir que el militaba en el Partido Socialista, pero a pesar de su militancia nunca realizó actividades políticas al interior de la Universidad. En relación a este último manifiesta que la detención del Profesor **Ríos Castillo** ignora fecha exacta, fue el mismo día de la detención declarante, esto es, el día 16 de septiembre. Lo divisó ese mismo día en igual calidad al interior del Regimiento de Infantería de Montaña N°17 de Los Ángeles y a su parecer él ya llevaba un par de días ahí, recuerda que lo vio en malas condiciones físicas. Luego el día 17 de septiembre después de los intensos interrogatorios a los cuales fue sometido, lo dejaron en la

misma celda de don **Pedro Ríos**, en esa oportunidad pudieron conversar y él le contó que en reiteradas ocasiones lo habían torturado aplicándole golpes de corriente, situación que lo tenía muy mal, tanto física y mentalmente. Hace presente que, en esa celda, la cual correspondía a una pequeña pesebrera, había más de 100 personas en condiciones muy precarias, situación que no les permitía comunicarse de buena manera. Volviendo a su relato, manifiesta que la noche de ese mismo día 17 de septiembre, efectivos Militares sacaron a **Pedro Ríos Castillo** de la celda en que se encontraban, recuerda que momentos posteriores se escuchaban sus gritos desde otra dependencia, pudiendo recordar que en más de una ocasión mencionó el nombre de **Walter Klug**, quien era Teniente de Ejército y quien en más de una oportunidad torturó a más de algún prisionero, incluso sabe que torturó a **Ríos Castillo**. Lo anterior, lo sostiene porque en más de alguna ocasión, observó a este Teniente como a otros Oficiales también, sacar detenidos de la celda, quienes posteriormente eran devueltos en muy malas condiciones físicas. Soflame que compartió celda con **Pedro Ríos Castillo** por aproximadamente 5 días, pudiendo recordar que en una de las últimas oportunidades en que lo vio, fue el día 19 de septiembre cuando lo regresaron a la celda después de haber sido torturado por el Servicio de Inteligencia Militar del Regimiento (SIM), en esa oportunidad él le manifestó que nuevamente lo habían torturado duramente, por medio de la aplicación de corriente y también le dijo que probablemente lo matarían. Incluso le indicó que le diera un mensaje a su familia. No puede precisar más fechas exactas de su estadía en el Regimiento, pero si recuerda que días posteriores a los mencionados en el párrafo anterior, nuevamente sacaron de su celda al Profesor **Ríos** y por varios días no tuvieron noticias de él, hasta cuando una tarde que se encontraban en el patio del campo de prisioneros recibiendo una merienda, pudo observar que un grupo del Servicio de Inteligencia del Regimiento, lo llevaba encapuchado por los patios, situación que aparentaba que lo iban a sacar de esa Unidad Militar, siendo esta la última vez que lo vio con vida. Finalmente, arguye que, de la muerte de **Pedro Ríos**, se supo por intermedio de un Bando Militar que fue publicado por el diario local de la comuna y que fue leído en ese entonces por el doctor **Juan Moreno** al interior del campo de prisioneros, la cual señalaba que **Pedro Ríos**, había sido dado de baja por la Ley de fuga.

En declaración judicial de fecha 21 de junio del año 2012, rolante de fs. 384 a 385 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 247 a 249. Apunta que mientras estuvo detenido en el Regimiento de Los Ángeles, pudo constatar que **Pedro Ríos Castillo** estaba un poco desequilibrado mentalmente producto de las torturas recibidas. Recuerda que una mañana gritó "Viva Chile",

por lo que un Teniente de nombre **Walter Klug** lo sacó de la celda y lo golpeó en diferentes partes del cuerpo, mientras el **Sr. Ríos** les relataba lo que le iban haciendo. Poco antes de irse del Regimiento él le dijo que lo iban a matar y que él debía transmitirle un mensaje a su familia. Este mensaje estaba dirigido a sus hijas en el que le decía que él no era un delincuente y que sólo había intentado hacer de Chile un país mejor. La esposa de **Pedro Ríos** le indico que habían sido detenidos por una patrulla de Militares y Detectives, debiendo dejar encargados a sus hijos con los vecinos.

A.60 LUISA ELENA ARAYA MASSRY.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de octubre del año 2012, rolante a fs. 949 a 950 (Tomo III), añade que para el año 1973 era asesora y Secretaria de la Vicepresidencia de la Junta de Desarrollo Industrial de Biobío, Malleco y Cautín, cuyas oficinas se encontraban en calle Varas, en el sector céntrico de Temuco. Respecto a su militancia política, señala que pertenece al Partido Socialista de Chile. Indica que conoció y trabajó con **Pedro Ríos Castillo**, quien era el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta de Desarrollo Industrial con sede en la ciudad de Temuco. Respecto a la víctima de nombre **Guido Raúl Troncoso Pérez**, dice que no lo conoció, pero tiene claro que él falleció el mismo día que **Pedro** al interior del Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco. Acota que, según su recuerdo, ese mismo día 13 de septiembre se enteró por comentarios que **Pedro Ríos** había sido detenido en Los Ángeles y que había sido traído hasta Temuco, no tiene claro si en primera instancia hasta el Regimiento Tucapel o la Cárcel Pública de Temuco, el hecho es que el mismo día 11 de septiembre cayó detenido su hermano **Santiago** y mientras lo visitaba en la cárcel pública éste le comentó que había sido llevado hasta ese lugar **Pedro**. Es así, que días posteriores mientras visitaba a su hermano, pudo ver a **Pedro**, con quien sostuvo una breve conversación, en la cual le señaló que había permanecido detenido y que lo habían trasladado hasta Temuco y él creía que lo habían traído a esta ciudad por haber pertenecido a la Junta de Desarrollo, creyendo que pronto quedaría en libertad. La segunda vez que lo visitó, fue por orden del Interventor Militar, quien envió un documento para que **Pedro** lo firmara. Luego, la última vez que visitó a **Pedro**, cree que era 28 de septiembre. Iba camino de la cárcel a su oficina, cuando fue detenida en la vía pública por tres personas, recordando que uno de estos era uniformado y el conductor y los otros acompañantes civiles, sin mediar explicación alguna la llevaron hasta el Regimiento Tucapel, donde permaneció detenida hasta el día 02 de octubre, sin ser interrogada ni torturada, solo recuerda que inesperadamente el Interventor de la Junta de Desarrollo, **José**

Rossemberg, ordenó su liberación, en horas de la noche. Pero uno de los Militares le aconsejó que no se fuera porque había toque de queda. Es así, que a la mañana siguiente se retiró del Regimiento y al llegar a su domicilio, su madre la estaba esperando con la triste noticia que había salido un Bando Militar el cual daba cuenta de la muerte de **Pedro** al interior del Regimiento Tucapel.

A.61 HUGO HERNÁN SALVO CARRASCO.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de octubre del año 2012, rolante de fs. 951 a 952 (Tomo III), anexa que conoció a Pedro Ríos Castillo, ya que él era el Rector de la Universidad de Concepción sede Los Ángeles y además ambos estuvieron detenidos en el Regimiento de Infantería y Montaña N°17 "Los Ángeles". El día 17 de septiembre, estando aun en el gimnasio logró visualizar entre los detenidos a don Pedro Ríos, con quien no pudo conversar en esa oportunidad. Posteriormente, después de dos días de haber permanecido en el gimnasio fueron llevados la totalidad de los detenidos a las caballerizas del Regimiento, las cuales las habían acondicionado como celdas, recordando que habían dos dependencias de 70 metros cuadrados cada una, las cuales alojaban a 140 detenidos en cada habitación. Después de cinco días, recuerda que les ordenaron a todos limpiar una tercera habitación donde fueron alojados parte de los detenidos. Acota que él quedó en una celda distinta a la de Pedro Ríos, recordando que logró conversar con él cuando limpiaron la tercera pieza, en la cual finalmente quedó junto a él. Por lo que recuerda, él se veía en muy malas condiciones físicas y mentales, recordando que le comentaba que lo iban a matar por encargo de la C.I.A. Hace presente que a ese comentario le dio credibilidad, ya que él en una oportunidad le comentó que había sido Asesor Económico en Cuba del Che Guevara, durante el tiempo en que residió en ese país. Agrega que Pedro Ríos estuvo detenido en el Regimiento de "Los Ángeles" cerca de tres días, recordando que de noche lo fueron a buscar un grupo de civiles, quienes se lo llevaron con rumbo desconocido y esa fue la última vez que lo vio, no teniendo noticias de él por cerca de quince días, hasta que se enteraron que le habían aplicado la Ley de fuga en el Regimiento "Tucapel" de Temuco.

A.62 PABLO JUAN CARLOS RÍOS CASTILLO.

En declaración extrajudicial de fecha 21 de junio del año 2011, rolante de fs. 229 a 230 (Tomo I), atestigua que su hermano era Ingeniero Comercial de la Universidad de Chile, se encontraba separado de hecho de doña Graciela Pérez de Arce, actualmente fallecida, con quien tuvo dos hijos Patricia Elvira y Pedro José, actualmente fallecido. Por tanto, hasta el día de su muerte

Abelina Carrasco Maldonado era su pareja y con quien además tuvieron dos hijos **Ximena Elvira** y **Juan Pablo**. **Pedro Álvaro** era de convicción Socialista y tenía amistades políticas para la fecha de renombre. Decanta que fue luego del Golpe Militar, que su hermano fue requerido por intermedio de un Bando Militar que apareció en la radio y prensa. Por cuatro días aproximadamente, el deponente lo acompañaba a presentarse al Regimiento de Infantería "Tucapel" de esta ciudad, dejándolo a una cuadra de aquel lugar, cerca de las 08:30 horas, que era hasta donde podía él llegar y cerca de las 18:00 horas lo liberaban mientras él lo esperaba para acompañarlo a la casa de sus padres. Pero de pronto, decidió viajar a Los Ángeles para ver a su mujer y sus hijos, por lo que él lo llevó en su camioneta, dejándolo en su casa que era en un edificio departamento de cuatro pisos ubicado en Calle O'Higgins, esto cerca de las 13:00 horas. Descarga que fue ese mismo día y luego de que él se retirara cerca de las 14:00 horas en dirección a Temuco, que su hermano fue detenido junto al hijo de **Abelina** de nombre **Raúl Marcelo Maldonado Carrasco**; un niño de origen Cubano. En tanto **Abelina**, fue detenida y llevada según supieron a la "Isla Quiriquina" en Talcahuano, previo paso por el hogar de Monjas "El Buen Pastor" en la ciudad de Los Ángeles. Destaca que se enteró que su hermano, fue llevado en primera instancia hasta un gimnasio del Regimiento de Los Ángeles, luego al mismo Regimiento para ser derivado hasta el Regimiento "Tucapel" de Temuco, lugar donde ordenan su internación en la Cárcel Pública de esta ciudad; esto cerca del 25 de septiembre. Desde la fecha de su detención antes narrada, nunca más volvió a ver con vida a su hermano, solo sabían que estaba detenido en la cárcel pública y era su mujer quien le llevaba comida y ropa de recambio. Fue el día 05 de octubre de 1973, que se enteraron por la radio y al día siguiente por "El Diario Austral", que su hermano había sido asesinado al interior del "Regimiento Tucapel", siendo respaldada tal información en un Bando Militar que era el N°9. Debido a la amistad que él tenía con el Teniente Coronel **Eduardo Soto Parada**; Subprefecto y Fiscal de Carabineros de esta ciudad, decidieron con su padre ir a hablar con él a quien le solicitaron les ayudara a recuperar el cuerpo de su hermano; ignorando qué gestiones él efectuó, pero el caso es que él les informó que el cuerpo sin vida de su hermano se encontraba en la morgue del por entonces Hospital Regional de la ciudad. Allí concurrió a retirar a **Pedro**, a quien pudo ver en una de las cámaras desnudo y autopsiado, pero claro es que su cuerpo no presentaba impactos de bala como señaló **Abelina**, pero si pudiendo apreciar que él presentaba en la región occipital del cráneo evidentes golpes contusos de gran envergadura, que sin duda alguna le causaron su muerte.

En declaración judicial de fecha 04 de agosto del año 2011, rolante de fs. 312 a 314 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 245 a

246. Y explicita que su hermano padecía de miopía, por lo que usaba lentes de contacto debido a lo cual de noche veía muy poco o casi nada. Por tanto, le resulta del todo inverosímil que él haya intentado fugarse en horas en que no había luz. También explica que la fecha de muerte de su hermano fue el 02 de octubre de 1973 y no el 05 de ese mes, como se publicó en la prensa de la época. A la vez indica que recuerda que junto con su padre fueron hasta la morgue del hospital de Temuco donde procedieron a reconocer el cadáver de su hermano. Una vez que se los entregaron lo vistieron, pero antes de eso, revisó minuciosamente su cuerpo sin que encontrara ningún orificio de bala en él, sólo tenía una gran hendidura en la región occipital, detrás de la parte baja de la cabeza una clara evidencia de que había sufrido un gran golpe que con toda seguridad le produjo la muerte. Después fueron a la oficina del Dr. **Wolfgang Reuter** para que les extendiera la autorización correspondiente para enterrar los restos de su hermano. Entonces éste, le dictó a su secretaria la orden señalando como causa de muerte "anemia aguda por salida de proyectil", lo que le pareció una mentira incomprensible. Pero en esa fecha nada se podía reclamar. A la vez hace presente al Tribunal que su hermano le comentó que los interrogatorios a que fue sometido en el Regimiento Tucapel de Temuco antes de que lo detuvieran definitivamente, eran efectuados por personal Militar y de Aviación. A veces le vendaban la vista para que no viera a sus interrogadores.

A.63 ABELINA CARRASCO MALDONADO.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de mayo de 2011, rolante de fs. 190 a 192 (Tomo I), agrega que contrajo matrimonio con su marido el año 1965, de cuya relación nacieron sus hijos **Ximena Elvira** y **Juan Pablo**. Vivía con ellos su hijo **Raúl Marcelo Maldonado Carrasco**, quien para la época tenía la edad de 12 años. Para el mes de septiembre del año 1973, su marido ostentaba el cargo de Rector de La Universidad de Concepción, con sede en la ciudad de Los Ángeles y paralelamente era Vicepresidente de La Banca de Fomento de Biobío, Malleco y Cautín. Es por este motivo, que para esa época residían en la calle O'Higgins de la ciudad de Los Ángeles. Respecto a las circunstancias que rodearon la detención y posterior muerte de su marido, puede hacer mención que él fue requerido en una primera instancia el día 11 de septiembre del año 1973, por medio de un comunicado de prensa que le solicitaba que se presentara ante las recién asumidas autoridades Militares que se habían hecho cargo de la ciudad, esto en circunstancias que se encontraba trabajando en la Banca de Fomento de Biobío, Malleco y Cautín, cuyas oficinas se encontraban en el centro de Temuco. Recuerda, que su marido se presentó en aquella oportunidad, pero fue dejado en libertad inmediatamente, hecho que le permitió regresar ese mismo día a la ciudad

de Los Ángeles, donde se encontraba su domicilio. A lo anterior, hace presente que debido a los dos cargos que ostentaba su marido, se veía en la obligación de viajar diariamente desde Los Ángeles a Temuco. La segunda detención que sufrió su marido sucedió el día 13 de septiembre de ese mismo año en circunstancias que se encontraban en su domicilio particular en la ciudad de Los Ángeles, cuando a eso de la media noche irrumpieron violentamente en su domicilio un grupo de cuatro Militares pertenecientes al Ejército, ignora eso si a que Regimiento pertenecían, pero es el caso que allanaron su domicilio sin importarles siquiera la presencia de sus hijos menores de edad. Recuerda que este grupo de Militares estaba conformado por tres Soldados y un Oficial, siendo dos de ellos los encargados de registrar todas las habitaciones de su hogar, mientras los otros dos los tenían encañonados en el living de la casa. Estos Militares permanecieron cerca de una hora y media al interior de la casa, para posteriormente llevarlos detenidos a ella, a su marido, a su hijo **Raúl** y a la asesora del hogar que trabajaba para ellos cuyo nombre era **Hilda** y de quien no recuerda apellidos. A sus dos hijos menores los dejó encargados a una vecina, quien era la cónyuge de un Oficial de Carabineros, no pudiendo recordar sus nombres y apellidos. Una vez que se despidió de sus hijos, los subieron a los cuatro a bordo de un vehículo militar, con dirección a un hogar de monjas llamado "Pastor de Los Ángeles", lugar donde los Militares la pasaron a dejar a ella y a su empleada de nombre **Hilda**, llevándose a su marido y a su hijo **Raúl** con rumbo desconocido. Una vez terminada su estadía en la Isla Quiriquina, fue trasladada hasta la ciudad de Concepción, donde la esperaba su cuñado de nombre **Pablo Juan Carlos Ríos Castillo**, quien la llevó posteriormente hasta la ciudad de Temuco, lugar donde se reuniría con sus hijos, quienes ya para esos días se encontraban en casa de sus abuelos paternos, quienes residían en esa ciudad. Recuerda que cuando llegó a Temuco, sus suegros le informaron que **Pedro Álvaro**, estaba preso en la cárcel pública de la ciudad. Es así, que concurrió a dicho Centro Penitenciario al día siguiente de su llegada a Temuco con la intención de tomar contacto con él, pero dicha situación nunca le fue permitida por los funcionarios de Gendarmería, quienes solo le autorizaban a llevarle ropa limpia la cual dejaba en la guardia de la cárcel. A lo anterior, señala que su marido a fines del mes de septiembre es trasladado al Regimiento de Infantería Nro. 08 Tucapel de Temuco, lugar donde permaneció hasta el día 02 de octubre de ese año, día en que se enteró de su muerte por medio de un Bando Militar que fue emitido por las radioemisoras de la zona y los diarios locales. Recuerda, que debido a la amistad que tenía su cuñado **Pablo** con un Oficial de Carabineros se enteraron de que el cuerpo de su marido estaba en la morgue del Hospital Regional de Temuco, lugar donde su cuñado acudió en

compañía de su suegro a reconocer y retirar su cuerpo, el cual fue velado en una capilla que estaba al lado del Hospital Regional para posteriormente sepultarlo al día siguiente en el Cementerio General de Temuco. Debe señalar que desde el momento en que fue detenido su marido jamás volvió a tener contacto directo con él. Respecto a la consulta, que dice relación con las identidades de los Militares que la detuvieron en la ciudad de Los Ángeles, debe decir que no recuerda sus identidades, recordando únicamente que pertenecían al Ejército de Chile. Sabe de una persona que fue compañero de reclusión de su marido, cuyo nombre es **Sergio Lara**, quien fue alumno de su padre en la Universidad de Concepción, y quien en la actualidad es presidente de la Corporación "Sueño Angelino". Finalmente, hace presente que según lo mencionado por su suegro y cuñado, el cuerpo de su marido al momento de ser reconocido en la morgue del Hospital Regional de Temuco presentaba impactos de balas en distintas partes de su cuerpo y otras heridas posiblemente atribuibles a las torturas que fue sometido.

En declaración judicial de fecha 01 de agosto de 2012, rolante de fs. 1.286 a 1287 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 2.885 a 2.887 (correspondiente a su declaración de fs. 190 a 192 de autos). Explicita que fue al Regimiento Tucapel de Temuco para preguntar por la situación de su marido **Pedro Ríos Castillo**, pero sólo la atendieron en la guardia de dicha Unidad y no le dieron ninguna información sobre él. Todos los días se paraba en las afueras de la cárcel para poder verlo sin conseguir hacerlo. Después de la muerte de su marido tuvo que salir del país, debiendo ir a vivir a Cuba por varios años. Explana que su hijo **Raúl** fue liberado en Los Ángeles gracias a la gestión hecha por los Padres Alemanes del Verbo Divino. Por otra parte, explana que no vio el cadáver de su esposo en la morgue, ya que a ese lugar sólo fueron su cuñado y su suegro. Desconoce los motivos por los cuales su marido fue detenido y ejecutado.

A.64 RAÚL MARCELO CARRASCO MALDONADO.

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre de 2012, rolante de fs. 947 a 948 (Tomo III), dice que es hijo de **Abelina Carrasco Maldonado**, quien es la viuda de **Pedro Ríos Castillo**, víctima de los hechos investigados. Para el año 1973, tenía la edad de 12 años y residía en la ciudad de Los Ángeles junto a su padrastro antes mencionado, su madre y sus dos hermanos **Ximena** y **Juan Pablo**. Respecto a la detención de **Pedro Ríos Castillo**, debe mencionar que por su corta edad no recuerda fecha exacta de esta, pero tiene claro que fue días posteriores al Golpe de Estado y sucedió en circunstancias que se encontraban en su domicilio de la ciudad de Los Ángeles, cuando este fue allanado por personal de Ejército. Según su recuerdo, los

Militares registraron toda la casa, para finalmente tomarlo detenido junto su a padre y a su madre junto a la empleada de la casa cuya identidad no recuerda. Tiene claro, que a su padrastro y a él los trasladaron hasta el Regimiento de Los Ángeles, donde se les llevó a un gimnasio, lugar en que había muchas personas detenidas, recordando que estuvo en dicho lugar cerca de una semana. Por los recuerdos que tiene, las graderías del gimnasio estaban llenas de detenidos, **siendo el deponente el único menor de edad** y en la cancha se agrupaban los Militares, notando que un sector del gimnasio estaba cubierto por cortinas, donde hacían ingresar a los detenidos, logrando escuchar en muchas ocasiones gritos de dolor, situación que le hacía presumir que en ese lugar torturaban. Hace presente, que a su padrastro lo ingresaron a ese lugar en más de una oportunidad, percatándose que cada vez que ahí ingresaba salía en muy malas condiciones físicas. También tiene el claro recuerdo que en una oportunidad uno de los Militares le ordenó trapear la cancha del gimnasio, situación que se le dificultó por su envergadura física, siendo su padrastro golpeado brutalmente por ayudarlo, incluso al deponente le dieron un par de culatazos. Agrega fue sacado del Regimiento y llevado a la ciudad de Temuco a reunirse con sus hermanos, quienes ya estaban bajo la custodia de sus abuelos, siendo la oportunidad en que salió del Regimiento la última vez que vio con vida a su padrastro. Posteriormente, con el paso de los días recuerda que él fue llevado a Temuco, donde después de unos días se les informó que había sido ejecutado. Justifica que su madre llegó a Temuco al tiempo después, debido a que ella permaneció detenida junto a su empleada en la Isla Quiriquina.

d.2 GUIDO RAÚL TRONCOSO PEREZ:

A.65 MANUEL MALDONADO SOTO

En declaración extrajudicial de fecha 11 de mayo de 2012, rolante de fs. 440 a 441 (Tomo II), cimienta que para el año 1973 era miembro del Grupo de Amigos del Presidente **Salvador Allende Gossens**, más conocido como el G.A.P. No recuerda el nombre de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, por la sencilla razón que todos se conocían por su apodo o chapa, pero hace presente que la fotografía de la persona que en el acto se le exhibe la recuerda como integrante del G.A.P. Recuerda a la persona de esta fotografía porque el día del Golpe de Estado, se encontraba con él y junto a otro grupo de personas se fueron hacia la casa del Presidente de la República, la cual se ubicaba en Tomas Moro, pero debido al ataque de efectivos Militares debieron escapar de ahí, refugiándose en el domicilio de una persona que residía en la Población San Lorenzo, en la

comuna de Las Condes. Recuerda, que estuvieron ahí un par de días y luego tomaron un tren con destino a Temuco, lugar donde al llegar se separaron y desde ahí jamás le volvió a ver. Llegaron a Temuco cerca de diez integrantes del G.A.P., recordando que uno de los integrantes se apellidaba **Catalán**, con quien perdió todo tipo de contacto. Durante el año 1973 nunca fue detenido, ya que estuvo en la clandestinidad. Pero debe hacer presente, que fue detenido el año 1988 por personal de Carabineros de la 2da. Comisaría de Temuco, quienes le entregaron al Regimiento de Infantería N°08 "Tucapel" de Temuco, donde fue sometido a torturas por parte de efectivos Militares, rememorando entre estos a uno de apellido **Ulloa**. Permaneció detenido dos días y finalmente fue dejado en libertad.

En declaración judicial de fecha 14 de julio de 2015, rolante a fs. 1.432 (Tomo V), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 454 a 455 (correspondiente a su declaración de fs. 440 a 441 de autos), agregando que, aunque no conoció el nombre verdadero de **Guido Troncoso Pérez**, si está seguro de que la persona cuya fotografía se le exhibe es con quien estuvo en Santiago y que era parte del GAP y con quien se vino a Temuco en tren a fines de septiembre o principios de octubre de 1973.

A.66 EDUARDO JOSÉ ELLIS BELMAR.

En declaración extrajudicial de fecha 20 de octubre del año 2010, rolante de fs. 112 a 113 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 837 a 838 de autos (Tomo II), afirma que se desempeñaba con el grado de Detective y con 10 años de servicio en la Policía de Investigaciones de Chile, como escolta del por entonces Presidente de la República don **Salvador Allende Gossen**, era de dotación de la Comisaría La Moneda que dependía de la Subdirección Operativa. Por su función, tuvo la oportunidad de conocer a varios miembros del G.A.P. (Grupo de Amigos Personales) del Mandatario **Salvador Allende**, dentro de los cuales recuerda a **Guido Troncoso Pérez**, a quien reconoce en la fotografía que le es mostrada en el acto, sin que pueda precisar si se desempeñaba como escolta o guarnición en Tomás Moro o El Cañaveral. Respecto de los dichos que él señalara en una declaración jurada que prestara el día uno de septiembre de 1987 y donde se lee en la página signada con el N°54 textualmente lo siguiente: *"quien aparece en la fotografía es **Mariano**, GAP antiguo, un hombre muy preparado intelectualmente. Por otra parte, afirma reconocer a **Guido Troncoso Pérez**, GAP nuevo, a lo que afirma que todas esas personas salieron de la Moneda y fueron detenidas..."*. Al respecto, agrega que, si por aquella fecha señaló lo que se le lee, debió ser porque su recuerdo de aquel día sitúa a **Guido Troncoso Pérez** en el Palacio de la Moneda, lo cual no quiere decir que él haya corrido la misma suerte

de sus demás compañeros que fueron asesinados, desconociendo hasta la fecha cualquier antecedente respecto de su detención, posterior ejecución y desaparición.

En declaración judicial de fecha 25 de enero del año 2011, rolante de fs. 116 (Tomo I), ratifica la declaración extrajudicial que se le lee.

A.67 PABLO DANIEL ALARCÓN PÉREZ.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de mayo de 2016, rolante de fs. 1.537 a 1539 (Tomo V), copia de la cual se encuentra de fs. 1.557 a 1.559 (Tomo V), inquiriere que es primo de la víctima **Guido Troncoso Pérez**, quien fuera detenido en el mes de septiembre de 1973. Respecto a **Guido**, aduce que para 1973, tenía la edad de 21 años y trabajaba en el taller mecánico de su padre **Juan Alarcón Barnechea**. Sobre la militancia política de **Guido**, dice que militaba activamente en el Partido Socialista de Temuco, por esta razón siempre concurría a las actividades del partido acá en la zona e incluso días antes del Golpe de Estado fue invitado a Santiago, donde conoció al Presidente **Allende** y al grupo de amigos personales (GAP), al cual él nunca perteneció. **Guido Raúl**, residía en su casa e incluso compartían habitación en el segundo piso de esta, por lo que tiene muy claro que llegó desde Santiago día antes del Golpe de Estado. Para el día 11 de septiembre, una vez efectuado el Golpe de Estado, su domicilio fue allanado por personal de Carabineros en búsqueda de armas, debido a que en el barrio todos los vecinos sabían la militancia de sus familiares, razón por la cual presume que algún vecino pasó el dato a Carabineros para que el domicilio fuera intervenido. Conforme a su recuerdo, el día 12 o 13 de septiembre, en horas de la noche, su domicilio fue allanado por personal de Base Aérea Maquehue de Temuco, donde los funcionarios Militares preguntaban por armas y por **Guido**, motivo por el cual los sacan a la calle a los puros hombres, en este caso a su tío **Raúl**, su primo **Raúl Pérez**, **Guido** y él, haciendo presente que fue separado del grupo y llevado al terreno donde su padre tenía su taller, en ese lugar querían que les pasara una pala, a lo cual respondió que no la tenía, por esta razón lo comenzaron a registrar y a amedrentarlo, tocando incluso sus genitales y otras partes del cuerpo a objeto que reaccionara de una manera violenta de modo de justificar una golpiza o probablemente una ejecución, esto duró hasta cuando el Teniente a cargo del Grupo de Militares llegó al lugar y recriminó al los Soldados por su actuar. Acto seguido lo sacan del sitio y lo llevaron a la vía pública, donde se percató que tenían a poyados en una pared a sus familiares y ante la consulta de quien era **Guido Raúl Troncoso Pérez**, procedieron a hacerles un simulacro de fusilamiento, ya que nadie contestó, por esta razón repitieron el simulacro otras

dos veces, para que luego el Teniente a cargo les dijera que era la última oportunidad o sino los ejecutarían, y ante el ruido de los fusiles al pasar bala, **Guido** se entregó. Posteriormente, toman detenido a **Guido**, lo suben al bus en que andaban los Militares, donde pudo percatarse que comenzaron a golpearlo y que a borde de éste iban en calidad de detenidos dos conocidos de él que estudiaban en la Universidad de Concepción. A eso de las cinco de la mañana **Guido** regresó al domicilio, comentando que había sido trasladado a la Base Aérea Maquehue, donde fue interrogado bajo la aplicación de torturas y como no pudieron comprobarle que andaba en algo malo fue dejado en libertad. La segunda detención de **Guido** ocurrió durante el mes de octubre de 1973, no recuerda fecha exacta, pero si tiene claro los detalles, ya que fue al interior de su domicilio. Conforme a su recuerdo, a eso de las siete de la mañana, golpean la puerta principal de su domicilio la cual es atendida por su tío **Pedro Raúl**, padre de **Guido**, quien entabla diálogo con estas personas alcanzando a escuchar que su tío se puso a llorar y le señala que **Guido** se encontraba en el segundo piso, acto seguido ingresan a su dormitorio ubicado en el segundo piso, cuatro funcionarios de la Policía de Investigaciones, reconociendo entre estos a un Detective que era integrante del coro de la Iglesia Metodista Pentecostal de calle Zenteno, cuyo nombre no recuerda, el caso es que los funcionarios se llevan detenido a **Guido** y queda éste hombre en su habitación y le recomienda que se vaya de Temuco, dándole a entender que algo malo le podría pasar. Posteriormente, se enteró de la identidad de otro funcionario de la Policía de Investigaciones, que anduvo en la detención de su primo y éste corresponde al Conductor de apellido **Fierro**, quien era muy conocido en el barrio, ya que su familia ahí tenía residencia, incluso hoy es pastor evangélico y cumple funciones en la Iglesia Metodista Pentecostal de calle Zenteno. En el momento de la detención de **Guido**, no se dio a conocer ningún antecedente al respecto ni siquiera les dijeron donde lo llevaban, por esta razón efectuaron una infructuosa búsqueda en el Cuartel de la Policía de Investigaciones, en la Segunda Comisaría de Carabineros y al Regimiento Tucapel, lugar donde les dijeron que ahí estaba, situación que hizo que su tía **Darioleta**, madre de **Guido**, le llevara hasta el Regimiento unos sándwich y probablemente algunas vestimentas. Al día siguiente, escuchando las noticias de la radio se da a conocer un Bando Militar, el cual da cuenta que **Guido** fue ejecutado por aplicación de la Ley de Fuga, siendo la otra víctima su profesor **Pedro Ríos Castillo**, quien le hacía clases en la Universidad de Chile acá en Temuco. Por lo antes señalado, su tía **Darioleta**, concurrió al Regimiento a rogar que le entregaran el cuerpo de su primo, recibiendo la información que debía retirarlo en la morgue, ya que tenía orden de sepultación

inmediata, motivo por el cual fue sepultado inmediatamente en el cementerio General de Temuco. Conforme a lo comentado por su tía, el cuerpo de su primo presentaba un impacto de bala en su cráneo y entre sus vestimentas estaban los sándwich que ella le había llevado. Nunca supo quien le dio la instrucción de sepultar inmediatamente a su primo, ella nunca lo comentó, sólo sabe que al cementerio debían ir solamente los más cercanos.

En declaración judicial de fecha 20 de julio de 2016, rolante de fs. 1.564 a 1.565 (Tomo V), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 1.537 a 1.539.

B. DOCUMENTOS (22):

- 1) Certificado de Defunción de Guido Raúl Troncoso Pérez.
- 2) Documentos página web "Memoria Viva".
- 3) Parte de Novedades de 04 de octubre de 1973, mediante el cual se pone a disposición de la Fiscalía Militar a Guido Troncoso Pérez.
- 4) Documentos Arzobispado de Santiago.
- 5) Protocolo de Autopsia N°192/73 de Guido Raúl Troncoso Pérez.
- 6) Documentos acompañados en la querrela criminal del Subsecretario del interior, don Rodrigo Ubilla Mackenney.
- 7) Protocolo de Autopsia N°191/73 de Pedro Ríos Castillo.
- 8) Documentos ordenados a agregar al proceso según resolución de fs. 219.
- 9) ORD. N°2367 del Servicio de Registro Civil de Identificación.
- 10) Documentos Museo de la Memoria y Derechos Humanos.
- 11) Informe Individual de Caso para La Comisión referida a Guido Troncoso Pérez.
- 12) Informe Pericial Planimétrico del Regimiento N°8 Tucapel de Temuco.
- 13) Acta de Inspección Ocular de fecha 23 de marzo de 2012 de causa rol 113.089.
- 14) Documentos acompañados en la querrela criminal de los abogados Sebastián Saavedra Cea y Carolina Contreras Rivera.
- 15) Orden de libertad de Mario Fernando Cortés Bornand y Ubildo Antonio Jiménez Varas.
- 16) Informe Pericial Documental N°584/2014 en causa rol 113.089, (sobre análisis de la firma de Oscar Alfonso Podlech Michaud).
- 17) Declaración jurada de Hernán Arturo González Wood.
- 18) Copias autorizadas ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. 1.711 y 1.715.

- 19) Informe Pericial Documental de Pedro Álvaro Ríos Castillo y N°465 en causa rol 113.985 Guido Troncoso Pérez).
(sobre análisis de la firma de Oscar Alfonso Podlech Michaud).
- 20) 1er suplemento documental, 22) Documentos referidos al acusado colección de bandos para la Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, ordenados a agregar al proceso según medida para mejor resolver a fs. 2.807.
provincia de Cautín”, emitido por el Diario Austral.
- 21) ORD. 272172018 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco (sobre ingreso y egreso

B.1 A fs. 13 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 42, 218, 249 y 252 (Tomo I), contiene Certificado de Defunción de **Guido Raúl Troncoso Pérez**.

Detallado en el apartado B.1 de Documentos.

B.2 De fs. 19 a 21 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 145 a 146 (Tomo I), contiene antecedentes extraídos de la página web “Memoria Viva” la que da cuenta de los hechos respecto a la víctima **Guido Troncoso Pérez**

Detallado en el apartado B.2 de Documentos.

B.3 A fs. 31 (Tomo I) contiene Parte de Novedades, acompañado como Anexo N°1 del Informe Policial N°1046/73 de fs. 25 a 30 (Tomo I), de la prefectura de Temuco, de fecha 04 de octubre de 1973, el cual señala que “se puso a disposición de la Fiscalía Militar a **Guido Troncoso Pérez**, ex miembro del GAP”.

Detallado en el apartado B.3 de Documentos.

B.4 De fs. 41 a 66 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 166 a 180 (Tomo I), contiene los documentos remitidos el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 43 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 251 (Tomo I), contiene Certificado Médico de Defunción de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, quien habría fallecido el 02 de octubre de 1973 en Temuco a las 21:30 hrs, en recinto del Ejército, cuya causa inmediata de muerte es la contusión cerebral, registrando como causa originaria una herida de bala penetrante craneana.

- b. **A fs. 45 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 179 y de fs. 260 a 261 (Tomo I), contiene Bando N° 9 de la Comandancia de Guarnición de Temuco, de fecha 5 de octubre de 1973, el cual señala en el Numeral 1 que: “En conformidad a lo dispuesto en el Bando N°24 de la Junta Militar de Gobierno los Centinelas del Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, procedieron a eliminar por fuego a **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez**, quienes instados por el éste último, miembro del GAP., trataron de arrebatarle el arma y agredirlos de hecho”.
- c. **A fs. 46 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 176, 257 y 279 (Tomo I), contiene Noticia del Diario El Mercurio, de fecha 6 octubre 1973, que se titula “Fusilados 16 extremistas”.
- d. **A fs. 47 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 177 y 259 (Tomo I), contiene Noticia del Diario Austral, de fecha 21 de octubre 1973, que se titula “Once bajas en Cautín”.
- g. **A fs. 167 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 144, 146, 194, 215 y 274 (Tomo I), contiene Certificado de Defunción de **Pedro Álvaro Ríos Castillo**.
- h. **A fs. 166 a 169 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 276 y 329 (Tomo I), **contiene** Certificado Médico de Defunción de **Pedro Álvaro Ríos Castillo**.

Detallado en el apartado B.4 de Documentos.

B.5 De fs. 74 a 76 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 206 a 207 (Tomo I), contiene Oficio N°2349 emitido por el Servicio Médico Legal de la Región de la Araucanía, en virtud del cual se remite fotocopia del Protocolo de Autopsia N°192/73 de **Guido Raúl Troncoso Pérez**, de fecha 06 de octubre de 1973, en el que consta que su cadáver fue llevado por una patrulla militar y que falleció con fecha 2 de octubre de 1973 a las 21:30 hrs, concluyendo que: **1)** La causa precisa y necesaria de la muerte fue la contusión cerebral, determinada por una herida de bala penetrante craneana con fractura de la base craneana. **2)** El proyectil causante de estas lesiones corresponde a una bala de plomo de un revolver calibre nueve aproximadamente. **3)** El disparo del arma debió efectuarse de cerca, esto es, a menos de ochenta centímetros de la víctima. **4)** El orificio de entrada se localiza en la región retroauricular derecha y la trayectoria del disparo va de derecha a izquierda, con ligera inclinación hacia arriba y adelante. **5)** Las restantes alteraciones orgánicas son secundarias a las perturbaciones del sistema nervioso central. *Documento firmando y timbrado por el Dr. Wolfgang Reuter B.*

Detallado en el apartado B.5 de Documentos.

B.6 Documentos acompañados en la querrela criminal interpuesta por el Subsecretaria del interior, don Rodrigo Ubilla Mackenney, de fs. 131 a 141 (Tomo I), que se desglosa de la siguiente forma:

a. De fs. 118 a 120 (Tomo I), contiene el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Detallado en el apartado B.6 de Documentos.

B.7 De fs. 150 a 153 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 212 a 214 (Tomo I), contiene Oficio N°3266 emitido por el Servicio Médico Legal de la Región de la Araucanía, en virtud del cual se remite fotocopia del Protocolo de Autopsia N°191/73 de **Pedro Ríos Castillo**, de fecha 06 de octubre de 1973, en el que consta que su cadáver fue llevado por una patrulla militar y que falleció con fecha 2 de octubre de 1973 a las 21:30 hrs, concluyendo que: **1)** La causa precisa y necesaria de la muerte fue el shock traumático y anemia aguda derivada de las heridas múltiples causadas por armas de fuego. **2)** Las lesiones en el hemitórax derecho y en el hombro izquierdo fueron causadas por arma de fuego, presumiéndose por su amplitud que hayan correspondido a balas de guerra disparadas a distancia. **3)** Los dos disparos muy próximos que impactaron en el hemitórax derecho se efectuaron a espaldas de la víctima y su trayectoria va hacia arriba, adelante y hacia afuera. **4)** La lesión en la pared lateral del hemitórax izquierdo tiene características semejantes a las anteriores, pero su trayecto dirigido hacia arriba, adelante y ligeramente hacia adentro, se confunde con las lesiones del hombro izquierdo, que presenta amplias destrucciones de las partes blandas y fractura conminuta del húmero. **5)** La herida craneana derecha retroauricular, corresponde a una bala de plomo, presumiblemente de revolver y de calibre aproximadamente nueve. El arma debió ser disparada a muy corta distancia del cráneo y el proyectil solamente logró perforar la bóveda craneana en el sitio del impacto, ejerciendo una ligera compresión de la masa encefálica y determinó una hemorragia externa. **6)** Atendiendo a la naturaleza y extensión de las lesiones, la muerte debió producirse minutos después del impacto de las balas, que en conformidad al registro realizado corresponden a tres o cuatro disparos. El quinto disparo en el cráneo y a treves de una venda craneana, impresiona con un “tiro de gracia”, ya que el lesionado se mantenía con vida.

Detallado en el apartado B.7 de Documentos.

B.8 A fs. 199 a 218 (Tomo I), contiene documentos ordenados a agregar al proceso según resolución de fs. 219 (Tomo I), que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **A fs. 199 (Tomo I)**, contiene Ficha de Prisionero de **Pedro Ríos Castillo**, de fecha 29 de septiembre de 1973, en virtud de la cual consta que dicha persona tenía 43 años de edad, casado, perteneciente al P.S – MIR y que fue detenido con fecha 14 de septiembre de 1973 por patrulla del ejército sin oponer resistencia, por ser sindicado de ser uno de los líderes ideológicos del MIR en la zona. Ejercía la docencia en la universidad de Concepción en los Ángeles desde el año 1969, fecha en que fue trasladado desde Temuco. *Documento firmado por Luis Burgos Morales, Mayor jefe campo de prisioneros.*
- b. **De fs. 216 a 217 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 1.651 a 1.652 (Tomo V), contiene Parte N°975 en virtud del cual se remite al detenido a **Guido Raúl Troncoso Pérez**.

Detallado en el apartado B.8 de Documentos.

B.9 De fs. 235 a 237 (Tomo I), contiene ORD. N°2367 del Servicio de Registro Civil de Identificación, en virtud de cual remite los siguientes antecedentes:

- a. **A fs. 236 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra a fs. 275 (Tomo I) y 2.771 (Tomo VIII), contiene **Acta de Defunción de Pedro Álvaro Ríos Castillo**.

Detallado en el apartado B.9 de Documentos.

B.10 De fs. 246 a 298 (Tomo I), contiene antecedentes remitidos por el Museo de la Memoria y Derechos Humanos, que se desglosa de la siguiente manera:

- a. **De fs. 250 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 2.772 (Tomo VIII), **contiene Acta de Defunción de Guido Raúl Troncoso Pérez**.
- b. **A fs. 255 (Tomo I)**, contiene carta de fecha 14 de julio de 1990, remitida por los padres de **Guido Raúl Troncoso Pérez** (doña Darioleta Pérez Oliva y don Pedro Raúl Troncoso) a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- c. **A fs. 256 (Tomo I)**, contiene carta de fecha 17 de abril de 1990, remitida por los padres de **Guido Raúl Troncoso Pérez** (doña Darioleta Pérez Oliva y don Pedro Raúl Troncoso) a la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.
- d. **De fs. 262 a 264 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 307 a 308 (Tomo I), contiene declaración extrajudicial de **JUAN ALARCÓN BARRENECHEA**, de fecha 27 de agosto de 1990, otorgada ante la Comisión

de Verdad y Reconciliación, quien da cuenta de los hechos referidos a la detención **Guido Raúl Troncoso Pérez** y su posterior deceso.

- e. **A fs. 281 a 286 (Tomo I)**, contiene declaración extrajudicial de **PATRICIA RÍOS CASTILLO**, de fecha 25 de junio de 1990, otorgada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, hija de Pedro Álvaro Ríos Castillo, quien da cuenta de lo vivido, respecto a la detención de su padre el día 13 de Septiembre del año 1973, junto a su mujer **Abelina Carrasco**, el hijo de ella, **Tito Carrasco**, y lo sucedió con sus hermanos **Ximena Ríos Carrasco** y **Juan Pablo Ríos Carrasco**, hasta enterarse de la muerte de su padre, junto con lo vivido por la declarante hasta la adultez.
- f. **A fs. 287 a 290 (Tomo I)**, copia de la cual se encuentra de fs. 304 a 306 (Tomo I), contiene declaración extrajudicial de **ARTURO PÉREZ PALAVECINO**, de fecha 21 de julio de 1990, otorgada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, quien estuvo detenido con **Pedro Ríos Castillo**, en los Ángeles, y supo que patrulla Militar lo llevó hasta Temuco, desde donde no lo vio más.
- g. **A fs. 291 a 293 (Tomo I)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 309 a 311 (Tomo I), contiene declaración extrajudicial de **XIMENA RÍOS CARRASCO, PABLO JUAN CARLOS RÍOS CASTILLO Y MARÍA ELVIRA ALICIA RÍOS CASTILLO**, de fecha 28 de agosto 1990, otorgada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, quienes dan cuenta de la detención de Pedro **Álvaro Ríos Castillo**. Y que además **Andrés Melacho (T)**, practicante de la cárcel, les contó posteriormente que estaba en muy mal estado producto de los interrogatorios a que era sometido en el Regimiento Tucapel, esto ocurrió la primera noche. Asegura que el encargado de los interrogatorios era **Alfonso Podlech Michaud**. Los interrogatorios los efectuaban civiles con Uniforme Militar, los que generalmente eran Oficiales en Reserva de la Fuerza Aérea.
- h. **A fs. 294 a 296 (Tomo I)**, contiene declaración de **ELÍAS AMAR AMAR**, otorgada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, quien vio detenido a **Pedro Ríos** en la cárcel de Temuco. En lo pertinente señala que llevaron a la Fiscalía del Regimiento Tucapel, allí lo recibió el Fiscal, Señor **Podlech**, lo increpó por el motivo de su detención, pues lo conocía con anterioridad. Le respondió que estaban investigando, que había cargos específicos, que por seguridad lo iba a mandar a la cárcel, con libre plática. Respecto a **Pedro Ríos**, señala que un día lo sacaron al Regimiento y no supo más de él, ya no volvió. Alguien le dijo que lo vieron posteriormente en el Regimiento muy demacrado y deformado, no puede asegurar la identidad de ese informante.

Detallado en el apartado B.10 de Documentos.

B.11 De fs. 318 a 321 (Tomo I), contiene Informe Individual de Caso para La Comisión, que da cuenta de la situación del Sr. **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez** y la forma en que fueron ejecutados. En que señala que examinados en conciencia los antecedentes referentes al caso, no parece verosímil la versión de la autoridad, en consecuencia, existe convicción que esta persona fue víctima de violación de Derechos Humanos, que su muerte se debe a la acción de Agentes del Estado, y que dicha acción compromete la responsabilidad del Estado.

Detallado en el apartado B.12 de Documentos.

B.12 Informe Pericial Planimétrico emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional de Temuco, de la Policía de Investigaciones de Chile de **fs. 868 a 875 (Tomo III)**, realizado en el Regimiento N°8 Tucapel de Temuco, dejando constancia de ello a través de un plano que indica las instalaciones del recinto detalladamente.

Detallado en el apartado B.14 de Documentos.

B.13 Acta de Inspección Ocular de fecha 23 de marzo de 2012, rolante de **fs. 955 a 960 (Tomo III)** realizada en causa rol 113.089 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, constituyéndose el Tribunal en el regimiento de infantería N° 8 Tucapel de Temuco”, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre; del Fiscal Militar de Temuco, Teniente Coronel (J) José Valentín Pinto Aparicio; Secretaria de la Fiscalía Militar, de los Peritos Planimetría y Fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, don **Cristian Silva Barra** y don **Franz Beissinger Bart**; y de los Testigos **Raimundo García Covarrubias, Romilio Lavín Muñoz, Pedro Tichahuer Salcedo, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Héctor Joaquín Celedón Fuentes, Gerardo Jaime Araneda Muñoz, Ernesto García Isla, Manuel Reinaldo Canales Valdés, Óscar Inostroza Segura, Daniel San Juan Clavería, Orlando Moreno Vásquez, Carlos Luco Astroza, Hernán Raúl Quiroz Barra, Raúl Binaldo Schnoherr Frías y Omar Burgos Dejean**, quienes detallan las instalaciones, así como dónde se ubicaba la Comandancia, donde trabaja el **Mayor Jofré**, donde ese ubicaba la Compañía de Moteros, Cazadores, Plana Mayor, entre otras.

Detallado en el apartado B.15 de Documentos.

B.14 A fs. 1.028 a 1.038 (Tomo III), contiene documentos acompañados en la querrela criminal interpuesta por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Carolina Contreras Rivera de fs. 1.039 a 1.044, que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **De fs. 1.028 a fs. 1.032 (Tomo III)**, contiene declaración de extrajudicial de fecha 13 de marzo de 2013 otorgada en Nueva York, de **XIMENA ELVIRA RÍOS CARRASCO**, quien relata la vivencia ocurrida después del 11 de septiembre de 1973, como detuvieron a su padre y el destino que tuvo tuvieron sus hermanos y familia.
- b. **De fs. 1.033 a 1.036 (Tomo III)**, contiene declaración de extrajudicial de **PATRICIA RÍOS PÉREZ DE ARCE**, quien relata la vivencia ocurrida después del 11 de septiembre de 1973, como detuvieron a su padre y el destino que tuvo tuvieron sus hermanos y familia.

Detallado en el apartado B.17 de Documentos.

B.15 A fs. 1.143 (Tomo IV), contiene orden de libertad emitida por la Fiscalía Militar Cautín de Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, en favor de **Mario Fernando Cortés Bornand y Ubildo Antonio Jiménez Varas** por no haber méritos en su contra. *Documento firmado por el Fiscal y Secretario.*

Detallado en el apartado B.18 de Documentos.

B.16 De fs. 1.456 a 1.484 (Tomo V), contiene copia autorizada ordenada a agregar al proceso según resolución de fs. 1.453 (Tomo V) respecto del Informe Pericial Documental N°584/2014, que dice relación con Causa Rol N° 113.089 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, el que concluye que: “**1.** Los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica FISCAL, en orden de “LIBERTAT” N° S/N, de la Fiscalía Militar Curacautín de Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaría Villarrica, la cual dispone la libertad de Mario Fernando Cortes Bordard y Ubildo Antonio Jiménez Varas, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud. **2.** No se emite pronunciamiento respecto a la eventual intervención escrituraria de Oscar Alfonso Podlech Michaud en la confección del texto que indica “peligroso pasarlo SIM”, en la declaración de fecha 26 de septiembre de 1973, otorgada por Osvaldo Bastías Zerón, Director del tránsito de la Municipalidad de Villarrica, acorde lo señalado en el punto respectivo del informe”. *Firma María Eugenia Sepúlveda Larenas, Profesional Gr. 8° Perito Documental.*

Detallado en el apartado B.20 de Documentos.

B.17 De fs. 1.712 a 1.713 (Tomo V), contiene Declaración jurada de **HERNÁN ARTURO GONZÁLEZ WOOD**, prestada ante el Cónsul de México de fecha 05 de junio de 2007, quien en lo pertinente advierte que en la misma celda había cuatro detenidos más, que eran dos miembros del MIR, de los cuales nunca supo sus nombres y **Pedro Ríos**, economista destacado del Partido Socialista y **Alejandro Flores**, dirigente sindical de los trabajadores del Hospital Regional de Temuco y a quien conocía desde hacía muchos años. Diariamente se les sacaba de la celda y los llevaban vendados a los sitios de tortura devolviéndolos horas más tarde después de criminales sesiones de tortura. El Oficial a cargo de las torturas y con carácter asesino era el Teniente **Jaime García Covarrubias**, quien como colmo de su trato psicológico y amenaza de muerte permanentes, el día 4 de Octubre, mostrándose lo que era, apareció con un canastillo de flores en la celda donde se encontraban y se los lo tiró diciendo: *"para que se vayan preparando para la noche, ya que se van a ir cortados"*. El deponente fue el único de los cinco que estaban detenidos en la celda que salvó su vida y que lo dejaron libre en la tarde del día 4 de Octubre. Lo llevaron así frente al Consejo de Guerra y el Comandante **Iturriaga** del Regimiento Tucapel, que lo dirigía, le dirigió unas palabras que en resumen decían que *"es la primera y última vez que me doblan la mano y solamente porque a su favor han influido muchas personas de esta ciudad y personajes importantes de la masonería, la iglesia y destacados miembros de la sociedad civil de esta ciudad. Debo decirle que Ud. estaba condenado a ser fusilado esta noche"*. Acto seguido le pidió al Capitán **Ubilla** que lo acompañara y lo dejara afuera de la puerta principal del Regimiento. Al día siguiente, 5 de Octubre, escuchó por radio de Temuco, que en la madrugada de ese día habían intentado escaparse unos detenidos, entre ellos **Pedro Ríos** y **Alejandro Flores**, por lo que hubo de aplicarse la Ley de fuga. En esta forma se cumplió lo que **García Covarrubias** ya les había adelantado.

Detallado en el apartado B.23 de Documentos.

B.18 Copias autorizadas ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. 1.711 y 1.715 (Tomo V), que se desglosan de la siguiente forma:

- a. A fs. 1.714 (Tomo V)** contiene copia autorizada de la pieza pertinente de la Edición del 06 de octubre de 1973 del Diario Austral de la causa rol 114.086, la que se titula "Muertos 4 detenidos al intentar fugarse".
- b. De fs. 1.716 a 1.717 (Tomo V)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 1.920 a 1.921 (Tomo VI), contiene copia autorizada del Acta rolante de fs. 3.010 a 3.011 de la causa rol 113.089, la que relata lo siguiente: En Temuco, a 17 de

septiembre de 1973 se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco. El señor Presidente dio cuenta de haber recibido momentos antes de la audiencia al abogado **Alfonso Podlech**, quien le manifestó que había sido designado Fiscal Militar Ad Hoc y que con motivo del Estado de Sitio en que se encuentra el país, había a disposición de la Fiscalía Militar gran cantidad de detenidos, por lo que el número de actuarios con que contaba no eran suficientes para interrogar con la emergencia del caso a esas personas. Que ante la situación presentada, el señor Coronel, Intendente de la Provincia, el señor don **Hernán Ramírez**, le habría encomendado que se entrevistara con el presidente de la Corte de Apelaciones a fin de pedirle su cooperación para que se pusiera a disposición de la fiscalía a los siguientes funcionarios que el mismo señor **Podlech** había sugerido: relator de la Corte, don **Gastón Dreck**, el Secretario del Juzgado en comisión de servicios en la Corte, don **Dorian Novoa Godoy** y los actuarios del Primer Juzgado y del Juzgado de Menor Cuantía señores **González Maldonado** y **Héctor Tolosa Fierro**. Ante lo expuesto por el señor Presidente, la Corte acordó prestar toda su colaboración y acceder a lo solicitado y encomendar al Secretario que se pusiera en contacto con el Secretario de la Excelentísima Corte Suprema para que este transmita al Presidente del Excmo. Tribunal este acuerdo. Cumplido el encargo se dispuso a dejar constancia en el momento que el Secretario informó al Pleno, que el Presidente del Supremo Tribunal habría manifestado personalmente su conformidad con lo actuado y agregó que debía dársele todas las facilidades que fueran necesarias. Con estos antecedentes la Corte mantiene un acuerdo inicial y destina en comisión de servicio ante la Fiscalía Militar a los funcionarios nominados por el tiempo que fuere necesario, así como también expresa su deseo y decisión de seguir prestando colaboración que se solicitare. Para constancia se extiende la presente acta, que firma el Ilustrísimo Tribunal y autoriza el Secretario.

- c. **A fs. 1.718 (Tomo V)**, contiene copia autorizada de las piezas pertinentes de la Edición del 05 de octubre de 1973 del Diario Austral, la que se titula "60 salen hoy.

Detallado en el apartado B.24 de Documentos.

B.19 De fs. 1.768 a 1.774 (Tomo V) contiene Informe Pericial Documental N°465, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, traído a la vista de la causa 113.985 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, el cual concluye que según la evaluación de los antecedentes examinados, se permite establecer que la firma impugnada,

suscrita sobre el texto “Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal” en copia de autorización fechada en Temuco el 18 de diciembre de 1973, dirigida al Doctor Wolfgang Reuter B, del Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, **es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud**. Dicho juicio se emite en carácter orientativo, en atención al hecho que el estudio de la firma investigada ha sido por traspaso indirecto. *Documento firmado por María Eugenia Sepúlveda Larenas, Profesional Perito Grado 5° de la Policía de Investigaciones.*

Detallado en el apartado B.25 de Documentos.

B.20 De fs. 1.886 a 1.904 (Tomo VI) contiene copia simple del documento “Junta Provincial de Gobierno cautín, 1er suplemento documental, colección de bandos para la provincia de Cautín”, emitido por el Diario Austral con fecha 18 de noviembre de 1973”, el que en lo pertinente, a **fs. 1.889 (Tomo VI)**, en el apartado “Citaciones”, se publica el Bando N°11 de la Intendencia de la Provincia de Cautín, de fecha 12 de septiembre de 1973, en virtud del cual se solicita que se presente en la Comandancia del Regimiento Tucapel el jueves 13.9.1973 antes de las 15 horas, con el objeto de registrar sus domicilios, entre otros a **Pedro Ríos**, Jefe de la Junta de Desarrollo.

Detallado en el apartado B.26 de Documentos.

B.21 De fs. 1.905 a 1.906 (Tomo VI), copia de lo cual se encuentra a fs. 1.911 a 1.913 (Tomo VI), contiene ORD. 272172018, de fecha 21 de agosto de 2018, remitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de Gendarmería de Chile, mediante el cual informa **Pedro Álvaro Ríos Castillo** estuvo detenido en la Unidad Penal con fecha de ingreso 29.09.1973, en libre platica, por orden de la Fiscalía del Ejército de Cautín, por el delito de infracción a la Ley 17.798, registrando como fecha de egreso el 08.10.1973 por orden de la Fiscalía del Ejército. A su vez detalla que respecto **Guido Troncoso Pérez** no se encontraron antecedentes. Se adjunta copia de la orden de ingreso de **Pedro Ríos Castillo**. *Documento firmado por Cristóbal Ortega Rubilar, Teniente Coronel de Gendarmería y Alcaide.* Luego y en referencia a lo anterior, **de fs. 1.923 a 1.924 (Tomo VI)**, copia de lo cual se encuentra de fs. 1.928 a 1.929 (Tomo VI), contiene ORD. 3458/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, remitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco de Gendarmería de Chile, mediante el cual informa que respecto de **Pedro Álvaro Ríos Castillo** no se registra orden física de egreso, solamente se registra orden física de ingreso de fecha 29.09.1973, la cual fue remitida al Tribunal, adjuntando al oficio fotografía del libro de ingreso N°9 de

detenidos del año 1973 en donde está registrado el aludido en el N°1510.

Documento firmado por el Mayor de Gendarmería, don Nimrod Acosta Ulloa.

Detallado en el apartado B.27 de Documentos.

B.22 Documentos referidos al acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, ordenados a agregar al proceso según medida para mejor resolver a fs. 2.807 (Tomo VIII) que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **De fs. 2.810 a 2.811 (Tomo VIII)**, contiene copia del Diario Austral del domingo 01 de julio de 1990, que se titula “Abogado Alfonso Podlech Michaud. Confesiones del ex Fiscal Militar”, entrevista en que el acusado en lo pertinente invoca lo siguiente: Los Marxistas quieren aparecer ahora como inocentes palomas. Justifica la intervención militar como la única alternativa democrática en su contexto y asegura que en Chile hubo una guerra. Estima que los muertos y desaparecidos son el precio que hubo que pagar para llegar al Chile que hoy tenemos. Inicia su entrevista acotando que asumió como Fiscal Militar de Temuco el 02 de marzo de 1974. Incluso antes de eso, fue Asesor Legal de la Fiscalía porque el Comandante Iturriaga que era amigo suyo se lo pidió, especialmente para algunos casos puntuales que se le estaban presentando, como el de Nehuentúe. Cuando llegó el día 11 de septiembre, le pidió que le ayudara con el objeto de reforzar su personal en la Fiscalía Militar, la que estaba a cargo del Mayor Luis Jofré. Se le pidió por el Comandante Iturriaga que se apersonara ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de la época con el objeto de que, como hombre de Derecho, al igual que el encartado, tuviera la gentileza, dado el momento especial que estaba viviendo el país, para los efectos de facilitar personal necesario al Comandante de la Guarnición, a fin de interrogar a las personas en forma adecuada, porque eran muchos detenidos. Asimismo, le pidió que ayudara en la organización de los Consejos de Guerra y para lo anterior, el acusado pidió la colaboración del Colegio de Abogados, de tal modo que todos los procesados tuvieran asesoría legal.
- b. **De fs. 2.812 a 2.813 (Tomo VIII)**, contiene entrevista al acusado de febrero de 1983, que se titula “Abogado Alfonso Podlech Michaud. Los desacuerdos del ex Fiscal Militar”, donde el acusado en lo pertinente asevera lo siguiente: Le tocaron todos los procesos del MIR a contar de 14 de febrero de 1974, cuando se hizo cargo de la Fiscalía. Tomó parte en los Consejos de Guerra como acusador y allí se condenó a innumerables personas a penas diversas. Posteriormente a la pregunta que dice relación con que esperó que echaran a su hermano para levantar su voz, preguntándole el Periodista si cree que tiene

también una parte de responsabilidad, el acusado de autos contesta que si hubiera sido civil es posible que, en ese momento, o antes, hubiera elevado la voz disidente en algunos aspectos puntuales, porque sigue creyendo que los postulados de la Junta son los necesarios y adecuados y por ello apoya al Gobierno Militar. Pero el problema de su hermano fue el factor detonante de toda una inquietud personal.

- c. **De fs. 2.814 a 2.816 (Tomo VIII)**, contiene entrevista al acusado que se titula “Abogado Alfonso Podlech Michaud. Ex Fiscal Militar de Cautín. “Espero que la Comisión de Verdad y Reconciliación no se transforme en una de venganza y ajuste de cuentas”, donde en lo pertinente justifica lo siguiente: Rechaza lo que llama “la utilización política que se ha hecho del hallazgo de las osamentas”. Niega saber que en Temuco hayan también detenidos desaparecidos y ejecutados. Dice ser responsable de todo lo que sucedió a contar del día 02 de marzo de 1974 y que pasó por Fiscalía. Renuncia a cualquier Ley de Amnistía o lo que sea si el día de mañana pretenden que ha tenido alguna responsabilidad: ahí esta él para asumirla. No tiene ninguna duda de que así va a ser. A la pregunta de la Periodista respecto de si mientras fue Fiscal sabía que estaba haciendo desaparecer gente, responde que esto del “desaparecimiento” es entre comillas, porque hay muchas personas que ese minuto iban “huyendo” hacia el extranjero. Era una situación bastante peculiar. Afirma que la DINA actuó llevando a los detenidos como debe ser. Respecto a la pregunta de la Periodista sobre si ellos le entregaban los detenidos, el acusado responde que algunos, otros los llevaba Carabineros, depende de la persona que había sido detenida. Respecto a la pregunta de su la información que tenía para los juicios es la que entregaba la DINA, responde que esos son antecedentes nada más; pero no constituyen una prueba completa de los hechos. De tal manera que se tenía que cotejar con las declaraciones y otros antecedentes si era procedente. Respecto a la pregunta si a los prisioneros los interrogaba el encargado o lo hacía la DINA, éste responde que él los interrogaba porque era el Fiscal Sustanciador, de tal manera que los detenidos podían venir con un parte, con la declaración extrajudicial; pero tenían que prestar su declaración ante él. Posteriormente y frente a la pregunta de qué causal era la invocada para pedir la pena de muerte en Consejo de Guerra, el encartado responde que en el Código de justicia Militar hay numerosos hechos: traición a la patria y tantos otros delitos. Aclara que el Código de Justicia Militar se aplica a todas las personas. Recordando que estábamos en una guerra y se aplicaba a todas las personas. Luego, consultado sobre los Crímenes de Lesa humanidad, lo cuales no prescriben y son inamnistiables, el acusado responde

que son disposiciones de general aplicación, pero lógicamente cuando hay leyes especiales que se dictan en países que han tenido una situación especial como tuvo Chile en su oportunidad, en que incluso los Obispos fueron partidarios de que se dictara una Ley de Amnistía, no cabe ninguna duda de que la Ley especial siempre prima sobre la general. De tal manera, que a través de la Amnistía quedó solucionado todo el problema de los delitos que en aquella oportunidad tuvieron lugar, porque esto favoreció a ambos sectores. Finalmente, respecto a los detenidos desaparecidos urde que su posición es muy simple: cree que, existiendo esta Comisión de Verdad y Reconciliación, espera que no se transformen una Comisión de venganza y ajuste de cuentas, lo que sería tremendamente lamentable. Existiendo esta Comisión los mismos personeros, teniendo conocimiento de los hechos a través de los cuales se pueda establecer donde se encuentran las osamentas de las personas que efectivamente hayan muerto, con el máximo de discreción, lisa y llanamente procedan a entregar los cadáveres”.

- d. **De fs. a 9 (Cuaderno Reservado)**, contiene Hojas de Vida del acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, respecto del periodo comprendido entre 1974 a 1981. **A fs. 2 del Cuaderno Reservado** y con fecha 24 de julio de 1976, consta que en cuanto a su preparación profesional se señaló que: “se ha destacado dentro de los finales de la Jurisdicción del IV Juzgado Militar por la idoneidad y eficiencia, evidenciada en la sustanciación de los procesos y el cabal y oportuno cumplimiento de las instrucciones que se han impartido al respecto”. Mientras que a **fs. 7 del Cuaderno Reservado** y con fecha 07 de abril de 1981, consta que en cuanto a su Vocación profesional se evidenció que: “En una visita inspectiva efectuada por el Auditor del IV Juzgado Militar a la Fiscalía Militar de Cautín (Temuco), se pudo constatar que ésta es dirigida en muy buena forma por el Tte. Podlech, en lo referido a la sustanciación de procesos y asesoría legal”.

Detallado en el apartado B.31 de Documentos.

11°) Que confirma lo anterior razonado los propios dichos del acusado **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD**, quien manifiesta:

En declaración judicial de fecha 29 de agosto de 2006, rolante de fs. 407 a 410 (Tomo II), cimiento que el día 11 de septiembre de 1973 en su calidad de Cadete Militar, lo llamó el comandante del Regimiento Tucapel, don **Pablo Iturriaga Marchesse**, hoy fallecido, para solicitar su colaboración con el objeto de organizar los Consejos de Guerra que iban a tener lugar de ahí en adelante, entre el 11 y 12 de septiembre hubo centenares de detenidos a

disposición de la Fiscalía Militar y con motivo de esa situación le sugirió al Fiscal Militar don **Luis Jofré** y al Comandante del Regimiento, que se solicitara al presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, don **Oscar Carrasco**, la designación de funcionarios judiciales en comisión de servicios en la fiscalía militar, con el objeto de ayudar en la toma de declaraciones. Gracias a esta gestión fueron designados don **Héctor Toloza Fierro**, **Adrián González Maldonado**, **Victoria Gálvez**, los relatores **Gastón Neckelbur** y **Nibaldo Segura Peña**. Dice que él no era asesor jurídico de la fiscalía militar y escasamente dio consejo jurídico al fiscal Jofré porque este tomaba sus propias decisiones. Su labor solo se remitió a organizar los consejos de guerra. Puntualiza, jamás participó en interrogatorios mientras estuvo colaborando con el Fiscal **Jofré**. Mediante decreto N° 59 de 14 de febrero de 1974 fue designado Mayor de Justicia Militar, desempeñando funciones como Fiscal de Ejército y Carabineros de la provincia de Cautín, dependiente del IV Juzgado Militar con asiento en Valdivia. A mediados de 1974 consiguió trasladar la Fiscalía Militar hasta el 4° piso del edificio donde hoy funciona el banco Santander Santiago, en calle Prat esquina Claro Solar. La Fiscalía militar en el regimiento funcionaba en una oficina ubicada a un costado de la Comandancia. El único actuario que se encontraba en la Fiscalía desde antes que llegaran los funcionarios judiciales era una persona de apellido **Quilodrán**, actualmente fallecido. Recuerda, además, que **Dorian Novoa Godoy** renunció al Poder Judicial integrándose a las filas de Carabineros. En el cargo de Fiscal estuvo hasta el 16 de diciembre de 1982. Recuerda haber efectuado visitas a la cárcel en su calidad de Fiscal Militar, conversando con los procesados de su tribunal. Los interrogatorios siempre se efectuaron en dependencias de la Fiscalía Militar. Las declaraciones extrajudiciales eran tomadas por un grupo de detectives en dependencias del regimiento Tucapel. Este grupo estaba formado entre otros, por **Hernán Quiroz Barra** y un chofer de apellido **Luco**. Respecto del Capitán **Ubilla**, señala que el Comandante de la unidad militar le encargó investigar al MIR regional. Para ello este Oficial contaba con su propio equipo, como los Suboficiales **Moreno** y **Schnoherr**. Desconoce donde funcionaba la oficina de **Ubilla**. Tampoco sabe si **Quiroz** y **Luco** le ayudaban en esa labor. En todo caso, cuando la Fiscalía funcionó en el Regimiento ambas oficinas estaban separadas. Nunca presencio ni participó en interrogatorios de miristas, salvo en la oportunidad en que el capitán **Ubilla** prestó declaración ante la Fiscalía por el caso de **Víctor Maturana Burgos**. Anexa que pidió ayuda a la Corte de Apelaciones para precaver que hechos de esta naturaleza no ocurrieran. Alega que en las oportunidades que interrogó en su calidad de Fiscal, siempre lo hizo en dependencias de la Fiscalía. Respecto de la redacción de los bandos militares

puede indicar que nunca fue consultado al respecto. Tampoco tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la redacción y publicación de los bandos.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de julio de 2003, rolante de fs. 480 a 482 (Tomo II) manifiesta que el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar en el país, encontrándose en la ciudad de Temuco y en su calidad de ex cadete militar, con su profesión de Abogado fue llamado por el Comandante del Regimiento Tucapel Coronel **Pablo Iturriaga Marchesse**, para solicitarle reforzar la función de la Fiscalía Militar. A consecuencia de lo cual, asesoró y ayudó a dar una mayor agilidad al tránsito de centenares de personas detenidas que se encontraban en el patio de la Unidad Militar. Agrega, las personas que llegaban detenidas para el periodo de septiembre 1973 procedían desde los organismos policiales respectivos y con documentación (partes) no recordando alguna que haya llegado en otras condiciones o indocumentado. Ostenta, muchos de ellos eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.) los que a luz de sus ideales buscaban el enfrentamiento con sus opositores, razón que significaba un riesgo para la seguridad de la zona. Señala que ante la situación que vivía el país accedió a la petición del Coronel **Iturriaga**, por lo que pasó a formar parte de la Fiscalía Militar en calidad de asesor y organizador de los consejos de guerra que se formaron a partir de esa fecha. Continua, hizo coordinaciones con el presidente de la Corte de Apelaciones de esta ciudad a fin de reforzar la cantidad de personal, por lo que accedió a enviarlo en comisión de servicio a la Fiscalía, dentro de los cuales recuerda a **Adrián González Maldonado**, **Héctor Toloza Fierro** (fallecido) y **Dorian Novoa Godoy**. Expresa, en la Fiscalía Militar para la fecha de su ingreso, se encontraba como Fiscal Militar el Mayor de Ejército **Luis Jofré Soto** (2° Comandante de Regimiento Tucapel) y una persona que tenía como actuario **Leonel Quilodrán** y las causas que se veían antes del 11 de septiembre de 1973, eran en su gran mayoría por ley de reclutamiento. Su función fue exclusivamente la conversación con los abogados para que estos acudieran a la defensa de los detenidos, quienes tenían que pasar al consejo de guerra para darles una debida defensa, recuerda que tuvo la colaboración del colegio de abogados, razón por la cual no tuvo la disposición absoluta de su tiempo para la Fiscalía, ya que ese trabajo no era remunerado y tenía muchas causas en los tribunales por expropiación de las que debía hacerse cargo, motivo por el cual su concurrencia en la Fiscalía Militar era solo momentánea durante el día. En relación al funcionamiento de la Fiscalía Militar era en el mismo recinto de la Comandancia de esa unidad militar, pero no lo tiene tan claro, por ello muchas personas pudieron verlos transitar por el recinto. Suma, nunca participó en interrogatorios,

puesto que estos eran llevados como corresponde por los señores actuarios, sin que tuviera conocimiento que se le aplicará algún tipo de tortura o malos tratos a las personas que concurrían a dicha diligencia. Recuerda, una vez que se trató de normalizar la situación de los detenidos y debido a la gran cantidad de éstos, es que fueron enviados a la cárcel de la ciudad, por lo que creó un libro de ingreso y egreso de detenidos, conforme se hacía de manera común en los Tribunales del crimen. Ignora quienes eran las personas que tenían a su cargo el traslado de los detenidos desde la fiscalía hasta la cárcel, presumiendo que lo hacía personal de Gendarmería. Arguye, la función de asesorar de la Fiscalía le duró hasta el mes de marzo de 1974, asumiendo a partir de esa fecha como Fiscal Militar de la ciudad de Temuco, dependiendo para los efectos legales del IV Juzgado Militar de Valdivia, cargo que ocupó hasta el mes de febrero de 1983, oportunidad en la que por un problema que aquejó a mi hermano, en relación a derechos humanos, renunció. Relata que algunos consejos de guerra eran presididos por **Mario Olate Melo**, e integrado por el coronel **Hernán Mardones Díaz, Eduardo Soto Parada, Benjamín Fernández Hernández, Luis Puebla Leiva, Jaime Rowe del Río, Jorge Verdugo Álvarez y Jaime García Covarrubias**, lo que aparece consignado en la resolución N° 1449-73 que adjunta, siendo todas las personas funcionarios de las fuerzas armadas. En cuanto a los nombres que se le mencionan, refiere que solamente recuerda a **Ortigosa**, ya que mientras se desempeñó en la Fiscalía Militar, un familiar de éste consultó por él, empero ignora todo tipo de antecedentes, con respecto a las otras personas de las que he oído solamente por informaciones de prensa.

En diligencia de careo entre Bernardita del Carmen Weisser Soto y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.108 a 1.110 (Tomo IV), ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759 que en lo pertinente se le ha sido leído. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es doña Bernardita del Carmen Weisser Soto, quien fue sometida a Consejo de Guerra en una fecha que hay que precisar. En lo particular no es cierto lo que ella afirma en el sentido de que él haya tomado algún libro de los que fueron requisados, como tampoco es cierto que la haya interrogado en alguna oportunidad. Depone, es probable que, si el Consejo de Guerra fue en 1975, haya estado presente, porque en ese tiempo era Fiscal Militar. Él jamás tuvo oficina en la Fiscalía Militar del regimiento Tucapel y sólo se dedicó a organizar los Consejos de Guerra y a buscar a los abogados idóneos para que defendieran a los detenidos. Esta señora fue acusada en la oportunidad de ser la Jefa de la Subjefatura de Av. Alemania del MIR en 1973. En lo demás, se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Nelio Gastón Holzapfel Gross y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de agosto de 2013, rolante a fs. 1.114 (Tomo IV), en que se le carea con Nelio Gastón Holzapfel Gross, ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759 que en lo pertinente le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Nelio Gastón Holzapfel Gross, a quien conoce desde hace muchos años. No recuerda el incidente a que esta persona hace referencia. En todo caso de haber ocurrido como lo expresa el señor Holzapfel, con toda seguridad él debió haber consultado al Mayor Jofré, quien era la persona que resolvía las situaciones de los detenidos. De todos modos, piensa que el señor Holzapfel está confundido y que Dorian Novoa conversó con el mayor Jofré y no con su persona porque él no tenía poder de decisión. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre José Heriberto Mansilla Gatica y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante de fs. 1.126 a 1.127 (Tomo IV), copia de lo cual se encuentra de a fs. 1.747 a 1.748 (Tomo V), precisa que el Fiscal Militar era el Mayor Jofré. Agrega, era el asesor de la Fiscalía.

En declaración judicial de fecha 20 de junio de 2007, rolante de fs. 1.738 a 1.739 (Tomo V), ratifica íntegramente su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, que en este acto se le lee y que rola a fojas 219 y siguiente. Efectivamente posterior al 11 de septiembre de 1973, fue llamado por el Coronel Iturriaga Marchese en su calidad de abogado y ex cadete militar, para que colaborara en la reorganización de la Fiscalía Militar de Temuco, que estaba compuesta por un Oficial Militar, Luis Jofré Soto (fallecido) y dos Suboficiales. Sus funciones en ese lugar fueron las de sugerir que se ampliará la Planta con actuarios del Poder Judicial, y se le autorizó para hablar con el Presidente de la Corte de Apelaciones de la época, quien citó a un Pleno y se acordó nombrar en comisión de servicios al Relator de aquella época Gastón Mecklemburg, Al secretario de un Juzgado y a dos Actuarios. Con eso terminó su función en la Fiscalía. Luego se dedicó a organizar los Consejos de Guerra, para lo cual contó con la colaboración de varios abogados de la zona. El Colegio de Abogados era presidido por don Guido Sepúlveda Sánchez y él era Consejero y vicepresidente de la entidad. De hecho, en uno o más consejos de guerra intervino el ex ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco don Mario Olate. En el mes de febrero lo nombraron Fiscal Militar, cargo que asumió en el mes de Marzo de 1974. Su primera gestión como tal, fue pedir que la Fiscalía saliera de las dependencias del Regimiento Tucapel, logrando su objetivo, trasladándose a donde estaba el Banco Osorno y la Unión. Lo anterior, para dar seguridad al detenido y velar por la

imparcialidad. Revela, en ese tiempo era normal que la persona citada llegará acompañada de un guardia armado hasta las dependencias donde debía declarar. Eso se obviaba al trasladarse a las nuevas dependencias. Afirma que no recuerda si entrevistó a la viuda de la víctima de autos. Tiene conocimiento que esta señora ha dicho que se había entrevistado con su persona y que él le habría dicho una brutalidad, lo que es totalmente falso.

En diligencia de careo entre Ruth Catalina Kries Saavedra y Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, de fecha 17 de junio de 2013, rolante de fs. 1.740 a 1.743 (Tomo V), ratifica en lo pertinente sus declaraciones judiciales de fs. 1.001 y fs. 1.683. Reconoce a la persona con quien se le carea como doña **Ruth Kries**, quien en 1973 era cónyuge de don **Hernán Henríquez Aravena**. Jamás sostuvo una reunión con doña **Ruth Kries Saavedra** en la que él haya dicho que los enemigos de la patria no tienen derecho a tumba. Niega haber sido Fiscal Militar en 1973, solamente era el asesor del mayor **Jofré** quien sí era el Fiscal Militar, urde que no interrogó al señor **Hernán Henríquez Aravena**, pero sí se entrevistó con el hermano de éste, don **Rodrigo Henríquez**, quien era abogado. Aparte de esto, es cierto que en algunas oportunidades vistió el uniforme Militar. Aparte del Fiscal Militar **Jofré** no le prestaba asesoría a ningún otro Oficial ni organismo de gobierno, raras veces el Comandante **Iturriaga** le pidió cosas. Su función en la Fiscalía se remitieron a organizarla y sugerir nombres para que se sumaran al trabajo en ese lugar, por esto llegaron **Adrián González, Héctor Toloza, Dorian Novoa y Gastón Mecklemburg**. Sostiene, a partir del 25 de septiembre de 1973 se dedicó a organizar los Consejos de Guerra desentendiéndose del funcionamiento de la Fiscalía. El Fiscal Militar **Jofré** le consultaba por el enfoque jurídico que se le debía dar a los juicios dentro de la Fiscalía. En los primeros días después del 11 de septiembre de 1973 existió un caos tal al interior del Regimiento producto de la gran cantidad de detenidos que llegaban, fue llamado para colaborar en la organización de la Fiscalía. Por último, no recibió ninguna consulta de parte del Fiscal **Jofré** en relación al señor **Henríquez**. Se mantiene en sus dichos y acompaña documentos que los avalan.

En diligencia de careo entre Víctor Hernán Maturana Burgos y Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio del 2013, rolante de fs. 1.744 a 1.746 (Tomo V), ratifica sus declaraciones extrajudiciales leídas en el acto y reconoce a la persona sentada a su lado como **Víctor Maturana Burgos**, quien fue sometido a consejo de guerra en 1973, siendo el Fiscal Militar el Mayor **Luis Jofré Soto**. Es imposible que durante el consejo de guerra él haya pedido la pena de muerte para **Víctor Maturana** puesto que no estaba facultado para efectuar peticiones de alguna naturaleza, ya que sólo era asesor del Fiscal Militar, **Luis**

Jofré quien era la autoridad con facultades para intervenir en esos juicios y fue quien dio lectura al dictamen y formuló la acusación. Hace presente que después del 11 de septiembre de 1973 se dedicó a organizar el funcionamiento de la Fiscalía y los consejos de guerra. Más aún, en la Fiscalía quedaron trabajando los abogados **Gastón Mecklemburg** y **Dorian Novoa**, siendo a ellos a quienes acudía **Jofré** para disipar dudas. Señala que cuando fue designado Fiscal ad hoc para ir a la Corte de Apelaciones de Temuco a solicitar personal para la Fiscalía, lo hizo a petición del Intendente y con autorización del Comandante de División, especula la designación duró 2 días.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2018, rolante de fs. 1.751 a 1.752 (Tomo V), señala que acompañó un libro de visita de cárcel donde dice que las visitas son desde abril de 1974, las visitas anteriores las hacía el Fiscal **Jofré** con **Adrián González**. A los Oficiales se les enseñaba a redactar bandos, **Iturriaga Marchesse** y **Hernán Ramírez** tenían injerencia en la redacción de bandos., no es posible que en 1973 él haya podido interferir en el contenido de los bandos. Ratifica su declaración extrajudicial, prestada ante oficiales del Departamento V, de Asuntos Internos, de fs. 480 a 482. Detalla, **Jaime Covarrubias** fue secretario del Consejo de guerra en alguna oportunidad, no vocal del mismo. Resulta extraño que los hechos de las víctimas de autos hayan ocurrido coetáneamente con los del sr. **Ortigosa**, porque es raro que se ejecutara a 4 personas por intento de fuga.

12°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados (testigos directos, indirectos, documentos y peritajes antes señalados) como además se indica en el Auto Acusatorio de fs. 1.959 a 1.969 (Tomo V), es posible ponderar que efectivamente el acusado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, abogado de Temuco y Teniente de Reserva del Ejército de Chile fue llamado por el Comandante del Regimiento "Tucapel", Coronel **Pablo Iturriaga Marchesse** a colaborar con el nuevo Régimen inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad y que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor **Luis Jofré Soto**. En aquel lugar y ante el alto número de detenidos y de personas llamadas a prestar declaración a la Fiscalía Militar, actuando como Fiscal Ad - Hoc hizo una presentación al Pleno del Tribunal de Alzada, autorizándose para que diferentes personas pasaran en Comisión de Servicios a la Fiscalía Militar (tal como consta en el Acta de Pleno suscrita por la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 17 de septiembre de 1973 de fs. 1.716, Tomo V). Por lo que desde el 11 de septiembre de 1973 actuaba como

Abogado Asesor y Fiscal Militar Ad-Hoc del Regimiento Tucapel de Temuco, interrogando a los detenidos y decidiendo el destino de las personas privadas de libertad, teniendo en esa fecha las facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado Regimiento.

Así lo señalan: ERASMO RICARDO VILLANUEVA SIMÓN en su declaración judicial de fs. 878 a 881 (Tomo III); DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA en su declaración judicial de fs. 915 a 918 (Tomo III) y diligencia de careo de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV); BERNARDINO PIÑERA CARVALLO en su declaración judicial de fs. 421 a 422 (Tomo II); JORGE EDMUNDO SEPULVEDA CONTRERAS en su declaración judicial de fs. 1.657 a 1.662 (Tomo V); NELIO GASTÓN HOLZAPFEL GROSS en su declaración judicial de fs. 1.113 (Tomo IV) y diligencia de careo de fs. 1.114 (Tomo IV); HERNÁN ALEJANDRO MORALES GÓMEZ en su declaración judicial de fs. 1.069 a 1.071 (Tomo IV) y declaración judicial de fs. 1.345 a 1.347 (Tomo IV); SERGIO ZAPATA CAMUS en su declaración judicial de fs. 920 (Tomo III); FRANCISCO JERÓNIMO MATTA ITURRA en su declaración judicial de fs. 910 a 911 (Tomo III); EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA en su declaración judicial de fs. 860 a 863 (Tomo III); JOSÉ ALBINO KRAUSE ÁLVAREZ en su declaración judicial de fs. 526 a 527 (Tomo II); GONZALO ENRIQUE ÁRIAS GONZÁLEZ en su declaración extrajudicial de fs. 478 a 479 (Tomo II) y declaración judicial de fs. 504 (Tomo II); LUIS ARMANDO JOFRÉ SOTO en su declaración judicial de fs. 473 a 474 (Tomo II); SIGISFREDO JARA CONTRERAS en su declaración extrajudicial de fs. 469 a 470 (Tomo II); RAUL BINALDO SCHONHER FRÍAS en su declaración judicial de fs. 430 a 431 (Tomo II); ORLANDO MORENO VASQUEZ en su declaración judicial de fs. 428 a 429 (Tomo II), declaración extrajudicial de fs. 475 a 477 (Tomo II), declaración extrajudicial de fs. 980 a 981 (Tomo III); SÓTERO JAVIER GUEVARA GUEVARA en su declaración judicial de fs. 425 a 427 (Tomo II); ELEODORO RUBILAR BASCUR en su declaración judicial de fs. 423 a 424 (Tomo II); JOSÉ HERIBERTO MANSILLA GATICA en su declaración judicial de fs. 418 a 420 (Tomo II), declaración judicial de fs. 936 a 938 (Tomo III), declaración judicial de fs. 1.124 (Tomo IV), declaración judicial de fs. 1.125 (Tomo IV) y diligencia de careo de fs. 1.126 a 1.127 (Tomo IV); ELIANA PICHÓN SEGUEL en su declaración judicial de fs. 414 a 417 (Tomo II); PEDRO SEGUNDO CARRILLO GONZÁLEZ en su declaración judicial de fs. 411 a 413 (Tomo II); AQUILES POBLETE MULLER en su declaración judicial de fs. 907 a 908 (Tomo III); MARIO CARRIL HUENUMÁN en su declaración judicial de fs. 402 a 403 (Tomo II) y declaración judicial de fs. 1.102 a 1.103 (Tomo IV); BERNARDITA DEL CARMEN WEISSER SOTO en su declaración judicial de fs. 398 a 401 (Tomo II), declaración

judicial de fs. 1.100 a 1.101 (Tomo IV), diligencia de careo de fs. 1.108 a 1.110 (Tomo IV); VÍCTOR HERNÁN MATURANA BURGOS en su declaración judicial de fs. 1.104 a 1.105 (Tomo IV) y diligencia de careo de fs. 1.744 a 1.746 (Tomo V); CARLOS LUCO ASTROZA ARANEDA en su declaración judicial de fs. 1.326 a 1.328 (Tomo IV); HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA en su declaración judicial de fs. 1.051 a 1.052 (Tomo III) y diligencia de careo de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV); SERGIO RIQUELME INOSTROZA en su declaración judicial de fs. 1.702 a 1.705 (Tomo V); RUTH CATALINA KRIES SAAVEDRA en su declaración judicial de fs. 1.720 a 1.722 (Tomo V) y diligencia de careo de fs. 1.740 a 1.743 (Tomo V); PEDRO MISAE ELGUETA MUÑOZ en su declaración judicial de fs. 1.011 a 1.013 (Tomo III); MARIO HERNÁN ÁRIAS DÍAZ en su declaración judicial de fs. 1.097 a 1.099 (Tomo IV) y declaración extrajudicial de fs. 1.521 a 1.522 (Tomo V); NELSON MANUEL UBILLA TOLEDO en su declaración judicial de fs. 483 a 484 (Tomo II); ELÍAS AMAR AMAR en su declaración judicial de fs. 487 a 488 (Tomo II).

En tal calidad **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud** tuvo pleno conocimiento de las actuaciones que se realizaban dentro del Regimiento Tucapel de Temuco, especialmente de lo realizado por el grupo encargado de los interrogatorios de los prisioneros políticos, de los cuales se sabía que eran torturados. Estas personas se presentaban al Regimiento por haber sido llamadas mediante un Bando Militar, el cual fue difundido por radios y diarios, siendo en dependencias de la Fiscalía Militar donde se resolvía si quedaban detenidos o se les daba la libertad. No solamente eso, sino que también interrogó a los detenidos.

Que en el caso de las víctimas **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez** según el mérito de autos consta que estuvieron en calidad de detenidos dentro del Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel". Así lo aseveran entre otros: JOSÉ SANTIAGO RODOLFO ARAYA MASSRY en su declaración extrajudicial de fs. 442 a 443 (Tomo II) y declaración judicial de fs. 1.433 a 1.434 (Tomo V); ELÍAS AMAR AMAR en su declaración extrajudicial de fs. 294 a 296 (Tomo I) y declaración judicial de fs. 487 a 488 (Tomo II); LUISA ELENA ARAYA MASSRY en su declaración extrajudicial de fs. 949 a 950 (Tomo III); HUGO HERNÁN SALVO CARRASCO en su declaración extrajudicial de fs. 951 a 952 (Tomo III); PABLO JUAN CARLOS RÍOS CASTILLO en su declaración extrajudicial de fs. 229 a 230 (Tomo I) y declaración judicial de fs. 312 a 314 (Tomo I); ABELINA CARRASCO MALDONADO en su declaración judicial de fs. 190 a 192 (Tomo I) y en declaración judicial fs. 1.286 a 1.287 (Tomo IV); RAÚL MARCELO CARRASCO MALDONADO en su declaración extrajudicial de fs. 947 a 948 (Tomo III), MANUEL MALDONADO SOTO en su declaración judicial de fs.

1.432 (Tomo V); y PABLO DANIEL ALARCÓN PÉREZ en su declaración judicial de fs. 1.537 a 1539 (Tomo V); JUAN ALARCÓN BARRENECHEA en su declaración extradición de fs. 262 a 264 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 307 a 308 (Tomo I); ARTURO PÉREZ PALAVECINO en su declaración extradición de fs. 287 a 290 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 304 a 306 (Tomo I), XIMENA RÍOS CARRASCO, PABLO JUAN CARLOS RÍOS CASTILLO Y MARÍA ELVIRA ALICIA RÍOS CASTILLO en su declaración extrajudicial de fs. 291 a 293 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 309 a 311 (Tomo I); HERNÁN ARTURO GONZÁLEZ WOOD en su declaración extrajudicial de fs. 1.712 a 1.713 (Tomo V); PATRICIA RÍOS CASTILLO en su declaración extradición de fs. 281 a 286 (Tomo I); y PATRICIA RÍOS PÉREZ DE ARCE en su declaración extrajudicial de fs. 1.033 a 1.036 (Tomo III).

Como corolario de lo expuesto, a través de los medios de prueba legal que se han detallado, ponderado y relacionados permiten al Tribunal llegar a la convicción que han existido los delitos de **Homicidios Calificados** de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y Apremios Ilegítimos de Pedro Ríos Castillo, que se han tipificado con anterioridad y que en estos ilícitos a diferencia de lo que expone el acusado **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD** ha tenido participación en calidad del **autor** en los términos del **artículo 15 N°1 del Código Penal** y calificado en su **carácter de lesa humanidad**, sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

EN CUANTO A LA DEFENSA

13°) Que a fs. 2.445 a 2.574 (Tomo VII), con fecha 20 de mayo de 2019, el **Víctor Carmine Zúñiga**, en representación del acusado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, a lo principal de su escrito opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contenidas en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal (declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción), las que **fueron rechazadas por este Tribunal** de fs. 2.603 a 2.607 (Tomo VII), con fecha 19 de julio de 2019 (en el caso de la excepción de Declinatoria de Jurisdicción) y de fs. 2.608 a 2.610 (Tomo VII), con fecha 25 de junio de 2019, (en el caso de las excepciones de Amnistía y Prescripción). En el segundo otrosí y en subsidio de dichas excepciones, **contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares y plantea excepciones de fondo**, solicitando la absolución de su defendido por no tener participación ni responsabilidad en los hechos.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por esta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN:

- a. Supuesto Teniente de Reserva, Fiscal Militar de Facto, Ad Hoc o Fiscal Militar de Hecho.
- b. Formas y medios con los cuales el Ministro acusador y los acusadores particulares pretenden establecer que el abogado Alfonso Podlech fungía de Fiscal Militar de Temuco en la época de los hechos.
- c. Formas y medios con los cuales el abogado Alfonso Podlech prueba (a pesar de no corresponderle legalmente y de tratarse de un hecho negativo) demostrando que jamás fue Teniente de Reserva ni Fiscal Militar de Hecho o de Facto de Temuco en la época del suceso investigados.
- d. Insuficiencia de un cargo para imputar responsabilidad Criminal.
- e. Tipicidad y elementos del delito.

B. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

- a. Artículo 11 N° 6 del Código Penal (irreprochable conducta anterior).
- b. Artículo 103 del Código Penal (media prescripción).
- c. Artículo 11 N°9 del Código Penal (colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos).
- d. En cuanto a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad solicitada por los querellantes.

A. SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN: la defensa acota que la única razón por la que se acusa a su representado de dos homicidios y de otros más con los que no tiene ninguna relación tiene una sola respuesta: los responsables están todos muertos.

- a. **Supuesto Teniente de Reserva, Fiscal Militar de Facto, Ad Hoc o Fiscal Militar de Hecho:** cimienta que el Ministro instructor prescinde del nexo causal que no se encuentra presente en ninguno de los dos casos materia de este proceso. La primera premisa o simple supuesto falso se hace consistir en que su defendido habría actuado durante el periodo comprendido entre el día 11 de septiembre de 1973 y el 13 febrero de 1974 como Teniente de Reserva, cargo que jamás detentó. Que la segunda premisa es que se desempeñaba como Fiscal Militar de Hecho, de Facto o Ad-Hoc, en la zona jurisdiccional de la Provincia de Cautín, actuación opuesta a la de Fiscal Militar de derecho que en forma suficientemente establecida en el proceso cumplió el Oficial Militar Mayor don Luis Jofré Soto, fundándose además en la sentencia de la Ilma. Corte de

Apelaciones de Santiago en causa rol 2.182-98 “Aladín Rojas Ramírez”. El señor Podlech sostiene reiteradamente que jamás ostentó ni ejerció desde tal posición de Fiscal Militar, siendo que su vínculo con las autoridades Militares en aquellos días de enormes confusiones nacionales se limitó y encuadró estrictamente dentro del marco de una asesoría legal como la que presta ordinariamente todo abogado solicitado o requerido para ello. Dicha asesoría legal, tuvo como principal finalidad el sujetar los procedimientos militares de detención e interrogatorios a las normas más básicas y elementales del debido proceso, precisamente en aras de conceder a las personas detenidas por orden de las autoridades Militares garantías mínimas de respeto a sus derechos. Asesoría legal compartida con funcionarios judiciales especialmente destinados a dicha función por el Tribunal Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Temuco. La defensa se funda en lo descrito en el auto acusatorio, señalando en primer término que el cargo de Fiscal Militar no es delegable; en segundo término, que está demostrado en autos que las visitas de cárcel se efectuaron a partir de abril de 1974, según consta en el Libro correspondiente, cuando su representado había sido designado Fiscal Militar Letrado; y, en tercer término, las atenciones a las personas que indica corresponden a funciones propias de un Asesor.

- b. Formas y medios con los cuales el Ministro acusador y los acusadores particulares pretenden establecer que el abogado Alfonso Podlech fungía de Fiscal Militar de Temuco en la época de los hechos:** funda que hay declaraciones como la de Manuel Jesús Contreras Salazar de fs. 577, 2.309, 2.310 y 2.758 que por lo absurdo no deben considerarse en absoluto. Igual sucede con Gustavo Antonio Weisse, en su declaración de fs. 662, respecto de quien acompaña documentos en un otrosí. Luego reproduce las letras A, B, C, D y E del auto acusatorio, concluyendo que en ninguna parte se menciona a su representado. Razona que jamás llegó a la Fiscalía de Ejército de Cautín don Guido Troncoso, quien fue ejecutado el día 2 de octubre a las 21:30 horas según consta en el Protocolo de Autopsia de fs. 75, en que se señala que fue llevado por una patrulla Militar sin contar con mayores antecedentes para su autopsia y falseando los hechos se indica que se pone a disposición el 04 de octubre, dos días después de muerto. Sustenta que jamás fue llevado a la cárcel ni se inició causa por su muerte a treves de un Bando como consta a fs. 104. Reproduciendo la letra F del Auto Acusatorio, urde que las acusaciones particulares repiten lo señalado en la de oficio.
- c. Formas y medios con los cuales el abogado Alfonso Podlech prueba (a pesar de no corresponderle legalmente y de tratarse de un hecho**

negativo) demostrando que jamás fue Teniente de Reserva ni Fiscal Militar de Hecho o de Facto de Temuco en la época del suceso investigado: argumenta la Defensa que durante el tiempo de guerra que se vivió en Chile según el Bando N°5 no existían Fiscales Militares Ad Hoc, ni Fiscales de Hecho, lo que consta en documento del Estado Mayor del Ejército de Chile de 13 de junio de 2014 (anexado con el N°6). Así como tampoco tenía el grado de Teniente de Reserva, según documento adjunto del Estado Mayor del Ejército de fecha 22 de abril de 2009 (anexado con el N°7). En efecto, el Fiscal Militar Mayor de Ejército don **Luis Jofré Soto** a fs. 4.473 afirma claramente cuál era su rol y el de su representado. Luego cita doctrina a propósito de las etapas de ejecución del delito, autoría y participación.

d. Insuficiencia de un cargo para imputar responsabilidad Criminal: basa sus argumentos citando jurisprudencia al efecto, el artículo 1 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República y doctrina; concluyendo que el supuesto poder que menciona el Auto Acusatorio no era tal.

e. Tipicidad y elementos del delito: La defensa comienza analizando lo dispuesto en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, respecto a los requisitos necesarios para que proceda dictar Auto Acusatorio. De la lectura del Auto Acusatorio no aparece claro cómo sucedieron los hechos, según puede colegirse especialmente de la declaración de Pedro Alarcón Pérez de fs. 1.537 y de los Informes de Investigaciones fs. 108 y 1.552 y siguientes referente s los funcionarios que intervinieron en la detención de Troncoso. A continuación, analiza los elementos subjetivos requeridos en los delitos de Homicidio y Apremios Ilegítimos, refiriendo que respecto al elemento resultado material, nada hay que manifieste que hubo apremios, lo que tendría que estar en el Protocolo de Autopsia de fs. 212 a 214; y respecto al elemento del nexo causal, éste no existe. En cuanto a la participación, el Auto Acusatorio no señala cual forma de autoría del artículo 15 del Código del Penal es la que tiene aplicación en este caso, pero la defensa estima que se estaría atribuyendo aparentemente, por su calidad de asesor, la autoría del artículo 15 número 2°, o sea, la de ser autor mediato, citando doctrina al efecto. El asesor de la Fiscalía Militar no tenía relación alguna con la Comandancia de la Guarnición que tenía sus propios asesores, basta con examinar la declaración de Jaime García Covarrubias de fs. 78 y José Tomás Argomedo García de fs. 604 a 605. Alega que en el proceso se ha confundido el concepto de presunciones fundadas con indicios o meras sospechas. Que todo consta en un Bando Militar en que no tuvo ninguna injerencia su representado. Explaya que con el documento del Estado Mayor del Ejército de fecha 1 de septiembre

de 2006, se informa que su representado fue designado Mayor de Justicia Militar a contar del 14 de febrero de 1974 y revisados los procesos instruidos por los Tribunales en tiempos de guerra, a partir del 11 de septiembre de 1973 de la Provincia de Cautín, Temuco, se pudo determinar que no se registra ninguna causa en la cual haya participado, ya sea como Presidente, Secretario o Vocal (anexado con el N°11); lo que desmiente lo dicho por Pedro Elgueta a fs. 1.008. Por otra parte, la defensa inquiriere que las letras A), B) y C) del auto acusatorio, corresponden a una transcripción de lo establecido en los Autos de Reo que se han dictado en contra de su representado en casos Polvorín y Henríquez. Luego, respecto a lo señalado en el Auto Acusatorio, sobre que su representado interrogaba a los detenidos y decidía el destino de las personas privadas de libertad, no es efectivo, sino que el Tribunal se basa para ello en lo dicho por Aquiles Poblete Müller en su declaración de 30 de julio de 2012 de fs. 907 y de fs. 519 a 521. Luego cita otra declaración de 18 de abril de 2008 de la causa Venturelli (que se adjunta en el N°11), citando a continuación jurisprudencia. Reitera que la labor de su cliente en la Corte fue obtener personal especializado para interrogar, citando a: Adrián González Maldonado, en su declaración judicial de fs. 566 a 569 y declaración extrajudicial de 14 de abril de 2009 que se acompaña en otrosí (con el N°12); Gastón Mecklemburg, en declaración adjuntada con el numeral 13; Luis Alberto Alarcón Seguel en declaración de fs. 825 (1.641); los abogados Mario Seguel Cides y Teodoro Ribera Beneit en declaración acompañadas con los N°14 y 15; y un certificado de Gendarmería que señala explícitamente que durante el año 1973 no hay ninguna orden de libertad o de ingreso firmada por Alfonso Podlech (acompañado con el N°6); Dorian Novoa, en su declaración adjunta con el N°7. Agrega que en la acusación aparece lo señalado por el jefe de Guardia de la Cárcel de Temuco, mencionado en el considerando F), a fs. 469, Sigisfredo Jara Contreras lo que ha sido mal interpretado. Por otra parte, el Tribunal de primera instancia omite analizar que la muerte de estas personas y las circunstancias en que tuvieron lugar fueron señaladas por un Bando Militar, éste por su esencia no puede discutirse, sino aplicarse lisa y llanamente, que es lo que se hizo, citando doctrina al respecto. Además, según certificado de Gendarmería que rola a fs. 1.922, no hay constancia que Troncoso haya ingresado o egresado a la cárcel, ni que se haya incoado causa en su contra. Respecto a Ríos hay constancia de su ingreso el 29 de septiembre de 1973 y egreso el 08 de octubre de ese año, lo que resulta increíble, dado que fue muerto el 02 de octubre de 1973. Luego desvirtúa los dichos de José Heriberto Mansilla a fs. 936, 1.124 y careo con el acusado a fs. 1.126. Ahora bien,

respecto a la orden de libertad de 28 de septiembre de 1973, rolante a fs. 1.486 se contrapone con otro informe practicado por Investigaciones de Temuco que no consta en estos autos, que señala claramente que la firma no es de su representado (lo que se adjunta en anexo N°23). De esta misma manera respecto al documento de 18 diciembre de 1973 dirigido al Doctor Reuter en que con el pie de firma de Jofré aparecería una firma de Alfonso Podlech, la defensa lo impugna, señalando que no tiene nada que ver con estos hechos. Por todo ello, la defensa solicita dictar sentencia absolutoria, por no tener participación penal alguna en estos ilícitos.

B. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: En subsidio de todo lo expuesto y para el eventual caso de que su representado resulte condenado, solicita que se le favorezca con el reconocimiento de las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **Artículo 11 N° 6 del Código Penal** (irreprochable conducta anterior): que debe ser aplicada como muy calificada. Justifica que la conducta anterior y posterior de su representado ha sido incuestionadamente irreprochable, ocupando éste cargos de trascendencia en el Tribunal Calificador de Elecciones de Cautín, Consejero del Colegio de Abogados de Temuco, Docente de las Universidades Autónoma y Mayor y habiéndose distinguido en la Profesión de Abogado.
- b. **Artículo 103 del Código Penal** (media prescripción): fundado en los excelentes antecedentes profesionales y personales y el tiempo transcurrido ha superado con creces el plazo que la ley señala para la prescripción de este delito.
- c. **Artículo 11 N°9 del Código Penal** (colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos): en razón de que su patrocinado ha aportado al Tribunal antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que la atenuante debiera serle reconocida y concedida, solicitando se haga en carácter de muy calificada.
- d. **En cuanto a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad solicitada por los querellantes:** esto es, la concurrencia de las circunstancias agravantes del **artículo 12 N°8 y 11** del Código Penal, solicita que sean rechazadas. Argumentando que la ocurrencia no se encuentra acreditada en el proceso y los acusadores particulares tampoco aluden a piezas del expediente o una supuesta participación concreta de su representado, lo que jamás ocurrió. Que por lo mismo es improcedente las referencias a los artículos 509 y 69 del Código de

Procedimiento Penal. Por lo que solicita su rechazo, por cuando su invocación y aceptación trasgrede el "principio de la prohibición de doble valoración" y "Prohibición del nos bis in ídem".

ANÁLISIS DE LA DEFENSA:

14°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA:

Previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

A. Obligación de Investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y alquilar de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

- a. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: "La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional". En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que, a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

- b. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.
- c. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).
- d. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por

disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

- e. Que, del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.
- f. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

1) Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual

pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

- 2) Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999.** Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.
- 3) Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001.** Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- 4) Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001,** en su párrafo **42** anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).
- 5) Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003.** Párrafo **184** expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.
- 6) Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003.** En el párrafo **115** explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que

dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

- 7) **Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003.** Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.
- 8) **Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.** Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.
- 9) **Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- 10) **Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005.** Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.
- 11) **Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el

137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados parte en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

12) Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo 143 afinca que, en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos,

especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

13) Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que 117 (...) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129** (...) una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130** (...) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

14) Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad,

que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (...)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

15) Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387.** (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

16) Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explica que, 155 (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el

seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

17) Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

18) Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo **131** manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso

investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

19) Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

20) Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos

reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar, además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

21) Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

22) Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y

condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

23) Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo 298 apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de

derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

24) Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación, así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

25) Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo

de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

26) Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

27) Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

g. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer MacGregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1) Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos

hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida

- 2) Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.
- 3) El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- 4) Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- 5) La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- 6) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- 7) La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos,

especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

- 8) El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
- 9) Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- 10) El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- 11) La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.
- 12) En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos,

que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

13) La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

14) La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

h) Como puede apreciarse, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba, ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado que es lo que se ha realizado en esta sentencia y que la defensa nada aporta. Los argumentos de la defensa son como si se tratara de la investigación de un delito ordinario o delincuencia común y sucede que **la defensa tiene que situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los derechos humanos y el delito de lesa humanidad.**

B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

- a. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) y **Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación, se realiza una síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt- Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.
- b. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los

querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El Tribunal señaló que, si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzados, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron

un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

- c. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el Tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

- d. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado – la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.
- e. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho

respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

- f. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir, esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva

construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

- g. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.
- h. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que, en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los

deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

- i. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no

pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

- j. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.
- k. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que, a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en

Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que, desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

- I. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

- m. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

- n. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana

hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

o. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- 1) Al 11 de septiembre de 1973 en Chile **no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- 2) Es decir, **se retrocedió de inmediato 200 años**, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, **volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias.** Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.
- 3) En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), **no hubo separación de poderes** (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de

las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia, el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

- 4) En este caso entonces **las personas detenidas y llevadas a centros o lugares de detención estaban en una alta indefensión**, como puede observarse en el patrón de conducta y las causas investigadas por este Ministro.
- 5) En este caso, la detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de fs. 1.959 a 1.969 (Tomo VI), irregular, ilícita y los posteriores **Homicidios Calificados de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y Apremios Ilegítimos de Pedro Ríos Castillo** fueron al margen de todo derecho. Ahora bien, el acusado desde el principio del quiebre constitucional colaboró en su calidad de Abogado Asesor de la Fiscalía Militar del Regimiento Tucapel de Temuco, Teniente de Reserva del Ejército de Chile, organizador de los Consejos de Guerra y Fiscal Ad Hoc de la Fiscalía Militar (como puede acreditarse de sus extractos de filiación y antecedentes de fs. 1.454 a 1.455, Tomo V; de fs. 1.880 a 1.882, Tomo VI y de fs. 2.775 a 2.777, Tomo VIII). En tal calidad Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud desde el 11 de septiembre de 1973 y como han declarado los diferentes testigos y lo acreditado por los diferentes documentos (Parte de Novedades mediante el cual se pone a disposición de la Fiscalía Militar a Guido Troncoso Pérez a **fs. 31, Tomo I**; Bando N° 9 de la Comandancia de Guarnición de Temuco, de fecha 5 de octubre de 1973 de **fs. 45, Tomo I**; Protocolo de Autopsia N°192/73 de Guido Raúl Troncoso Pérez, de **fs. 74 a 76, Tomo I**; Protocolo de Autopsia N°191/73 de Pedro Ríos Castillo de **fs. 150 a 153 Tomo I**; Ficha de Prisionero de Pedro Ríos Castillo de **fs. 199, Tomo I**; Parte N°975 en virtud del cual se remite al detenido a Guido Raúl Troncoso Pérez de **fs. 216 a 217. Tomo I**; Informe Pericial Planimétrico del Regimiento N°8 Tucapel de Temuco de **fs. 868 a 875, Tomo III**); Acta de Inspección Ocular de fecha 23 de

marzo de 2012, rolante de **fs. 955 a 960, Tomo III**; Orden de libertad emitida por la Fiscalía Militar Cautín de Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, en favor de Mario Fernando Cortés Bornand y Ubildo Antonio Jiménez Varas de **fs. 1.143, Tomo IV**); Informe Pericial Documental N°584/2014 de **fs. 1.456 a 1.484, Tomo V**; Informe Pericial Documental N°465 de **fs. 1.768 a 1.774, Tomo V**; 1er suplemento documental, colección de bandos para la provincia de Cautín”, emitido por el Diario Austral con fecha 18 de noviembre de 1973” de **fs. 1.886 a 1.904, Tomo VI**; ORD. 272172018, de fecha 21 de agosto de 2018 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, el cual informa Pedro Álvaro Ríos Castillo de **fs. 1.905 a 1.906, Tomo VI**. Y por la estructura jerarquizada de la institución del Ejército de Chile, tuvo pleno conocimiento de las actuaciones que se realizaban dentro del Regimiento Tucapel de Temuco, especialmente de lo realizado por el grupo encargado de los interrogatorios de los prisioneros políticos, de los cuales se sabía que eran torturados. Estas personas se presentaban al Regimiento por haber sido llamadas mediante un Bando Militar, el cual fue difundido por radios y diarios, siendo en dependencias de la Fiscalía Militar donde se resolvía si quedaban detenidos o se les daba la libertad. No solamente eso, sino que también interrogó a los detenidos y decidió el destino de las personas privadas de libertad, teniendo en esa fecha facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado Regimiento. La múltiple prueba, directa e indirecta que se ha detallado y ponderado precedentemente, rebate cualquier argumento de la defensa, que de inicio y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, son alegaciones de tipo adjetiva, formal, pero los hechos y la realidad de las cosas demuestra que el acusado tenía ese poder de decisión, actuando en la Fiscalía Militar sobre los diferentes detenidos, como es el caso de autos. Luego, se dan todos los elementos del derecho internacional de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad para que el acusado tenga el grado de participación de autor.

C. Estado de Derecho:

- a. Estado Autoritario:** Un Estado autoritario, es aquel donde el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas. Hay una

estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: [www. tprmercosur.org/es/doc](http://www.tprmercosur.org/es/doc)). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario-poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (**Oscar Vilhena Vieira** (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (**Dante Jaime Haro Reyes**: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

- b. Origen:** El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (**Luis Villar Borda** (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente

controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (**Haro**, p. 118).

- c. Fundamento:** El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (**Marshall**, pp. 187-188).
- d. Concepto:** El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (**Haro**, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (**Haro**, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (**Haro**, p. 126).
- e. Elementos:** Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la

propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra: a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de las leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

- f. Chile y el Estado de Derecho:** Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11

de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por las leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias- separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El

lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (**Marshall**, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (**Vilhena**, p.30).

- g. Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que **las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas**. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a centro o lugares de detención estaban en una alta indefensión. La detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso) irregular, ilícita y el posterior secuestro calificado de las víctimas **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez** fue al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar que el **Regimiento Tucapel de Temuco fue un centro ilegal de detención, tortura, ejecución y secuestro**. En consecuencia, el mando superior y los grupos especiales para detener a personas por motivos políticos se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia.

ANALISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA:

Que, haciéndonos cargo de la defensa aludida, hay que reflexionar lo siguiente:

15º. Sobre las Tachas de testigos y objeciones de documentos. Análisis de la prueba.

16º. Sobre la solicitud de absolución:

A. Supuesto Teniente de Reserva, Fiscal Militar de Facto, Ad Hoc o Fiscal Militar de Hecho

- B. Formas y medios con los cuales el Ministro acusador y los acusadores particulares pretenden establecer que el abogado Alfonso Podlech fungía de Fiscal Militar de Temuco en la época de los hechos.
 - C. Formas y medios con los cuales el abogado Alfonso Podlech prueba (a pesar de no corresponderle legalmente y de tratarse de un hecho negativo) demostrando que jamás fue Teniente de Reserva ni Fiscal Militar de Hecho o de Facto de Temuco en la época del suceso investigados.
 - D. Insuficiencia de un cargo para imputar responsabilidad Criminal.
 - E. Tipicidad y elementos del delito.
- 17°. Excepciones de Fondo.
- 18°. En cuanto a los documentos acompañados.
- 19°. En cuanto a los testimonios presentados por la defensa

15°) SOBRE LAS TACHAS DE TESTIGOS Y OBJECIONES DE DOCUMENTOS:

Que la defensa, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma no objetó ningún documento específico. Ello es muy diferente a hacer comentarios generales, lo que no corresponde a una interposición expresa de tachas u objeción de documentos.

16°) ANÁLISIS DE LA PRUEBA:

Si la defensa quiere derribar el auto acusatorio de fs. 1.959 a 1.969 (Tomo VI), de fecha 13 de diciembre de 2018, debe analizar toda la prueba y no parcialmente la prueba. Porque desde un punto vista lógico y de argumentación no puede derribarse una acusación fiscal analizando además de forma muy general, solo parte de la prueba.

17°) SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN:

A. Supuesto Teniente de Reserva, Fiscal Militar de Facto, Ad Hoc o Fiscal Militar de Hecho: El Tribunal sostiene lo ya expresado en relación a la valoración y ponderación de la prueba al analizar los extensos medios probatorios sobre la materia precedente. Aquilatando el Tribunal lo siguiente:

- a. Se trató de un Regimiento donde se desempeñó el abogado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud con una estructura jerarquizada. En esas condiciones ningún abogado (como simple asesor que es lo que quiere demostrar la defensa y no lo logra) se presenta como Fiscal Ad Hoc ante la Corte de Apelaciones de Temuco, despacha ordenes como consta en: Informe Pericial Documental N°584/2014 rolante a fs. 1.456 a 1.484 (Tomo V), Informe Pericial Documental N°465, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile rolante de fs. 1.768 a 1.774 (Tomo V); Acta del Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco rolante de fs. 1.716 a 1.717 (Tomo V), copia de lo cual se encuentra de fs. 1.920 a 1.921 (Tomo VI) y decidía el destino de muchas personas.
- b. Asimismo de la lectura de la Acusación Fiscal de fs. 2.041 a 2.053 (Tomo VI), de fecha 15 de marzo de 2019, **la descripción de los hechos y la conducta del acusado aparece suficientemente clara**, destacando que se estaba en un Régimen Militar y donde en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco en su calidad de Abogado Asesor de la Fiscalía Militar del Regimiento, Teniente de Reserva del Ejército de Chile, organizador de los Consejos de Guerra y Fiscal Militar Ad Hoc, Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud tuvo pleno conocimiento de las actuaciones que se realizaban dentro del Regimiento Tucapel de Temuco, especialmente de lo realizado por el grupo encargado de los interrogatorios de los prisioneros políticos, de los cuales se sabía que eran torturados, entre otras técnicas, mediante la aplicación de corriente. Estas personas se presentaban al Regimiento por haber sido llamadas mediante un Bando Militar, el cual fue difundido por radios y diarios, siendo en dependencias de la Fiscalía Militar donde se resolvía si quedaban detenidos o se les daba la libertad. No solamente eso, sino que también interrogó a los detenidos y decidió el destino de las personas privadas de libertad, teniendo en esa fecha facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado Regimiento.
- c. Dichas circunstancias se corroboran entre otras, por las aseveraciones de: ERASMO RICARDO VILLANUEVA SIMÓN quien en su declaración judicial de fs. 878 a 881 (Tomo III) *señala que “En esa sala cuando entró pudo ver una mesa larga en la que estaban sentadas cinco personas entre las que puede recordar un Oficial vestido con uniforme de la FACH y cuatro civiles, uno de los cuales era el abogado Alfonso Podlech Michaud, persona a quien ubicaba de vista con anterioridad. No recuerda quién le preguntó el nombre, pero luego de*

que él revelara su identidad el abogado Alfonso Podlech buscó en un tarjetero que tenía junto a él sobre la mesa y sacó un papel. Luego de mirarlo dio una orden señalando que él se quedaba detenido y que al día siguiente pasaba a interrogatorio”; DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA quien en su declaración judicial de fs. 915 a 918 (Tomo III) atestigua que “Respecto a Alfonso Podlech Michaud, basa que un año antes de que ocurriera el Golpe Militar este abogado iba al Cuartel de Investigaciones a requerir información de todo tipo político, recuerda que se entrevistaba con el Prefecto Leonel Hormazábal y con el Detective Quiroz. Sabe que le entregaba esta información a alguien en el Regimiento Tucapel, pero desconoce a quien. Esta información la obtenía de los archivos que la Inteligencia que Investigaciones tenía. Dicha información se usaba con el grupo de patria y libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973, Podlech siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro de Regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al deponente ante la “junta chica” de Temuco, él estaba con ellos” y diligencia de careo de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV) apunta que “don Alfonso Podlech antes del 11 de septiembre de 1973 iba siempre al Cuartel de Investigaciones a buscar información de Inteligencia. Para esto pasaba al segundo piso de la Unidad y en alguna oportunidad lo vio junto al señor Quiroz”; BERNARDINO PIÑERA CARVALLO quien en su declaración judicial de fs. 421 a 422 (Tomo II) difunde que “Usualmente, el Comandante Iturriaga le enviaba a conversar con el abogado Podlech. Cimiento que no fueron pocas las ocasiones en que le solicitaron que preguntara por alguna persona detenida. Recuerda al abogado Podlech... Adosa que sus entrevistas con el abogado Podlech se efectuaban en el Regimiento Tucapel, y el citado vestía de civil”; JORGE EDMUNDO SEPULVEDA CONTRERAS quien en su declaración judicial de fs. 1.657 a 1.662 (Tomo V) acota que “En ese Consejo de Guerra estaba presente Alfonso Podlech y era quien pedía que se le condenara a muerte, por estar en Estado de Guerra”; NELIO GASTÓN HOLZAPFEL GROSS quien en su declaración judicial de fs. 1.113 (Tomo IV) adosa que “fue interrogado en la cárcel por un abogado que era Fiscal de Carabineros, actualmente fallecido y cuyo nombre era Dorian Novoa Godoy. El deponente fue compañero de esta persona durante los seis años de Humanidades en el Liceo Pablo Neruda de Temuco. Por este motivo él decidió interceder por el declarante ante Alfonso Podlech, comunicándose telefónicamente con él para darle cuenta de su situación y su estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida y fue dejado en libertad” y en diligencia de careo de fs. 1.114 (Tomo IV) afirma

que *“Reconoce a la persona sentada a su lado con la cual se le carea como Alfonso Podlech Michaud, de quien ha hecho referencia. A pesar de que ha pasado mucho tiempo está seguro que Dorian Novoa habló con Alfonso Podlech, aunque puede ser que el señor Podlech haya consultado a alguien más respecto de su situación”*; HERNÁN ALEJANDRO MORALES GÓMEZ quien en su declaración judicial de fs. 1.069 a 1.071 (Tomo IV) afinca que *“conoce al Alfonso Podlech Michaud, quien es abogado de la ciudad de Temuco, ésta persona lo llamó por teléfono a poco de haber tomado su cargo de Fiscal Ad Hoc para pedirle que dejara a todos los detenidos presos porque eran extremistas. En aquel tiempo, Podlech tenía muy buenas relaciones tanto con los Oficiales de la FACH como con los del Regimiento Tucapel. En este último lugar se le veía a menudo, puesto que había sido Militar anteriormente. Después del 11 de septiembre de 1973, Podlech acudía frecuentemente al Regimiento vestido de Militar. Se decía que era consultado tanto por el Comandante del Regimiento como por el Mayor Jofré sobre los temas legales. Sabe que él organizó la Fiscalía Militar que funcionó al interior del Regimiento”* y en declaración judicial de fs. 1.345 a 1.347 (Tomo IV) sustenta que *“alega que el Mayor Jofré era una persona bonachona, que no tenía el perfil de Militar clásico como Iturriaga y no tomaba mayores decisiones sobre el destino de las personas detenidas. Por esto cuando sucedió el golpe llegó el abogado Alfonso Podlech para asesorarlo en materias de la Fiscalía, a quien conoce por ser abogado de esta ciudad. En aquel tiempo, Podlech tenía muy buenas relaciones tanto con los Oficiales de la FACH como con los del Regimiento Tucapel. En este último lugar se le veía a menudo, puesto que había sido Militar anteriormente. Por lo que después del 11 de septiembre de 1973, Podlech acudía frecuentemente al Regimiento, vestido de Militar. Se decía que era consultado tanto por el Comandante del Regimiento como por el Mayor Jofré sobre temas legales. Podlech organizó la Fiscalía Militar que funcionó al interior del Regimiento. Él fue quien trajo a los actuarios Toloza y González, más un amigo de este abogado, de nombre Dorian Novoa. Esta última persona fue quien lo reemplazó en Carabineros tiempo después, seguramente recomendado por Podlech. Desconoce el motivo por el cual el abogado Podlech fue designado Fiscal Ad - Hoc para concurrir a la Corte de Apelaciones de Temuco con el objeto de solicitar actuarios y personal judicial para los Consejos de Guerra. Esto porque el deponente era Fiscal Ad Hoc y a él nada le dijeron en ese sentido. Un día Toloza le dijo que Podlech interrogaba detenidos al igual que lo hacía el Mayor Jofré. En todo caso, en su proceso nunca actuó el abogado Podlech”*; SERGIO ZAPATA CAMUS quien en su

declaración judicial de fs. 920 (Tomo III) alega que *“Fue a hablar con el señor Podlech, ya que él tenía incidencia en la Fiscalía Militar y llevaba el caso del señor Matta. Aunque está seguro que él tomaba decisiones importantes en la Fiscalía Militar, por eso fue a conversar con él”*; FRANCISCO JERÓNIMO MATTA ITURRA quien en su declaración judicial de fs. 910 a 911 (Tomo III) apoya que *“fue el abogado Alfonso Podlech Michaud quien interrogó a su padre y Héctor Aguayo Olavarría, porque su padre se lo dijo... está seguro que Podlech era el verdadero Fiscal militar en Temuco y utilizaba al Mayor Jofré como pantalla, ya que fue el propio Podlech quien le dijo a su padre que lo iba a expulsar y él pudo comprobar su autoridad cuando conversó con él. Su padre le dijo que Podlech junto con asegurarle que se iría expulsado, ordenó a Aguayo y a otra persona quedarse en la Fiscalía para ser interrogados. Atestigua que Podlech ordenó la expulsión de otros ciudadanos extranjeros”*; EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA quien en su declaración judicial de fs. 860 a 863 (Tomo III) aquilata que *“durante ese mismo día en que estuvo detenido en la guardia del Regimiento Tucapel pudo ver al abogado Alfonso Podlech vestido de traje de campaña, calzando botas y dos pistolas al cinto. Este hombre entró al guardia, visiblemente alterado y comenzó a increpar a los Soldados que se encontraba allí reunidos. Les dijo más o menos textualmente lo siguiente: "Oye po' esta es la última vez que les digo, no me dejen entrar más a estas mujeres y viejas de mierda, que me tienen loco con sus reclamos. Yo ya se los dije y si no me hacen caso los hago fusilar a ustedes también". Todo esto pudo escucharlo, así como también pudo ver a Podlech porque la puerta de la celda donde estaban los detenidos se le quedó abierta a un Soldado. Poco rato después entró al calabozo el mismo Soldado que anteriormente le había pedido que el diera un plato de comida al detenido torturado. Se le veía muy apesadumbrado por lo que había sucedido con el abogado Podlech, al punto que se quejó diciendo que estaba harto de lo que estaba sucediendo y que no hallaba la hora de que todo esto terminara. Además indicó hacia el lugar donde Podlech había estado, señalando que ahora mandaban ellos, como dejando entrever que había personas ajenas al Regimiento con mando”*; JOSÉ ALBINO KRAUSE ÁLVAREZ quien en su declaración judicial de fs. 526 a 527 (Tomo II); blasona que *“efectivamente el Regimiento Tucapel, luego del 11 de septiembre de 1973, fue utilizado como lugar base para la permanencia de detenidos políticos, que eran requeridos por las Autoridades Militares y de la Fiscalía que funcionaba al interior del Regimiento; específicamente en el casino de Oficiales, siendo conforme su recuerdo el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien vistiendo uniforme*

Militar, asimilado al grado de Mayor era el Fiscal Militar del Regimiento”; GONZALO ENRIQUE ÁRIAS GONZÁLEZ quien en su declaración extrajudicial de fs. 478 a 479 (Tomo II) barbulla que *“transcurridos los días después del 11 de septiembre, no recuerda la fecha, es que a su despacho comenzaron a llegar procesos que eran derivados de la Fiscalía Militar propiamente tal y cuyo Fiscal recuerda era el abogado de apellido **Podlech**, por cuanto dichos documentos (trámite de pase) recuerda muy bien que eran firmados por ésta persona, no así las actuaciones judiciales que habían en cada proceso, por cuanto esto no lo recuerda”;* LUIS ARMANDO JOFRÉ SOTO quien en su declaración judicial de fs. 473 a 474 (Tomo II) colige que *“como Asesor Jurídico de la Fiscalía se desempeñó el abogado Alfonso Podlech Michaud, en todo caso no desde los primeros días. Y meses después, fue el Fiscal Militar en propiedad”;* SIGISFREDO JARA CONTRERAS quien en su declaración extrajudicial de fs. 469 a 470 (Tomo II) comunica que *“en el mes de noviembre de ese mismo año y en circunstancias que había quedado como Jefe del Penal, fue a exponer la situación antes relatada al entonces Fiscal Alfonso Podlech Michaud, quien a partir de ese momento cooperó en solucionar el procedimiento y de esta forma, en el corto plazo el sistema volvió a ser como correspondía, pudiendo llevar el control de los detenidos”;* RAUL BINALDO SCHONHER FRÍAS quien en su declaración judicial de fs. 430 a 431 (Tomo II) comenta que *“recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud, quien apareció en el Regimiento inmediatamente después de ocurrido el Golpe Militar. Este abogado estuvo concurriendo al Regimiento todos los días en la mañana y en la tarde, según su recuerdo. A la vez funda que no está seguro si era llamado por el Comandante o el Segundo Comandante, puesto que no tenía contrato con el Ejército y vestía de uniforme, quizás autorizado por el Comandante del Regimiento, puesto que antes había estado en la Escuela Militar. Podlech cumplía funciones de asesoramiento al Fiscal en el Regimiento, aunque él cree que él se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la Segunda Comandancia eran tantas que el Mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Por otra parte, indica haber trabajado en la Segunda Comandancia todo el tiempo junto con el Mayor Jofré”;* ORLANDO MORENO VASQUEZ quien en su declaración judicial de fs. 428 a 429 (Tomo II) conjetura que *“Alfonso Podlech Michaud, iba constantemente a la Fiscalía a conversar con el Mayor Jofré, encerrándose ambos en la oficina del Mayor, procedimiento que era rutinario y permanente desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y hasta que el abogado Podlech asumió como Fiscal. Varias veces vio al*

abogado Podlech entrar a la Fiscalía... A lo anterior musita que la persona mencionada vestía de uniforme porque antes había sido Militar”; declaración su extrajudicial de fs. 475 a 477 (Tomo II) decanta que “La Fiscalía Militar tenía para su funcionamiento, dos personas que eran Militares con el grado de Suboficiales, recordando a Santiago Villarroel y Leonel Quilodrán Burgos, además de otros civiles que se agregaron después del Pronunciamiento que pertenecían a un Juzgado del Crimen de Temuco de los que recuerda a Adrián González Maldonado y a Héctor Toloza Fierro. Estas personas fueron llevadas por un señor abogado, quien fue el que se hizo cargo de la Fiscalía Militar de Temuco, esto a los pocos días después del 11 de septiembre de 1973, de nombre Alfonso Podlech Michaud, quien para todos los efectos era el Fiscal Militar Letrado, ignorando cuál era su función específica, por cuanto nunca trabajo en forma directa con él. A partir de esa fecha el Mayor Jofré, pasó a cumplir funciones como Segundo Comandante del Regimiento, desconociendo si todavía tenía alguna incidencia en la Fiscalía Militar. Alfonso Podlech Michaud, cumplía sus funciones de Fiscal en el Regimiento Tucapel, recordando que era cotidiano verlo en el interior de esta Unidad Militar” y en su declaración extrajudicial de fs. 980 a 981 (Tomo III) dice que “en reiteradas oportunidades supo de la muerte de detenidos por intento de fuga, los cuales se daban a conocer a través de bandos militares, en cuya confección él no participaba. Estos bandos generalmente los confeccionaba el Fiscal Militar Podlech”; SÓTERO JAVIER GUEVARA GUEVARA quien en su declaración judicial de fs. 425 a 427 (Tomo II) difunde que “recuerda haber sido interrogado en dependencias de la cárcel por el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien hacía las veces de Fiscal Militar, al interior de la Cárcel el cual le preguntó por sus actividades y su cargo y concluyó que estaba encerrado sin causa por lo que no debía estar detenido, siendo inmediatamente liberado, por lo cual presume que la persona antes indicada poseía un grado de autoridad para determinar la salida y entrada a la cárcel”; ELEODORO RUBILAR BASCUR quien en su declaración judicial de fs. 423 a 424 (Tomo II) divulga que “don Alfonso Podlech Michaud, en la época en cuestión era Fiscal Militar y concurría periódicamente a la Penitenciaría, la mayoría de las veces en tenida Militar y pasaba donde el Oficial de Guardia quien le daba las novedades y lo anunciaba con el señor Alcaide con el cual conversaba”; JOSÉ HERIBERTO MANSILLA GATICA quien en su declaración judicial de fs. 418 a 420 (Tomo II) desarrolla que “no recuerda a la señora María Meza Moncada, aunque es muy posible que la haya interrogado porque estuvo una tarde cooperándole a don Alfonso Podlech en la toma de declaraciones, en razón de que recibió órdenes

de hacer esto. Sin embargo, solo tomó dos declaraciones y quien interrogaba era don Alfonso Podlech, a quien ese mismo día le pidió que ayudara a dos civiles que conocía y que estaban detenidas... Recuerda que entre los detenidos venía una profesora con su hijo y una asistente social que trabajaba en el Hospital de Loncoche, de nombre Selva Saavedra, por quienes intercedió ante Alfonso Podlech, para que quedasen en libertad”; en su declaración judicial de fs. 936 a 938 (Tomo III) descarga que “El trabajo cotidiano de la Fiscalía, como interrogar, tomar decisiones con respecto de los detenidos era de Alfonso Podlech y se intercedía ante este, porque él decidía la suerte de los detenidos que una vez llegaron en camiones. El Comandante Jofré le dijo personalmente, cuando él estaba de guardia, que las decisiones respecto a un grupo de detenidos que llegaron, entre los que había dos mujeres, debía tomarlas Alfonso Podlech, por esta razón intercedió ante Podlech por las mujeres que conocía. Delibera que la oficina de Plana Mayor era ocupada por la Fiscalía Militar. En lo formal el Comandante Jofré era el Fiscal Militar, pero todas las decisiones de la Fiscalía Militar las tomaba Podlech, él tenía el poder para decidir lo que pasaba con los detenidos, por esta razón de intercedía ante él por ellos. Por otra parte, agrega que fue futbolista seleccionado de Temuco e integró el primer deportes Temuco y a Alfonso Podlech le gustaba el futbol, por esa razón en una oportunidad intercedió ante él por Rolando Núñez... Cuando esta persona se presentó en Fiscalía, don Alfonso le dijo que le agradeciera al deponente por haber intercedido por él, porque si no lo hubiese hecho hace rato lo habría tenido apuntado”; en su declaración judicial de fs. 1.124 (Tomo IV) destaca que “efectivamente estuvo trabajando por una tarde con don Alfonso Podlech Michaud, quien tomaba las declaraciones, mientras el deponente era el dactilógrafo. Esta situación sólo fue por una tarde y fue por orden del Mayor Jofré... En esa ocasión fue a conversar con el Mayor Jofré, quien lo mandó a hablar con Alfonso Podlech. La decisión tomada por éste fue dejar en libertad a estas mujeres y citarlas para el día siguiente. Cuenta que el Mayor Jofré lo mandó a hablar con don Alfonso Podlech porque él estaba a cargo de los detenidos”; en su declaración judicial de fs. 1.125 (Tomo IV) detalla que “la persona que era deportista y por la cual intercedió ante don Alfonso Podlech es de apellido Núñez. Alfonso Podlech lo conocía y cuando lo vio en el Regimiento, ordenó dejarlo con arresto domiciliario y, además, como era vecino del declarante, este último quedó a cargo de su custodia, es decir, cuidar que no se arrancara de la ciudad”; y en diligencia de careo de fs. 1.126 a 1.127 (Tomo IV) glosa que “En la guardia de la Unidad se encontró con la señora Meza Moncada en calidad de detenida. En esa oportunidad fue a

conversar con don Alfonso, quien le dijo que se la llevara. Atestigua que por orden del Mayor Jofré tuvo que servir como dactilógrafo a Alfonso Podlech mientras interrogaba a la señora Meza Moncada. Asevera que en esa época no sabía quién era el Fiscal Militar. Pero las funciones de don Alfonso Podlech eran tomar declaraciones a los detenidos. Y también estaba el abogado Guido Sepúlveda. Recuerda que en aquella época también intercedió ante don Alfonso Podlech por un amigo que era deportista y que anterior al 11 de septiembre de 1973 había tomado el fundo de la familia Podlech en la comuna de Lautaro. Recuerda muy bien lo relatado, porque fue lo único que efectuó con Alfonso Podlech en el Regimiento Tucapel de Temuco”; ELIANA PICHÓN SEGUEL quien en su declaración judicial de fs. 414 a 417 (Tomo II) ensaya que “fue sacada dos veces a prestar declaración a la Fiscalía Militar, en ambas oportunidades con la vista vendada, sin embargo en la segunda sesión pidió sacarse la venda parcialmente para restregarse el ojo derecho en el que tiene un problema, entonces pudo ver que frente a ella se encontraba Alfonso Podlech Michaud, a quien conocía desde antes por su conocida inclinación derechista y porque constantemente aparecía en la presa local. Esta persona la interrogó largamente acerca de sus vinculaciones con el Partido Comunista, también por el nombre de personas y por la ubicación de armas. Como no le satisficieron sus respuestas, Podlech le comentó a los otros Militares que lo acompañaban que “con esta comunista no iban a sacar nada” y levantó el teléfono muy encolerizado dando órdenes de preparar un pelotón de fusilamiento para su ejecución”; PEDRO SEGUNDO CARRILLO GONZÁLEZ quien en su declaración judicial de fs. 411 a 413 (Tomo II) espeta que “fue llevado hasta la Fiscalía Militar, ubicada en el Regimiento Tucapel, donde pudo ver a doña Victoria Gálvez, tomando nota de declaraciones que él presto ante el señor Podlech, el cual vestía de Militar y que lo interrogó acerca de la existencia de armas en su casa y si había visto a los submarinos en la costa de Puerto Saavedra”; AQUILES POBLETE MULLER quien en su declaración judicial de fs. 907 a 908 (Tomo III) esgrime que “sabía de las decisiones que tomaba el abogado Alfonso Podlech con respecto de los detenidos, porque los propios Soldados que los llevaban y traían les decían que era ésta persona quien determinaba sus destinos. Recuerda haber interrogado a un joven que decía haber pertenecido al GAP. Esta persona cuando se las entregaron estaba muy “frisqueada”, es decir, los Militares de Inteligencia lo habían torturado bastante”; MARIO CARRIL HUENUMÁN quien en su declaración judicial de fs. 402 a 403 (Tomo II) evidencia que “los trasladaron al Regimiento Tucapel, lugar donde pernoctaron por una semana, alojados en un calabozo

que se encontraba en la guardia, donde fue interrogado en varias oportunidades por el señor Podlech y por el señor Ubilla, interrogatorios en que lo amenazaron con matarlo y fueron efectuados con la vista vendada. Una vez lo llevaron a una especie de enfermería en donde le dijeron que lo iban a capar, por lo que él se sacó la venda y pudo reconocer al señor Podlech. Ante este hecho le pusieron corriente en los testículos y en diferentes partes del cuerpo” y en su declaración judicial de fs. 1.102 a 1.103 (Tomo IV) expresa que “cuando estaba siendo interrogado y torturado en el Regimiento Tucapel, se encontraba desnudo, mojado y con la vista vendada. Detrás de él había una campana que sonaba cada vez que daba una respuesta que no les gustaba y acto seguido era brutalmente golpeado y se le aplicaba corriente eléctrica en el cuerpo. En un momento determinado de su tortura alguien le dijo que lo iban a capar con un corvo, el que le hicieron palpar. Cuando acercaron el arma a sus testículos él saltó de la silla en la que estaba amarrado y se cayó la venda de sus ojos. Entonces, pudo ver que habían varios Militares a su alrededor y que frente a él estaba una persona sentada con una máquina de escribir. Después supo que esta persona era Alfonso Podlech Michaud, a quien no conocía de antes. Tiempo después, estando ya en la cárcel, llegó una comisión de Ministros de Justicia y de Militares, entre ellos el Intendente, quienes pasaron revista a los detenidos. Entre ellos reconoció a la persona que había visto sentada frente a la máquina de escribir cuando le torturaron y le preguntó a alguien por su identidad, entonces esta persona le dijo que se trataba de Alfonso Podlech Michaud, quien estaba a cargo de los detenidos políticos. Finalmente recuerda a los Actuarios de la Fiscalía Militar de apellidos Toloza y González, pero ninguno de ellos era la persona que estaba en sus torturas en el Regimiento, sino que claramente era el señor Podlech”; BERNARDITA DEL CARMEN WEISSER SOTO quien en su declaración judicial de fs. 398 a 401 (Tomo II) explicita que “Un día la fue a buscar el Sargento Moreno y la llevó al Regimiento para que le tomaran una declaración en la Fiscalía. En ese lugar vio pasar a unos Militares Conscriptos con montón de libros requisados, los que iban a ser destruidos, quienes los dejaron en el piso de la oficina. Entonces apareció el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien revisó los libros y tomo para sí una colección de ellos”; en su declaración judicial de fs. 1.100 a 1.101 (Tomo IV) exclama que “Advierte que Alfonso Podlech vestía uniforme Militar y recuerda que en una o dos oportunidades la interrogó en la Fiscalía Militar junto con su Actuario que era de apellido González”; y en diligencia de careo de fs. 1.108 a 1.110 (Tomo IV) explana que “la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien la

interrogó a fines de octubre de 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento Tucapel. Agrega que fue sometida a Consejo de Guerra en 1975 y que Podlech era Fiscal en esa oportunidad, ocasión en que él fue muy irónico con los detenidos que allí estaban, puesto que señaló que habían sido muy bien tratados... agrega que fue interrogada por el señor Podlech en una oficina ubicada hacia el fondo del edificio que estaba situado hacia la izquierda de la entrada del Regimiento. En esa oficina fue interrogada de la misma manera que como se le está haciendo en dicha oportunidad. Podlech y el Mayor Jofré usaban uniforme, mientras que sus actuarios y el señor Novoa vestían de civil. Le parece que la relación que tenía el señor Podlech con el resto de los integrantes de la Fiscalía Militar, incluido el Mayor Jofré era de superioridad, por cuanto daba la sensación que todos le tomaban el parecer a él para actuar”, VÍCTOR HERNÁN MATURANA BURGOS quien en su declaración judicial de fs. 1.104 a 1.105 (Tomo IV) expone “Alfonso Podlech Michaud fue la persona que ordenó su detención e incomunicación el 13 de septiembre de 1973, además de disponer su traslado a la cárcel. Esta persona vestía de uniforme en aquella oportunidad y lo interrogó a lo menos en cinco oportunidades en la Fiscalía Militar mientras estuvo privado de libertad, él dirigía el interrogatorio mientras que un Actuario tomaba nota a máquina de lo que el declaraba. Constantemente Podlech le decía que, si no entregaba toda la información que se le estaba pidiendo en el interrogatorio, iba a ser devuelto a otro equipo para que ellos le sacaran las respuestas que él requería. Este otro equipo era el grupo de torturadores que operaba en otra dependencia del Regimiento y al que tuvo que enfrentar en varias oportunidades durante su cautiverio. A veces pasaba primero a la sala de torturas y luego a la Fiscalía o lo hacía a la inversa, es decir, se cumplían las amenazas de Podlech. Incluso recuerda que en una ocasión se le hizo firmar en la Fiscalía una declaración tomada en la sala de torturas. Si bien el Mayor Jofré era el Fiscal Militar en lo formal, en la práctica y en los hechos quien tomaba todas las decisiones respecto de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, puesto que tenía mayor personalidad y conocimiento sobre leyes que Jofré. Todo el mundo sabía esto” y en diligencia de careo de fs. 1.744 a 1.746 (Tomo V) explica que “es el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien lo interrogó en 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento Tucapel. El señor Podlech allí presente se levantó durante el Consejo de Guerra seguido en su contra y pidió para el deponente la pena de muerte...Esta seguro de que el señor Podlech fue quien lo Interrogó y quien pidió la pena de muerte en dicho Consejo llevado en su contra. Comenta que conocía al señor Podlech antes del 11 de

septiembre de 1973, por lo que no se puede equivocar. Conjetura que recuerda haber visto al Fiscal Militar Jofré Soto en la Fiscalía y lo vio conversar con el señor Podlech. Tiene la impresión que el señor Podlech tenía más autoridad que Jofré”; CARLOS LUCO ASTROZA ARANEDA quien en su declaración judicial de fs. 1.326 a 1.328 (Tomo IV) habla que “El Mayor Jofré no se metía en nada, por lo que le parece que el abogado Alfonso Podlech estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar, quien además andaba de uniforme en el Regimiento y se entendía con el Capitán Ubilla... sí era evidente que existía un nexo entre la Fiscalía Militar y el trabajo de Inteligencia que ejercía Ubilla, ya que tanto Podlech como Ubilla estaban constantemente en la Fiscalía Militar”, HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA quien en su declaración judicial de fs. 1.051 a 1.052 (Tomo III) indica que “respecto a don Alfonso Podlech Michaud, sabe que él asesoraba al Fiscal Militar, don Luis Jofré Soto, en la parte legal, ya que era abogado y concurría en esa época al Regimiento, donde lo vio personalmente. Incluso a petición del señor Podlech se llevó a la Fiscalía gente profesional, esto es, funcionarios Actuarios de los Tribunales de Justicia. Y tiene conocimiento que él pidió asesoría a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco para llevar en buena forma el funcionamiento de la Fiscalía Militar” y diligencia de careo de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV) puntualiza que “solo atendió al señor Podlech en el Cuartel de Investigaciones en una oportunidad en que él se presentó en la guardia y solicitó subir al segundo piso a la oficina de informaciones, donde trabajaba el Detective Ortiz”; SERGIO RIQUELME INOSTROZA quien en su declaración judicial de fs. 1.702 a 1.705 (Tomo V) propone que “cada vez que terminaban de interrogarlo lo dirigían a la Fiscalía, donde el Señor Podlech le entregaba un salvo conducto firmado por él como Fiscal Militar...La tercera vez le llegó una citación del Ejército, para que se presentara ante la Fiscalía y con la obligación de firmar todos los sábados, recordando que Podlech, lo interrogó y dijo que tenía que irse del país, pues la iba a pasar muy mal. Podlech de octubre de 1973 en adelante efectuaba interrogaciones y él era el que ordenaba, pues el Comandante Jofre no tenía el carácter para mandar. Podlech lo sobrepasaba, pues éste era Patria y Libertad y abogado de prestigio, el que actuaba convencido de que hacía una labor de sanidad nacional”; RUTH CATALINA KRIES SAAVEDRA quien en su declaración judicial de fs. 1.720 a 1.722 (Tomo V) recalca que “concurrió a la Fiscalía Militar donde fue interrogado por Alfonso Podlech, quien vestía uniforme Militar...Fueron entonces a conversar con Alfonso Podlech, quien les señaló que procuraría que su esposo no fuera entregado al personal del SIM, porque ellos eran unos brutos. Por orden de Alfonso Podlech su marido fue

llevado a la cárcel de Temuco, lugar donde lo visitó y éste le dijo que nuevamente había sido interrogado por Podlech... El 17 de septiembre su cuñado Rodrigo Henríquez fue a conversar con Alfonso Podlech para pedirle que diera instrucciones para que su domicilio no fuera nuevamente allanado, obteniendo una orden escrita en ese sentido... Atestigua que después de haber sido publicado el Bando Militar N°9, de fecha 6 de octubre de 1973, que daba cuenta de la muerte de su esposo, concurrió hasta la Fiscalía Militar donde se entrevistó con Alfonso Podlech para pedirle que le entregaran el cuerpo de su marido. Sin embargo, éste le dijo que su esposo no tenía derecho a una tumba, porque era un comunista enemigo de la patria” y en diligencia de careo de fs. 1.740 a 1.743 (Tomo V) relata que “Reconoce a la persona sentada a su lado como Alfonso Podlech Michaud, de quien ha hecho referencia y que fue la persona con quien se entrevistó en el Regimiento Tucapel de Temuco.... Además, su marido, Hernán Henríquez le dijo después de la primera detención que sufrió que Podlech lo interrogaba y que esta persona vestía uniforme Militar. Tiene la impresión que el señor Podlech era el Fiscal Militar en 1973, porque todas las veces en que le correspondió acercarse al Regimiento Tucapel pedía hablar con alguien que le diera noticias sobre su marido, todos le indicaban que debía hablar con el Fiscal Militar Podlech. Además, su cuñado Rodrigo Henríquez también fue a conversar con esta persona para requerir información sobre el paradero de su marido. Atina que el señor Podlech allí presente, le dijo que a su marido lo habían raptado los guerrilleros disfrazados de Carabineros o que se había ido hacia Argentina con otra mujer. Poco tiempo después se enteró por el bando Militar que se difundió en la prensa, que su marido había sido ejecutado. Entonces fue nuevamente a la Fiscalía Militar para solicitar que le entregaran el cuerpo de su marido, entrevistándose con el señor Podlech, quien le dijo que los enemigos de la patria no tenían derecho a tumba... Al señor Podlech lo vio no solo una vez sino varias veces en el Regimiento Tucapel, lugar donde se entrevistó además con Jofré y con Pacheco”; PEDRO MISAEEL ELGUETA MUÑOZ quien en su declaración judicial de fs. 1.011 a 1.013 (Tomo III) soflama que “en cuanto a Alfonso Podlech Michaud, desarrolla que lo recuerda bien, porque como dijo en su declaración extrajudicial, lo vio en los Consejos de Guerra. Esta persona al parecer leía la sentencia que casi siempre era de fusilamiento. Además, se le veía pasar a la Comandancia”; MARIO HERNÁN ÁRIAS DÍAZ en su declaración judicial de fs. 1.097 a 1.099 (Tomo IV) suma que “el Mayor Jofré, quien se hizo asesorar por personal de la Corte de Apelaciones de Temuco y por un abogado de nombre Alfonso Podlech, a quien veía casi todos

los días cuando llegaba al Regimiento, siempre de civil, salvo en los Consejos de Guerra, en que vistió uniforme, los cuales se efectuaron en el Casino de Oficiales” y en declaración extrajudicial de fs. 1.521 a 1.522 (Tomo V) sustenta que “para el año 1973 el Fiscal era el Mayor Luis Jofré Soto, pero posteriormente tomó dicho cargo un abogado civil que se desempeñaba en el Regimiento de nombre Alfonso Podlech. Habla que por lo menos en las guardias que realizó, la orden era que no quedara ningún detenido dentro del Regimiento, todos debían ser despachados y por lo general eran trasladados a la cárcel de Temuco. Solo sabía que en las dependencias de la Plana Mayor, existía un lugar donde se efectuaban interrogatorios, a la cual ingresaban muy pocas personas, desconociendo si existían otros lugares donde se realizaran”; NELSON MANUEL UBILLA TOLEDO en su declaración judicial de fs. 483 a 484 (Tomo II) urde que “el Fiscal Militar, en primera instancia, fue el Mayor Luis Jofré Soto quien se desempeñó por espacio de dos o tres meses, no recordando con exactitud, pero sí que luego de éste pasó a desempeñarse el abogado Alfonso Podlech Michaud”; y ELÍAS AMAR AMAR quien en su declaración judicial de fs. 487 a 488 (Tomo II) utiliza que “fue llevado ante el Fiscal Militar, percatándose que se trataba de un conocido abogado de la zona de nombre Alfonso Podlech, quien lo mandó incomunicado a la cárcel pública de la ciudad”.

B. Formas y medios con los cuales el Ministro acusador y los acusadores particulares pretenden establecer que el abogado Alfonso Podlech fungía de Fiscal Militar de Temuco en la época de los hechos: Se estará a la aquilatación de las pruebas según el mérito del proceso y al análisis y ponderación detallados de las declaraciones indagatorias del acusado señaladas latamente y en especial a lo que se razona a continuación:

- a. Respecto a la alegación de la defensa en relación a que no deben considerarse las declaraciones como la de Manuel Jesús Contreras Salazar y Gustavo Antonio Weisse: No presentó ninguna tacha respecto de dichos testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tal como se indicó al inicio del análisis de esta defensa. Es más, en el caso de las declaraciones de Manuel Jesús Contreras Salazar mencionadas por la defensa en fs. 2.309, 2.310 y 2.758 es posible advertir que incurre en error de fojas, ya que de fs. 2.140 a 2.344 (Tomo VI) se encuentra el Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad (Detallado la letra I del considerando 27° respecto de la prueba el

daño moral sufrido por los demandantes civiles); mientras que en el caso de las declaraciones de Gustavo Antonio Weisse, mencionada por la defensa en fs. 662 sucede lo mismo, ya que 661 a 662 (Tomo II) es posible encontrar la declaración de Libardo Hernán Schwartenski Rubio (Detallada en A.42 de declaraciones).

- b. Respecto a la alegación de la defensa en relación a que jamás llegó a la Fiscalía de Ejército de Cautín don Guido Troncoso y que jamás fue llevado a la cárcel: Es posible tener presente el Bando N° 9 de la Comandancia de Guarnición de Temuco, de fecha 5 de octubre de 1973 de fs. 45 (Tomo I) (Detallado en B.4, letra b) de documentos); Parte N°975 en virtud del cual se remite al detenido a Guido Raúl Troncoso Pérez, ex GAP e informa antecedentes a la Fiscalía Militar de fs. 216 a 217 (Tomo I) (Detallado en B.8, letra b) de documentos).

C. Formas y medios con los cuales el abogado Alfonso Podlech prueba (a pesar de no corresponderle legalmente y de tratarse de un hecho negativo) demostrando que jamás fue Teniente de Reserva ni Fiscal Militar de Hecho o de Facto de Temuco en la época del suceso investigado: Se estará a la aquilatación de las pruebas según el mérito del proceso y al análisis y ponderación detallados de las declaraciones indagatorias del acusado señaladas latamente y en especial a lo razonado en el apartado “C. SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN, letra a”.

D. Insuficiencia de un cargo para imputar responsabilidad Criminal: Sobre este material el tribunal se ciñe a todo lo anteriormente razonado y ponderado. Puntualizando lo siguiente:

- a. De la lectura del auto acusatorio fs. 1.959 a 1.969 (Tomo VI), con fecha 13 de diciembre de 2018, a diferencia de lo que expone la defensa y aquí también cabe recordar Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (detallado en el considerando), citada más arriba, se observa la dinámica de los últimos 100 años sobre Jurisprudencia en materia del Código de Procedimiento Penal, los Autos de Procesamiento y Autos Acusatorios, como puede observarse en el **Libro de Alfredo Etcheberry “El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Sentencia de 1875 a 1966”** (IV Tomos), el Auto Acusatorio dictado en esta causa sin duda cumple un estándar

igual o superior en relación de la tramitación de las causas en los últimos 100 años en materias del Código de Procedimiento Penal. Al leer sus hechos se describe el contexto de la época, se describe la actuación del acusado Podlech Michaud, como Fiscal Ad Hoc y organizador de la Fiscalía Militar en el Regimiento Tucapel, lugar donde eran mantenidos los detenidos, dónde eran interrogados, que en este caso pasaban a la Fiscalía Militar, cómo fue detenido y llevado al Regimiento **Pedro Ríos Castillo** y **Guido Troncoso Pérez**, los cargos que existían en contra de ellos, el Bando sobre la ejecución de ambas víctimas (de fs. 45 Tomo I. Detallado en B.4, letra b) de documentos), entre otros. Por lo que no se ve cual es la imprecisión que alega la defensa.

- b. Cabe hacer presente que el 11 de septiembre de 1973, la víctima **Pedro Ríos Castillo**, fue llamado a través de los medios locales (radio y periódicos), con el objeto de que se presentara ante las autoridades militares de Temuco, presentándose voluntariamente ante la fiscalía militar de Temuco, donde prestó declaración y luego fue dejado en libertad. Posteriormente, el 13 de septiembre fue detenido por efectivos Militares, pertenecientes al Regimiento de Infantería N°17 de “Los Ángeles, desde donde con fecha 18 de septiembre de 1973 fue trasladado hasta el regimiento de infantería N°8 Tucapel de la ciudad de Temuco, y en dicho lugar ordenaron su internación en la cárcel pública de la misma ciudad, lugar. Mientras que, en el caso de *Guido Troncoso Pérez*, este fue detenido en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, por funcionarios militares pertenecientes a la Base aérea de Maquehue de Temuco, siendo trasladado a dicha base, lugar donde fue interrogado bajo la aplicación de torturas y luego dejado en libertad. Posteriormente funcionarios de la Policía de investigaciones de Chile lo detuvieron los primeros días de octubre de 1973 y luego de una infructuosa búsqueda por parte de sus familiares, se les dijo que la víctima Troncoso Pérez, estaba en el regimiento Tucapel de Temuco, sin embargo, al día siguiente se da a conocer la noticia de la muerte de la víctima, mediante el Bando N°9 ya citado, quien habría sido ejecutado por agresión a personal militar. En consecuencia, ambos fueron interrogados en la Fiscalía Militar y visto además en el Regimiento por los numerosos testigos que se han mencionado.
- c. Así por ejemplo lo aseveran entre otros: JOSÉ SANTIAGO RODOLFO ARAYA MASSRY en su declaración extrajudicial de fs. 442 a 443 (Tomo II) y declaración judicial de fs. 1.433 a 1.434 (Tomo V); ELÍAS AMAR AMAR en su declaración extrajudicial de fs. 294 a 296 (Tomo I) y declaración judicial de fs.

487 a 488 (Tomo II); LUISA ELENA ARAYA MASSRY en su declaración extrajudicial de fs. 949 a 950 (Tomo III); HUGO HERNÁN SALVO CARRASCO en su declaración extrajudicial de fs. 951 a 952 (Tomo III); PABLO JUAN CARLOS RÍOS CASTILLO en su declaración extrajudicial de fs. 229 a 230 (Tomo I) y declaración judicial de fs. 312 a 314 (Tomo I); ABELINA CARRASCO MALDONADO en su declaración judicial de fs. 190 a 192 (Tomo I) y en declaración judicial fs. 1.286 a 1287 (Tomo IV); RAÚL MARCELO CARRASCO MALDONADO en su declaración extrajudicial de fs. 947 a 948 (Tomo III), MANUEL MALDONADO SOTO en su declaración judicial de fs. 1.432 (Tomo V); y PABLO DANIEL ALARCÓN PÉREZ en su declaración judicial de fs. 1.537 a 1539 (Tomo V); JUAN ALARCÓN BARRENECHEA en su declaración extradición de fs. 262 a 264 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 307 a 308 (Tomo I); ARTURO PÉREZ PALAVECINO en su declaración extradición de fs. 287 a 290 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 304 a 306 (Tomo I), XIMENA RÍOS CARRASCO, PABLO JUAN CARLOS RÍOS CASTILLO Y MARÍA ELVIRA ALICIA RÍOS CASTILLO en su declaración extrajudicial de fs. 291 a 293 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 309 a 311 (Tomo I); HERNÁN ARTURO GONZÁLEZ WOOD en su declaración extrajudicial de fs. 1.712 a 1.713 (Tomo V); PATRICIA RÍOS CASTILLO en su declaración extradición de fs. 281 a 286 (Tomo I); y PATRICIA RÍOS PÉREZ DE ARCE en su declaración extrajudicial de fs. 1.033 a 1.036 (Tomo III).

- d. El Tribunal estará a cada uno de los argumentos dado con anterioridad y en especial, lo que olvida la defensa, es que estamos en sede internacional de los Derechos Humanos, que siempre van más allá del Derecho Penal Ordinario, ya que ese Derecho Penal Ordinara no contempló ni los delitos de lesa humanidad ni la imprescriptibilidad, ni la condición ni el contexto de las víctimas, tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos. En esta parte, este Tribunal reitera lo señalado por la Jurisprudencia Internacional sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, en el sentido de que es muy difícil de determinar los hechos en esta situación y que nunca va a ser una excusa o error de derecho la ejecución u homicidio tal como dice **Roxin** (Considerando 13° letra B). En consecuencia, no resulta justificable que una persona no entienda que cometer un asesinato es siempre contrario a Derecho, nunca puede constituir una justificación. Y en ese caso más aún, si la persona es Abogado, Asesor y Fiscal Ad Hoc de la Fiscalía Militar del Regimiento Tucapel.

- e. Además, el Tribunal precisa que casos similares a los del acusado Podlech Michaud, han sido resueltos por este Ministro investigador y ratificados por las Iltmas., Cortes de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema (tal como se precisa en el considerando 5° de esta sentencia).
- f. Entonces de lo que se trata, como queda de manifiesto en la ponderación de la prueba, el mérito del proceso y el Auto Acusatorio, que desde el inicio del quiebre constitucional del 11 de septiembre de 1973, el acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud participó en la Fiscalía Militar del Regimiento Tucapel de Temuco de una manera activa y protagónica; y no obstante, los diferentes ilícitos (torturas, secuestros, homicidios), comunicación de bandos sobre muertes de personas) que para un Abogado que trabaja en una Fiscalía Militar deben de resultar de inmediato inverosímiles, atendido el Régimen Militar jerarquizado y las condiciones físicas de los detenidos, por las condiciones de los interrogatorios y por los apremios ilegítimos.
- g. Al respecto cabe reiterar lo señalado por la Jurisprudencia Internacional sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el **Tribunal Constitucional Federal Alemán**, cuando se evidencia que ...*“todos quienes formaban parte de la cadena de mando – comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán”* (Considerando 11° letra B), del numeral 3 de esta sentencia). Posteriormente *“La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que “todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”* (Considerando 13° letra B). Como señala el Tribunal Constitucional Federal Alemán y en la

correcta doctrina, no importa la labor que se tuviera en un determinado recinto, en este caso, en el Regimiento Tucapel de Temuco ni siquiera el acusado era un dactilógrafo, sino que era un Abogado, Teniente de Reserva, amigo de Pablo Iturriaga Marchesse, Asesor Legal, Fiscal Ad Hoc, que tomó variadas decisiones sobre el destino de los detenidos que pasaban por el Regimiento Tucapel de Temuco y eran interrogados en la Fiscalía Militar.

- h. Cabe hacer presente, además, que el acusado Podlech Michaud antes del quiebre constitucional del 11 de septiembre de 1973, **ya requería información de diferentes personas en la Policía de Investigaciones de Chile**. Dichas circunstancias se corroboran entre otras, por las aseveraciones de:”; DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA quien en su declaración judicial de fs. 915 a 918 (Tomo III) atestigua que *“Respecto a Alfonso Podlech Michaud, basa que un año antes de que ocurriera el Golpe Militar este abogado iba al Cuartel de Investigaciones a requerir información de todo tipo político, recuerda que se entrevistaba con el Prefecto Leonel Hormazábal y con el Detective Quiroz. Sabe que le entregaba esta información a alguien en el Regimiento Tucapel, pero desconoce a quien. Esta información la obtenía de los archivos que la Inteligencia que Investigaciones tenía. Dicha información se usaba con el grupo de patria y libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973, Podlech siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro de Regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al deponente ante la “junta chica” de Temuco, él estaba con ellos”* y diligencia de careo de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV) apunta que *“don Alfonso Podlech antes del 11 de septiembre de 1973 iba siempre al Cuartel de Investigaciones a buscar información de Inteligencia. Para esto pasaba al segundo piso de la Unidad y en alguna oportunidad lo vio junto al señor Quiroz”;*”; AQUILES POBLETE MULLER quien en su declaración judicial de fs. 907 a 908 (Tomo III) esgrime que *“sabía de las decisiones que tomaba el abogado Alfonso Podlech con respecto de los detenidos, porque los propios Soldados que los llevaban y traían les decían que era esta persona quien determinaba sus destinos. Recuerda haber interrogado a un joven que decía haber pertenecido al GAP. Esta persona cuando se las entregaron estaba muy “frisqueada”, es decir, los Militares de Inteligencia lo habían torturado bastante”;*”; HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA quien en su declaración judicial de fs. 1.051 a 1.052 (Tomo III) indica que *“respecto a don Alfonso Podlech Michaud, sabe que él asesoraba al Fiscal Militar, don Luis Jofré Soto, en la parte legal, ya que era abogado y concurría en esa época al Regimiento,*

donde lo vio personalmente. Incluso a petición del señor Podlech se llevó a la Fiscalía gente profesional, esto es, funcionarios Actuarios de los Tribunales de Justicia. Y tiene conocimiento que él pidió asesoría a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco para llevar en buena forma el funcionamiento de la Fiscalía Militar” y diligencia de careo de fs. 1.091 a 1.092 (Tomo IV) puntualiza que “solo atendió al señor Podlech en el Cuartel de Investigaciones en una oportunidad en que él se presentó en la guardia y solicitó subir al segundo piso a la oficina de informaciones, donde trabajaba el Detective Ortiz”.

- i. En este punto además, cabe leer los artículos de prensa de fs. 46 (Tomo I) titulado “Fusilados 16 extremistas” (Detallado en el apartado B.4 letra c); fs. 47 (Tomo I), titulado “Once bajas en Cautín” (Detallado en el apartado B.4 letra d); fs. **48 (Tomo I)**, titulado “Cuatro extremistas muertos al tratar de desarmar a soldados” (Detallado en el apartado B.4 letra e); fs. **1.714 (Tomo V)** titulado “Muertos 4 detenidos al intentar fugarse” (Detallado en el apartado B.24 letra a); fs. **1.718 (Tomo V)** titulado “60 salen hoy” (Detallado en el apartado B.25 letra c); fs. **2.810 a 2.811 (Tomo VIII)** titulado “Abogado Alfonso Podlech Michaud. Confesiones del ex Fiscal Militar” (Detallado en el apartado B.31 letra a); fs. **2.812 a 2.813 (Tomo VIII)** titulado titula “Abogado Alfonso Podlech Michaud. Los desacuerdos del ex Fiscal Militar” (Detallado en el apartado B.31 letra b); fs. **2.814 a 2.816 (Tomo VIII)**, titulado “Abogado Alfonso Podlech Michaud. Ex Fiscal Militar de Cautín. “Espero que la Comisión de Verdad y Reconciliación no se transforme en una de venganza y ajuste de cuentas” (Detallado en el apartado B.31 letra c).

E. Tipicidad y elementos del delito: Sobre esta materia el tribunal se remite a lo anteriormente razonado, señalando que:

- a. No deja de ser un asunto formal lo manifestado por la defensa, en cuanto se refiere a la imprecisión del auto acusatorio respecto del supuesto numeral del artículo 15 del Código Penal, cabe señalar que podría haber apelado y no lo hizo del auto de procesamiento y en todo caso, este es el momento jurisdiccional, la sentencia, para calificar el delito y calificar el tipo de participación.
- b. A diferencia de lo que expone la defensa el auto acusatorio de fs. 1.959 a 1.969 (Tomo VI), con fecha 13 de diciembre de 2018, es preciso y claro en el contexto de los hechos, como se cometieron los hechos, como fueron

detenidas las víctimas **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez**, como fueran dadas de baja y la dinámica que existía desde que una persona llega detenida al Regimiento Tucapel, donde era interrogada en la Fiscalía Militar o en otro lugar y su traslado en la cárcel pública. En consecuencia, la Defensa no ha hecho una lectura adecuada ni del mérito del proceso ni del Auto Acusatorio.

- c. En cuanto a la inexistencia del nexo causal alegado por la defensa, el Tribunal reitera lo dicho. Existe un Regimiento Militar (Tucapel de Temuco), personas que fueron citadas por la Autoridad Militar a la Fiscalía Militar a través de Bandos, comunicaciones radiales, comunicaciones de la prensa, personas que se presentaron en dicho Regimiento, fueron interrogadas en la Fiscalía, fueron objetos de apremios ilegítimos, trasladados a la cárcel pública y luego ejecutados en el mismo lugar que habían sido citadas. Las personas que participaron en esos hechos sin duda que son muchos, partiendo por el Coronel **Pablo Iturriaga Marchesse**, Mayor **Luis Jofré Soto**, Capitán **Nelson Ubilla Toledo**, todos fallecidos (tal como consta a fs. 2.828, Tomo VIII; fs. 2.829, Tomo VIII respectivamente); pero también es responsable el acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, no por lo que indica que la Defensa: “por lo que es el único vivo”; sino que de la prueba ponderada del mérito del proceso y del Auto Acusatorio, de la Jurisprudencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, y por su protagonismo y actuaciones ¿qué duda cabe que el acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud tuvo una participación como autor en estos hechos?. La Defensa debe leer los diferentes fallos en materia de Delitos de Lesa Humanidad, la Jurisprudencia de la Justicia Alemana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No se trata este hecho de un hurto, se trata de graves violaciones a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad y los razonamientos argumentativos no son los que hace la Defensa, sino que en conformidad a la prueba hay que aquilatar y ponderar adecuadamente, cosa que la Defensa no hace, cita autores que no vienen al caso, porque eso no se trata de delitos de Lesa Humanidad.
- d. Respecto de los actuarios que trabajaron con Podlech Michaud en la Fiscalía, obviamente que estas personas fueron, eran conocidos y favoritos del acusado. Por lo que resulta muy difícil que declaren algo distinto a lo manifestado por la Defensa.

- e. Cabe hacer presente también, que no es efectivo que la actuación del acusado fue coadyuvar a la acción de la justicia y no entrarla, pues como consta en el testimonio de numerosos testigos y la prueba ponderada, ningún debido proceso resiste la Justicia Militar, ningún debido proceso resiste la forma en que eran detenidos, en que dichas personas eran interrogadas, apremiadas e ingresadas al Regimiento Tucapel de Temuco y muchos de ellos después ejecutados. Luego resulta no verosímil que la defensa desconozca aquello y no tenga presente que en ese Regimiento se estaban realizando actos contrarios a Derecho y sin el mínimo debido proceso.
- f. En cuanto a los peritajes, cabe hacer presente que el peritaje de su favor que cita la Defensa es un peritaje hecho a nivel regional, respecto de una causa; en cambio, los 2 peritajes realizados y que se invocan en el auto acusatorio fueron elaborados por el Laboratorio de Criminalista de Santiago, con mayor experiencia, con mejores antecedentes. Así el **Informe Pericial Pericial Documental N°584/2014, emitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1.456 a 1.484 (Tomo V)**, concluye que: “1. Los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica FISCAL, en orden de “LIBERTAT” N° S/N, de la Fiscalía Militar Curacautín de Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaría Villarrica, la cual dispone la libertad de Mario Fernando Cortes Bordard y Ubildo Antonio Jiménez Varas, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud. 2. No se emite pronunciamiento respecto a la eventual intervención escrituraria de Oscar Alfonso Podlech Michaud en la confección del texto que indica “peligroso pasarlo SIM”, en la declaración de fecha 26 de septiembre de 1973, otorgada por Osvaldo Bastías Zerón, Director del tránsito de la Municipalidad de Villarrica, acorde lo señalado en el punto respectivo del informe” (Detallado en el apartado B.20 de Documentos). Mientras que el **Informe Pericial Documental N°465, evacuado por Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. fs. 1.768 a 1.774 (Tomo V)**, concluye que según la evaluación de los antecedentes examinados, se permite establecer que la firma impugnada, suscrita sobre el texto “Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal” en copia de autorización fechada en Temuco el 18 de diciembre de 1973, dirigida al Doctor Wolfgang Reuter B, del Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, **es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud** (Detallado en el apartado B.25 de documentos). Sobre esta materia,

desde el punto de vista de la racionalidad, la argumentación y la valoración probatoria ¿con que peritaje me tengo que quedar? Obviamente con los peritajes más integrales y que den cuenta con mayor precisión de la firma del acusado Podlech Michaud, ya que sería un contra sentido tomar un peritaje hecho por un personal de menor experiencia y con menos antecedentes. En todo caso, no es solo 1 peritaje, son dos peritajes. Por lo que la argumentación de la Defensa cae por si sola.

En consecuencia, en estos primeros alegatos, no es posible darles lugar a todas ellas.

18°) EXCEPCIONES DE FONDO: Que si bien la defensa del acusado en su escrito de fs. **2.445 a 2.574 (Tomo VII)**, en el segundo otrosí y en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas, anuncia que planteará excepciones de fondo, es posible verificar que, en ese Segundo Otrosí, tanto en su cuerpo como en la petición concreta **no reiteró excepciones de fondo que había anunciado**. Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad al artículo 434 del Código de Procedimiento Penal el Tribunal renovará el examen solo de las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal, ello porque la declinatoria de jurisdicción quedó ejecutoriada al tenor de lo resuelto de fs. 2.608 a 2.610 (Tomo VII). Para un mejor entendimiento el análisis se estructura de la siguiente forma:

A. En cuanto a la excepción de Amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal: El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 2.608 a 2.610 (Tomo VII), en cuanto ésta fue rechazada y en el sentido de que tratándose de hechos similares a los investigaciones (Homicidios Calificados y Apremios Ilegítimos) éste Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y no obstante, citar la defensa el Decreto Ley N°2191, éste Ministro en todos sus fallos tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que entre sus considerandos (114) señala que *“la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía”*. En la misma línea la Corte Interamericana citada lo manifestó en la caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001, que en su párrafo 41 dispuso *“esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las*

disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". No existiendo en conformidad a lo que dispone la propia defensa en su Primer Otrosí, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. **En consecuencia, esta excepción amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal será rechazada y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.**

B. En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del código de procedimiento penal: El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 2.608 a 2.610 (Tomo VII), en cuanto esta fue rechazada, por lo que se replican los fundamentos precedentemente dados para la excepción de amnistía. Y se tiene presente, además, que como estos hechos han sido calificados de delitos de lesa humanidad no es posible aplicar las disposiciones de la Prescripción del artículo 93 y siguientes del Código Penal, puesto que al ser delitos de lesa humanidad no solo son inamnistiables, sino que son además imprescriptibles. No existiendo en conformidad a lo que dispone la propia defensa en su Primer Otrosí, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. **En consecuencia, esta excepción prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal será rechazada y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.**

19°) DELITOS DE LESA HUMANIDAD:

- A.** Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe precisar lo siguiente:
- a. Párrafo 94.** El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

- b. Párrafo 95.** El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.
- c. Párrafo 96.** Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**
- d. Párrafo 98.** La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.
- B.** Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **Homicidios Calificados y Apremios Ilegítimos**, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

- C. Que a modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.
- D. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo **Almonacid Arellano y otros vs Chile** dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 119**, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que *“las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”*.
- E. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”**, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso **“Barrios Altos versus Perú”** de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”** afirma lo anterior en los siguientes **párrafos: 82.5, 82.6, 82.7,**

111 y en especial en el **párrafo 119** donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

- a. **82.5.** *La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.*
- b. **82.6.** *Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.*
- c. **82.7.** *En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de*

personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

F. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

- a. **Párrafo 206:** *...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...*
- b. **Párrafo 211:** *“El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.*
- c. **Párrafo 246:** *“La Corte recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables*

de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

- d. Párrafo 251:** *“Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.*

G. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- e.** La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además, es una verdadera exigencia social y civilizadora.

- f. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
 - g. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
 - h. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
 - i. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
 - j. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
 - k. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.
- H. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que *“El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia*”. Se hace presente que en ese proceso no consta, además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.
- I. Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas” (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema)**, en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la

Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y este Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

20°) CONVENIOS DE GINEBRA:

Que, a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "**Caso Luis Almonacid Dúmenez**" de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que "**los Convenios de Ginebra**" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las

normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo “Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional”. **En consecuencia, el Tribunal como lo dirá en lo resolutivo, rechazará las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal que de conformidad al artículo 434 del Código de Procedimiento Penal fueron renovadas para su examen.**

21°) LEY 20.357:

Del mismo modo, en este caso no es aplicable la **Ley 20.357**, toda vez que dicho texto en su **artículo 44 señala** que “*Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia*”, normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente. **Finalmente, sobre este punto, no es aplicable la Ley 20.357.**

22°) EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS.

En el escrito de defensa presentado por el abogado Víctor Carmine Zúñiga de fs. 2.445 a 2.510 (Tomo VII), que se acompañan los siguientes documentos:

- A. A fs. 2.511 (Tomo VII),** contiene Entrevista a los señores Ministros don Alejandro Solís y Fernando Carreño.
- B. De fs. 2.512 a 2.513 (Tomo VII),** contiene Fallo Corte Interamericana caso "Norin Catriman Versus Chile", en lo que se refiere al valor a los artículos de Prensa.

Al respecto cabe acotar que de igual forma este Tribunal a diferencia de lo que expone la Defensa, siempre tiene en consideración la Jurisprudencia de la Corte Interamericana y ha ponderado en su contexto (como se ha hecho precedentemente).

- C. **A fs. 2.514 (Tomo VII)**, contiene Entrevista al ex Ministro don Alejandro Solís como Asesor del Ministerio de Defensa.
- D. **De fs. 2.515 y 2.516 (Tomo VII)**, contiene publicaciones que en que Gustavo Weisser, a juicio de la defensa se retracta de falsas acusaciones y ofrece disculpas.
- E. **A fs. 2.517 a 2.518 (Tomo VII)**, contiene Oficio del Estado Mayor del Ejército, de 13 de junio de 2013, sobre Fiscales Ad-Hoc, Fiscal de hecho o Fiscal Militar de Hecho.
- F. **A fs. 2.519 (Tomo VII)**, contiene Oficio del Estado Mayor del Ejército, de 22 de abril de 2009, respecto a que Podlech no pertenece al Ejército antes del 14 de marzo de 1974.
- G. **De fs. 2.520 y 2.534 (Tomo VII)**, contiene copia de la sentencia de la Excm. Corte Suprema en causa rol 2182.1998, sobre secuestro calificado de Luis **Jorge Almonacid Dúmenez**, del 28 de enero de 2016.
- H. **De fs. 2.535 y 2.544 (Tomo VII)**, contiene copia de la sentencia de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol 2182-98, sobre el secuestro de **Aladín Rojas**, de 22 de enero de 2019.
- Cabe reiterar que a diferencia de lo que expone la Defensa, siempre tiene en consideración la Jurisprudencia de la Corte Interamericana y ha ponderado en su contexto (como se ha hecho precedentemente).
- I. **A fs. 2.545 (Tomo VII)**, contiene oficio del Estado Mayor del Ejército, de septiembre de 2006, sobre el desempeño del acusado de autos.
- J. **De fs. 2.547 a 2.548 (Tomo VII)**, contiene declaración extrajudicial de **Aquiles Poblete Müller**, de fecha 18 de abril de 2007.
- K. **De fs. 2.549 a 2.550 (Tomo VII)**, contiene declaración de **Adrián González Maldonado**, de fecha 14 de abril de 2009.
- L. **De fs. 2.551 a 2.553 (Tomo VII)**, contiene declaración judicial de **Gastón Maklenbur**, de fecha 05 de diciembre de 2013.

A este respecto, cabe precisar que si bien es cierto se refiere al contexto de la época, habla sobre el oficio de la Fiscalía Militar que llegó a la Corte de Apelaciones pidiendo funcionarios que pudieran ayudar a solucionar el gran número de detenidos que había en el Regimiento, reconociendo las firmas del Acta de Pleno de **fs. 1.716 a 1.717 (Tomo V)**, Pero en lo que dice relación con que el Sr. Podlech estaba en la Fiscalía, ignora el título que podía tener o si tomaba decisiones, aunque si recuerda haberlo visto de uniforme. También es importante señalar que dicho testigo y como una apreciación particular, señaló que el Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, no iba a recibir a cualquier persona que llegara de la calle a solicitar algo, él

necesariamente debe haber tomado conocimiento respecto a la investidura o mandato que ostentaba el abogado. En consecuencia, diferencia de lo que expone la Defensa este testigo nada aporta ni menos puede desvirtuar el Auto Acusatorio y toda la ponderación de la prueba que se ha hecho precedentemente, salvo las precisiones señaladas.

M. De fs. 2.554 a 2.555 (Tomo VII), contiene declaración extrajudicial de **Mario Seguel Cides**, de 13 de abril de 2013.

N. De fs. 2.556 a 2.557 (Tomo VII), contiene declaración extrajudicial de **Teodoro Ribera Beneit**, de 10 de enero de 2011.

Respecto a estos dos últimos testigos (Mario Seguel y Teodoro Ribera), cabe puntualizar que dichos testigos nada aportan ni menos pueden desvirtuar el Auto Acusatorio y toda la ponderación de la prueba que se ha hecho precedentemente.

O. A fs. 2.558 (Tomo VII), contiene certificado de Gendarmería de Chile, de 14 de marzo de 2017, en que se señala que no hay ordenes de ingreso o egreso suscritas por Alfonso Podlech durante el año 1973.

P. De fs. 2.559 a 2.560 (Tomo VII), contiene declaración del ex funcionario en comisión de servicio, fallecido, don **Dorian Novoa Godoy**, de fecha 08 de septiembre de 1977.

Al respecto cabe aducir que esta declaración se trata de un funcionario en Comisión de Servicio en la Fiscalía Militar de Cautín, siendo una simple declaración que no desvirtúa el mérito del proceso ni el Auto Acusatorio. Además, no conocía las dinámicas de poder al interior de la Fiscalía Militar, ni la labor que efectuaba Nelson Ubilla. En consecuencia, nada aporta.

Q. A fs. 2.561 (Tomo VII), contiene declaración del ex Presidente de la Confederación de Presidentes agrícolas de Chile, don **Manuel Valdés Valdés** de 12 de diciembre de 2013.

R. A fs. 2.562 (Tomo VII), contiene certificado del agrónomo, ex funcionario de CORA, don **Héctor Jensen**.

S. A fs. 2.563 (Tomo VII), contiene certificado del agrónomo, ex funcionario de CORA, don **Julio Jara González**.

T. A fs. 2.564 (Tomo VII), contiene definición de Asesor.

Mucho menos aporta dicha definición de asesor y se desvirtúa con todo lo ponderado con los medios de pruebas.

U. De fs. 2.565 a 2.568 (Tomo VII), contiene Informe Pericial Documental de la PDI de Temuco del 4 al 7 de enero de 2014.

- V. De fs. 2.569 a 2.570 (Tomo VII), contiene el Certificado del Tribunal Electoral Regional de la Araucanía en que consta que desde el año 2003 hasta el 2010 Alfonso Podlech Michaud fue miembro de ese Tribunal
- W. A fs. 2.571 (Tomo VII), contiene Certificado del Presidente del Colegio de Abogados de Chile, felicitando al señor Podlech por los cincuenta años de ejercicio de la profesión ejercidos en forma impecable.
- X. A fs. 2.572 (Tomo VII), contiene Certificado del Director Docente de la Escuela de Derecho de la Universidad Mayor, sede Temuco, donde se señala que en una evaluación de sus alumnos en la Cátedra de Derecho Comercial desde el año 2002 al 2007, arrojó un promedio de 6,8 de una escala de 1 a 7. Tampoco aporta al proceso, el Certificado del Tribunal Electoral Regional de la Araucanía, el Certificado del Presidente del Colegio de Abogados de Chile y el Certificado del Director Docente de la Escuela de Derecho de la Universidad Mayor, atendido que nada dice en materia de hechos y participación del acusado de esos hechos.
- Y. A fs. 2.573 (Tomo VII), contiene Certificado emanado del Arzobispado Emérito de la Serena, que se desempeñó como Obispo de Temuco en el año 1973, don Bernardino Piñera Carvallo que se refiere a la actitud y conducta del acusado de autos.

Tampoco en nada mengua los razonamientos y ponderaciones de las pruebas del proceso, el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de 1.959 a 1.969 (Tomo VI), con fecha 13 de diciembre de 2018. En efecto, **ninguno de los 25 documentos se refiere a alguna persona o algún hecho que hubiera tenido conocimiento directo o indirecto de lo sucedido en el Regimiento Tucapel de Temuco y en la Fiscalía Miliar, en especial respecto de los hechos que involucró los Homicidio Calificado de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y Apremios Ilegítimo de Pedro Ríos Castillo.**

23°) EN CUANTO A LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA:

Esto es, Declaración Judicial de ARCHIBALDO HUMBERTO LOYOLA LOPEZ de fs. 2.714 a 2.716 (Tomo VII), GUIDO ALFONSO SEPULVEDA SANCHEZ de fs. 2.717 a 2.721 (Tomo VII); y JULIO GONZALO RENÉ JARA GONZALEZ de fs. 2.722 a 2.723 (Tomo VII), en nada arredra lo que se ha ponderado y relacionado en relación a la existencia de los hechos (delitos de Homicidios Calificado de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y Apremios Ilegítimo de Pedro Ríos Castillo) y respecto de la participación del acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud. Ello porque, más bien, se

refieren a personas que no tuvieron conocimientos directos de o indirectos de los hechos y, además, en el caso del testigo ARCHIVALDO HUMBERTO LOYOLA LÓPEZ hace una relación de cuando el acusado presentó la petición a la Corte de Apelaciones de Temuco el 17 de septiembre de 1973 como Fiscal Ad Hoc. En todo caso, ratifica el protagonismo del acusado en la Fiscalía Militar, pero **ninguno de los testigos se refiere a los hechos ni a la Participación al interior del Regimiento Tucapel de Temuco del acusado.**

24°) Que sin perjuicio de lo ampliamente ponderado y relacionado y para mayor ilustración de lo aquilatado, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, en especial lo ya expresado en el considerando 10°).

25°) **ACUSACIÓN PARTICULAR.** El abogado **Ricardo Lavín Salazar** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **de fs. 2.107 a 2.113 (Tomo VI)**, interpone acusación **particular, solicitando condenar a Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, como **autor** del delito consumado de homicidio calificado cometido en las personas **de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez** de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, imponiendo la pena de presidio perpetuo y a la pena de presidio menor en su grado mínimo por los apremios ilegítimos en perjuicio de **Pedro Ríos Castillo**, más las sanciones accesorias legales, con costas. Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales, para un mejor entendimiento de esta presentación, se estructurarán de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular: reproduce los hechos contenidos en la acusación judicial de fs. 1.959 a 1.969 (Tomo V). Considerando aquello, los hechos que se tienen por establecidos, la calificación jurídica del ilícito y la participación de los acusados en el delito de secuestro calificado, son compartidos en su integridad por esta parte, encuadrándose en el tipo penal contenido en el artículo 391 N°1, circunstancia 1° y 5° y 150 del Código Penal vigente a la época de los hechos.

B. Calificación del ilícito: Considera que con lo razonado por el Tribunal en el apartado N°2 del auto acusatorio, se desprenden cargos fundados

para estimar que a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud le ha cabido participación en calidad de **autor**, en los delitos de homicidio calificado del artículo 391 N°1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta, en las personas de **Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez** y del delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 N°1, del código vigente a la época de los hechos, en la persona de **Pedro Ríos Castillo**.

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar la concurrencia de las agravantes relacionadas con el hecho investigado en autos, a saber, la **circunstancia 8° artículo 12 del Código Penal**, respecto de la participación que le ha cabido en la comisión del ilícito a quien han sido acusado por el Tribunal, toda vez, que a su juicio se desprende de lo obrado en autos que quien llevó adelante la comisión de este hecho ostentaban la calidad de funcionario público, circunstancia que además le aseguraba la impunidad al acusado en la ejecución de los mismos, señalando doctrina nacional al efecto.

D. En cuanto al quantum de la pena: Requiere al Tribunal aplique la pena de **presidio perpetuo por el delito de Secuestro Calificado, más las sanciones accesorias legales**, considerando en particular los siguientes factores: **1)** Tipo penal previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, del Código Penal vigente a la época de los hechos, que establece un marco punitivo de presidio mayor en su grado medio a pena de muerte, para el autor del delito de homicidio calificado. **2)** Tipo penal previsto y sancionado en el artículo 150 N°1, del Código Penal vigente a la época de los hechos, que establece un marco punitivo de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados. **3)** Encontrándose consumados los delitos de homicidio y de apremios ilegítimos, corresponde aplicar la pena establecida por el legislador al autor del mismo Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, según se desprende de los artículos 50 y 15 del Código Penal; **4)** Concurrencia de una circunstancia agravante, de acuerdo al artículo 12, N° 8 del mismo cuerpo normativo, explicitadas precedentemente, no pudiendo aplicarse la pena en su grado mínimo, según lo establece el artículo 68, inciso segundo, del Código Penal; **5)** Por último, considerando lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en el artículo 69 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, nos parece necesario que este Tribunal considere la reiteración de los delitos de homicidio calificado, y la concurrencia del delito de apremios ilegítimos, como así la extensión del mal causado a las víctimas y a los familiares de las mismas, ocasionado este daño por las circunstancias en que

fueron cometidos los crímenes descritos, cuya naturaleza de lesa humanidad es unánime tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional, amén del contexto en que se produjeron los ilícitos denunciados.

E. Medios de prueba: Conforme a lo que dispone el artículo 429 del Código de Procedimiento penal, en concordancia con el artículo 427 del mismo, se atiende al mérito de la prueba que obra en sumario y especialmente a cada uno de los elementos de convicción enunciados en los basamentos de la resolución de fs. 1.959 y siguientes (Tomo V).

26°) ACUSACIONES PARTICULARES. El abogado **Sebastián Saavedra Cea** en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez, de fs. **2.021 a 2.046 (Tomo VI)**, así como en representación de Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco, de fs. **2.079 a fs. 2.105 (Tomo VI)**, en lo principal de sus escritos interpone acusación particular, **solicitando condenar a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 390 N° 1, circunstancia primera y quinta y 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, a la pena de **presidio perpetuo y 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales, con costas**. Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales, para un mejor entendimiento de estas presentaciones, se estructurarán de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular: reproduce los hechos contenidos en la acusación judicial de fs. 1.959 a fs. 1.969 (Tomo VI).

B. Calificación jurídica del ilícito: Considera que con lo razonado por el Tribunal en el apartado N°2 del auto acusatorio, se desprenden cargos fundados para estimar que a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, le ha cabido participación en calidad de **autor del delito de homicidio calificado y apremios ilegítimos** cometido en la persona de Pedro Ríos Castillo y como autor del delito de **homicidio calificado** de Guido Troncoso Pérez, conforme lo dispuesto en el artículo 390 N° 1 circunstancia primera y quinta y 150 N° 1 del Código Penal.

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de penas: Solicita considerar la concurrencia de las agravantes relacionadas, a saber, las **circunstancias 8° y 11° del artículo 12 del Código Penal**, respecto de

la participación que le ha cabido en la comisión del ilícito a quien ha sido acusado por el Tribunal, toda vez que, a juicio de esta parte, se desprende de lo obrado en autos que quien llevó adelante la comisión de este hecho ostentaba la calidad de funcionario público y lo realizaron con auxilio de gente armada, circunstancia que además, les aseguraba la impunidad al acusado en la ejecución de los mismos, citando doctrina al efecto. Para fundar la concurrencia de las circunstancias agravantes invocadas, en perjuicio del acusado, reproduce todos los medios de prueba considerados en el basamento 1° del auto acusatorio de fs. 1.959 y siguientes (Tomo VI).

D. Determinación de quantum de la pena: Requiere al Tribunal que aplique la **pena de presidio perpetuo**, toda vez que han concurrido los elementos que hacen posible la aplicación de dicha penalidad, esto es: **1)** Tipo penal previsto y sancionado en el artículo 391 n°1, del Código Penal vigente a la época de los hechos, que establece un marco punitivo de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado. En tanto el artículo 150 n°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, que establece un marco punitivo de presidio menor en cualquiera de sus grados. **2)** Encontrándose consumados tanto el delito de homicidio calificado como el de apremios ilegítimos, corresponde aplicar la pena establecida por el legislador al autor del mismo, según se desprende de los artículos 50 y 15 del Código Penal; **3)** Concurrencia de dos circunstancias agravantes, de acuerdo al artículo 12, N° 8 y N° 11, del mismo cuerpo normativo, explicitadas precedentemente, y una circunstancia atenuante, respecto del acusado, no pueden aplicarse la pena en su grado mínimo, según lo establece el artículo 68, inciso segundo, del Código Penal; **4)** Encontrándose el delito de Homicidio Calificado en carácter de reiterado se deberá aplicar lo preceptuado en el Art. 509 del Código De Procedimiento Penal, de acuerdo al cual se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un sólo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. **5)** Finalmente, considerando lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en el artículo 69 del Código Penal, solicita que el Tribunal. considere la extensión del mal causado a las víctimas y a los familiares de las mismas, ocasionado por las circunstancias en que fueron cometidos los crímenes descritos, cuya naturaleza de lesa humanidad es unánime, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional. Reiterando que el Tribunal determine la máxima penalidad prevista por el legislador.

E. Medios de prueba: Conforme lo dispone el artículo 429 del Código de Procedimiento penal, en concordancia con el artículo 427 del mismo cuerpo legal; se atiende al mérito de la prueba que obra en sumario y especialmente a cada uno de los elementos de convicción enunciados en los basamentos de la resolución de fs. 1.959 y siguientes (Tomo VI).

27°) Que haciéndonos cargo de la Acusaciones Particulares presentada por el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fs. 2.107 a fs. 2.113 (Tomo VII) y presentada por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de los querellantes en autos, de fs. 2.021 a fs. 2.046 y de fs. 2.079 a fs. 2.105 (Tomo VI), el Tribunal nada tiene que ponderar en relación al fondo de los hechos y su calificación jurídica, esto es, homicidio calificado y apremios ilegítimos, ya que reproducen lo que el tribunal presentó como acusación fiscal o de oficio. En relación a las posibles agravantes aplicables al caso, se analizará en los considerandos posteriores.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

28°) Atenuantes de Responsabilidad Penal

El abogado Víctor Carmine Zúñiga en su escrito de fs. 2.445 a 2.574 (Tomo VI) en representación de Oscar Ernesto Alfonso Podlech Michaud, alegan como atenuante de responsabilidad penal la prevista en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y artículo 103 del mismo cuerpo legal.

A. QUE EN RELACIÓN A LA AMINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N°6 DEL TEXTO CITADO: Se da lugar a esta aminorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación, ya que al acusado le favorece esta aminorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de fs. 1.454 a 1.455, Tomo V; a fs. 1.880 a 1.882, Tomo VI y a fs. 2.775 a 2.777, Tomo VIII. Todo a la época de los hechos, esto es, en octubre 1973, no tenía antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no

puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B. QUE EN RELACIÓN A LA AMINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N°9 DEL TEXTO CITADO: No es posible dar lugar a esta aminorante. La Defensa no

la desarrolla mayormente. Además, porque en autos desde el inicio de la causa existían y existen medios de prueba que permitían y permiten determinar los hechos, el delito y la participación del responsable. El hecho de concurrir al Tribunal por llamamiento judicial, para nada reúne los requisitos de esta atenuante que es “*colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*”, situación que el acusado después de más de 45 años nada ha expuesto.

C. QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO PENAL: El Tribunal se hace cargo de esta Institución, por lo que cabe precisar:

- a. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables.

Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

- b. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al

respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- c. Recientemente la Ittma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su considerando tercero señala: *“Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, señaló de manera expresa: “que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).
- d. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: “Noveno: Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la

jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”. **En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y es rechazada.**

29°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

El abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fs. 2.107 a 2.113 (Tomo VI), invocó como circunstancia agravante las previstas en el artículo 12 N°8 del Código Penal.

Del mismo modo, el abogado Sebastián Saavedra Cea, en su escrito de fs. 2.021 a fs. 2.046 (Tomo VI) y 2.079 a fs. 2.105 (Tomo VI), en representación de los querellantes de autos, invocó como circunstancias agravantes las previstas en el artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal.

A. QUE EN RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N°8 DEL CÓDIGO PENAL: Este Tribunal **rechazará esta agravante** por no reunirse los requisitos y elementos para ello, atendida la descripción de los hechos del Auto Acusatorio de fs. 1.959 a 1.969 (Tomo VI) de 13 de diciembre de 2018 y el mérito del proceso. Este Tribunal analizando la acusación (sin perjuicio que en otras causas que ha fallado el Tribunal ha acogido esta agravante) del análisis del auto acusatorio **no es posible calzar los antecedentes con lo que piden los querellantes.**

B. QUE EN RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N°11 DEL CÓDIGO PENAL: No resulta aplicable, pues del auto acusatorio se desprende que en este caso el funcionario del Ejército, por su práctica y patrullajes en el contexto de aquella época, son personas que habitualmente portan armas para el ejercicio de sus labores. En consecuencia, de acuerdo al mérito del proceso y

del auto acusatorio, como se describen los hechos y a lo expuesto por los querellantes, **este Tribunal rechazará la aplicación de la agravante solicitada.**

30°) DETERMINACIÓN DE LA PENA. En la determinación de la pena se conjugar varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

- A.** En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los artículos **11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.
- B.** En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los artículos **50** y siguientes del mismo texto.
- C.** En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el artículo **68** del texto punitivo, y si no es así el artículo **67** del texto citado.
- D.** En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos sobre derechos humanos en la materia).
- E.** En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el artículo 69 del Código Penal.
- F.** En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el artículo **74** del Código Penal y el artículo **509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

31°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica de los siguientes delitos: **Homicidios Calificados** de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y **Apremios Ilegítimos** de Pedro Ríos Castillo del artículo 391 N°1 circunstancia 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, que establece la pena de **presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo más las sanciones accesorias legales** para el caso de los homicidios calificados y en el caso de los apremios ilegítimos, corresponde la pena de

presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados más las sanciones accesorias legales.

32°) Cabe hacer presente que tal como se ha razonado y se estableció en el auto acusatorio de fs. 1.959 a 1.969 (Tomo VI), en encartado **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD**, está acusado por los delitos de Homicidios calificados de Guido Troncoso Pérez y Pedro Ríos Castillo y apremios ilegítimos en la persona de Pedro Ríos Castillo. Ahora bien, es necesario razonar para el acusado lo siguiente:

En cuanto a la pena a imponer para el acusado, a éste le beneficia una atenuante (artículo 11 N°6 del Código Penal) y no perjudica ninguna agravante. En consecuencia y atendido lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no es posible aplicar la pena en el grado máximo, aplicándose lo siguiente:

- A.** En primer lugar, el Tribunal razona respecto de los **homicidios calificados**: En este caso parte de la aplicación de presidio mayor en su grado medio. Como son **dos delitos** de homicidios calificados, la pena puede llegar a más de treinta años. En consecuencia, le es más beneficioso aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal, atendida la extensión del mal causado por el delito, **la pena se aplicará al acusado por estos dos delitos es presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales pertinentes.**
- B.** En segundo lugar, en relación a los **apremios ilegítimos** en la persona de Pedro Ríos Castillo: teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal, atendida la extensión del mal causado por el delito, **la pena a aplicar será de 3 años de presidio menor en su grado medio, más las sanciones accesorias legales correspondientes.**

33°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

Respecto al acusado OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la Ley 18.216 aplicable al acusado.**

- A.** En este caso se tiene en consideración el informe del Centro de Reinserción Social de Temuco de fecha 08 de mayo de 2019, que rola de **fs. 2.439 a 2.443 (Tomo VII)**, el cual concluye que “el señor Oscar Alfonso Podlech Michaud no presenta indicadores de patrón antisocial, apreciándose un nivel de

riesgo/necesidad bajo. En este contexto, ya que no presenta disposición alguna a una pena sustitutiva como la de libertad vigilada, la capacidad de respuesta de intervención criminológica sería desfavorable, razón por lo que sólo podría orientarse al control, más que una intervención orientada al cambio. En consecuencia, el consejo técnico **no recomienda una pena sustitutiva** como la libertad vigilada, por considerarse ineficaz en base a los antecedentes expuestos”.

- B.** Así como también, se tiene en consideración el Informe Pericial Psiquiátrico N°126-2019 de fecha 07 de mayo de 2019, elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco, que rola de **fs. 2.434 a 2.437 (Tomo VII)**, el cual concluye que “se trata de un hombre mayor sin alteración de juicio de la realidad Con un nivel intelectual en rango normal con hipertensión arterial y lipisdemia en tratamiento Además, es portador de marcapasos cardíaco, también tiene antecedentes de haber sufrido un accidente cerebro vascular isquémico y fue operado de cáncer de próstata Niega los hechos que se le imputan en la causa. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista psiquiátrico no tiene impedimentos para enfrentar un proceso judicial ni las consecuencias de éste”.
- C.** Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente tuviera una pena inferior de igual forma **no pueden acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol causa rol **2-2013-V** de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol **45.361** del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol **114.051** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol **45.357** del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol **114.103** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol **45.367** del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol **114.017** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol **2-2012** del Juzgado de Letras de Pucón, causa rol **114.034** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol **10.914-P** del Juzgado del Crimen de Puerto Montt.
- a.** Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor

realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que, a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

- b. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.
- c. Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte

Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357.)

- d. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
- e. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.
- f. Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:
- 1) **Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir

derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna.

Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

- 3) **Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia**, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.
- 4) **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú**, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.
- 5) **Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala** de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de

excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

6) Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

g. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos

humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

- h. Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.
- i. En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **Homicidio Calificado de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y Apremios Ilegítimo de Pedro Ríos Castillo**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además, los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la

Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

- j. En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 al acusado** en esta causa y así se dirá en lo resolutive. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol **1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia, **no es posible otorgarle al acusado ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta como se dirá en lo resolutive.**

VIII. **EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

34° Que de fs. 2.021 a 2.046 (Tomo VI), en el Primer Otrosí de su presentación el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez, hermanos de la

víctima Guido Troncoso Pérez y de fs. **2.079 a fs. 2.105 (Tomo VI)**, en el Primer Otrosí de su presentación, en representación de **Ximena Elvira Ríos Castillo y Patricia Ríos Pérez de Arce**, hijas de la víctima Pedro Ríos Castillo, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$600.000.000 (trescientos millones de pesos) que se desglosan en \$150.000.000 (ciento cincuenta millones) para cada uno de los hermanos y hermanadas de las víctimas o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de ésta demanda, más intereses legales. Los demandantes se fundan en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. LOS HECHOS: reproducen los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs.1.959 a fs. 1.969 (Tomo V) de fecha 13 de diciembre de 2018. Ahora bien, por el periodo en que se cometió este delito constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. En efecto, el 11 de septiembre de 1973, a través del D.L. N° 5, la Junta de Gobierno colocó a todo el territorio del Estado bajo Estado de Sitio, asimilándolo a un Estado de Guerra "para efectos de la penalidad y demás efectos legales (sic)". Las consecuencias de la aplicación de este texto legal fueron gravísimas, ya que se aplicó penalidad agravada que derivó en muchos casos en pena de muerte (Código de Justicia Militar y penalidad de tiempo de Guerra), se constituyeron Consejos de Guerra, la Corte Suprema fue inhibida de revisar esos procesos, los procedimientos se hicieron sumarios, recortándose las posibilidades de defensa, citando al Consejo de Guerra de Temuco **ROL N° 1449-73**. El Tribunal ha de tener presente que los Convenios de Ginebra de 1949. Este delito tiene un segundo carácter, y es que constituye un crimen contra la humanidad. Porque ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Las consecuencias prácticas de tal calificación es que los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor ni amnistía ni prescripción, citando posteriormente el Caso Almonacid Arellano y otros v/s

Estado de Chile. En consecuencia, Chile es parte de ese sistema normativo internacional, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

- a. **El reconocimiento del Estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra:** El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", citando en su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, citando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de **Guido Troncoso Pérez** y **Pedro Ríos Castillo**, son delitos de carácter estatal, que en consecuencia genera responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

- B. **EL DERECHO:** El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

- a. La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal:** Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- b. Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia del Tribunal en materia civil:** Cita al efecto la Sentencia de Casación Rol 6308-07, de fecha 8 de septiembre del 2008. Proceso por Homicidio Calificado de Fernando Vergara Vargas; Sentencia de Casación Rol 10.666-2011 de fecha 4 de junio de 2012; Fallos de casación Rol 4723-07, Episodio Caravana de la Muerte, San Javier; Rol 4691-07, Homicidio calificado en perjuicio de David Urrutia Galáz; Rol 695-08, Secuestro calificado en perjuicio de Darío Miranda Godov. Rol 2581-2009 Secuestro de Humberto Fuentes Rodríguez; Rol 13775-2010, Secuestro calificado de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo; Rol 2414-2010 Secuestro calificado de Franz Baqus; Rol 4.662-2007, Secuestro Calificado Campesinos de Liquiñe. Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano". De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una

responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA. Del mismo modo, la responsabilidad del Estado está regida por un conjunto de disposiciones de Derecho Público.

- c. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado:** Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado. Asimismo, cita a don Enrique Silva Cimma. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. De lo anterior fluye que el Constituyente al fijar las bases de la Institucionalidad quiso establecer de manera indubitable la existencia de responsabilidad de parte del Estado y de sus organismos, como una forma de asegurar uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, cual es, el límite que presenta para la actuación de la administración, los derechos fundamentales de los individuos. Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando éstos por su actividad provoquen un daño a una persona. A su turno, cita el artículo 4° y 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregando que la vinculación directa entre los responsables de éste accionar irregular e ilícito y el Estado de Chile, tanto en su dependencia funcionaría como en las acciones antijurídicas que llevaron a cabo, encuentra fundamento en la teoría de la falta de servicio, que se rige por las siguientes disposiciones constitucionales y legales. Hace referencia también a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución. Cita el artículo 42 de la Ley de Bases, mediante el cual se incorporó al derecho público chileno

el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el Derecho Administrativo Francés a través de los conceptos de falta de servicio y falta personal, sobre los cuales gira dicho sistema, citando doctrina al efecto. Por consiguiente, se refiere al artículo 21 de la Ley 18.575, el cual no afecta la disposición del artículo 4°, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública. Confirma esta interpretación la historia de la Ley 18.575, analizando los informes de la Comisión Legislativa. No corresponde, por tanto, hacer aplicación de las normas de los artículos 2.314 y 2.315 del Código Civil, que regulan la responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico. Las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

- d. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación:** La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en: sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006 por el Homicidio de Gabriel Marfull; fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en "Causa Martínez con Fisco"; y fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, del 27 de Septiembre del 2005 en Desaparición de Jorge Müller Silva. A todo lo anterior, debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 13 de marzo del 2007, por el Homicidio de Manuel Rojas Fuentes.
- e. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos:** Con fecha 21 de marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción. De lo anterior se infiere que las acciones civiles tratándose de crímenes contra el derecho internacional no prescriben jamás. Tratándose de otras violaciones a los derechos humanos, pero que no constituyan crímenes contra el derecho internacional, pueden establecerse plazos de prescripción, pero no excesivamente restrictivos. Lo anterior es reafirmado por el propio Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, ya que la comisión de derechos humanos de este Consejo, con fecha 8 de febrero de 2005, emite una resolución sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en la cual en su principio 23 titulado Restricciones a la Prescripción.

- f. **El daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda:** El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Tanto **Pedro Ríos Castillo** como **Guido Troncoso Pérez**, como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenían derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. Sus homicidios y desaparición forzada, dejó a su familia en la más completa orfandad e inseguridad. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. Por consiguiente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente. Las consecuencias de ese daño se radican en el ser interno, en la médula de la psiquis de quien lo sufre.

Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

35° Que de fs. 2.364 a 2.402 (Tomo VII), contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de **Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco** y **de fs. 2.404 a fs. 2.432 (Tomo VII)**, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra en representación de **Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez**, el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas por ésta parte y negar lugar a dichas demandas en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Inicia sus presentaciones, acotando que los demandantes civiles demandan una suma total de:

- A. \$300.000.000** (trescientos millones de pesos), a razón de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada **hija de la víctima Pedro Ríos Castillo**, más reajustes e intereses, desde la fecha de notificación de la demanda, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, por el homicidio calificado de **Pedro Ríos Castillo**, cometido en octubre del año 1973 y con costas de la causa. Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada.
- B. \$300.000.000** (trescientos millones de pesos), a razón de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), respecto de los actores que se invoca la calidad de **hermano y hermana**, respectivamente, más reajustes e intereses, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, por el homicidio de **Guido Troncoso Pérez**, cometido en octubre del año 1973 y con costas de la causa. Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada,

Ello en razón de los fundamentos que se indicarán:

- A.** Excepción de reparación satisfactiva. Para el caso de acreditarse el parentesco invocado por las demandantes. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizadas las demandantes en conformidad a las leyes de reparación (*respecto de la demanda civil de indemnización de*

perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco) y Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que se expresa. *(Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez)*

- B. Excepción de prescripción extintiva.
- C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas.
- D. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

A. EXCEPCIÓN REPARACIÓN SATISFACTIVA. PARA EL CASO DE ACREDITARSE EL PARENTESCO INVOCADO POR LAS DEMANDANTES. IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES RECLAMADAS POR HABER SIDO YA INDEMNIZADOS LOS DEMANDANTES EN CONFORMIDAD A LAS LEYES DE REPARACIÓN *(respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco)* **Y EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LOS DEMANDANTES Y POR HABER SIDO YA REPARADOS EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.** *(Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez)*

a. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas:

En ambas contestaciones, el Fisco de Chile señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Tal comprensión solo puede efectuarse al interior - y desde- lo que ya es común considerar, e ámbito de la llamada “”. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o

reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

b. Complejidad reparatoria: Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada “Comisión Rettig”, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas”*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son los dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Consideraciones prácticamente idénticas a las señaladas se pueden formular respecto de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, ahora denominada Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura y de las leyes 19.992 y 20.405. Asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 como las leyes 19.980, 19.992 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber:

1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero: La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de este cuando faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuera causante y los hijos menores

de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. La Ley 19.980 en su artículo 2, incrementó el monto de la pensión a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%, así como también incorporó al padre como beneficiario no solo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. A su vez, la Ley 19.992 estableció una pensión de reparación a favor de las personas reconocidas como prisioneros políticos y torturados, de carácter anual, reajutable. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, en concepto de: **a)** Pensiones: la suma de \$199.772.927.770 como parte de las asignadas por la ley 19.123 (Comisión Rettig) y \$419.831.652.606 como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech). **b)** Bono: la suma de \$41.856.379.416 asignada por la ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047 por la Ley 19.992. **c)** Desahucio (bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 asignada por la Ley 19.123. **d)** Bono extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000. En consecuencia, a diciembre de 2015 el Fisco ya había desembolsado la **suma total de \$706.387.596.727**. Además tanto la Ley 19.123, 19.980 y 19.992 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios: La Ley 19.123 en su artículo 23 entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a 12 meses de pensión; la Ley 19.980 otorgó por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación u por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla; los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM; la Ley 19.992 estableció un bono de \$3.000.000 para quienes ejerzan la opción que dicha Ley establece y conforme a su artículo 5, un bono de \$4.000.000 para los menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de todo este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos.

Sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación satisfactiva: El hecho de que los demandantes no haya tenido derecho a aun pago en dinero – por la preterición legal, en la calidad invocada de prima – no significa que no ha obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de esta. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como acontece en el caso de autos, y que vienen a satisfacer al daño moral sufrido.

- 2) Reparaciones mediante la asignación de nuevos derechos:** La reparación no solo se realiza mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En este sentido, la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos: **a)** Todos los familiares del causante tendrán el derecho a recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. **b)** Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. **c)** Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso de subsidios de viviendas.
- 3) Reparaciones simbólicas:** Parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: **a)** La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993. **b)** El establecimiento mediante el Decreto N°121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 10 de octubre de 2006, del día Nacional del Detenido Desaparecidos (se elige el día 30 de agosto de cada año). **c)** La construcción del Museo de

la Memoria y los Derechos Humanos. **d)** El establecimiento mediante Ley N°20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos. **e)** La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH.

c. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. Puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cumulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. Al efecto, funda sus argumentos citando fallos de la Excm. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, citando al efecto el caso Almonacid, jurisprudencia y doctrina atinente. Estando entonces las acciones deducidas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes 19.123, 19.980 y sus modificaciones.

De esta forma, para el caso de que las actoras **Patricia Ríos de Arce** y **Ximena Ríos Carrasco** acrediten el vínculo de parentesco que invocan respecto de don **Pedro Ríos Castillo**, entonces han debido ser indemnizadas económicamente en dinero efectivo, de acuerdo con la ley 19.123, 19.980 y sus modificaciones, sin perjuicio de todos los restantes beneficios de los órdenes precedentemente señalados, por lo que procede acoger la excepción de reparación satisfactiva que aquí se hace valer.

Mientras que para el caso de los actores **Gregorio Eliseo Troncoso Pérez** y **Jessica Corina Troncoso Pérez** la pretensión económica demandada es

improcedente, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de causantes víctimas de violación a los derechos humanos, como beneficiarios de las leyes de reparación. Aunque sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación satisfactiva como se ha indicado.

B. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

- a. **Normas de prescripción aplicables:** Oponen la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes. Según lo expuesto en la mencionada demanda, el secuestro de don Sergio Del Carmen Navarro Schifferli se cometió en el mes de octubre del año 1973, pero es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 04 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de **notificación de la demanda de autos, esto es, el 09 de mayo de 2018**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. **En subsidio**, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.
- b. **Generalidades sobre la prescripción:** Aduce que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y

perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1° del Código Civil). Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c. Fundamento de la prescripción: La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Los planteamientos doctrinarios permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. En la especie, el ejercicio de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d. Jurisprudencia sobre la materia:

- 1) Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013:** En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: **1°)** Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. **2°)** Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. **3°)** Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del

Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4°) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los Tribunales de justicia. 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

2) Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia: Agrega que debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción, citando doctrina fiscal al efecto.

f. Normas contenidas en el Derecho Internacional: Al respecto, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. En consecuencia, se refiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo modo, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco

de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, **el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la Ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil.**

C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS: En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos:

- a. Fijación de la indemnización por daño moral:** Alega que éste consiste en "*la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales*". Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto. Anexa que habrá de estarse entonces al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.
- b. En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** Lo anterior, de conformidad a las leyes de reparación (19.123 y 19.980, entre otras) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además, es pertinente hacer presente que

para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1.551 del Código Civil y la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores.

36°) Que, haciéndonos cargo de la contestación de las demandas efectuadas por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera:

A. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN REPARACIÓN SATISFACTIVA. PARA EL CASO DE ACREDITARSE EL PARENTESCO INVOCADO POR LAS DEMANDANTES. IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES RECLAMADAS POR HABER SIDO YA INDEMNIZADOS LOS DEMANDANTES EN CONFORMIDAD A LAS LEYES DE REPARACIÓN (*respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco*) **Y EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LOS DEMANDANTES Y POR HABER SIDO YA REPARADOS EN LA FORMA QUE SE EXPRESA** (*Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez*): Se estará a lo ya razonado en siguientes causas:

- 1) **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014.

- 2) **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014.
- 3) **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014.
- 4) **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015.
- 5) **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016.
- 6) **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015.
- 7) **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016.
- 8) **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016.
- 9) **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016.
- 10) **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 17 de agosto de 2016.
- 11) **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016.
- 12) **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016.
- 13) **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016.
- 14) **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016.

- 15) **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016.
- 16) **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017.
- 17) **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017.
- 18) **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017.
- 19) **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017.
- 20) **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 15 de junio de 2020.
- 21) **Causa rol 10.854**, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017.
- 22) **Causa rol 45.359** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en las personas de Domingo Huenul Huaiquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.
- 23) **Causa rol 54.035** del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.
- 24) **Causa rol 63.535**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.
- 25) **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel

Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

- 26)Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 09 de abril de 2021.
- 27)Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 02 de junio de 2021.
- 28)Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 16 de junio de 2021.
- 29)Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020.
- 30)Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020.
- 31)Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018.
- 32)Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.
- 33)Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.
- 34)Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.
- 35)Causa rol 113.996**, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.
- 36)Causa rol 29.879**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2017.

37)Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

38)Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, **Secuestro Calificado de Pedro Millalén Huenchuñir**, sentencia de 22 de septiembre de 2021.

39)Causa rol 44.305 del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de febrero de 2021.

Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

a. Sobre lo anterior, estas excepciones deben ser **rechazadas**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que **los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros** parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral (solo cita una ley que tiene que ver con leyes laborales, no atinentes a la materia). Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, la acción civil *es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice

para demandar civilmente tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno tanto de la incompatibilidad (como que demande la familiar citada) que reclama el fisco de Chile.

b. En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado:

1) El oficio **de fs. 2.636 a 2.637 (Tomo VII)**, por parte del Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa que no han recibido beneficios de reparación por el causante Guido Raúl Troncoso Pérez, don **Gregorio Eliseo Troncoso Pérez** y **Jessica Corina Troncoso Pérez** (ambos hermanos de la víctima) no han recibido beneficios de reparación de este Instituto, toda vez que dichos parentescos no están considerados en las Leyes N°19.123 y 19.980.

2) El oficio **de fs. 2.821 a 2.822 (Tomo VIII)**, por parte del Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa el detalle de los beneficios de reparación de las Leyes N°19.123 y 19.980 recibidos por la madre e hijos de la víctima Pedro Ríos Castillo, esto es: **Abelina Carrasco Maldonado, Pedro Ríos Pérez De Arce, Juan Pablo Ríos Carrasco, Ximena Elvira Ríos Carrasco y Patricia Ríos Pérez De Arce.**

c. En consecuencia esta primera alegación que realiza el Fisco de Chile, respecto de las Demandas Civiles de Indemnización de Perjuicios deducidas por el abogado Sebastián Saavedra **de fs. 2.021 a 2.046 (Tomo VI)**, en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez, hermanos de la víctima Guido Troncoso Pérez y de fs. **2.079 a fs. 2.105 (Tomo VI)**, en representación de Ximena Elvira Ríos Castillo y Patricia Ríos Pérez de Arce, hermanas de la víctima Pedro Ríos Castillo, **serán rechazadas.**

B. QUE EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL ARTÍCULO 2.332 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2.497 DEL CÓDIGO CIVIL: También **será rechazada.** Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excm. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento

jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”** de fecha 29 de noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado

de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS:

- a. Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales es “Tribunales de Justicia”. De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el **fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia

- (**Antonio Pedrals**: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas.
- b. Que, asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls**. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).
- c. Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.
- d. Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte

Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

- e. Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia, **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**
- f. Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de **cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros** parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Se tendrá presente además tal como lo expone el Fisco de Chile **a fs. 2.364(Tomo VII)**, en su escrito de Contestación a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea y **a fs. 2.404 (Tomo VII)**, en su escrito de Contestación a la Demanda Civil de Indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea, que el **daño moral** consiste en *“la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente”*. Sobre este punto la **Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno. Que razonado lo anterior, este sentenciador,

sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido, teniendo en consideración además que los actores civiles han dispuesto que en definitiva sea el Tribunal quien fije el monto definitivo de las sumas demandadas en su petición concreta.

D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a la actora una indemnización determinada, **este pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado (Fisco de Chile) se encuentre en mora.**

37°) Que, con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de **Homicidio Calificado de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y Apremios ilegítimos de Pedro Ríos Castillo**, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. De fs. 1.028 a 1.038 (Tomo III), contiene documentos acompañados en la querrela criminal interpuesta por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Carolina Contreras Rivera de fs. 1.039 a 1.044, que se desglosan de la siguiente forma:

- a. A fs. 1.037 (Tomo III)**, contiene Certificado de Nacimiento de **Ximena Elvira Ríos Carrasco**, quien nació con fecha 07 de julio de 1965 en La Habana, Cuba, registrando como padre a Pedro Álvaro Ríos Castillo y como madre a Avelina Carrasco Maldonado.
- b. A fs. 1.038 (Tomo III)**, contiene Certificado de Nacimiento de **Patricia Ríos Pérez de Arce**, quien nació con fecha 09 de agosto de 1953, registrando como padre a Pedro Álvaro Ríos Castillo y como madre a Aída Rosa Pérez de Arce.

Detallados en B.17 de documentos.

B. Documentos acompañados en la Querrela Criminal interpuesta a fs. 1.940 y siguientes (Tomo VI) por el abogado Sebastián Saavedra Cea, que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.946 (Tomo VI)**, contiene certificado de nacimiento de **Gregorio Eliseo Troncoso Pérez**, quien nació con fecha 19 de enero de 1961, registrando como padre a Pedro Raúl Troncoso y como madre a Darioleta Pérez Oliva.
- b. **A fs. 1.947 (Tomo VI)**, contiene certificado de nacimiento de **Jessica Corina Troncoso Pérez**, quien nació con fecha 05 de agosto 1959, registrando como padre a Pedro Raúl Troncoso y como madre a Darioleta Pérez Oliva

Detallados en B.28 de documentos.

C. Ordinario N°258 remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. **2.769 a 2.778 (Tomo VIII)**, en virtud del cual se señala que: **1)** En cuanto a **Oscar Ernesto Podlech Michaud**, remite extracto de filiación y antecedentes penales, el cual consta de fs. 2.775 a 2.777 (Tomo VIII). **2)** En cuanto a **Pedro Álvaro Ríos Castillo**, éste nació con fecha 22 de junio de 1930, según inscripción de nacimiento N°1432 de 1930 de la circunscripción de Temuco. Su defunción data del 02 de octubre de 1973, según inscripción N°651 de 1973 de la circunscripción de Temuco (que consta a fs. 2.771, Tomo VIII). Además, consta celebración de matrimonio con doña Aída Rosa Pérez de Arce, según inscripción de matrimonio en Providencia, N°68, Registro E de 1956. Sin embargo, declaró otra fecha de nacimiento, correspondiente al 22 de julio de 1930. No se registra información en la base de datos respecto de los padres ni hermanos. Y en cuanto a los hijos se registra a Pedro Ríos Pérez de Arce y Patricia Ríos Pérez de Arce. **3)** En cuanto a **Guido Raúl Troncoso Pérez**, éste nació con fecha 05 de agosto de 1952, según inscripción de nacimiento N°2379 de 1952 de la circunscripción de Temuco (que consta a fs. 2.774, Tomo VIII). Su defunción data del 02 de octubre de 1973, según inscripción N°661 de 1973 de la circunscripción de Temuco (que consta a fs. 2.772, Tomo VIII). Sus padres actualmente fallecidos, fueron Pedro Raúl Troncoso y Darioleta Pérez Olvida. No se registra información en la base de datos respecto de los hijos. Y como hermanos se registra a Gregorio Eliseo Troncoso Pérez, Jessica Corina Troncoso Pérez y Luz Magaly Troncoso Pérez. **4)** Se adjuntan inscripciones de nacimiento, defunción y extracto de filiación y antecedentes de las personas individualizadas. *Documento firmado por don Víctor Rebolledo Salas, abogado y jefe del Departamento de Archivo General (S).*

Detallados en B.30 de documentos.

D. **Declaración Judicial de VICTOR HERNÁN MATURANA BURGOS de fs. 2.697 a 2.698 (Tomo VII), CONRADO MARCELO ZUMELZU ZUMELZU de fs. 2.699 a 2.700 (Tomo VII)**, quienes declaran sin tacha y legalmente examinados que conocieron a la Familia Troncoso Pérez,

especialmente a la víctima de autos Guido Troncoso Pérez y a la señora Darioleta Pérez madre de éste, quienes señalan que se trata de una familia severamente afectada por la represión, con Guido asesinado y con una hermana de Guido presa política, esta familia de una manera violenta debe romper sus raíces, dejar Temuco y salir al extranjero como modo de eludir la represión, porque era una familia fuertemente acosada. Acotan que la familia Troncoso siempre estuvo como buscando la verdad, buscando el que pasó.

E. Declaración Judicial de JUANITA LEONOR VERGARA LOYOLA de fs. 2.701 a 2.703 (Tomo VII) y MARÍASOLEDA XIMENA PÉREZ PEÑA de fs. 2.704 a 2.706 (Tomo VII), quienes declaran sin tacha y legalmente examinados que conocieron a Patricia Ríos Pérez De Arce, hija de la víctima de autos, Pedro Ríos Castillo. Sabían lo que había vivido, aunque ella no hablaba mucho, ese era un tema delicado, era una situación muy desintegradora, la marcó tremendamente y le generó un dolor inmenso. Ella les relato que su padre había desaparecido, que la madre estaba desesperada, que había empezado a indagar a buscarlo y que luego gracias a muchas gestiones habían logrado dar con el paradero y que le entregarán el cuerpo al menos. Patricia tuvo que ser como la fuerte de la familia, porque la mamá lo pasó muy mal, la señora Aida era una señora ya mayor y el hermano estaba pésimo. De repente Paty no quería ver a nadie, lloraba y nadie entendía por qué, ya que tampoco se podía hablar abiertamente de lo que a ella le había ocurrido. Entonces tenía la presión de tener que estar sola, de tener cuidado quien se le acercaba, quien le preguntaba, que no se fuera a saber porque podía comunicárselo a otra persona, fueron momentos muy duros.

F. Declaración Judicial de LUIS EDMUNDO MENESES COLUMBIA de fs. 2.710 a 2.711 (Tomo VII) y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CRUZ de fs. 2.712 a 2.713 (Tomo VII), quienes declaran sin tacha y legalmente examinados que conocieron a Ximena Ríos Carrasco y su familia, supieron de lo vivido por la señora Avelina al haber pedido a su esposo y quedar con 3 hijos: Raúl que es hijo de otro padre, Ximena Ríos y Juan Pablo que es el menor de ellos. La madre trabajaba como obrera en una fábrica en Cuba, la Habana y se hacía cargo de sus 3 hijos con la ayuda del Gobierno Cubano, que les facilitó un departamento. Ximena había tenido que endurecerse en su actuar, se había formado una especie de coraza para poder soportar y enfrentar todo lo que le venía en esas circunstancias desfavorables y hablaba de su papá con mucha

tristeza, relatándoles lo que su padre había vivido y como lo habían visto las personas que estuvieron presas con él.

G. Declaración Judicial de ARCHIBALDO HUMBERTO LOYOLA LOPEZ de fs. 2.714 a 2.716 (Tomo VII), GUIDO ALFONSO SEPULVEDA SANCHEZ de fs. 2.717 a 2.721 (Tomo VII), JULIO GONZALO RENÉ JARA GONZALEZ de fs. 2.722 a 2.723 (Tomo VII), quienes declaran luego de las preguntas de tachas formuladas y legalmente examinados que conocen al abogado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud. Tomaron conocimiento de la presentación que éste hiciera a la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, quien decretó una comisión de servicio que era lo que solicitaba Podlech, de varios funcionarios para que fueran a la Justicia Militar a colaborar. Ello, porque había en esa época en los primeros días del Golpe Militar alrededor de cuatrocientos detenidos, los cuales fueron interrogados por este personal. Podlech se presentó en dicha oportunidad como abogado asesor, mandatario del Fiscal Militar y tiempo después se le nombró Fiscal titular. El Ejército no tenía mayores antecedentes de cómo gestionar los procesos, necesitan colaboración y don Alfonso Podlech se las concedió. Señalan que efectivamente el acusado de autos, en esa época se desempeñaba como Consejero del Colegio de Abogados de Temuco, pero pidió que se le congelara su condición de Consejero. Finalmente añaden que los Consejos de Guerra efectivamente se realizaban. Y que además el acusado de autos se desempeñaba como abogado representante de alguno de los agricultores, a propósito de la Corporación de reforma agraria.

H. Informe del Programa de Reparación Integral en Salud (PRAIS) de fecha 19 de marzo de 2019, rolante de **fs. 2.115 a 2.138 (Tomo VI)**, en virtud del cual adjunta la “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973-1990” del Ministerio de Salud. *Documento firmado por la Dra. Gloria Burgos Marabolí, Subsecretaria de Redes Asistenciales.*

I. Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, **de fs. 2.140 a 2.344 (Tomo VI)**, en virtud del cual se adjunta fotocopia los siguientes documentos de trabajo internos elaborados por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile y la Vicaría de la Solidaridad: **1)** Pre-Informe Trabajo Diagnostico niños familiares de detenidos desaparecidos. **2)** Informe Trabajo Diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos. **3)** Salud Mental: Síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos

desaparecidos. **4)** Algunos factores de daño a la salud mental. **5)** Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. **6)** Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico Psiquiátrico. **7)** Daño psicológico prolongado de los familiares de detenidos desaparecidos. Situación Emocional de menores, hijos de detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos. **8)** Los Ejecutados de Calama: Una Experiencia de Trabajo Social con sus Familiares a 14 años de sus Ejecuciones. **9)** "Salud Mental y Violaciones a los derechos Humanos".

J. Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) de fecha 02 de abril de 2019, rolante de **fs. 2.350 a 2.358 (Tomo VII)**, el cual concluye que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social. Se puede apreciar que, frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta trasforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”. *Documento firmado por Elena Gómez Castro, Directora Ejecutiva.*

K. Informe del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS) de fecha 27 de diciembre de 2021, rolante a **fs. 2.795 a 2.804 (Tomo VIII)**, el que concluye que “en los familiares de detenidos desaparecidos y de ejecuciones extrajudiciales se asocian de manera patogénica la cronicidad de una situación de duelo congelado que se perpetúa en el tiempo por la imposibilidad de recuperar a sus seres queridos con las recurrentes denegaciones de acceso a la verdad y la justicia de parte del Estado chileno. Esta conjunción de experiencia traumática límite con impunidad es la causa de alteraciones muy graves de la salud mental que percibimos en estos pacientes. El daño va desde trastornos físicos hasta enfermedades psiquiátricas mayores y graves disfunciones familiares, con manifestaciones en las nuevas generaciones. Por lo general, los familiares de personas desaparecidas y asesinadas extrajudicialmente pasan años buscando justicia para sus seres queridos, al tiempo que deben hacer frente a

graves problemas económicos, jurídicos y sociales”. *Documento firmado y timbrado por don José Miguel Guzmán Rojas, Director Ejecutivo del CINTRAS.*

38°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por los **Homicidios Calificados de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y Apremios Ilegítimos de Pedro Ríos Castillo**, está plenamente acreditado, que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda esto es: **a)** la perpetración de un delito por a agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por los ilícitos de **Homicidios Calificados** en las personas de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y **Apremios Ilegítimos** en la persona de Pedro Ríos Castillo cometido por los Agentes del Estado, la suma de:

- A. \$150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos) para cada una de las **hijas** de la víctima Pedro Ríos Castillo, esto es **Ximena Elvira Ríos Carrasco y Patricia Pérez de Arce**. Lo que equivale a la suma total de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos). –
- B. \$150.000.00** (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los **hermanos** de Guido Troncoso Pérez, esto es, **Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez**. Lo que equivale a la suma total de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos). –
- C.** Que en nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado:
 - a.** El oficio **de fs. 2.636 a 2.637 (Tomo VII)**, por parte del Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa que no han recibido beneficios de reparación por el causante Guido Raúl Troncoso Pérez, don Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez (ambos hermanos de la víctima) **no han recibido beneficios de reparación** de este Instituto, toda vez que dichos parentescos no están considerados en las Leyes N°19.123 y 19.980.

- b. El oficio de fs. 2.821 a 2.822 (Tomo VIII), por parte del Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa el detalle de los beneficios de reparación de las Leyes N°19.123 y 19.980 recibidos por la madre e hijos de la víctima Pedro Ríos Castillo, esto es: Abelina Carrasco Maldonado, Pedro Ríos Pérez De Arce, Juan Pablo Ríos Carrasco, Ximena Elvira Ríos Carrasco y Patricia Ríos Pérez De Arce.

39°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se razonado precedentemente, ésta deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6 y 9, 12 N°8 y 11, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 30, 50, 51, 56, 61, 68, 69, 150 N°1 y 391 N°1 del **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81, 82, 83, 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; Ley 18.575; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso segundo de la **Constitución Política de la República**; Ley 18.216; Ley 19.123 y sus modificaciones posteriores; Ley 19.980; Ley 20.357 y **Convención Americana sobre Derechos Humanos** se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- **QUE NO HA LUGAR LUGAR** a las excepciones de fondo de Amnistía y Prescripción, renovadas para su estudio de conformidad al artículo 434 del Código de Procedimiento Penal interpuesta por el abogado Víctor Carmine Zúñiga, en representación del acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud en su presentación de fs. 2.445 a 2.574 (Tomo VII).

II.- Que **SE CONDENAR**, con costas a **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD**, R.U.N. 3.085.228-1, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a:

- A. LA PENA DE 20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO Y ACCESORIAS** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de habilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por los delitos de **Homicidios Calificados** en las personas de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez.
- B. LA PENA DE 3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO Y ACCESORIAS** de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por los delitos de **Apremios Ilegítimos** en la persona de Pedro Ríos Castillo.

Todos perpetrados en la ciudad de Temuco en octubre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en los artículos 150 N°1 y 391 N°1, circunstancias 1° y 5° respectivamente, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

III.- Que respecto al acusado **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, tal como se detalla a continuación:

- A. ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL:** Desde el 23 de mayo de 2018, como consta a fs. 1789 (Tomo V), cuando es notificado del procesamiento rolante de fs. 1.775 a fs. 1785, en virtud del cual se decreta la medida cautelar de arresto domiciliario parcial y arraigo nacional, sanción que cumplió hasta el 04 de julio de 2018, según consta a fs. 1.861 (Tomo V) en que se le notifica personalmente la orden de libertad provisional bajo fianza.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

IV.- La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que **se presente o sea habido** en la presente causa.

V.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VI.- Que NO HA LUGAR a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Oscar Exss Krugmann en sus presentaciones de fs. 2.364 a 2.402 (Tomo VII) y 2.404 a fs. 2.432 (Tomo VII), esto es:

- A.** Excepción de reparación satisfactiva. Para el caso de acreditarse el parentesco invocado por las demandantes. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizadas las demandantes en conformidad a las leyes de reparación (*respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Patricia Ríos de Arce y Ximena Ríos Carrasco*) y Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que se expresa. (*Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez*).
- B.** Prescripción extintiva, respecto de todas las demandas civiles interpuestas por el abogado Sebastián Saavedra Cea de fs. 2.021 a 2.046 (Tomo VI y de fs. 2.079 a fs. 2.105 (Tomo VI).

Lo anterior, sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

VII.- Que HA LUGAR a las Demandas Civiles interpuestas:

- A.** Por el abogado Sebastián Saavedra Cea de fs. 2.021 a 2.046 (Tomo VI), en representación de **Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina Troncoso Pérez** (hermanos de la víctima Guido Troncoso Pérez).
- B.** Por el abogado Sebastián Saavedra Cea de fs. 2.079 a fs. 2.105 (Tomo VI), en el Primer Otrosí de su presentación, en representación de **Ximena Elvira Ríos Carrasco y Patricia Ríos Pérez de Arce** (hijas de la víctima Pedro Ríos Castillo).

Condenándose a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar las sumas de:

- A. \$150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos) para causa uno de los **hermanos** de la víctima Guido Troncoso Pérez, esto es, Gregorio Eliseo Troncoso Pérez y Jessica Corina. Lo que equivale a la suma total de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos). -

B. \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para causa una de las **hijas de** la víctima Pedro Ríos Castillo, esto es, Ximena Elvira Ríos Carrasco y Patricia Ríos Pérez de Arce. Lo que equivale a la suma total de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos). -

Todo lo anterior, equivale a la suma total de **\$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos)**.

VIII.- Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

IX.- Que se condena en costas, al FISCO de Chile por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.-

Rol N° 113.975.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario titular de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (lvr).-